NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. VIGENTES AL 1° DE AGOSTO DE 2023

NOTAS DE VIGENCIA

NOTA 1 Mediante Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998 de la Superintendencia de Sociedades se aprueban los artículos 1 a 240 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 2 Mediante Resolución No. 0659 del 3 de agosto de 2004 de la Superintendencia de Valores se adicionan los artículos 241 a 295 al Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 3 Mediante Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba el Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Deroga en su integridad los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 64, 68, 84, 109, 111, 112, 114, 114A, 177, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 292, 293, 294, así como parcialmente los artículos 61, 66, 69, 110, 146 y el parágrafo del artículo 210 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 4 Mediante Resolución No. 1847 del 12 de octubre de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Deroga en su integridad los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 5 Mediante Resolución No. 2365 del 28 de diciembre de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia se modifican los artículos 2.3.2.6 y 2.4.7.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

NOTA 6 Mediante Resolución No. 1377 del 27 de agosto de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba el Libro V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Deroga en su integridad los artículos 195 y 197 así como los numerales 2, 4 y 7 del artículo 194 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 7 Mediante Resolución No. 1624 del 10 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba el Libro IV del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Deroga en su integridad los artículos 8, 9, 191, 192, 193, 194, 196, 198, 268 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 8 Mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia se sustituye en su integridad el Capítulo 3 del Título VI del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

NOTA 9 Mediante Resolución No. 2023 del 10 de diciembre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba el Libro III del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Deroga en su integridad los artículos 13, 21, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 61, 63, 65, 66, 80, 84A, 269, 272, 273, 274, 276, 278, 279, 280, 281, los literales b, c e i del artículo 266, los parágrafos de los artículos 57, 60 y 75, el parágrafo primero del artículo 144 y, parcialmente, los artículos 46, 67, 271, 275, 284 y el parágrafo del artículo 277, del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 10 Mediante Resolución No. 474 del 15 de abril de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba la modificación de los artículos 67 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa y 3.2.1.3.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

NOTA 11 Mediante Resolución No. 0820 del 11 de junio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba la modificación de los artículos 3.1.1.3, 3.5.1.11, 3.2.2.1.13 y 3.5.1.10 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

NOTA 12 Mediante Resolución No. 1001 del 7 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba la modificación del artículo 1.6.1.1 inciso segundo, y el artículo 1.6.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

NOTA 13 Mediante comunicado No. 2009053789-001 de 15 de septiembre de 2009, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló que la Bolsa se encuentra en imposibilidad legal de aplicar los artículos 215 a 226 del Reglamento.

NOTA 14 Mediante Resolución 2029 del 29 de diciembre de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba el Título Sexto del Libro III del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Deroga en su integridad los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa. Entra en vigencia el 18 de enero de 2010.

NOTA 15 Mediante Resolución 0163 del 28 de enero de 2010 la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba el artículo 184 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa. Deroga expresamente los artículos 185, 186, 187 y 188 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 16 Mediante Resolución 1977 del 8 de octubre de 2010 la Superintendencia Financiera de Colombia se aprueba la modificación a los artículos 1.4.1.2, 1.4.5.1, 1.4.5.2, 1.4.5.3, 1.4.5.4, 3.2.2.3.1, 3.2.2.3.3, 3.2.2.3.4, 3.2.2.3.5, 3.2.2.3.6 y 3.2.2.3.7 del Reglamento y se adicionan las normas relativas al funcionamiento del Mercado de Físicos. Deroga los artículos 43, 55, 57, 59, 60, 67, 69 a 79 y 83 y el parágrafo del artículo 46 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 17 Mediante Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la adición al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., consistente en las reglas que regirán el funcionamiento del Sistema de Compensación, Liquidación y Administración de Garantías de las operaciones celebradas por su conducto de la Bolsa, así como la modificación de los artículos vigentes del Reglamento: Artículo 1.1.1.1., Artículo 1.1.1.2., Artículo 1.2.1.1., Artículo 1.6.1.1., Artículo 1.6.2.6., Artículo 1.6.5.1., Artículo 1.6.6.1., Artículo 2.2.1.5., Artículo 2.2.2.1., artículo 2.3.2.6., Artículo 2.3.2.8., Artículo 2.3.3.5., Artículo 2.3.3.6., Artículo 2.3.3.7., Artículo 2.3.3.8., Artículo 3.2.1.5.2., Artículo 3.4.1.1., Artículo 3.5.1.11., Artículo 3.6.1.7., Artículo 3.6.2.1.6.1., Artículo 3.7.1.6., Artículo 3.7.2.1.4.4., Artículo 4.2.3.1.5., Artículo 163, Artículo 164, Artículo 165, Artículo 166, Artículo 168, Artículo 169, Artículo 172, Artículo 178, Artículo 180, Artículo 181, Artículo 182, Artículo 183, Artículo 189, Artículo 211. Se derogan los artículos 3.2.3.1.4., 82, 103, 104, 107, 108, 110, 167 y 173 del Reglamento de Funcionamiento y Operación vigente.

NOTA 18 Mediante Resolución 1840 del 15 de octubre de 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación del numeral 1° del artículo 2.2.1.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., relacionado con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Jefe del Área de Seguimiento.

NOTA 19 Mediante Resolución 1818 del 30 de diciembre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la inclusión de los artículos 3.8.1.1., 3.8.1.2., 3.8.1.3., 3.8.1.4., 3.8.1.5., 3.8.1.6., 3.8.1.7., 3.8.1.8., 3.8.1.9., 3.8.2.1.1., 3.8.2.1.2., 3.8.2.1.3., 3.8.2.1.4., 3.8.2.1.5., 3.8.2.1.6., 3.8.2.1.7., 3.8.2.1.8., 3.8.2.2.1., 3.8.2.2.2., 3.8.2.2.3., 3.8.2.2.4., 3.8.2.2.5., 3.8.2.2.6., 3.8.2.2.7., 3.8.2.2.8., 3.8.2.2.9., 3.8.2.3.1., 3.8.2.3.2., 3.8.2.4.1., 3.8.2.5.1., 3.8.2.5.2., 3.8.2.6.1., 6.4.2.1., 6.4.2.2., 6.4.2.3., 6.4.2.4., 6.4.2.5. y 6.4.2.6.; la modificación de los artículos 1.4.2.4.1., 6.4.1.2., 6.5.2.2.1., 6.5.2.2.2., 6.5.2.2.3. y 6.5.2.2.4., y el cambio de numeración de los artículos 6.5.2.2.2., 6.5.2.2.3. y 6.5.2.2.4. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. De igual forma, a través de la Resolución en cita se aprobó la derogatoria de los artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 189 y 190 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa.

NOTA 20 Mediante Resolución 454 del 20 de abril de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 2.3.3.3., 2.4.4.13., 3.2.1.5.1. y 3.2.1.5.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 21 Mediante Resolución No. 1651 del 29 de diciembre de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la inclusión de los artículos 3.6.2.1.2.12., 3.6.2.1.4.9., 3.6.2.1.4.10. y 3.6.2.1.4.11.; la modificación de los artículos 3.6.1.2., 3.6.1.3., 3.6.1.4., 3.6.1.10., 3.6.2.1.2.1., 3.6.2.1.2.3., 3.6.2.1.2.6., 3.6.2.1.2.7., 3.6.2.1.2.8., 3.6.2.1.2.9., 3.6.2.1.2.10., 3.6.2.1.2.11., 3.6.2.1.3.2., 3.6.2.1.3.4. y 3.6.2.1.4.7., y la derogatoria de los artículos 3.6.2.1.2.2., 3.6.2.1.4.9. y 3.6.2.2.3.9. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 22 Mediante Resolución No. 1652 del 29 de diciembre de 2016, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 3.6.2.1.6.1. y 3.7.2.1.4.4. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 23 Mediante Resolución No. 539 del 2 de mayo de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 3.6.2.1.4.9. y 3.6.2.1.4.11. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 24 Mediante Resolución No. 1704 del 28 de noviembre de 2018, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 1.6.3.1., 1.6.5.1., 3.2.1.5.2., 3.6.1.3., 5.1.3.7. y 5.2.2.1., la inclusión de los artículos 3.6.2.1.3.2. y 3.6.2.1.3.3. y la renumeración de los artículos 3.6.2.1.3.2., 3.6.2.1.3.3. y 3.6.2.1.3.4. que pasan a ser los artículos 3.6.2.1.3.4., 3.6.2.1.3.5. y 3.6.2.1.3.6., respectivamente, del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 25 Mediante Resolución No. 1676 del 12 de diciembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la reforma integral al Libro II (Régimen de Autorregulación) del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 26 Mediante Resolución No. 1547 del 15 de noviembre de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 1.2.1.2., 1.2.1.4., 1.3.1.1., 1.4.1.2., 1.4.1.3., 1.4.1.5., 1.4.1.6., 1.4.1.7., 1.4.1.8., 1.4.1.9., 1.4.2.1.1., 1.4.2.2.3., 1.4.2.2.4., 1.4.2.3.1., 1.4.2.4.1., 1.4.4.1., 1.4.4.2., 1.4.5.1., 1.4.5.2., 1.4.5.3., 1.4.5.4., 1.4.5.5., 1.4.5.6., 1.4.6.3., 1.6.3.1., 1.6.3.9., 1.6.5.1., 1.6.7.3., 3.1.1.2., 3.1.1.3., 3.1.1.5., 3.1.2.1., 3.1.2.1.2., 3.1.2.1.3., 3.1.2.1.4., 3.1.2.1.5., 3.1.2.1.6., 3.2.1.1.2., 3.2.1.1.4., 3.2.1.2.2., 3.2.1.3.1., 3.2.1.3.3., 3.2.1.3.4., 3.2.1.3.5., 3.2.1.3.6., 3.2.3.2.1., 3.2.3.2.2., 3.2.3.2.4., 3.2.3.3.1., 3.7.1.1., 3.7.1.2., 3.7.1.3., 3.7.1.4., 3.7.1.5., 3.7.1.6., 3.7.2.1.1.1., 3.7.2.1.1.2., 3.7.2.1.1.3., 3.7.2.1.1.4., 3.7.2.1.1.5., 3.7.2.1.1.6., 3.7.2.1.2.1., 3.7.2.1.2.2., 3.7.2.1.3.1., 3.7.2.1.3.2., 3.7.2.1.3.3., 3.7.2.1.3.4., 3.7.2.1.3.5., 3.7.2.1.3.6., 3.7.2.1.3.7., 3.7.2.1.3.8., 3.7.2.1.4.1., 3.7.2.1.4.2., 3.7.2.1.4.3., 3.7.2.1.4.4., 4.2.1.10., 5.1.3.6., 5.1.3.7., 5.2.1.14., 5.2.1.15., 5.2.1.16., 6.1.1.2., 6.1.1.4., 6.2.1.2., 6.2.2.6., 6.2.2.7., 6.2.2.11., 6.2.2.14., 6.2.2.15., 6.3.2.3., 6.3.3.1., 6.3.3.5., 6.4.1.1., 6.4.1.2., 6.4.1.8., 6.4.1.9., 6.5.1.1.1., 6.5.1.1.3., 6.5.2.1.1., 6.5.2.1.2., 6.5.2.1.3. y 6.5.2.1.4.; la inclusión de los artículos 1.7.1., 1.8.1., 1.8.2., 1.8.3., 1.8.4., 1.8.5., 1.8.6., 1.8.7., 1.8.8., 3.7.1.1.7., 3.7.1.2.1., 3.7.1.2.2., 3.7.1.2.3., 3.7.1.2.4., 3.7.1.2.5., 3.7.1.2.6., 3.7.1.3.1., 3.7.1.3.2., 3.7.1.3.3., 3.7.1.4.1., 3.7.1.4.2., 3.7.1.5.1., 3.7.2.1.1.7., 3.7.2.1.4.4., 3.7.2.1.4.5., 3.7.2.1.4.7., 6.3.2.4. y 6.5.2.1.5.; la reasignación de la numeración de los artículos 1.4.1.5., 1.4.1.6., 1.4.1.7., 1.4.1.8., 1.4.1.9., 3.1.2.1.2., 3.1.2.1.3., 3.1.2.1.4., 3.2.1.3.4., 3.2.1.3.5., 3.7.1.1., 3.7.1.2., 3.7.1.3., 3.7.1.4., 3.7.1.5., 3.7.1.6., 3.7.2.1.4.4. y 3.7.2.1.4.5., que pasan a ser los artículos 1.4.1.4., 1.4.1.5., 1.4.1.6., 1.4.1.7., 1.4.1.8., 3.1.2.2., 3.1.2.3., 3.1.2.4., 3.2.1.3.5., 3.2.1.3.4., 3.7.1.1.1., 3.7.1.1.2., 3.7.1.1.3., 3.7.1.1.4., 3.7.1.1.5., 3.7.1.1.6., 3.7.2.1.4.6. y 3.7.2.1.4.8., respectivamente, y la derogatoria de los artículos 1.4.1.4. y 3.7.2.1.4.6. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 27 Mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 1.2.1.4., 1.6.3.9., 1.6.5.1., 3.6.1.1., 3.6.1.2., 3.6.1.3., 3.6.1.4., 3.6.1.5., 3.6.1.6., 3.6.1.7., 3.6.1.8., 3.6.1.9., 3.6.1.10., 3.6.2.1.2.3., 3.6.2.1.2.4., 3.6.2.1.2.5., 3.6.2.1.2.6., 3.6.2.1.2.7., 3.6.2.1.2.8., 3.6.2.1.2.9., 3.6.2.1.2.10., 3.6.2.1.3.1., 3.6.2.1.2.12., 3.6.2.1.3.4., 3.6.2.1.3.6., 3.6.2.1.5.1., 3.6.2.1.5.2., 3.6.2.1.5.3., 3.6.2.1.4.7., 3.6.2.1.4.9., 3.6.2.1.4.11., 3.6.2.1.4.2., 3.6.2.1.4.4., 3.6.2.1.4.5., 3.6.2.1.4.8., 3.6.2.1.4.10., 3.6.2.1.4.3., 3.6.2.1.6.1., 3.6.2.1.6.2., 3.6.2.1.6.3., 3.6.2.2.1.3., 3.6.2.2.1.5., 3.6.2.2.3.8., 3.6.2.2.4.1., 3.7.2.1.2.1., 3.7.2.1.3.4., 3.7.2.1.4.7. y 147; la inclusión de los artículos 3.6.2.3.2., 3.6.2.5.1., 3.6.2.5.3., 3.6.2.5.5., 3.6.2.5.6., 3.6.2.8.2., 3.6.2.8.3., 3.6.2.8.4., 3.6.2.8.5., 3.6.2.8.9., 3.6.2.8.10., 3.6.2.9.3., 6.5.1.1.4., 7.1., 7.2., 7.3., 7.4., 7.5., 7.6., 7.7., 7.8., 7.9., 7.10., 7.11., 7.12. y 7.13.; la reasignación de la numeración de los artículos 3.6.2.1.2.3., 3.6.2.1.2.4., 3.6.2.1.2.5., 3.6.2.1.2.6., 3.6.2.1.2.7., 3.6.2.1.2.8., 3.6.2.1.2.9., 3.6.2.1.2.10., 3.6.2.1.3.1., 3.6.2.1.3.2., 3.6.2.1.3.3., 3.6.2.1.2.12., 3.6.2.1.3.4., 3.6.2.1.3.6., 3.6.2.1.5.1., 3.6.2.1.5.2., 3.6.2.1.5.3., 3.6.2.1.4.7., 3.6.2.1.4.9., 3.6.2.1.4.11., 3.6.2.1.4.2., 3.6.2.1.4.4., 3.6.2.1.4.5., 3.6.2.1.4.8., 3.6.2.1.4.10., 3.6.2.1.4.3., 3.6.2.1.6.1., 3.6.2.1.6.2. y 3.6.2.1.6.3., que pasan a ser los artículos 3.6.2.1.1., 3.6.2.2.1., 3.6.2.2.2., 3.6.2.2.3., 3.6.2.2.4., 3.6.2.2.5., 3.6.2.2.6., 3.6.2.3.1., 3.6.2.4.1., 3.6.2.4.2., 3.6.2.4.3., 3.6.2.4.4., 3.6.2.5.2., 3.6.2.5.4., 3.6.2.6.1., 3.6.2.6.2., 3.6.2.6.3., 3.6.2.7.1., 3.6.2.7.2.,

3.6.2.7.3., 3.6.2.7.4., 3.6.2.8.1., 3.6.2.8.6., 3.6.2.8.7., 3.6.2.8.8., 3.6.2.8.11., 3.6.2.9.1., 3.6.2.9.2. y 3.6.2.9.4., respectivamente, y la derogatoria de los artículos 3.6.2.1.1.1., 3.6.2.1.2.1., 3.6.2.1.2.11., 3.6.2.1.3.5., 3.6.2.1.4.1., 3.6.2.1.4.6., 6.5.1.1.2., 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 240 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 28 Mediante Resolución No. 896 del 9 de octubre de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 4.2.1.2. y 4.2.1.3.; y la inclusión de los artículos 4.3.1.1., 4.3.1.2., 4.3.1.3., 4.3.1.4., 4.3.1.5., 4.3.1.6., 4.3.1.7., 4.3.1.8., 4.3.1.9., 4.3.1.10., 4.3.1.11., 4.3.2.1., .3.2.2., 4.3.2.3., 4.3.2.4., 4.3.2.5., 4.3.2.6., 4.3.2.7., 4.3.2.8., 4.3.2.9., 4.3.3.1., 4.3.3.2., 4.3.3.3., 4.3.3.4., 4.3.3.5., 4.3.3.6., 4.3.3.7., 4.3.3.8., 4.3.3.9., 4.3.4.1., 4.3.4.2., 4.3.4.3., 4.3.4.4., 4.3.4.5., 4.3.5.1., 4.3.6.1. y 4.3.7.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 29 Mediante Resolución No. 1155 del 18 de diciembre de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación del artículo 1.8.8. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 30 Mediante Resolución No. 1156 del 18 de diciembre de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 3.8.2.2.2., 3.8.2.2.3. y 6.3.1.1.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 31 Mediante Resolución No. 0264 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 3.2.1.5.1., 3.2.1.5.2., 3.6.2.2.2., 3.6.2.3.1., 3.6.2.4.4., 3.6.2.6.3., 3.6.2.7.3., 3.6.2.9.1., 6.5.1.1.3. y 3.6.2.4.2. Así como la modificación y re-enumeración del artículo 3.6.2.9.3. el cual quedará así: 3.6.2.1.6.3., y la inclusión de los artículos 1.2.1.5. y 3.2.1.5.3. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 32 Mediante Resolución No. 0282 del 25 de marzo de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 1.2.1.1., 1.2.1.2., 1.6.2.8., 1.6.3.1., 1.6.3.5., 1.6.4.1., 1.6.5.1., 1.6.7.1., 1.6.7.3., 3.1.1.2., 3.1.1.6., 3.5.1.1., 3.6.1.6., 3.6.2.2.3., 3.7.1.1.5., 3.7.1.2.4., 3.7.1.2.6., 3.7.1.3.1., 3.7.1.3.3., 3.7.1.4.2., 3.7.1.5.1., 3.7.2.1.1.2., 3.8.1.4., 3.8.2.1.1., 3.8.2.1.2., 5.2.1.5., 6.2.2.17., y 6.3.1.1.2. Así como, la modificación y re-enumeración de los artículos 3.2.1.2.3., 3.2.1.2.4., 3.2.1.2.5., 3.2.1.2.6., 3.2.1.3.1., 3.2.1.3.2., 3.2.1.3.3., 3.2.1.3.5., 3.2.1.3.6., 3.2.1.3.7., 3.2.1.4.1., 3.2.1.2.5., 3.2.1.2.6., 3.2.1.3.1., 3.2.1.3.2., 3.2.1.3.3., 3.2.1.3.5., 3.2.1.3.6., 3.2.1.3.7., 3.2.1.4.1., 3.2.1.6.1., 3.2.1.6.2., 3.2.1.6.3., 3.2.2.1.3., 3.2.2.1.4., 3.2.2.1.5., 3.2.2.1.6., 3.2.2.1.7., 3.2.2.1.8., 3.2.2.1.9., 3.2.2.2.4., 3.2.2.3.1., 3.2.2.3.3., 3.2.2.3.5., 3.2.2.4.1., 3.2.2.4.3., 3.2.2.4.4., 3.2.2.4.5., 3.2.2.5.3., 3.2.2.5.4., 3.2.2.5.6., 3.2.2.5.7., 3.2.2.5.9., 3.2.2.5.10., 3.2.2.5.12., 3.2.2.5.13., 3.2.2.5.14., 3.2.2.5.15., 3.2.2.5.16., 3.2.4.2.1., y 3.2.4.2.2. Igualmente, la re-enumeración de los artículos 3.2.1.2.1., 3.2.2.5.1., 3.2.2.5.2., 3.2.2.5.5., 3.2.2.5.8., y 3.2.2.5.8., la inclusión de los artículos 1.7.2., 3.2.1.2.2., 3.2.1.2.7., 3.2.1.2.8., 3.2.1.3.8., 3.2.1.2.4., 3.2.1.5.4., 3.2.2.1.1., 3.2.2.1.2., 3.2.2.2.1., 3.2.2.2.2., 3.2.2.2.3., 3.2.2.3.2., 3.2.2.3.4., y 3.2.2.4.2.; y la eliminación de los artículos 3.2.1.3.2., 3.2.1.3.3., 3.2.1.3.4., 3.2.1.3.5., 3.2.1.3.6., 3.2.1.4.3., 3.2.1.4.4., 3.2.1.4.5., 3.2.1.4.6., 3.2.2.1.1., 3.2.2.1.3., 3.2.2.1.9., 3.2.2.2.3., 3.2.2.3.4., 3.2.2.3.5., y 3.2.2.3.3.

NOTA 33 Mediante Resolución No. 1159 del 08 de octubre de 2021, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 1.8.1., 1.8.2., 1.8.4., 1.8.5., 1.8.6., 3.2.1.5.2. 3.6.1.1., 3.6.1.2., 3.6.1.3., 3.6.1.5., 3.6.1.10., 3.6.2.1.1., 3.6.2.3.1., 3.6.2.3.2., 3.6.2.5.3., 3.6.2.7.1., 3.6.2.7.2., 3.6.2.7.4., 3.6.2.8.3., 3.6.2.8.6., 3.6.2.8.7., 3.6.2.8.8., 3.6.2.9.1., 3.6.2.1.6.3., y

3.7.2.1.2.1. Así como, la modificación y re-enumeración de los artículos 3.6.2.2.2.1., 3.6.2.2.2.2., 3.6.2.2.3.8., 3.6.2.2.5.3., los cuales quedan así, 3.6.3.2.1., 3.6.3.2.2., 3.6.3.3.8., 3.6.3.5.3., la re-enumeración de los artículos 3.6.2.2.1.1., 3.6.2.2.1.2., 3.6.2.2.1.3., 3.6.2.2.1.4., 3.6.2.2.1.5., 3.6.2.2.1.6., 3.6.2.2.2.3., 3.6.2.2.2.4., 3.6.2.2.3.1., 3.6.2.2.3.2., 3.6.2.2.3.3., 3.6.2.2.3.4., 3.6.2.2.3.5., 3.6.2.2.3.6., 3.6.2.2.3.7., 3.6.2.2.4.1., 3.6.2.2.4.2., 3.6.2.2.5.1., 3.6.2.2.5.2., 6.5.1.1.3., 6.5.1.1.4., los cuales quedan así, 3.6.3.1.1., 3.6.3.1.2., 3.6.3.1.3., 3.6.3.1.4., 3.6.3.1.5., 3.6.3.1.6., 3.6.3.2.3., 3.6.3.2.4., 3.6.3.3.1., 3.6.3.3.2., 3.6.3.3.3., 3.6.3.3.4., 3.6.3.3.5., 3.6.3.3.6., 3.6.3.3.7., 3.6.3.4.1., 3.6.3.4.2., 3.6.3.5.1., 3.6.3.5.2., 6.5.1.1.2., 6.5.1.1.3. y la eliminación del artículo 3.6.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 34 Mediante Resolución No. 0563 del 12 de mayo de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 3.2.3.3.1., 3.6.2.7.1. y 3.6.2.7.4. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 35 Mediante Resolución No. 1634 del 16 de noviembre del 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 1.6.3.1., 1.6.4.1., 1.6.7.1., 1.6.7.3., 3.1.1.2., 3.2.1.1.2., 3.2.1.2.3., 3.2.1.2.4., 3.2.1.3.1., 3.2.1.3.5., 3.2.1.4.2., 3.2.1.4.3., 3.2.1.4.4., 3.2.2.1.1., 3.2.2.1.2., 3.2.2.1.6., 3.2.2.1.7., 3.2.2.2.1., 3.2.2.2.3., 3.2.2.3.1., 3.2.2.4.3., 3.2.2.4.9., 3.2.2.4.10., 3.2.2.4.14., 3.2.3.2.1., 3.5.1.5., 3.5.1.11., 3.6.1.6., 3.7.1.1.5., 3.7.1.2.4., 3.7.1.2.6., 3.7.1.3.3., 3.8.1.4., 3.8.2.1.1., 3.8.2.1.2., 5.2.1.5., 5.2.1.14., 145. y 271. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 36 Mediante Resolución No. 0230 del 23 de febrero de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos la modificación de los artículos 1.1.1.1., 1.1.1.2., 1.2.1.1., 1.6.5.1., 6.1.1.1., 6.1.1.2., 6.1.1.3., 6.1.1.4., 6.2.1.1., 6.2.1.2., 6.2.2.1., 6.2.2.3., 6.2.2.4., 6.2.2.5., 6.2.2.7., 6.2.2.8., 6.2.2.17., 6.2.2.18., 6.3.1.1.1., 6.3.1.1.2., 6.3.1.1.3., 6.3.1.1.4., 6.3.2.4., 6.3.3.1., la inclusión de los artículos 1.7.1.1., 1.7.1.2., 1.7.1.3, 1.7.1.4., 1.7.1.5., 1.7.1.6., 1.7.1.7, 1.7.1.8., 1.7.1.9., 1.7.2.1., 1.7.2.2., 1.7.2.3., 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3., 1.7.3.4, 1.7.3.5., 1.7.3.6., 1.7.3.7., 1.7.3.8, 1.7.3.9., 1.7.3.10, 1.7.4.1., 1.7.4.2., 1.7.4.3., 6.5.3.1.1., 6.5.3.1.2., 6.5.3.1.3., 6.5.3.1.4. y 6.5.3.1.5. y la re - numeración del artículo 6.2.2.19., del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 37 Mediante Resolución No. 1070 del 26 de julio de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobó la modificación de los artículos 1.6.5.1., 3.2.1.2.5., 3.2.1.2.7., 3.2.1.3.2., 3.2.1.5.2., 3.2.2.1.2., 3.2.2.1.4., 3.2.2.1.5., 3.2.2.2.2., 3.2.2.2.3., 3.2.2.3.1., 3.5.1.1., 3.5.1.5., 3.6.2.2.3., 3.7.1.2.4., 3.7.1.2.6. y 5.2.1.5.; la reasignación de la numeración de los artículos 1.7.1., 1.7.2., 3.2.1.1.5., 3.2.2.1.4. y 3.2.2.1.6., que pasan a ser los artículos 1.9.1.1., 1.9.1.2., 3.2.1.1.3., 3.2.2.1.10. y 3.2.2.1.11., respectivamente. Así mismo, la modificación y reasignación de la numeración de los artículos 3.2.4.2.1. y 3.2.4.2.2, que pasan a ser los artículos 3.2.3.2.1. y 3.2.3.2.2., respectivamente; y la eliminación del artículo 3.2.1.2.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

TABLA DE CONTENIDO

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

(aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia)

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES 9
Título Primero. Marco interno normativo 9
Título Segundo. De la organización y funcionamiento de la Bolsa 11
Título Tercero. Del Presidente de la Bolsa. 16
Titulo Cuarto. Sistema de inscripción de la bolsa 17
Título Quinto. De los puestos de bolsa 26
Título Sexto. De los miembros de la Bolsa 27
Título Séptimo. Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM 53
Título Octavo. Del Sistema de Registro de Proveedores 65
Título Noveno. Información de las operaciones y de los clientes de las sociedades comisionistas miembros 70

LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN DE AUTORREGULACION 72
Título Primero. Disposiciones Generales 72
Título Segundo. Del Área de Seguimiento 75
Título Tercero. De la Cámara Disciplinaria 82
Título Cuarto. Conductas y sanciones 93
Título Quinto. Etapa de Investigación y Proceso Disciplinario 99

LIBRO TERCERO. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA 115
Título Primero. Disposiciones generales 115
Título Segundo. Funcionamiento de los mercados 122
Título Tercero. Régimen de operaciones 163
Título Cuarto. Compensación y liquidación 164
Título Quinto. Políticas para el manejo de información 164
Título Sexto. Mercado de Compras Públicas 168
Título Séptimo. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP 220
Título Octavo. Mercado de Instrumentos Financieros 258

LIBRO CUARTO. ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE LA BOLSA. 277
Título Primero. Disposiciones generales 277
Título Segundo. Actividades autorizadas 277
Título Tercero. Libro Electrónico de Órdenes 288

LIBRO QUINTO. CÓDIGO DE CONDUCTA 296
Titulo Primero. Disposiciones generales 296
Título Segundo. Deberes y obligaciones generales de las sociedades comisionistas miembros de la bolsa y de las personas naturales vinculadas a éstas 299

Título Tercero. Deberes y obligaciones especiales de conformidad con el tipo de actividad ..312
Título Cuarto. Prácticas inseguras, no autorizadas o ilegales 315
Titulo Quinto. Reglas que rigen la conducta de los administradores y funcionarios de la bolsa 316
Titulo Sexto. Régimen sancionatorio.....317
Título Séptimo. Vigencia.....318

LIBRO SEXTO. SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA.....318
Título Primero. Generalidades 318
Título Segundo. Organización y funcionamiento del sistema de compensación y liquidación 325
Título Tercero. Operación 341
Título Cuarto. Garantías 347
Título Quinto. Incumplimientos 357
Título Sexto. Vigencia 369

LIBRO SÉPTIMO. COMITÉ ARBITRAL.....371

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO DE LA BOLSA (Aprobado Superintendencia de Sociedades).....376
De la Rueda de Negocios.....377
De las Negociaciones de Productos.....378
De las negociaciones por cuenta de entidades oficiales.....380
De las garantías 381
De las tarifas y comisiones 384
Del comité de vigilancia.....384
De las Negociaciones de Servicios de Transporte 386
De las negociaciones de repos sobre certificados de depósitos de mercancías agropecuarias 390
De otras disposiciones.....392
De las negociaciones por cuenta propia 392
De la Cámara Arbitral 393
Titularización 397
Reglas de Negociación en Bolsa 398
Disposiciones Finales.....403

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Título Primero. Marco interno normativo

Capítulo Único

Artículo 1.1.1.1.- Objeto y Competencia para su expedición. Las normas que para el correcto funcionamiento de los mercados administrados, del sistema de registro de proveedores, del registro de facturas y del Sistema de información del mercado mostrador - SIMM, así como del sistema de compensación y liquidación expida la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., (en adelante y para todos los efectos de este reglamento denominada simplemente como "la Bolsa"), se articularán a través de Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos, los cuales se expedirán y pondrán en conocimiento público tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 1.1.1.2.- Alcance del Reglamento. El presente reglamento rige la organización, administración y funcionamiento de la Bolsa, las operaciones y actividades que se realicen por conducto de los mercados que esta administra y aquellas actividades relativas a la inscripción de información de operaciones por medio del Sistema de Información del Mercado Mostrador-SIMM y el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Así mismo, establece las normas que regulan la organización, administración y funcionamiento de los sistemas de registro e inscripción de operaciones.

Las modificaciones al presente reglamento deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la Bolsa y autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El contenido del presente reglamento comprende las materias señaladas en los artículos 2.11.1.1.6, 2.11.2.1.1, 2.11.3.1.1. y 2.12.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Parágrafo.- Siempre que en este Reglamento se haga referencia a la "ley", se entienden comprendidas todas las normas vigentes que regulen la materia.

Artículo 1.1.1.3.- Aprobación de los Reglamentos. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La aprobación de las normas que integran los reglamentos que se expidan, así como las modificaciones y adiciones a los mismos, corresponderá a la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Bolsa y con sujeción a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 1511 de 2006.

Artículo 1.1.1.4.- Presentación de los Reglamentos. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Corresponderá al Presidente de la Bolsa, o a quien éste designe, presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia los nuevos Reglamentos o las modificaciones y adiciones que se pretendan introducir a los existentes.

Artículo 1.1.1.5.-. **Alcance de las Circulares.** *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifican los Arts. 177 y 293 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades y Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores respectivamente*. A través de Circulares deberán dictarse las normas de carácter general que desarrollen los reglamentos expedidos por la Junta Directiva. Así mismo, a través de las Circulares deberán adoptarse todas las medidas de carácter general que la Junta Directiva ordene tomar a la Administración. En ningún caso se reglamentarán a través de circulares, nuevas operaciones o productos, o modalidades de negocios o servicios que puedan desarrollar los miembros de la Bolsa.

Artículo 1.1.1.6.- Instancias Competentes. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 293 aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores.* La expedición de las Circulares corresponderá al Presidente de la Bolsa.

Artículo 1.1.1.7.- Alcance de los Instructivos Operativos. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. A través de Instructivos Operativos se instruirá a los miembros de la Bolsa o a otros agentes, en cuanto fuera pertinente, sobre la manera en que habrán de aplicarse los reglamentos y circulares de la Bolsa.

Artículo 1.1.1.8.- Instancias competentes. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La expedición de los instructivos operativos corresponderá al Presidente de la Bolsa o al representante legal que éste designe.

Artículo 1.1.1.9.- Jerarquía normativa. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos deberán respetar lo dispuesto en aquellas normas que tengan una mayor jerarquía normativa, de acuerdo con lo siguiente:

1. Disposiciones Legales
2. Estatutos de la Bolsa;
3. Reglamentos de la Bolsa;
4. Circulares de la Bolsa;
5. Instructivos operativos de la Bolsa

Artículo 1.1.1.10.- Publicación de las normas. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia será a partir del día hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente.

Artículo 1.1.1.11.- Medios de Publicación. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 294 aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores.* Para efectos del artículo anterior, la Bolsa creará un medio de publicación, el cual se denominará “Boletín Normativo”, en el cual se insertarán, en adelante, los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos que expida. Las normas también se publicarán en la página web de la Bolsa.

Los reglamentos de la Bolsa así como las circulares e instructivos en virtud de su publicación, se presumen conocidos y aceptados por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a ellas.

Título Segundo. De la organización y funcionamiento de la Bolsa

Capítulo Único. Generalidades

Artículo 1.2.1.1.- Funciones de la Bolsa. *Artículo modificado mediante Resoluciones 0282 del 25 de marzo de 2021 y 0230 del 23 de febrero de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa deberá garantizar a quienes participan en los mercados administrados, en el sistema de registro de proveedores, en el registro de facturas y en el sistema de información del Mercado Mostrador, así como en el sistema de compensación y liquidación por ella administrados y al público en general condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad. Asimismo, en desarrollo de su objeto social, la Bolsa deberá:

1. Facilitar el acceso y garantizar la igualdad de condiciones de participación para todos los oferentes y demandantes de los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden transarse en los mercados bajo su administración.

2. Desarrollar normas sobre características mínimas de los bienes, productos y commodities que se pretendan negociar a través de la Bolsa.

3. Establecer los procedimientos para inscribir, suspender, cancelar o retirar los bienes, productos, commodities, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos objeto de inscripción y/o negociación y desarrollar sistemas de estandarización de los mismos.

4. Estudiar las solicitudes de admisión de quienes pretendan ejercer como miembros de la bolsa.

5. Establecer las características de los contratos que se celebren en los mercados bajo su administración.

6. Suministrar información oportuna y fidedigna sobre las negociaciones y condiciones de los mercados que administra a los Participantes del mercado y al público en general.

7. Establecer, a través de su junta directiva, mecanismos adecuados tendientes a brindar la máxima seguridad de cumplimiento de las operaciones que se realicen en los mercados administrados por la Bolsa.

8. Prever la existencia del conjunto de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos, mecanismos que tengan por objeto la confirmación, Compensación y Liquidación de operaciones celebradas a través de los mercados administrados por la Bolsa y/o inscritas en los

sistemas de inscripción administrado por ésta, labor que podrá ejecutar directamente o a través de un tercero.

9. Implementar los mecanismos que contribuyan a la organización y desarrollo de mercados de bienes, productos o commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, incluyendo dentro de ellos la formación de mercados especializados de un determinado bien, producto, commodity, servicio, documento de tradición o representativo de mercancías, título, valor, derecho, derivado o contrato cuando así lo considere conveniente.

10. Determinar el área de supervisión y el órgano de disciplina de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas vinculadas a estas en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y en las disposiciones previstas en el presente reglamento.

11. Facilitar y propiciar la solución de los conflictos que pudieren derivarse de las negociaciones celebradas a través de la Bolsa, mediante un organismo que utilice mecanismos alternativos de solución de conflictos.

12. Establecer sistemas de información y evaluación de mercados para brindar a sus miembros y a terceros, información actualizada sobre las cantidades, precios y valores de los bienes, productos u otros commodities transados en la Bolsa a nivel nacional y la información que sobre ellos tenga a nivel internacional. Estos mismos sistemas deberán cubrir los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que se transen a través de la Bolsa y/o inscriban en los sistemas de inscripción administrados por la Bolsa.

13. Celebrar contratos y convenios que permitan la utilización de la Bolsa como mecanismo de comercialización para todas las entidades públicas y privadas del país, o del extranjero, así como de las actividades complementarias y conexas con su objeto, o cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y objetivos de la sociedad.

14. Participar en los programas gubernamentales para el desarrollo y apoyo de los sectores agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, siempre y cuando estos tengan incidencia en la comercialización de los commodities.

15. Reglamentar el sistema de inscripción en el que reposará la información de las operaciones que se celebren en el Mercado Mostrador, las cuales se podrán compensar y liquidar por intermedio de la Bolsa en el Sistema de Compensación y Liquidación administrado por ésta.

16. Reglamentar la negociación y las operaciones que se celebren a través de ella y las actuaciones de sus miembros.

17. Reglamentar el sistema de compensación y liquidación que administre.

18. Organizar, reglamentar y realizar subastas públicas o similares para ventas al mejor postor de bienes, productos o commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden transarse en los mercados bajo su administración.

19. Contar con los recursos y el personal necesario para implementar y mantener los planes de contingencia y continuidad de negocio.

20. Hacer su mejor esfuerzo para que el sistema de negociación opere de manera organizada y adecuada;

21. Conservar los registros electrónicos de las operaciones realizadas a través del sistema de negociación y/o de aquellas inscritas en los sistemas de inscripción administrados por la Bolsa, atendiendo las disposiciones legales aplicables;

22. Brindar la capacitación a las sociedades comisionistas miembros y a sus operadores sobre las funcionalidades de la plataforma tecnológica a través de la cual funciona el sistema de negociación y el sistema de inscripción de información del mercado mostrador administrados por las Bolsa;

23. Informar diariamente al mercado todas las operaciones que fueron incumplidas, sus características y la sociedad comisionista miembro responsable;

24. Reportar a las autoridades competentes las actuaciones irregulares que se presenten en el sistema de negociación, sin perjuicio de las funciones asignadas al jefe del Área de Seguimiento o el funcionario que haga sus veces;

25. Reportar a las autoridades competentes las actuaciones irregulares que llegue a conocer en desarrollo o con ocasión de la inscripción de operaciones en el mercado mostrador.

26. Propender por el manejo eficiente y seguro de la información ingresada a los sistemas de inscripción y de negociación y mantener la reserva que impone su régimen legal en relación con la información referida a la identidad de las personas, a las sociedades comisionistas miembros y a las operaciones celebradas por las sociedades comisionistas miembros a través del sistema y aquellas que sean objeto de confirmación, compensación y liquidación, sin perjuicio de la información que de conformidad con las normas aplicables deba suministrar a las mismas, al sistema de compensación y liquidación para efectos del cumplimiento de las operaciones, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las autoridades judiciales que tengan capacidad legal para exigirla de conformidad con las normas vigentes, a los organismos de autorregulación en desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias o en los casos previstos en la Constitución Política y en la Ley a las demás autoridades competentes, así como aquella respecto de la cual haya obtenido autorización expresa de sus titulares para su consulta o divulgación;

27. Atender de manera oportuna las consultas, quejas o comentarios de las sociedades comisionistas miembros relacionados con el funcionamiento del sistema negociación, del

sistema de registro de proveedores, del registro de facturas, y del sistema de información del mercado mostrador -SIMM, así como del sistema de compensación y liquidación;

28. Hacer efectivas las consecuencias del incumplimiento de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento;

29. Solicitar a las sociedades comisionistas miembros cualquier información que requiera sobre las operaciones que hayan sido celebradas a través del sistema de negociación o que se hayan inscrito en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM;

30. Ordenar la suspensión de las Ruedas de Negocios por las circunstancias y en los términos que establece el presente Reglamento;

31. Determinar mediante Circular las especificaciones técnicas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir las sociedades comisionistas miembros para acceder y operar en el sistema de negociación y/o en los sistemas de inscripción, bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia, de acuerdo con las necesidades de operación de cada uno. La Bolsa podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de tales especificaciones, procedimientos y seguridades, y establecerá mediante Circular las consecuencias por su incumplimiento;

32. Confirmar las órdenes de transferencia de fondos y de los títulos, valores, derivados, derechos o contratos con origen o subyacente en los bienes, productos, servicios o commodities transables en la Bolsa, correspondientes a las operaciones celebradas en el sistema de negociación o inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, mediante la transmisión de las mismas al sistema de compensación y liquidación para realizar o culminar la liquidación de la correspondiente operación, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;

33. Disponer de la infraestructura necesaria para que los sistemas de inscripción y/o negociación funcionen y operen;

34. Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que está expuesta la Bolsa y los sistemas de inscripción y negociación que administra, para lo cual contará con un plan de contingencia y un plan de continuidad del negocio debidamente documentado, que haya superado las pruebas necesarias para confirmar su eficacia. Dichos planes deberán ser divulgados a las sociedades comisionistas miembros;

35. Implementar los procesos de auditoría respecto de las operaciones que se celebren en el sistema de negociación, conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, de forma tal que faciliten el cumplimiento del deber de monitoreo de las operaciones celebradas en el sistema de negociación, previsto en el artículo 2.15.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan;

36. Llevar el registro de las sociedades comisionistas miembros que pueden realizar operaciones a través del sistema de negociación y de sus operadores autorizados, y mantenerlo permanentemente actualizado;

37. Suministrar información procesada a las sociedades comisionistas que participan en el Sistema de Información del Mercado Mostrador-SIMM y al público sobre el comportamiento general o las estadísticas de las operaciones inscritas.

Artículo 1.2.1.2.- Publicaciones. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La Bolsa procesará y divulgará al público en general la información que, teniendo el carácter de pública, haya sido ingresada al sistema de negociación. Para este efecto, publicará diariamente un boletín electrónico en el cual informará como mínimo para cada uno de los activos susceptibles de ser negociados en el sistema de negociación, los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y cierre de las operaciones realizadas el día anterior, así como volúmenes totales y número de las operaciones celebradas. En este boletín se incluirá toda la información que el presente Reglamento determine así como la que establezca la Junta Directiva y que se comunique a través de Circular.

Además del boletín diario a que se ha hecho referencia, dentro de los veinte (20) minutos siguientes a la celebración de una operación en la Rueda de Negocios, la Bolsa publicará respecto de dicha operación la siguiente información:

i) Activo negociado;
ii) Cantidad del activo negociado;
iii) Precio unitario o tasa del activo negociado;
iv) Valor total de la negociación.

La Bolsa deberá publicar los boletines que expida a través de su página de Internet.

La Bolsa dispondrá en su página de Internet de una sección especial, claramente identificada, donde incluirá la información relativa a los procesos de comercialización que se encuentren en curso en el Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP y en el Mercado de Compras Públicas – MCP, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en la forma y términos que determine mediante Circular.

Parágrafo.- La Bolsa podrá hacer las publicaciones que considere pertinentes y brindar la información que estime necesaria.

Artículo 1.2.1.3.- Responsabilidad de la bolsa respecto a terceros. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La Bolsa no será responsable patrimonialmente por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de sus miembros para con sus clientes o para con terceros.

Artículo 1.2.1.4.- Comités. Para el desarrollo de las funciones a su cargo la Bolsa contará con los siguientes comités:

1. Comité de Estándares, el cual se encargará de determinar en las Fichas SIBOL las calidades, especificaciones técnicas, patrones de desempeño y los términos y condiciones de negociación de los bienes, productos, commodities y servicios inscritos, así como los términos y condiciones de los documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que se negocien en la Bolsa. El Comité de Estándares funcionará de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Comité Arbitral, el cual se encargará de facilitar la solución de los conflictos que surjan entre las partes, que pudieran derivarse de las negociaciones que se realicen en la Bolsa. El Comité Arbitral funcionará de acuerdo con lo establecido en el Libro Séptimo del presente Reglamento, las disposiciones especiales que rigen cada mercado y lo señalado vía Circular.

3. Comité de Riesgos, el cual se encargará de hacer el seguimiento de los riesgos que afecten la actividad de la Bolsa y de formular recomendaciones para su manejo, dentro del marco fijado por el sistema de control y gestión de riesgos aprobado por la Junta Directiva y con sujeción a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 1.2.1.5.- Declaración General. Una vez se solicite por parte de un cliente la prestación de los servicios de la Bolsa en cualquiera de los mercados que administra, se reconoce y se acepta sin excepciones la aplicación de la normativa aplicable a la Bolsa, incluyendo las leyes y decretos que rigen la operación y funcionamiento del proveedor de infraestructura, su Reglamento, Circular e Instructivos Operativos. Se presume que el cliente conoce y acepta la regulación anteriormente mencionada, por el simple hecho de solicitar la prestación de los servicios ofrecidos por la Bolsa y sus sociedades comisionistas miembros.

Título Tercero. Del Presidente de la Bolsa.

Capítulo Único. Del Presidente de la Bolsa

Artículo 1.3.1.1.- Funciones del Presidente. Además de lo establecido en los estatutos sociales, corresponde al Presidente de la Bolsa:

1. Presidir las sesiones de la Rueda de Negocios, función que podrá ser ejercida también por los representantes legales que designe la Junta Directiva para tal efecto, de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales de la Bolsa;
2. Hacer cumplir fielmente la ley, los reglamentos y las disposiciones que dicten la Junta Directiva, la Cámara Disciplinaria o las dependencias de la Bolsa debidamente autorizadas;
3. Adoptar las medidas tendientes a mantener el funcionamiento de un mercado técnicamente organizado que ofrezca a los inversionistas y al público en general, suficientes condiciones de transparencia, honorabilidad, seguridad y corrección;
4. Promover la profesionalización de los agentes que intervienen en el mercado y el mejoramiento de los estándares de operación;
5. Garantizar el cumplimiento de las normas de gobierno corporativo que adopte la Junta Directiva de la Bolsa;

6. Ejercer las demás facultades que le confiera la Junta Directiva.

Las funciones aquí previstas serán ejercidas por el Presidente de la Bolsa sin perjuicio de las facultades de supervisión y disciplina que le corresponden al Área de Seguimiento y a la Cámara Disciplinaria.

Parágrafo.- En ningún caso el Presidente de la Bolsa podrá desempeñarse como miembro de la Cámara Disciplinaria.

Artículo 1.3.1.2.- Función especial. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Presidente de la Bolsa, o el representante legal que éste designe, dará traslado al Área de Seguimiento de todos los reclamos que presenten los clientes de las sociedades comisionistas miembros, bien sea por incumplimiento de éstos para con aquellos en los negocios que les hayan confiado, o por cualquiera otra causa relacionada con sus actividades como comisionistas de bolsa.

Artículo 1.3.1.3.- Comunicación oficial. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La opinión institucional de la Bolsa será expresada exclusivamente por su Presidente y por los demás directivos expresamente autorizados para ello por el citado Presidente, salvo en lo relacionado con asuntos de competencia del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria.

Parágrafo.- Los comentarios que hagan los miembros a través de los medios de comunicación, respecto de la Bolsa o de los mercados administrados por ésta, serán de su exclusiva responsabilidad y así deberán dejarlo consignado al momento de hacerlos. En todo caso deberán establecer clara y públicamente el hecho de que se trata de la opinión de un miembro y que no corresponde a la opinión de la institución.

Titulo Cuarto. Sistema de inscripción de la bolsa

Capítulo primero. Generalidades.

Artículo 1.4.1.1.- Objeto. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Sistema de Inscripción de la Bolsa tiene por objeto llevar un registro de los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden ser transados a través de la Bolsa.

Artículo 1.4.1.2.- Composición. El Sistema de Inscripción de la Bolsa, en adelante "SIBOL", estará compuesto por los siguientes registros:

1. Registro de valores;
2. Registro de títulos;
3. Registro de derechos;
4. Registro de bienes, productos, commodities y servicios,
5. Registro de contratos y derivados.

Artículo 1.4.1.3.- Procedimiento para la inscripción. La solicitud de registro en el SIBOL será presentada ante el Presidente de la Bolsa o ante la persona que este designe mediante Circular, quien verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Reglamento para cada uno de los registros y para efectos de su presentación y autorización por el Comité de Estándares, cuando esta sea procedente.

La Bolsa establecerá mediante Circular el trámite que deben surtir las solicitudes de registro en el Sistema de Inscripción de la Bolsa.

Artículo 1.4.1.4.- Autorización. Las inscripciones en el SIBOL se efectuarán previa autorización del Comité de Estándares de la Bolsa, cuando dicha formalidad se exija, o de manera automática cuando así lo establezca el presente Reglamento.

Artículo 1.4.1.5.- Alcance de la autorización. La autorización de la inscripción no implica certificación sobre la bondad de los títulos, valores, derechos, derivados y contratos, ni de la calidad de los bienes, productos, commodities o servicios inscritos, ni sobre la solvencia del emisor ni de la liquidez o calidad de los commodities subyacentes. Lo señalado en este artículo se hará constar en los boletines informativos de la Bolsa y en los demás documentos y publicaciones en que sea procedente.

Artículo 1.4.1.6.- Publicación de la inscripción. La inscripción deberá ser difundida al público a través de Boletines Informativos que se publicarán en la página de internet de la Bolsa junto con la información que ésta estime pertinente. La publicación se realizará a más tardar la semana siguiente a la autorización de su inscripción en el SIBOL.

Artículo 1.4.1.7.- Requisitos de los títulos y de los valores. En todo caso los títulos o valores que se pretendan inscribir en el SIBOL, deberán cumplir con los requisitos mínimos previstos en el Código de Comercio.

Artículo 1.4.1.8.- Requisitos de los bienes, productos, commodities o servicios subyacentes. Los bienes, productos, commodities o servicios subyacentes a los valores, títulos, documentos o derechos que se pretendan inscribir en el SIBOL deberán estar libres de gravámenes, condiciones resolutorias o limitaciones del dominio.

Capítulo segundo. Registro de valores

Sección 1. Inscripción

Artículo 1.4.2.1.1.- Solicitud de inscripción. La entidad o emisor que pretenda inscribir valores para ser negociados en la Bolsa, deberá presentar una solicitud de inscripción firmada por su representante legal, acompañada de la documentación que se determine en el presente Capítulo y a través de Circular, junto con la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la cual se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores, en adelante “RNVE”.

Parágrafo.- Podrá presentarse la solicitud de inscripción en el SIBOL de manera previa a la autorización de la inscripción del valor en el RNVE. En estos casos, la autorización impartida por el Comité de Estándares de la Bolsa sólo tendrá efectos a partir de la fecha en que se autorice la inscripción por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.4.2.1.2.- Obligaciones ante la Bolsa. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El emisor de los valores inscritos tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener actualizada ante la Bolsa la designación del agente informativo encargado de proporcionar la información a que se refiere este Reglamento.

2. Informar a la Bolsa por escrito y de manera previa con no menos de diez (10) días comunes de anticipación, cualquier cambio de ubicación de sus oficinas, de números telefónicos, de fax, dirección de correo electrónico, y sobre cualquier otro dato de ubicación.

3. Pagar la tarifa de inscripción y las cuotas de sostenimiento de inscripción en los términos que fije la Bolsa mediante Circular.

4. Mantener a disposición de la Bolsa y del público inversionista, por un plazo no menor al prescrito en el Código de Comercio en relación con la conservación de los papeles del comerciante, copia de la información a que se refiere este Reglamento, o en el plazo y la forma que indique la normatividad vigente.

5. Suscribir un documento en los términos que establezca la Bolsa en el cual se comprometan a cumplir los reglamentos, circulares e instructivos de esta así como autorizarla para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas o que se lleguen a contraer con la Bolsa, incluido el manejo y cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 1.4.2.1.3.- Cumplimiento de las obligaciones. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Para mantener la inscripción de los títulos en el Registro de Valores del Sistema de Inscripción de la Bolsa, el emisor deberá cumplir con los requisitos previstos en la ley y en este Reglamento y en las Circulares que al efecto se emitan por la Bolsa, y pagar la cuota de sostenimiento respectiva que corresponda.

Artículo 1.4.2.1.4.- Requisitos para titularización. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Los emisores de valores que pretendan inscribir valores emitidos como resultado de un proceso de titularización deberán acreditar ante la Bolsa:

1. La valoración del patrimonio autónomo con cargo al cual se emiten los valores, realizada con métodos de reconocido valor técnico. Esta valoración deberá ser efectuada por avaluadores independientes del emisor y del agente de manejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3.10.5.1 de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, o las demás normas que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

2. La determinación del índice de siniestralidad de los bienes o activos subyacentes por la que se establezca el coeficiente de variación del flujo esperado y los mecanismos de cobertura internos o externos que permitan cubrir en una vez y media el coeficiente de desviación del flujo ofrecido, cuando aplique.

3. La calificación de los valores que se emitan, que debe ser impartida por una sociedad calificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La proporción o margen de reserva existente entre el valor de los activos objeto de la movilización y el valor de los títulos emitidos, cuando aplique.

5. El flujo de caja y los documentos de estructuración del patrimonio autónomo.

6. El plazo de redención final de los valores y las amortizaciones parciales, de ser el caso.

7. La actualización del avalúo técnico de los bienes objeto de titularización, en los casos de valores emitidos en procesos de titularización con subyacente agropecuario o agroindustrial y cuando sea obligatorio de acuerdo con la normatividad establecida en los artículos 1.3.10.5.1 y siguientes de la Resolución 400 de 1995 expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia. Tal actualización deberá ser remitida a más tardar el día hábil siguiente a la fecha su realización, y una vez recibida, la Bolsa inmediatamente informará al mercado sobre el contenido del avalúo mediante su publicación en la página web de la Bolsa.

8. La constancia de depósito de los títulos ante un Depósito Centralizado de Valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá ser remitida con antelación mínima de tres (3) días a la fecha de colocación de los títulos.

9. La constancia de haber publicado el aviso de negociación de los valores informando los términos de la oferta respectiva en un periódico de circulación nacional y de conformidad con la normatividad aplicable. El contenido de este aviso también se publicará en la página web de la Bolsa de manera previa a la colocación de los títulos, advirtiendo el alcance de su responsabilidad.

Sección 2. Información

Artículo 1.4.2.2.1.- Deber de información. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Los emisores y agentes de manejo que inscriban valores están obligados a remitir a la Bolsa, los documentos e informes a que se refieren los artículos 1.1.3.1 y siguientes de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, o por las normas que lo modifiquen, sustituyan o aclaren y aquellos que por vía general solicite la Bolsa mediante circular. La información periódica o relevante que divulgue el emisor, deberá ser veraz, clara, precisa, oportuna y suficiente, para que el público inversionista pueda comprender su alcance, sin que lo induzca a confusión o error en su interpretación.

Para tal efecto, de manera inmediata a que el emisor o agente de manejo la conozca deberá informar a la Bolsa mediante la remisión física o electrónica de un documento en el que se informe acerca de la ocurrencia de todo acto o hecho que deba ser divulgado al mercado.

Artículo 1.4.2.2.2.- Información periódica. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Además de la información periódica que debe remitir el interesado a la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con las normas vigentes, remitirá la información especial que mediante Circular se establezca.

Artículo 1.4.2.2.3.- Divulgación de la información. La información periódica o relevante que se envíe a la Bolsa se difundirá en forma inmediata, una vez se reciba, a través del sistema que se determine mediante Circular y, en todo caso, a través de su publicación en la página de internet de la Bolsa el mismo día en que se reciba. El envío de la información periódica o relevante será de responsabilidad del representante legal del emisor o de la sociedad fiduciaria, según corresponda.

Cuando no sea posible publicar la información a través de la página de internet de la Bolsa, está se encontrará a disposición del público para su consulta en sus oficinas.

Artículo 1.4.2.2.4.- Requerimientos de información. La Bolsa tendrá la facultad de requerir información adicional cuando a su juicio el contenido de la información periódica o eventual sea insuficiente, así como para precisiones o rectificaciones respecto de la misma información.

Así mismo, la Bolsa podrá requerir que se ratifique o desmienta información que haya sido divulgada por terceros, y que pueda influir en el mercado público y en la titularización respectiva.

Sección 3. Cancelación y suspensión de la inscripción

Artículo 1.4.2.3.1.- Cancelación voluntaria. Los emisores estarán facultados para cancelar voluntariamente la inscripción de los valores en el Registro de Valores del SIBOL, cuando estos no se encuentren en circulación. Para tal fin, el emisor deberá presentar una solicitud ante la Bolsa, debidamente firmada por su representante legal, junto con las autorizaciones respectivas. Para efectos de solicitar la cancelación, el emisor deberá estar a paz y salvo por todo concepto con la Bolsa.

La cancelación voluntaria de la inscripción se hará efectiva transcurridos cinco (5) días desde la publicación de tal determinación, de conformidad con lo establecido en la presente sección.

Artículo 1.4.2.3.2.- Suspensión de la inscripción. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Presidente de la Bolsa podrá declarar la suspensión de la inscripción de un valor, cuando los emisores incumplan en forma reiterada las obligaciones de información previstas en este Reglamento o las demás obligaciones contenidas en el mismo. La suspensión será hasta por diez (10) días comunes, dependiendo de la gravedad de la omisión o del incumplimiento.

Las decisiones en cuanto a la suspensión de una inscripción quedarán en firme si pasados tres (3) días de su publicación no se ha interpuesto el recurso de reposición que aquí se regula. Las decisiones de suspensión de una inscripción podrán ser recurridas por el emisor o cualquier tercero que demuestre interés por la suspensión de la inscripción, mediante recurso que se interpondrá ante el Presidente de la Bolsa, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de la decisión de suspensión. El Presidente resolverá el recurso dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la presentación del recurso, salvo que se requiera la práctica de pruebas, caso en el cual se suspenderá el término respectivo. El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 1.4.2.3.3.- Divulgación. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La cancelación y la suspensión a que se refiere este Capítulo, así como la demás información relevante del emisor que pueda afectar la negociación de los valores emitidos, serán

comunicadas a la Superintendencia Financiera de Colombia y se publicarán en la página web de la Bolsa, en forma inmediata.

Sección 4. Certificados de depósito de mercancías

Artículo 1.4.2.4.1.- Procedimiento especial para inscripción y cancelación de Certificados de Depósito de Mercancías en el SIBOL. La inscripción y cancelación de Certificados de Depósito de Mercancías, en adelante "CDM", en el Registro de Valores del SIBOL se producirá de manera automática en virtud de la inscripción o cancelación del Valor en el RNVE.

La inscripción automática en el SIBOL sólo se dará si media solicitud en tal sentido del correspondiente Almacén General de Depósito dirigida a la Bolsa. De conformidad con lo anterior, una vez radicada la solicitud mencionada, la Bolsa verificará que los CDMs cuya inscripción en el SIBOL se ha solicitado, se encuentren inscritos en el RNVE.

Verificada dicha condición se inscribirán los CDMs en el SIBOL y se informará de tal hecho al mercado a través de Boletín Informativo.

Parágrafo.- Para la inscripción o cancelación de CDMs en el RNVE, se deberá dar estricto cumplimiento a la normativa que regule dichos trámites, incluida aquella expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo Tercero. Registro de títulos

Artículo 1.4.3.1.- Objeto. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Los títulos que se pretendan negociar a través de los mercados administrados por la Bolsa deberán inscribirse en el Registro de Títulos del Sistema de Inscripción de la Bolsa.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por título todo aquel documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpore así como aquellos que representen derechos derivados de contratos de fiducia mercantil y que no correspondan a valores emitidos en procesos de titularización.

Artículo 1.4.3.2.- Inscripción automática. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las Facturas Cambiarias de Compraventa –FCC- que se negocien en Bolsa quedarán inscritas una vez quede en firme su negociación y se haya realizado la complementación correspondiente, la cual deberá incluir las características del título transado.

Las características mínimas que deberá incluir el registro serán aquellas que exige el Código de Comercio para la expedición de cada uno de dichos títulos y las demás que se establezcan mediante Circular.

Artículo 1.4.3.3.- Cancelación. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*.Una vez venza el plazo del título se efectuará su cancelación en el Registro.

Capítulo Cuarto. Registro de Derechos

Artículo 1.4.4.1.- Objeto. Los derechos que pretendan ser negociados en la Bolsa deberán ser inscritos ante el Registro de Derechos del SIBOL.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por derechos todas aquellas prestaciones que se deban a su titular y que provengan de contratos efectuados sobre bienes, especies negociables, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías y derechos susceptibles de negociación en los mercados administrados por la Bolsa.

Artículo 1.4.4.2.- Inscripción, suspensión y cancelación. Al Registro de Derechos se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo pertinente, para el Registro de Bienes, Productos ,Commodities y Servicios en cuanto al procedimiento de inscripción, suspensión y cancelación.

Capítulo Quinto. Registro de Bienes, Productos, commodities y Servicios

Artículo 1.4.5.1.- Objeto. En el presente registro se inscribirán los bienes, productos, commodities y servicios que son susceptibles de ser transados a través de la Bolsa.

Artículo 1.4.5.2.- Autorización. El Comité de Estándares de la Bolsa autorizará la inscripción de los bienes, productos, commodities y servicios susceptibles de ser transados a través de la Bolsa

Artículo 1.4.5.3.- Bienes, productos, commodities y servicios admisibles. Serán susceptibles de ser inscritos en el Registro de Bienes, Productos, Commodities y Servicios del SIBOL, aquellos que se enmarquen en alguna de las siguientes categorías:

1. Bienes, productos o commodities de origen o destinación agrícola o, pecuaria.
2. Bienes, productos o commodities de origen o destinación minera;
3. Bienes, productos o commodities de origen o destinación pesquera;
4. Bienes, productos o commodities de origen o destinación industrial;
5. Commodities energéticos;
6. Hidrocarburos y derivados;
7. Unidades de referencia de derechos de emisión de gases;
8. Commodities climáticos;
9. Bienes y servicios de características técnicas uniformes y demás activos que sean negociables a través de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, en virtud de las normas que regulan la contratación de entidades estatales, y;
10. Servicios.

Parágrafo primero.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 101 de 1993, la actividad forestal se considera esencialmente agrícola.

Parágrafo segundo.- Se entenderá por servicios todas aquellas prestaciones de hacer que se efectúan dentro de una extensión territorial o cobertura geográfica y con un conjunto de medios técnicos y/o humanos en forma independiente.

Artículo 1.4.5.4.- Ficha SIBOL. De conformidad con lo señalado en el artículo 3.1.2.4 del presente Reglamento, el Comité de Estándares deberá determinar las calidades y los términos de estandarización, en caso de que resulte procedente, de los bienes, productos, commodities y servicios que podrán ser negociados a través de la Bolsa en una ficha técnica denominada Ficha SIBOL.

La Bolsa establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la Ficha SIBOL.

Bajo ninguna circunstancia la estandarización podrá ser entendida como un mecanismo válido para limitar la pluralidad o libre intervención de diferentes actores en el mercado, por lo cual debe tener en cuenta las condiciones y la estructura del mercado del bien, producto, commodity o servicio que se pretende estandarizar, según los estudios de mercado que se realicen para el efecto y que se presenten para su análisis ante el Comité de Estándares.

Todas las operaciones realizadas sobre los bienes, productos, commodities o servicios inscritos en el SIBOL se entenderán realizadas de conformidad con las especificaciones contenidas en la respectiva Ficha SIBOL, y con aquellas establecidas al momento de celebrar la operación, en aquellos casos en que resulte procedente, a través de la Ficha Técnica de Bienes, Productos, Commodities o Servicios correspondiente.

Un bien, un producto, un commodity o un servicio podrá contar con más de una Ficha SIBOL cuando las condiciones propias del mismo así lo requieran, a juicio del Comité de Estándares.

Parágrafo primero.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como estandarización, además de la denominación del bien, producto, commodity o servicio, la fijación de todos los parámetros, calidades, requisitos y demás condiciones que aseguren que el mercado pueda identificar claramente los bienes, productos, commodities y servicios que puedan ser objeto de negociación en la Bolsa y al momento de la entrega en la respectiva operación.

Artículo 1.4.5.5.- Transabilidad. Sólo serán susceptibles de ser transados a través de la Bolsa aquellos bienes, productos, commodities y servicios cuya Ficha SIBOL haya sido publicada al menos el día hábil anterior al inicio del respectivo proceso de negociación.

Artículo 1.4.5.6.- Cancelación o suspensión. El Comité de Estándares cancelará el registro de los bienes, productos, commodities y servicios inscritos para su negociación en Bolsa cuando así lo considere conveniente o cuando las condiciones de producción, extracción, comercialización, o prestación cancelación de los registros existentes.

En todo caso, en el acta de reunión en la cual se decida la cancelación de la inscripción, deberá quedar constancia de las razones por las cuales se tomó tal determinación.

El Presidente de la Bolsa podrá suspender las negociaciones sobre determinado bien, producto, commodity o servicio cuando así lo considere conveniente para la seguridad del mercado, de los clientes y para prevenir el riesgo sistémico, debiendo quedar documentadas las razones que motiven tal decisión.

La suspensión de la negociación o la cancelación serán informadas al mercado y al público en general mediante boletín informativo que deberá ser publicado a través de la página de internet de la Bolsa y tendrá efectos inmediatos, es decir, a partir del mismo día de la publicación.

Parágrafo primero.- Cuando se ordene la cancelación o suspensión de un bien, producto, commodity o servicio, las operaciones celebradas en la Bolsa sobre los mismos y cuyo cumplimiento esté pendiente de realizarse, deberán ser cumplidas y liquidadas en la forma y términos acordados en la operación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá establecer condiciones especiales para el cumplimiento de las operaciones atendiendo a razones de seguridad del mercado y de los clientes, lo cual informará mediante Instructivos Operativos.

Parágrafo segundo.- Cuando se ordene la cancelación de un bien, producto, commodity o servicio, y se encuentre en curso un proceso de negociación para la celebración de una posible operación, el mismo se dará por cancelado. A su vez, cuando se ordene la suspensión de un bien, producto, commodity o servicio, el proceso de negociación para la celebración de una posible operación se suspenderá por el mismo plazo que dure la suspensión del bien, producto, commodity o servicio, salvo que la parte que dio inicio al proceso para la celebración de la operación, informe a la Bolsa su decisión de darlo por cancelado, lo cual deberá realizar a más tardar al día hábil siguiente de haberse informado por parte de la Bolsa la suspensión al mercado.

Cuando se dé por cancelado el proceso de negociación para la celebración de una posible operación, de acuerdo con lo establecido en este parágrafo, no habrá lugar a responsabilidad alguna para las partes del mismo ni para la Bolsa.

La Bolsa informará al mercado y al público en general de la cancelación o suspensión de los procesos de negociación para la celebración de una posible operación, a través de los mismos medios en que informa dichos procesos.

Capítulo sexto. Registro de contratos y derivados

Artículo 1.4.6.1.- Objeto. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Registro de contratos y derivados tiene por objeto establecer un registro de los contratos, futuros, opciones y demás derivados que son negociables a través de la Bolsa.

Artículo 1.4.6.2.- Tipos de registro. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Registro de contratos y derivados podrá generar dos tipos de registros:

1. Registro de derivados estandarizados: tendrá por objeto la inscripción de contratos a término, contratos de futuros y opciones sobre futuros que hayan sido aprobados por la Bolsa y cuyos parámetros de negociación hayan sido objeto de divulgación por la Bolsa.
2. Registro de derivados no estandarizados: tendrá por objeto la determinación de los subyacentes que pueden ser negociados a través de derivados no estandarizados.

Artículo 1.4.6.3.- Autorización. La inscripción automática en el Registro procederá así: i) el registro de derivados estandarizados conforme a las condiciones que establezca el Comité de Estándares de la Bolsa, y; ii) el registro de derivados no estandarizados una vez el respectivo tipo de negocio haya sido autorizado por el Comité de Estándares de la Bolsa. Únicamente podrán ser negociados a través de

derivados no estandarizados los bienes, productos y commodities inscritos en el Registro de Bienes, Productos, Commodities y Servicios.

Título Quinto. De los puestos de bolsa

Capítulo primero. De los puestos de la Bolsa

Artículo 1.5.1.1.- Definición. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifican los Arts. 31 y 32 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* El puesto de Bolsa es un bien intangible sin cuya propiedad no es posible actuar como sociedad comisionista miembro de la misma.

La propiedad del puesto de Bolsa confiere los derechos de transferir, ceder o vender a cualquier título el Puesto de Bolsa.

Artículo 1.5.1.2.- Puestos de bolsa. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 33 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* La Junta Directiva de la Bolsa establecerá el número de los puestos de Bolsa, así como el precio de suscripción y la forma de pago de los que la Bolsa tenga en reserva.

Artículo 1.5.1.3.- Efectos. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 111 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* La titularidad de los derechos derivados de un puesto de bolsa no confiere por sí solo el carácter de miembro de la Bolsa, el cual sólo se adquiere previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. El puesto tampoco confiere a su titular derecho económico alguno respecto de la Bolsa como sociedad comercial.

El titular de los derechos derivados de un puesto de Bolsa deberá aportar una cuota de sostenimiento, calculada como el que resultare mayor entre una cuota fija o un porcentaje sobre sus operaciones.

El monto de la cuota, el porcentaje y la periodicidad serán fijadas por la Junta Directiva de la Bolsa e informadas mediante Circular.

Artículo 1.5.1.4.- Cesión de los puestos de bolsa. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 37 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* El derecho sobre un Puesto de Bolsa podrá ser objeto de cesión por parte de su propietario, de conformidad con el presente Reglamento. En este caso, el adquirente del Puesto de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, no podrá ejecutar las actividades autorizadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ni se podrá anunciar al público como tal sino hasta tanto sea admitido como miembro por la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 1.5.1.5.- Libro de Registro. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 34 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* La Bolsa llevará un libro de registro de puestos en el que se

inscribirán sus titulares, sus traspasos y en general todo acto que de alguna manera afecte su propiedad. Además, expedirá y entregará certificados sobre la propiedad de los mismos.

Artículo 1.5.1.6.- Inactividad. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La inactividad del puesto se regulará por lo dispuesto en el artículo 1.6.7.1 y siguientes del presente Reglamento.

Título Sexto. De los miembros de la Bolsa

Capítulo 1. Miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.1.1. Miembros de la Bolsa. Son miembros de la Bolsa las personas jurídicas que, previamente aceptadas por la Junta Directiva de la Bolsa, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, se encuentren habilitadas para desarrollar el objeto social de los miembros de una bolsa de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y adquieran un puesto en la Bolsa para realizar las negociaciones previstas en este reglamento.

Cada uno de los miembros de la Bolsa deberá poseer en el capital de la misma un número mínimo de 85.440 acciones.

Artículo 1.6.1.2.- **Obligación de inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado.** *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Ningún miembro de la Bolsa podrá celebrar operaciones a través de la Bolsa sin acreditar previamente que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores y que cuente con el capital mínimo que le es exigible.

De igual manera ninguno de sus representantes legales podrá celebrar operaciones por conducto de la Bolsa sin antes acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado.

Artículo 1.6.1.3.- Objeto Social. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 11 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* De conformidad con la ley, los miembros de la Bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán como objeto social exclusivo el desarrollo del contrato de comisión para la compra y venta de bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien en las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa también podrán ejecutar operaciones de corretaje sobre bienes, productos, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

En todo caso, cuando la operación de corretaje o de comisión verse sobre títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, los miembros que realicen tales operaciones tendrán, además de las obligaciones derivadas en los contratos de corretaje y comisión, las mismas obligaciones y

prohibiciones para con el cliente y el mercado, previstas en las normas vigentes para cuando las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores celebren estos contratos, en todo lo que sea compatible con la naturaleza de los miembros de las bolsas de productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Artículo 1.6.1.4.- Otras actividades. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifican los Arts. 7 y 15 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Además de las actividades señaladas en el artículo anterior, los miembros de la Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta propia en los mercados primario y secundario, siempre y cuando obtengan de manera previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para ejercer dicha actividad.

Asimismo, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia podrán realizar las siguientes actividades:

1. Administración de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities;
2. Asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities;
3. Celebración de contratos de liquidez.

La realización de las anteriores operaciones estará sujeta al cumplimiento de los requisitos especiales que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las actividades y operaciones autorizadas a los miembros de la Bolsa sólo podrán realizarse cuando hayan sido objeto de reglamentación por parte de la Junta Directiva de la Bolsa y el respectivo reglamento sea aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.6.1.5.- **Requisitos.** *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 10 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Las sociedades comisionistas, además de reunir los requisitos establecidos por las leyes vigentes y los especiales de este reglamento, deberán cumplir con los siguientes:

1. Tener dispuesta una adecuada y comprobada organización administrativa, comercial, técnica, tecnológica y logística, bajo la responsabilidad de personal debidamente capacitado que le permita desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social.

2. Establecer una estructura de personal adecuada para el desarrollo de su objeto social, de acuerdo con las actividades que, conforme a la ley, pretendan adelantar.

3. Contar con la organización y recursos adecuados para su correcto funcionamiento y participación en los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, y en especial con la infraestructura administrativa, física, tecnológica, operativa y de comunicaciones adecuada que le permita operar en forma continua y eficiente, en particular cuando se trate de negocios que deban celebrarse a través de sistemas electrónicos de negociación.

4. Diseñar, elaborar y poner en funcionamiento sistemas eficientes, idóneos y adecuados de administración y control de riesgos, los cuales tendrán como objetivos la prevención de pérdidas, la protección de los recursos y bienes bajo el control de las entidades, sean estos propios o de sus clientes, así como propender porque la actuación en los mercados sea continua y en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad, corrección y seguridad.

Artículo 1.6.1.6.- Pérdida de los derechos. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 35 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Los derechos conferidos por la Bolsa a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se pierden por las siguientes causas:

1. Por no realizar operaciones en Rueda, o por no registrar las efectuadas por fuera de ella, que sean, por lo menos, equivalentes a 1.400 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el término de seis (6) meses.

   En este caso, el titular perderá definitivamente la calidad de miembro de la Bolsa y deberá transferir el Puesto respectivo, dentro de los seis (6) meses siguientes. Si no lo hace dentro de este término, deberá pagar la cuota de sostenimiento descrita en el artículo 1.5.1.3 del presente Reglamento.

2. Por la exclusión del titular como miembro de la Bolsa por parte de la Cámara Disciplinaria.

3. Por disolución de la Bolsa.

4. Por la transferencia de la propiedad del puesto.

5. Por la inactividad del puesto, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Parágrafo.- El adquirente del puesto de Bolsa deberá cumplir en el lapso de un (1) año todos los requisitos legales y reglamentarios para adquirir la condición de Miembro de la Bolsa. Si no iniciare los trámites correspondientes o no cumpliere los requisitos necesarios para adquirir tal calidad tendrá la obligación de pagar la cuota de sostenimiento descrita en el artículo 1.5.1.3 del presente Reglamento, a menos de que ceda o transfiera el Puesto a un tercero.

Capítulo 2. Procedimiento para la admisión de los miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.2.1.- Admisión. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 18 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Corresponde a la Junta Directiva de la Bolsa decidir acerca de la admisión de sociedades comisionistas así como también de sus accionistas y las personas que vayan a ejercer los cargos previstos en el artículo 1.6.3.1 en los términos establecidos en este reglamento.

Artículo 1.6.2.2.- Solicitud de admisión de una sociedad miembro. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 16 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.*

1. Para ingresar a la Bolsa con el carácter de miembro tanto la sociedad, si ya estuviere constituida, como sus accionistas y administradores, deberán dirigir a la Junta Directiva una comunicación escrita en la que se manifieste bajo la gravedad del juramento:

1.1. Que no se encuentran incursos en las prohibiciones establecidas en la ley y en los reglamentos de la Bolsa;

1.2. Que la sociedad está dispuesta a constituir las garantías reglamentarias, generales y especificas; y

1.3. Que se obligan formalmente en nombre de la sociedad y en nombre propio a cumplir las normas legales pertinentes, las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, los reglamentos de la Bolsa y las decisiones de los órganos de dirección y administración de la Bolsa. Lo dispuesto en este numeral también aplicará para las personas que pretendan ejercer cualquiera de los cargos contemplados en el artículo 1.6.3.1 del presente Reglamento.

2. La solicitud de admisión se acompañará de los siguientes documentos:

2.1. Compilación de estatutos vigentes y copias auténticas de las escrituras públicas que contengan los estatutos sociales vigentes de la sociedad y de sus accionistas, acreditando su inscripción en el Registro Público Mercantil;

2.2. Copias auténticas de las dos (2) últimas declaraciones de renta de la sociedad y de sus accionistas;

2.3. Copia de los estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos años calendario y de aquellos cuya fecha no sea anterior en más de dos (2) meses a la de la solicitud, tanto de la sociedad como de sus accionistas;

2.4. Certificado expedido por autoridad competente en el que conste que los accionistas no registran antecedentes por infracciones penales que de acuerdo con la ley y este reglamento los inhabiliten para ser accionistas de una sociedad comisionista;

2.5. Nombres e identificación de la totalidad de los accionistas, indicando el número de acciones poseídas por cada uno y el porcentaje que éste representa en relación con el capital social. Cuando el accionista sea una persona jurídica deberá adjuntarse también la identificación de los accionistas que posean una participación superior o igual al cinco por ciento (5%) de su capital social. Para la aplicación del porcentaje antes señalado se acumularán las participaciones de personas vinculadas entre sí por matrimonio, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o las que posean personas jurídicas en las que los socios referidos o cualquiera de las personas anteriormente mencionadas cuenten con el veinte por ciento (20%) o más del capital social;

2.6. Copia auténtica del acta de la junta directiva, en la que conste la autorización para solicitar el ingreso a la Bolsa;

2.7. Constancia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las sanciones adoptadas por esta entidad contra la sociedad, sus accionistas, sus administradores y las

personas que pretendan ejercer cualquiera de los cargos establecidos en el artículo 1.6.3.1, en los términos establecidos en este Reglamento; y

2.8. Hoja de vida, en formato establecido por la Bolsa, de la sociedad, de sus administradores y de sus accionistas.

Parágrafo primero.- Los estatutos sociales de la sociedad comisionista deberán ajustarse a las indicaciones que al respecto le manifieste la Bolsa.

Parágrafo segundo.- En adición a lo anterior, deberán aportarse aquellos documentos, informes, testimonios o certificados que considere necesario solicitar la Junta Directiva de la Bolsa de manera posterior a la solicitud de admisión.

Artículo 1.6.2.3.- Requisitos de los accionistas. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Los accionistas de una sociedad comisionista deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener capacidad legal para ejercer el comercio;
2. Gozar de buena reputación moral, y comercial, a juicio de la Junta Directiva de la Bolsa;
3. Haber cumplido estrictamente sus obligaciones civiles y comerciales;
4. No haber sido ordenada su remoción de ningún cargo por autoridad competente;
5. No haber sido condenado por delito alguno. Tratándose de delitos culposos la Junta determinará en cada caso si hay lugar a efectuar excepciones a lo dispuesto en este precepto;
6. No haber sido sancionado con suspensión vigente o expulsión, salvo que se haya redimido la pena, por una bolsa de valores, de futuros o de productos agropecuarios, agroindustriales o de commodities o por un organismo autorregulador nacional o extranjero;
7. No encontrarse sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia con suspensión en los Registros de Agentes o de Profesionales del Mercado o medida preventiva vigente o con cancelación de la inscripción.

Parágrafo.- Para todos los efectos, de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los requisitos mencionados, los mismos se harán extensivos a los demás funcionarios de la sociedad comisionista que requieran de la admisión de la Bolsa para su actuación.

Artículo 1.6.2.4.- Condiciones de mercado para admisión de nuevos miembros. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La Junta Directiva admitirá una nueva sociedad comisionista si las condiciones económicas del mercado y la disponibilidad de recursos físicos y técnicos de la Bolsa lo permiten.

Artículo 1.6.2.5.- Trámite para la admisión de una sociedad comisionista. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 17 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.*

1. Publicidad

Los nombres de la sociedad, sus accionistas, administradores y aspirantes a las categorías de funcionarios establecidas en el artículo 1.6.3.1 de este reglamento, junto con los datos que la Junta

Directiva de la Bolsa estime pertinentes, serán publicados por parte de la Administración a través del medio que establezca la Bolsa durante diez (10) días hábiles, para que los demás miembros expongan libremente al Presidente de la Bolsa las objeciones que puedan presentarse a la admisión. En caso de que se presenten, el Presidente de la Bolsa las transmitirá a la Junta Directiva.

2. Decisión

Una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, corresponde a la Junta Directiva de la Bolsa decidir sobre la solicitud de admisión. En caso de rechazo de la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, podrá la sociedad aspirante solicitar su reconsideración, la cual podrá ser aceptada o no por la Junta Directiva. Aceptada la solicitud de reconsideración, se ampliará la información pertinente, correspondiendo a la Junta Directiva resolver sobre la admisión del aspirante. La sociedad aspirante que resulte rechazada en esta segunda oportunidad no podrá solicitar nuevamente la admisión por el término de un (1) año. La Junta Directiva no estará obligada a explicar las razones del rechazo de una solicitud.

Artículo 1.6.2.6.- Requisitos para la operación de una sociedad comisionista admitida. Para que una sociedad admitida como miembro de la Bolsa y pueda actuar por conducto de la misma, requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar la inscripción de la sociedad comisionista en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores;

2. Entregar certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad comisionista expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que incluya al menos un representante legal;

3. Ser propietaria de las inversiones obligatorias establecidas en el artículo 1.6.1.1 del presente reglamento;

4. Constituir a favor de la Bolsa las Garantías exigidas a sus miembros de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento en sus artículos 99 y siguientes.

5. Contar al menos con un representante legal aprobado por la Bolsa; y

6. Cumplir con las demás exigencias que de manera general defina la Bolsa mediante Circular;

7. Cumplir permanentemente de los requisitos señalados en el artículo 1.6.2.2.

8. Constituir prenda a favor de la Bolsa sobre las acciones emitidas por la Bolsa que sean de propiedad de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y tengan la calidad de inversión obligatoria.

Parágrafo Transitorio.- Las sociedades comisionistas que ya tengan la condición de miembro de la Bolsa, a la fecha en que entra en vigencia lo dispuesto en el numeral 8 del presente artículo, deberán dar cumplimiento a lo allí ordenado dentro del término que se establezca a través de Circular.

Artículo 1.6.2.7.- Participación accionaria en las sociedades comisionistas de bolsa. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Toda persona o grupo de personas que conforme un mismo beneficiario real, directamente o por interpuesta persona, solo podrá convertirse en beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de las acciones ordinarias en circulación de una sociedad comisionista, ya sea que se realice mediante una o varias operaciones, de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, previa autorización de la Junta Directiva de la Bolsa.

Para efectos de la mencionada autorización el aspirante a accionista deberá ser aceptado por la Junta Directiva de la Bolsa previa solicitud formulada por la sociedad comisionista acompañada de la hoja de vida del aspirante y demás requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.2 del presente Reglamento.

La aprobación de los nuevos accionistas se someterá al mismo procedimiento establecido para la admisión de miembros de la Bolsa.

Parágrafo primero.- Cuando las operaciones que se pretendan realizar correspondan a un porcentaje inferior a aquel previsto en el inciso primero del presente artículo, sólo será necesario que la sociedad comisionista informe a la Secretaría General de la Bolsa sobre tal hecho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas.

Parágrafo segundo.- Los miembros de la Bolsa deberán modificar sus estatutos en lo pertinente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo para lo cual contarán con un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente artículo.

Artículo 1.6.2.8.- Desvinculación de las sociedades comisionistas miembros. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las sociedades comisionistas perderán la calidad de miembros de la Bolsa, en los siguientes eventos:

1. Por cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, una vez quede ejecutoriada la cancelación;
2. Por decisión voluntaria de la sociedad. En este caso la desvinculación solamente operará cuando la apruebe la Junta Directiva de la Bolsa y se verifique que la sociedad se encuentra a paz y salvo con la Bolsa, las demás sociedades comisionistas y terceros, en desarrollo de su actuación como comisionista de bolsa;
3. Por expulsión de la sociedad, de conformidad con decisión adoptada por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa;
4. Cuando la sociedad deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 1.6.2.6. del presente reglamento;
5. Por disolución de la sociedad comisionista;
6. Por la toma de posesión para liquidar efectuada por la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez la resolución respectiva se encuentre ejecutoriada; y,
7. Por las demás causales previstas en este reglamento o en las normas vigentes.

Si habiendo perdido la calidad de miembro la sociedad deseare reingresar, solicitará por escrito la aceptación de la Junta Directiva de la Bolsa, la cual podrá dar por cumplidos algunos de los trámites previstos en este Reglamento. La sociedad comisionista miembro deberá acreditar ante la Junta

Directiva de la Bolsa que ha dado cumplimiento a todas las obligaciones que se encontraban pendientes con la Bolsa al momento de la pérdida de la calidad de miembro.

La Junta Directiva no estará obligada a explicar las razones del rechazo de una solicitud.

Capítulo 3. De los profesionales de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Artículo 1.6.3.1.- Clasificación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán establecer una estructura de personal adecuada para el desarrollo de su objeto social, de acuerdo con las actividades que, conforme a la ley y este reglamento, pretendan adelantar. En efecto, las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de surtir el correspondiente trámite de admisión ante la Bolsa para los siguientes profesionales, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual:

1. Directivo del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities (en adelante "Directivo");
2. Operador del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities (en adelante "Operador");
3. Asesor Comercial del mercado de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities (en adelante "Asesor Comercial");
4. Representante Legal Administrativo.

La Bolsa podrá establecer la obligación de que profesionales distintos a los relacionados anteriormente deban surtir el trámite de admisión ante la Bolsa, efecto para el cual señalará vía Circular los requisitos para el efecto y el respectivo procedimiento.

1. Directivo.

1.1. Cualquier profesional que al interior de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa tome directamente decisiones, o imparta directamente instrucciones acerca de la estructura, límites, políticas o estrategias para la realización de operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa.

Los sujetos mencionados anteriormente para ser considerados como Directivos deberán, adicionalmente, cumplir los siguientes requisitos: (i) Encontrarse en el segundo nivel jerárquico de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa en la cual prestan sus servicios, reportándole directamente al Presidente, a quien haga sus veces, o a la Junta Directiva; (ii) Tener a cargo o bajo su dirección un área funcional de la sociedad comisionista de Bolsa.

En esta categoría no estarán incluidos los miembros de Juntas Directivas o Cuerpos Colegiados ni los Presidentes de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, salvo que sus

funciones se enmarquen dentro de la clasificación de Operador o Directivo contenido en este artículo.

1.2. Cualquier profesional que al interior de una sociedad comisionista miembro de la Bolsa sea la autoridad del área encargada de la administración de riesgos de mercado.

El profesional que pretenda actuar como Directivo de una sociedad comisionista miembro deberá obtener la certificación en la modalidad correspondiente ante la entidad certificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los mercados administrados por la Bolsa y estar inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, en adelante "RNPMV".

Parágrafo. - El profesional que esté certificado como Directivo no podrá realizar las actividades de Operador hasta tanto obtenga la certificación en esta modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

2. Operador.

2.1. Cualquier profesional que ejecute o imparta instrucciones para la ejecución de órdenes de clientes o terceros sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa, con sujeción a instrucciones, directrices, lineamientos y/o políticas establecidas por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a la cual está vinculado, o directamente por sus clientes, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en la ley y en este reglamento.

2.2. Cualquier profesional que estructure, ejecute o imparta instrucciones para realizar operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa, por cuenta propia o en los cuales la sociedad comisionista miembro de la Bolsa actúe como contraparte.

2.3. Cualquier profesional que tenga asignado código de acceso de Operador o su equivalente, para actuar en la Rueda de Negocios o en cualquier sistema de negociación o de registro administrado por la Bolsa para ejecutar operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa.

Cuando un profesional tenga código de acceso de operador o su equivalente, y además cumpla los requisitos para ser considerado directivo deberá certificarse únicamente en la modalidad de operador y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

2.4. Cualquier persona que tenga acceso a la Rueda de Negocios o a cualquier mesa de negociación de cualquier sistema de negociación o registro administrado por la Bolsa y que estando en ella realice cualquiera de las actividades descritas en los numerales 2.1 y 2.2 anteriores.

2.5. Los jefes de mesa o su equivalente, a pesar de que cumplan los requisitos contemplados para ser considerados como Directivo, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

2.6. Los tesoreros que tengan acceso a cualquier sistema de negociación o de registro administrado por la Bolsa, que no cumplan con los requisitos para ser considerados como Directivo, en cuyo caso únicamente deberán certificarse en la modalidad de que trata el presente numeral y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

El profesional que pretenda actuar como Operador de una sociedad comisionista miembro deberá obtener la certificación en la modalidad correspondiente ante la entidad certificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los mercados administrados por la Bolsa y estar inscrito en el RNPMV.

Asimismo, las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de inscribir a sus operadores en el registro que la Bolsa determine, con independencia del cargo que ocupen o la naturaleza de su vinculación contractual, para acceder al sistema de negociación.

Parágrafo. - El profesional que esté certificado como Operador podrá realizar las actividades de Asesor Comercial en su área de especialización, sin necesidad de estar certificado como Asesor Comercial.

3. Asesor Comercial.

Cualquier persona que suministre asesoría al cliente en relación con la realización de operaciones sobre bienes, productos, commodities o servicios, así como al inversionista en relación con la realización de operaciones sobre documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en los mercados administrados por la Bolsa.

No estarán incluidas en esta categoría las personas cuya labor comercial se limite al ofrecimiento y simple entrega de información sobre alternativas de inversión, sin desarrollar ninguna de las actividades que se consideran asesoría.

Parágrafo. - Las personas naturales vinculadas a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa que se encuentren dentro de la modalidad de Asesor Comercial, no podrán encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) llevar a cabo las actividades de que trata el numeral 2.4 anterior; (ii) tener código de acceso de Operador o su equivalente. En caso contrario, serán considerados Operadores y deberán obtener la certificación en dicha modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es).

El profesional que pretenda actuar como Asesor Comercial de una sociedad comisionista miembro deberá obtener la certificación en la modalidad correspondiente ante la entidad certificadora

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los mercados administrados por la Bolsa y estar inscrito en el RNPMV.

4. Representante Legal Administrativo.

Las sociedades comisionistas miembros de Bolsa podrán designar a sus Representantes Legales Administrativos, quienes ejercerán actividades de dirección, supervisión y ejecución de la gestión administrativa de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Parágrafo primero.- La actuación de los Representantes Legales Administrativos que designen las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa conlleva la representación legal de la compañía, pero no conlleva la autorización para realizar las actividades de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo segundo.- Los Representantes Legales Administrativos no tendrán que certificarse ante la entidad certificadora autorizada para los mercados administrados por la Bolsa, ni inscribirse en el RNPMV, salvo que desempeñen funciones propias de un Directivo, Operador o Asesor Comercial.

Parágrafo tercero.- Los profesionales que estén certificados como Directivo u Operador y pretendan desempeñar las actividades de Representante Legal Administrativo, deberá, de manera previa a desempeñar sus funciones, realizar el trámite de posesión al que haya lugar ante la Superintendencia Financiera de Colombia y surtir el trámite de admisión y posesión ante la Bolsa.

Artículo 1.6.3.2.- Actuación de los profesionales. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los profesionales vinculados a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que pretendan desarrollar las actividades de las clasificaciones antes descritas, cualquiera sea el cargo que desempeñen o la naturaleza de su vinculación contractual, deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la ley y este reglamento, así como ser previamente admitidos por la Bolsa para desempeñar, permanente u ocasionalmente, actividades en cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa.

Artículo 1.6.3.3.- Representación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las operaciones que realicen los profesionales vinculados a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a través de la Rueda de Negocios o de cualquier sistema de negociación o registro administrado por la Bolsa, se entienden autorizados para comprometer ilimitadamente a la sociedad comisionista miembro en lo relacionado con la cuantía o clase de negocios que, conforme a la ley y este reglamento puedan realizar, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que se configure cuando el profesional vinculado actúe en exceso de sus facultades.

Artículo 1.6.3.4.- Requisitos de los profesionales. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los Directivos, Operadores y Asesores Comerciales vinculados a una sociedad comisionista miembro de Bolsa, deberán obtener la certificación ante la entidad certificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

para los mercados administrados por la Bolsa, estar inscritos en el RNPMV, en la respectiva modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es) y haber sido admitidos por la Bolsa, de manera previa a desempeñar, permanente u ocasionalmente, sus actuaciones en los mercados administrados por la Bolsa.

Artículo 1.6.3.5.- Información de los profesionales. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Sin perjuicio de las obligaciones de información que a su cargo existan frente a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la entidad certificadora autorizada para los mercados administrados por la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán suministrar a la Bolsa, respecto de sus profesionales, la siguiente información:

1. La vinculación de cualquier Directivo, Operador o Asesor Comercial que pretenda desempeñar, permanente u ocasionalmente, actividades en los mercados administrados por la Bolsa, a más tardar al día hábil siguiente al de su vinculación.
2. La desvinculación de cualquier Directivo, Operador o Asesor Comercial inscrito en el RNPMV, a más tardar al día hábil siguiente al de su desvinculación, indicando los motivos de la misma.
3. La vinculación o desvinculación del Representante Legal Administrativo, a más tardar dentro del mes siguiente a su vinculación y cinco (5) días hábiles siguientes al de su desvinculación.
4. Cualquier hecho o circunstancia sobreviniente que afecten la inscripción del Directivo, Operador o Asesor Comercial en el RNPMV, a más tardar al día hábil siguiente a la contingencia.
5. La actualización de la certificación en la(s) respectiva(s) modalidad(es) y especialidad(es) de los Directivos, Operadores y Asesores Comerciales vinculados.

Parágrafo.- La Bolsa deberá llevar un registro actualizado de los Directivos, Operadores y Asesores Comerciales, con la información a la que se refiere este artículo. Para todos los efectos, a través del registro actualizado de los Operadores, la Bolsa dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.

Artículo 1.6.3.6.- Imposibilidad para ejercer funciones. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deberán garantizar que sus Directivos, Operadores y Asesores Comerciales, desempeñen exclusivamente las funciones facultadas en la respectiva modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es) en la(s) cual(es) estén certificados e inscritos en el RNPMV.

En ningún caso, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán consentir actuaciones en los mercados administrados por la Bolsa de sus Directores, Operadores o Asesores Comerciales vinculados que no se encuentren previamente certificados e inscritos en el RNPMV, así como admitidos en la Bolsa, so pena de incurrir en las sanciones administrativas y disciplinarias a las cuales haya lugar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara Disciplinaria de la Bolsa.

Artículo 1.6.3.7.- Cambio de Funciones. *Adicionado mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los Directores, Operadores y Asesores Comerciales que se encuentren certificados bajo una modalidad y en su(s) respectiva(s) especialidad(es) e inscritos en el RNPMV, que sean designados por la sociedad comisionista miembro

de la Bolsa para desarrollar funciones sujetas a otra modalidad y/o su(s) respectiva(s) especialidad(es) de certificación, deberán acreditar a la Bolsa la certificación e inscripción en el RNPMV en la modalidad y/o especialidad(es) correspondiente(s), previo a desempeñar, permanente u ocasionalmente, sus nuevas funciones.

Artículo 1.6.3.8.- Requisitos de los representantes legales administrativos. *Adicionado mediante Resolución No. 1734 del 30 de octubre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los aspirantes a la categoría de representante legal administrativo deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;

2. Acreditar los requisitos de profesionalismo e idoneidad para desempeñar dicha función;

3. Haber cumplido estrictamente sus obligaciones civiles y comerciales, para lo cual deberá autorizar a la Bolsa la consulta de las bases de datos financieras y comerciales existentes en el mercado;

4. No haber sido condenado por delito alguno, excepto por delitos culposos;

5. No haber sido expulsado o sancionado con una medida equivalente por una bolsa de valores, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, una bolsa de futuros y opciones o un organismo de autorregulación.

6. No haber sido objeto de las medidas de cancelación, a título de sanción, en el Registro Nacional de Agentes del Mercado Valores (en adelante "RNAMV") o del RNPMV, de remoción de un cargo por decisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, ni encontrarse incurso, al momento de solicitar el ingreso, en una medida de suspensión o su equivalente impuesta por alguna bolsa de valores, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, una bolsa de futuros y opciones, un organismo de autorregulación, o encontrarse suspendida su inscripción en el RNPMV.

7. No haber sido sancionado con inhabilitación o remoción del cargo;

8. No estar impedido para ejercer el comercio.

Artículo 1.6.3.9.- Trámite de admisión de los profesionales. La admisión de los aspirantes a las categorías de profesionales a las cuales se refiere el artículo 1.6.3.1 anterior se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Solicitud

El representante legal de la sociedad comisionista miembro deberá presentar la correspondiente solicitud de admisión de sus profesionales vinculados, según sea el caso, ante la Junta Directiva o la Administración de la Bolsa.

1.1. En caso de Directivos, Operadores o Asesores Comerciales, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.1.1. Encontrarse debidamente certificado en la modalidad y especialidad(es) en la cual el profesional va a actuar, ante la entidad certificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los mercados administrados por la Bolsa; y,
1.1.2. Encontrarse debidamente inscrito en el RNPMV.

1.2. En el caso de los representantes legales administrativos, deberá surtirse el proceso de admisión ante la Junta Directiva, acompañado de los siguientes documentos:

1.2.1. Hoja de vida en los formatos que establezca la Bolsa;
1.2.2. Extracto debidamente autorizado del acta correspondiente a la reunión de la Junta Directiva de la sociedad comisionista miembro, en donde conste el nombramiento y las facultades otorgadas;
1.2.3. Acreditar la terminación y aprobación de todas las materias de una carrera en una universidad o en una institución de estudios superiores debidamente autorizada por parte de las autoridades competentes para expedir títulos de esta naturaleza;
1.2.4. Suscribir un documento en el que el aspirante a representante legal administrativo se comprometa a cumplir la Ley, las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Reglamento de la Bolsa, sus Circulares e Instructivos Operativos, las decisiones de la Cámara Disciplinaria y las demás autoridades de la entidad, y los acuerdos celebrados con intervención del Comité Arbitral, y,

1.2.5. Los demás requisitos que establezca la Administración de la Bolsa mediante Circular.

2. Publicación

Tratándose exclusivamente de representantes legales administrativos, el nombre del aspirante y la información que estime pertinente la Junta Directiva será publicado por la Administración a través del medio que establezca la Bolsa vía Circular, durante cinco (5) días hábiles. En el evento en que se presenten objeciones el Presidente las transmitirá a la Junta Directiva.

3. Decisión

Verificado y acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Junta Directiva o la Administración, según sea el caso, decidirán sobre la solicitud, así:

3.1. La Junta Directiva de la Bolsa podrá abstenerse de aprobar la admisión de aquellos representantes legales administrativos que, en su concepto, no cumplan con las calidades necesarias para el desempeño de tal cargo, así como cuando encuentre fundamentadas objeciones presentadas por terceros. La decisión de la Junta Directiva será comunicada de manera privada a la sociedad comisionista miembro que solicitó la admisión, sin que en ningún caso sea necesaria la explicación de las razones que motiven la admisión o el rechazo.

3.2. La Administración de la Bolsa podrá admitir a los Directores, Operadores y Asesores Comerciales vinculados a las sociedades comisionistas miembros de Bolsa que se encuentren certificados en la respectiva modalidad y su(s) respectiva(s) especialidad(es) e inscritos en el RNPMV, cuando esta(s) concuerde(n) con la correspondiente solicitud de admisión.

En caso de presentarse inconsistencia entre la modalidad y su(s) respectiva(s) especialidad(es) en la cual el profesional está certificado e inscrito en el RNPMV y la correspondiente solicitud, la Administración negará tal admisión, la cual será comunicada de manera privada al miembro de Bolsa que la solicitó. Igualmente, la Bolsa podrá abstenerse de admitir Directores, Operadores y Asesores Comerciales que estén siendo investigados o hayan sido sancionados por otras autoridades, en particular por conductas que atenten contra la libre competencia y la seguridad y transparencia del mercado.

3.3. Admitida la solicitud se informará mediante comunicación escrita la modalidad y su respectiva(s) especialidad(es) en la cual fue admitido el profesional, a la sociedad comisionista miembro de Bolsa, al Jefe del Área de Seguimiento, a la Cámara Disciplinaria de la Bolsa y al mercado en general a través del medio que para el efecto determine la Bolsa mediante Circular.

4. Actuación

La aprobación que dé la Junta Directiva a los Representantes Legales Administrativos, no surtirá efectos inmediatamente sino únicamente hasta la posesión de este ante el Presidente de la Bolsa y la Superintendencia Financiera de Colombia.

La admisión que dé la Administración a los Directivos, Operadores y Asesores Comerciales, no surtirá efectos inmediatamente sino únicamente hasta el día hábil siguiente a la comunicación referida en el numeral 3.3 anterior.

Parágrafo primero.- Los profesionales sólo podrán iniciar actividades una vez acreditados ante la Bolsa los requisitos establecidos por la ley y este reglamento.

Parágrafo segundo.- El proceso de certificación, así como la inscripción en el RNPMV son independientes al trámite de posesión que ante la Superintendencia Financiera de Colombia estén obligados a realizar los Representantes Legales, miembros de Junta Directiva, Consejo Directivo o de Administración, Revisores Fiscales y Oficiales de Cumplimiento para la prevención del lavado de activos de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y en ningún caso lo sustituye.

Capítulo 4. De los derechos de los miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.4.1.- Derechos de los miembros de la Bolsa. *Modificado por la Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Son derechos de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, respecto del sistema de negociación y de los mercados que la Bolsa administra:

1. Acceder a los mecanismos de negociación e información de la Bolsa.
2. Ingresar posturas y celebrar operaciones en las Ruedas de Negocios que se lleven a cabo en el sistema de negociación, en los términos establecidos en el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que lo desarrollen, y en las normas legales aplicables.
3. Consultar la información sobre las operaciones celebradas a través del sistema de negociación y sobre la compensación y liquidación de las operaciones que se hayan celebrado a través del sistema de negociación.
4. Recibir un tratamiento igualitario que les permita acceder a la realización de las negociaciones en condiciones de libre competencia.

5. Recibir inducción y capacitación sobre los mecanismos de negociación de la Bolsa.
6. Solicitar la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos y de cumplimiento de operaciones existentes en la Bolsa cuando haya lugar a ello.
7. Solicitar la intervención de los órganos competentes de la Bolsa, así como la prestación de sus servicios técnicos, de conformidad con el Reglamento.
8. Ejercer el derecho de defensa ante los diferentes organismos de la Bolsa, dentro de los procedimientos autorizados por las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
9. Elegir y ser elegidos en los órganos de la Bolsa, según lo dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.
10. Presentar peticiones respetuosas a los órganos de la Bolsa.
11. Solicitar a los órganos de la Bolsa informes sobre asuntos no sujetos a reserva y obtener oportunamente la correspondiente respuesta.
12. Contar con una permanente colaboración de la Bolsa que permita el desarrollo, la creación y modernización de mercados y mecanismos de operación, sujeto a la normatividad vigente.
13. Obtener de la Bolsa información actualizada de precios y mercados tanto internos como externos, para las especies negociables, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que se negocien en ella.
14. Solicitar a la Bolsa la admisión de personas autorizadas para gestionar y tramitar asuntos relacionados con la ejecución de sus negocios.
15. Recibir información acerca de los planes de contingencia y continuidad de negocio que implemente la Bolsa.
16. Ejercer los demás derechos que les confieren la ley y los reglamentos de la Bolsa.

Capítulo 5. De las obligaciones de los miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;

2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos, laudos, etc.;

3. Reportar al Área de Seguimiento de la Bolsa y a la Superintendencia Financiera de Colombia, las conductas o hechos que conozca en desarrollo de su actividad, que puedan conducir razonablemente a sospechar que son ilegales o fraudulentas;

4. Informar los eventos de incumplimiento de las operaciones, definidos en este Reglamento;

5. Concurrir a toda citación que les dirija la Junta Directiva, el Presidente, la Cámara Disciplinaria y el Área de Seguimiento, suministrando los informes que les fueren solicitados por ellos dentro de la órbita de sus funciones y dentro de los términos establecidos;

6. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado;

7. Reportar cualquier situación o falla que detecten en el funcionamiento de la Bolsa, que puedan afectar el adecuado funcionamiento de la misma;

8. Garantizar que las personas vinculadas a la ejecución de sus actividades poseen los conocimientos sobre los mecanismos de Bolsa, el funcionamiento de los mercados y del sector agropecuario, agroindustrial o demás commodities sobre los que pretendan realizar operaciones;

9. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad;

10. Entregar oportunamente a la Bolsa la información que ésta les solicite, dentro de los términos establecidos para cada caso. Dicha información debe ser veraz, clara, suficiente y oportuna, requisitos cuyo cumplimiento deberá ser verificado por el representante legal de la sociedad comisionista miembro o por el funcionario competente, antes de su entrega.

11. Administrar con prudencia, diligencia y responsabilidad el acceso a los sistemas informáticos puestos a disposición por parte de la Bolsa, así como suministrar información oportuna y veraz a la Bolsa;

12. Abstenerse de revelar o utilizar, en beneficio suyo o de terceros, información privilegiada o sujeta a reserva, en los términos contemplados en el Reglamento de la Bolsa y en la normativa aplicable;

13. Contar con un Sistema de Administración de Riesgo, el cual deberá incluir los mecanismos para el conocimiento del cliente, así como las disposiciones para realizar un seguimiento permanente a su condición de riesgo;

14. Estructurar, mantener y actualizar los planes de contingencia, continuidad del negocio y seguridad de la información, que sean necesarios para garantizar la continuidad de su operación y la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se requiere para el desarrollo de su objeto social;

    El plan de contingencia y continuidad del negocio deberá estar debidamente documentado y cuando menos contemplar características tales como: i) haber sido aprobado por el órgano competente; ii) disponer de los recursos necesarios para su oportuna ejecución; iii) haber superado las pruebas necesarias para confirmar su eficacia, y; iv) ser conocido por todos los usuarios. El plan deberá cubrir al menos temas como: i) grupo de contingencias y sus funciones; ii) identificación de eventos que pueden afectar la operación en la Bolsa; iii) medidas adoptadas para minimizar el riesgo; iv) actividades a realizar cuando se presenten fallas; v) alternativas de operación, y; vi) regreso a la operación normal;

15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respeto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;

16. Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de sus clientes, de la validez y suficiencia de los poderes de sus representantes, responder de la autenticidad del último endoso y de la autenticidad e integridad de los valores negociados;

17. Complementar y confirmar las operaciones en los términos y oportunidades que fije la Bolsa mediante Circular;

18. Conservar los soportes documentales de las órdenes que se ejecuten por su conducto, durante el término exigido en la normativa vigente;

19. Salir al saneamiento de los valores negociados en los términos establecidos en la ley;

20. Obtener autorización previa de la Junta Directiva de la Bolsa para las reformas que pretendan realizar a sus estatutos sociales y enviar a la Bolsa copias auténticas de las escrituras correspondientes, con la constancia de su inscripción en el Registro Público Mercantil.

    La obtención de la autorización para las reformas de estatutos sociales se someterá al siguiente procedimiento: a) El miembro interesado radicará ante la Bolsa el proyecto de modificación y las razones en las que se sustenta; b) Recibida la solicitud de estudio de modificación de los estatutos sociales de un miembro, la Junta Directiva la estudiará y decidirá sobre la misma en la primera sesión que se realice a partir de la radicación de los documentos.

    En todo caso la Junta Directiva podrá ordenar al Presidente de la Bolsa definir mediante Circular un régimen de autorización general mediante el cual se establezcan determinadas reformas que no requerirán de su autorización previa. En tales casos subsistirá la obligación de informar a la Bolsa sobre las reformas efectuadas y de hacer entrega a la Junta Directiva, a través de la Bolsa de los documentos legales en donde ellas consten.

    No será necesario solicitar autorización de la Junta Directiva de la Bolsa para realizar modificaciones a los estatutos sociales cuando la Superintendencia Financiera de Colombia autorice, de manera general, la modificación de los mismos.

21. Constituir las Garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la Compensación y Liquidación de operaciones y administración de Garantías por conducto de terceros;

22. Adoptar la estructura de cubrimiento de riesgos que exijan la ley y los reglamentos;

23. Informar acerca de las reclamaciones que afecten las pólizas de riesgos financieros;

24. Observar directamente a través de sus socios o accionistas, representantes legales, administradores y empleados, un trato respetuoso con los miembros de la Bolsa, los accionistas, el revisor fiscal, los miembros de la Junta Directiva, de la Cámara Disciplinaria y del Comité Arbitral, el personal de la Bolsa, los clientes y los inversionistas;

25. Atender dentro de los términos establecidos, los requerimientos que les formule la Cámara Disciplinaria, el Área de Seguimiento, el Comité Arbitral y la administración de la Bolsa, en todos los aspectos relacionados con sus negociaciones realizadas a través de la Bolsa;

26. Pagar, dentro de los términos establecidos, el servicio de registro y de compensación y liquidación, las cuotas de sostenimiento, los instalamentos y demás obligaciones que contraiga por el ejercicio de su actividad como miembro de la Bolsa;

27. Velar por el cumplimiento y pago de las tarifas de comisiones establecidas, quedando obligados a denunciar ante la Cámara Disciplinaria cualquier irregularidad de la cual tenga conocimiento;

28. Tener a disposición de sus clientes los comprobantes de las operaciones que celebre por cuenta de éstos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su realización;

29. Cumplir estrictamente los encargos dados por sus clientes para la realización de los negocios. Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurar que las posturas que ingresen por cuenta de sus clientes durante la Rueda de Negocios, corresponden estrictamente a lo instruido por éstos conforme con lo dispuesto en la Circular para estos efectos.

30. Establecer las medidas necesarias tendientes a garantizar la total independencia financiera, operativa y contable de los recursos de terceros que administre, de manera temporal o permanente, frente a los recursos propios de la sociedad comisionista miembro. Para los efectos anteriores, deberá llevar en su contabilidad, subcuentas específicas para cada cliente en las que consignen la totalidad de las operaciones de mercado abierto registradas para el respectivo cliente y los pagos y/o cobros del precio que sobre ellas se realice. Para tal efecto, deberán adoptar las medidas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de su Circular Básica Jurídica No. 29 de 2014, así como las normas o instrucciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen;

31. Llevar, con estricta sujeción a los principios generalmente aceptados de la contabilidad, los libros que exige el Código de Comercio, así como el Libro de Operaciones de Bolsa, Libro de Órdenes, Libro de Operaciones por Cuenta Propia, Libro de Administración de Valores, así como cualquier otro que determine la ley. En estos libros se deben asentar las órdenes recibidas y negociaciones realizadas en orden cronológico, con especificación de los bienes y naturaleza de cada negociación, el precio, el plazo, nombre e identificación del cliente respectivo y número del documento en que la operación consta, en los términos que determine la ley y los demás que se determine mediante Circular;

32. Permitir el examen de los libros de contabilidad, de registro de comprobantes y de operaciones al Área de Seguimiento o a quien designe la Cámara Disciplinaria;

33. Verificar la validez de los contratos de comisión y autorizaciones de sus clientes;

34. Registrar en la Bolsa las operaciones que celebren en desarrollo de su objeto social, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento;

35. Consultar los boletines y cualquier otra información que publique la Bolsa a través de los medios que ésta disponga;

36. Enviar a la Bolsa con la periodicidad que se señala a continuación y mantener actualizada la siguiente información:

    36.1. Los mandatos de sus clientes dentro del plazo fijado por la administración de la Bolsa, cuando se los solicite;

    36.2. Semestralmente los estados de resultados de la sociedad, que también deberán remitir a la Cámara Disciplinaria, cuando esta los solicite;

    36.3. Los estados financieros con la misma periodicidad con la que los deben enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de los medios que determine la Bolsa mediante Circular;

    36.4. Mensualmente, certificación del revisor fiscal sobre el estado de cumplimiento del capital mínimo que deben acreditar las sociedades comisionistas miembros;

    36.5. La autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de nuevas actividades, cuando ella sea necesaria, una vez ésta se obtenga, así como la persona o personas encargadas de las actividades, si fuere del caso;

    36.6. Los datos de la posesión de la persona designada por la sociedad comisionista para desempeñarse como oficial de cumplimiento, cuando ésta se designe o reemplace;

    36.7. La relación de las cuentas corrientes o de ahorros de la sociedad comisionista y la finalidad de cada una de ellas;

    36.8. La apertura, cierre o traslado de oficinas, cuando ello ocurra;

    36.9. El formulario de actualización en el RNAMV, una vez se remita a la Superintendencia Financiera de Colombia;

    36.10. La integración de la junta directiva y de sus comités, cuya información debe mantenerse actualizada ante la Bolsa;

    36.11. Los nombres y direcciones para notificación y toda aquella información que requiera la Bolsa de los accionistas, miembros de junta directiva y personas vinculadas a la sociedad comisionista miembro, de acuerdo con los formatos y mecanismos de envío de información que establezca la Bolsa a través de Circular.

Los registros que lleve la Bolsa serán de libre consulta por el público, previa solicitud del interesado ante la Secretaria General de la Bolsa, con excepción de aquellos cuya información sea calificada como reservada;

36.12. Anualmente, el certificado de renovación de la matrícula mercantil, y;

36.13. Los informes del Área de Seguimiento relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de gobierno corporativo, sistema de control interno y segregación de funciones de las personas naturales vinculadas, y los respectivos planes de acción que se establezcan por la sociedad comisionista miembro para atenderlos.

37. Disponer en todo momento de la capacidad e infraestructura administrativa, operativa, tecnológica y de comunicaciones necesaria para acceder a la plataforma tecnológica a través de la cual funcionan el sistema de negociación y el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, incluyendo un adecuado sistema de administración y control de riesgos, y una auditoría interna que, entre otros aspectos, les permita garantizar que cuentan con los procedimientos y procesos adecuados para el ingreso de información veraz y correcta al sistema de negociación.

    Especialmente, las sociedades comisionistas miembros deberán cumplir continua e ininterrumpidamente con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridad de la información para acceder y operar en el sistema, de acuerdo con lo que se establezca al respecto mediante Circular.

38. Solicitar y obtener de sus clientes autorización expresa mediante la cual se autorice a la sociedad comisionista miembro y a la Bolsa, para utilizar y reportar la información que éstos suministren, para los fines contemplados en el Reglamento, así como en las Circulares e Instructivos Operativos, de conformidad con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales;

39. Asistir en todos los casos que sea citado por el Secretario del Comité Arbitral, o informar oportunamente su inasistencia, y acatar estrictamente los acuerdos que se deriven del mismo;

40. Asistir a las capacitaciones y entrenamiento que programe la Bolsa, así como participar y realizar las pruebas que sean requeridas por la Bolsa para verificar y garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de negociación y de los planes de contingencia y continuidad del negocio, y asistir a las capacitaciones sobre el funcionamiento del Sistema de Negociación, del Sistema de Información del Mercado Mostrador- SIMM y del Sistema de compensación y liquidación;

41. Cumplir con los deberes y obligaciones previstos en el Libro Sexto del presente Reglamento.

42. Cumplir con las reglas particulares que en materia de gobierno corporativo, sistema de control interno y segregación de funciones de las personas naturales vinculadas, les resulten aplicables, contenidas, entre otras, en el Código de Comercio, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

    Adicionalmente deberán cumplir las normas que sobre las materias descritas se encuentren en el marco interno normativo de la Bolsa, entre otras, sin limitarse a, las contenidas en el Libro V del

presente Reglamento, relacionadas con la administración de conflictos de interés, operaciones con vinculados y la utilización de información privilegiada.

43. Informar a la Bolsa, al Área de Seguimiento y a las autoridades competentes cuando sus clientes, a efectos de cumplir con cualquier requerimiento de información elevado por la Bolsa, les suministren información falsa o inexacta.

44. Abstenerse de vincular o conectar las terminales de trabajo, por medio de las cuales accede al sistema de negociación, a otros sistemas no autorizados expresamente por la Bolsa;

45. Respetar los derechos de propiedad intelectual e industrial de la Bolsa sobre la plataforma tecnológica a través de la cual funciona el sistema de negociación;

46. Cumplir con los estándares de seguridad para el acceso y el manejo de claves y perfiles de los sistemas de negociación, registro y/o cualquier otro sistema que la Bolsa ponga a su disposición;

47. Abstenerse de realizar y/o registrar operaciones ficticias, actos de competencia desleal u operaciones que tengan como objeto o efecto: (i) afectar la libre formación de los precios de los activos que se negocian en los mercados administrados por la Bolsa; (ii) aparentar ofertas o posturas; (iii) disminuir, aumentar, estabilizar o mantener artificialmente el precio o las ofertas de cualquiera de los activos que se negocian en los mercados administrados por la Bolsa y/u (iv) obstaculizar la libre concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en las normas que la complementen y/o desarrollen;

48. Tomar las medidas adecuadas, en las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces, y demás autoridades competentes, acorde con lo dispuesto en la normativa vigente, para evitar que las operaciones celebradas a través del sistema de negociación puedan ser utilizadas para el lavado de activos o para cualquier otra actividad ilícita;

49. Atender las visitas que la Bolsa estime pertinente practicar a fin de verificar que las sociedades comisionistas miembros cuenten con una adecuada estructura del sistema de control interno y administración de riesgos.

    En consecuencia, las sociedades comisionistas miembros deberán mantener a disposición de la Bolsa, la información pertinente en cuanto a la estructura que tengan diseñada para la identificación, medición, valoración y control de riesgos.

50. Implementar mecanismos y procedimientos para la verificación del cumplimiento por parte de sus clientes de las condiciones para intervenir en los distintos mercados administrados por la Bolsa, así como para el seguimiento de la ejecución de las operaciones.
51. Abstenerse de difundir rumores o información falsa o engañosa que distorsione el normal desarrollo de la rueda de negocios.
52. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley y el marco interno normativo.

Artículo 1.6.5.2.- Obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*.

Son obligaciones de los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos, reglamentos, circulares e instructivos de la Bolsa y las determinaciones de sus órganos de dirección, administración, operación, control, de solución de conflictos, así como las que ejerzan funciones de supervisión y de disciplina, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;

2. Concurrir a toda citación que les dirijan la Junta Directiva, el Presidente, el Área de Seguimiento, la Cámara Disciplinaria o el comité arbitral, suministrando los informes que les fueren solicitados por ellos dentro de la órbita de sus funciones y dentro de los términos establecidos;

3. Informar a la Bolsa de cualquier hecho o situación que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado;

4. Poseer los conocimientos sobre los mecanismos de Bolsa, el funcionamiento de los mercados y del sector agropecuario;

5. Ejecutar todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad;

6. Observar un trato respetuoso con los miembros de la Bolsa, los accionistas, el revisor fiscal, los miembros de la junta directiva, de la cámara disciplinaria y del comité arbitral, del personal de la Bolsa y sus clientes e inversionistas;

7. Atender dentro de los términos establecidos, los requerimientos que les formule el área de seguimiento, la Cámara Disciplinaria, el comité arbitral y la administración de la Bolsa, en todos los aspectos relacionados con sus negociaciones realizadas a través de la Bolsa;

8. Denunciar ante la Cámara Disciplinaria cualquier irregularidad de la cual tenga conocimiento sobre el cumplimiento y pago de las tarifas de comisiones establecidas;

9. Cumplir estrictamente los encargos dados por sus clientes para la realización de los negocios;

10. Permitir el examen de los libros de contabilidad, registro de comprobantes y de operaciones y demás documentación de la sociedad, al área de seguimiento o a quien designe la Cámara Disciplinaria;

11. Verificar la validez de los contratos de comisión y autorizaciones de sus clientes;

12. Consultar los boletines y cualquier otra información que publique la Bolsa a través de los medios que ésta disponga;

13. Asistir a la capacitación programada por la Bolsa;

14. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias;

15. Asistir a las pruebas técnicas y/o de tecnología relacionadas con nuevos mercados, herramientas o sistemas, así como las pruebas de planes de contingencia que implemente la Bolsa.

Capítulo sexto. Tarifas

Artículo 1.6.6.1. Cuotas, derechos y tarifas. La Bolsa tendrá derecho al cobro de cuotas, derechos y tarifas (en adelante "tarifas") que por concepto de los servicios prestados a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se generen a favor de ésta, en particular por el servicio de acceso al sistema de negociación así como por modificaciones, correcciones, ampliaciones en el término de complementación o cumplimiento, los servicios de compensación y liquidación y todos los demás servicios conexos o complementarios o que en desarrollo de su objeto social provea al mercado.

Las tarifas por dichos conceptos serán fijadas por la Junta Directiva de la Bolsa, siguiendo los siguientes principios:

1. No discriminación entre sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y libre competencia, sin perjuicio de la facultad de establecer tarifas diferenciales en razón del volumen de operaciones realizadas dentro de un periodo determinado u otros criterios diferenciales objetivos que tengan por objeto incentivar la celebración de operaciones en los sistemas administrados por la Bolsa;

2. Suficiencia, según lo cual las tarifas, globalmente consideradas, deberán ser fijadas buscando la sostenibilidad financiera y administrativa de la Bolsa;

3. Irretroactividad, en virtud de lo cual únicamente podrán ser cobradas sobre los servicios prestados con posterioridad al momento en el cual entre a regir la respectiva tarifa;

4. Destinación, según lo cual podrá fijarse que una porción de las tarifas cobradas sea utilizado para la estructuración e implementación de nuevos proyectos o para la amortización de proyectos implementados;

5. Publicidad, las tarifas fijadas, así como los criterios para su modificación deberán ser comunicados mediante Circular y publicados a través de los medios que determine el Reglamento y en la página de Internet de la Bolsa con antelación a su entrada en vigencia.

El valor de las tarifas por los servicios prestados, será facturado a cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa en forma discriminada con las tarifas correspondientes, y deberá ser cancelado a la Bolsa dentro del término establecido mediante Circular. En caso de incumplimiento, la Bolsa, de conformidad con lo que se determine a través de Circular, podrá restringir a la respectiva sociedad comisionista miembros el acceso a los sistemas de negociación y de registro de facturas administrados por ella.

Capítulo séptimo. Sociedades comisionistas inactivas como miembros de la bolsa

Artículo 1.6.7.1.- Inactividad de una sociedad comisionista miembro. *Modificado por la Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Entiéndase por inactividad la voluntad expresa de un Miembro de la Bolsa de suspender su actuación como tal, por un período de seis (6) meses o la determinación del Presidente de la Bolsa de declararla cuando se configuren los presupuestos establecidos para tal efecto en el siguiente artículo.

La solicitud de inactividad voluntaria deberá ser confirmada por la Junta Directiva de la Bolsa, previa solicitud escrita y sustentada por el miembro respectivo, la cual será prorrogable por una sola vez. La inactividad del puesto, o su prórroga, se contará desde el momento de la confirmación de la solicitud. Una vez transcurrido un año de inactividad se perderá la calidad de miembro de la Bolsa.

La decisión de la Junta Directiva deberá ser informada al público a través del boletín informativo y la página web de la Bolsa.

Durante el período de inactividad, el miembro inactivo no podrá reiniciar sus actividades ni podrá hacer uso de los servicios de la Bolsa como intermediario, ni acceder al sistema de negociación administrado por la Bolsa.

Artículo 1.6.7.2.- Causas de la inactivación. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La inactivación de una sociedad comisionista miembro puede provenir de:

1. Decisión de la sociedad comisionista

La sociedad comisionista que desee inactivarse comunicará la decisión al Presidente de la Bolsa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el órgano social competente haya adoptado la determinación de suspender las actividades como comisionista de bolsa.

La sociedad deberá informar la fecha a partir de la cual dejará de operar, las razones que llevaron a adoptar la decisión de suspender temporalmente las actividades, allegar copia autorizada del acta correspondiente en la que conste tal decisión, en la cual deberán relacionarse las medidas adoptadas para la protección de los intereses de los clientes.

2. Decisión de la Presidencia de la Bolsa

La Presidencia podrá declarar la inactividad de una sociedad comisionista cuando ésta deje de realizar las actividades señaladas en la ley, durante un lapso superior a sesenta (60) días continuos, cuando se suspenda su inscripción el Registro Nacional de Agentes del Mercado o cuando esta incurra en defectos en su capital mínimo.

La sociedad comisionista podrá, en el evento de declaratoria de inactividad por no operar durante un lapso superior a sesenta (60) días, previa demostración de causa justificada, solicitar que se le permita seguir operando, en cuyo caso la Junta Directiva señalará el plazo que le concede para reiniciar operaciones.

En este caso la Bolsa publicará la decisión de inactivación, en el boletín informativo y la página web de la Bolsa, y en todo caso comunicará tal decisión de manera inmediata a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.6.7.3.- Efectos de la inactivación. *Modificado por la Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La sociedad comisionista inactiva no podrá realizar ninguna de las actividades contempladas en la ley.

Durante el período de inactividad, la Bolsa tomará las medidas necesarias para impedir a la sociedad comisionista inactiva el acceso a los sistemas de selección, negociación y registro administrados por la Bolsa.

Artículo 1.6.7.4.- Cuota de las sociedades comisionistas inactivas. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La Junta Directiva de la Bolsa fijará anualmente, la cuota de sostenimiento que deben pagar las sociedades comisionistas inactivas, como una tarifa fija denominada en salarios mínimos legales mensuales. Dichas tarifas especiales se divulgarán a través de Circular.

Artículo 1.6.7.5.- Obligaciones de las sociedades comisionistas inactivas. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La sociedad comisionista inactiva deberá cumplir con todas las obligaciones que le impongan la ley y los reglamentos de la Bolsa y en especial las siguientes:

1. Mantener las inversiones obligatorias y las garantías a las que se refiere el presente reglamento;
2. Enviar la información requerida por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Bolsa;
3. Cancelar oportunamente a la Bolsa los emolumentos que resultaren a cargo de ella por cualquier concepto;
4. Cualquier otra obligación que señalen para ellas las autoridades internas de la Bolsa, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los reglamentos;
5. Cumplir las operaciones pendientes de cumplimiento; y,
6. Cumplir las obligaciones pendientes con sus clientes.

Artículo 1.6.7.6.- Reanudación de actividades. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La sociedad comisionista inactiva que desee reanudar sus actividades, deberá comunicar por escrito tal hecho al Presidente de la Bolsa, acompañado de copia del acta del órgano social competente en donde conste esa determinación.

El Presidente verificará si las causas que motivaron la inactivación han desaparecido para proceder a ordenar la publicación de tal hecho en el boletín respectivo.

En caso contrario, si las causas no han desaparecido, negará la activación, decisión que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa podrá apelar ante la Junta Directiva dentro del mes siguiente a su notificación.

Parágrafo.- Para efectos de presentar la apelación ante la Junta Directiva, la sociedad comisionista presentará ante la Secretaria General de la Bolsa un escrito suscrito por su representante legal en el

que se sustenten las razones por las cuales se considera que la decisión del Presidente no se ajusta a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de su decisión, la Junta Directiva podrá solicitar información adicional a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa con el fin de que acredite que la causal que motivó la inactivación ha desaparecido.

La Junta Directiva deberá resolver el recurso en un término máximo de dos (2) meses.

Capítulo octavo. Revisores Fiscales de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.8.1.- Designación. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa contarán con un revisor fiscal, cuya designación deberá ser realizada por la asamblea general de accionistas a través de un proceso de selección objetiva fundado en el análisis de requisitos de idoneidad profesional y solvencia moral.

La realización del proceso de selección objetiva y el cumplimiento de los requisitos de idoneidad profesional y solvencia moral deberá ser acreditado por la sociedad comisionista miembro ante la Bolsa, adjuntando copia del acta de la asamblea y los soportes documentales correspondientes.

En todo caso, una vez efectuada la designación por la asamblea general de accionistas, el representante legal de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá remitir a esta una constancia de estar adelantando el respectivo trámite de posesión del revisor fiscal ante la Superintendencia Financiera de Colombia o acreditar la posesión ante dicha entidad, de ya haberse realizado.

Artículo 1.6.8.2.- Requisitos. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El revisor fiscal deberá ser contador público. Cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, estas deberán designar contadores públicos, personas naturales, para que se desempeñen como revisor fiscal principal y suplente.

Artículo 1.6.8.3.- Ejercicio de sus funciones. *Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Sólo después de posesionado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, podrá el revisor fiscal designado empezar a desempeñar el cargo. Igual requerimiento aplica respecto del ejercicio de funciones por el revisor fiscal suplente.

Título Séptimo. Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM

Capítulo Primero. Generalidades

Artículo 1.7.1.1.- Objeto. El Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, es un sistema de inscripción que comprende un conjunto de actividades, acuerdos, participantes, normas, procedimientos y mecanismos que tiene por objeto recibir e inscribir información de negociaciones celebradas por fuera de los sistemas de negociación de la Bolsa, contenida en contratos y documentos anexos a estos, que permitan identificar el negocio correspondiente para que posteriormente sean

compensados y liquidados mediante el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

Para efectos de compensación y liquidación podrá inscribirse información respecto de negociaciones que se realicen sobre cualquier Activo, sin que sea indispensable que se encuentren previamente inscritos en SIBOL.

La información concerniente a las operaciones realizadas en el mercado mostrador deberá ser inscrita por la sociedad comisionista que represente a un Mandante Proveedor. Dicha inscripción, será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas, sean compensadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el Libro VI del presente Reglamento.

Parágrafo.- En relación con el negocio correspondiente a la inscripción realizada ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador – SIMM, la Bolsa admitirá el aporte de documentos tales como títulos valores, contratos de cesión, otrosíes, adendas al contrato que soporta la información inscrita o cualquier otro documento que permita dotar al sistema de compensación y liquidación de la información necesaria para la compensación y liquidación del negocio en cuestión, pero únicamente compensará y liquidará los flujos económicos derivados de los contratos que soportan la información inscrita, de tal suerte que, bajo ninguna circunstancia se compensarán y liquidarán los títulos valores que instrumenten dichos contratos.

Artículo 1.7.1.2.- Operaciones en el Mercado Mostrador objeto de inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. Podrá ser objeto de inscripción, la información relacionada con las operaciones celebradas en el mercado mostrador, realizadas sobre Activos que puedan ser transados en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, siempre que reposen en contratos y documentos anexos a estos, que permitan identificar plenamente los derechos y obligaciones a compensar y liquidar por medio del Sistema de Compensación y Liquidación administrado por la Bolsa.

Artículo 1.7.1.3 Definiciones. Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento:

Acreditación: Procedimiento a través del cual, una sociedad comisionista da cuenta ante el sistema de compensación y liquidación, del cumplimiento de las obligaciones pactadas en las operaciones del Mercado Mostrador.

Cesión de Derechos Económicos: Es un negocio jurídico en virtud del cual el titular de un derecho económico lo transmite a un tercero.

Entidad Estatal: Se refiere a una entidad de cualquier naturaleza que se encuentre en la obligación legal o reglamentaria de adelantar sus procesos de contratación en virtud de lo dispuesto en el régimen de contratación estatal. En todo caso, se considerarán Entidades Estatales aquellas definidas por el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen, así como las entidades que por disposición de la Ley se encuentren sometidas al régimen de contratación estatal establecido en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Entidad Privada: Son empresas de naturaleza privada y sociedades de economía mixta que se rigen por el derecho privado en sus actos jurídicos, contratos y actuaciones para administrar y desarrollar su objeto social y que no se puedan definir como Entidad Estatal.

Financiador/Beneficiario: Entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que, contando con un objeto legal autorizado, otorga financiación al Mandante Proveedor del contrato principal, con recursos propios o captados del público y destinados, con la debida autorización, para el desarrollo de operaciones de crédito, o por cuenta de un patrimonio autónomo o fondo de inversión que administra, y que por el otorgamiento de dicha financiación, adquiere la titularidad de unos derechos económicos, consecuencia de un contrato de cesión de Derechos Económicos suscrito con un Mandante Proveedor.

Mandante Proveedor: Es una persona natural o jurídica (debidamente constituida) que abastece, provee o suministra profesionalmente a una Entidad Estatal o privada con bienes y/o servicios como forma de actividad económica y a cambio de una contra prestación económica que, posteriormente inscribirá y compensará y liquidará a través de Bolsa.

Mercado Mostrador: Son operaciones y/o acuerdos para enajenar productos, servicios o activos fuera de los mercados organizados, es decir, estas operaciones se realizan de manera directa entre las partes, sin necesidad de recurrir a un escenario bursátil.

Participante del Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM: Son las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. que pueden acceder al Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM.

Comprador/Pagador: Corresponde a la persona señalada en el contrato principal que recibirá a satisfacción el bien, producto o servicio y en consecuencia se obligará a pagar una contraprestación por los mismos.

Sesión de inscripción: Periodo dentro del cual se inscribe la información relacionada con las operaciones que se celebren en el Mercado Mostrador para efectos de compensación y liquidación.

Terceros autorizados: De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.1.2 del Reglamento, son aquellas personas naturales y/o jurídicas, entidades y patrimonios autónomos, que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento o por orden de autoridad competente, podrán hacer o recibir giros de recursos directamente desde o hacia el sistema de compensación y liquidación, sin intervención de un Participante para el cumplimiento de operaciones. Los casos en los cuales proceda el uso de esta figura serán informados al público a través de Circular.

Artículo 1.7.1.4. Derechos y facultades de la Bolsa. Corresponderá a la Bolsa, en su calidad de administradora del Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, ejercer los siguientes derechos o facultades:

1. Adoptar todas las medidas relacionadas con el manejo de los sistemas de información a través de los cuales funcionaría el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM.

2. Verificar el cumplimiento de los requerimientos exigidos a la información que se ingresaría al Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM y realizar los requerimientos que estime pertinentes.

3. Suministrar a los participantes del Mercado Mostrador la información que se determine a través de Circular.

4. Establecer los horarios en los cuales funcionarán las sesiones de inscripción de información en el Sistema de Información del Mercado Mostrador- SIMM.

5. Solicitar a las sociedades comisionistas miembros información sobre las operaciones inscritas o por inscribir.

6. Adoptar las medidas de carácter administrativo que en los términos del presente Reglamento están dispuestas respecto de los Miembros del Mercado.

Artículo 1.7.1.5. Facultades especiales de la Bolsa. En caso de que se presente o se haya presentado en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, una disfuncionalidad o funcionamiento anormal, o que se haya presentado un error material que tenga o haya tenido la capacidad de afectar el curso normal de las operaciones, el/la Presidente de la Bolsa, o quien designe para estos efectos, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir o subsanar las deficiencias que se hayan presentado y estará facultado para suspender o realizar cierres forzados de la sesión de inscripción, así como para suspender la compensación y liquidación de las operaciones inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, hasta tanto se dé solución a dichas disfuncionalidades, error material o funcionamiento anormal, velando siempre por el adecuado funcionamiento de estos.

La Bolsa podrá determinar oficiosamente y mediante Circular la ampliación del horario de la sesión de inscripción si fuere necesario para garantizar la transparencia y estabilidad del Mercado Mostrador, sea que se haya declarado o no la existencia de una contingencia.

Artículo 1.7.1.6. Prueba de inscripción de las Operaciones celebradas en el Mercado Mostrador. De las operaciones inscritas por medio del Sistema de Información del Mercado Mostrado - SIMM se dejará constancia por medio de un comprobante de inscripción, suscrito por las sociedades comisionistas miembros que adelanten dicha inscripción y por un representante de la Bolsa debidamente facultado para tal efecto.

En dicho documento se asignará como mínimo el número de inscripción de la operación celebrada en el Mercado Mostrador, la fecha de celebración e inscripción de la información concerniente a la operación, el valor de ésta, la(s) fecha(s) de pago.

Dicho comprobante se entregará al participante del sistema y al Financiador/Beneficiario, por medio de un archivo digital generado por el sistema. La Bolsa a su vez, conservará en su repositorio una copia de este documento. La notificación del mencionado archivo digital se hará de conformidad con el procedimiento establecido vía Circular.

Los comprobantes de inscripción deberán expresar, por lo menos que la operación fue celebrada en el Mercado Mostrador, la calidad y cantidad del activo objeto de la operación, la comisión cobrada por la inscripción, la fecha y hora de inscripción de la operación, además de aquella que la Bolsa determine

mediante Circular. Así mismo, en caso de la inscripción de una operación de cesión de derechos celebrada en el mercado mostrador, se deberá expresar tal situación en el comprobante de inscripción, así como las fechas y montos de pago de la cesión.

Una vez emitido el correspondiente comprobante de inscripción se notificará a las partes interesadas de conformidad con el procedimiento establecido vía Circular.

Artículo 1.7.1.7. Fecha, hora y número de inscripción. La fecha y hora oficial, válida para todos los efectos en el Sistema de Información del Mercado Mostrador-SIMM será la que registre la Bolsa. Adicionalmente, la Bolsa numerará automáticamente las operaciones inscritas.

Artículo 1.7.1.8. Tarifas. Las tarifas que la Bolsa cobrará por la utilización del Sistema de Información del Mercado Mostrador-SIMM serán las fijadas por la Junta Directiva de la Bolsa atendiendo los criterios previstos para tal fin en el artículo 1.6.6.1. del presente Reglamento y se comunicarán mediante Circular.

Las tarifas a que se refiere el presente artículo se entenderán aplicables sin perjuicio del cobro de las demás tarifas que sean determinadas por la Bolsa para la prestación de los demás servicios que son ofrecidos por ésta.

Artículo 1.7.1.9. Responsabilidad por el cumplimiento de operaciones celebradas en el mercado Mostrador y objeto de inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM. La Bolsa bajo ninguna circunstancia será responsable por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de operaciones en el Mercado Mostrador e inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM. En consecuencia, la responsabilidad de la Bolsa se limitará a la adecuada ejecución de las actividades de inscripción, compensación y liquidación, en los términos establecidos en el presente Reglamento, realizadas en los sistemas que administra.

Para efectos de lo anterior, la parte que acuda a inscribir información ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador-SIMM deberá informar a sus contrapartes en la operación celebrada en el Mercado Mostrador de las condiciones propias de las actividades de inscripción de información, compensación y liquidación, de conformidad con el procedimiento y condiciones desarrolladas vía Circular.

Capítulo Segundo. De los Participantes del Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM

Artículo 1.7.2.1. Participantes del Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. Podrán acceder al Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM en calidad de participantes, todas las sociedades comisionistas que se encuentren activas y que en desarrollo del contrato de comisión, deben inscribir la información relacionada a una operación del Mercado Mostrador.

Artículo 1.7.2.2. Obligaciones de los participantes para la inscripción de información ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. Además de las obligaciones previstas en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que realicen inscripción de información relativa a operaciones celebradas en el Mercado Mostrador, tendrán las siguientes obligaciones:

a. Adelantar la gestión de conocimiento del cliente de forma extensiva al Comprador/Pagador de la operación objeto de inscripción y de la proveniencia de los recursos de pago.

b. Verificar la validez y veracidad de la notificación a pagadurías de los contratos, facturas electrónicas y demás documentos pertinentes que instrumentalicen la Operación objeto de inscripción, de acuerdo con los parámetros generales que desarrolle la Bolsa mediante Circular.

c. Verificar las condiciones y términos de ejecución contractual en la Operación objeto de inscripción para la adecuada identificación de posibles inconvenientes para la compensación y liquidación de la mencionada operación.

d. Verificar que, en los casos en que la inscripción de información verse sobre una operación de cesión de derechos económicos, en el contrato de cesión de derechos inscrito ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM se relacionen los flujos económicos a ceder y que estos estén acordes con las condiciones y términos de ejecución del contrato que dio origen a los mencionados derechos económicos.

e. Abstenerse de inscribir información de operaciones ficticias.

f. Adoptar los mecanismos necesarios para garantizar que la información inscrita refleje la realidad de la operación celebrada en el mercado mostrador, con el fin de la información inscrita permita compensar y liquidar adecuadamente la operación objeto de inscripción.

g. Informar a la Bolsa en los casos en que se haya suministrado información inexacta o que habiendo sido exacta al momento de la inscripción, por alguna circunstancia externa haya cambiado, y realizar la corrección de la misma, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Bolsa mediante Circular.

h. Informar sobre modificaciones en las condiciones de la operación en los términos autorizados en el presente Reglamento, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Bolsa mediante Circular.

i. Hacer seguimiento a los contratos objeto de inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, a través de su mandante y con el fin de conocer cualquier novedad de las operaciones realizadas en el Mercado Mostrador, que pudiera afectar la adecuada compensación y liquidación de las mismas.

Parágrafo.- En los eventos en que la información inscrita repose en una factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con el literal i. del presente artículo, el participante deberá hacer seguimiento a los movimientos de dicha factura electrónica en el canal dispuesto por la DIAN con el fin de verificar que ésta no se haya endosado a un tercero distinto a quien, según la información inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, sea beneficiario de la compensación y liquidación de la operación. En los eventos en que el participante advierta que se ha realizado un endoso electrónico a favor de un tercero, deberá proceder de conformidad con el literal h. del presente

artículo y la Bolsa deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.3.1.3. del presente Reglamento.

Artículo 1.7.2.3. Responsabilidad de los Participantes del Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM. Los Participantes del Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, quedarán obligados en los términos que se establecen en este Reglamento, en las Circulares y en los Instructivos Operativos, por la inscripción de documentos e información que realicen ante Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM para efectos de compensación y liquidación de una operación celebrada en el Mercado Mostrador, por intermedio de la Bolsa.

En relación con el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes de una operación celebrada en el Mercado Mostrador que, de conformidad con lo acordado por ellas, no puedan cumplirse a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, las partes asumen todos los riesgos inherentes a su cumplimiento, existencia, validez y eficacia bajo su directa y exclusiva responsabilidad y bajo ninguna circunstancia se entenderá responsabilidad de la Bolsa o de la sociedad comisionista el cumplimiento de estas obligaciones.

Capítulo Tercero. Inscripción de información relativa a operaciones celebradas en el Mercado Mostrador

Artículo 1.7.3.1. Requisitos para la inscripción de información y soportes documentales relativos a operaciones celebradas en el Mercado Mostrador. Para que la información y los soportes documentales relativos a una operación celebrada en el Mercado Mostrador puedan ser inscritos ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, el Participante que adelanta la inscripción deberá verificar que dicha operación cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la Operación y la información correspondiente a ésta cuenten con el debido soporte documental y que éste sea allegado al Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM en el momento de la inscripción, de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos por la Bolsa mediante Circular.
2. Que la Operación cuya información y soportes documentales sean objeto de inscripción, permita ser compensada por medio del Sistema de Compensación y Liquidación administrado por la Bolsa.
3. Que el Comprador/Pagador de la operación no se encuentre admitido en régimen de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, ni en cualquier otro tipo de proceso concursal.
4. Que el Comprador/Pagador de la operación no se encuentre inmerso en una causal de toma de posesión para liquidar o de liquidación forzosa administrativa, en caso de ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera.
5. Que la operación cuya información y soportes documentales sean objeto de inscripción, no se encuentre incumplida al momento de la inscripción.
6. Que la Operación cuya información y soportes documentales sean objeto de inscripción, cumpla con el plazo de inscripción establecido por la Bolsa mediante Circular.
7. Que la Operación, cuya información y soportes documentales sean objeto de inscripción, cumpla con los requerimientos mínimos y con los montos mínimos y máximos que establezca por la Bolsa mediante Circular.
8. Las demás que determine la Bolsa mediante Circular.

Artículo 1.7.3.2. Información que puede ser objeto de inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. Será objeto de inscripción ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM la siguiente información:

1. Fecha de la celebración de la operación en el Mercado Mostrador;
2. Fecha de la celebración de la operación de cesión de derechos económicos, cuando a esto haya lugar;
3. Fecha de notificación de la cesión de derechos económicos, cuando a esto haya lugar;
4. Fecha de aceptación de la cesión de derechos económicos, en caso de que la misma haya sido expresa;
5. Partes de la operación del Mercado Mostrador que dio lugar al nacimiento de derechos económicos, indicando claramente el nombre de cada una de ellas, tipo y número de identificación;
6. Partes de la operación de cesión de derechos económicos, cuando a esto haya lugar, indicando claramente el nombre de cada uno de ellos, tipo y número de identificación;
7. Existencia de terceros autorizados, cuando a esto haya lugar;
8. Valor de la operación del Mercado Mostrador;
9. Valor de la operación de cesión de derechos económicos, cuando a esto haya lugar;
10. Fecha de los flujos de pago derivados de la operación, indicando el valor de cada flujo o porcentaje respecto del valor total;
11. Tasa de comisión pactada ;
12. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular.

Parágrafo Primero. Para efectos de la inscripción de que trata el presente artículo, la sociedad comisionista que solicite la mencionada inscripción deberá allegar ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM los soportes documentales que sustenten dicha información conforme a los procedimientos que establezca la Bolsa mediante Circular.

Parágrafo Segundo. En los casos autorizados en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros podrán instruir a la Bolsa sobre la forma en la que se deberá realizar el giro a los Terceros Autorizados, indicando, de ser el caso, la distribución que se efectuará sobre los recursos recibidos entre las cuentas autorizadas para el efecto.

Parágrafo Tercero. En ningún caso el valor de la operación de cesión de derechos económicos podrá ser superior al valor de la operación del Mercado Mostrador que origine los derechos económicos objeto de cesión.

Artículo 1.7.3.3. Proceso de verificación y estatus de la operación en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. Al momento de ingresar al Sistema de Información del Mercado Mostrador – SIMM la información mencionada en el artículo 1.7.3.2. del presente Reglamento, a través del sistema se validará que dicha información y la correspondiente operación cumplen con los requisitos establecidos en el presente Título, de acuerdo con el procedimiento operativo que se establezca mediante Circular.

Si se encuentran inconsistencias, la Bolsa informará a la Sociedad Comisionista para que ésta subsane la información allegada para los efectos de inscripción, mediante el procedimiento establecido a través de Circular.

Mientras la operación objeto de inscripción no haya sido compensada y liquidada permanecerá con el estatus de "operación vigente". Una vez venza el plazo de la operación del Mercado Mostrador o se hayan pagado los flujos económicos de acuerdo con lo establecido según la información inscrita, se efectuará el cambio de estatus de la operación en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM y entrará al registro histórico de operaciones.

Para efectos del cambio de estatus de la operación inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, se deberá atender a los siguientes estatus posibles:

1. Operación compensada y liquidada: en caso de que se haya realizado el giro de los recursos y la compensación y liquidación de la operación en su totalidad y en los términos establecidos según la información inscrita.

2. Operación compensada y liquidada parcialmente: en caso de que se haya efectuado la compensación y liquidación en parte pero que, de acuerdo con la información inscrita, no se hayan girado los recursos necesario para compensar y liquidar totalmente la operación, en el término establecido en dicha operación.

3. Operación no compensada y liquidada por no giro de recursos: en caso de que no se haya efectuado el giro, total o parcial, de los recursos necesarios para realizar la compensación y liquidación de la operación inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM.

4. Operación no compensada y liquidada por incongruencias con la información inscrita: en caso de que la Bolsa advierta que no es posible compensar y liquidar una operación celebrada en el Mercado Mostrador e inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM por incongruencias entre la información inscrita y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes de dicha operación, siempre que no se hayan subsanado dichas incongruencias.

Para determinar la leyenda que acompañe el cambio de estatus se deberá atender a lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Sexto del presente Reglamento.

Artículo 1.7.3.4. Confirmación de la información ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM. Se entenderá confirmada toda aquella información de una operación celebrada en el Mercado Mostrador y objeto de inscripción, siempre y cuando dicha información repose o se pueda soportar en un documento autentico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

Una vez finalizado el proceso en comento, el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM transmitirá al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa la información inscrita para los efectos de compensación y liquidación a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, la cesión de derechos económicos se entenderá aceptada y confirmada en el Sistema de Compensación y Liquidación, una vez la Bolsa haya realizado una revisión a la información inscrita y a la documentación de soporte cuando así se determine y se hayan cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos por la Bolsa para cada operación de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

Artículo 1.7.3.5. Complementación de la información sobre operaciones inscritas. El proceso de complementación de información de una operación celebrada en el mercado mostrador e inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM se entenderá surtido una vez se cuente con toda la información requerida para compensar y liquidar dichas operaciones.

Artículo 1.7.3.6. Corrección inscripciones. La información inscrita respecto de una operación celebrada en el Mercado Mostrador podrá ser corregida por el Participante que realizó la inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM en los eventos en que se identifiquen incongruencias en la inscripción, ya sea por errores de digitación o cualquier otro error cometido durante el proceso de inscripción. Para estos efectos, la sociedad comisionista deberá indicar expresamente en qué consistió el error que justifica la corrección y anexar los documentos que soporten dicha corrección, de acuerdo con el canal y procedimiento establecidos por la Bolsa mediante Circular.

Las correcciones podrán versar sobre cualquiera de los datos indicados en el artículo 1.7.3.2 del presente Reglamento.

La Bolsa aprobará la corrección solicitada previa verificación de la misma con los soportes documentales que permitan verificar la validez y veracidad de la información objeto de la solicitud, de conformidad con el artículo 1.7.3.4 del presente Reglamento. Para estos efectos, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La solicitud deberá ser presentada en los términos de circunstancia, modo y lugar establecidos por la Bolsa mediante Circular.
2. La solicitud deberá tener en cuenta el plazo máximo de subsanación o corrección de documentos, de acuerdo con lo establecido en la Circular.
3. La solicitud no podrá entorpecer o limitar injustificadamente la adecuada compensación y liquidación de las operaciones objeto de inscripción.
4. Cuando la solicitud verse sobre inclusión de soportes documentales adicionales a los ya inscritos, se deberá seguir el procedimiento establecido vía Circular.
5. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular.

La Bolsa llevará un registro de las correcciones solicitadas.

Artículo 1.7.3.7. Modificación de inscripciones. La información inscrita respecto de una operación celebrada en el Mercado Mostrador podrá ser modificada por el Participante que realizó la inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM en los eventos en que, durante el desarrollo o la ejecución de la operación cuya información fue objeto de inscripción, dicha información haya cambiado o se hayan presentado circunstancias que ameriten realizar una modificación para evitar imprecisiones respecto de la compensación y liquidación de dicha operación.

Las modificaciones podrán versar sobre los numerales 8., 9., 10. y 12. del artículo 1.7.3.2. del presente Reglamento.

Para estos efectos, la sociedad comisionista deberá indicar expresamente sobre qué versa la modificación y anexar los documentos que soporten la misma.

La Bolsa aprobará la modificación previa verificación de los soportes documentales que permitan verificar la validez y veracidad de la información objeto de la solicitud, de conformidad con el artículo

1.7.3.4 del presente Reglamento. Para estos efectos, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La modificación debe efectuarse en los horarios y mediante el canal y procedimiento establecidos por la Bolsa mediante Circular.
2. La modificación no podrá entorpecer o limitar injustificadamente la adecuada compensación y liquidación de las operaciones objeto de inscripción.
3. La modificación no podrá presumir una cesión de derechos económicos superior a los existentes, en caso de realizarse sobre una operación de cesión de derechos económicos.
4. Cuando la modificación sea relativa a las fechas de pago, éstas no podrán modificar fechas ya acontecidas, ni podrán superar los límites temporales establecidos por la Bolsa mediante Circular.
5. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular.

La Bolsa llevará un registro de las modificaciones efectuadas.

Artículo 1.7.3.8. Efectos de las correcciones y modificaciones. Aprobada la corrección o realizada la modificación de la información de la operación inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, la Bolsa procederá a ajustar sus registros e informar a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, en calidad de participante, para que éste a su vez informe a su mandante Proveedor.

Para estos efectos, la Bolsa expedirá, si se requiere, un nuevo comprobante de inscripción corrigiendo o modificando la información en caso de ya haberse expedido uno. En caso de haberse corregido o modificado la información previo a la expedición de un primer comprobante, se expedirá éste con la información corregida.

Artículo 1.7.3.9. Anulación de una inscripción. Las inscripciones realizadas ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM podrán ser anuladas, de acuerdo con el procedimiento desarrollado mediante Circular, en los siguientes eventos:

1. Cuando la anulación de la inscripción sea solicitada antes de la compensación y liquidación por el Participante que adelantó su inscripción, siempre y cuando éste se haya notificado de tal situación al Comprador/Pagador y al Financiador/Beneficiario.

2. Cuando la Bolsa en cualquier momento, antes de la compensación y liquidación de la operación, advierta por cualquier medio que se presenta una falsedad en la información suministrada.

3. Cuando la Bolsa en cualquier momento, antes de la compensación y liquidación de la operación, advierta por cualquier medio que se presenta una inexactitud en la información suministrada y que esta no fue corregida durante en el término establecido mediante Circular.

4. Cuando se advierta y se acredite ante la Bolsa la existencia de una causal de ineficacia, inexistencia o nulidad de la operación celebrada en el Mercado Mostrador, de conformidad con lo establecido en los artículos 897, 898, 899 y 900 el Código de Comercio Colombiano y en los artículos 1742 y 1743 del Código Civil Colombiano.

Parágrafo. En los eventos en que sea procedente la anulación de una inscripción, no se entenderá dicha anulación como causal para que una sociedad comisionista o su Mandante Proveedor se sustraigan de las obligaciones contraídas con la Bolsa por concepto de tarifas por inscripción o de compensación y liquidación, cuando a ello haya lugar.

Artículo 1.7.3.10. Compensación y liquidación. Las operaciones inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM de la Bolsa podrán compensarse y liquidarse a través del Sistema de Compensación y Liquidación administrado por ésta de conformidad con las reglas establecidas en el Libro VI del presente Reglamento y en el presente Capítulo.

Para que las operaciones inscritas puedan ser compensadas y liquidadas en dicho sistema han debido ser aceptadas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el mencionado Libro VI.

La Bolsa sólo realizará el giro por el pago de la operación del mercado mostrador directamente a la cuenta del Financiador/Beneficiario, teniendo en cuenta que el pago por la operación corresponderá a una parte o al total del valor de la operación que respalda los derechos económicos cedidos de conformidad con el procedimiento que establezca la Bolsa mediante Circular.

La actuación de la Bolsa en la recepción y giro directo de los recursos se realizará con base en las condiciones pactadas en la operación inscrita y una vez confirmado el ingreso de los recursos al Sistema de Compensación y Liquidación de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la Circular Única.

Capítulo Cuarto. Auditoría y aspectos técnicos del Mercado Mostrador

Artículo 1.7.4.1. Auditoría del Sistema. El Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM de la Bolsa estará sujeto a las normas sobre Auditoría previstas en el presente Reglamento y en particular a las siguientes reglas especiales:

1. El Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM deberá asegurar la trazabilidad de todos los eventos objeto de inscripción. Los participantes del Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM deberán implementar mecanismos similares.

2. Periódicamente la Bolsa y los Participantes del Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM deberán efectuar revisión de las Pistas de Auditoría de los sistemas informáticos que sirvan de soporte para el desarrollo de la inscripción en mención.

3. La Bolsa establecerá a través de Circular los procedimientos que permitan auditar las acciones realizadas por los Participantes del Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM así como las acciones realizadas en las bases de datos.

4. La Bolsa contará con procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría sobre la información consignada en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, sus modificaciones y sobre los mensajes y/o la información enviados a través del sistema.

5. Todos los procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría deberán facilitar, entre otras cosas, el cumplimiento eficiente y oportuno del deber de monitoreo.

6. Los archivos de auditoría del Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM deberán ser resguardados por periodos definidos según su criticidad y de acuerdo con las exigencias legales para cada caso, ser custodiados en forma segura para que no puedan ser modificados y para que puedan ser leídos únicamente por personas autorizadas.

7. En caso en que la Bolsa halle actividades y/o manipulación indebida de la información, comunicará tal situación por escrito al participante. Adicionalmente se informará del hecho al Jefe del Área de Seguimiento y las demás autoridades competentes de esta situación para que tome las medidas pertinentes, de acuerdo con las disposiciones legales.

8. En todo caso, se deberá conservar la información a que se refiere el presente artículo por el término dispuesto en la ley.

9. Los aplicativos a través de los cuales funcione el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, tendrán logs de auditoría de los procesos de Inserción, Modificación y Eliminación de información.

Artículo 1.7.4.2. Mecanismos para monitorear el Sistema. La Bolsa tendrá mecanismos y procedimientos que permitan monitorear la información de las operaciones del mercado mostrador que se inscriban por su conducto y pondrá a disposición del Área de Seguimiento y de la Superintendencia Financiera de Colombia la información que conozca acerca de las posibles infracciones en las que puedan haber incurrido las sociedades comisionistas de Bolsa en el desarrollo del proceso de inscripción y/o de las posibles infracciones en las que puedan haber incurrido su Mandante Proveedor, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 1.7.4.3. Transparencia. - Para efectos del adecuado desarrollo del Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, la obligación de las sociedades comisionistas miembros de Bolsa de sujetar su conducta al principio de trasparencia involucra el deber de garantizar la oportunidad y la suficiencia de la información relativa a dichas operaciones objeto de la inscripción, dicha información se hará disponible a la Bolsa de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad aplicable.

A su turno la Bolsa propenderá por la trasparencia de los mercados a través de suministro oportuno y suficiente de tal información a los participantes del mercado y al público en general, según corresponda, en los términos y con el alcance establecido en el presente Reglamento, Circular y las normas que lo desarrollen.

Título Octavo. Del Sistema de Registro de Proveedores

Artículo 1.8.1.- Registro de Proveedores. La Bolsa contará con un Sistema de Registro de Proveedores, en adelante SRP, en el cual se encontrarán inscritos los proveedores que podrán actuar como clientes vendedores en operaciones sobre bienes, productos, commodities y servicios susceptibles de ser transados a través de la Bolsa en el MCP y/o en el MERCOP, con el fin de acoger las mejores prácticas comerciales en relación con el mercado y de servir de mecanismo de revelación de información.

Los proveedores que pretendan participar como clientes vendedores de bienes, productos, commodities y servicios en operaciones que se lleven a cabo a través de la Bolsa, deben estar inscritos en el SRP y mantener actualizada la información mínima requerida.

El SRP pondrá a disposición de las sociedades comisionistas miembros y de los proveedores inscritos respecto de su propia información, a través de un módulo especializado, la siguiente información de los proveedores inscritos, según resulte aplicable:

1. Si es persona jurídica u otro tipo de entidad: Denominación y/o razón social y número de identificación tributaria.
2. Si es persona natural: nombres y apellidos completos, tipo y número de identificación y número de identificación tributaria.
3. Domicilio principal, sucursales, agencias y/o ubicaciones productivas, según corresponda.
4. Clasificación del proveedor por:
    a. Identificación del tipo de persona natural, jurídica u otro tipo de entidad.
    b. Si es persona jurídica u otro tipo de entidad, su forma jurídica, su objeto social y la conformación de la propiedad.
    c. El tipo de actividad productiva principal y complementaria.
    d. Patrimonio.
    e. Régimen tributario.
5. Información financiera en los términos que se indiquen vía Circular.
6. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal, o el Certificado de Matrícula Mercantil si se trata de personas naturales y del respectivo establecimiento de comercio, en caso de existir.
7. Certificado de inscripción y clasificación en el Registro Único de Proponentes, cuando aplique.
8. Si es o no emisor en el mercado de valores colombiano y la calificación en caso de que aplique.
9. Nombre y datos del contacto comercial designado por el proveedor.
10. Operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP por cantidad, subyacente, montos y fechas.
11. Relación de cumplimientos e incumplimientos de las operaciones en las que ha participado como cliente en el MERCOP y en el MCP.
12. Admisión en un proceso de reorganización empresarial o de liquidación judicial o voluntaria,
13. Información de apertura de investigaciones por parte de autoridades judiciales o administrativas, una vez la demanda o requerimiento haya sido contestada por el proveedor, y que puedan afectarlo en forma significativa, aun cuando no se encuentren en firme.
14. Cualquier otra información de carácter legal o comercial que sea solicitada por la Bolsa a través de Circular.

La Bolsa establecerá mediante Circular la caracterización de la información del SRP, los formatos en que debe ser entregada y la periodicidad mínima de actualización por parte de los proveedores.

La información registrada en el SRP estará a disposición de las sociedades comisionistas miembros, previa inscripción de éstas en la forma y términos establecidos por la Bolsa mediante Circular. Por su parte, los proveedores inscritos tendrán acceso solamente a la información propia que hayan suministrado al SRP.

Parágrafo Primero. - La Bolsa podrá determinar vía Circular si permite el acceso a la información del SRP a personas distintas a las previstas en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. - La Bolsa podrá establecer tarifas para la consulta de la información del SRP, a las cuales les serán aplicables los criterios y parámetros establecidos en el artículo 1.6.6.1 del presente Reglamento, y corresponderá a la Junta Directiva determinarlas. Dichas tarifas, como su forma de pago, serán informadas a través de Circular. La consulta de la información por parte del Proveedor no generará costo alguno.

Artículo 1.8.2.- Procedimiento para la inscripción en el SRP. La persona natural proveedora o el representante legal del proveedor, según corresponda, deberá dirigir a la Bolsa una solicitud de registro en el SRP, la cual debe acompañarse de los documentos e información que la Bolsa establezca mediante Circular, y si es del caso complementarse con aquella que adicionalmente requiera la Bolsa.

Los proveedores que soliciten a la Bolsa su registro en el SRP deberán, mediante documento suscrito por la persona natural proveedora o por el representante legal del proveedor:

1. Comprometerse a cumplir el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Bolsa, y a aceptar las reglas del SRP;
2. Autorizar a la Bolsa para recopilar, administrar, publicar y poner en circulación la información del proveedor contenida en el SRP, incluso la relativa a las operaciones celebradas en el MERCOP y el MCP, y al cumplimiento o incumplimiento de las mismas, y permitir que dicha información pueda ser consultada por quienes tienen acceso al SRP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.8.1. del presente Reglamento.
3. Autorizar de manera irrevocable a la Bolsa para recopilar, administrar, publicar, poner en circulación y en general dar tratamiento a la información que sea objeto de solicitud de autorización del proveedor, y su correspondiente publicación en el SRP.
4. Autorizar de manera irrevocable a la Bolsa para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos personales la información sobre las operaciones celebradas a través de la Bolsa en las cuales actuó en calidad de cliente, así como toda aquella relacionada con el surgimiento, modificación, o extinción de las obligaciones derivadas de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, y;
5. Comprometerse a mantener actualizada la información en el SRP y a revelar oportunamente cualquier información que la modifique en forma material.

Una vez se reciba la solicitud de inscripción acompañada de la totalidad de información y documentación exigida en el presente Reglamento y a través de Circular, la Bolsa, a través de su Presidente o del funcionario que este designe, procederá a autorizar la inscripción del proveedor en el SRP, en un plazo de “X” días hábiles, teniendo en cuenta que la misma será improcedente de presentarse alguna de las siguientes circunstancias:

1. El proveedor, sus administradores o alguno de sus accionistas se encuentren vinculados a listas restrictivas nacionales o internacionales que recogen información, reportes y antecedentes de diferentes organismos, tratándose de personas naturales o jurídicas, que pueden presentar actividades sospechosas, investigaciones, procesos o condenas por los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, tales como la lista ONU, las Listas de Terroristas de Estados Unidos y de la Unión Europea, la Lista Clinton (SDNT y SDNTK) de la OFAC o cualquier otra señalada por la Bolsa vía Circular.

2. El proveedor, sus administradores o algunos de sus accionistas hayan sido sancionados por colusión o cualquier otra práctica comercial restrictiva, de conformidad con lo establecido vía Circular.
3. El proveedor, sus administradores o accionistas hayan sido condenados por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos fuente del lavado de activos.
4. El proveedor se encuentre en un proceso de liquidación judicial o voluntaria, o en un proceso de insolvencia de personas naturales comerciantes.

Las solicitudes de inscripción serán evaluadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y teniendo en cuenta las políticas de administración de riesgos aplicables a la Bolsa, por lo que, incluso si determinado proveedor no se encuentra en alguna de las causales listadas en el presente artículo, si la Bolsa estima razonablemente que su inscripción conlleva un nivel de riesgo que no es aceptable, no se permitirá la misma.

La Bolsa podrá establecer vía Circular, listas diferentes a las señaladas en el presente artículo, las cuales podrán ser tenidas en cuenta para analizar el nivel de riesgo que implica la inscripción y, por ende, el hecho de que el proveedor, sus administradores o alguno de sus accionistas se encuentre vinculado en dichas listas, podrá dar lugar a la negación de la solicitud atendiendo a las políticas de administración de riesgos aplicables a la Bolsa.

Parágrafo Primero. - Será responsabilidad de la Bolsa (i) gestionar la solicitud del proveedor de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, en Circulares y en Instructivos Operativos; (ii) revisar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos; (iii) verificar la capacidad legal del firmante de la solicitud; y (iv) aplicar respecto del proveedor solicitante los mecanismos de control de la Bolsa para la prevención de actividades ilícitas.

Parágrafo Segundo. - Será responsabilidad exclusiva y excluyente del proveedor la veracidad, completitud y oportunidad de la información proporcionada para su inscripción en el SRP, como de las actualizaciones posteriores, y en consecuencia libera a la Bolsa de cualquier responsabilidad al respecto.

Parágrafo Tercero. - Los “X” días serán establecidos mediante Circular.

Artículo 1.8.3.- Naturaleza de la información. La información de los proveedores publicada en el SRP será de naturaleza pública, semiprivada o privada y nunca será de naturaleza sensible, de conformidad con la regulación vigente sobre la materia. En todo caso, cuando se trate de información de naturaleza semiprivada o privada la Bolsa deberá contar con autorización previa para su publicación.

Artículo 1.8.4.- Cancelación y suspensión del registro.

La Bolsa cancelará la inscripción de un proveedor en el SRP cuando:

1. El proveedor, sus administradores o sus accionistas sean vinculados a listas restrictivas nacionales o internacionales que recogen información, reportes y antecedentes de diferentes organismos, tratándose de personas naturales o jurídicas, que pueden presentar actividades sospechosas, investigaciones, procesos o condenas por los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, tales como la lista ONU, las Listas de Terroristas de

Estados Unidos y de la Unión Europea, la Lista Clinton (SDNT y SDNTK) de la OFAC o cualquier otra señalada por la Bolsa mediante Circular;
2. El proveedor, sus administradores o algunos de sus accionistas hayan sido sancionados por colusión o cualquier otra práctica comercial restrictiva, de conformidad con lo establecido vía Circular;
3. El proveedor, sus administradores o accionistas hayan sido condenados por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos fuente del lavado de activos;
4. El proveedor entre en un proceso de liquidación judicial o voluntaria, o en un proceso de insolvencia como persona natural comerciante;
5. El proveedor solicite la cancelación del registro en el SRP en forma voluntaria;
6. El proveedor proporcione información engañosa o falsa.

La Bolsa podrá establecer vía Circular, listas adicionales a las señaladas en el numeral primero del presente artículo, las cuales podrán ser tenidas en cuenta para analizar el nivel de riesgo que implica la inscripción y, por ende, el hecho de que el proveedor, sus administradores o alguno de sus accionistas se encuentre vinculado en dichas listas podrá dar lugar a la cancelación de la inscripción atendiendo a las políticas de administración de riesgos aplicables a la Bolsa.

A su vez, la Bolsa podrá ordenar la suspensión de la inscripción de un proveedor en el SRP cuando no actualice la información requerida en el SRP con la periodicidad establecida por la Bolsa mediante Circular, o no se allane a proporcionarla al primer requerimiento de la Bolsa.

La Bolsa determinará mediante Circular los términos y procedimientos para la cancelación, suspensión y el levantamiento de la suspensión de la inscripción de un proveedor en el SRP.

Parágrafo. - Cuando la inscripción en el SRP haya sido cancelada o suspendida, el proveedor no podrá celebrar nuevas operaciones en el MERCOP o en el MCP, en calidad de cliente de las sociedades comisionistas miembros, sin perjuicio del cumplimiento oportuno y completo de sus obligaciones respecto de las operaciones que haya celebrado como cliente y que se encuentren pendientes de cumplimiento.

Artículo 1.8.5.- Obligaciones y derechos del proveedor. El proveedor que solicite su inscripción en el SRP, y durante su permanencia en el mismo, estará obligado a:

1. Suministrar a la Bolsa, de manera completa, oportuna, fidedigna y veraz, toda la información que ésta requiera para su inscripción en el SRP.
2. Mantener actualizada la información en el SRP, y revelar oportunamente cualquier información que la modifique.

A su vez, el proveedor inscrito en el SRP tendrá derecho a:

1. Actuar como cliente de las sociedades comisionistas miembros respecto de operaciones del MERCOP y del MCP, cuando haya sido aceptado como clientes por las sociedades comisionistas miembros.
2. Solicitar correcciones de la información que consta en el SRP, cuando acredite errores en la misma, sin perjuicio de la obligación de actualizarla a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 1.8.6.- Alcance de la inscripción en el SRP. La inscripción en el SRP no implicará calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Bolsa acerca de los proveedores inscritos ni sobre su solvencia, como tampoco implica una garantía del cumplimiento de sus obligaciones en las operaciones celebradas en la Bolsa. Lo anterior se deberá hacer constar en la información que publique el proveedor en relación con su inscripción en el SRP.

Igualmente, la Bolsa no asume ninguna responsabilidad por la información recibida de los proveedores para su publicación en el SRP y no deberá verificar su veracidad.

La información contenida en el SRP en relación con los Proveedores, no reemplaza ni sustituye el conocimiento y debida diligencia como parte de los deberes especiales en el MERCOP y en el MCP, que deben observar las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a ellas respecto de los proveedores, cuando éstos deseen ser clientes en las operaciones a celebrar en la Bolsa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.1.15**.** del presente Reglamento…

Parágrafo. – La inscripción en el SRP, por si sola, no le da derecho al proveedor a celebrar operaciones directamente en la Bolsa, como tampoco a exigir ser aceptado como cliente por una sociedad comisionista miembro.

Artículo 1.8.7.- Uso de la condición de proveedor inscrito. Los proveedores inscritos en el SRP de la Bolsa, cuyo registro no haya sido cancelado o se encuentre suspendido, podrán hacer uso comercial de tal registro, en los términos y condiciones establecidos por la Bolsa mediante Circular.

Artículo 1.8.8. Artículo transitorio. - La fecha de entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el Título Octavo, del Libro Primero del presente Reglamento, relativas al Sistema de Registro de Proveedores, será establecida a través de Circular e informada oportunamente al mercado y al público en general a través de Boletín Normativo.

Con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el presente artículo, la inscripción en el Sistema de Registro de Proveedores no será requisito para que los proveedores puedan, por conducto de las sociedades comisionistas miembros, celebrar operaciones en el MCP o en el MERCOP.

Título Noveno. Información de las operaciones y de los clientes de las sociedades comisionistas miembros

Capítulo Único. Bases de datos

Artículo 1.9.1.1.- Bases de datos personales. *Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros autorizan de manera irrevocable a la Bolsa o al tercero que ésta designe, para administrar bases de datos personales y/o para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos personales, la información sobre las transacciones realizadas o registradas en los sistemas administrados por la Bolsa, por parte de éstas, y toda aquella relacionada con el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones propias de dichas operaciones, incluido su manejo, compensación, liquidación y cumplimiento.

Las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de obtener de sus clientes autorización expresa y por escrito para que éstas y la Bolsa reporten en los términos de lo dispuesto en el presente

artículo la información contenida en las bases de datos, relacionada con dichos terceros. Las sociedades comisionistas miembros deberán mantener indemne a la Bolsa en caso incumplir dicha obligación y responderán en el evento que la Bolsa sea requerida por cualquier concepto relacionado, dado que es responsabilidad exclusiva y excluyente de las sociedades comisionistas miembros, quienes se encuentran obligadas a obtener la autorización expresa de sus clientes.

Las condiciones para la administración y utilización de la información de estas bases de datos se establecerán mediante Circular, en donde se incluirá como mínimo los principios aplicables a la administración de bases de datos personales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. – La autorización a que hace referencia el presente artículo deberá ser impartida por los clientes al momento de su vinculación a la sociedad comisionista miembro, de acuerdo con los lineamientos generales que se establezcan mediante Circular. En todo caso la sociedad comisionista miembro deberá tener a disposición de la Bolsa, en todo momento, dicha autorización.

Artículo 1.7.1.2.- Propiedad de las bases de datos. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las bases de datos organizadas por la Bolsa a partir de las transacciones y registros de facturas realizados por las sociedades comisionistas miembros, así como todo valor agregado dado por la Bolsa en el procesamiento y la presentación de la información organizada bajo tales bases de datos, serán de propiedad y dominio exclusivo de la Bolsa.

En consecuencia, la Bolsa podrá administrar bases de datos personales y/o reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos personales, la información sobre las transacciones realizadas en los sistemas administrados por la Bolsa, por parte de las sociedades comisionistas miembros, y toda aquella relacionada con el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones propias de dichas operaciones, incluido su manejo, compensación, liquidación y cumplimiento.

Las sociedades comisionistas miembros se obligan a utilizar la información que les suministre la Bolsa o reciban de ésta, únicamente para los fines propios de su operación, de acuerdo con su régimen legal. Adicionalmente, está prohibido que las sociedades comisionistas miembros, sin la previa y expresa autorización de la Bolsa, redistribuyan o comercialicen la información por cualquier medio de comunicación o permitan el acceso a ésta por parte de terceros, y en caso de incumplimiento de esta prohibición, la Bolsa podrá suspenderle el acceso al sistema de negociación y tomar las demás medidas que considere pertinentes.

Parágrafo.- En todo caso, la Bolsa guardará la confidencialidad de la información que de conformidad con la Ley tenga el carácter de reservada.

LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN DE AUTORREGULACION

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo Primero. Objetivos, criterios y alcance

Artículo 2.1.1.1.- Objetivos. La autorregulación tiene como objetivos la preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, la profesionalización de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a estas, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y, en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia.

La Bolsa ejercerá directamente las funciones, normativa, de supervisión y disciplinaria respecto de las actividades y operaciones que se realicen por las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas, en los mercados administrados por ella.

Parágrafo. - Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros se entenderá por ellas los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas naturales vinculadas a aquellas.

Artículo 2.1.1.2.- Criterios. Las funciones de autorregulación se desarrollarán atendiendo los siguientes criterios:

1. Proteger los derechos de los mandantes, los inversionistas y, en general, de las personas que acuden a los mercados administrados por la Bolsa.
2. Velar por la transparencia e integridad de los mercados administrados por la Bolsa.
3. Propender por el profesionalismo de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a ellas.
4. Divulgar las normas, actos y decisiones adoptadas en ejercicio de las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria a cargo de la Bolsa.
5. Propender por la no imposición de cargas innecesarias o que obstaculicen el desarrollo de los mercados administrados por la Bolsa.
6. Evitar la discriminación entre las sociedades comisionistas miembros.
7. Propender por que las investigaciones y procesos disciplinarios se desarrollen con arreglo a los principios del procedimiento disciplinario, según corresponda.
8. Propender por el establecimiento de normas uniformes, así como por su consistente interpretación y aplicación.
9. Propender por no realizar una gestión que conlleve duplicidad de funciones con las de la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Velar por la sana competencia entre las sociedades comisionistas miembros.

Artículo 2.1.1.3.- Alcance de la Autorregulación. En ejercicio de las actividades de autorregulación la Bolsa desarrollará las siguientes funciones:

1. Función Normativa: Consiste en la adopción de normas que aseguren el correcto funcionamiento de los mercados administrados y de las actividades y operaciones que en ellos se

realicen, incluyendo dentro de ellas el establecimiento de reglas de conducta para las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas.

2. Función de Supervisión: Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados, por parte de las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas, a partir de la investigación de los hechos y conductas realizadas, con el objeto de determinar la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de la referida normatividad.

3. Función Disciplinaria: Consiste en la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados, a partir del análisis de los hechos, conductas y pruebas que obren en cada caso.

El ejercicio de las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria se realizará con el alcance, los estándares, requisitos, funciones y obligaciones establecidos en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Bolsa propenderá porque las disposiciones que se dicten en desarrollo de la función de autorregulación se interpreten y apliquen de forma consistente. Dichas disposiciones se presumen conocidas y aceptadas por las sociedades comisionistas miembros, así como por las personas naturales vinculadas a estas y por quienes negocien a través de ellas.

Parágrafo primero.- Para los efectos de las funciones de supervisión y disciplinaria se entiende que la normatividad que rige los mercados administrados es toda aquella que regula, entre otros, aspectos tales como: (i) las operaciones o actividades que allí se realicen; (ii) la constitución de garantías; (iii) los sistemas de negociación, de registro, y de compensación y liquidación de operaciones; (iv) las normas de conducta; (v) la formación de precios; (vi) lo relacionado con la gestión de riesgos y el control interno, y (vii) el gobierno corporativo, estas últimas, en cuanto estén contempladas en las disposiciones dictadas por la Bolsa. En consecuencia, tal normatividad no se extiende, por regla general, al régimen societario consagrado en el Código de Comercio y las normas que lo adicionen o modifiquen, ni a las normas de contabilidad, salvo en cuanto la violación de dichas normas implique el desconocimiento de la normatividad que rige los mercados administrados por la Bolsa.

Parágrafo segundo. - Los hechos o conductas que no se enmarquen dentro de las funciones de supervisión y disciplina y que puedan constituir infracciones que no sean de índole disciplinaria, deberán ser objeto de traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia o al organismo que corresponda, para lo de su competencia.

Artículo 2.1.1.4.- Recursos para el ejercicio de las funciones de supervisión y disciplinaria. La Bolsa proveerá los recursos necesarios para el ejercicio de las labores inherentes a las funciones de autorregulación, bajo condiciones de independencia y autonomía. Por lo tanto, el Área de Seguimiento y la Cámara Disciplinaria serán independientes y tendrán autonomía en el ejercicio de sus funciones, física, funcional, presupuestal y administrativa, lo cual no implica que no estén obligados a atender las políticas de la Bolsa en materia salarial, prestacional y gastos de viaje.

Los proyectos de presupuesto que elaboren el Área de Seguimiento y la Cámara Disciplinaria deben ser presentados para su asignación y aprobación a la Asamblea General de Accionistas de la Bolsa,

incluyendo el salario del Jefe del Área de Seguimiento y los honorarios de los miembros de la Cámara Disciplinaria, de manera desagregada y comparativa con los del año anterior. La Junta Directiva de la Bolsa no podrá modificar ni los proyectos que elaboren estas áreas, ni los presupuestos aprobados.

Parágrafo.- La Junta Directiva podrá establecer tarifas a las sociedades comisionistas miembros para el ejercicio de las funciones de supervisión y disciplinaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.6.1 del presente Reglamento.

Capitulo Segundo. Personas sometidas al Régimen de Autorregulación

Artículo 2.1.2.1.- Competencia. Las funciones de autorregulación se ejercerán respecto de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a estas, en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en tales mercados.

Las funciones de autorregulación se ejercerán en relación con los miembros y las personas naturales vinculadas a estos, aun cuando no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores o en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, cuando a ello haya lugar. La omisión del deber de inscripción en los citados Registros no libera a los miembros ni a las personas naturales vinculadas a estos, de su condición de autorregulados.

Respecto de los revisores fiscales de las sociedades comisionistas miembros, en el evento de detectarse alguna omisión en el cumplimiento de los deberes a su cargo o cualquier irregularidad relacionada con las disposiciones que rigen su actividad, el Jefe del Área de Seguimiento la pondrá en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la asamblea general de accionistas de la respectiva sociedad comisionista miembro y de la Junta Central de Contadores o el organismo que haga sus veces, para el ejercicio de sus respectivas competencias.

Parágrafo.- El proceso disciplinario podrá desarrollarse en contra de la sociedad comisionista miembro o de la persona natural vinculada a esta, independientemente de que haya perdido tal condición al momento de iniciarse o adelantarse el respectivo proceso disciplinario.

Capítulo Tercero. Funciones de autorregulación

Artículo 2.1.3.1.- Función Normativa. La función normativa será ejercida por la Junta Directiva de la Bolsa, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2.11.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y en el presente Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento en relación con las facultades del Presidente de la Bolsa.

Artículo 2.1.3.2.- Función de Supervisión. La función de supervisión será ejercida por el Área de Seguimiento, de acuerdo con los principios, reglas y lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.1.3.3.- Función Disciplinaria. La función disciplinaria será ejercida por el Área de Seguimiento en la etapa de investigación y por la Cámara Disciplinaria en la etapa de decisión, en armonía con los principios, lineamientos y reglas establecidas en el presente Reglamento.

Título Segundo. Del Área de Seguimiento

Capitulo Primero. Conformación y funciones

Artículo 2.2.1.1.- Conformación del Área de Seguimiento. El Área de Seguimiento estará conformada por el Jefe del Área y los funcionarios que dependan de éste.

Artículo 2.2.1.2.- Funciones del Área de Seguimiento. El Jefe del Área de Seguimiento es responsable de la función de supervisión y, en lo pertinente, de la función disciplinaria, a cuyos efectos le corresponde ejercer las siguientes actividades, sin perjuicio de las demás que contempla el presente Reglamento:

1. Dirigir las labores de vigilancia y seguimiento de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a estas.
2. Adelantar con la diligencia y celeridad debidas las investigaciones y actuaciones disciplinarias que sean de su competencia.
3. Establecer y cumplir un plan periódico de visitas a las sociedades comisionistas miembros.
4. Velar por el funcionamiento adecuado del área a su cargo.
5. Evaluar los informes correspondientes a las visitas adelantadas por los funcionarios del Área de Seguimiento.
6. Formular recomendaciones para el adecuado desempeño de las sociedades comisionistas miembros, conforme con las reglas que regulan su actividad, y verificar su cumplimiento.
7. Preparar y presentar con destino a la Junta Directiva, con una periodicidad trimestral o una antelación inferior cuando así se requiera, informes generales que incluirán, entre otros aspectos, indicadores de gestión, número de actuaciones, investigaciones y procesos iniciados, archivados o concluidos, discriminando entre aquellos que hayan sido objeto de acuerdos de terminación anticipada, actas de reconocimiento, aplicación del principio de oportunidad y decisiones de la Cámara Disciplinaria, indicando el sentido de las mismas. Este informe no incluirá la revelación de información sobre investigaciones que se encuentren en curso, ni podrá versar sobre los hechos particulares de una determinada actuación y/o investigación, debiendo circunscribirse a las gestiones mencionadas y ser de tipo meramente estadístico.
8. Velar porque las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas, ajusten su conducta al marco legal que regula su actividad.
9. Negociar y suscribir actas de reconocimiento y acuerdos de terminación anticipada, así como decidir sobre la aplicación del principio de oportunidad y el archivo de las investigaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento.
10. Decidir sobre los impedimentos y recusaciones de los empleados del Área de Seguimiento a su cargo, conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento.
11. Suscribir convenios o memorandos de entendimiento con entidades públicas o privadas, con el fin de coordinar o llevar a cabo actividades a su cargo que sean de mutuo beneficio o interés.

12. Recibir y atender los reclamos que presenten los mandantes, clientes e inversionistas de las sociedades comisionistas miembros, conforme al procedimiento de atención de quejas y reclamos que la Bolsa adopte mediante Circular.
13. Ordenar la adopción de medidas preventivas, en los términos de este Reglamento.
14. Evaluar permanentemente la calidad de los esquemas de supervisión y estándares de investigación de la Bolsa, y efectuar los ajustes necesarios para su adecuado funcionamiento.
15. Requerir el envío de información relacionada con el ejercicio de sus funciones a las sociedades comisionistas miembros y a las personas naturales vinculadas a estas.
16. Recaudar pruebas, así como comisionar a los funcionarios a su cargo para la práctica de estas, si así lo considera conveniente, y ejercer las demás funciones pertinentes para el recaudo del material probatorio que resulte necesario.
17. Ejercer las demás facultades que le correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable, así como cualquier otra asociada con las anteriores.

Parágrafo primero. - El Jefe del Área de Seguimiento desarrollará estas actividades en coordinación con las áreas de la Bolsa que administren o tengan acceso a información que se requiera para el ejercicio de sus funciones, así como con la Defensoría del Cliente de las sociedades comisionistas miembros. En cualquier caso, el Jefe del Área de Seguimiento y sus funcionarios deberán mantener reserva y guardar confidencialidad sobre la información que conozcan en desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de la utilización de la misma para efectos del ejercicio de aquellas.

Parágrafo segundo. - Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas, están obligadas a atender las citaciones para rendir testimonio, aportar documentos y, en general, responder los requerimientos que en desarrollo de sus funciones les formule el Área de Seguimiento, la cual sólo utilizará dicha información para el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, para los efectos de su competencia, el Área de Seguimiento podrá solicitar el testimonio o el envío de documentos, e incluso la práctica de otras pruebas, a los consumidores financieros de las sociedades comisionistas miembros. También podrá requerir la colaboración de las bolsas, de los administradores de sistemas de negociación, de los administradores de sistemas de compensación y liquidación de operaciones, así como de cualquier tercero que pueda contar con información relevante para efectos de las investigaciones o aportar elementos de juicio pertinentes para el cabal desarrollo de sus funciones.

Parágrafo tercero. - Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas, están obligadas a dar respuesta a los requerimientos de información del Área de Seguimiento, bajo las siguientes condiciones:

i. Debe ser suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista miembro o la persona natural involucrada en la investigación, o por una persona facultada debida y expresamente para esos propósitos;

ii. Debe estar acompañada de copia de los documentos que soportan la respuesta al requerimiento, cuando a ello hubiere lugar;

iii. La información y documentación suministrada, en virtud de los requerimientos formulados por el Área de Seguimiento, comprometen institucionalmente a la sociedad comisionista miembro o personalmente a la persona natural involucrada en la investigación, según se trate, y;

iv. La información entregada se entiende auténtica y tiene la condición de prueba dentro de las eventuales investigaciones disciplinarias que se adelanten.

Artículo 2.2.1.3.- Herramientas preventivas. El Jefe del Área de Seguimiento podrá definir modelos de supervisión y con fundamento en ellos utilizar herramientas para prevenir la reiteración de infracciones, como las siguientes:

1. Comunicaciones formales de advertencia a las sociedades comisionistas miembros y a las personas naturales vinculadas a estas.
2. Comunicaciones de instrucción a las sociedades comisionistas miembros.
3. Planes de ajuste y desempeño.
4. Actas de compromiso con las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros.
5. Las demás que el Jefe del Área de Seguimiento estime pertinentes a los fines antes indicados.

Artículo 2.2.1.4.- Medidas preventivas. En cualquier momento, con el objeto de prevenir que se produzca o se continúe la producción de un perjuicio o de proteger el mercado, el Jefe del Área de Seguimiento, previo concepto favorable de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, podrá ordenar la adopción de las siguientes medidas preventivas:

1. Constitución de garantías o la adopción de otra clase de medidas, orientadas a los fines contemplados en este artículo.
2. Suspensión total o parcial de las operaciones y/o actividades por parte de las sociedades comisionistas miembros o de las personas naturales vinculadas a estas.

Cuando la medida preventiva decretada se refiera a la suspensión total o parcial de las actividades por parte de personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros se entenderá que incluye la imposibilidad de vincularse a otra sociedad comisionista miembro por el término de vigencia de la medida preventiva.

Cuando se ejerza la facultad referida en el presente artículo, el Jefe del Área de Seguimiento deberá señalar el término durante el cual estará vigente la medida adoptada o las condiciones que deben reunirse para que la misma pueda ser levantada.

De los hechos y consideraciones que motivan la imposición de medidas preventivas, así como de las condiciones para su levantamiento deberá dejarse constancia documental.

Las medidas preventivas deberán ser informadas a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia, luego de su adopción.

Parágrafo primero. - Las medidas preventivas que se adopten serán de aplicación inmediata a partir de su notificación. Sin perjuicio de lo anterior, contra la decisión podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El recurso de reposición que se interponga no suspende la ejecución de la medida. El Jefe del Área de Seguimiento deberá informar de su interposición a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria y lo resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Parágrafo segundo. - Las garantías o medidas a que se refiere el numeral 1° del presente artículo deben guardar relación directa con los hechos que las motiven y tener las siguientes características:

1. Provisoria: Se refiere a la temporalidad de la medida o garantía hasta el momento en que cesen los hechos que se pretenden prevenir o enervar con la adopción de las mismas.

2. Instrumental: Las garantías o medidas que se adopten buscarán tener por efecto que no se produzcan o se interrumpan los hechos que afecten al mercado, sin perjuicio de las actuaciones sancionatorias a que hubiere lugar.

3. Admisibles: Las garantías deberán tener un valor, el cual debe poder establecerse con base en criterios técnicos y objetivos; ser suficientes; ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz; poderse ejecutar o realizar fácilmente y en cualquier momento, y ser verificables. Las medidas, en cuanto sean pertinente, de conformidad con su contenido, deberán reunir estas mismas características;

4. Variable: Las garantías o medidas que se adopten podrán tener modificaciones en cuanto a su forma, monto, bienes, destinatarios de la medida, entre otros, de tal suerte que podrán ser modificadas o suspendidas cuando cambien las condiciones que dieron origen a las mismas.

Artículo 2.2.1.5.- Principio de oportunidad. En desarrollo del principio de oportunidad, el Jefe del Área de Seguimiento evaluará el costo-beneficio de iniciar un proceso disciplinario frente a la falta de materialidad y los efectos de la conducta reprochable. La decisión de no iniciar el proceso disciplinario será motivada y a la misma se acompañarán los soportes correspondientes.

La decisión de aplicar el principio de oportunidad deberá someterse a consideración de la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, para su aprobación. Este órgano podrá objetar la aplicación de dicho principio por razones de conveniencia para el mercado o cuando considere que no se reúnen los presupuestos requeridos para su aplicación, caso en el cual el Jefe del Área de Seguimiento deberá llevar a cabo la investigación en los términos del presente Reglamento. Lo anterior no se considerará como un prejuzgamiento, ni será causal de impedimento ni recusación de los miembros de la Cámara Disciplinaria.

La sala de decisión de la Cámara Disciplinaria contará con un término de quince (15) días hábiles para emitir su pronunciamiento, a partir de la radicación del escrito del Jefe del Área de Seguimiento en la Secretaría de la Cámara. Vencido dicho término sin que la sala de decisión emita su pronunciamiento, se entenderá que la aplicación del principio de oportunidad no ha sido objetada y, por lo tanto, el Jefe del Área de Seguimiento ordenará su archivo y no podrá volver a investigar a la persona investigada por razón de los mismos hechos y las mismas violaciones.

En el evento de objetarse por la sala de decisión la aplicación del principio de oportunidad, el Jefe del Área de Seguimiento contará con un término máximo de dos (2) meses para dar inicio al proceso disciplinario.

Capitulo Segundo. Jefe del Área de Seguimiento

Artículo 2.2.2.1.- Requisitos para ser designado Jefe del Área de Seguimiento. El Jefe del Área de Seguimiento deberá acreditar y mantener los siguientes requisitos para ser designado y ejercer como tal:

1. Ser abogado titulado o profesional en las áreas de economía, administración de empresas, contabilidad o ingeniería industrial, con posgrado en las modalidades de especialización o maestría en derecho comercial, financiero o bursátil, o en áreas económicas o financieras.
2. Tener experiencia profesional mínima de once (11) años en áreas relacionadas con el cargo, de los cuales por lo menos siete (7) años deben ser acreditados en cargos directivos y en temas bursátiles, financieros o afines.
3. No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales.
4. No haber sido sancionado, dentro de los ocho (8) años inmediatamente anteriores, con pena de expulsión impuesta por una bolsa de valores, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o por cualquier otro administrador de un mercado, o por un organismo de autorregulación.
5. No haber sido sancionado con pena de suspensión impuesta por cualquiera de los organismos mencionados en el numeral anterior, que se encuentre vigente al momento de la elección o al momento de asumir el cargo.
6. No haber sido sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los ocho (8) años anteriores a su elección, ni encontrarse vigente alguna de las siguientes medidas: suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilitación para realizar funciones de administración, dirección o control de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que componen el SIMEV.
7. No tener la calidad de administrador o empleado de la Bolsa o de sus subordinadas, ni haber tenido cualquiera de estas calidades en el año inmediatamente anterior.
8. No ser funcionario, administrador o directivo de alguna sociedad comisionista miembro o de sus matrices o subordinadas, ni haber tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a su elección, independientemente del tipo de relación contractual que los vincule.

Parágrafo.- El título de posgrado podrá ser homologado por al menos cinco (5) años de experiencia profesional adicionales a los establecidos en el numeral 2º de este artículo.

Artículo 2.2.2.2.- Representación Legal. El Jefe del Área de Seguimiento será designado por la Junta Directiva de la Bolsa y ostentará la calidad de representante legal principal de esta, exclusivamente para el ejercicio de las funciones establecidas en el presente Libro de este Reglamento.

El Área de Seguimiento contará con un representante legal suplente igualmente elegido por la Junta Directiva de la Bolsa, quien será funcionario de dicha área y actuará ante las faltas temporales o absolutas del Jefe del Área de Seguimiento.

Artículo 2.2.2.3.- Régimen de inhabilidades e incompatibilidades. El Jefe del Área de Seguimiento y su suplente estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

1. No ser beneficiario real de ninguna parte del capital de la Bolsa.

2. No ser accionista de una sociedad comisionista miembro de la misma, ni haber tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a su elección.
3. No ser socio o empleado de personas jurídicas que presten servicios a las sociedades comisionistas miembros, a su matriz o sus subordinadas, o a las personas naturales vinculadas a estas, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.
4. No ser funcionario o directivo de una persona jurídica que reciba donativos de una sociedad comisionista miembro o de la Bolsa o de la matriz o subordinadas de éstas, que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.
5. No encontrarse prestando, personalmente o por medio de una persona jurídica, asesoría a una sociedad comisionista miembro, a su matriz o a sus subordinadas, o a una persona natural vinculada a aquella, en un proceso disciplinario ante la Cámara Disciplinaria o en cualquier otro tema relativo a los mercados administrados por la Bolsa, ni haberlo estado durante el año inmediatamente anterior a su elección.
6. No ser administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Bolsa o un representante legal o empleado de una sociedad comisionista miembro de la misma.
7. No ser cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de algunas de las siguientes personas: (i) administrador, empleado o vinculado de la Bolsa o de sus subordinadas; (ii) funcionario o directivo de alguna sociedad comisionista miembro, de su matriz o sus subordinadas; (iii) beneficiario real del capital de la Bolsa; (iv) accionista de una sociedad comisionista miembro; (v) socio o empleado de personas jurídicas que presten servicios a las sociedades comisionistas miembros, a su matriz, sus subordinadas o a las personas naturales vinculadas a estas, en las condiciones señaladas en el numeral 5º del presente artículo; (vi) funcionario o directivo de una persona jurídica que reciba donativos de una sociedad comisionista miembro, de la Bolsa, o de la matriz o subordinadas de estas, en las condiciones señaladas en el numeral 6º del presente artículo; (vii) quien se encuentre prestando, personalmente o por medio de una persona jurídica, asesoría a una sociedad comisionista miembro o a una persona natural vinculada a ésta en un proceso disciplinario ante la Cámara Disciplinaria o en cualquier otro tema relativo a los mercados administrados, o (viii) administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Bolsa o un representante legal o empleado de una sociedad comisionista miembro de la misma.

Artículo 2.2.2.4.- Elección del Jefe del Área de Seguimiento. La Junta Directiva de la Bolsa elegirá el Jefe del Área de Seguimiento según su propio criterio y sin perjuicio de la verificación de los requisitos establecidos en los artículos precedentes y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el presente Reglamento.

Para tal efecto, la Junta Directiva determinará la forma como se adelantará el proceso de selección del Jefe del Área de Seguimiento, el cual deberá publicarse en la página web de la Bolsa, en procura de una amplia participación.

Los interesados en participar en dicho proceso de selección deberán remitir a la Secretaría General de la Bolsa los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de los demás que se determinen en la convocatoria y que guarden relación con lo dispuesto en el mismo.

En todo caso, cuando menos con una antelación de una semana a la fecha de la elección, la Secretaría General pondrá a disposición del público las hojas de vida de los candidatos a través de la página web de la Bolsa, informando la dirección de correo electrónico a la cual podrán enviarse objeciones a la posible designación y el término para su presentación. Las objeciones deberán presentarse sustentadas, estarán referidas al incumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, así como al régimen de incompatibilidades e inhabilidades, y serán resueltas por la Junta Directiva.

La Secretaría General deberá revisar los registros a su disposición e, igualmente, podrá solicitar o requerir la documentación e información que considere necesaria para efectos de establecer la veracidad de las certificaciones y soportes presentados por los candidatos, sin perjuicio de las demás averiguaciones que la Bolsa estime pertinente realizar.

Una vez conformada la lista de candidatos, la Junta Directiva procederá a la elección del Jefe del Área de Seguimiento.

Artículo 2.2.2.5.- Período y remoción del Jefe del Área de Seguimiento. El Jefe del Área de Seguimiento será elegido para períodos de dos (2) años y podrá ser reelegido hasta por dos (2) períodos más, sin que al efecto haya lugar a la aplicación de la inhabilidad prevista en el numeral 1º del artículo 2.2.2.3. del presente Reglamento.

La Junta Directiva de la Bolsa, según su criterio, podrá ordenar su remoción con antelación al vencimiento del período para el cual fue elegido.

Artículo 2.2.2.6.- Faltas temporales o absolutas del Jefe del Área de Seguimiento.

1. Faltas temporales

Se entenderá por faltas temporales del Jefe del Área de Seguimiento aquellos eventos en los que se encuentre en imposibilidad transitoria de desempeñar las funciones y labores que le han sido asignadas, excepto cuando esta tenga origen en un impedimento o recusación, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 2.5.3.4 del presente Reglamento.

Con el objeto de suplir las faltas temporales que se presenten, el representante legal suplente del Área de Seguimiento ejercerá las funciones y labores propias del Jefe del Área.

2. Faltas absolutas

Se entenderá por faltas absolutas, su muerte, renuncia, remoción, incapacidad física permanente y el abandono del cargo.

Ante las faltas absolutas corresponderá a la Junta Directiva elegir su reemplazo; mientras ello suceda, las funciones del Jefe del Área de Seguimiento serán ejercidas por el representante legal suplente del Área.

Artículo 2.2.2.7.- Vinculación de personal. El Jefe del Área de Seguimiento instruirá a la administración de la Bolsa en relación con la vinculación del personal que requiera para su funcionamiento, con

sujeción al presupuesto aprobado por la Asamblea General de Accionistas y las políticas de la Bolsa en materia salarial, presupuestal y gastos de viaje. No obstante, dicho personal no tendrá ningún tipo de subordinación con la administración de la Bolsa, por lo que las personas naturales vinculadas a la actividad de supervisión únicamente responderán ante el Jefe del Área de Seguimiento.

Parágrafo.- Los funcionarios del Área de Seguimiento no podrán ser designados para desempeñar funciones en la Bolsa como Proveedor de Infraestructura. Tampoco los empleados de la Bolsa podrán ser designados como empleados del Área de Seguimiento.

Título Tercero. De la Cámara Disciplinaria

Capitulo Primero. Composición y elección de los miembros de la Cámara Disciplinaria

Artículo 2.3.1.1.- Composición de la Cámara Disciplinaria. La Cámara Disciplinaria estará compuesta por ocho (8) miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas, de los cuales cinco (5) deberán tener la calidad de independientes y tres (3) de no independientes, quienes serán elegidos para períodos de dos (2) años. La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria se conformará con la totalidad de sus miembros.

Los miembros de la Cámara Disciplinaria podrán ser reelegidos hasta por tres (3) períodos sucesivos adicionales.

Cumplidos los períodos de reelección a que se refiere el inciso anterior, el miembro de Cámara Disciplinaria podrá ser postulado nuevamente para ser elegido miembro de la Cámara siempre que haya transcurrido al menos dos (2) años desde la fecha de terminación del período máximo señalado.

La Cámara Disciplinaria se organizará en salas de decisión que conocerán en primera instancia de los pliegos de cargos que formule el Jefe del Área de Seguimiento. Las salas de decisión estarán conformadas por tres (3) de los miembros de la Cámara Disciplinaria, efecto para el cual cada miembro podrá participar en más de una sala de decisión. La conformación de las salas de decisión se hará mediante sorteo efectuado por el Secretario de la Cámara Disciplinaria al momento de recibir el pliego de cargos. En todo caso, las salas de decisión deberán estar conformadas por dos (2) miembros independientes y un (1) miembro no independiente.

En aras de garantizar una adecuada protección jurídica de los derechos del investigado, así como una aplicación del procedimiento conforme con las normas establecidas en el presente Reglamento y con el fin de garantizar que profesionales del derecho puedan ilustrar la interpretación y aplicación de las normas aplicables, por lo menos tres (3) de los miembros de la Cámara Disciplinaria deberán ser abogados. Las salas de decisión deberán estar conformadas, por lo menos, por un (1) abogado.

La remoción de los miembros de la Cámara Disciplinaria corresponde a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 2.3.1.2.- Miembros independientes. Los aspirantes a ser elegidos miembros independientes deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Tener título profesional en derecho, economía, administración de empresas, finanzas o similares y tener posgrado en las modalidades de especialización o maestría en derecho comercial, financiero, bursátil o en áreas económicas o financieras.
2. Tener experiencia mínima de once (11) años en materias bursátiles, financieras o afines.
3. No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales.
4. No haber sido sancionado, dentro de los ocho (8) años inmediatamente anteriores, con pena de expulsión impuesta por una bolsa de valores, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o por cualquier otro administrador de un mercado, así como por un organismo de autorregulación, o con pena de suspensión que se encuentre vigente al momento de ser elegido o de asumir el cargo.
5. No haber sido sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los ocho (8) años anteriores a su elección, ni encontrarse vigente alguna de las siguientes medidas: suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilitación para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que componen el SIMEV.
6. No tener la calidad de administrador o empleado de la Bolsa o de sus subordinadas, ni haber tenido cualquiera de estas calidades en el año inmediatamente anterior, salvo cuando se trate de reelección de un miembro independiente.
7. No ser funcionario, administrador o directivo de alguna sociedad comisionista miembro, de su matriz o sus subordinadas, ni haber tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a su elección, independientemente del tipo de relación contractual que los vincule.

Parágrafo.- El título de posgrado podrá ser homologado por al menos cinco (5) años de experiencia profesional adicionales a los establecidos en el numeral 2º de este artículo.

Artículo 2.3.1.3.- Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros independientes. Los miembros independientes estarán sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

1. No ser beneficiario real de más del cinco (5%) por ciento del capital de la Bolsa.
2. No ser accionista de una sociedad comisionista miembro de la misma, ni haber tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a su elección.
3. No ser socio o empleado de personas jurídicas que presten servicios a las sociedades comisionistas miembros, a la matriz o sus subordinadas, o a las personas naturales vinculadas a estas, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.
4. No ser funcionario o directivo de una persona jurídica que reciba donativos de una sociedad comisionista miembro, de la Bolsa, o de la matriz o las subordinadas de éstas, que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.
5. No encontrarse prestando, personalmente o por medio de una persona jurídica, asesoría a una sociedad comisionista miembro, a su matriz o a sus subordinadas, o a una persona natural vinculada a aquella, en un proceso disciplinario ante la Cámara Disciplinaria o en cualquier otro tema relativo a los mercados administrados por la Bolsa, ni haberlo estado durante el año inmediatamente anterior a su elección.

6. No ser administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Bolsa o un representante legal o empleado de una sociedad comisionista miembro de la misma.
7. No ser cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de algunas de las siguientes personas: (i) administrador, empleado o vinculado de la Bolsa o de sus subordinadas; (ii) funcionario o directivo de alguna sociedad comisionista miembro, de su matriz o subordinadas; (iii) beneficiario real de más del cinco (5%) por ciento del capital de la Bolsa; (iv) accionista de una sociedad comisionista miembro; (v) socio o empleado de personas jurídicas que presten servicios a las sociedades comisionistas miembros, a su matriz, sus subordinadas o a las personas naturales vinculadas a estas, en las condiciones señaladas en el numeral 5º del presente artículo; (vi) funcionario o directivo de una persona jurídica que reciba donativos de una sociedad comisionista miembro, de la Bolsa, o de la matriz o subordinadas de éstas, en las condiciones señaladas en el numeral 6º del presente artículo; (vii) quien se encuentre prestando, personalmente o por medio de una persona jurídica, asesoría a una sociedad comisionista miembro o a una persona natural vinculada a ésta en un proceso disciplinario ante la Cámara Disciplinaria o en cualquier otro tema relativo a los mercados administrados, o (viii) administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Bolsa o un representante legal o empleado de una sociedad comisionista miembro de la misma.

Artículo 2.3.1.4.- Miembro no Independiente. Quien aspire a ser elegido miembro no independiente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser representante legal de una sociedad comisionista miembro que se encuentre activa.
2. No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales.
3. No haber sido sancionado, dentro de los ocho (8) años inmediatamente anteriores, con pena de expulsión impuesta por una bolsa de valores o bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, o por cualquier otro administrador de un mercado, así como por un organismo de autorregulación, o con pena de suspensión que se encuentre vigente al momento de ser elegido o de asumir el cargo.
4. No haber sido sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los ocho (8) años anteriores a su elección, ni encontrarse vigente alguna de las siguientes medidas: suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilitación para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que componen el SIMEV.

Parágrafo. - No podrán hacer parte de la Cámara Disciplinaria como miembros no independientes dos (2) o más miembros que representen o se encuentren vinculados a la misma sociedad comisionista miembro o a sociedades que tengan relación de control o subordinación, esto es, que sean matrices, subordinadas o filiales entre sí.

Artículo 2.3.1.5.- Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los miembros no independientes. Los miembros no independientes están sujetos al siguiente régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

1. No tener la calidad de administrador, empleado o vinculado de la Bolsa o de sus subordinadas, ni haber tenido cualquiera de estas calidades en el año inmediatamente anterior, salvo cuando se trate de la reelección de un miembro independiente.
2. No ser administrador de una sociedad en cuya junta directiva participe un representante legal de la Bolsa.
3. No ser cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de algunas de las siguientes personas: administrador, empleado o persona natural vinculada a la Bolsa o a sus subordinadas.
4. No ser consultor o asesor externo permanente de la Bolsa; no ser representante legal o empleado de una persona jurídica que preste servicios de consultoría permanente a la Bolsa, sus subordinadas, o a sociedades comisionistas miembros, su matriz o sus subordinadas; no tener la calidad de apoderado de una persona que esté siendo objeto de investigación o que se encuentre incursa en un proceso sancionatorio adelantado por la Cámara Disciplinaria o por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.3.1.6.- Procedimiento de elección de los miembros de la Cámara Disciplinaria. La elección de los miembros de la Cámara Disciplinaria se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento establecido a continuación:

1. Con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas para proceder a la elección de los miembros de la Cámara Disciplinaria, los accionistas que tengan derecho a concurrir y votar en la reunión de la Asamblea de Accionistas y quieran postular candidatos para ser elegidos como miembros de esa Cámara, deberán presentarlos a la Secretaría General de la Bolsa, junto con la hoja de vida del postulado, que debe entregarse en el formato que establezca la Bolsa, y los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Adicionalmente, deberá informarse si la postulación se hace como miembro independiente o no independiente.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Secretaría General de la Bolsa verificará que los postulados cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y publicará en la página web de la Bolsa su hoja de vida.

2. Surtido el procedimiento anterior, la Asamblea General de Accionistas procederá a realizar votaciones separadas para los miembros independientes y no independientes, de entre los postulados.

3. Inicialmente se elegirán los miembros no independientes. El secretario de la Asamblea, de conformidad con el resultado de la votación, elaborará una lista con los elegidos, ordenando los candidatos en función de la mayor votación obtenida por cada uno de ellos. Los tres (3) candidatos que obtengan la mayor votación serán elegidos miembros no independientes y los siguientes, en un máximo de tres (3), que hayan obtenido una votación inferior, en orden descendente conformarán la lista de miembros no independientes *ad-hoc*.

4. Finalizada la elección de miembros no independientes se llevará a cabo la votación para elegir los cinco (5) miembros independientes. Para tal efecto, la Asamblea votará por los candidatos a ocupar la posición de miembro independiente. Finalizada la votación, el secretario de la Asamblea, de conformidad con el resultado de la misma, elaborará una lista con los elegidos, ordenando los candidatos en función de la mayor votación obtenida por cada uno de ellos. Para determinar quién

resultará elegido de dicha lista se seguirá el procedimiento establecido a continuación, según haya sido el resultado de la votación para miembros no independientes:

4.1. Si los tres (3) miembros no independientes elegidos son abogados, los cinco (5) candidatos independientes con mayor votación serán elegidos miembros independientes.

4.2. Si con los miembros no independientes que hayan resultado elegidos no se cumple total o parcialmente el requisito de contar con tres (3) abogados como miembros de la Cámara Disciplinaria, de la lista de candidatos a miembros independientes se elegirán en el siguiente orden: (i) primero serán elegidos los candidatos abogados que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación para miembros independientes, aun cuando otros candidatos no abogados obtengan una mayor votación, hasta que se complete el mínimo de tres (3) miembros abogados, incluyendo los miembros no independientes que tengan tal calidad; (ii) luego serán elegidos los candidatos que hayan tenido la mayor votación aun cuando no sean abogados. Los candidatos que no sean elegidos miembros independientes, en un máximo de cinco (5), que hayan obtenido una votación inferior, en orden descendente conformarán la lista de miembros independientes *ad-hoc*.

5. En el evento en que se presente un empate entre dos (2) o más candidatos a ser miembros y sólo pueda ser elegido uno de ellos, se realizará una votación en la que sólo participen los candidatos que se encuentren en dicha situación. El candidato que obtenga el mayor número de votos resultará elegido. En caso de que se produzca un nuevo empate en el número de votos obtenidos, la elección se hará por sorteo.

Parágrafo.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada en cualquier momento, con el propósito de que delibere y elija miembros *ad-hoc* de la Cámara Disciplinaria, ante ausencias temporales o absolutas de los miembros principales, cuando quiera que no haya lista de miembros *ad-hoc.* La elección de los miembros *ad-hoc* se hará por la Asamblea con sujeción a lo previsto en este artículo.

Artículo 2.3.1.7.- Ejercicio del cargo. Los miembros de la Cámara Disciplinaria elegidos por la Asamblea General de Accionistas ejercerán dicho cargo a partir de la fecha en que se hubiere llevado a cabo la respectiva elección.

Artículo 2.3.1.8.- Faltas temporales y absolutas de los miembros de la Cámara Disciplinaria. Se entiende que hay falta temporal de un miembro de la Cámara Disciplinaria cuando este se haya declarado impedido; se haya aceptado su recusación; cuando no pueda ejercer sus funciones por enfermedad, calamidad doméstica o por cualquier razón, siempre que se trate de faltas por períodos superiores a veinte (20) días calendario, o en los eventos de faltas consecutivas a reuniones de una misma Sala, dentro de un periodo de tiempo determinado, en la que se discuta un mismo asunto, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos en el reglamento interno de la Cámara Disciplinaria.

Se entienden como faltas absolutas de un miembro de la Cámara Disciplinaria su muerte, renuncia, incapacidad física permanente, cuando se produzca la pérdida de la calidad de miembro o el abandono del cargo.

Artículo 2.3.1.9.- Miembros *ad-hoc*. Cuando por razón de la falta temporal o absoluta de uno o varios integrantes de la Cámara Disciplinaria no se obtenga el quórum requerido para el ejercicio de las funciones de la Sala Plena o de las salas de decisión, los miembros ausentes serán reemplazados por miembros *ad-hoc*.

Las faltas temporales y absolutas se llenarán con la lista de miembros *ad-hoc*, siguiendo el orden de la conformación de la lista. El Secretario de la Cámara Disciplinaria comunicará al miembro *ad-hoc* que corresponda, su designación para el caso concreto de que se trate.

En caso de que se produzca un empate respecto de una decisión que se deba adoptar por la Cámara Disciplinaria, dicho empate será dirimido por un miembro *ad-hoc*.

Cuando un miembro *ad-hoc* participe en una instancia de un proceso disciplinario continuará conociendo del mismo en la respectiva sala hasta que el trámite de la instancia correspondiente se dé por terminado.

El período de quien como miembro *ad-hoc* adquiera la condición de miembro de la Cámara Disciplinaria por razón de una ausencia absoluta de uno de sus miembros será el que falte para completar los dos (2) años previstos en este Reglamento.

Artículo 2.3.1.10.- Pérdida de la calidad de miembro de la Cámara Disciplinaria. La calidad de miembro de la Cámara Disciplinaria se pierde de hecho, si durante el ejercicio del cargo se deja de cumplir alguno de los requisitos establecidos para su elección o se configura alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en este Reglamento.

También se perderá automáticamente por inasistencia injustificada, de conformidad con lo previsto en el reglamento interno de la Cámara Disciplinaria, por renuncia o incapacidad absoluta para ejercer sus funciones.

En cualquier momento por el incumplimiento de las funciones a su cargo, por el incumplimiento a su deber de confidencialidad, o por violar el régimen de impedimentos y recusaciones, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria determinará e informará a la Asamblea General de Accionistas la situación, para que decida sobre la remoción del miembro de la Cámara. La decisión de la Sala Plena deberá estar precedida de garantías constitucionales y derecho a la defensa.

Parágrafo.- El miembro no independiente que deje de ser representante legal de una sociedad comisionista activa perderá la calidad de miembro de la Cámara Disciplinaria, salvo que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que ello ocurra, acredite la calidad de representante legal de otra sociedad comisionista miembro.

Capitulo Segundo. Secretaría de la Cámara Disciplinaria

Artículo 2.3.2.1.- Secretario de la Cámara Disciplinaria. La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria elegirá un Secretario, quien gozará de autonomía e independencia funcional y administrativa frente a la administración de la Bolsa. El Secretario no podrá participar en la etapa de investigación del proceso disciplinario.

El Secretario de la Cámara estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los miembros independientes de la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.3.2.2. Requisitos para ser designado Secretario de la Cámara Disciplinaria. El Secretario de la Cámara Disciplinaria deberá acreditar y mantener los siguientes requisitos para ser designado y ejercer como tal:

1. Ser abogado titulado.
2. Tener título de posgrado en las modalidades de especialización o maestría en derecho comercial, financiero o bursátil.
3. Tener experiencia profesional mínima de ocho (8) años en áreas relacionadas con el cargo, de los cuales por lo menos cinco (5) años deben ser acreditados en cargos directivos y en temas bursátiles, financieros o afines.
4. No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales.
5. No haber sido sancionado, dentro de los ocho (8) años inmediatamente anteriores, con pena de expulsión impuesta por una bolsa de valores, una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o por cualquier otro administrador de un mercado, así como por un organismo de autorregulación.
6. No haber sido sancionado con pena de suspensión impuesta por cualquiera de los organismos mencionados en el numeral anterior, que se encuentre vigente al momento de la elección o al momento de asumir el cargo.
7. No haber sido sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los ocho (8) años anteriores a su elección, ni encontrarse vigente alguna de las siguientes medidas: suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilitación para realizar funciones de administración, dirección o control de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que componen el SIMEV.

Parágrafo.- El título de posgrado podrá ser homologado por al menos cinco (5) años de experiencia profesional adicionales a los establecidos en el numeral 3º de este artículo, en áreas relacionadas con el cargo o en materia bursátil, financiera o afines.

Artículo 2.3.2.3.- Vinculación de personal. El Secretario de la Cámara Disciplinaria, con sujeción al presupuesto aprobado por la Asamblea General de Accionistas, solicitará a la administración de la Bolsa la vinculación del personal que requiera para su funcionamiento. Dicho personal no tendrá ningún tipo de subordinación con la administración de la Bolsa, por lo que las personas naturales vinculadas a la Secretaría únicamente responderán ante el Secretario de la Cámara.

Parágrafo.- Los funcionarios de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria no podrán ser designados para desempeñar funciones en la Bolsa como Proveedor de Infraestructura. Tampoco los empleados de la Bolsa podrán ser designados como empleados de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria.

Capítulo Tercero. Función disciplinaria

Artículo 2.3.3.1.- Alcance de la Función Disciplinaria. La Cámara Disciplinaria en ejercicio de la función disciplinaria está facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las normas, reglamentos

y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados, por parte de las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a estas.

Artículo 2.3.3.2.- Funciones de la Sala Plena. Son funciones de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria:

1. Adelantar sus funciones con la diligencia y celeridad debidas.
2. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de las salas de decisión.
3. Elegir Presidente de la Cámara Disciplinaria.
4. Dictar el reglamento interno de la Cámara Disciplinaria y de sus salas de decisión, el cual se limitará a establecer aspectos operativos sobre su funcionamiento. Dicho reglamento deberá guardar armonía con lo dispuesto en los estatutos de la Bolsa y en los Reglamentos y demás disposiciones internas.
5. Decidir sobre las recusaciones o impedimentos de sus miembros, del Jefe del Área de Seguimiento y del Secretario de la Cámara Disciplinaria.
6. Autorizar la presentación del presupuesto de la Cámara Disciplinaria a la Asamblea General de Accionistas, el cual deberá prepararse de conformidad con lo establecido en este Reglamento para el presupuesto del Área de Seguimiento.
7. Hacer seguimiento a la ejecución del presupuesto de la Cámara Disciplinaria.
8. Proponer a la Junta Directiva de la Bolsa, para su consideración, la modificación de las normas contenidas en el presente Libro. En todo caso, en el evento en que la propuesta de modificación sobre los asuntos antes mencionados provenga de otra instancia de la Bolsa diferente de la Sala Plena, se requiere obligatoriamente el concepto previo de esta última, sin que se requiera que sea favorable.
9. Conceptuar sobre la aplicación de las medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. El Jefe del Área de Seguimiento únicamente podrá adoptar una medida preventiva cuando medie el previo concepto favorable de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.
10. Propender por la unificación de criterios, doctrina y dosificación de sanciones al interior de la Cámara Disciplinaria.
11. Levantar la reserva de que trata el artículo 2.5.5.2 del presente Reglamento.
12. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento o que le correspondan en virtud del marco legal aplicable.

Artículo 2.3.3.3.- Funciones de las salas de decisión. Son funciones de las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria:

1. Adelantar con la diligencia y celeridad debidas los procesos disciplinarios a su cargo.
2. Velar porque el proceso disciplinario se adelante con apego a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios constitucionales y legales aplicables en materia disciplinaria sancionatoria.
3. Determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria de las personas investigadas dentro del proceso e imponer las sanciones a que haya lugar en primera instancia.
4. Ordenar, practicar y valorar las pruebas dentro del proceso disciplinario.
5. Designar su propio Presidente, quien dirigirá las sesiones y suscribirá junto con el Secretario las actas y las decisiones adoptadas en las respectivas reuniones.
6. Aprobar, objetar o formular observaciones a la aplicación del principio de oportunidad por parte del Jefe del Área de Seguimiento.

7. Aprobar, objetar o formular observaciones a las actas de reconocimiento y a los acuerdos de terminación anticipada.
8. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento o que les correspondan en virtud del marco legal aplicable.

Parágrafo.- La Cámara Disciplinaria tendrá las mismas facultades para el recaudo de pruebas que las previstas en este Reglamento para el Área de Seguimiento. La renuencia a colaborar con la Cámara Disciplinaria o a atender los requerimientos de esta será sancionada por la Cámara Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2.3.3.4.- Presidente de la Cámara Disciplinaria. La Cámara Disciplinaria contará con un Presidente elegido entre sus miembros, quien ejercerá las siguientes funciones:

1. Dar traslado a las autoridades competentes de los hechos o conductas que llegare a conocer en ejercicio de sus funciones y que puedan transgredir disposiciones diferentes de las disciplinarias, de conformidad con las normas legales vigentes.
2. Suscribir las providencias mediante las cuales la Sala Plena adopte decisiones en desarrollo de sus funciones disciplinarias.
3. Proponer a la Sala Plena las estrategias y políticas atinentes al desarrollo de las funciones de la Cámara Disciplinaria.
4. Presentar el proyecto de presupuesto de la Cámara Disciplinaria a consideración de la Sala Plena.
5. Elaborar el informe anual que deberá ser presentado a la Asamblea General de Accionistas acerca de las actividades desarrolladas por la Cámara Disciplinaria. Este informe se referirá, entre otros aspectos, al cumplimiento de sus funciones, la ejecución del presupuesto asignado y la suficiencia de los recursos dispuestos, así como la asistencia de los miembros de la Cámara Disciplinaria a las sesiones que hayan sido convocadas. El informe no incluirá la revelación de información sobre actuaciones disciplinarias que se encuentren en curso, ni podrá versar sobre los hechos particulares de una determinada actuación, debiendo ser de tipo meramente estadístico.
6. Velar por el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Cámara Disciplinaria y por el mantenimiento de la confidencialidad de las decisiones disciplinarias adoptadas, la cual se mantendrá hasta que las mismas se encuentren en firme.
7. Presidir las sesiones de la Sala Plena, salvo en aquellos casos en los cuales haya conocido previamente en una sala de decisión, para lo cual los miembros restantes elegirán un presidente para la respectiva sesión.
8. Ejercer las demás funciones que le señalen los reglamentos.

Parágrafo.- Si la Cámara Disciplinaria no pudiere llegar a un acuerdo en cuanto a la elección de su Presidente, este cargo lo ejercerá el miembro que haya obtenido la mayor votación en la Asamblea que eligió los miembros de dicho órgano.

Artículo 2.3.3.5.- Funciones del Secretario de la Cámara Disciplinaria. El Secretario de la Cámara Disciplinaria desempeñará las siguientes funciones:

1. Adelantar sus funciones con la diligencia y celeridad debidas.

2. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Sala Plena y las salas de decisión, para el ejercicio de las funciones asignadas a estas o en aquellos casos en los que así lo determine el presente Reglamento.
3. Notificar con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento las decisiones adoptadas por las salas de la Cámara Disciplinaria.
4. Elaborar las actas, resoluciones y demás documentos que correspondan, con soporte en las discusiones y en las decisiones de las respectivas salas.
5. Realizar las actuaciones requeridas para dar cumplimiento a las decisiones de las salas.
6. Atender las solicitudes de información que le sean formuladas a la Cámara Disciplinaria.
7. Velar por la legalidad formal y material del proceso disciplinario.
8. Prestar apoyo jurídico a la Cámara Disciplinaria.
9. Certificar sobre los antecedentes disciplinarios y los procesos que se surtan ante la Cámara Disciplinaria. Las certificaciones no podrán referirse a asuntos sujetos a reserva, a menos que se trate de los eventos previstos en los artículos 2.5.5.1 y 2.5.5.2 del presente Reglamento.
10. Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia copia de las decisiones finales de la Sala Plena en materia disciplinaria, y de sus salas de decisión, cuando tales decisiones no hayan sido impugnadas.
11. Remitir a la Dirección de Comunicaciones de la Bolsa las sanciones una vez en firme las respectivas providencias para su publicación.
12. Compilar la doctrina de la Cámara Disciplinaria, de acuerdo con las instrucciones de la Sala Plena.
13. Ejecutar el presupuesto de la Cámara Disciplinaria luego de aprobado por la Asamblea General de Accionistas, conforme con las instrucciones impartidas por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.
14. Asistir a las sesiones de Sala Plena y salas de decisión.
15. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento o que le correspondan en virtud del marco legal aplicable.

Parágrafo. - Las solicitudes de información que le sean formuladas a la Cámara Disciplinaria deberán atenderse en un término no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de su recibo, con sujeción al deber de reserva y confidencialidad previstos en este Reglamento.

Artículo 2.3.3.6.- Reuniones de la Cámara Disciplinaria. La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente de esta o un número plural de miembros. En todo caso, la Sala Plena deberá ser convocada para reunirse dentro de la semana siguiente a la fecha en que sea presentado un recurso de apelación contra una decisión de una sala de decisión o cuando de conformidad con este Reglamento le corresponda efectuar algún pronunciamiento.

La convocatoria de la Sala Plena se hará por medio electrónico a la dirección que hayan informado cada uno de los miembros al momento de su postulación como candidatos o a la que informen posteriormente. La convocatoria incluirá:

1. Fecha, hora y lugar de la reunión, que no podrá celebrarse sino hasta pasados (2) días hábiles después de realizada la convocatoria, a menos que la misma se haga en virtud de lo acordado por los miembros en una reunión anterior, en cuyo caso podrá celebrarse incluso el día siguiente de esta.

2. Si se trata de una reunión ordinaria o extraordinaria.
3. Objeto de la convocatoria y orden del día.

En todo caso, el correo electrónico deberá enviarse antes de las 7:00 p.m. y no será necesario que lleve firma digital certificada para que los miembros presuman la certeza de su origen, siempre que el mismo sea enviado desde la dirección electrónica asignada por la Bolsa a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria. Para efectos del cálculo de la hora, será la fijada por el reloj del servidor de la Bolsa o la hora legal colombiana, la que sea posterior.

Parágrafo primero.- No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá establecerse en el reglamento interno de la Cámara Disciplinaria otros mecanismos para realizar las convocatorias.

Parágrafo segundo.- Tanto la Sala Plena como las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria podrán reunirse válidamente sin que exista previa convocatoria siempre y cuando se hallen presentes todos sus miembros.

Artículo 2.3.3.7.- Reuniones no presenciales de la Cámara Disciplinaria. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Sala Plena o de las salas de decisión cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Serán ineficaces las decisiones adoptadas cuando alguno de los miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva.

Las actas de las reuniones no presenciales deberán elaborarse dentro de los treinta días siguientes a la reunión y serán suscritas por el Presidente de la Sala y el Secretario de la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.3.3.8.- Quórum deliberatorio y mayorías. La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria y las salas de decisión deliberarán válidamente con la presencia de al menos la mitad de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría de los presentes.

En caso de que la respectiva Sala estuviere conformada por un número impar de personas, el quórum deliberatorio se calculará como el resultado de dividir el número de miembros entre dos (2) y acercando el resultado al número entero superior.

Artículo 2.3.3.9.- Actas. De las reuniones de la Sala Plena y de las salas de decisión se levantarán actas en las que consten las decisiones adoptadas y en ellas se dejará constancia del lugar y fecha de la reunión, del nombre de los asistentes, de todos los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, con indicación, en cada caso, de los votos emitidos a favor, en contra o en blanco. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente de la respectiva sala y el Secretario de la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.3.3.10.- Invitados. A las reuniones de la Cámara Disciplinaria se podrá invitar a las personas cuyos conceptos interesen para sus actuaciones. Los invitados tendrán voz pero no voto en las reuniones a las que asistan.

Título Cuarto. Conductas y sanciones

Capítulo Primero. Conductas sancionables

Artículo 2.4.1.1. Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a estas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas:

1. No atender, dentro de los términos establecidos, los requerimientos que formulen las áreas u órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa, o incumplir los deberes de información previstos en las disposiciones aplicables.

2. No remitir oportunamente a la Bolsa o al organismo encargado de la compensación y liquidación de las operaciones celebradas por su conducto, en los casos en que dicha función no sea cumplida directamente por la Bolsa, la documentación e información a que esté obligado o que se le solicite.

3. Impedir la realización de visitas o la inspección de libros y documentos que el Área de Seguimiento o la Cámara Disciplinaria requieran para el ejercicio de sus funciones.

4. La renuencia a colaborar con el Área de Seguimiento o la Cámara Disciplinaria en las investigaciones o procesos disciplinarios, o a atender los requerimientos de estas.

5. No concurrir, salvo justa causa comprobada, a las citaciones del Comité Arbitral o del órgano que haga sus veces, a las que sean convocados para dirimir controversias relacionadas con su actividad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables.

7. Realizar o intervenir en operaciones por cuenta de un tercero sin contar con la respectiva orden.

8. Suministrar información ficticia, falsa o engañosa a la Bolsa, a las demás sociedades comisionistas miembros de esta, o a los clientes, mandantes e inversionistas, relacionada con las operaciones y actividades en que intervengan.

9. Suministrar o difundir información falsa, inexacta o engañosa sobre la Bolsa, sus accionistas, administradores, empleados y demás órganos de la misma, así como sobre las sociedades comisionistas miembros, los miembros de la Cámara Disciplinaria o el Comité Arbitral.

10. Utilizar indebidamente el nombre de la Bolsa o utilizar el nombre de sociedades comisionistas miembro a las cuales no pertenezca o aparentar vinculación con las mismas.

11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

12. No constituir, mantener vigentes y libre de gravámenes, las garantías exigibles, en la oportunidad y condiciones dispuestas en este Reglamento, o desatender los llamados al margen efectuados por la Bolsa o por el administrador del sistema de compensación y liquidación.

13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa.

14. Incumplir los deberes exigibles en desarrollo de las operaciones y demás actividades autorizadas.

15. Incurrir en conductas indecorosas u ofensivas para con los accionistas, administradores, empleados y demás órganos de la Bolsa, así como con las sociedades comisionistas miembros de esta, los miembros de la Cámara Disciplinaria o el Comité Arbitral.

16. Utilizar mecanismos o maniobras irregulares o engañosas tendientes a obtener ventajas para sí, para terceros o para cualquier empleado de la Bolsa, en las relaciones con sus clientes, con los responsables de la entrega o recibo de productos o del análisis de calidad de estos.

17. Encargar a otras sociedades comisionistas miembros el cumplimiento de las órdenes recibidas de sus clientes, sin la previa autorización de estos.

18. Ceder a otras sociedades comisionistas miembros los contratos celebrados o la posición contractual en las operaciones realizadas, excepto cuando dicha cesión estuviere autorizada legal o reglamentariamente.

19. No entregar a sus clientes los comprobantes que den cuenta de las negociaciones celebradas por su cuenta, así como los demás documentos relacionados con las operaciones realizadas para ellos, en la forma y oportunidad previstos por la ley y por este Reglamento.

20. Incumplir la obligación de manejar de forma separada e independiente los recursos de sus clientes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y las instrucciones emanadas de la Bolsa.

21. Realizar actos u operaciones contrarios a las normas de conducta, con información privilegiada o que constituyan prácticas abusivas de mercado.

22. Incumplir cualquier otra norma, reglamento o disposición aplicable a los mercados administrados o a las personas sometidas al régimen de autorregulación.

Capítulo Segundo. Sanciones

Artículo 2.4.2.1. Sanciones. Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:

1. Amonestación.
2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.
3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.
4. Suspensión.
5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa.

Estas sanciones podrán imponerse a las sociedades comisionistas miembros, así como a las personas naturales vinculadas a estas, sin importar el tipo de vinculación.

Así mismo, podrá imponerse una o varias de las sanciones previstas en este artículo de manera concurrente, respecto de los hechos investigados.

El incumplimiento de una sanción impuesta se considerará una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Si la sanción impuesta consistiera en la suspensión de la sociedad comisionista miembro o de la persona natural vinculada, y alguno de estos no se encontrare ejerciendo sus actividades por razón de otra suspensión o de la inactividad de la sociedad comisionista miembro, la sanción se hará efectiva a partir de la fecha de reactivación o reanudación de actividades por parte del miembro o de la persona natural vinculada.

Artículo 2.4.2.2.- Principios sancionatorios. Para determinar las sanciones aplicables se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. **Razonabilidad y proporcionalidad.** Conforme a estos principios las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.

2. **Efecto disuasorio.** Se refiere a la necesidad de que la sanción sirva como ejemplo para evitar que otros participantes del mercado vulneren la norma que dio origen a la misma.

3. **Revelación dirigida.** La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria podrá determinar el momento en que divulgará al público determinada sanción, en los casos en los cuales la revelación de esta pueda poner en riesgo la estabilidad del mercado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de informar las sanciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer:

1. La reincidencia en la comisión de infracciones.
2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa.
3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos.

4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero.
5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.
6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.
7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados.
8. La gravedad de los hechos y de la infracción.
9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.
10. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria.
11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.

Parágrafo primero.- Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.

Parágrafo segundo.- Los criterios que defina la Cámara Disciplinaria deberán ser previamente divulgados para conocimiento del público en general.

Artículo 2.4.2.4. Multas. Se podrán imponer multas a las personas naturales hasta por cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas con multas hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción.

No obstante, si el beneficio económico percibido como resultado o con ocasión de la infracción por parte del sancionado, ya sea directamente o a través de interpuesta persona, es superior a los topes previstos en el inciso anterior, podrá imponerse una multa superior, hasta concurrencia del doble del monto del beneficio económico percibido.

Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. Para el caso de la persona natural vinculada habrá lugar a la suspensión de sus actividades en la Bolsa. Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

Los efectos de la suspensión del servicio respecto de una sociedad comisionista miembro serán los descritos en el numeral 1º del artículo 3.2.1.5.1 del Reglamento. Tratándose de una persona natural, los efectos de la suspensión serán los siguientes: (i) no podrá celebrar operaciones a través de los

mercados administrados por la Bolsa, en calidad de profesional del mercado vinculado a una sociedad comisionista miembro, y (ii) continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no sean contrarias o riñan con la medida de suspensión de que sea objeto.

La aplicación de la medida de suspensión de que trata el parágrafo de este artículo, así como su levantamiento, será informada a la sociedad comisionista miembro o a la persona natural vinculada, según sea el caso, mediante comunicación escrita, y al mercado a través de Boletín Informativo, conforme con las instrucciones que sobre el particular se dispongan mediante Circular.

Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

Parágrafo tercero.- El documento mediante el cual se imponga una sanción de multa prestará mérito ejecutivo respecto de las obligaciones allí contenidas, y así lo aceptan las personas sujetas al régimen de autorregulación. Por lo tanto, una vez vencido el plazo para el pago de las multas impuestas sin que se hubiera efectuado el pago de lo debido, incluyendo los intereses moratorios a que haya lugar, las sumas adeudadas podrán ser cobradas mediante proceso judicial por la vía ejecutiva.

Parágrafo cuarto.- Queda prohibido que las sanciones pecuniarias de carácter personal sean pagadas, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual se encuentra vinculado el sancionado o por aquella a la que estuviere vinculado durante la ocurrencia o con ocasión de los respectivos hechos, así como por la matriz o las subordinadas de cualquiera de éstas. El pago realizado en contravención de lo establecido en el presente Reglamento será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

Parágrafo quinto. Los recursos que se recauden por concepto de multas se destinarán de manera exclusiva a programas de capacitación y prevención dirigidos a los participantes del mercado con la finalidad de profesionalizar y mejorar los estándares de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a éstas.

Artículo 2.4.2.5.- Limitación para participar en uno o más mercados. La sanción de limitación para participar, directamente o a través de interpuesta persona, en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa no podrá ser inferior a dos (2) días hábiles ni superior a un (1) año.

En la sanción se deberá determinar el mercado o mercados y/o sistemas en los cuales no podrá actuar el sancionado durante la vigencia de la medida. En todo caso, no podrá prohibirse la participación en todos los mercados; en este evento, la sanción a aplicar deberá ser la de la suspensión.

Parágrafo.- La aplicación de la sanción se entiende sin perjuicio del deber de la sociedad comisionista miembro sancionada de cumplir todas las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas hasta la fecha en que quede en firme la sanción, en especial aquellas contraídas con sus clientes, la Bolsa, los miembros de la Bolsa, así como del cumplimiento de los demás deberes que el marco legal y reglamentario le impongan.

Artículo 2.4.2.6.- Prohibición temporal de realizar actividades u operaciones. La sanción consistente en la prohibición de celebrar determinado tipo de actividades u operaciones para las cuales el

sancionado se encuentre legalmente habilitado no podrá ser inferior a dos (2) días hábiles ni superior a un (1) año.

En la sanción se deberá establecer las actividades u operaciones que no podrá realizar el sancionado durante la vigencia de la medida.

Parágrafo. - La aplicación de la sanción se entiende sin perjuicio del deber de la sociedad comisionista miembro sancionada de cumplir todas las obligaciones derivadas de las actividades u operaciones celebradas hasta la fecha en que quede en firme la sanción, en especial aquellas contraídas con sus clientes, la Bolsa y sus miembros, así como del cumplimiento de los demás deberes que el marco legal y reglamentario le impongan.

Artículo 2.4.2.7. Suspensión. La sanción de suspensión no podrá ser inferior a dos (2) días hábiles ni superior a un (1) año.

La sanción de suspensión que se imponga a una sociedad comisionista miembro, durante la vigencia de la medida, tiene los siguientes efectos:

1. La privación de todos los derechos derivados de la calidad de miembro de la Bolsa.
2. La imposibilidad de celebrar, directamente o a través de interpuesta persona, operaciones y de realizar actividades para las cuales se encuentre legalmente habilitado, durante el período de la suspensión y conforme con los términos de la sanción impuesta. No obstante, continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no resulten contrarias con la suspensión. Asimismo, deberá cumplir todas las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas hasta la fecha en que quede en firme la sanción, en especial aquellas contraídas con sus clientes, la Bolsa y las sociedades comisionistas miembros.
3. La imposibilidad de disponer del puesto de bolsa o de las garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con sus clientes, la Bolsa y las sociedades comisionistas miembros.

La sanción de suspensión que se imponga a una persona natural vinculada a una sociedad comisionista miembro, durante la vigencia de la medida, tiene los siguientes efectos:

1. La imposibilidad de realizar cualquier tipo de actividad dentro de una sociedad comisionista miembro, durante el período de la suspensión y conforme con los términos de la sanción impuesta. No obstante, continuará sujeta a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no resulten contrarias con la suspensión.
2. La imposibilidad de vincularse a otra sociedad comisionista miembro.

Artículo 2.4.2.8.- Expulsión. Tanto a las sociedades comisionistas miembros como a las personas naturales vinculadas a estas podrá imponerse la sanción de expulsión. La expulsión sólo podrá ser redimida pasados diez (10) años desde la imposición de la sanción. La decisión de la sala que determine imponer la expulsión como medida sancionatoria deberá ser adoptada por unanimidad de los miembros de la respectiva sala.

La expulsión de las sociedades comisionistas miembros conlleva la pérdida de la calidad de miembro y, en consecuencia, el sancionado no podrá realizar ninguna actividad de las autorizadas a los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

La expulsión de las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas conlleva para el sancionado la imposibilidad de vincularse en cualquier calidad, directa o indirectamente, a una sociedad comisionista miembro.

Una vez vencido el término de la expulsión, para adquirir un porcentaje superior al diez por ciento (10%) del capital de una sociedad comisionista miembro, al igual que para ser miembro de la misma o ser admitido como persona natural vinculada a una sociedad comisionista miembro, deberá adelantarse la respectiva solicitud ante la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando la Bolsa actúe como ente certificador se abstendrá de certificar a quien haya sido sancionado con la expulsión de la Bolsa, mientras la respectiva sanción se encuentre vigente.

La cancelación de la inscripción de una sociedad comisionista miembro en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores, o de una persona natural vinculada en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, conlleva igualmente la desvinculación de la sociedad comisionista como miembro y de la persona natural vinculada, según se trate.

La sociedad comisionista miembro que fuere expulsada debe cumplir todas las obligaciones derivadas de las actividades u operaciones celebradas hasta la fecha en que quede en firme la sanción, en especial aquellas contraídas con sus clientes, la Bolsa y sus miembros. No podrá disponer del puesto ni de las garantías generales, básicas y especiales, hasta tanto haya dado cumplimiento a todas las obligaciones contraídas con los clientes, la Bolsa y las sociedades comisionistas miembros.

Artículo 2.4.2.9.- Efectividad de las sanciones. Las sanciones que se impongan de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento se harán efectivas el día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la decisión.

Título Quinto. Etapa de Investigación y Proceso Disciplinario

Capítulo Primero. Etapa de investigación

Artículo 2.5.1.1.- Inicio de la Investigación disciplinaria. El Jefe del Área de Seguimiento podrá adelantar de oficio, por solicitud de la administración de la Bolsa, de cualquier sociedad comisionista miembro de la misma, de personas naturales vinculadas a éstas o de un tercero que demuestre interés, todas las indagaciones e investigaciones requeridas en desarrollo de la función de supervisión que le ha sido asignada, para lo cual podrá practicar y recaudar las pruebas que estime necesarias.

Artículo 2.5.1.2.- Solicitud de información sujeta a reserva. El Jefe del Área de Seguimiento podrá solicitar de los investigados información sujeta a reserva, quienes tendrán el deber de suministrarla. En este caso, se entenderá que los funcionarios del Área de Seguimiento se obligan a usar la información obtenida a los fines de la función de supervisión y a manejarla de forma reservada y confidencial. El

Jefe del Área de Seguimiento podrá hacer valer dicha información dentro del proceso disciplinario, asegurándose de que la misma no sea divulgada al público en general.

Artículo 2.5.1.3.- Estudio y valoración de la investigación. En la etapa de investigación el Jefe del Área de Seguimiento deberá recaudar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que pudieren ser constitutivos de una violación a las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables. Con fundamento en el análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas, el Jefe del Área de Seguimiento debe determinar si procede a formular pliego de cargos o a archivar el caso.

Artículo 2.5.1.4.- Formulación del Pliego de Cargos. El Jefe del Área de Seguimiento formulará pliego de cargos cuando con ocasión de las pruebas recaudadas o practicadas encuentre mérito para ello.

El pliego de cargos deberá contener una síntesis de los hechos constitutivos de las posibles infracciones, de las normas que se consideren infringidas, exponiendo el concepto de su violación, y de las pruebas que se pretenda hacer valer contra los investigados.

El Jefe del Área de Seguimiento deberá radicar el pliego de cargos ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, junto con el expediente correspondiente.

Artículo 2.5.1.5.- Archivo de la investigación. El Jefe del Área de Seguimiento podrá archivar la investigación cuando considere que no existe mérito para iniciar un proceso disciplinario. En todo caso, el archivo de la investigación deberá ser motivado y documentado.

Artículo 2.5.1.6.- Asuntos de competencia de otras autoridades. Cuando en desarrollo de una investigación se obtenga información de hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de otras autoridades, se dará traslado de la misma a quien resulte competente.

Capítulo Segundo. Proceso Disciplinario

Sección Primera. Principios orientadores del proceso disciplinario

Artículo 2.5.2.1.1.- Principios. El proceso disciplinario se debe adelantar con apego al debido proceso y se regirá por los principios de economía, celeridad, igualdad, imparcialidad, contradicción y doble instancia.

Artículo 2.5.2.1.2.- Debido proceso. En materia sancionatoria disciplinaria se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y el *non bis in ídem*. Ninguna persona sometida al régimen de autorregulación podrá ser sancionada sin haber sido antes procesada, de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento, en virtud de norma preexistente a la ocurrencia de los hechos, y con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Artículo 2.5.2.1.3.- Principio de economía. En desarrollo del principio de economía tanto la Cámara Disciplinaria como el Área de Seguimiento interpretarán y aplicarán las normas de procedimiento de tal forma que las actuaciones se adelanten de manera eficaz y sin incurrir en costos innecesarios.

Los miembros y funcionarios, según sea el caso, tendrán en cuenta que las normas de procedimiento procuran racionalizar trámites y agilizar las decisiones, así como suprimir cargas innecesarias para los investigados, de manera que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene de forma expresa.

Artículo 2.5.2.1.4.- Principio de celeridad. En virtud del principio de celeridad, tanto la Cámara Disciplinaria como el Área de Seguimiento tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y evitarán dilaciones injustificadas de los procesos, sin que ello les releve de la obligación de respetar los derechos y garantías de los investigados.

El retardo grave e injustificado en el cumplimiento de las funciones a cargo del Jefe del Área de Seguimiento, de los miembros de la Cámara Disciplinaria y del Secretario de esta, configura causal de remoción del cargo.

Artículo 2.5.2.1.5.- Principio de contradicción. De acuerdo con este principio, en los procesos disciplinarios se deben tener en cuenta las explicaciones que rindan las personas a quienes se les formule pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso disciplinario. En garantía de ello el expediente del respectivo proceso se pondrá a disposición de los investigados, para la efectividad del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Artículo 2.5.2.1.6.- Doble instancia. Todas las decisiones que se emitan en desarrollo de un proceso disciplinario podrán ser impugnadas a través de la interposición del recurso de apelación por el investigado, su apoderado o el Jefe del Área de Seguimiento.

Sección Segunda. Trámite del Proceso Disciplinario

Artículo 2.5.2.2.1.- Inicio del proceso disciplinario. Una vez radicado el pliego de cargos por el Jefe del Área de Seguimiento ante la Cámara Disciplinaria, el Secretario convocará la sala de decisión que conocerá del respectivo proceso.

Artículo 2.5.2.2.2.- Traslado del pliego de cargos. Recibido el pliego de cargos en la Secretaría se correrá traslado de este a los investigados por un término de quince (15) días hábiles, para que hagan los pronunciamientos que estimen pertinentes y los remitan directamente al Secretario de la Cámara Disciplinaria.

En todo caso, los investigados podrán solicitar al Secretario de la Cámara Disciplinario la prórroga del término antes mencionado, previo el vencimiento de éste, quien podrá concederla hasta por diez (10) días hábiles más.

Las actuaciones, pruebas y, en general, los documentos que conformen el expediente de un proceso disciplinario estarán a disposición del investigado y de su apoderado, en el horario de atención de la Bolsa.

Artículo 2.5.2.2.3.- Descargos y oportunidad probatoria. La respuesta a los cargos podrá darse por escrito o de manera verbal si así lo solicita el investigado dentro del término del traslado. En este último evento se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia ante la sala de decisión de la Cámara Disciplinaria, a fin de que esta reciba los descargos del investigado. La audiencia será grabada.

La respuesta al pliego de cargos es la oportunidad para que el investigado allegue o solicite las pruebas que en su defensa considere pertinente aportar al proceso disciplinario. El investigado deberá acompañar con su respuesta todas las pruebas que tenga en su poder. Cuando se demuestre la imposibilidad de aportar en la oportunidad probatoria señalada una determinada prueba, el investigado podrá solicitar su decreto y práctica, en tanto se trate de una prueba conducente, pertinente y útil para efectos de la decisión.

Artículo 2.5.2.2.4.- Libertad probatoria y apreciación de las pruebas. En los procesos disciplinarios habrá libertad probatoria. Por lo tanto, son admisibles todos los medios de prueba. Las pruebas se podrán decretar a petición de parte o de oficio.

Las pruebas deberán apreciarse en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley para ciertos actos.

Artículo 2.5.2.2.5.- Decreto de pruebas. La sala de decisión de la Cámara Disciplinaria tendrá libertad para determinar la pertinencia, conducencia y utilidad del decreto y práctica de pruebas y la solicitud de estas a quien las tenga en su poder.

Contra el acto que deniegue total o parcialmente las pruebas solicitadas procede únicamente el recurso de reposición ante la Sala que lo dictó, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Contra el que decrete todas las pruebas solicitadas no procederá ningún recurso. Tampoco procederá ningún recurso en relación con las pruebas decretadas de oficio.

Todos los costos que se deriven de la práctica de pruebas serán sufragados por quien las solicite.

Artículo 2.5.2.2.6.- Práctica de las pruebas. Los miembros de las salas deberán practicar personalmente todas las pruebas. Las salas podrán comisionar la práctica de las pruebas a uno o varios miembros de la respectiva sala o, excepcionalmente, a quien esta designe.

Las pruebas podrán practicarse a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Artículo 2.5.2.2.7.- Citación a audiencia. Si la sala de decisión así lo determina se citará a audiencia al Jefe del Área de Seguimiento o a los funcionarios a su cargo, a cualquier funcionario o administrador de la Bolsa, o a los investigados, para que se pronuncien verbalmente sobre los hechos objeto del proceso o sobre cualquier otro aspecto que la sala de decisión considere pertinente para la toma de las decisiones que le competen.

En las audiencias tanto los miembros de la sala de decisión como el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado tendrán la facultad de formular preguntas directamente a quien exponga los hechos ante la respectiva sala.

Artículo 2.5.2.2.8.- Declaraciones de terceros. En las diligencias de la Cámara Disciplinaria en las cuales se reciban declaraciones de terceros el investigado o su apoderado podrán formular preguntas al declarante una vez los miembros de la sala lo hayan hecho. Así mismo, el Jefe del Área de Seguimiento o el funcionario que este delegue podrán formular preguntas al declarante si así lo consideran.

Al iniciar la diligencia se advertirá al declarante que no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

No se podrán formular preguntas sugestivas, ni se podrá insinuar el sentido de las respuestas.

Artículo 2.5.2.2.9.- Período probatorio. La sala de decisión tendrá un período probatorio máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión que decrete la o las respectivas pruebas. Sin perjuicio de lo anterior, por razones fundamentadas dicho término podrá ser prorrogado hasta por un (1) mes adicional. Durante el período probatorio se suspenderán los demás términos del proceso.

La sala de decisión deberá proferir el fallo con las pruebas que hayan sido recaudadas durante el mencionado período.

Parágrafo.- El proceso disciplinario y la decisión que en el mismo se adopte no se verán afectados cuando quiera que no se puedan practicar una o varias pruebas porque no se cuente con facultades para ordenar a terceros su comparecencia o para adelantar inspecciones oculares o, en general, para ordenar el recaudo o práctica de una determinada prueba.

Artículo 2.5.2.2.10.- Término para decidir. La sala de decisión tendrá un término para decidir el proceso disciplinario de dos (2) meses, contados a partir del vencimiento del período probatorio.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento, ni exime ni excusa a la sala de decisión del deber de decidir si existe o no mérito para imponer una sanción.

Artículo 2.5.2.2.11.- Decisión. Demostrada la comisión de una conducta sancionable por parte de una sociedad comisionista miembro o de persona natural vinculada a esta, la sala de decisión impondrá una sanción, de acuerdo con los principios y criterios de graduación establecidos en el presente Reglamento. En caso contrario, la sala de decisión deberá absolver al investigado.

Artículo 2.5.2.2.12.- Impugnación de las decisiones de las salas de decisión. Contra las decisiones emitidas por las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.5.2.2.13.- Interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el sancionado o por el Jefe del Área de Seguimiento, según se trate, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia que contenga la decisión respectiva, mediante escrito dirigido a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, con indicación de los motivos de inconformidad y las razones en que se funda.

El recurso deberá ser radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria. El recurso interpuesto por fuera del término antes indicado será rechazado de plano por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.5.2.2.14.- Pruebas en segunda instancia. La Sala Plena podrá decretar de oficio o a petición de parte la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, siempre y cuando se refieran a:

1. Pruebas no decretadas o practicadas en las etapas de investigación y decisión respecto de los hechos objeto de investigación.
2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aportarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra del investigado.

Parágrafo.- En la segunda instancia se aplicará, en lo que fuere pertinente, el mismo procedimiento y reglas previstas en este Reglamento para la primera instancia en materia probatoria.

Artículo 2.5.2.2.15.- Término para decidir el recurso de apelación. Vencido el período probatorio o, de no abrirse el mismo, una vez convocada e instalada la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, esta contará con un término de dos (2) meses para decidir sobre el recurso interpuesto.

El vencimiento del término a que se refiere el inciso anterior no afecta la validez del procedimiento, ni exime ni excusa a la Sala Plena del deber de decidir.

Contra la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto no procede recurso alguno.

Artículo 2.5.2.2.16.- Contenido de las decisiones emitidas en desarrollo de los procesos disciplinarios. Las providencias mediante las cuales se resuelvan los procesos disciplinarios deben ser ajustadas a derecho, motivadas, congruentes y reflejar las discusiones y decisiones de la sala correspondiente.

Las decisiones no podrán contener salvamentos de voto o aclaraciones, y deberán ser firmadas por la persona designada como Presidente de la sala y por el Secretario de la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.5.2.2.17.- Doctrina vinculante. Constituirá doctrina la aplicación o interpretación uniforme de los hechos investigados y de las normas legales o reglamentarias cuando la misma se presente en un mismo sentido en tres (3) decisiones distintas confirmadas por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria. Para que se produzca doctrina no podrá existir entre el período de pronunciamiento del primer y el tercer fallo, un fallo en sentido contrario.

La doctrina será vinculante para la adopción de la decisión por parte tanto de la Sala Plena como de las salas de decisión en casos posteriores que versen sobre hechos o circunstancias fácticas o materiales similares o sobre la interpretación o aplicación de una norma legal o reglamentaria, salvo cambio de doctrina adoptado por unanimidad de la Sala Plena.

Sección Tercera. Terminación Anticipada del Proceso Disciplinario

Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria.

No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación dirigida a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, por el investigado o su apoderado; en este último caso, el apoderado debe estar facultado expresamente para transigir a nombre del investigado.

En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas.

Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.

Artículo 2.5.2.3.3.- Suspensión del proceso mientras se decide la solicitud de acuerdo de terminación anticipada. Los términos del proceso disciplinario se suspenderán a partir del momento en que el investigado radique la solicitud de negociar un acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario que se esté adelantando en su contra y hasta la fecha en que sea aprobado o negado y se notifique esta decisión, o el Jefe del Área de Seguimiento manifieste por escrito la imposibilidad de llegar a un acuerdo. Los plazos que venían corriendo dentro del proceso disciplinario se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se surta la notificación de la decisión de la sala de decisión de no aprobar el acuerdo de terminación anticipada o se informe al investigado la negativa a suscribirlo por parte del Jefe del Área de Seguimiento. En el evento en que la solicitud que se presente para negociar un acuerdo de terminación anticipada no se refiera a todos los hechos e infracciones objeto del proceso disciplinario, la suspensión se dará exclusivamente en relación con los hechos e infracciones objeto de dicha solicitud; en consecuencia, respecto de los demás continuará el proceso disciplinario.

Artículo 2.5.2.3.4.- Requisitos del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada debe contener la indicación clara y sustentada de los hechos, de las infracciones y de la sanción acordada.

Artículo 2.5.2.3.5.- Procedimiento del acuerdo de terminación anticipada. Una vez recibida una solicitud de acuerdo de terminación anticipada, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria la remitirá al Jefe del Área de Seguimiento a más tardar el día hábil siguiente e informará de esto a la sala de decisión.

El Jefe del Área de Seguimiento contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de la solicitud, para evaluar si es posible llegar a un acuerdo.

Si el Jefe del Área de Seguimiento considera que no es posible llegar a un acuerdo, así se lo informará al investigado y lo manifestará por escrito a la sala de decisión, a través de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, para que continúe el proceso.

Si se llega a un acuerdo, el Jefe del Área de Seguimiento deberá radicar en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el proyecto de acuerdo de terminación anticipada suscrito por el investigado. La sala de decisión deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su radicación en la Secretaría. La sala de decisión podrá aprobar, objetar o formular observaciones al proyecto de acuerdo de terminación anticipada. La decisión de la sala debe ser motivada y referirse a las razones que sustenten, de ser del caso, su no aprobación.

Si la sala de decisión aprueba el proyecto de acuerdo de terminación anticipada, la Secretaría de la Cámara deberá notificar la decisión al Jefe del Área de Seguimiento y al investigado, en los términos del presente Reglamento. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación se enviará firmado el acuerdo a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria por el Jefe del Área de Seguimiento, para fines informativos.

Si la sala de decisión no aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado podrán interponer recurso de apelación ante la Sala Plena, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación. Del recurso de apelación el Secretario de la Cámara Disciplinaria correrá traslado al Jefe del Área de Seguimiento o al investigado, según fuere del caso, por el término de cinco (5) días hábiles para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien por escrito. La decisión que adopte la Sala Plena será definitiva y la misma no tendrá recurso alguno.

Si la sala de decisión formula observaciones al acuerdo de terminación anticipada para que se realicen ajustes, el Secretario de la Cámara Disciplinaria informará de ello al Jefe del Área de Seguimiento y al investigado, quienes podrán decidir si efectúan las modificaciones pertinentes. Transcurridos diez (10) días hábiles desde la notificación de la decisión de la sala de decisión sin que se hayan efectuado las correcciones, el acuerdo se entenderá negado por la Cámara. Si se acogen las observaciones formuladas, se entenderá aprobado el acuerdo sin necesidad de someterlo nuevamente a consideración de la Cámara Disciplinaria. En este último caso se tomará por fecha de aprobación aquella en la que las partes suscriban el acuerdo de terminación anticipada con las correcciones determinadas por la sala, y el mismo deberá radicarse en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria para fines informativos.

Parágrafo.- Transcurrido el término a que se refiere el inciso segundo del presente artículo sin que se radique en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria un proyecto de acuerdo, o transcurrido el término a que se refiere el inciso final del presente artículo sin que se haya radicado el proyecto de acuerdo de terminación anticipada corregido, se entenderá que el trámite relacionado con el acuerdo de

terminación anticipada no fue aceptado y, en consecuencia, se dará por terminado éste y continuará el proceso disciplinario.

Artículo 2.5.2.3.6.- Calidad del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada que sea negado no podrá ser utilizado como prueba dentro del proceso disciplinario.

Tampoco será causal de impedimento o recusación, ni implicará prejuzgamiento alguno, el conocimiento que los miembros de la sala de decisión tengan de un acuerdo de terminación anticipada, cuando quiera el mismo no haya sido aprobado por la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.5.2.3.8.- Divulgación del acuerdo de terminación anticipada. El acuerdo de terminación anticipada debidamente suscrito por el Jefe del Área de Seguimiento y el sancionado se divulgará en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores. La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.

Sección cuarta. Actas de Reconocimiento

Artículo 2.5.2.4.1.- Reconocimiento de conductas. Antes de notificado el pliego de cargos, una sociedad comisionista miembro o una persona natural vinculada podrán manifestar su interés de suscribir un acta por medio de la cual reconozcan la ocurrencia de una conducta violatoria de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.

Artículo 2.5.2.4.2.- Acta de reconocimiento. El Jefe del Área de Seguimiento y la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada suscribirán un acta que contendrá la conducta reconocida y la sanción que con ocasión de la misma se impone.

En la determinación de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones reconocidas se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante.

El deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas no será objeto de un acta de reconocimiento.

Artículo 2.5.2.4.3.- Procedimiento para decidir sobre el acta de reconocimiento. Recibida una solicitud para suscribir un acta de reconocimiento, el Jefe del Área de Seguimiento tendrá treinta (30) días hábiles para establecer su contenido y radicar el documento en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, suscrito por quien hace el reconocimiento.

El Secretario de la Cámara Disciplinaria deberá convocar una sala de decisión para que esta decida si aprueba, objeta o formula observaciones sobre la sanción o el contenido del acta de reconocimiento. La decisión de la sala debe ser motivada y referirse a las razones que sustentan, de ser del caso, su no aprobación. La sala de decisión tendrá quince (15) días hábiles para formular dicho pronunciamiento, contados a partir de la radicación del documento en la Secretaría.

Si la sala de decisión aprueba el acta de reconocimiento, la Secretaría de la Cámara deberá notificar la decisión al Jefe del Área de Seguimiento y a quien hace el reconocimiento, en los términos del presente Reglamento. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación se enviará firmada el acta a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria por el Jefe del Área de Seguimiento, para fines informativos.

En el evento en que la sala de decisión no apruebe el acta de reconocimiento, el Jefe del Área de Seguimiento y quien hace el reconocimiento podrán interponer recurso de apelación ante la Sala Plena, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación. Del recurso de apelación el Secretario de la Cámara Disciplinaria correrá traslado al Jefe del Área de Seguimiento o al investigado, según fuere del caso, por el término de cinco (5) días hábiles para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien por escrito. La decisión que adopte la Sala Plena será definitiva y la misma no tendrá recurso alguno.

Si la sala de decisión formula observaciones al acta de reconocimiento, el Secretario de la Cámara Disciplinaria informará de ello al Jefe del Área de Seguimiento y al investigado, quienes podrán decidir si efectúan las modificaciones requeridas. Transcurridos diez (10) días hábiles desde la notificación de la decisión de la sala de decisión sin que se envíe el acta de reconocimiento con las modificaciones del caso, el acta se entenderá negada. Si se acogen las observaciones formuladas, se entenderá aprobada el acta sin necesidad de someterla nuevamente a consideración de la Cámara Disciplinaria. En este último caso, se tomará por fecha de aprobación aquella en la que las partes suscriban el acta de reconocimiento con los ajustes determinados por la sala, y la misma deberá radicarse en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria para fines informativos.

Si el Jefe del Área de Seguimiento y quien hace el reconocimiento no acogen la decisión de la sala, el Jefe del Área de Seguimiento deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario.

Artículo 2.5.2.4.4.- Calidad del acta de reconocimiento. El Área de Seguimiento y la Cámara Disciplinaria no podrán utilizar como prueba dentro de un proceso disciplinario el reconocimiento que haya hecho una persona en desarrollo de una actuación de esta clase, cuando quiera que la misma no sea aprobada por la Cámara Disciplinaria.

Igualmente, no será causal de impedimento o recusación, ni implicará prejuzgamiento alguno, el conocimiento que el Jefe del Área de Seguimiento y los miembros de la Cámara Disciplinaria tengan de los hechos reconocidos por una persona en desarrollo de una actuación de esta clase, cuando quiera la misma no haya sida aprobada por la Cámara Disciplinaria.

Artículo 2.5.2.4.5.- Naturaleza del acta de reconocimiento. El acta de reconocimiento, para efectos legales y reglamentarios, tiene el carácter de sanción disciplinaria y no es una instancia del proceso disciplinario.

Artículo 2.5.2.4.6.- Firmeza de la sanción. La sanción impuesta mediante acta de reconocimiento quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acta de reconocimiento y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.5.2.4.7.- Divulgación del acta de reconocimiento. Surtido el trámite previsto en esta Sección, se divulgará el acta de reconocimiento en la forma prevista en el presente Reglamento.

Artículo 2.5.2.4.8.- Pérdida de vigencia de la aprobación del acta de reconocimiento. Cuando los hechos reconocidos no se corresponden con la realidad en un aspecto material o cuando se establezca que quien hizo el reconocimiento omitió mencionar aspectos de importancia para la determinación de la conducta o su gravedad, habrá lugar a la pérdida de vigencia del acta de reconocimiento. Corresponderá al Jefe del Área de Seguimiento, una vez conozca de ello, ponerlo en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, por intermedio de la Secretaría de esta, para que la Sala Plena decida si la aprobación concedida perdió su vigencia. De presentarse la pérdida de vigencia de la aprobación se deberá iniciar el respectivo proceso disciplinario. Contra la decisión de la Sala Plena no procede recurso alguno.

Capítulo Tercero. Impedimentos y Recusaciones

Artículo 2.5.3.1.- Causales de Impedimento y recusación. Constituyen causales de impedimento y recusación del Jefe del Área de Seguimiento, sus funcionarios, de los miembros de la Cámara Disciplinaria y del Secretario de esta, las siguientes:

1. Ser o haber sido socio, asesor o empleado del investigado dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de los hechos que hayan dado origen a la investigación.
2. Existir o haber existido dentro del año inmediatamente anterior a la formulación del pliego de cargos, relación contractual con el investigado.
3. Haber conocido o conceptuado sobre los hechos o el asunto concreto objeto de la investigación.
4. Tener la persona, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, interés diferente al connatural del ejercicio de las funciones de autorregulación o en la actuación respectiva.
5. Ser la persona cónyuge o pariente del apoderado del investigado dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
6. Existir pleito pendiente entre la persona, su cónyuge, o alguno de sus parientes en el grado indicado en los numerales anteriores y el investigado, su representante o apoderado.
7. Haber formulado el investigado, su representante o apoderado, denuncia penal contra la persona, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de

afinidad o único civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

8. Haber formulado la persona, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, denuncia penal contra el investigado, su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad por hechos ajenos al proceso o amistad íntima con el investigado, su representante o apoderado.
10. Ser la persona, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, acreedor o deudor del investigado, su representante o apoderado.
11. Ser la persona, su cónyuge, o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, heredero o legatario del investigado, su representante o apoderado antes o después de la iniciación del proceso.
12. Cualquier conflicto de interés respecto del asunto o del investigado de manera particular que pueda afectar la objetividad en el ejercicio de las funciones de autorregulación.

Parágrafo. - También se considerará como conflicto de interés, en adición a las situaciones previstas el artículo 7.6.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, la situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones o incidir en la adopción de las mismas, siempre que sus intereses y los de terceros resulten contrarios e incompatibles.

Artículo 2.5.3.2.- Declaratoria de impedimento. El Jefe del Área de Seguimiento y sus funcionarios, los miembros de la Cámara Disciplinaria y el Secretario de ésta, deberán declararse impedidos si se encuentran en alguna de las causales previstas en el artículo anterior, tan pronto adviertan su existencia, explicando y probando por escrito las razones que sustentan el impedimento. El impedimento deberá manifestarse por escrito.

El Jefe del Área de Seguimiento deberá manifestar el impedimento ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, mientras los funcionarios del Área de Seguimiento deberán hacerlo ante el Jefe de dicha Área.

Tratándose de los miembros de la Cámara Disciplinaria el impedimento deberá manifestarse ante el Secretario de la Cámara Disciplinaria, mientras el Secretario de la Cámara Disciplinaria deberá hacerlo ante el Presidente de esta.

Artículo 2.5.3.3.- Recusación del Jefe del Área de Seguimiento y los funcionarios del Área de Seguimiento. El investigado o quien demuestre interés directo en la investigación o en el proceso disciplinario podrá recusar al Jefe del Área de Seguimiento o a sus funcionarios, por cualquiera de las causales de impedimento enunciadas en este Reglamento, en cualquier momento dentro de la etapa de investigación o durante el término de traslado del pliego de cargos, mediante escrito en el que sustente y pruebe la recusación correspondiente, ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria o ante el Jefe del Área de Seguimiento, según se trate.

Artículo 2.5.3.4.- Trámite del impedimento o recusación del Jefe del Área de Seguimiento y los funcionarios de ésta. Declarado un impedimento o presentada una recusación contra el Jefe del Área

de Seguimiento se convocará inmediatamente una sala de decisión, con el fin de que esta se pronuncie acerca de la causal de impedimento o recusación planteada.

La sala de decisión de la Cámara Disciplinaria evaluará el impedimento o la recusación presentadas, junto con las pruebas y soportes aportados, y decidirá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Cuando se hubiere probado una causal de impedimento o recusación, el representante legal suplente del Jefe del Área de Seguimiento ejercerá las labores del impedido o recusado, única y exclusivamente para el caso respecto del cual haya sido declarado el impedimento o la recusación.

Tratándose de los funcionarios del Área de Seguimiento, el Jefe del Área designará otro funcionario de ésta, quien ejercerá las labores del impedido o recusado, única y exclusivamente para el caso respecto del cual haya sido declarado el impedimento o la recusación.

Artículo 2.5.3.5.- Recusación de los miembros de la Cámara Disciplinaria o del Secretario. El investigado o quien demuestre interés en el proceso disciplinario podrá recusar a cualquiera de los miembros de la Cámara Disciplinaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha que conozca la integración de la sala, por cualquiera de las causales de impedimento enunciadas en este Reglamento, mediante escrito dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, señalando lo siguiente:

1. La identificación de la persona recusada.
2. La causal por la cual se formula la recusación.
3. Las pruebas que sustenten dicha afirmación.
4. Las razones que demuestren que posee un interés en el proceso disciplinario.

En el caso del Secretario de la Cámara Disciplinaria, la recusación deberá formularse mediante escrito dirigido al Presidente de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique del pliego de cargos.

Artículo 2.5.3.6. Trámite del impedimento o recusación de los miembros de la Cámara Disciplinaria y del Secretario de esta. Una vez informado el impedimento por un miembro, el Secretario procederá a designar un miembro *ad-hoc* en su reemplazo de la lista de elegidos, sin trámite adicional.

Presentada una recusación por el investigado o por quien demuestre interés en el caso objeto de investigación, el Secretario dará traslado al miembro para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si el miembro acepta el impedimento el Secretario deberá designar un miembro *ad-hoc*. Si no lo acepta, los restantes miembros de la respectiva sala decidirán en un término de cinco (5) días hábiles e informarán de su decisión a quien la propuso. De no llegar a un acuerdo, se deberá designar un miembro *ad-hoc* que dirima la situación.

Parágrafo primero.- Desde el momento en que se presente una recusación y hasta el momento en que se resuelva, se suspenderán todos los términos del proceso.

Parágrafo segundo.- Tratándose del Secretario, las funciones serán ejercidas temporalmente por un secretario *ad-hoc* designado por la respectiva sala.

Parágrafo tercero.- La actuación del miembro de la Cámara Disciplinaria o del Secretario recusado, anterior a la fecha de la recepción de la recusación o a la fecha en que manifieste estar impedido, será válida.

Capítulo Cuarto. Generalidades y Actuaciones

Artículo 2.5.4.1.- Firmeza de las decisiones. Las decisiones de la Cámara Disciplinaria quedarán en firme en los siguientes eventos:

1. Cuando no se interponga recurso de apelación o cuando se renuncie expresamente a él.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.
3. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.

Artículo 2.5.4.2.- Notificaciones. El pliego de cargos, las decisiones de primera y de segunda instancia, la aprobación o no de los acuerdos de terminación anticipada y las actas de reconocimiento, se notificarán, según corresponda, al investigado, su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el investigado para notificarse, y al Jefe del Área de Seguimiento.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al investigado o a su apoderado, se le enviará comunicación escrita para que comparezca a la diligencia de notificación personal, a la última dirección que la sociedad comisionista miembro o la persona natural vinculada tenga registrada en la Bolsa, o a la dirección física o electrónica que haya sido informada en la respuesta al pliego de cargos o en el curso del proceso disciplinario.

Si transcurridos cinco (5) días hábiles desde la fecha de envío de la comunicación el interesado no compareciere a notificarse personalmente, la providencia se notificará por aviso, mediante el envío de la misma a la dirección que corresponda, según lo indicado en el inciso anterior. En dicho aviso se deberá indicar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

La notificación personal también podrá efectuarse por medio electrónico, efecto para el cual, en el curso del proceso disciplinario o durante los cinco (5) días hábiles desde la fecha del envío de la comunicación a que se hace mención en el presente artículo, el interesado deberá remitir comunicación dirigida a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en la cual manifieste su deseo que así se le notifique la providencia de que se trate, con indicación de la dirección de correo electrónico o el medio digital por medio del cual se debe hacer. En este caso, la providencia se entenderá notificada cuando el sistema de certificación utilizado por la Cámara Disciplinaria confirme la recepción del mensaje.

Al Jefe del Área de Seguimiento se le notificará por aviso, mediante la entrega de la providencia de que se trate, en sus oficinas.

Parágrafo.- Las medidas preventivas se notificarán personalmente, sin perjuicio de que su parte resolutiva se publique en el boletín diario de la Bolsa o en el medio que haga sus veces.

Artículo 2.5.4.3.- Documentos remitidos por medio electrónico. Se aceptarán los documentos enviados por el investigado o su apoderado al correo electrónico que el Jefe del Área de Seguimiento

o la Cámara Disciplinaria dispongan para el efecto, siempre que hayan sido recibidos dentro de los plazos definidos en este Reglamento. El receptor del mensaje deberá acusar, máximo al día hábil siguiente, el recibo de la comunicación entrante, con indicación de la fecha.

Artículo 2.5.4.4.- Acumulación. Cuando cursen dos o más procesos contra el mismo investigado, la sala de decisión que conozca de los mismos o la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, cuando se trate de procesos que cursen en diferentes salas de decisión, mediante auto de simple trámite podrá acumular los procesos, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que se estén tramitando en la misma instancia.
2. Que el investigado sea el mismo y las explicaciones propuestas por él se fundamenten en los mismos hechos.

Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente en el expediente más antiguo. Se suspenderá el proceso que esté más adelantado, hasta que el o los otros se encuentren en el mismo estado. En el cómputo del término previsto para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las actuaciones del expediente más reciente.

Artículo 2.5.4.5.- Conexidad en los procesos disciplinarios. Cuando varios sujetos pasivos de un proceso disciplinario participen en la comisión de uno o varios hechos que sean conexos, éstos se podrán investigar y decidir en un mismo proceso.

Artículo 2.5.4.6.- Trámite prioritario de la etapa de investigación y del proceso disciplinario. En situaciones en las que se evidencie la posibilidad de riesgo sistémico o que se pueda afectar gravemente la trasparencia, seguridad y honorabilidad de cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa, el Área de Seguimiento evaluará y calificará la situación con el fin de que se surta la etapa de investigación de manera prioritaria frente a otras investigaciones que se estén adelantando.

El mensaje de urgencia, de igual manera, será puesto en conocimiento de la Cámara Disciplinaria, para garantizar la mayor celeridad en el desarrollo del proceso disciplinario.

Este trámite prioritario en la etapa de investigación y en el proceso disciplinario también se aplicará en los eventos en que se haya ordenado una medida preventiva, en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, el trámite mencionado se adelantará con sujeción al debido proceso y garantizando el derecho de defensa del investigado.

Artículo 2.5.4.7.- Caducidad de la acción disciplinaria. Transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya formulado y notificado el pliego de cargos, cesará la facultad sancionatoria disciplinaria. Dicho término se contará en las conductas de ejecución instantánea desde el día de su ocurrencia. A partir de la fecha de ocurrencia del último hecho, tratándose de conductas sucesivas. En el caso de conductas omisivas, el término se contará a partir de cuando haya cesado el deber de actuar.

Artículo 2.5.4.8.- Constancia de las actuaciones. De todas las actuaciones adelantadas en el proceso disciplinario se dejará constancia y con ellas se conformará un expediente.

Artículo 2.5.4.9.- Divulgación. Una vez en firme las decisiones adoptadas por la Cámara Disciplinaria, se informarán a través de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria adelantará los trámites necesarios para su publicación en el boletín de la Bolsa y en la página web de esta.

Capítulo Quinto. Reserva de las actuaciones

Artículo 2.5.5.1.- Reserva. Las actuaciones adelantadas por el Área de Seguimiento y por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, así como los expedientes que den cuenta de tales actuaciones, estarán sometidos a reserva, salvo en virtud de solicitud o requerimiento formulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por autoridad competente en ejercicio de funciones jurisdiccionales o en los casos previstos en la Constitución Política.

Únicamente el investigado o su apoderado, a partir de la notificación del pliego de cargos, tendrán acceso a las pruebas que se estén recaudando y al expediente contentivo de la actuación, y podrán solicitar copia del mismo, con la obligación de guardar reserva y confidencialidad sobre su contenido.

Parágrafo primero.- La violación del deber de guardar la reserva y confidencialidad del expediente será considerada una falta sancionable.

Parágrafo segundo.- La reserva a que se refiere el presente artículo no será oponible a la Bolsa cuando lo requiera a efectos de las reclamaciones de cualquier índole que reciba o se le formulen.

Artículo 2.5.5.2.- Levantamiento de la reserva. El levantamiento de la reserva respecto de un determinado documento o investigación, en todo o en parte, está sujeta a que la misma se apruebe por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, previa solicitud del Jefe del Área de Seguimiento, si la actuación se encuentra en la etapa de investigación, o por solicitud de alguna sala de decisión, si la actuación se surte en el curso del proceso disciplinario.

El levantamiento de la reserva procede únicamente en los casos en los que se considere necesario informar a terceros o al público en general de una situación particular, con la finalidad de proteger la estabilidad, seguridad y regularidad del mercado y/o para garantizar la defensa de los intereses de los mandantes, clientes e inversionistas de las sociedades comisionistas miembros.

La información que se deba suministrar luego de autorizado el levantamiento de la reserva corresponderá entregarla al Jefe del Área de Seguimiento o al Presidente de la Cámara Disciplinaria, según se trate de la etapa de investigación o del proceso disciplinario.

Los miembros de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta y sus funcionarios, el Jefe del Área de Seguimiento y los funcionarios a cargo de éste, no podrán suministrar información al público sobre las investigaciones y los procesos disciplinarios en curso, respecto de los cuales no se haya dictado decisión.

Tanto el material probatorio como los demás documentos que hagan parte del respectivo expediente conservarán su reserva y confidencialidad, por lo que no podrán ser divulgados, ni permitido su acceso

o entregados, salvo para efectos de inspección y vigilancia, por solicitud de autoridad competente en ejercicio de funciones jurisdiccionales, o en los casos previstos en la Constitución Política.

Capítulo Sexto. Vigencia

Artículo 2.5.6.1.- Vigencia y aplicación. Las normas previstas en este Reglamento empezarán a regir a partir de su publicación y sustituyen en su integridad el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Sin embargo, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación.

LIBRO TERCERO. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Título Primero. Disposiciones generales

Capítulo Primero. Marco General

Artículo 3.1.1.1.- Operaciones de Bolsa. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Son operaciones de bolsa aquellas celebradas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a través de sus operadores, en los distintos mercados administrados por la Bolsa, las cuales se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el marco legal y normativo que regula el mercado público de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y, en lo pertinente, del mercado de valores y las demás disposiciones reglamentarias de la Bolsa.

En la forma, términos y condiciones previstas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa efectuarán las operaciones para las cuales las habilita su objeto social y el marco legal que gobierna su actividad.

Artículo 3.1.1.2.- Organización de la Bolsa como foro de negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Para el cumplimiento de su objetivo de servir de foro de negociación de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, la Bolsa se organizará atendiendo a las siguientes clasificaciones:

1. **Por escenarios de negociación.** Las Ruedas de Negocios se realizarán bajo la modalidad electrónica, mediante el empleo de sistemas y equipos de computación para el ingreso de posturas y la correspondiente celebración de las operaciones.

2. **Por metodologías de negociación.** Las Ruedas de Negocios podrán organizarse mediante el uso de las siguientes metodologías de negociación:

   i. Metodología de negociación de remate serializado;
   ii. Metodología de negociación de remate concurrente;
   iii. Metodología de negociación de subasta especial.

3. **Por Mercados.** Son mercados administrados por la Bolsa los siguientes:

   i. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP;
   ii. Mercado de Compras Públicas - MCP;
   iii. Mercado de Instrumentos Financieros.

   Las referencias que en el presente Reglamento o en cualquier otro documento se efectúen al "mercado abierto" de la Bolsa se entenderán realizadas a todos los mercados administrados por la Bolsa.

4. **Por modalidades de operaciones.** En los mercados administrados por la Bolsa podrán celebrarse operaciones:

   i. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y Mercado de Compras Públicas – MCP: Disponible y forward;
   ii. Mercado de Instrumentos Financieros: De contado, a plazo y repo;
   iii. Las demás que conforme al régimen legal sean autorizadas.

Parágrafo.- La Junta Directiva de la Bolsa podrá denegar la participación de las sociedades comisionistas miembros en la Rueda de Negocios si existieren obligaciones exigibles pendientes de satisfacción con la Bolsa, o estuviere en mora por concepto de pago de acciones suscritas, servicios de registro y de compensación y liquidación, pago de indemnizaciones y demás costos derivados de su condición de sociedad comisionista miembro y de la celebración de operaciones en los mercados administrados por la Bolsa.

Artículo 3.1.1.3.- Organización de los Mercados de la Bolsa. En la organización y desarrollo de los mercados que administra, la Bolsa deberá procurar la más alta participación de personas en los sistemas de negociación, promover la eficiencia y liquidez de los mercados, asegurar niveles apropiados de protección a los inversionistas, a los clientes y a los usuarios, incluir reglas de transparencia en las operaciones y garantizar la diseminación de la información en tiempo real, con respecto de las posturas, a las sociedades comisionistas miembros; así como de las operaciones que se celebren por su conducto.

Dichos sistemas se deben diseñar para operar de manera organizada, eficiente, segura, transparente, para ofrecer precios eficientes y garantizar un tratamiento equitativo a todos los participantes.

En consecuencia, las metodologías de negociación que la Bolsa adopte deberán ser justas y ordenadas, de tal manera que se permita a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa obtener el mejor precio disponible en el mercado, de acuerdo con el tamaño de las posturas y el momento de su realización.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por transparencia en las operaciones realizadas a través de la Bolsa, la oportunidad y la suficiencia con las cuales la información relativa a las posturas, los precios o tasas de las operaciones y el volumen de éstas, se hace disponible a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a los organismos de autorregulación, al mercado, a los inversionistas, a los clientes interesados y al público en general.

La Bolsa deberá organizar los mercados administrados atendiendo única y exclusivamente sus propósitos y funciones como proveedor de infraestructura del mercado, garantizando la objetividad del mercado sin favorecer intereses subjetivos.

Artículo 3.1.1.4.- Establecimiento de nuevos mercados. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa organizará los mercados especializados que se consideren necesarios para satisfacer las demandas de los partícipes, así como para promover la especialización y profesionalización de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas.

Para cada mercado deberán establecerse los siguientes parámetros, los cuales deberán ser fijados y aprobados por la Junta Directiva mediante Reglamento:

1. Objeto del mercado y de las negociaciones que se pretendan celebrar;
2. Parámetros objetivos que deben cumplir las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para participar en el mercado. En caso en que dichos parámetros no sean establecidos de manera particular para cada mercado, se entenderá que todas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa pueden participar libremente en dicho mercado;
3. Obligaciones de los participantes;
4. Escenario de negociación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3.1.1.2;
5. Mecanismos de adjudicación de posturas y/o puja así como las reglas para el funcionamiento y operación del mercado, las cuales deben aludir entre otros aspectos al proceso de formación de precios, al proceso de negociación y ejecución de operaciones, al tipo de posturas que se pueden colocar en el sistema, a la información que se debe ingresar al sistema sobre las posturas;
6. Cumplimiento, compensación y liquidación de las operaciones o el señalamiento expreso que su compensación y liquidación se realizará a través de una entidad distinta de la Bolsa;
7. Garantías que deban constituirse o el señalamiento expreso que la constitución y administración de las garantías se realizará a través de una entidad distinta de la Bolsa autorizada para administrar sistemas de compensación y liquidación o la entidad que administre las garantías establecidas en el presente Reglamento;
8. Procedimientos ante el incumplimiento de las operaciones o el señalamiento expreso que el incumplimiento de las operaciones se regirá por lo dispuesto en los Reglamentos de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las mismas.

Artículo 3.1.1.5.- Obligaciones Generales. Las sociedades comisionistas miembros quedarán obligadas en los términos que se establecen en este Reglamento, en la Circular Única de Bolsa y en los Instructivos Operativos, por su participación en los Procesos de Negociación para la celebración de una posible operación, por toda operación que sea celebrada a través de la Bolsa y por el Registro de Facturas. Igualmente serán responsables de la información que han presentado en los Procesos de Negociación para la celebración de una posible operación, en las posturas en la complementación de las

operaciones, en la relacionada con el Registro de Facturas, así como en todos los trámites relacionados con las operaciones.

Así mismo, de conformidad con el artículo 2.15.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, se entiende que las sociedades comisionistas miembros, las personas vinculadas a éstas y las personas que negocien por su conducto, conocen y aceptan los Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos de la Bolsa. En consecuencia, en ningún momento servirá como excusa la ignorancia de dichos Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos y por lo tanto los mismos obligan en los términos en ellos previstos.

Artículo 3.1.1.6.- Responsabilidad especial. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por la Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cada sociedad comisionista miembro, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa, declara y acepta que las operaciones efectuadas por ésta la obligan en los términos establecidos en el marco legal y reglamentario aplicable a su actuación. En particular, cuando actúen en desarrollo del contrato de comisión, deberán dar cumplimiento a las operaciones sin que les sea admisible alegar falta de provisión de parte de sus clientes.

Igualmente, las sociedades comisionistas miembros serán las únicas responsables de los datos o información que ingresen o modifiquen en el sistema de negociación. Las sociedades comisionistas miembros, por el solo hecho de participar en cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa, declaran, aseguran y garantizan que todos los datos registrados y las operaciones celebradas por su conducto corresponden en todo a la realidad y las obligan.

Cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa asume el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de las operaciones que ha celebrado, exime de toda responsabilidad a la Bolsa por tal concepto y se obliga con ella y con los demás miembros de la misma a mantenerlos libres de todo perjuicio, por los actos u omisiones de las personas vinculadas a la sociedad comisionista miembro, aunque éstos hubieren sido efectuados por medios fraudulentos, o sin la aquiescencia de la sociedad comisionista miembro.

Artículo 3.1.1.7- Alcance de la responsabilidad de la Bolsa. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa bajo ninguna circunstancia asumirá el carácter de contraparte en las operaciones que se realicen a través de los sistemas que administre, o de otros sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores, en los cuales se negocien o registren valores de la misma especie de los que se negocian o registren por conducto de la Bolsa.

Capítulo Segundo. Comité de Estándares

Artículo 3.1.2.1.- Comité de Estándares. El Comité de Estándares tendrá las funciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 3.1.2.2.- Estructura y Conformación. El Comité de Estándares estará compuesto por dos (2) Salas Especializadas:

1. Sala Especializada en bienes, productos, commodities, servicios y derechos, y;

2. Sala Especializada en valores, títulos, contratos y derivados.

Cada una de las Salas Especializadas estará conformada por cinco (5) miembros, así:

a. Un (1) miembro de la Junta Directiva de la Bolsa, designado por dicho órgano;
b. El Presidente de la Bolsa o un (1) Vicepresidente, designado por el Presidente de la Bolsa para cada Sala Especializada;
c. Un (1) miembro designado por la Asociación de Comisionistas y Corredores de Bolsas de Bienes y Productos de Colombia, o la entidad que agremie a las sociedades comisionistas miembros.
d. Dos (2) miembros independientes designados por la Junta Directiva de la Bolsa, que no podrán tener la condición de empleado o asesor de la Bolsa o de una sociedad comisionista miembro durante el tiempo que ejerza como miembro del Comité.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser designados sin importar si tienen la condición de principales o suplentes.

Los miembros de las Salas Especializadas del Comité de Estándares no tendrán suplentes.

La calidad de miembro de la Sala Especializada del Comité de Estándares se pierde, de hecho, si durante el ejercicio del cargo se deja de cumplir con alguna de las condiciones establecidas para su elección, o cuando la entidad encargada de su designación lo sustituya.

La Junta Directiva de la Bolsa señalará la remuneración a la que tendrán derecho los miembros del Comité de Estándares por su asistencia a las sesiones de la Sala Especializada o a los comités de apoyo en caso de que sean miembros. En todo caso los empleados de la Bolsa que sean miembros del Comité de Estándares no tendrán derecho a dicha remuneración.

Parágrafo primero.- Una misma persona podrá pertenecer a más de una Sala Especializada del Comité de Estándares.

Parágrafo segundo.- Las Salas Especializadas podrán sesionar en forma conjunta, cuando se estime conveniente, pero deberán documentar la reunión en actas separadas.

Parágrafo transitorio.- La Bolsa tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución por medio de la cual se apruebe la modificación al presente artículo, para implementar la nueva estructura y conformación del Comité de Estándares. Durante este plazo el Comité de Estándares funcionará con la estructura y conformación dispuesta en la normativa objeto de modificación.

Artículo 3.1.2.3.- Requisitos. Los miembros de las Salas Especializadas del Comité de Estándares que se indican a continuación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El miembro designado por la Asociación de Comisionistas y Corredores de Bolsas de Bienes y Productos de Colombia, o quien los agrupe, deberá:

(i) Tener experiencia mínima de tres (3) años en los temas propios de la Sala Especializada para la cual es designado, o en temas afines;
(ii) No haber sido condenado por delito alguno;
(iii) No haber sido sancionado, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección, con multa o suspensión impuesta por una bolsa, una entidad de inspección y vigilancia y/o un organismo de autorregulación;
(iv) No haber sido sancionado con pena de expulsión impuesta por una bolsa o un organismo de autorregulación, o con cancelación de la inscripción en el RNPMV;
(v) No haber sido removido, en virtud de una toma de posesión o de una sanción impuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, o no encontrarse inhabilitado como consecuencia de una sanción impuesta por dicha Superintendencia;
(vi) Encontrarse debidamente certificado ante el Autorregulador del Mercado de Valores en la modalidad de "directivo" u "operador" para actuar en el mercado de la Bolsa e inscrito en el RNPMV, y;
(vii) Ser postulado como candidato por la Asociación de Comisionistas y Corredores de Bolsas de Bienes y Productos de Colombia o quien los agrupe.

2. Miembros independientes:

(i) Ser mayor de 30 años de edad;
(ii) No ser empleado o asesor de la Bolsa o de una sociedad comisionista miembro durante el tiempo que ejerza como miembro del Comité;
(iii) Gozar de buena reputación moral, social y comercial;
(iv) Tener experiencia mínima de cinco (5) años en los temas propios de la Sala Especializada para la cual es designado, o en temas afines;
(v) No haber sido sancionado, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección, con multa o suspensión impuesta por una bolsa, una entidad de inspección y vigilancia y/o un organismo de autorregulación, y;
(vi) No haber sido condenado por delito doloso o preterintencional, mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 3.1.2.4.- Funciones. El Comité de Estándares, a través de las Salas Especializadas, ejercerá las siguientes funciones, según corresponda:

1. Aprobar y cancelar la inscripción de los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden ser transados a través de la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento;

2. Establecer los términos y criterios para determinar las calidades y los términos de estandarización, en caso de que resulte procedente, de los bienes, productos, commodities y de los servicios que podrán ser negociados en la Bolsa;

3. Determinar los términos y condiciones de los títulos, valores, derechos, derivados y contratos que podrán ser negociados en la Bolsa;

4. Estandarizar y tipificar los bienes y servicios de características técnicas uniformes, y demás activos susceptibles de ser adquiridos por las Entidades Estatales, a partir de la metodología establecida por la Bolsa, la cual será objeto de revisión y validación periódica;

5. Actualizar las inscripciones de los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, mediante el ajuste de las Fichas SIBOL, cuando resulte pertinente;

6. Propiciar el establecimiento de procedimientos para el análisis y estandarización, en caso de que resulte procedente, de bienes, productos commodities y servicios;

7. Adelantar los estudios que le sean solicitados por la Junta Directiva de la Bolsa, referidos a clasificación de bienes, productos, commodities y servicios;

8. Aprobar la estandarización de calidades de los bienes, productos, commodities y servicios transados a través de la Bolsa, cuando resulte procedente;

9. Solicitar a la Bolsa la contratación de especialistas para aquellos casos específicos en las materias que considere conveniente, atendiendo las políticas y procedimientos de contratación de la Bolsa;

10. Atender las solicitudes que le formule la Junta Directiva de la Bolsa en relación con los temas a su cargo;

11. Informar a la Junta Directiva, de manera bimestral, las inscripciones realizadas;

12. Darse su propio reglamento interno de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, y;

Las demás previstas en el presente Reglamento.

Artículo 3.1.2.1.5.- Reuniones y Reglamento Interno. Cada una de las Salas Especializadas del Comité de Estándares se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez cada dos (2) meses y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo requieran y será citado por el Secretario de la respectiva Sala, quien será designado de conformidad con su reglamento interno y quien deberá ser un funcionario de la Bolsa.

Cada Sala tendrá un presidente, el cual será elegido de entre los miembros que lo conforman.

El Presidente de la Bolsa podrá asistir a las reuniones cuando lo estime pertinente, si el no fuera miembro. Además, también podrán asistir aquellos funcionarios de la Bolsa, personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa o consultores externos que la respectiva Sala del Comité de Estándares considere necesarios para dar claridad y asesorarla en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, asistirá a las reuniones el funcionario de la Bolsa encargado del área a la que corresponda prestar servicios de apoyo técnico y análisis de bienes, productos commodities y servicios. Todas las personas a que se refiere el presente inciso participarán en el Comité con voz pero sin voto.

El Comité de Estándares deberá darse su propio reglamento de funcionamiento y el contenido mínimo de dicho reglamento será:

1. Inhabilidades e incompatibilidades.
2. Inducción para miembros que sean nombrados por primera vez.
3. Máximo número de ausencias por miembro.
4. Reglas para el envío anticipado del material relevante.
5. Manejo de la información conocida por los miembros en el ejercicio de sus funciones.
6. Deliberación conjunta de las Salas Especializadas.
7. Creación de comités de apoyo conformado por algunos miembros de la sala y otras personas ajenas a los mismos, estableciendo sus funciones y alcance de las mismas.
8. Contenido de las actas, y las decisiones adoptadas, negadas o aplazadas, con indicación en cada caso, de los votos emitidos a favor, en contra o en blanco.

Para efectos de adoptar el reglamento del Comité y sus modificaciones, el Comité de Estándares sesionará en forma conjunta con la asistencia de los miembros de todas las Salas Especializadas; y habrá quórum para deliberar con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas físicas que lo conforman, y será aprobado por la mayoría de los votos presentes.

Artículo 3.1.2.1.6.- Quórum y mayorías. Habrá quórum para deliberar con la presencia de por lo menos tres (3) de los miembros de la respectiva Sala Especializada del Comité de Estándares, en donde al menos uno (1) de ellos deberá ser independiente y las decisiones se tomarán con la mayoría de los votos presentes.

Título Segundo. Funcionamiento de los mercados

Capítulo primero. Sistema de Negociación Bursátil - SEB

Sección 1. Definiciones y funcionalidades

Artículo 3.2.1.1.1.- Definiciones. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los términos definidos a continuación tendrán en el texto del presente Reglamento el significado que se atribuye a cada uno:

1. **ID de la Negociación:** Corresponde al nemotécnico que en la Sesión de Físicos identifica el activo objeto de la negociación y las condiciones de la Postura Inicial que formula el Postor Inicial. La habilitación que realice el sistema de negociación del ID de la Negociación se entenderá como el ingreso de la Postura Inicial, esto es, de la oferta de compra o venta.

2. **Número de Aprobación:** Corresponde al nemotécnico que, en la Sesión de Instrumentos Financieros, identifica el activo objeto de la negociación y las condiciones de la oferta de compra o de venta que formula el Postor Inicial. La habilitación que realice el sistema de negociación del

Número de Aprobación se entenderá como el ingreso de la postura, esto es, de la oferta de compra o venta.

3. **Operación Cruzada:** Es la operación en la cual una misma sociedad comisionista actúa como compradora y vendedora.

4. **Postor Inicial:** Se refiere a la sociedad comisionista miembro que, actuando por cuenta y bajo las instrucciones de su cliente, presenta la Postura Inicial.

5. **Postura.** Es el ofrecimiento realizado por una sociedad comisionista miembro en la Rueda de Negocios, de venta y/o compra de un determinado bien, producto, servicio o commodity, o de determinado título, valor, derivado, derecho o contrato con origen o subyacente en los bienes, productos, servicios o commodities transables en Bolsa, el cual debe contener la información necesaria para identificarlo, divulgarlo y determinar el valor del negocio que se pretende realizar.

   Se entiende por información necesaria la que determine el Marco Interno Normativo de la Bolsa para cada tipo de mercado.

   5.1. **Postura Inicial:** Es el ofrecimiento de compra o de venta de un determinado activo, que contiene las condiciones de la operación que se pretende realizar. La Postura Inicial será ingresada en la Rueda de Negocios mediante la habilitación que realice el sistema de negociación del ID de la Negociación o del Número de Aprobación.

   5.2. **Postura Contraria:** Es la postura a través de la cual una sociedad comisionista miembro, actuando por cuenta y bajo las instrucciones de su cliente, iguala o mejora las condiciones de la Postura Inicial. Si la Postura Inicial es de compra, la Postura Contraria será de venta y viceversa.

   5.3. **Postura Parcial:** Corresponde a una postura que se realiza por una cantidad inferior a la cantidad total de activos ofrecidos en la Postura Inicial.

   5.4. **Postura Total:** Corresponde a una postura que se realiza por una cantidad igual o superior a la cantidad total de activos ofrecidos en la Postura Inicial.

   5.5. **Postura Compatible:** Designa las posturas de compra y venta sobre un mismo activo, que en razón al precio, tasa o cantidad, pueden convertirse en una operación.

6. **Rondas:** Corresponde a las vueltas o espacios de tiempo en los que se podrán ingresar Posturas Contrarias, de conformidad con las metodologías de negociación establecidas en el presente Reglamento.

7. **Rueda de Negocios:** Es el ámbito de negociación en el cual las sociedades comisionistas miembros podrán ingresar posturas y celebrar operaciones sobre los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden transarse en los mercados administrados por la Bolsa.

8. **Sesiones de Negociación**: Corresponde a los espacios de tiempo en los que se divide la Rueda de Negocios y durante los cuales se podrán celebrar las operaciones sobre los activos transables en la Bolsa, según los tipos de mercados administrados. La Rueda de Negocios tendrá dos sesiones, la Sesión de Físicos y la Sesión de Instrumentos Financieros.

9. **Término de Ingreso de Postura Contraria**: Lapso durante el cual se podrán mejorar las Posturas Contrarias, el cual será establecido a través de Circular.

   El Término de Ingreso de Postura Contraria sólo se aplicará en la última Ronda de la negociación, siempre y cuando así lo haya requerido el Postor Inicial.

Artículo 3.2.1.1.2.- Funcionalidades. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Sistema Electrónico Bursátil dispone de las siguientes funcionalidades:

i) Sesiones de negociación: Cada sesión tendrá por lo menos una metodología de negociación asociada. Los tiempos para cada una de las Sesiones de Negociación serán definidos por la Bolsa mediante Circular.

ii) Sistema de consultas e información: Durante el desarrollo de las Sesiones de Negociación, la información divulgada a los operadores de las sociedades comisionistas miembros será únicamente aquella que tiene relación con las posturas ingresadas, es decir, cantidades, precios y tasas.

El histórico de las operaciones y las operaciones adjudicadas podrán ser consultadas a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto.

Artículo 3.2.1.1.3.- Participación en las ruedas de negocios. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para participar en las ruedas de negocios las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán actuar conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Sección 2. Generalidades

Artículo 3.2.1.2.1.- Aplicabilidad. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por la Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las normas previstas en el presente título aplican de manera general al funcionamiento de todos los mercados administrados por la Bolsa, sin perjuicio de la existencia de disposiciones de carácter especial para algún mercado.

Artículo 3.2.1.2.2.- Sistema de Negociación. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El sistema de negociación es el conjunto de actividades, acuerdos, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la celebración de operaciones en las Ruedas de Negocios que se realizarán bajo la modalidad electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

El presente Reglamento podrá referirse al Sistema de Negociación, al Sistema Electrónico Bursátil o al SEB.

Artículo 3.2.1.2.3.- Ruedas de Negocios. *Modificado por la Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las Ruedas de Negocios se realizarán con la periodicidad y en los horarios establecidos por la Junta Directiva de la Bolsa y divulgados al público mediante Circular.

La Rueda de Negocios se realizará a través de la plataforma tecnológica dispuesta por la Bolsa para el efecto.

Parágrafo primero.- Para efectos de las pruebas de los planes de continuidad y contingencia, la Bolsa podrá realizar las Ruedas de Negocios en la forma y términos previstos en dichos planes, informando al mercado con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles.

Parágrafo segundo.- En caso de que en el presente Reglamento existan menciones a la Rueda de Viva Voz se entenderá que las mismas hacen referencia a las Ruedas de Negocios que se realizan bajo la modalidad electrónica. Asimismo, deberán omitirse las referencias que en el presente Reglamento puedan existir al pregón de las posturas en la Rueda, figura inexistente en la Rueda de Negocios bajo la modalidad electrónica.

Artículo 3.2.1.2.4.- Numeración de las operaciones. *Modificado por la Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa numerará las operaciones celebradas en los mercados bajo su administración, numeración que estará conformada por un consecutivo histórico general**.**

La Bolsa podrá utilizar un consecutivo especial para uno o varios de los mercados administrados cuando, en virtud del número de operaciones, considere conveniente implementar una numeración independiente.

Artículo 3.2.1.2.5.- Obligaciones de la Bolsa. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las obligaciones de la Bolsa respecto de las Ruedas de Negocios se circunscriben a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para facilitar a las sociedades comisionistas miembros la realización de operaciones en el escenario bursátil. Así mismo, corresponde a la Bolsa administrar la operación diaria de las Ruedas de Negocios a través del Presidente de Rueda y supervisar su adecuado funcionamiento, acorde con los principios que rigen la operación de los mercados, sin perjuicio de las funciones que corresponden a otras áreas o instancias en materia de autorregulación.

La Bolsa revelará a las sociedades comisionistas miembros los precios o tasas de compra y venta de las posturas vigentes en el sistema de negociación cuando se reciban las mismas, así como el precio o tasa, el volumen y la hora de las operaciones realizadas de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

La Bolsa deberá revelar, al menos diariamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.2. del presente Reglamento, por cada uno de los activos negociados, de manera amplia y oportuna, a través del Boletín Informativo que se publicará en su página de Internet, los precios o tasas

de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones realizadas, volúmenes totales y número de operaciones que lo componen. Igualmente, la Bolsa deberá proveer información relativa a los procesos de comercialización del Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP y del Mercado de Compras Públicas - MCP que se encuentren en curso, a través de su página de Internet, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Así mismo, la Bolsa deberá establecer medidas tendientes a garantizar la continuidad de las Ruedas de Negocios de conformidad con el plan de contingencia y continuidad a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 3.2.1.2.6.- Registro de las Ruedas de Negocios. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. De lo sucedido en las Ruedas de Negocios llevadas a cabo a través del aplicativo informático dispuesto por la Bolsa para el efecto, se guardarán registros electrónicos en los que constará, como mínimo, la siguiente información:

a) Fecha y hora de celebración de las operaciones;
b) Identificación de los activos negociados;
c) Mercados en los que se celebraron las operaciones;
d) Modalidades de las operaciones;
e) Precios unitarios o tasas de las operaciones;
f) Cantidad negociada;
g) Valor de las operaciones;
h) Identificación de las sociedades comisionistas miembros y operadores participantes en las operaciones;
i) Posturas ingresadas, retiradas o anuladas;
j) Fecha y hora del ingreso de las posturas de compra y de venta;
k) Avisos y mensajes del Administrador del sistema de negociación.

La Bolsa conservará los registros electrónicos generados durante las Ruedas de Negocios que se celebren, por el término establecido en el artículo 96 del Decreto 663 de 1993, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, y éstos estarán disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes.

Los registros en el sistema de negociación sobre el ingreso de posturas y la celebración de operaciones constituirán plena prueba de que fueron realizadas por la sociedad comisionista miembro y por el operador vinculado a ésta que figure en dichos registros.

Parágrafo.- El sistema de negociación guardará registros electrónicos de las operaciones celebradas en la Rueda de Negocios, incluyendo lo referente a la cantidad pactada, sin perjuicio de que durante la ejecución de la operación se entreguen cantidades adicionales, de lo cual quedará constancia en el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para hacer seguimiento de la ejecución de las operaciones.

Artículo 3.2.1.2.7. Información que se ingresará en el sistema de negociación. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La información que será ingresada

en el sistema de negociación por parte de la Bolsa y de las sociedades comisionistas miembros será la siguiente:

a. Por parte de las sociedades comisionistas miembros:

   i) Usuario asignado previamente por la Bolsa;
   ii) Ingreso y retiro de Posturas;
   iii) Mensajes.

b. Por parte de la Bolsa:

   i) Usuarios y contraseñas de los funcionarios de la Bolsa que tendrán acceso al sistema de negociación;
   ii) Parámetros para la creación de las sesiones de Rueda de Negocios para cada uno de los mercados que administra la Bolsa;
   iii) Creación de usuarios y contraseñas, para ello ingresará nombres y apellidos del usuario, número de cédula y correo electrónico empresarial de cada uno de los operadores vinculados a las sociedades comisionistas miembros;
   iv) Creación de usuarios y contraseñas temporales para los "usuarios observadores" que tendrán acceso al sistema de negociación.

Parágrafo Primero.- La información relacionada con cada una de las negociaciones, incluyendo tipo de mercado, operadores habilitados, activos a negociar y sus características y condiciones, será ingresada por las sociedades comisionistas miembros en el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto. Dicha información será ingresada a través de una interfase al SEB. La información a que se refiere el presente Parágrafo corresponde al ID de la Negociación o al Número de Aprobación, según se trate de la Sesión de Físicos o de la Sesión de Instrumentos Financieros, respectivamente.

Parágrafo Segundo.- Mediante Circular e Instructivo Operativo se indicará de manera detallada la información que será ingresada al aplicativo tecnológico a través del cual funciona el sistema de negociación.

Artículo 3.2.1.2.8.- Exoneración y Limitación de Responsabilidad de la Bolsa. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. En relación con su actividad como administrador del sistema de negociación, el cumplimiento de las normas aplicables y el funcionamiento del SEB, la Bolsa solo será responsable de los daños causados por su culpa grave o dolo.

Sección 3. Presidente de la Rueda

Artículo 3.2.1.3.1.- Presidente de la Rueda de Negocios. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Presidente de Rueda vigilará el funcionamiento y desarrollo de la Rueda de Negocios, sin perjuicio de la función de supervisión en cabeza del Jefe del Área de Seguimiento.

Artículo 3.2.1.3.2.- Funciones del Presidente de Rueda. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El Presidente de Rueda será la persona a través de quien la Bolsa ejercerá las siguientes funciones:

1. Resolver, en primera instancia, los incidentes que se planteen durante las Ruedas. Para ello observará las normas que sean aplicables, en especial el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos. El Presidente de Rueda, para tomar su decisión, tendrá en consideración los registros informáticos pertinentes y en general todos los elementos de juicio que de manera razonada, diligente y prudente le permitan formar su criterio.

2. Verificar el correcto funcionamiento y uso adecuado del SEB. En desarrollo de esta función, el Presidente de la Rueda vigilará que los recursos tecnológicos dispuestos se encuentren operando y permitan el ingreso de las posturas de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto.

3. Ampliar o reducir, de oficio, el horario de una o varias Ruedas, si dicha ampliación o reducción fuere necesaria para garantizar el ordenado desarrollo de la negociación y la transparencia, seguridad y estabilidad del mercado. En los eventos previstos en éste numeral, la Bolsa dará instrucciones a las sociedades comisionistas miembros sobre los nuevos horarios.

4. Suspender temporal o definitivamente la celebración de operaciones en el SEB o realizar cierres forzosos de la Rueda de Negocios y anular operaciones o posturas, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

5. Suspender por razones de fuerza mayor las Ruedas de Negocios, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

6. Realizar el seguimiento del mercado con el fin de establecer acciones que permitan salvaguardar la integridad, transparencia y eficiencia del mismo. Para el efecto, el Presidente de Rueda podrá solicitar a las sociedades comisionistas miembros toda aquella información que considere pertinente para el ejercicio adecuado de esta función.

7. Ejecutar las actividades y acciones establecidas a través de Circular e Instructivo Operativo, tendientes al cumplimiento de las funciones a su cargo contenidas en el presente Reglamento.

8. Ejercer las demás funciones y obligaciones que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 3.2.1.3.3.- Suspensión por fallas técnicas u operativas. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Con el objeto de corregir fallas técnicas o de carácter operativo de los sistemas de negociación, la Bolsa deberá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir o subsanar las irregularidades detectadas. En tal sentido, el Presidente de Rueda se encuentra facultado para suspender o realizar cierres forzados de la Rueda de Negocios y anular forzosamente, en todo o en parte, las posturas y operaciones, velando siempre por la equidad, transparencia y orden del mercado.

Dicha suspensión se mantendrá hasta el momento en que se corrija la deficiencia que causó la falla o hasta que se active el plan de continuidad del negocio establecido por la Bolsa, sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad a la suspensión.

La Bolsa informará de la suspensión al mercado y a la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma establecida a través de Circular, y posteriormente al público en general a través de su página de Internet. La reanudación de la Rueda de Negocios se realizará conforme con las normas contenidas en el presente Reglamento y mediante Circular, para cada una de sus modalidades, y será divulgada de la misma forma en que lo fue su suspensión.

La suspensión del mercado en ningún caso supondrá limitación alguna al deber de constituir o ajustar las garantías cuando haya lugar a ello.

Artículo 3.2.1.3.4.- Facultades especiales de la Bolsa. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Si la Bolsa advierte en cualquier momento, antes, durante o después de la adjudicación, que la plataforma tecnológica a través de la cual funciona la Rueda de Negocios del sistema de negociación presenta o presentó un funcionamiento anormal que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso de negociación, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir o subsanar las irregularidades detectadas, quedando facultada para suspender o realizar cierres forzados de las Ruedas y anular, en todo o en parte, las operaciones realizadas mientras subsistió el error, así como anular las posturas activas, velando siempre por el adecuado funcionamiento del mercado.

La Bolsa documentará e informará de tales situaciones a la Superintendencia Financiera de Colombia, cada vez que las mismas se presenten.

Artículo 3.2.1.3.5.- Suspensión por razones de fuerza mayor. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Cuando durante el transcurso de la Rueda de Negocios se presenten o se pongan en conocimiento circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, el Presidente de Rueda estará facultado para suspender la realización de cualquier operación, sin que ello afecte el cumplimiento de aquellas operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad a que se presente la suspensión, excepto en los casos contemplados especialmente en el presente Reglamento para la anulación forzosa de operaciones por parte de la Bolsa o cuando la misma sea solicitada por las partes intervinientes, con ajuste al procedimiento previsto en el mismo.

La suspensión del mercado en ningún caso supondrá limitación alguna al deber de constituir o ajustar garantías cuando haya lugar a ello.

La suspensión que se genere por circunstancias de fuerza mayor o por hechos que puedan producir graves alteraciones en el mercado, únicamente podrá mantenerse hasta que la Bolsa prevea que tal hecho o circunstancia ha cesado o ha sido asimilado por el mercado.

La Bolsa informará de la suspensión al mercado y a la Superintendencia Financiera de Colombia en la forma establecida a través de Circular y posteriormente la divulgará a través de su página de Internet. La reanudación de la Rueda de Negocios se realizará conforme con las normas contenidas en el

presente Reglamento y mediante Circular, y será divulgada de la misma forma en que lo fue su suspensión.

Artículo 3.2.1.3.6.- Anulación de posturas y operaciones. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. En los eventos de suspensión de las negociaciones el Presidente de Rueda podrá anular las posturas vigentes y las operaciones celebradas, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Lo anterior no implicará ningún tipo de responsabilidad para la Bolsa ni para quien adopte dicha decisión.

Artículo 3.2.1.3.7.- Reclamaciones de adjudicación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las reclamaciones por adjudicación de operaciones deberán presentarse durante el transcurso de la Rueda de Negocios en la que se celebró la operación objeto del reclamo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones especiales que sobre el particular se establezcan en el presente Reglamento para los mercados que administra la Bolsa El Presidente de la Rueda, resolverá y comunicará su decisión en el plazo que se determine mediante Circular.

Artículo 3.2.1.3.8. Artículo transitorio. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La fecha de entrada en vigencia de la reforma reglamentaria en materia de Sistema Electrónico Bursátil – SEB será establecida a través de Circular e informada oportunamente al mercado y al público en general a través de Boletín Normativo.

Sección 4. Rangos de Precio

Artículo 3.2.1.4.1.- Rangos de precios de las posturas. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. El Presidente de la Bolsa determinará los mecanismos que permitan establecer los rangos de precios y/o tasas máximos y mínimos entre oferta y demanda a los que se sujetarán las posturas presentadas en los mercados administrados por la Bolsa, los cuales serán fijados por Circular.

Parágrafo.- El uso de los mecanismos a que hace referencia el presente artículo será informado con anterioridad al inicio de la respectiva sesión de la Rueda de Negocios.

Sección 5. Consecuencias

Artículo 3.2.1.5.1.- Consecuencias. Sin perjuicio de las funciones que les corresponden a los órganos de autorregulación de la Bolsa, el Presidente de la Bolsa tomará las siguientes determinaciones cuando se presenten las causales objetivas para su aplicación de conformidad con el presente Reglamento. Dichas consecuencias no tienen la calidad de sanción y no están sometidas al régimen de autorregulación:

1. Suspensión del servicio: por medio de la cual la Bolsa suspenderá el servicio de acceso a los sistemas de negociación por un periodo determinado de hasta treinta (30) días hábiles o un

periodo indeterminado que finalizará el día hábil siguiente al cese del incumplimiento de la obligación respectiva. Durante dicho período no podrá celebrar, directamente o a través de interpuesta persona, operaciones a través de los mercados administrados por la Bolsa. No obstante, continuará sujeto a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión. Asimismo, deberá cumplir todas las obligaciones derivadas de operaciones celebradas con antelación a la fecha de imposición de la medida, en especial aquellas contraídas con sus clientes, la Bolsa y las sociedades comisionistas miembros;

2. Terminación del servicio: por medio de la cual la Bolsa dará por terminado el servicio de acceso a los sistemas de negociación, excluyendo de los mercados administrados por ésta a la sociedad comisionista miembro a partir de la fecha en que se tome tal decisión.

Artículo 3.2.1.5.2.- Procedencia de las medidas. *Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa tomará las medidas a que se refiere el presente Reglamento cuando la sociedad comisionista miembro se encuentre incumpliendo o incumpla sus deberes u obligaciones, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Suspensión del servicio.

1.1. La Bolsa adoptará las medidas administrativas de suspensión del servicio de acceso a los sistemas de negociación administrados por ella en los siguientes casos:

1.1.1. Por el incumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 1.6.2.6 del presente Reglamento;

1.1.2. Por omitir el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, en cualquiera de sus mercados administrados, incluyendo las obligaciones frente al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, en cinco (5) ocasiones o más, durante un periodo inferior o igual a tres (3) años;

1.1.3. Por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 1, 25, 26, 36 y 41 del artículo 1.6.5.1 del presente Reglamento;

1.1.4. Por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la acreditación de la infraestructura técnica requerida para acceder a los sistemas de negociación o de compensación y liquidación que administre la Bolsa y hasta que se restablezca la situación que dio origen a la suspensión o se dé un compromiso de ajuste para el cumplimiento de las mismas;

1.1.5. Por no asistir a las pruebas y planes de capacitación del funcionamiento de los sistemas de negociación o de compensación y liquidación administrados por la Bolsa, así como las de los planes de contingencia y continuidad del negocio;

1.1.6. Por el incumplimiento a las obligaciones señaladas en los numerales 37 y 42 del artículo 1.6.5.1 del presente Reglamento, hasta que se restablezca la situación que dio origen a la suspensión o se dé un compromiso de ajuste para el cumplimiento de las mismas.

1.1.7. Por el incumplimiento a las obligaciones señalados en el numeral 43 del artículo 1.6.5.1 del presente Reglamento;

1.1.8. Por el incumplimiento en el pago de las multas impuestas por la Cámara Disciplinaria, y hasta que se cancele el monto correspondiente;

1.1.9. Por la elaboración y/o envío de información por parte de la sociedad comisionista miembro que a juicio de la Bolsa sea materialmente inexacta o engañosa en cualquier etapa de una negociación.

A efectos de que resulte procedente la suspensión por la presentación de información inexacta o engañosa, la Bolsa entenderá que la información material o relevante es aquella relacionada con la experiencia, capacidad técnica y de organización, así como la información jurídica y económica que posibilitó la adjudicación de la operación a la sociedad comisionista miembro o su habilitación.

Se entenderá también que la información es material o relevante en aquellos casos en los cuales a pesar de no haber sido adjudicada la operación, se haya presentado a la Bolsa con el fin de que una operación fuera adjudicada.

La sociedad comisionista miembro podrá demostrar que actuó con debida diligencia respecto de la remisión de información con el fin de evitar la medida de suspensión conforme se disponga por parte de la BMC en la Circular Única de Bolsa. Parágrafo - Para efectos del presente numeral, además de la suspensión respecto de la sociedad comisionista miembro se deberá atender lo previsto en el artículo 3.2.1.5.3 respecto del inicio de operación con el fin de determinar si procede su anulación o terminación anticipada;

1.1.10. Por la omisión en la revisión de la información suministrada por los clientes en desarrollo del contrato de comisión, en aquellos casos en los cuales la Bolsa evidencie que, a su criterio, la misma sea materialmente inexacta o engañosa en los términos del numeral anterior.

En tanto es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros la revisión de los documentos de sus clientes, estas deberán abstenerse de presentar a la Bolsa aquellos clientes que presenten información inexacta o engañosa. No obstante, en los casos en los que la sociedad comisionista miembro logre demostrar que ha actuado con la debida diligencia respecto de la revisión documental de sus clientes, y que a pesar de ello remitió información inexacta o engañosa a la Bolsa y lo informe de manera oportuna a ésta, no se impondrá la medida de suspensión a la que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo - Para efectos del presente numeral, además de la suspensión respecto de la sociedad comisionista miembro o la inhabilitación del cliente se deberá atender lo previsto en el artículo 3.2.1.5.3. sobre el inicio de operación con el fin de determinar si procede su anulación o terminación anticipada;

1.1.11. Por el incumplimiento por parte del cliente comitente de la constitución de otras garantías conforme al artículo 3.6.2.6.3. del presente Reglamento.

Cuando la sociedad comisionista miembro logre demostrar a la Bolsa por cualquier medio que advirtió o aconsejó al cliente comitente respecto de la necesidad de la constitución de las garantías por fuera de bolsa no procederá la medida administrativa de la suspensión.

Parágrafo - Para efectos del presente numeral, además de la suspensión respecto de la Sociedad Comisionista de Bolsa o la inhabilitación del cliente comitente se deberá atender lo previsto en el artículo 3.2.1.5.3 respecto del inicio de operación con el fin de determinar lo relacionado con ésta;

1.2. Disposiciones comunes respecto de los subnumerales 1.1.9, 1.1.10 y 1.1.11.

Las suspensiones que tienen que ver con las causales de suspensión descritas en los numerales anteriores atenderán a esta escala:

a. Por la primera realización durante un periodo de tres años de cualquiera de estas causales de suspensión procederá una suspensión que irá desde uno (1) hasta seis (6) días hábiles consecutivos.

b. Por la segunda realización durante un periodo de tres años de cualquiera de estas causales de suspensión procederá una suspensión que irá desde siete (7) hasta doce (12) días hábiles consecutivos.

c. Por la tercera realización durante un periodo de tres años de cualquiera de estas causales de suspensión procederá una suspensión que irá desde trece (13) hasta dieciocho (18) días hábiles consecutivos.

d. Por la cuarta realización durante un periodo de tres años de cualquiera de estas causales de suspensión procederá una suspensión que irá desde diecinueve (19) hasta veinticuatro (24) días hábiles consecutivos.

e. Por la quinta y última realización de cualquiera de estas causales de suspensión durante un periodo de tres años procederá la terminación del servicio de Bolsa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 3.2.1.5.2.

Parágrafo.- En el caso de presentarse una suspensión de una sociedad comisionista miembro, ésta iniciará a los cinco (5) días calendario siguientes a la publicación del Boletín Informativo donde se informe de la suspensión. La sociedad comisionista miembro suspendida deberá informarles a sus clientes respecto de la ocurrencia de la suspensión, con el fin de que estos tomen las medidas necesarias y no se vean afectados frente a la medida de suspensión. La Circular desarrollará lo relacionado con esa comunicación.

Para establecer el número de incumplimientos que pueden generar suspensión, y de suspensiones por las razones a las cuales se refieren los numerales 1.1.9, 1.1.10 y 1.1.11. anteriores, se tendrán en cuenta

los ocurridos en un período de tres (3) años contado desde la fecha del último incumplimiento hacia atrás. No se tendrán en cuenta para el presente conteo los incumplimientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación.

2. Terminación del servicio. La Bolsa adoptará la medida de terminación del servicio de acceso a los sistemas de negociación administrados por ella en los siguientes casos:

   2.1. Por haber sido suspendido más de cinco (5) veces durante un periodo inferior o igual a tres (3) años;

   2.2. Por la toma de posesión para liquidación o el inicio de un proceso de liquidación obligatoria;

   2.3. Por cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores.

Parágrafo. - Las medidas impuestas en el numeral 1.1. del presente artículo, así como su levantamiento, de ser el caso, serán informadas a quien sea objeto de las mismas mediante comunicación escrita, y al mercado a través de Boletín Informativo, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan mediante Circular.

Artículo 3.2.1.5.3.- Inicio de Operaciones. Para efectos de la toma de las medidas administrativas a las que hace referencia esta Sección respecto de las operaciones en el Mercado de Compras Públicas se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

Se entenderá por Inicio de Operación aquellos hechos directa y efectivamente encaminados a cumplir material u operativamente las obligaciones propias de la operación tales como el envío, la entrega, el embarque, la remisión o el suministro, entre otras, que permitan evidenciar que ha iniciado real y jurídicamente el cumplimiento de éstas.

Parágrafo primero. – Para que se pueda entender que el inicio de las operaciones ha ocurrido, se requerirá en todos los casos que se encuentren constituidas las garantías por fuera de bolsa que haya requerido la entidad estatal en la regulación aplicable o en la Ficha Técnica de Negociación.

Parágrafo segundo. - En tal sentido, cuando ocurra cualquiera de las causales de suspensión desarrolladas en los subnumerales 1.1.9, 1.1.10, y 1.1.11 del numeral 1.1 del artículo 3.2.1.5.2, en lo que respecta a las operaciones se deberán atender las siguientes reglas:

1. Si la comisión de las causales descritas se descubre antes de la selección de la sociedad comisionista miembro para la realización de una operación, se procederá a inhabilitar a la sociedad comisionista miembro por medio de este proceso, y se deberá proceder a la selección de comisionista por medio del proceso establecido de entre las comisionistas restantes, en las fechas pactadas, sin perjuicio de las medidas que se tomen frente a la sociedad comisionista miembro o el cliente.

2. Si la comisión de las causales descritas se descubre con posterioridad a la rueda de negociación, pero antes del inicio de la operación de Bolsa, se producirá la anulación de la operación teniendo como efecto que la operación se le asignará a la sociedad comisionista miembro que haya terminado segunda en la Rueda de Negociación y en concordancia con el artículo 3.6.2.5.5.

3. Si la comisión de las causales descritas se descubre con posterioridad a la rueda de negociación, una vez haya iniciado la operación de bolsa, se producirá la terminación anticipada de la operación prevista en el artículo 3.6.2.1.4.11 teniendo como efectos los siguientes:

3.1 Si la operación lleva menos del 25% de los bienes o servicios contratados en ejecución, deberá ser ofrecida a la sociedad comisionista miembro y al cliente que hayan terminado segundo en la Rueda de Negociación en los términos de su oferta. Si estos se rehusaran a aceptarlos deberá ser ofrecida a los terceros, cuartos y así sucesivamente en los términos de sus respectivas ofertas. Los clientes comitentes y las sociedades comisionistas deberán complementar las operaciones salvo que logren demostrar mediante información que a juicio de la Bolsa sea idónea, que se han producido cambios en las circunstancias que impiden la complementación de la operación.

3.2 Si la operación ha superado el 25% de los bienes o servicios contratados en ejecución, pero no ha llegado al 90% de los mismos, se terminará la operación anticipadamente, en este caso, la Sociedad Comisionista a la cual se le termina la operación de manera anticipada, estará a cargo de sufragar la comisión de la Sociedad Comisionista que la reemplace, y pudiendo la Entidad Estatal optar por acudir a una nueva Rueda de Selección o al procedimiento descrito en el numeral 3.1.

3.3 Si la operación ha superado el 90% de los bienes o servicios contratados en ejecución se permitirá a la sociedad comisionista miembro la finalización de la operación sin perjuicio de la toma de medidas administrativas conforme con lo señalado en el artículo precedente.

Parágrafo tercero. - Sin perjuicio de la procedencia de la medida de suspensión en contra de la sociedad comisionista miembro, la declaratoria de incumplimiento de una operación por causa del cliente, siempre que el incumplimiento sea material o relevante, o corresponda al porcentaje de ejecución que la Bolsa establezca por medio de Circular, así como la comisión de las causales señaladas en el artículo anterior por cuenta del cliente y los incumplimientos imputables al cliente en la constitución de las garantías que son exigidas por la Bolsa, tendrán por efecto que el cliente de la sociedad comisionista miembro pueda quedar inhabilitado para participar en los mercados administrados por la Bolsa. De igual forma, cuando para cualquier trámite ante la Bolsa el cliente presente o entregue información materialmente inexacta o engañosa con el fin de atender cualquier tipo de requerimiento de información efectuado por la Bolsa, conforme a los subnumerales 1.1.9, 1.1.10 y 1.1.11 del numeral 1.1 del artículo 3.2.1.5.2 se generará para dicho cliente o comitente inhabilidad para participar en los mercados administrador por la Bolsa.

La inhabilidad a que se refiere el presente parágrafo se hará extensiva a los vinculados del cliente en los términos que desarrolla este Reglamento. Se entenderá vinculado a quien, con respecto al cliente, sea su administrador en los términos de la Ley 222 de 1995 o sea su beneficiario real con cualquier participación sea esta societaria o no.

La inhabilidad de los clientes prevista será declarada por el Presidente de la Bolsa teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Por la primera ocurrencia de cualquiera de las causales descritas en el parágrafo tercero del artículo 3.2.1.5.3 se generará una inhabilidad de hasta un (1) año.
b. Por la segunda ocurrencia de cualquiera de las causales descritas en el parágrafo tercero del artículo 3.2.1.5.3 se generará una inhabilidad de hasta cinco (5) años.

c. Por la tercera ocurrencia de cualquiera de las causales descritas en el parágrafo tercero del artículo 3.2.1.5.3 se generará una inhabilidad de hasta un (10) años.

La declaratoria de inhabilitación del cliente de la sociedad comisionista miembro no será procedente cuando aquél demuestre a la Bolsa que la presentación de información inexacta o engañosa obedece a una conducta imputable única y exclusivamente a la sociedad comisionista miembro.

Cuando se demuestre que la información o documentación aportada a la Bolsa por la sociedad comisionista miembro, difiere de aquella entregada a esta última por el cliente respectivo, no procederá la declaratoria de inhabilitación para los clientes o comitentes, sin perjuicio de las medidas administrativas que se pudieran tomar frente a la sociedad comisionista miembro.

Artículo 3.2.1.5.4.- Efectos de la suspensión temporal del servicio y de la terminación del servicio. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La sociedad comisionista miembro a quien se le aplique cualquiera de las medidas a las cuales se refiere la presente sección, mantendrá todas las obligaciones, deberes y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, las Circulares y/o Instructivos Operativos que lo desarrollen.

Parágrafo primero. - La sociedad comisionista miembro que sea sujeto de suspensión temporal del servicio continuará obligada a cancelar todas las tarifas que señale la Bolsa. A su vez, la sociedad comisionista miembro que haya sido sujeto de la terminación del servicio continuará obligada a pagar las tarifas que señale la Bolsa hasta la fecha en que se produzca su retiro efectivo.

A partir de la suspensión y mientras dure la misma o a partir de la terminación del servicio, la Bolsa tomará las medidas para impedir el acceso de la sociedad comisionista miembro al SEB, según corresponda.

Parágrafo segundo. - La sociedad comisionista miembro sujeto de terminación del servicio podrá solicitar su readmisión a la Bolsa adelantando el procedimiento previsto en el presente Reglamento para la readmisión de sociedades comisionistas miembros que han sido desvinculadas.

Parágrafo tercero. - Cuando la Bolsa adopte alguna de las medidas previstas en esta Sección, informará de ello a la Superintendencia Financiera de Colombia y al organismo de autorregulación, en forma inmediata.

Sección 6. Subasta de apertura

Artículo 3.2.1.6.1.- Aplicación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Tratándose de operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que no se hayan realizado con anterioridad en Bolsa o sobre los cuales no exista o se considere que no existe suficiente información para una adecuada y transparente formación de precios, la Bolsa podrá aplicar el mecanismo de subasta de apertura para la fijación de precios de referencia, según se regula en la presente sección y a través de Circular.

En aquellos casos en que la Bolsa haya establecido mediante Circular la utilización de manera general del mecanismo de subastas de apertura para un determinado activo, la utilización del mismo será de uso obligatorio previo al inicio de las negociaciones.

Artículo 3.2.1.6.2.- Procedimiento de la subasta de apertura. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Tratándose de subastas de apertura, la Bolsa anunciará con una antelación no inferior a un (1) día hábil de la celebración de la subasta, la cual se podrá realizar dentro del horario ordinario de funcionamiento de la rueda o por fuera de éste.

No obstante lo anterior, de manera general, la Bolsa podrá establecer el día y hora en que se realicen las subastas para determinado tipo de operación o para determinados bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, lo cual se informará al mercado mediante Circular.

La subasta se realizará a través del sistema electrónico y constará de 1 ronda de "X" minutos de duración. La Subasta contemplará las siguientes etapas:

1. Recepción de posturas: Durante la ronda las sociedades comisionistas podrán ingresar 1 sola postura por cada uno de los clientes por cuenta de quienes actúen. La postura no será divulgada al mercado.

2. Proceso de determinación del precio de referencia: Finalizada la ronda, la Bolsa aplicará la metodología para determinar el precio de referencia, la cual será establecida a través de Circular.

Parágrafo.- La duración de la ronda será establecida mediante Circular.

Artículo 3.2.1.6.3.- Subasta desierta. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. En caso que no se presente el número mínimo de posturas que se determine a través de Circular, no será posible establecer el precio de referencia para la operación, por lo que se cerrará la subasta declarándose desierta y se volverá a realizar el mismo día o al día hábil siguiente, de conformidad con lo que se establezca a través de Circular.

Capítulo segundo. Ruedas de Negocios

Sección 1. Generalidades

Artículo 3.2.2.1.1. Sesiones de las Ruedas de Negocios. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las Ruedas de Negocios contarán con dos Sesiones: (i) Sesión de Físicos y; (ii) Sesión de Instrumentos Financieros.

En las sesiones de las Ruedas de Negocios se permitirá la negociación de los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos y contratos que pueden transarse en los mercados administrados por la Bolsa, a través de una o más de las tipologías de operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Cada sesión de las Ruedas de Negocios está asociada a una o varias metodologías de negociación, previamente definidas en el presente Reglamento.

De acuerdo con lo anterior, las sesiones de negociación disponibles tendrán las siguientes características:

SESIÓN DE FISICOS

a.	**Metodologías de Negociación:**	Remate Serializado Remate Concurrente Subasta Especial
b.	**Tipos de operación:**	Disponible Forward
c.	**Activos negociados:**	Bienes, productos commodities y servicios
d.	**Tipos de posturas:**	Total Parcial
e.	**Criterios de adjudicación:**	Mejor precio en Posturas Totales Mejor precio en Posturas Parciales Mayor cantidad en Posturas Totales Mayor cantidad en Posturas Parciales

SESIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

a.	**Metodologías de Negociación:**	Remate Serializado Remate Concurrente Subasta Especial
b.	**Tipos de operación:**	De contado A plazo Repo
c.	**Activos negociados:**	Documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos valores, derechos y contratos.
d.	**Tipos de posturas:**	Total Parcial
e.	**Criterios de adjudicación:**	Mejor tasa.

Artículo 3.2.2.1.2.- Acceso a las Ruedas de Negocios. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros podrán acceder a las Ruedas de Negocios y celebrar en ellas las operaciones que le estén permitidas de acuerdo con el Marco Normativo Interno.

Parágrafo Primero.- Las sociedades comisionistas miembros podrán acceder a las Ruedas de Negocios que se adelanten a través del sistema de negociación, por conducto únicamente de los operadores que se encuentren autorizados para actuar en los mercados administrados por la Bolsa, según lo establecido en el presente Reglamento, y cuenten con usuario personalizado y clave de acceso.

Así mismo, podrán tener acceso al sistema de negociación los funcionarios del área de seguimiento de la Bolsa que señale el Jefe del Área para efectos de dar cumplimiento a sus funciones.

Parágrafo Segundo.- Podrán acceder a las Ruedas de Negocios los funcionarios que establezca la Bolsa y los usuarios observadores que determine el Presidente de las Ruedas de Negocios. El acceso de los usuarios observadores será temporal.

Al acceder a las Ruedas de Negocios los funcionarios y los usuarios observadores podrán ver el desarrollo de las negociaciones, pero no realizar Posturas. Adicionalmente, los funcionarios y los usuarios observadores se obligan a cumplir con las Políticas de Seguridad de la Información, Ciberseguridad y demás normas establecidas por la Bolsa para el acceso y funcionamiento de las Ruedas de Negocios.

Para todos los efectos se entenderá por Usuario Observador las personas a las que la Bolsa autorice el acceso temporal únicamente para visualizar la celebración de determinadas operaciones en las Ruedas de Negociación por razones de transparencia, publicidad del escenario y/o conveniencia.

Artículo 3.2.2.1.3.- Códigos y claves de acceso. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. La Bolsa asignará a las sociedades comisionistas miembros un código de acceso que las identificará en el sistema de negociación. Así mismo, los operadores tendrán códigos de acceso y clave confidencial, individual e intransferible, para acceder y operar en la Rueda de Negocios.

Mediante Circular se establecerán los niveles de acceso y tipos de usuario habilitados en el sistema de negociación, así como el procedimiento para asignar dichos códigos.

La sociedad comisionista miembro y sus operadores se obligan a mantener y a usar en estricta reserva sus respectivos códigos de usuario y claves particulares para acceder al sistema de negociación.

Parágrafo primero.- El uso de los códigos de acceso por parte de los operadores será de exclusiva responsabilidad de la sociedad comisionista miembro y en consecuencia, toda operación, información proporcionada o actuación realizada en uso de cualquiera de estos códigos de usuario se entenderá realizada en nombre de la sociedad comisionista miembro.

Parágrafo segundo.- El SEB contará con un mecanismo de autenticación fuerte para el ingreso de los usuarios.

Artículo 3.2.2.1.4.- Criterios de adjudicación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia*. *Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El criterio general de adjudicación corresponde a la Postura Contraria de mejor precio, mejor tasa o mayor cantidad, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Mejor precio en Posturas Totales: Corresponde a la adjudicación cuando la Postura Inicial sólo permite Posturas Contrarias por igual cantidad a la Postura Inicial.

En este evento la operación será adjudicada a la mejor Postura Contraria que será la de menor precio si la Postura Contraria es de venta o la de mayor precio si la Postura Contraria es de compra.

En caso de empate por mejor precio, la adjudicación se realizará de acuerdo con el orden cronológico de ingreso de las Posturas Contrarias, a menos de que, tratándose de operaciones del MCP, el Postor Inicial solicite al presentar su postura, que la adjudicación la realice aleatoriamente el sistema de negociación.

b. Mejor precio en Posturas Parciales: Corresponde a la adjudicación cuando la Postura Inicial permite Posturas Contrarias por igual o menor cantidad a la Postura Inicial.

En este evento la operación será adjudicada a la mejor Postura Contraria que será la de menor precio si la Postura Contraria es de venta o la de mayor precio si la Postura Contraria es de compra.

En caso de empate por mejor precio se adjudicará a la mejor Postura Contraria que ofrezca la mayor cantidad.

En caso de empate por mejor precio y mayor cantidad, la adjudicación se realizará de acuerdo con el orden cronológico de ingreso de las Posturas Contrarias, a menos de que, tratándose de operaciones del MCP, el Postor Inicial solicite al presentar su postura, que la adjudicación la realice aleatoriamente el sistema de negociación.

c. Mejor tasa: La operación será adjudicada a la mejor Postura Contraria que será la de mayor tasa si la Postura Contraria es de venta o a la menor si la Postura Contraria es de compra.

d. Mayor cantidad en Posturas Totales: Corresponde a la adjudicación cuando la Postura Inicial permite Posturas Contrarias por igual o mayor cantidad a la Postura Inicial.

En este evento la operación será adjudicada a la mejor Postura Contraria que será aquella que ofrezca la mayor cantidad.

En caso de empate por mayor cantidad, la adjudicación se realizará de acuerdo con el orden cronológico de ingreso de las Posturas Contrarias, a menos de que, tratándose de operaciones del MCP, el Postor Inicial solicite al presentar su postura, que la adjudicación la realice aleatoriamente el sistema de negociación.

e. Mayor cantidad en Posturas Parciales: Corresponde a la adjudicación cuando la Postura Inicial permite Posturas Contrarias por igual o menor cantidad a la Postura Inicial.

En este evento la operación será adjudicada a la mejor Postura Contraria que será la de mayor cantidad.

En caso de empate por mayor cantidad se adjudicará a la mejor Postura Contraria que ofrezca el mejor precio, esto es, un precio menor si la postura contraria es de venta o un precio mayor si la postura contraria es de compra.

En caso de empate por mejor precio y mayor cantidad, la adjudicación se realizará de acuerdo con el orden cronológico de ingreso de las Posturas Contrarias, a menos de que, tratándose de operaciones del MCP, el Postor Inicial solicite al presentar su postura, que la adjudicación la realice aleatoriamente el sistema de negociación.

Artículo 3.2.2.1.5.- Contingencia y continuidad. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa dispone de un Plan de Contingencia y Continuidad del Negocio para que las operaciones que se realicen por su conducto, se puedan llevar a cabo bajo mínimos aceptables ante la materialización de un evento que afecte su normal ejecución garantizando que el funcionamiento del mercado se rija por los mismos principios y reglas establecidos en el presente Reglamento, respetando, en particular, la igualdad de acceso y transparencia de mercado.

Dicho plan deberá abarcar los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de los procesos misionales de la Bolsa que hacen parte del Sistema de Gestión de Continuidad del Negocio (SGCN) mediante la integración de sus cuatro componentes que brindan respuesta operativa, estratégica y táctica:

- **Plan de manejo de comunicaciones (PMC):** Protege la reputación organizacional en momentos de crisis y establece el plan de acción en caso de una eventual situación de crisis reputacional, brindando información al mercado a través de los medios de comunicación masiva y canales de comunicación con los públicos de interés. Así mismo se definen los procedimientos a seguir ante una situación de crisis interna o externa que genere afectación en la operación normal de la Bolsa mediante el *manual de administración de crisis del SGCN.*

- **Plan de continuidad de negocio (PCN):** Mantiene la operación de los procesos definidos como vitales de la organización tras una interrupción de la operación normal. Este componente establece los planes de continuidad para los procesos misionales y los servicios que los componen.

  Adicionalmente como parte de la gestión y respuesta ante incidentes que generen interrupción en la continuidad del negocio, se establece *el manual de lineamientos del sistema de comando de incidentes (SCI) del SGCN.*

- **Plan de recuperación de desastres de tecnología (DRP):** Mantiene la operación tecnológica de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (BMC) en un nivel mínimo aceptable durante un evento disruptivo mayor que afecte la disponibilidad de sus procesos y aplicativos vitales. Así

mismo establece mediante el *manual del plan de recuperación de desastres de tecnología (DRP) e instructivo,* los escenarios y procedimientos a llevar a cabo ante una activación.

- **Plan de respuesta a emergencias (PRE):** Vela por la seguridad de los colaboradores, contratistas, visitantes y demás personal vinculado a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en caso de alguna emergencia. De igual forma se establecen los *lineamientos de prevención y control de emergencias*.

El Sistema de Gestión de Continuidad de Negocio (SGCN) se encuentra debidamente aprobado por la organización y cuenta con el establecimiento de la Política general debidamente documentada en el sistema de gestión de calidad y los procedimientos previamente definidos. La gestión del SGCN es objeto de seguimiento por parte del Comité de Riesgos de la Bolsa y la alta dirección con el propósito de propender por la mejora continua y porque el mercado continúe funcionando en condiciones de igualdad, acceso y transparencia.

La Bolsa exigirá a sus proveedores críticos, que cuenten con un plan de contingencia para prevenir y solucionar los problemas, fallas e inconvenientes que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos requeridos para el funcionamiento y operación de sus sistemas, en el menor tiempo posible.

Parágrafo Primero.- De acuerdo con el régimen legal, el SGCN de la Bolsa se diseña y adopta en los términos del artículo 2.11.4.1.6. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo Segundo.- El Sistema Electrónico Bursátil (SEB), hace parte del proceso de negociación que integra el ciclo misional/*core* (*ciclo de negociación*) de la cadena de valor de la Bolsa, y por lo tanto, la contingencia de este se encuentra debidamente documentada en el Plan de Continuidad del Negocio (PCN) para este ciclo.

Parágrafo Tercero.- A continuación, se establecen las normas de operación que regirán el mecanismo de Rueda de Negociación Contingente, el cual se encuentra desarrollado en el SGCN:

1. Rueda de Negociación Contingente

La Rueda de Negociación Contingente es el escenario de negociación en el cual los operadores de las Sociedades Comisionistas miembros de la Bolsa ingresan posturas utilizando las herramientas, sistemas, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual dispuestos por la Bolsa para tal efecto. Dicha rueda será presidida por el Presidente de Rueda, quien tendrá la función de realizar las adjudicaciones, de conformidad con el procedimiento previsto y velar por el funcionamiento de la rueda.

El presente Reglamento podrá referirse indistintamente a la Rueda de Negociación Contingente o a la Rueda Contingente.

2. Acceso:

Únicamente podrán acceder a la Rueda Contingente los operadores de las sociedades comisionistas miembros que tengan facultades para realizar operaciones, y previamente se encuentren inscritos en el registro de datos de conexión a rueda administrado por la Bolsa. La actualización de la información contenida en el registro de datos de conexión deberá ser remitida a la Bolsa por parte de las sociedades comisionistas miembros con una periodicidad mínima de seis (6) meses o cuando las sociedades comisionistas miembros lo requieran.

Las herramientas, sistemas, infraestructura tecnológica, medios de comunicación o mecanismos virtuales a través de los cuales se realizarán las Ruedas Contingentes corresponderán a unas de índole colaborativa en el escenario contingente.

Por otra parte, el acceso a la Rueda Contingente se realiza en dos vías, la primera mediante el uso de las herramientas colaborativas para visualizar pantallas o tableros de la rueda de negociación, y la segunda, mediante una conexión de conferencia telefónica vinculada a la misma herramienta, de acuerdo con la licencia de uso de dicha herramienta por parte de la Bolsa.

Los canales de comunicación son:

a) Mediante conferencia telefónica, uso exclusivo de línea telefónica, conexión por medio de llamada telefónica a los números dispuestos e ID de conferencia, para el ingreso de las posturas de compra o venta por parte de los operadores.

b) Mediante conexión en internet, uso para visualización de tableros (opcional).

Los requisitos para esta conexión corresponden a las especificaciones técnicas mínimas que se definan en la Circular Única de la Bolsa.

3. Protocolos:

Siguiendo con lo anterior, la Bolsa ha establecido los siguientes protocolos para el desarrollo de las Ruedas de Negociación Contingentes:

3.1. La Bolsa publicará mediante Boletín Informativo al mercado, la activación del Plan de Continuidad del Negocio, por lo menos con una hora de anticipación al inicio de la Rueda Contingente.

3.2. Se enviará citación a todos los operadores de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, con el objetivo de que a partir de esta hora se puedan comenzar con las conexiones por parte de los operadores.

3.3. La conexión de la Rueda Contingente será realizada a través de línea telefónica para que puedan interponer sus posturas durante el desarrollo de la rueda de negocios (obligatorio), indicando el número de ID de conferencia y el nombre del operador que se ha conectado cuando este sistema lo solicite. Así mismo se dispone de manera (opcional) la conexión vía internet para que puedan visualizar las pantallas de la rueda.

3.4. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de caída de la pantalla, no será sujeto de suspensión de la rueda dado que se cuenta con llamada telefónica.

3.5. Se dará la apertura de la Rueda de Negocio Contingente con los operadores que efectivamente se encuentren conectados, sin perjuicio que durante el desarrollo se puedan conectar los que no lo hayan hecho.

3.6. Con el objetivo de verificar que se dé acceso a los operadores autorizados, cuando el ingreso sea mediante conexión en internet y el pregonero o el presidente de la Rueda Contingente lo requieran, los operadores que accedieron mediante esta conexión deberán anunciarse encendiendo la cámara, indicando código de comisionista, código de operador y nombre; así mismo, cuando se acceda vía telefónica y el pregonero o el presidente de la rueda lo estimen conveniente, los operadores que accedieron de esta manera, deberán indicar código de comisionista, código de operador y nombre. La identificación del operador se deberá realizar para cada negociación cuando el pregonero o el presidente de la rueda lo requieran.

3.7. Al inicio de cada una de las negociaciones se dará lectura de los operadores habilitados para dicha negociación, a lo cual cada operador deberá indicar que se encuentra “presente”, esto para garantizar que todos estén conectados en el momento de inicio de la negociación. Los operadores habilitados y que no se encuentren presentes al inicio de la negociación podrán conectarse en el transcurso de la misma y realizar posturas.

3.8. Serán conectados de la misma manera los funcionarios del área de seguimiento y los funcionarios de la Bolsa, así como los usuarios observadores, en caso de que corresponda.

3.9. Medidas de restricción:

3.9.1. No se deben ingresar posturas haciendo uso del micrófono del computador, dado que esto genera *feedback* y retrasos en el recibo de la orden por parte de los funcionarios de la Bolsa, lo que desencadenaría en la pérdida del negocio para cualquier operador.

3.9.2. Es responsabilidad de cada Sociedad Comisionista de Bolsa que el operador que ingresa las ofertas sea el que se encuentra debidamente certificado ante el AMV.

3.9.3. Una vez se haya iniciado la etapa de remate de alguna negociación, y el mecanismo de la rueda de negocios indique que se ha salido un operador, y el mismo se encuentre habilitado en la negociación, la presidencia de la rueda y/o el pregonero podrán suspender la puja hasta tanto el operador que se ha desconectado pueda volver a conectarse.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa deberán apoyarse en su área de soporte tecnológico frente a las condiciones técnicas mínimas de sus herramientas tecnológicas utilizadas por los participantes para llevar a cabo la Rueda Contingente.

4. Conforme simultáneo:

Cuando se presente igualdad de ofertas se priorizará por orden de llegada. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presentarse conforme simultáneo y siempre que las posturas simultáneas no sean mejoradas por ninguno de los interesados, el Presidente de la Rueda determinará a qué sociedad comisionista miembro adjudicará la operación a través del mecanismo de sorteo por balota, en el cual participarán sólo las sociedades comisionistas miembros que hayan coincidido en presentar simultáneamente la misma oferta cuando ésta haya sido la mejor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.4.2. y en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, si una sociedad comisionista miembro no ingresa postura a través de su respectivo operador, se entenderá que su postura corresponde al valor máximo de la operación establecido a través de la respectiva Ficha Técnica de Negociación. Sobre el particular, las posturas que se entiendan ingresadas de conformidad con lo señalado en los artículos 3.6.2.4.2. y 3.7.1.2.5. del Reglamento podrán configurar un conforme simultáneo.

Para realizar el sorteo se introducirán en la balotera tantas balotas como sociedades comisionistas miembros hayan presentado oferta simultánea en los términos señalados en precedencia. Cada una de las balotas estará marcada con un número y se realizarán dos rondas. En la primera ronda, el Presidente de rueda en nombre de cada una de las sociedades comisionistas miembros que puedan participar en el sorteo elegirá una balota que indicará el turno que les asiste para sacar la balota en la segunda ronda; en esta primera ronda el orden será alfabético teniendo en cuenta la razón social de cada sociedad comisionista miembro.

Determinado el orden de elección de balotas para la segunda ronda, se introducirán nuevamente todas las balotas en la balotera y se procederá con la segunda ronda, donde, elegida la balota por el Presidente de rueda en nombre de cada sociedad comisionista miembro en el orden que le correspondió, se adjudicará la operación a aquella que haya seleccionado la balota marcada con el número más alto.

Respecto de las sociedades comisionistas miembros que no ingresaron directamente sus posturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.4.2. y en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, el Presidente de Rueda será el encargado de elegir las balotas por cuenta de dichas sociedades comisionistas miembros, en cumplimiento del procedimiento en caso de conforme simultáneo descrito en el presente numeral, en lo que corresponda, sin importar que el operador encargado de ingresar la postura haya accedido a las herramientas, sistemas, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual a través de la cuales se realizarán las ruedas.

5. Disposiciones generales de la Rueda Contingente:

Al inicio de la Rueda Contingente, el pregonero anunciará la fecha, hora, número de la rueda, y se hará mención del inicio de la respectiva Rueda Contingente, el nombre de la persona que la presidirá y el nombre del pregonero.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se abstendrán de aceptar las condiciones de la operación pregonada o de ingresar nuevas posturas sin que el pregonero haya terminado de pregonar las condiciones de la operación.

Calzada una postura, nuevamente será expuesta al mercado para que pueda ser interferida por cualquier operador que ofrezca mejores condiciones para su contraparte. El tiempo de interferencia será de cinco (5) segundos.

Si una postura es calzada y no es interferida, se procede a su adjudicación y el correspondiente cierre del negocio. Tratándose de operaciones cuya puja se realice por cantidad, el monto total de la operación deberá ser fijo y la adjudicación se realizará a la sociedad comisionista miembro que, por un mismo precio total, entregue la mayor cantidad de activo objeto de la operación.

La metodología de negociación que se utilizará, respecto de los mercados administrados por la Bolsa en el marco de la Rueda Contingente, será la "*Metodología de negociación de remate serializado*".

En cualquier caso, se podrán utilizar metodologías de negociación diferentes a la de remate serializado de acuerdo con las establecidas en el presente Reglamento.

En el marco de la Rueda Contingente y previo al inicio de ésta, el pregonero se asegurará que los canales de comunicación con las sociedades comisionistas se encuentren funcionando de manera adecuada.

En relación con el ingreso de posturas, la Bolsa dispondrá de herramientas o medios tecnológicos con la finalidad de grabar el desarrollo de la rueda. Las sociedades comisionistas miembros no podrán ingresar posturas a través de las herramientas o medios tecnológicos diferentes a los dispuestos por la Bolsa para el desarrollo de la Rueda Contingente y asumen toda la responsabilidad derivada del incumplimiento de lo aquí descrito.

6. Pregón de posturas:

Las Sociedades Comisionistas Miembros ingresarán sus posturas de compra o venta en forma clara y exacta por intermedio de uno de los operadores autorizados, indicando:

6.1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

6.2. La palabra "CRUZA" o "CONFORME" según aplique;

6.3. El precio o tasa al cual se pretende cruzar o conformar la operación. Una vez el pregonero anuncie el precio o tasa, la operación será calzada y se procederá a su remate.

6.4. El operador podrá precisar aquellos datos adicionales que considere relevantes para la negociación.

En caso de no haber posturas compatibles vigentes para calce, deberán mencionarse simplemente las condiciones de la postura al precio, cantidad o tasa al cual se pretende realizar el cruce o conforme. La exposición e interferencia para las operaciones cruzadas o conformadas será de cinco (5) segundos.

7. Requisitos especiales de las posturas:

Las posturas de negocios que se ingresen durante la Rueda Contingente en el Mercado de Instrumentos Financieros deberán cumplir los siguientes requisitos:

7.1. Operaciones Repo:

7.1.1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

7.1.2. Si se trata de una postura de compra o venta;

7.1.3. Mención de que se trata de una operación Repo con o sin Garantía FAG;

7.1.4. Activo objeto de la operación. Tratándose de certificados de depósito de mercancías, deberá señalarse el número del CDM y su emisor, que deberán corresponder a la lista de valores autorizados para su negociación por la Bolsa;

7.1.5. Día de Cumplimiento Inicial;

7.1.6. Días de plazo de la operación;

7.1.7. La determinación de si la operación maneja garantías especiales o no, y el porcentaje de cobertura tratándose de operaciones con Garantía FAG;

7.1.8. Valor de la negociación o Monto Inicial, que se calculará como el valor a ser girado por el Adquirente al Enajenante;

7.1.9. Si la postura debe pujarse por su totalidad o permite pujas parciales. En caso de posturas parciales, el operador podrá precisar aquellos datos adicionales que considere relevantes para la negociación.

7.1.10. La tasa con base en la cual se calculará el precio de recompra para el plazo en que ésta se efectúe, expresada en términos efectivos anuales.

8. Anulación de posturas:

Las posturas serán anuladas por solicitud de quien las haya ingresado, siempre y cuando las mismas no hayan sido calzadas o adjudicadas. Adicionalmente, la Bolsa anulará de oficio todas las posturas que no se hayan ingresado de conformidad con lo señalado en el Reglamento y en la Circular.

9. Anulación de operaciones:

De conformidad con lo señalado en los artículos 3.2.3.2.1 a 3.2.3.2.4 del Reglamento, además de los eventos originados en causas técnicas u operativas, cuando no proceda la corrección de una operación de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento, podrá solicitarse la anulación de común acuerdo entre las sociedades comisionistas miembros intervinientes.

Se podrá anular la operación por el pregón de datos en forma errada por parte de la sociedad comisionista interviniente en la operación.

9.1. Anulación dentro de la Rueda Contingente

La solicitud de anulación se podrá presentar por parte del operador del mercado que celebró la operación, mediante la solicitud en la misma rueda contingente en que se celebró la operación objeto de la solicitud de anulación, indicando como mínimo:

9.1.1. Código de la sociedad comisionista y del operador.

9.1.2. Número de la operación a anular.

9.1.3. Expresar claramente en qué consistió el error cometido en el pregón y señalar por qué no es factible proceder a su corrección en los casos en que ésta aplique según lo dispone el Reglamento.

9.1.4. Contar con la aprobación de la contraparte de la operación, quien deberá manifestarlo de viva voz en la misma rueda.

Cuando la solicitud de anulación se realice en la rueda de negociación sobre una operación que fue cruzada por la misma sociedad comisionista, si esta operación no tuvo posturas de otras sociedades comisionistas, se procederá a dejar anulada la operación en el Sistema. En caso de que la operación cruzada cuente con posturas contrarias anteriores a la que generó la anulación se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.3.2.2. del Reglamento, en lo que resulte compatible con el mecanismo de la Rueda Contingente.

La aprobación de la anulación solicitada será resuelta por el Presidente de Rueda dentro de la misma sesión de rueda, y será informada en la misma sesión.

9.2. Anulación por fuera de la Rueda Contingente:

La solicitud de anulación deberá atender a lo dispuesto en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Artículo 3.2.2.1.6.- Adjudicación de las operaciones en Rueda de Negocios. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La adjudicación de las operaciones en la Rueda de Negocios se realizará conforme lo indiquen las disposiciones propias de cada mercado, contenidas en el Marco Interno Normativo de la Bolsa, y una vez realizada, la Bolsa ingresará la información correspondiente, contenida en el sistema de negociación, en la base de datos establecida para el efecto y será complementada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y mediante Circular.

Artículo 3.2.2.1.7.- Comprobantes de transacción. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De las operaciones realizadas a través de la Rueda de

Negocios se dejará constancia en un documento idóneo, suscrito por las sociedades comisionistas miembros que las celebren y por un representante de la Bolsa debidamente facultado para tal efecto.

Los comprobantes deberán expresar, por lo menos, el activo, la calidad y cantidad del objeto de la operación, su precio, lugar y plazo de entrega, la comisión cobrada y la fecha y hora de celebración de la operación.

Artículo 3.2.2.1.8.- Cantidad de una postura. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa podrá definir el monto mínimo y/o máximo de una postura por cada activo negociable y su ingreso estará sujeto a esta condición, lo cual será informado mediante Circular.

Artículo 3.2.2.1.9.- Vinculación de las posturas. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Toda sociedad comisionista miembro que durante la Rueda de Negocios haga una postura, estará obligada a realizar la operación con las sociedades comisionistas miembros que la acepten, una vez ingresados todos los elementos de la misma y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento para la adjudicación de cada tipo de operación.

La aceptación de una postura tiene igualmente carácter vinculante para quienes la realicen.

Artículo 3.2.2.1.10.- Priorización de posturas. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La precedencia de una postura para recibir posturas se dará por mejor tasa o precio, según fuere el caso, y a igualdad de éstas por orden de llegada.

Artículo 3.2.2.1.11.- Mecanismos transitorios. *Modificado por la Resolución No. 1634 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para aquellos casos excepcionales previstos en el plan de contingencia y continuidad del negocio, en que el mecanismo de rueda de negocios no pueda funcionar de manera ordinaria, el Presidente de la Bolsa podrá determinar que la misma funcione mediante el empleo de mecanismos distintos siempre que se garantice la libre concurrencia, igualdad, transparencia y eficiencia del mercado con la finalidad de atender a circunstancias particulares y la realidad económica del mercado.

Los mecanismos transitorios, así como las condiciones de utilización serán divulgadas oportunamente a través de Circular.

Artículo 3.2.2.1.12.- Posturas por cuenta propia. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que realice una postura por cuenta propia deberá informar tal condición a la Bolsa al momento de la realización de la misma.

Cuando una operación haya sido identificada como de cuenta propia, dicha condición no podrá ser objeto de modificación por lo que, durante la complementación, no podrá indicarse que se trata de una operación celebrada por cuenta de un cliente.

Sección 2. Auditoría y Monitoreo

Artículo 3.2.2.2.1.- Auditoría general. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El SEB contará con un Auditor quien ejercerá sus funciones de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Reglamento. La Auditoría estará a cargo del Auditor Interno de la Bolsa, sin perjuicio de las funciones asignadas al Área de Seguimiento de la Bolsa.

Artículo 3.2.2.2.2.- Funciones de la auditoría general. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Son funciones de la Auditoría General en relación con el SEB, entre otras, las siguientes:

1. Verificar e informar a quien corresponda el cumplimiento de las funciones y objetivos del sistema de negociación, de acuerdo con las normas vigentes y el presente Reglamento;

2. Verificar que los procedimientos de control diseñados protejan los intereses de la Bolsa y de las sociedades comisionistas miembros que tengan acceso al sistema de negociación;

3. Efectuar recomendaciones a la Bolsa para el mejoramiento del sistema de negociación;

4. Hacer seguimiento y control sobre las recomendaciones que efectúe el auditor externo operativo e informático.

Artículo 3.2.2.2.3.- Auditoría externa operativa e informática. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa, si así lo considera necesario, podrá contar con una auditoría externa operativa e informática, la cual será ejercida por una entidad independiente contratada por la Bolsa. Dicha entidad deberá acreditar experiencia en materia de auditoría operativa e informática y gozar de reconocimiento nacional o internacional.

En caso de que se decida contar con el Auditor Externo, éste deberá ejercer las siguientes funciones:

1. Verificar periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de negociación para constatar su correcta operación frente a sus especificaciones técnicas, operativas y de seguridad.

2. Medir periódicamente la capacidad operativa y tolerancia del sistema de negociación y prever posibles fallas.

3. Rendir informes en los términos y con la periodicidad que establezca la Bolsa. Dichos informes estarán a disposición de las autoridades de inspección, vigilancia o control.

4. Realizar periódicamente las pruebas que considere necesarias en el sistema de negociación, previa coordinación con la Bolsa, así como pruebas en forma específica cuando se presenten fallas en el sistema de negociación y proponer medidas correctivas.

5. Diseñar y evaluar las pruebas requeridas cuando se producen cambios en el software o en el hardware utilizado por el sistema de negociación, previa coordinación con la Bolsa.

6. Evaluar los planes de contingencia y las pruebas que se realicen sobre ellos.

7. Evaluar los manuales y procedimientos relacionados con la operación del sistema de negociación.

Parágrafo: La Bolsa contratará la auditoría externa operativa e informática cuando: i) considere necesario efectuar revisiones al sistema para constatar su correcta operación; ii) para prevenir posibles fallas o cuando estas se presenten; iii) para medir la capacidad operativa del sistema, o; iv) cuando se presenten cambios en el software o en el hardware del sistema de negociación.

Artículo 3.2.2.2.4.- Monitoreo y colaboración con autoridades. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0820 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa deberá adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para monitorear y auditar las posturas y las operaciones que se realicen por su conducto, así como los mecanismos que permitan identificar el seguimiento de los registros de las operaciones con el fin de verificar el cumplimiento por parte de las sociedades comisionistas miembros de las obligaciones que les asistan en tal calidad.

La Bolsa también deberá adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces que le permitan verificar el cumplimiento de las operaciones realizadas o registradas en los sistemas que administra.

De igual manera, deberá poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia y de las instancias que ejecuten funciones de autorregulación, la información que conozca acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido las sociedades comisionistas miembros y, en general, cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de estas instancias. Así mismo, cuando el supervisor o las instancias que ejecuten funciones de autorregulación adelanten investigaciones, la Bolsa deberá prestarles la colaboración necesaria y poner a su disposición la información que requieran de acuerdo con sus atribuciones legales.

Parágrafo.- La Bolsa deberá implementar mecanismos para que las sociedades comisionistas miembros informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otras sociedades comisionistas miembros y, en general, cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación, los cuales serán divulgados mediante Circular. La omisión del deber de informar por parte de las sociedades comisionistas miembros se considerará en sí mismo una conducta contraria a la integridad del mercado.

Sección 3. Metodología de negociación de remate serializado

Artículo 3.2.2.3.1.- Definición. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Se entiende por esta metodología de negociación aquella en la cual las Posturas Iniciales previamente ingresadas se difunden de acuerdo con la habilitación que realice el Postor Inicial de ingreso y se rematan de forma independiente.

Las sociedades comisionistas miembros interesadas realizarán Posturas Contrarias durante la(s) Ronda(s) que tenga el remate. El número de Rondas que tendrá el remate será determinado por quien presente la Postura Inicial, de conformidad con lo establecido vía Circular.

El sistema de negociación adjudicará la operación a quien ingrese la mejor Postura Contraria, conforme con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3.2.2.3.2.- Ingreso de la Postura Inicial. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Con el propósito de que la sociedad comisionista miembro ingrese la Postura Inicial, el sistema de negociación habilitará el ID de Negociación o el Número de Aprobación, según se trate de la sesión de Físicos o de la sesión de Instrumentos Financieros, respectivamente, a fin de dar inicio a la secuencia de la metodología de negociación de remate serializado.

Artículo 3.2.2.3.3.- Secuencia de la metodología de negociación de remate serializado. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La metodología de negociación de remate serializado es continua y se desarrollará a través de las etapas de remate y adjudicación.

Artículo 3.2.2.3.4.- Remate. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Una vez ingresada la Postura Inicial, la misma quedará a disposición de las demás sociedades comisionistas miembros para que ingresen Posturas Contrarias compatibles.

La etapa de remate contará con tantas Rondas como lo solicite el Postor Inicial. En todo caso, la Bolsa determinará el número mínimo y máximo de Rondas que se podrán permitir en la etapa de remate, atendiendo al tipo de mercado en el que se realizará la operación y a la naturaleza de los activos que se pretendan negociar.

La duración de cada Ronda será definida por el Postor Inicial. La Bolsa establecerá mediante Circular los tiempos mínimos y máximos de duración de cada Ronda, atendiendo al tipo de mercado en el que se realizará la operación y a la naturaleza de los activos que se pretendan negociar.

En principio, las sociedades comisionistas miembros podrán ingresar Posturas Contrarias durante el tiempo que se haya establecido para cada Ronda, a menos de que el Postor Inicial haya establecido al presentar la Postura Inicial, que en la última Ronda se contará con un tiempo determinado para mejorar las Posturas Contrarias, denominado “Término de Ingreso de Postura Contraria”, finalizado el cual se adjudicará la operación.

En la etapa de remate las Posturas Contrarias serán ordenadas atendiendo al criterio de adjudicación correspondiente.

Parágrafo.- La duración del Término de Ingreso de Postura Contraria será establecido a través de Circular.

Artículo 3.2.2.3.5.- Adjudicación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera*

de Colombia. Finalizada la etapa de remate se determinará la Postura Contraria más favorable, a la cual se adjudicará la operación, dependiendo del criterio de adjudicación que se haya definido.

La operación será adjudicada a la Postura Contraria más favorable al finalizar la última Ronda o, en caso de que el Postor Inicial haya solicitado incluir el Término de Ingreso de Postura Contraria en la última Ronda, a la Postura Contraria más favorable.

Parágrafo. - En los eventos en que no se presenten Posturas Contrarias, la negociación que se realice a través de la metodología de remate serializado será declarada desierta, sin perjuicio de aplicar las disposiciones especiales que sobre la materia existan en el presente Reglamento y en la Circular Única respecto de cada uno de los mercados administrados por la Bolsa.

Sección 4 Metodología de negociación de remate concurrente

Artículo 3.2.2.4.1.- Definición. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Se entiende por esta metodología de negociación aquella en la cual las Posturas Iniciales se difunden por el sistema de negociación, permitiendo la recepción de Posturas Contrarias a través de remates que se realizan simultáneamente.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa interesadas realizarán Posturas Contrarias durante la(s) Ronda(s) que tenga el remate. El número de Rondas que tendrá el remate será determinado por quien presente la Postura Inicial, de conformidad con lo establecido vía Circular.

El sistema de negociación adjudicará la operación a quien ingrese la mejor Postura Contraria, conforme con los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3.2.2.4.2.- Ingreso de la Postura Inicial. *Aprobado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Corresponde al ingreso de la Postura Inicial, para lo cual el sistema de negociación habilitará el ID de Negociación o el Número de Aprobación, según se trate de la Sesión de Físicos o de la Sesión de Instrumentos Financieros, respectivamente, a fin de dar inicio a la secuencia de la metodología de negociación de remate concurrente.

Artículo 3.2.2.4.3.- Secuencia de la metodología de negociación de remate concurrente. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La secuencia de la metodología de negociación de remate concurrente es continua y se desarrollará a través de las etapas de remate y adjudicación.

Artículo 3.2.2.4.4.- Remate. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado mediante Resolución No. 1977 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Una vez ingresada la Postura Inicial, la misma quedará a disposición de las demás sociedades comisionistas miembros para que ingresen Posturas Contrarias compatibles.

La etapa de remate contará con tantas Rondas como lo solicite el Postor Inicial. En todo caso, la Bolsa determinará el número mínimo y máximo de Rondas que se podrán permitir en la etapa de remate,

atendiendo el tipo de mercado en el que se realizarán las operaciones y la naturaleza de los activos que se pretendan negociar.

La duración de cada Ronda será definida por el Postor Inicial. La Bolsa establecerá mediante Circular los tiempos mínimos y máximos de duración de cada Ronda, atendiendo al tipo de mercado en el que se realizará la operación y la naturaleza de los activos que se pretendan negociar.

En principio, las sociedades comisionistas miembros podrán ingresar Posturas Contrarias durante el tiempo que se haya establecido para cada Ronda, a menos de que el Postor Inicial haya establecido al presentar la Postura Inicial, que en la última Ronda se contará con un tiempo determinado para mejorar las posturas contrarias, denominado Término de Ingreso de Postura Contraria, finalizado el cual se adjudicará la operación.

En la etapa de remate, las Posturas Contrarias serán ordenadas atendiendo al criterio de adjudicación correspondiente.

Parágrafo.- La duración del término de Ingreso de Postura Contraria será establecido a través de Circular.

Artículo 3.2.2.4.5.- Adjudicación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado mediante Resolución No. 1977 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Finalizada la etapa de remate se determinará la Postura Contraria más favorable, a la cual se adjudicará la operación, dependiendo del criterio de adjudicación que se haya definido.

La operación será adjudicada a la Postura Contraria más favorable al finalizar la última Ronda o, en caso de que el Postor Inicial haya solicitado incluir el Término de Ingreso de Postura Contraria en la última Ronda, a la Postura Contraria más favorable.

Parágrafo. - En los eventos en que no se presenten Posturas Contrarias, la negociación que se realice a través de la metodología de remate concurrente será declarada desierta.

Sección 5. Metodología de Subasta Especial

Artículo 3.2.2.5.1.- Subasta. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa podrá organizar subastas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, forward sobre físicos y contratos, como un mecanismo especial de negociación.

La subasta será presidida por el Presidente de Rueda.

Artículo 3.2.2.5.2.- Postores. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera*

de Colombia. Únicamente podrán tener la calidad de postores en las subastas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa quienes podrán presentar posturas por cuenta propia o de sus clientes.

Artículo 3.2.2.5.3.- Publicidad. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa deberá informar la celebración de la subasta a través de avisos difundidos a través de su página de Internet con la finalidad de asegurar la divulgación oportuna y suficiente de la información relacionada con la subasta tanto para las sociedades comisionistas miembro como para los demás participantes del mercado y del alcance de los servicios prestados por la Bolsa.

En los avisos deberá incluirse como mínimo:

1. Las condiciones específicas de operación y adjudicación que van a regir la subasta;
2. La cantidad y las características del activo objeto de la subasta;
3. Si se llevaren a cabo subastas por lotes, la conformación de los mismos y la indicación de si alguno o algunos de dichos lotes serán vendidos bajo la modalidad de "Todo o Nada";
4. El precio de reserva de la subasta, definido como el precio a partir del cual se iniciará la puja, especificando el porcentaje de incremento o decremento, según corresponda, de precio o tasa, o, la indicación de que el precio de reserva será fijado el día de la subasta únicamente para aquellos productos que determine la Bolsa mediante Circular;
5. El día, la hora y el lugar en que se realizará la subasta y en que se dará información sobre la misma; y,
6. La advertencia en caracteres destacados de que la Bolsa no certifica bondad, liquidez, calidad del objeto a rematar ni de su subyacente, ni de la solvencia de su emisor, si lo hubiere.

Artículo 3.2.2.5.4.- Instructivo operativo. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para cada subasta, la Bolsa elaborará un Instructivo Operativo que recoja las condiciones, aspectos operativos y criterios de adjudicación, en forma clara y completa, así como las demás que correspondan según el tipo de subasta que se requiera adelantar, de conformidad con las definiciones establecidas en la presente sección.

Artículo 3.2.2.5.5.- Tarifas. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Junta Directiva determinará las tarifas por concepto de subastas, las cuales serán oportunamente comunicadas a través de Circular, a las cuales les serán aplicables los criterios y parámetros establecidos en el artículo 1.6.6.1 del presente Reglamento.

Artículo 3.2.2.5.6.-Organización de la subasta y condiciones del negocio. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La celebración de la subasta podrá ser solicitada directamente por una Entidad Estatal o por conducto de una sociedad comisionista miembro, sin perjuicio de la facultad de la Bolsa de organizar subastas sin que sea necesaria solicitud de un tercero. En los primeros dos casos, la solicitud de organización de la subasta deberá hacerse por escrito.

Adicionalmente, la solicitud deberá indicar las condiciones del negocio, señalando por lo menos las siguientes, según sean aplicables para cada activo a negociar:

1. El activo objeto de la subasta, así como su cantidad y características;
2. El lugar donde se encuentra y/o donde se debe efectuar la entrega del mismo;
3. Número y tamaño de los lotes o del activo a negociar;
4. Si los lotes tienen la condición de "todo o nada";
5. El precio de reserva al que debe iniciarse la subasta;
6. Porcentaje de incremento en el precio, en caso de que se lleguen a presentar varias vueltas;
7. Si la operación será de contado o a plazo, señalando en este último caso el mayor que pueda concederse;
8. Las demás que establezca la Bolsa mediante Circular.

Artículo 3.2.2.5.7.-Aceptación del encargo de la subasta. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa dentro de los X días hábiles siguientes a la recepción del encargo, manifestará por escrito si lo acepta o lo rechaza a su discreción, sin que deba motivarse el sentido de la decisión.

El término de los XX días hábiles se fijará mediante Circular.

Artículo 3.2.2.5.8.- Garantías para participar en una subasta. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa podrá exigir que para participar en una determinada subasta se constituyan garantías especiales que se regirán, dependiendo de la naturaleza del activo subastado, por lo que señale la Bolsa mediante Circular y las cuales se deberán constituir ante la entidad que administre la compensación y liquidación de las operaciones celebradas por conducto de la Bolsa.

Artículo 3.2.2.5.9.- Procedimiento operativo. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las subastas que se efectúen por conducto de la Bolsa deberán ajustarse al procedimiento establecido por la Bolsa para cada caso mediante el instructivo operativo.

La subasta podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

1. Subasta al alza: se refiere a un proceso mediante el cual, a partir de un precio de reserva, se presentan posturas de manera ascendente, siendo la operación adjudicada a quienes (es) ofrezca(n) el mayor precio o tasa;
2. Subasta a la baja: se refiere a un proceso mediante el cual, a partir de un precio de reserva, se presentan posturas de manera descendente, siendo la operación adjudicada a quienes (es) ofrezca(n) el menor precio o tasa;
3. Subasta holandesa: se refiere a un proceso mediante el cual, presentadas las posturas durante un tiempo prefijado, se realiza la adjudicación a una tasa o precio igual a la establecida como tasa o precio de corte, para todas las posturas que tengan adjudicación.

Así mismo, deberá establecerse qué pasará en caso en que dos o más postores presenten posturas compatibles y puedan ser adjudicadas con la metodología de subasta.

Las posturas se ingresarán a través del sistema electrónico, de conformidad con lo indicado en el artículo 3.2.2.5.10. del presente Reglamento.

En todo caso, el procedimiento establecido deberá brindar a los participantes suficientes condiciones de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

Parágrafo.- Cuando se trate de subastas especiales que se celebren en desarrollo de programas gubernamentales de apoyo al sector productivo o comercializador, el procedimiento operativo deberá someterse a las normas particulares dispuestas para las subastas de dichos apoyos e incentivos.

Artículo 3.2.2.5.10.- Modalidad. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El procedimiento operativo de la subasta deberá llevarse a cabo bajo la modalidad electrónica. En todo caso deberá constar el orden en que fueron presentadas las posturas, sobre las cuales, al momento de ser recibidas por el sistema de negociación, se dejará registro de la fecha y hora de su recepción.

Las condiciones de las posturas serán divulgadas a través del sistema de negociación.

Artículo 3.2.2.5.11.- Subastas por lotes. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En la subasta por lotes, la única condición que puede establecerse es la de ser adjudicados bajo la modalidad de “Todo o Nada”.

La modalidad “Todo o Nada” significa que solamente en caso de que sea posible adjudicar la totalidad del lote ofrecido el vendedor o comprador está dispuesto a efectuar la operación.

Artículo 3.2.2.5.12.- Suspensión de la subasta. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando el Presidente de Rueda tenga dudas acerca del adjudicatario por no ser clara la validez de una postura, por contar con elementos de juicio que pongan en duda la capacidad de quien realiza la postura o presentarse discrepancias con los postores sobre hechos que puedan afectar la adjudicación, deberá suspenderla y abrir nuevamente la ronda o rondas correspondientes con el fin de subsanar las dudas o discrepancias presentadas. En tal caso, se anularán las posturas presentadas durante la ronda y se deberán volver a presentar.

De igual forma, la subasta deberá suspenderse temporalmente en caso de que por razones técnicas ésta se interrumpa hasta que las mismas se reparen o resuelvan, caso en el cual serán aplicables las reglas que regulan la anulación de posturas y operaciones en la rueda de negocios.

Los postores no podrán oponerse a la decisión que adopte el Presidente de Rueda conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 3.2.2.5.13.- Procedimiento de adjudicación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la*

Superintendencia Financiera de Colombia. Los remates que se efectúen por conducto de la subasta de la Bolsa deberán ajustarse al procedimiento operativo que para este efecto se determine para cada caso en particular y que haya sido publicado en el instructivo operativo de la subasta, expedida por el Presidente de conformidad con las solicitudes del interesado y divulgado al mercado a través de los medios que garanticen su oportuno conocimiento y condiciones de igualdad, transparencia y libre concurrencia.

A partir del proceso de remate se determinará la(s) postura(s) más favorable, a la cual se adjudicará la operación, dependiendo de la modalidad utilizada durante la subasta.

Artículo 3.2.2.5.14.- Registro de Subastas. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De las subastas que celebre la Bolsa quedarán registros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.1.2.6. del presente Reglamento.

Artículo 3.2.2.5.15 - Información del resultado de la subasta. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa publicará Los resultados de la subasta a través de los boletines informativos a que hace referencia el artículo 1.2.1.2. del presente Reglamento.

Artículo 3.2.2.5.16.- Compensación y liquidación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Salvo que las condiciones particulares de la subasta requieran un procedimiento diferente, una vez efectuada la adjudicación, las operaciones serán compensadas y liquidadas por conducto de la Bolsa.

Capítulo tercero. Complementación, Anulación y Corrección

Sección 1. Complementación

Artículo 3.2.3.1.1.- Complementación de transacciones. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Toda sociedad comisionista miembro de la Bolsa que intervenga en una operación deberá adicionarla con la información que requiera la Bolsa en la forma y términos que se establezcan mediante Circular. La Bolsa deberá obtener, al finalizar el proceso de complementación, la siguiente información, independientemente de si se trata de información que tenga a su disposición por su actuación como administrador de un sistema de negociación o si ha sido informada por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa durante el proceso de complementación:

1. Fecha y hora en la cual la operación se ejecutó, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos;
2. Identificación del activo objeto de la operación;
3. Tipo de operación;
4. Precio o tasa de la operación;
5. Monto nominal de la operación;
6. Valor transado;
7. Identificación de las partes intervinientes en la operación;

8. Indicación de modalidad de participación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa (por cuenta propia o por cuenta de terceros);
9. Identificación del cliente, cuando se trata de operaciones por cuenta de terceros;
10. Forma de liquidación;
11. Fecha de liquidación;
12. Fecha y hora del ingreso de las posturas de compra y de venta (expresada en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos);
13. Comisión pactada, cuando se trate de operaciones por cuenta de tercero;
14. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa durante la complementación corresponde a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de las operaciones celebradas por éstas. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

Artículo 3.2.3.1.2.- Corrección de la complementación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En caso de un error en la información suministrada en la complementación de una operación, la Bolsa podrá autorizar la corrección previa solicitud de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a través de su representante legal quien deberá manifestar en qué consistió el error que justifica la corrección. El Presidente de la Bolsa determinará mediante Circular, los límites o parámetros que permitan ser corregidos y la forma y términos de la solicitud.

No podrán ser objeto de modificación la definición de una operación por cuenta propia para posteriormente indicar que se trata de una operación celebrada por cuenta de un tercero, y viceversa.

Artículo 3.2.3.1.3.- Incumplimiento del deber de complementación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En aquellos casos en que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa no cumplan con el deber de complementar las operaciones, la Bolsa reiterará a éstas su deber. En caso de persistir en el incumplimiento, la Bolsa podrá determinar la aplicación de las consecuencias a que se refiere el presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 3.2.3.1.4.- *Derogado – Aprobado Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

Sección 2. Anulación de operaciones

Artículo 3.2.3.2.1.- Anulación de operaciones. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Además de los eventos originados en causas técnicas u operativas, cuando no proceda la corrección de una operación de conformidad con los parámetros establecidos en el presente Reglamento, podrá solicitarse la anulación de común acuerdo entre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa intervinientes.

La Bolsa podrá anular una operación por el suministro de datos en forma errada por parte de la sociedad comisionista interviniente en la operación, de conformidad con las reglas y procedimientos para cada tipo de operación y rueda de negociación que se fijen mediante Circular, los cuales deberán establecer expresamente el plazo máximo para solicitar una anulación por parte de la sociedad comisionista.

En todo caso, la anulación de una operación se podrá solicitar en la Rueda de negocios en que se celebró la operación objeto de solicitud de anulación por el operador del mercado que celebró la operación, o por fuera de ésta mediante comunicación escrita dirigida a la Bolsa, firmada por el funcionario de la sociedad comisionista autorizado para solicitar anulaciones, dentro de los plazos establecidos mediante Circular.

La anulación sólo será procedente cuando se cuente con el mutuo acuerdo de las sociedades comisionistas intervinientes en la operación.

Toda solicitud de anulación a la Bolsa debe estar originada únicamente en el suministro de datos en forma errada por parte de la sociedad comisionista. En consecuencia, se entiende que por el solo hecho de que la sociedad comisionista solicite la anulación de una operación, dicha solicitud cumple tal condición y se hace bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo primero. En todo caso, la Bolsa anulará de oficio toda operación que sea ineficaz o inexistente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Además, negará la anulación de una operación cuando concluya que de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado.

Parágrafo segundo. - Tratándose de operaciones celebradas en el MCP y en el MERCOP, en caso de que la Bolsa llegase a advertir el incumplimiento de alguna Condición de Participación en la Rueda de Negociación, ya sea por cuenta de la sociedad comisionista seleccionada o de su cliente, con posterioridad a la celebración de la operación y previo al inicio de la ejecución de la misma, procederá la anulación en los términos de los artículos 3.6.2.5.5. y 3.7.1.2.5. del presente Reglamento, respectivamente.

Parágrafo tercero.- Si con posterioridad a la celebración de una operación del MCP y previo al inicio de la ejecución de la misma, la Bolsa llegase a advertir que la sociedad comisionista miembro seleccionada como vendedora actuó por cuenta de un cliente que conforma un mismo beneficiario real con uno o varios de los potenciales clientes vendedores que, a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros, participaron en la Rueda de Negociación, procederá a anular la operación de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del presente Reglamento.

Parágrafo cuarto. - No será posible anular una operación cuya ejecución haya iniciado.

Parágrafo quinto.- La Bolsa podrá anular una operación por el suministro y/o digitación de datos en forma errada en el SEB por parte de ella misma, de conformidad con las reglas y procedimientos descritos en el artículo siguiente y que se fijen mediante Circular. En consecuencia, se entiende que por el sólo hecho de que la Bolsa anule una operación, dicha acción cumple tal condición.

En aquellos casos en que la anulación se realice después de terminada la Rueda de Negociación, se informará al mercado sobre dicha anulación y el reinicio de la etapa de remate en la Rueda de Negociación del día hábil siguiente, en la forma y términos que la Bolsa establezca mediante Circular.

Para aquellos casos en los cuales no sea posible reiniciar la etapa de remate en la Rueda de Negociación del día hábil siguiente, se deberá atender al procedimiento establecido mediante Circular.

Artículo 3.2.3.2.2.- Nuevo proceso de remate de la operación anulada. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando la anulación de la operación se produzca por el suministro o digitación de datos en forma errada durante o con posterioridad a la Rueda de Negocios en que se adjudicó la operación y no se haya realizado la anulación de la postura por quien la hubiese ingresado, el Presidente de la Rueda verificará dicha situación y de ser el caso, dará inicio nuevamente a la etapa de remate, partiendo desde la última Postura Contraria anterior a la postura que originó la anulación, en caso de que exista. Para el efecto, el Presidente de Rueda en la misma Sesión o en Sesión posterior, iniciará nuevamente la negociación desde la etapa de remate, exigiendo a la sociedad comisionista miembro contraria a la que generó la anulación, que ingrese nuevamente la Postura Inicial partiendo desde la última Postura Contraria anterior a la postura que originó la anulación.

Para todos los efectos, la operación inicial se anulará y será reemplazada por la operación resultante del nuevo proceso de remate.

La decisión adoptada de conformidad con lo establecido en el presente artículo será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes en la operación anulada e ingresada nuevamente para la etapa de remate. La Bolsa establecerá mediante Circular el procedimiento para los procesos descritos en el presente artículo.

Parágrafo Primero.- En caso de no existir una Postura Contraria anterior a la que generó la anulación por el suministro o digitación de datos en forma errada, la sociedad comisionista miembro debe ingresar la Postura Inicial original para reanudar nuevamente el proceso de remate.

Parágrafo Segundo.- La Bolsa podrá establecer tarifas para la anulación de una operación originada en el suministro de datos en forma errada por parte de la sociedad comisionista interviniente en la operación. A dichas tarifas les serán aplicables los criterios y parámetros establecidos en el artículo 1.6.6.1 del presente Reglamento y corresponderá a la Junta Directiva determinarlas. Las tarifas, su forma de pago, y demás determinaciones serán informadas a través de Circular.

Sección 3. Corrección y Modificación de Operaciones

Artículo 3.2.3.3.1.- Corrección y modificación de operaciones. En el evento de presentarse alguna de las circunstancias que se indican a continuación en una operación bursátil, la Bolsa podrá autorizar la corrección o modificación de la operación previa solicitud formulada conjuntamente y de común acuerdo entre las partes intervinientes a través de sus representantes legales.

a) La corrección de las operaciones procederá siempre que:

1. Se pretenda ajustar el valor nominal de títulos, valores, documentos de tradición o representativos de mercancías o derechos siempre que la corrección al valor nominal en la operación no sea superior al "X"% del valor nominal inicialmente registrado;
2. Se pretenda corregir la tasa facial, periodicidad y modalidad de pago de intereses, fecha de emisión y fecha de vencimiento de un título, valor, documento de tradición o representativo de mercancías o derechos, siempre que la corrección no genere una variación superior al "X"% del valor de la liquidación inicial en pesos;
3. Se pretenda corregir la fecha de cumplimiento de las operaciones que se negocien con base en tasa siempre que la corrección no genere una variación superior al "X"% del valor de la liquidación inicial en pesos;

b) La modificación de las operaciones procederá siempre que:

1. Se pretenda modificar los lugares y fechas de entrega de una operación sobre bienes, productos, commodities o servicios respecto de lo inicialmente pactado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento; y,

2. Se pretenda reajustar el valor de una operación celebrada en el MCP, siempre que sea para reestablecer el equilibrio de la ecuación económica de la operación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, así como cualquier otra norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya.

3. Se pretenda, respecto de operaciones celebradas en el MERCOP, modificar las calidades de los bienes, productos o commodities inicialmente pactadas siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

El Presidente de la Bolsa fijará las "X" a que se refiere el listado anterior mediante Circular, junto con los límites o parámetros que permitan ser modificados y la forma y términos de la solicitud.

Tratándose de Registro de Facturas se podrán admitir correcciones sobre errores aritméticos, de mecanografía, digitación u omisiones simples y fácilmente comprobables en la determinación de la calidad, cantidad, parte interesada, unidad de medida y demás información que haya sido reportada a la Bolsa.

En todo caso, la Bolsa negará la corrección de la operación cuando concluya que de autorizarla se podría desinformar al mercado o afectar la demanda del activo. La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la documentación que estime pertinente, con el fin de verificar los motivos de la solicitud.

Artículo 3.2.3.3.3.- Efectos de la corrección. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Aprobada la corrección de la operación la Bolsa procederá a ajustar sus registros, el comprobante de transacción y la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a informar a su comitente.

En el caso en que el comprobante de transacción ya se haya entregado al cliente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá entregar el comprobante que dé cuenta de la corrección de la operación y solicitará a su cliente la devolución del mismo para su anulación. En caso de no ser

entregado por parte de su cliente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá dejar constancia de tal hecho.

En aquellos casos en que la operación haya sido aceptada para su compensación y liquidación por una entidad distinta de la Bolsa, ésta informará a dicha entidad para que proceda a realizar los ajustes que correspondan en el sistema de compensación y liquidación.

Título Tercero. Régimen de operaciones

Capítulo Único. Generalidades

Artículo 3.3.1.1.- Tipos de operaciones. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las operaciones celebradas a través de los mercados administrados por la Bolsa deberán realizarse a través de las siguientes modalidades:

1. Según el tiempo para el cumplimiento: podrán ser de contado o a plazo.

La operación es de contado cuando su cumplimiento deba efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su celebración.

La operación es a plazo cuando al momento de ser celebrada se pacte que su cumplimiento se realizará en una fecha posterior a la de contado.

La Bolsa podrá fijar mediante Circular plazos máximos para las operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities.

No obstante lo anterior podrán establecerse modalidades diferentes de cumplimiento para cada uno de los mercados administrados por la Bolsa, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Según la forma de actuación del miembro: Podrán ser en contrato de comisión o en cuenta propia.

La operación es en contrato de comisión cuando el interviniente en una operación actúa en el mercado a nombre propio pero por cuenta de un tercero y en ejecución de un encargo o mandato conferido por el comitente. De conformidad con las disposiciones del Código de Comercio que regulan el contrato de comisión y las normas que integran el régimen del mercado de valores es obligación del miembro que actúa en contrato de comisión, verificar que su comitente tenga capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir garantías si fuere el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que celebre una operación será el principal obligado respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.

La operación será por cuenta propia según lo establezca la normatividad aplicable.

3. Según la forma de realizar la postura: Podrán ser cruzadas o convenidas.

Es operación cruzada aquella en la cual en una misma sociedad comisionista miembro de la Bolsa concurren las puntas compradora y vendedora por haberle sido encomendada la realización de dicha operación tanto por un comitente comprador como por un comitente vendedor.

Es operación convenida aquella que se celebre entre dos sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, una actuando por cuenta de la punta compradora y otra, por cuenta de la vendedora, previo el cumplimiento del procedimiento de exposición al mercado previsto en el presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el literal b) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, no se considera que se afecte la libre concurrencia y la interferencia de otros, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de forma previa a la celebración de una operación sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, compartan información relativa a los elementos de la misma.

Artículo 3.3.1.2.- Términos en que obliga la operación. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para todos los efectos sólo tendrá validez el precio o tasa y cantidad adjudicada que quede registrada en la Bolsa y que consta en el comprobante de transacción.

Título Cuarto. Compensación y liquidación

Capítulo único. Compensación y liquidación

Artículo 3.4.1.1.- Compensación y Liquidación. La Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por conducto de la Bolsa se realizará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Libro VI del presente Reglamento.

La Compensación y Liquidación de las operaciones sobre valores se realizará a través del mecanismo de entrega contra pago.

Título Quinto. Políticas para el manejo de información

Capítulo Único. Políticas y Auditoría

Artículo 3.5.1.1.- Políticas de seguridad de la información. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las políticas y directrices de seguridad de la información y ciberseguridad tienen por objeto proteger a la Bolsa de amenazas, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, así como el suministro de información oportuna y fidedigna de las posturas, operaciones y, en general, de los mercados administrados, minimizar los riesgos de daño y asegurar el eficaz cumplimiento de los objetivos de la Bolsa.

La Política de Seguridad de la Información y Ciberseguridad, las directrices y procedimientos que sean divulgados por la Bolsa a través de Circulares e Instructivos Operativos serán de obligatoria observación por parte de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de las personas vinculadas a éstas y los funcionarios de la Bolsa.

Parágrafo: La seguridad de la información, la protección de las bases de datos, la protección de los datos personales y los planes de continuidad del negocio, en todo caso, se sujetarán a las normas de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, las normas que la modifiquen sustituyen o adicionen, así como los manuales que sobre el particular expida la Bolsa**.**

Artículo 3.5.1.2.- Objetivos. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las políticas de seguridad que deberán ser observadas por la Bolsa y por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán como objetivo:

1. Restringir y establecer los niveles de acceso a los programas y archivos, así como determinar los perfiles y autorizaciones para personas según cada nivel de acceso;
2. Propender por que los funcionarios de la Bolsa puedan trabajar sin una supervisión minuciosa y que no puedan modificar los programas ni los archivos que no correspondan, de conformidad con los niveles de acceso y perfiles de usuario asignados por la Bolsa;
3. Establecer medidas tendientes a que los datos, archivos y programas sean utilizados correctamente;
4. Establecer medidas tendientes a que la información enviada sea recibida sólo por el destinatario al cual ha sido enviada y no por otro, así como que la información recibida sea la misma que ha sido transmitida.

Artículo 3.5.1.3.- Aspectos específicos. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa y las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar políticas de seguridad que se conformarán con una serie de pautas sobre aspectos específicos de la seguridad de la información y que incluyen los siguientes tópicos:

1. Organización de la seguridad: orientado a administrar la seguridad de la información de la Bolsa y establecer un marco gerencial para controlar su implementación;
2. Clasificación y control de activos: destinado a mantener una adecuada protección de los activos de la Bolsa;
3. Error y fraude: orientado a reducir los riesgos de error humano, comisión de ilícitos contra la Bolsa o uso inadecuado de instalaciones;
4. Seguridad física: destinado a impedir accesos no autorizados, daños e interferencia a las sedes e información de la Bolsa;
5. Gestión de las comunicaciones y la operatividad del negocio: dirigido a garantizar el funcionamiento correcto y seguro de hardware de procesamiento de información y medios de comunicación. En todo caso deberán cumplir con las especificaciones técnicas que les permitan una conectividad con los sistemas de la Bolsa en condiciones adecuadas y continuas, dando cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, a través de Instructivo Operativo;
6. Control de acceso: orientado a controlar el acceso lógico a la información;
7. Desarrollo y mantenimiento de los sistemas: orientado a garantizar la incorporación de medidas de seguridad en los sistemas de información desde su desarrollo y/o implementación y durante su mantenimiento;

8. Administración de la continuidad de las actividades: orientado a contrarrestar las interrupciones de las actividades y proteger los procesos críticos de los efectos de fallas significativas o desastres, los cuales deberán ser concordantes y coordinados con los planes de contingencia y continuidad de la Bolsa;
9. Cumplimiento: destinado a impedir infracciones y violaciones de las leyes del derecho civil y penal; de las obligaciones establecidas por leyes, estatutos, normas, reglamentos o contratos; y de los requisitos de seguridad.

Artículo 3.5.1.4.- Revisión. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa y las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán revisar periódicamente las políticas, a efectos de mantenerlas actualizadas. Así mismo efectuarán toda modificación que sea necesaria en función a posibles cambios que puedan afectar su definición, como cambios tecnológicos, variación de los costos de los controles, impacto de los incidentes de seguridad, entre otros.

Artículo 3.5.1.5.- Seguridad de la Información. *Modificado por la Resolución No. 1634 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa y las sociedades comisionistas miembros, en adición a las disposiciones en materia de seguridad de la información y ciberseguridad, deberán definir e implementar mecanismos y procedimientos que mitiguen los riesgos de confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y de las operaciones que se ejecutan a través de la Bolsa. Así mismo, deberán establecer medidas tendientes a evitar accesos no autorizados, mediante el establecimiento de protocolos de seguridad, los cuales deberán, como mínimo:

1. Prevenir e impedir accesos no autorizados, daños e interferencia a las sedes, instalaciones e información (electrónica o física) de la Bolsa y de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa;
2. Controlar los factores ambientales que podrían perjudicar el correcto funcionamiento de los equipos de la Bolsa y de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa;
3. Implementar medidas para proteger la información manejada por el personal, en el marco normal de sus labores habituales;
4. Verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre seguridad física y ambiental fijadas por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y las demás que señale la Bolsa mediante Circular;
5. Definir los niveles de acceso físico del personal a las áreas restringidas bajo su responsabilidad;
6. Definir los niveles de acceso lógico del personal a los sistemas de información y realizar el monitoreo que permita aplicar las novedades respecto de cambios de personal;
7. Mantener debidamente actualizado y en funcionamiento el software bajo una versión soportada por el fabricante, así como el sistema de comunicaciones, que permitan la interconexión con los sistemas de la Bolsa y la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones celebradas por su conducto;
8. Garantizar mecanismos adecuados de almacenamiento y respaldo de la información que repose en sus sistemas;
9. Adoptar los mecanismos y estrategias para asegurar la disponibilidad de los activos de información requeridos para la operación;
10. Establecer los mecanismos de auditoría de los sistemas de cómputo y de procesamiento de información.

Artículo 3.5.1.6.- Mantenimiento. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa y las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán garantizar que los equipos donde se almacena información sean objeto de mantenimiento periódico que no implique traslado de los servidores fuera de las instalaciones donde se encuentren funcionando. Dichos procesos deberán ser ejecutados bajo estrictas normas de seguridad y de preservación de la información almacenada en los mismos. Esta política se aplicará a todos los recursos físicos relativos a los sistemas de información de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, en particular a sus instalaciones, equipamiento, cableado, expedientes, medios de almacenamiento, entre otros.

Artículo 3.5.1.7.- Políticas de la red de comunicaciones. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa y las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos y procedimientos que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información en los usos requeridos por las personas vinculadas a éstas cuando utilicen mecanismos que le permitan acceder remotamente a los sistemas de información de la Bolsa.

Artículo 3.5.1.8.- Usuarios externos. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa podrá autorizar el acceso a sus sistemas de información a usuarios externos tales como las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, la Superintendencia Financiera de Colombia, los órganos de autorregulación y a los demás que la Bolsa considere necesario, para lo cual deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio con cada uno de éstos en los que se comprometan a cumplir con las políticas de seguridad establecidas por la Bolsa cuando se trate de personas que no tengan la calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

La creación de usuarios para el acceso de personas naturales vinculadas a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá ser solicitada de conformidad con el procedimiento que establezca la Bolsa mediante Circular. La creación de usuarios será una función centralizada en la Bolsa, tanto por fijación de perfiles y como por creación de usuarios. El acceso deberá contemplar los siguientes procesos:

1. Autenticación: está referido a la validación del usuario ante el sistema. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán derecho hasta el número de usuarios que determine la Bolsa, lo cual será fijado mediante Instructivo Operativo;
2. Autorización: una vez están validados en el sistema, el sistema debe definir las autorizaciones que les corresponden de conformidad con su perfil.

El buen uso del usuario y clave serán responsabilidad exclusiva del usuario, quien en ningún caso podrá prestar su usuario y clave para permitir el ingreso al sistema a persona distinta a la expresamente autorizada por la Bolsa, por lo que recaerá bajo su responsabilidad la propagación, pérdida ó manipulación indebida de la información en caso que esto ocurra.

Artículo 3.5.1.9.- Políticas de seguridad para backups. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar políticas para la generación de backups a las bases de datos e información, ambiente de desarrollo y pruebas de las aplicaciones informáticas que utilice que permitan garantizar el respaldo, seguridad y confidencialidad de la información. Por otra parte, deberá definir el procedimiento de restauración de backups, para los medios que son enviados a custodia y almacenamiento externo.

La Bolsa implementará mecanismos similares en su interior los cuales serán divulgados a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa a través de Circular o Instructivo Operativo, de conformidad con la naturaleza de lo divulgado.

Artículo 3.5.1.10.- Auditoría. *Aprobado por Resolución No. 2023 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 0820 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Todos los sistemas automáticos que operan y administran información sensitiva, valiosa o crítica para la Bolsa, según sean definidos mediante Instructivo Operativo pero que, en todo caso, serán considerados como tales los sistemas de aplicación en producción, sistemas operativos, sistemas de bases de datos y telecomunicaciones, generan pistas de auditoría, los cuales deberán asegurar la trazabilidad de todos los eventos objeto de registro en los sistemas administrados por la Bolsa. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos similares. Periódicamente la Bolsa y las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán efectuar revisión de las Pistas de Auditoría de los sistemas informáticos que sirvan de soporte para el desarrollo de su objeto social.

La Bolsa establecerá procedimientos que permitan auditar las acciones realizadas por los usuarios así como las acciones realizadas en las bases de datos. En todo caso, deberá poderse contar con procesos archivo y custodia de pistas de auditoría sobre la información relacionada con las posturas y operaciones celebradas por conducto de la Bolsa, así como los mensajes enviados a través del sistema.

Todos los procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría deberán facilitar, entre otras cosas, el cumplimiento eficiente y oportuno del deber de monitoreo. Los archivos de auditoría de los diferentes sistemas deberán ser resguardados por periodos definidos según su criticidad y de acuerdo con las exigencias legales para cada caso, ser custodiados en forma segura para que no puedan ser modificados y para que puedan ser leídos únicamente por personas autorizadas.

En caso en que la Bolsa halle actividades y/o manipulación indebida de la información por determinados usuarios, comunicará tal situación por escrito a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y se suspenderá el usuario. Adicionalmente se informará del hecho a la Jefe del Área de Seguimiento y las demás autoridades competentes de esta situación para que tome las medidas sancionatorias pertinentes, de acuerdo con las disposiciones legales.

En todo caso, se deberá conservar la información a que se refiere el presente artículo por el término dispuesto en la ley.

Título Sexto. Mercado de Compras Públicas

Capítulo Primero. Generalidades

Artículo 3.6.1.1.- Objeto. A través del Mercado de Compras Públicas, en adelante “MCP”, se celebrarán aquellas operaciones que tengan por objeto la adquisición o enajenación de bienes, productos y/o servicios por cuenta de una Entidad Estatal. Este Reglamento reconoce y desarrolla las disposiciones propias del régimen contractual público, atendiendo los principios de transparencia, economía y selección objetiva que rigen la contratación estatal, de tal suerte que las operaciones en el MCP se estructuran, celebran y ejecutan teniendo en cuenta tales preceptos. En cuanto a la normatividad

relacionada se destacan, pero sin limitarlas a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y cualquier otra norma que las modifique, derogue o subrogue.

Las operaciones que se podrán realizar se encuentran previstas en el presente Título.

Parágrafo. - En el marco del presente Reglamento se entenderá por Entidad Estatal todas aquellas, cualquiera que sea su tipo o denominación legal, que se encuentren en la obligación legal o reglamentaria de adelantar sus procesos de contratación en virtud de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan. En todo caso, se considerarán Entidades Estatales: a) aquéllas a las que se refiere el artículo 2º de la Ley 80 de 1993; b) las relacionadas en los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007; c) aquellas que por disposición de la Ley deban aplicar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, y; d) aquellas que sin tener el deber legal de adelantar sus procesos de contratación de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, se han acogido discrecionalmente a dicha normativa, conforme se hace constar en sus respectivos manuales de contratación.

Artículo 3.6.1.2.- Definiciones. Cuando en el presente Título se haga referencia a alguna de las siguientes expresiones, se les dará el significado que aparece a continuación:

1. Adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria. Se refiere al proceso de adquisición regulado por las normas de contratación estatal correspondientes.

2. Anuncio Público de Selección. Se refiere a la divulgación de la información sobre el proceso de selección de sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de Entidades Estatales, que se realiza de manera previa a la celebración de la Rueda de Selección regulada en el presente Título, dando cuenta sobre el día y la hora en que se realizará dicha rueda.

3. Anuncio público de negociación. Se refiere a la divulgación previa a la Rueda de Negociación, de la Información relacionada con el día y la hora en que se llevará a cabo dicha rueda.

4. Bienes, productos y/o servicios. Se refiere a: (i) Bienes y servicios de características técnicas uniformes y; (ii) Productos de origen o destinación agropecuaria, según se definen en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

5. Bienes y servicios de características técnicas uniformes. De conformidad con las normas de contratación estatal son los bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición.

6. Carta de intención. Comunicación a través de la cual las Entidades Estatales manifiestan a la Bolsa su decisión de adquirir bienes, productos o servicios o enajenar bienes a través del escenario del MCP y le solicitan a la Bolsa llevar a cabo el procedimiento de selección de la(s) sociedad(es) comisionista(s) miembro(s) que actuará(n) por su cuenta, en los términos señalados en el artículo 3.6.2.1.1. del presente Reglamento.

7. Certificado de Disponibilidad Presupuestal –CDP–. Documento expedido por la Entidad Estatal que hace constar la existencia de apropiación presupuestal suficiente para atender las obligaciones y gastos del proceso de contratación.

8. Certificado de Registro Presupuestal –CRP–. Documento expedido por la Entidad Estatal que hace constar que una apropiación será destinada específicamente para atender los gastos del proceso de contratación.

9. Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. Corresponden a las condiciones objetivas, jurídicas, de experiencia, capacidad técnica, financiera y de organización que fijará la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación como requisitos exigidos a las potenciales sociedades comisionistas miembros vendedoras y a sus clientes. El cumplimiento de estas condiciones será requisito para que cualquier sociedad comisionista miembro actúe por cuenta del cliente que corresponda en la Rueda de Negociación.

10. Conjunto de bienes y/o productos. Número plural de bienes y/o productos identificados e individualizados plenamente, que se agrupan con el fin de satisfacer las necesidades de contratación de una Entidad Estatal que requiere adquirirlos a través de una sola operación.

11. Ficha Técnica de Bienes, Productos o Servicios. Se refiere al documento elaborado con base en la Ficha SIBOL aprobada por el Comité de Estándares de la Bolsa y que para determinado proceso de negociación en el MCP contendrá las calidades particulares de los bienes, productos y/o servicios a negociar en el proceso que corresponda, así como las demás condiciones de los mismos que se pretendan exigir en la negociación. La Ficha Técnica de Bienes, Productos o Servicios hará parte integral de la Ficha Técnica de Negociación.

12. Ficha Técnica de Negociación. Documento a través del cual se delimita el objeto del encargo que se confiere a la sociedad comisionista compradora y se establecen las obligaciones específicas que, de acuerdo a cada negociación, deben cumplir las sociedades comisionista compradora y vendedora y el cliente vendedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.3.1. del presente Reglamento.

13. Garantía única de cumplimiento. Garantía que deben otorgar las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de las Entidades Estatales, con el fin de garantizar a estas últimas el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de comisión, conforme con lo establecido en la normativa aplicable en materia de contratación estatal.

14. Lista de bienes, productos y/o servicios de características técnicas uniformes. Es la enumeración de los bienes, productos y/o servicios de características técnicas uniformes inscritos en el SIBOL, dentro del Registro de Bienes, Productos y Commodities, bajo la categoría de bienes y servicios de características técnicas uniformes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.4.5.3 del presente Reglamento.

Esta lista se mantendrá a disposición del público en general a través de la página de internet de la Bolsa y en sus oficinas.

15. Obligaciones Compensables. Se refiere a las obligaciones relacionadas con el pago del precio de la operación, la entrega o prestación correspondiente y la constitución y ajuste de las respectivas

garantías. Toda obligación relacionada con una operación y contenida en la Ficha Técnica de Negociación, diferente a las señaladas en esta definición, será considerada no compensable.

16. Obligaciones no Compensables. Son todas aquellas obligaciones diferentes a las compensables. Serán no compensables aquellas obligaciones, requisitos o exigencias fijadas por la Entidad Estatal a cargo del cliente vendedor que, sin ser compensables de acuerdo con el numeral anterior, hacen parte de las condiciones de negociación de la operación bursátil celebrada a través del MCP, pero que por su naturaleza y características no son cumplidas ni acreditadas a través del sistema de compensación y liquidación, y por tanto deben ser cumplidas por fuera del mismo.

17. Requisitos Habilitantes. Se refiere a las condiciones fijadas por las Entidades Estatales en la Carta de Intención, cuyo cumplimiento debe ser acreditado ante la Bolsa por las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección.

La determinación de los Requisitos Habilitantes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor, teniendo en cuenta las normas aplicables. De conformidad con lo anterior, para el establecimiento de los mismos se podrá tener en cuenta, entre otros aspectos: (i) el riesgo del proceso de contratación a adelantarse; (ii) el análisis del sector económico respectivo, y; (iii) los demás que considere relevantes la Entidad Estatal.

Los Requisitos Habilitantes fijados por la Entidad Estatal deberán ser acreditados por las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección, en el término establecido en el Anuncio Público de Selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.6.2.2.1. del presente Reglamento.

18. Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP). Es un instrumento de apoyo a la gestión contractual de las Entidades Estatales, que permite la interacción de las entidades contratantes con las entidades contratistas y los órganos de control a través de la articulación de los servicios electrónicos establecidos para tal fin. Por medio del SECOP las entidades estatales cumplen con su deber de publicidad respecto de los diferentes actos expedidos en los procesos contractuales.

19. Selección objetiva de sociedades comisionistas miembros. Proceso de selección que se realiza en una rueda exclusiva para tal fin, denominada Rueda de Selección, en la que se escoge a la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de Entidades Estatales en una negociación particular, mediante un proceso competitivo basado en el precio cobrado como comisión por sus servicios y de conformidad con lo señalado en las normas de contratación estatal aplicables.

Artículo 3.6.1.3.- Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente:

1. Condiciones generales. Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en el MCP, deberán cumplir con las siguientes condiciones, con independencia de la calidad en la que actúen:

   1.1. Encontrarse activas en la Bolsa y con plenas facultades para operar y;

1.2. Contar con los profesionales certificados y admitidos en la Bolsa, que se requieran para el desarrollo de las operaciones.

2. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan celebrar operaciones por cuenta de una Entidad Estatal:

2.1. No encontrarse incursa en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las previstas en la Constitución, las leyes y la regulación, para celebrar el contrato de comisión con la Entidad Estatal respectiva;

2.2. Estar inscrita en el Registro Único de Proponentes, en los casos en que dicha inscripción resulte necesaria de conformidad con las normas aplicables;

2.3. Cumplir, para el caso particular de cada Rueda de Selección en la que pretenda participar, los Requisitos Habilitantes establecidos por la Entidad Estatal, y;

2.4. Acreditar ante la Bolsa, de manera oportuna, el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes de que trata el numeral anterior, de conformidad con los términos que se establezcan a través de Circular.

3. Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras:

3.1. Verificar que su cliente se encuentra inscrito en el SRP;
3.2. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación respecto de si misma.
3.3. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente.
3.4. Verificar y certificar que su cliente no se encuentra inhabilitado para participar en el MCP;
3.5. Certificar que ha efectuado con respecto a su cliente, sus representantes legales y beneficiarios reales, una revisión de los temas relacionados con el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, o cualquier otro factor que a su consideración pudiere resultar relevante para determinar la idoneidad del cliente para participar en el MCP;
3.6. Verificar y certificar que sus clientes que pretenden participar en una misma negociación no conforman un mismo beneficiario real.
3.7. Verificar y certificar que su cliente no conforma un mismo beneficiario real con uno o varios clientes de otras sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en una misma negociación.
3.8. Identificar al operador vinculado a la sociedad comisionista miembro para actuar por cuenta del cliente vendedor.
3.9. Verificar y certificar que el cliente vendedor participará dentro de la correspondiente negociación de manera libre e independiente en cumplimiento de las reglas de libre competencia.
3.10. Verificar y certificar que el cliente vendedor no se encuentra incluido o incurso en el Boletín de Responsables Fiscales expedido por la Contraloría General de la República.
3.11. Certificar que ha efectuado las verificaciones en las fuentes oficiales de información respecto de que su cliente no se encuentra requerido por la autoridad judicial, o que no se

encuentra cobijado por una condena vigente por la comisión, a cualquier título, de: i) un delito contra el sistema financiero, ii) un delito contra el patrimonio económico, iii) un delito contra la administración pública, iv) el delito de lavado de activos, v) el delito de enriquecimiento ilícito; vi) el delito de tráfico de estupefacientes, o; vii) los delitos señalados en la Ley 1474 de 2011.

3.12. Certificar con la periodicidad que se indique en la Circular, que se han cumplido con los procedimientos aprobados por la sociedad comisionista miembro respecto de la verificación documental a la cual hace referencia el parágrafo tercero del artículo 3.6.2.4.4. del presente Reglamento.

3.13. Cumplir con las obligaciones mencionadas en precedencia en la oportunidad correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento y desarrollado a través de Circular.

4. Clientes vendedores:

4.1. Estar inscrito en el SRP.

4.2. No encontrarse incurso en causales de inhabilidad para actuar como comitente vendedor en el MCP, según lo establecido en el presente Reglamento o a través de Circular;

4.3. No encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución o la Ley para contratar con el Estado o cualquier entidad pública.

4.4. Cumplir con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación.

4.5. Declarar que conoce y acepta sin excepciones la aplicación de la normativa propia de la Bolsa, incluyendo las leyes y decretos que rigen la operación y funcionamiento del proveedor de infraestructura, su Reglamento, Circular e Instructivos Operativos, en especial las que rigen el MCP. Se presume que el cliente o comitente vendedor conoce y acepta la regulación anteriormente mencionada, por el simple hecho de solicitar la prestación de los servicios ofrecidos por la Bolsa y las sociedades comisionistas miembros.

Parágrafo Primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar ante la Bolsa el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes correspondientes, así como de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, según corresponda, para lo cual deberán remitir una certificación suscrita por el representante legal de la respectiva sociedad comisionista miembro, donde conste que la entidad cumple con los presupuestos exigidos y certifique que no está incursa en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad dispuestas en la Ley y en el Marco Normativo de la Bolsa, para celebrar el contrato de comisión o la operación respectiva, conforme sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la remisión de la demás información que se requiera conforme lo dispuesto mediante Circular.

Cuando del estudio de los documentos remitidos o de las demás fuentes de información que la Bolsa tenga a su disposición, se encuentre que la sociedad comisionista miembro o su cliente no cumplen con los Requisitos Habilitantes o con las Condiciones de Participación fijadas por la Entidad Estatal, según sea el caso, no se permitirá la participación de aquella en la correspondiente Rueda de Selección o Rueda de Negociación.

Por su parte, la Bolsa deberá validar el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes por parte de las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en la Rueda de Selección, así como el

cumplimiento de las Condiciones de Participación de aquellas que pretendan hacerlo en la Rueda de Negociación y de sus respectivos clientes.

La remisión de información o documentación inexacta o engañosa por parte de las sociedades comisionistas miembros, que tenga por objeto la acreditación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes para participar en la Rueda de Selección o de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación hará procedente la imposición de la medida administrativa de suspensión, contemplada en el numeral 1.1.9. del artículo 3.2.1.5.2. del presente Reglamento, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dicho artículo.

De igual forma, teniendo en cuenta que los clientes de las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de remitir información y documentación verídica y auténtica al participar en los mercados administrados por la Bolsa, frente a la remisión de información o documentación inexacta o engañosa, éstos quedarán incursos en inhabilidad para participar en dichos mercados, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3.2.1.5.3. del presente Reglamento y con lo que se disponga a través de Circular.

Parágrafo Segundo. - De acuerdo con lo señalado en los numerales 3.6. y 3.7. del presente artículo, las sociedades comisionistas miembros deben verificar que respecto de una misma negociación no actuarán por cuenta de dos o más clientes que conforman un mismo beneficiario real, o, que a través de otras sociedades comisionistas miembros las personas que junto con su cliente conforman un mismo beneficiario real, no actuarán en una misma negociación, para lo cual solicitarán a sus clientes una certificación en este sentido.

La certificación que expidan los clientes sobre la no conformación de un mismo beneficiario real con otros clientes que pretendan participar en una misma negociación del MCP, deberá incluir la autorización que éste impartirá para que se levante la reserva sobre su información y documentación que repose en los archivos de la sociedad comisionista miembro a la que se encuentra vinculado, en caso de que sea necesario para validar con otras sociedades comisionistas miembros la posible conformación de un mismo beneficiario real.

En caso de que con posterioridad al vencimiento que tiene la sociedad comisionista miembro para manifestar su interés de participar en la Rueda de Negociación por cuenta de sus clientes, ésta evidencie que dos o más de sus clientes que pretenden actuar en una misma negociación, conforman un mismo beneficiario real, deberá abstenerse de participar por cuenta de cualquiera de ellos en la respectiva negociación. De igual forma, si la sociedad comisionista miembro evidencia que su cliente conforma un mismo beneficiario real con uno o varios clientes de otras sociedades comisionistas miembros que pretenden actuar en una misma negociación, deberá abstenerse de participar por cuenta de dicho cliente en la respectiva negociación e informar a la Bolsa de tal situación para que ésta la someta a conocimiento de las demás sociedades comisionistas miembros involucradas, las cuales deberán abstenerse igualmente de actuar por cuenta de tales clientes.

La participación de las sociedades comisionistas miembros en la Rueda de Negociación, en contravención a lo dispuesto anteriormente, hará procedente la adopción de medidas administrativas por parte de la Bolsa, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento y mediante Circular, así como la imposición de sanciones disciplinarias a cargo de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, sin

perjuicio de las actuaciones judiciales a que haya lugar en razón de las falsedades que hayan sido consignadas en las certificaciones remitidas a la Bolsa.

En caso de que la Bolsa evidencie, con posterioridad a la celebración de la operación y antes del inicio de la ejecución de la misma, que la sociedad comisionista miembro vendedora actuó por cuenta de un cliente que conforma un mismo beneficiario real con uno o varios de los clientes potenciales vendedores que, a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros, participaron en la Rueda de Negociación, procederá a anular la operación y, si así lo solicita la sociedad comisionista compradora, por instrucción de la Entidad Estatal, se ofrecerá el negocio a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, quien podrá negarse a celebrar la operación, en caso de que la orden de su cliente haya perdido vigencia de conformidad con lo dispuesto a través de Circular, caso en el cual se acudirá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista compradora, por instrucción de la Entidad Estatal, para lo cual deberá nuevamente publicarse el Anuncio Público de Negociación, conforme con las normas que regulan la materia.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3.6. y 3.7. del presente artículo se tendrá en cuenta la definición de beneficiario real que se encuentra en el parágrafo del artículo 5.2.2.1. del presente Reglamento.

Parágrafo Tercero. - Cualquier oferta ingresada en la Rueda de Selección contrariando lo dispuesto en el presente artículo será anulada de oficio por la Bolsa en el momento en que se advierta tal circunstancia. En caso que la anulación se produzca con posterioridad a la selección de la sociedad comisionista compradora y la oferta anulada corresponda a la de la sociedad comisionista miembro que hubiere resultado seleccionada, se aplicará nuevamente la metodología establecida para la adjudicación, teniendo en cuenta las demás ofertas ingresadas, excluyendo la anulada, sin necesidad de surtir nuevamente el proceso de Rueda de Selección.

Si surtido el procedimiento descrito en el presente parágrafo no se logra seleccionar a la sociedad comisionista compradora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.6.2.2.4. del presente Reglamento, en lo relativo a la Rueda de Selección Desierta.

Artículo 3.6.1.4.- Criterios para la fijación de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. Para la determinación de Requisitos Habilitantes, las Entidades Estatales tendrán en cuenta, además de las normas que regulan la materia, las instrucciones que sobre el particular imparta la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, concretamente los Manuales expedidos por dicha autoridad para determinar y validar los Requisitos Habilitantes en los procesos de contratación.

Adicionalmente, en la medida en que tales instrucciones constituyen instrumentos y herramientas para facilitar las compras públicas y promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad, deberán ser tomadas en consideración para la determinación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, en lo que resulte pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación establecidas por la Entidad Estatal, no podrán afectar indebidamente la libre concurrencia de participantes en la Rueda de Selección o en la Rueda de Negociación, según corresponda.

En el mismo sentido, los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, establecidos por la Entidad Estatal, no podrán implicar direccionamiento o parcialidad en el procedimiento de selección o de negociación, y buscarán obtener en cada caso la escogencia del ofrecimiento más favorable a la Entidad Estatal y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto, de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Parágrafo Primero.- A las sociedades comisionistas miembros no se les podrán exigir Requisitos Habilitantes o Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se refieran a la definición de una infraestructura técnica, administrativa y operativa superior a la exigida por las normas vigentes para el desarrollo de las actividades propias de las sociedades comisionistas miembros, en los casos en los que estos aspectos se encuentren expresamente regulados. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de solicitar presencia comercial de la sociedad comisionista miembro, en los sitios requeridos, bajo la figura de sucursal, agencia u oficina principal, según se considere pertinente.

Parágrafo Segundo.- La Entidad Estatal no podrá fijar como Requisitos Habilitantes o Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, documentos que pretendan acreditar calidades de las sociedades comisionistas miembros que puedan confirmarse mediante consulta en el RNAMV, tales como su capacidad para actuar como sociedad comisionista o las actividades autorizadas. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá tener en cuenta que dicho registro no suple el certificado de existencia y representación legal que expiden la Superintendencia Financiera de Colombia y las Cámaras de Comercio.

Parágrafo Tercero.- Los antecedentes disciplinarios, judiciales o fiscales de las sociedades comisionistas miembros serán acreditados mediante la consulta efectuada por la Bolsa a través de los medios dispuestos por las respectivas autoridades para estos efectos.

Parágrafo Cuarto.- Cuando los Requisitos Habilitantes se refieran a contar con una determinada capacidad de contratación calculada según lo que conste para cada sociedad comisionista miembro en el Registro Único de Proponentes, el requisito deberá tener en cuenta únicamente el valor de la comisión que se generaría sobre el monto total a negociar y calcular a partir de allí el Requisito Habilitante. En todo caso, no se podrá exigir una determinada capacidad de contratación cuando se trate de operaciones que de conformidad con la normativa vigente no requieran que la sociedad comisionista miembro se encuentre inscrita en el Registro Único de Proponentes.

La Bolsa podrá exigir a la Entidad Estatal la presentación de los estudios técnicos o financieros que demuestren la conveniencia y proporcionalidad de los Requisitos Habilitantes exigidos por ésta, pudiendo rechazar la solicitud de convocatoria cuando no se cuente con éstos o se considere que los Requisitos Habilitantes no son verificables objetivamente, de conformidad con los criterios señalados en el presente artículo.

Parágrafo Quinto.- Las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación deberán versar sobre los aspectos jurídicos, financieros y/o técnicos que resulten relevantes para el cabal cumplimiento del

objeto de la negociación y sobre las condiciones tendientes a determinar la capacidad jurídica y financiera del proveedor del bien, producto o servicio y a garantizar niveles satisfactorios de idoneidad y cumplimiento.

Parágrafo Sexto.- El cumplimiento de lo señalado en el presente artículo será necesario para que la Bolsa adelante las correspondientes etapas del proceso de negociación y, en consecuencia, podrá suspenderlo cuando quiera que considere que no se ha dado observancia al mismo.

Parágrafo Séptimo.- La Entidad Estatal podrá establecer como Condición de Participación en la Rueda de Negociación, la inscripción en el Registro Único de Proponentes por parte de la sociedad comisionista que pretenda actuar como vendedora así como de su respectivo cliente.

Artículo 3.6.1.5.- Obligaciones de los participantes y naturaleza de las obligaciones. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del MCP estarán sometidas a las obligaciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de aquellas previstas en la Constitución, las leyes, el presente Reglamento y las demás previsiones que conforman el Marco Interno Normativo de la Bolsa, o a las normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

En todo caso, las sociedades comisionistas miembros deberán cumplir y velar por el cumplimiento, por parte de sus clientes, de los principios y fines de la contratación estatal.

Las sociedades comisionistas miembros que actúen en el Mercado de Compras Públicas deberán, como expertos prudentes y diligentes, desplegar las actuaciones que resulten pertinentes para que sus comitentes cumplan las operaciones celebradas en el MCP.

En tal sentido, las sociedades comisionistas miembros deberán:

1. Velar, durante la ejecución de la operación, porque la Entidad Estatal cuente en todo momento con la disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento al pago de la operación.

2. Velar, durante la ejecución de la operación, porque el comitente vendedor cuente con los activos para dar cumplimiento a la operación.

3. Velar porque el comitente vendedor constituya las garantías exigibles para la celebración y cumplimiento de la operación.

Parágrafo.- Los clientes por cuenta de quienes las sociedades comisionistas miembros actúan en el MCP, tienen la obligación de remitir a estas últimas y a la Bolsa, de ser el caso, información verídica y auténtica, so pena de ser inhabilitados para participar en los mercados administrados por la Bolsa, según se indica en el parágrafo tercero del artículo 3.2.1.5.3. del presente Reglamento.

Artículo 3.6.1.6.- Escenarios de negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las operaciones que celebren las sociedades comisionistas miembros a través del MCP deberán realizarse en la Rueda de Negocios del sistema de negociación, en los horarios establecidos mediante Circular**.**

Artículo 3.6.1.7.- Cumplimiento, Compensación, Liquidación y Garantías de las operaciones. La Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas en el MCP se realizará por conducto del sistema de compensación y liquidación de operaciones administrado por la Bolsa y regulado en el Libro VI del presente Reglamento.

Artículo 3.6.1.8.- Estandarización y tipificación de bienes, productos y/o servicios. La Bolsa estandarizará y tipificará los bienes, productos y servicios de características técnicas uniformes susceptibles de negociación en el MCP, de conformidad con la metodología establecida por la Bolsa mediante Circular, la cual será objeto de revisión y validación periódica. Los bienes, productos y servicios contarán con su correspondiente ficha técnica y serán inscritos en el SIBOL de acuerdo con lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Primero del presente Reglamento.

El listado actualizado de bienes, productos y servicios permanecerá publicado en la página de internet de la Bolsa y a disposición de las sociedades comisionistas miembros, de las Entidades Estatales y de cualquier interesado en la Bolsa a través de la dependencia encargada de administrar el SIBOL.

Los bienes, productos y servicios de características técnicas uniformes sometidos a normas, condiciones técnicas o procedimientos especiales deberán ceñirse al cumplimiento de los mismos, a efectos de su negociación en el MCP.

Artículo 3.6.1.9.- Facultad especial de la Bolsa y de la Entidad Estatal. La Bolsa se reserva la facultad de solicitar discrecionalmente a las sociedades comisionistas miembros o a sus clientes que actúen como compradores o

vendedores, información relacionada con el estado y cumplimiento de las actividades ejecutadas en relación con la operación celebrada, sin perjuicio de la responsabilidad que en virtud del contrato de comisión le asiste a las sociedades comisionistas miembros frente a sus respectivos clientes.

Esta facultad deberá ser informada por las sociedades comisionistas miembros a sus respectivos clientes, situación de la cual se dejará constancia de manera previa a la realización de la operación en un documento que permita la trazabilidad de la misma.

Por su parte la Entidad Estatal con el fin de supervisar de forma permanente la celebración y ejecución de la operación podrá ejercer la misma facultad respecto de la sociedad comisionista con la que haya celebrado el respectivo contrato de comisión.

Artículo 3.6.1.10.- Etapas. Las negociaciones que se realicen en el MCP deberán cumplir las siguientes etapas:

1. **Definición de la necesidad de negociación:** Etapa en la cual la Entidad Estatal realiza los estudios técnicos y económicos que la Ley exige con la finalidad de determinar sus necesidades de adquisición o enajenación y las condiciones en las cuales se debe realizar.

2. **Manifestación de interés:** Etapa en la cual la Entidad Estatal informa a la Bolsa, a través de la Carta de Intención, su interés de adquirir bienes, productos y/o servicios, o enajenar bienes, de conformidad con los artículos 3.6.2.1.1. y 3.6.3.1.2. del presente Reglamento.

3. **Selección objetiva de sociedades comisionistas miembros:** Etapa en la cual se escoge, a través de la Rueda de Selección, la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de una o más Entidades Estatales.

4. **Determinación de las condiciones definitivas de la negociación:** Etapa en la cual se definen las condiciones definitivas de la negociación, previa exposición al mercado de la Ficha Técnica de Negociación Provisional para su conocimiento y observaciones. La Bolsa establecerá a través de Circular el procedimiento que se aplicará para la atención de las dudas que se presenten en relación con el contenido de la Ficha Técnica de Negociación Provisional publicada.

5. **Exposición de la Ficha Técnica de Negociación Definitiva y convocatoria a la Rueda de Negociación:** Etapa en la cual se informa de la fecha de la Rueda de Negociación, se publica la Ficha Técnica de Negociación Definitiva y se definen los precios de referencia que se tendrán en cuenta.

6. **Celebración de la Rueda de Negociación:** Etapa en la cual se celebran las negociaciones por cuenta de una Entidad Estatal.

La Bolsa establecerá, por medio de Circular, la duración de cada una de las etapas relacionadas en el presente artículo.

Capítulo Segundo. Adquisición de bienes, productos y servicios de características técnicas uniformes así como de productos de origen o destinación agropecuaria

Sección 1. Manifestación de Interés

Artículo 3.6.2.1.1.- Manifestación de Interés. Cuando una Entidad Estatal pretenda adquirir bienes, productos y/o servicios por conducto de la Bolsa, deberá verificar previamente su inscripción en el SIBOL y manifestar su decisión mediante el envío de la Carta de Intención a la Bolsa, informando los bienes, productos y/o servicios que pretenda adquirir, con sus especificaciones incluyendo la cantidad, calidad y demás características de los mismos. La Carta de Intención deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. El valor máximo de la comisión que la Entidad Estatal pagará a la sociedad comisionista miembro que por cuenta de ella adquirirá los bienes, productos y/o servicios a través de la Bolsa, expresado en porcentaje, indicando y describiendo claramente si la misma incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro. En caso contrario se entenderá que los excluye.

2. La metodología de selección de la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de la Entidad Estatal, que deberá corresponder con alguna de las relacionadas en el artículo 3.6.2.2.3. del presente Reglamento.

3. El valor total máximo que se podrá pactar en la operación, el cual no incluirá ningún tipo de impuestos, tasas o contribuciones e informando por separado aquéllos que apliquen.

4. Las operaciones que se pretendan realizar.

5. Los Requisitos Habilitantes establecidos y exigidos por la Entidad Estatal para la participación en la Rueda de Selección.

6. La información relativa a la garantía única que deberá constituir a favor de la Entidad Estatal la sociedad comisionista miembro que actuará por su cuenta.

7. Las obligaciones a cargo de la sociedad comisionista que actuará por cuenta de la Entidad Estatal, adicionales a aquellas propias de su condición como tal.

8. La información adicional que por vía general solicite la Bolsa y sea establecida mediante Circular o la información particular que para cada caso solicite la Bolsa.

Adicionalmente, la Carta de Intención deberá ser remitida a la Bolsa junto con la Ficha Técnica de Negociación Provisional y los estudios previos elaborados por la Entidad Estatal en relación con el respectivo proceso de adquisición. Los estudios previos elaborados por la Entidad Estatal deberán ser publicados por ésta para conocimiento del mercado y del público en general.

Será responsabilidad exclusiva de cada Entidad Estatal verificar si el precio máximo de la comisión y de los bienes, productos y/o servicios se encuentra ajustado a lo dispuesto en la normativa aplicable, a la realización de los estudios previos, a los actos administrativos que den lugar a la adquisición de bienes, productos o servicios a través de la Bolsa y a los correspondientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal. La Bolsa se abstendrá de recomendar montos asociados a la comisión que la Entidad Estatal deba pagar a la sociedad comisionista miembro.

La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar a la Entidad Estatal, en particular por: (i) el desconocimiento de los procedimientos internos de la Bolsa o de las normas aplicables a las operaciones del MCP que debe aplicar la Entidad Estatal; (ii) el establecimiento de los Requisitos Habilitantes para participar en la Rueda de Selección; (iii) la estructuración de las Condiciones para la Participación en la Rueda de Negociación y, en general; (iv) por ningún otro aspecto cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda a la Entidad Estatal como cliente compradora y/o a la sociedad comisionista que actúa por cuenta de ésta.

Una vez recibida la Carta de Intención la Bolsa verificará que ésta cuente con la información y documentación requerida, de conformidad con lo señalado en el presente artículo y a través de Circular. Surtidos los trámites que correspondan al interior de la Bolsa y aquellos que se establezcan a través de Circular, se procederá a convocar una Rueda de Selección de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar por cuenta de la Entidad Estatal en las operaciones que ésta celebrará, de conformidad con el artículo 3.6.2.2.1. del presente Reglamento.

Parágrafo Primero. - El proceso de negociación en el MCP se iniciará, en todos los casos, por solicitud de la Entidad Estatal interesada.

Parágrafo Segundo. - En caso de que los bienes, productos o servicios que pretenda negociar la Entidad Estatal a través del MCP no se encuentren inscritos en el SIBOL, se deberá surtir el trámite de inscripción descrito en el Título Cuarto del Libro Primero del presente Reglamento.

Artículo 3.6.2.1.6.3. Efectos de la Declaratoria de Incumplimiento. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar respecto de las sociedades comisionistas miembros y las medidas administrativas a que se refieren los artículos 3.2.1.5.1. y 3.2.1.5.2. del presente Reglamento, la declaratoria de incumplimiento de las operaciones celebradas en el MCP podrá tener como efecto según se ha dispuesto los subnumerales 1.1.9, 1.1.10 y 1.1.11 del numeral 1.1 del artículo 3.2.1.5.2 y del artículo 3.2.1.5.3. que el comitente incumplido, o en el caso que dicho comitente incumplido sea una persona jurídica sus representantes legales o beneficiarios reales sean inhabilitados conforme con los artículos señalados anteriormente para participar en los mercados administrados por la Bolsa, por el término establecido en el parágrafo segundo del último de los artículos citados, y bajo las condiciones dispuestas a través de Circular.

El presidente de la Bolsa tendrá a su cargo la adopción de la medida de inhabilitación a que hace referencia el presente artículo.

Sección 2. Selección objetiva de sociedades comisionistas miembros

Artículo 3.6.2.2.1.- Anuncio Público de Selección. Una vez recibida la Carta de Intención a que se refiere el artículo anterior, y surtidos los trámites que se establezcan a través de Circular, la Bolsa informará mediante Boletín Informativo y con una antelación no menor a la que se fije mediante Circular, la fecha y hora en que se llevará a cabo la Rueda de Selección de sociedades comisionistas miembros que actuarán por cuenta de Entidades Estatales.

En el Boletín deberá darse a conocer la información suministrada por la Entidad Estatal a través de la Carta de Intención, así como la fecha límite para que las sociedades comisionistas miembros se inscriban a la Rueda de Selección, la cual deberá ser, por lo menos, el día hábil anterior a que se pretenda realizar dicha rueda.

El texto del anuncio permanecerá a disposición de los interesados en participar en el correspondiente proceso de selección en la página de Internet de la Bolsa en el enlace correspondiente al MCP.

Parágrafo.- Previo a la publicación del Anuncio Público de Selección la Entidad Estatal deberá aportar a la Bolsa el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que deberá contener: (i) el valor de la operación, y; (ii) todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de aquella, incluyendo la comisión, y demás pagos derivados de los servicios que presta la Bolsa, incluidos los relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones.

Artículo 3.6.2.2.2.- Interés de participar en la Rueda de Selección. Las sociedades comisionistas miembros deberán manifestar su interés en participar en la rueda de selección a través del medio que disponga la Bolsa vía Circular. En el momento de manifestar su interés de participar en la Rueda de Selección, las sociedades comisionistas miembros deberán allegar la documentación con la cual pretenden acreditar el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes establecidos en la Carta de Intención, así como la autorización previa y expresa para que cualquier información que posteriormente a la selección de una comisionista sea aportada con el fin de realizar una futura

negociación a través del MCP, , pueda: i) ser publicada por la Entidad Estatal respectiva en los medios que esta considere, y; ii) ser compartida por la Bolsa con los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, cuando le sea solicitada.

La manifestación de interés por parte de las sociedades comisionistas miembros, de participar en la Rueda de Selección, configura una oferta por el porcentaje máximo de comisión establecido por la Entidad Estatal en la Carta de Intención, la cual se torna irrevocable una vez la Bolsa ha verificado la debida acreditación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes a cargo de la sociedad comisionista miembro.

En consecuencia, si la sociedad comisionista miembro que se encuentra habilitada para ingresar comisión en la Rueda de Selección no lo hace, se entenderá que su oferta corresponde al porcentaje máximo de comisión establecido por la Entidad Estatal a través de la respectiva Carta de Intención.

Si ninguna de las sociedades comisionistas miembros habilitadas ingresa comisión en la Rueda de Selección, se entenderá que todas han ingresado, de manera simultánea, comisión por el porcentaje máximo establecido por la Entidad Estatal en la Carta de intención, configurándose así un conforme simultáneo, con lo cual se dará aplicación al procedimiento establecido por la Bolsa a través de Circular.

Parágrafo: Para los efectos del presente artículo se entenderá que con posterioridad a una Rueda de Negociación, y por su participación en la misma la BMC podrá compartir el nombre o razón social del cliente, su cédula de ciudadanía, NIT o número de documento según corresponda, la cantidad de bienes o servicios adjudicados en rueda y el valor de los mismos en la postura de adjudicación conforme al Reglamento.

Artículo 3.6.2.2.3.- Rueda de Selección. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En la Rueda de Selección solo podrán participar aquellas sociedades comisionistas miembros que hayan acreditado previamente ante la Bolsa el debido cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos por la Entidad Estatal a través de la Carta de Intención, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y conforme lo dispuesto mediante Circular, y una vez se haya surtido el procedimiento de validación de la debida acreditación de tales requisitos habilitantes.

Llegados el día y la hora anunciados se llevará a cabo a través de la herramienta, sistema, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual dispuesto por la Bolsa para tal efecto la Rueda de Selección de la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de la Entidad Estatal de que se trate, teniendo en cuenta para el efecto la propuesta de comisión más favorable para la Entidad Estatal de acuerdo con la metodología de selección escogida por ésta, que deberá ser una de las siguientes:

1. La oferta menor.
2. La oferta que más se aproxime a la media aritmética.
3. La oferta que más se aproxime a la media geométrica.
4. La oferta que más se aproxime a la media aritmética, previa eliminación de los valores que se alejen más de “X” desviaciones estándar de la muestra inicial.

La Bolsa divulgará las ofertas de comisión presentadas por las sociedades comisionistas miembros habilitadas y no tendrá en cuenta aquellas ofertas que no sean compatibles con la comisión máxima que pretenda pagar la Entidad Estatal.

En caso de empate se tendrá en cuenta el orden cronológico de ingreso de las ofertas.
Una vez finalizada la Rueda de Selección, el Presidente de la Rueda informará el nombre de la sociedad comisionista miembro seleccionada y el valor de la comisión a pagar por parte de la Entidad Estatal, expresado como un porcentaje sobre el valor de cierre de la o las operaciones que se lleven a cabo en el MCP.

Parágrafo.- La Rueda de Selección se realizará a través de la herramienta, sistema, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual dispuesto por la Bolsa para tal efecto.

la Bolsa definirá las condiciones de uso y acceso la herramienta, sistema, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual a través de las cuales se realiza la Rueda de Selección.

Artículo 3.6.2.2.4.- Rueda de Selección con oferta única o sin oferta. En el evento en que sólo una sociedad comisionista miembro ingrese oferta de comisión admisible en la Rueda de Selección, ésta quedará seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal en el MCP. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.6.2.2.2. del presente Reglamento acerca del carácter vinculante de la manifestación de interés en participar en la Rueda de Selección.

En caso de que ninguna sociedad comisionista miembro se encuentre habilitada para participar en la Rueda de Selección, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Presidente de la Rueda declarará desierta la Rueda de Selección durante el desarrollo de la misma;

2. Se informará de tal situación a la Entidad Estatal con la finalidad de que, si aquella lo considera pertinente, proceda a modificar las condiciones fijadas en la Carta de Intención para la selección de la sociedad comisionista miembro, caso en el cual se llevará a cabo nuevamente el procedimiento descrito en el artículo 3.6.2.2.1 del presente Reglamento

3. En caso de que la Entidad Estatal decida no modificar la Carta de Intención se dará por terminado el proceso. En este evento la Entidad Estatal podrá volver a adelantar el proceso respectivo cuando lo considere pertinente.

Artículo 3.6.2.2.5.- Suscripción del contrato de comisión. Una vez seleccionada la sociedad comisionista miembro de conformidad con el procedimiento establecido, se generará para ésta la obligación de suscribir el contrato de comisión con la Entidad Estatal, de acuerdo con las condiciones fijadas en la Rueda de Selección.

Parágrafo Primero.- Sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias, civiles, comerciales y de otra índole que resulten procedentes, cuando la sociedad comisionista seleccionada acredite ante la Entidad Estatal que se ha presentado una circunstancia sobreviniente que afecta su capacidad jurídica para celebrar el contrato de comisión o que pueda afectar la validez del mismo, tal situación deberá ser informada a la Bolsa.

En este caso, y si así lo solicita la Entidad Estatal, la sociedad comisionista miembro que haya ofrecido la siguiente mejor oferta durante la Rueda de Selección, de acuerdo con la metodología de selección utilizada, tendrá derecho a actuar por cuenta de la Entidad Estatal, y si rechaza tal derecho, éste le corresponderá a la sociedad comisionista miembro que haya ofertado la siguiente comisión más favorable y así sucesivamente. En caso de que a la respectiva Rueda de Selección sólo se haya presentado una oferta de comisión, se adelantará una nueva Rueda de Selección si así lo solicita la Entidad Estatal.

El procedimiento descrito en el presente parágrafo será surtido igualmente cuando la sociedad comisionista miembro seleccionada en la Rueda de Selección se rehúse a suscribir el contrato de comisión en razón a que el mismo contiene obligaciones que no fueron relacionadas en la Carta de Intención respectiva y que no está dispuesta a asumir.

Parágrafo Segundo.- De acuerdo con lo dispuesto por la normativa en materia de contratación estatal, La Entidad Estatal debe publicar en el SECOP el contrato de comisión suscrito con la sociedad comisionista seleccionada, y sus modificaciones.

Artículo 3.6.2.2.6.- Contenido del contrato de comisión. Los contratos de comisión para compra de bienes, productos y/o servicios que suscriban las sociedades comisionistas miembros para actuar por cuenta de una Entidad Estatal, deberán incluir como mínimo lo siguiente:

1. Los bienes, productos y/o servicios que se pretenda adquirir, con sus especificaciones esenciales, incluyendo las cantidades, calidades y demás características de los mismos;
2. El valor máximo que se pactará en la operación, el cual no incluirá ningún tipo de impuestos, tasas o contribuciones, describiendo por separado aquéllos que apliquen;
3. Valor de la comisión, establecido como un porcentaje del valor de la operación conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3.6.2.1.1. del presente Reglamento;
4. Forma y fecha de pago de la comisión;
5. Forma y fecha de pago de los bienes, productos y/o servicios que se adquirirán a través de la Bolsa;
6. Fecha, lugar y forma de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios, lo que deberá ser concordante con lo que se establezca en la Ficha Técnica de la Negociación.
7. Disposiciones sobre la garantía única a favor de la Entidad Estatal;
8. Declaración de la sociedad comisionista miembro de cumplir con los Requisitos Habilitantes establecidos para la contratación;
9. La indicación sobre si el encargo efectuado podrá hacerse en una o varias operaciones;
10. La determinación acerca de si el porcentaje correspondiente a la comisión pactada se aplicará respecto del valor adicional de la negociación, en los eventos en que se haga uso de la entrega de cantidades adicionales descrita en el artículo 3.6.2.7.2 del presente Reglamento. En caso de que el porcentaje correspondiente a la comisión se aplique respecto del valor adicional del contrato y, en consecuencia, se pague un mayor valor a la sociedad comisionista miembro por concepto de comisión, se deberán atender las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.2.1.2.17 del Decreto 1082 de 2015 y por tanto, adicionar la garantía única de cumplimiento según corresponda. El porcentaje correspondiente a la comisión pactado en la Rueda de Selección, no variará durante la ejecución de la operación así se utilicen figuras tales como la solicitud de cantidades adicionales conforme el artículo 3.6.2.7.2., la terminación anticipada contenida en el artículo 3.6.2.7.3 o la modificación a las

condiciones de la negociación a que hace referencia el artículo 3.6.2.7.1, todas normas del presente Reglamento;
11. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava la comisión y forma de pago de los mismos;
12. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava el pago de los bienes, productos y/o servicios adquiridos y forma de pago de los mismos;
13. La obligación de la Entidad Estatal de contar en todo momento con la disponibilidad presupuestal que le permita dar cumplimiento al pago de la operación;
14. La obligación expresa de la sociedad comisionista miembro de velar durante la ejecución de la operación porque la Entidad Estatal cuente en todo momento con la disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento al pago de la operación;
15. Normas relativas a la obligación de la Entidad Estatal de suministrar oportunamente los recursos para el pago de tarifas de la Bolsa y las demás que se generen con ocasión de la celebración de la operación.
16. Los mecanismos de supervisión e interventoría.

La sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de una Entidad Estatal deberá enviar a la Bolsa copia del contrato de comisión una vez sea suscrito y previo a la celebración de la Rueda de Negociación. Así mismo, deberá enviar copia de las modificaciones que se realicen al contrato de comisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su suscripción y, en todo caso, de manera previa a la celebración de nuevas operaciones.

En todo caso, el contrato de comisión deberá ser concordante con lo señalado en la normativa aplicable, la cual incluye el Marco Interno Normativo de la Bolsa. De existir contradicciones entre el contrato de comisión suscrito y la normativa aplicable, primará esta última.

Sección 3. Determinación de las condiciones definitivas de la negociación

Artículo 3.6.2.3.1.- Contenido mínimo de la Ficha Técnica de Negociación.

La Ficha Técnica de Negociación deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La descripción de los bienes, productos y/o servicios a ser negociados. Adjunto a la Ficha Técnica de Negociación debe encontrarse la Ficha Técnica de Bienes, Productos o Servicios respectiva.
2. La cantidad de bienes o productos a ser negociados o el tiempo de prestación de los servicios.
3. Las normas de naturaleza especial que regulen la negociación del activo, en caso de existir.
4. Los precios máximos unitarios de los bienes y/o servicios a ser negociados, los cuales en ningún caso podrán ser superiores a los precios máximos unitarios establecidos en los estudios previos realizados por la Entidad Estatal.
5. La fecha, condiciones, descripción, procedimiento y sitios de entrega de los bienes o productos, o de prestación del servicio, a ser negociados, según corresponda. En caso de que se trate de operaciones con múltiples entregas o prestaciones, en la Ficha Técnica de Negociación deberá establecerse respecto de cada una lo señalado en el presente numeral.
6. Las condiciones de entrega de los bienes o productos a ser negociados o de los servicios a ser prestados, indicando el mecanismo objetivo, imparcial y verificable a partir del cual se podrá acreditar su cumplimiento. Dentro de las condiciones de entrega de la operación se encuentran los documentos que deben ser aportados por la punta vendedora junto con la entrega del bien o producto, o la prestación del servicio.

7. Las condiciones de pago de la operación, indicando el mecanismo objetivo, imparcial y verificable a partir del cual se podrá acreditar su cumplimiento. Dentro de las condiciones de pago se incluyen los documentos necesarios para que proceda el pago de la operación.
8. Los eventos que conlleven a la aplicación de penalizaciones, indicando el porcentaje del valor de la operación que será deducido y el rango máximo de aceptación de penalizaciones sin que proceda la declaratoria de incumplimiento de la operación, el cual podrá expresarse en número de eventos de penalización o en porcentaje de la operación penalizado.
9. La forma, fecha y condiciones de pago de las operaciones.
10. El valor total máximo que se podrá pactar en la operación, el cual no incluirá costos de Bolsa ni ningún tipo de impuestos, tasas o contribuciones, informando por separado aquéllos que apliquen. Tratándose de operaciones sobre Conjuntos de Bienes o Productos, se deberá indicar el precio unitario máximo de cada uno de estos bienes o productos.
11. La indicación de si el valor de la operación será ajustado cuando se presenten cambios de vigencia durante la ejecución de la operación, así como el indicador o variable que será tenido en cuenta para realizar el ajuste, el cual deberá ser uno de los relacionados vía Circular.
12. Los periodos de acreditación tratándose de operaciones sobre servicios, y de conformidad con lo señalado sobre el particular en el artículo 3.6.2.8.4. del presente Reglamento.
13. Las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.
14. Las obligaciones específicas de cada negociación que se exigirán a la parte vendedora y/o compradora, según corresponda.
15. El término que tendrá la sociedad comisionista compradora, junto con la Entidad Estatal por cuenta de quien actúa en el MCP, para revisar los documentos soportes de la habilitación de la sociedad comisionista vendedora adjudicataria de la operación y de su respectivo cliente vendedor y, solicitar la anulación de la operación en caso de incumplimiento de alguna de las Condiciones de Participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, el cual no podrá tener un vencimiento posterior al inicio de las entregas o prestaciones respectivas.
16. Las Garantías Adicionales del MCP exigidas al cliente vendedor, en los casos en que la Entidad Estatal lo considere pertinente.
17. Los mecanismos de supervisión o interventoría.
18. Los demás aspectos que se requieran a través de Circular y, en general, todos aquellos aspectos específicos de la negociación que de conformidad con la Carta de Intención y el contrato de comisión sea necesario incluir.

La Ficha Técnica de Negociación en ningún caso podrá contener previsiones que contravengan el Marco Interno Normativo de la Bolsa. Siempre que se presente una contradicción entre la Ficha Técnica de Negociación y el Marco Interno Normativo de la Bolsa, prevalecerá este último.

La sociedad comisionista miembro seleccionada para actuar por cuenta del comprador deberá prestar toda su experticia para ajustar la Ficha Técnica de Negociación, conforme resulte necesario, teniendo en cuenta para el efecto las normas que regulan el deber de asesoría exigible a las sociedades comisionistas miembros.

Parágrafo Primero. - La Ficha Técnica de Negociación se identificará como “Provisional” hasta la fecha en que se produzca la publicación del Anuncio Público de Negociación; a partir de dicha publicación la Ficha Técnica de Negociación se identificará como “Definitiva”.

Parágrafo Segundo. - En la Ficha Técnica de Negociación deberán identificarse de manera expresa las obligaciones que constituyen condiciones de entrega o de pago, a efectos de que resulte procedente la declaratoria de incumplimiento de la operación en razón a la ocurrencia de la causal de incumplimiento contenida en el numeral 5° del artículo 3.6.2.9.1. del presente Reglamento.

En el evento en que la Bolsa identifique que alguna de las obligaciones que han sido establecidas como condiciones de entrega o de pago en la Ficha Técnica de Negociación, no corresponde a dicha naturaleza, podrá solicitar a la Entidad Estatal su eliminación.

El incumplimiento de obligaciones que no sean identificadas en la Ficha Técnica de Negociación como condiciones de entrega o de pago, no hará procedente la declaratoria de incumplimiento de la operación respectiva, a menos de que su incumplimiento se enmarque en otra de las causales de incumplimiento contenidas en el artículo 3.6.2.9.1. del presente Reglamento.

Parágrafo Tercero. - El incumplimiento de una condición de entrega o de pago hará procedente la declaratoria de incumplimiento de la operación, una vez surtido el procedimiento de declaratoria de incumplimiento descrito en el artículo 3.6.2.9.1. del presente Reglamento, a menos que en la Ficha Técnica de Negociación respectiva se indique que respecto de cierta condición de entrega o de pago se requiere de un número plural de eventos que den lugar a penalizaciones para que resulte procedente la declaratoria de incumplimiento.

Parágrafo Cuarto.- La fecha de entrega de los bienes o productos, o de inicio de la prestación de los servicios negociados, deberá ser posterior a: i) el vencimiento del término con que cuenta la sociedad comisionista vendedora para constituir la garantía inicial, establecido vía Circular, y; ii) el vencimiento del término que tendrá la Entidad Estatal para revisar los documentos soportes de la habilitación de la sociedad comisionista vendedora adjudicataria de la operación y de su respectivo cliente, y para solicitar la anulación de la operación en caso de incumplimiento de alguna de las Condiciones de Participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Ficha Técnica de Negociación será posible establecer una fecha de entrega de los bienes o productos, o de inicio de la prestación de los servicios negociados, anterior al vencimiento de los plazos relacionados en precedencia, teniendo en cuenta que: i) en cualquier caso la garantía inicial deberá ser constituida con anterioridad, y; ii) el término que tendrá la Entidad Estatal para revisar los documentos soportes de la habilitación de la sociedad comisionista vendedora adjudicataria de la operación y de su respectivo cliente vendedor, a efectos de solicitar la anulación de la operación de ser el caso, finalizará el día antes de la referida entrega.

Parágrafo Quinto. - En relación con el numeral 4 del presente artículo, la Bolsa verificará que los precios unitarios máximos establecidos en la Ficha Técnica de Negociación no sean superiores a los que constan en los estudios previos aportados por la Entidad Estatal respectiva al remitir la Carta de Intención, efecto para el cual se adoptarán los controles internos que resulten procedentes.

Parágrafo Sexto. - La Bolsa verificará que las condiciones mínimas de la negociación relacionadas en el presente artículo se encuentren incluidas en la Ficha Técnica de Negociación, y que tales condiciones sean coincidentes con las disposiciones que sobre el particular contenga el presente Reglamento y se desarrollen a través de Circular, so pena de no proceder a la publicación del Anuncio Público de Negociación a que se refiere el artículo 3.6.2.4.1. del presente Reglamento.

Artículo 3.6.2.3.2.- Observaciones a la Ficha Técnica de Negociación Provisional. La Bolsa establecerá, a través de Circular, el procedimiento y oportunidad para la formulación de observaciones por parte del mercado a las Fichas Técnicas de Negociación Provisionales, etapa que se surte en todos los casos previo a la publicación de las Fichas Técnicas de Negociación Definitivas. Las observaciones que resulten de recibo por parte de la Entidad Estatal deberán reflejarse en la Fichas Técnicas de Negociación Definitivas.

Corresponderá a la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal, resolver las inquietudes o dudas que se presenten en relación con el contenido de la Ficha Técnica de Negociación Provisional, de conformidad con el procedimiento establecido para tal fin a través de Circular. En el proceso de ajuste y modificación a la Ficha Técnica de Negociación Provisional previsto en el presente artículo, no se podrán incluir nuevas obligaciones a cargo de la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal, que no hayan sido previstas en el contrato de comisión, a menos de que ésta voluntariamente manifieste su deseo de asumirlas, caso en el cual será necesario realizar la modificación correspondiente al contrato de comisión.

No se podrán incluir en la Ficha Técnica de Negociación disposiciones o condiciones de negociación o de cumplimiento de la operación que tiendan a direccionar la operación o a limitar el mercado de tal manera que se afecte la pluralidad.

No se admitirá bajo ninguna circunstancia que en la Ficha Técnica de Negociación se incluyan Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación cuyo cumplimiento deba ser objeto de verificación con posterioridad a dicha rueda.

En la Ficha Técnica de Negociación se indicará que las sociedades comisionistas miembros y quienes pretendan actuar como clientes vendedores en el MCP, no pueden encontrarse inhabilitados para contratar con el Estado.

Sección 4. Exposición de la Ficha Técnica de Negociación Definitiva y convocatoria a la Rueda de Negociación

Artículo 3.6.2.4.1.- Anuncio Público de Negociación. La Bolsa anunciará mediante Boletín Informativo, con una antelación no menor a la que se determine mediante Circular, la fecha y hora en la cual se realizará la rueda para la adquisición de bienes, productos y/o servicios por parte de la Entidad Estatal, denominada Rueda de Negociación, informando además del objeto de la negociación lo demás que se requiera conforme con lo establecido a través de Circular. Junto con el Anuncio Público de Negociación se publicará la Ficha Técnica de Negociación definitiva.

Parágrafo.- Una vez publicada la Ficha Técnica de Negociación Definitiva sólo resultará posible modificarla si se presenta uno de los siguientes eventos: i) cuando de acuerdo con las respuestas dadas por la sociedad comisionista compradora a las observaciones presentadas por el mercado y el público en general, no se hayan realizado los cambios respectivos en la Ficha Técnica de Negociación definitiva y; ii) de forma excepcionalísima cuando se presenten errores demostrables informados por la sociedad comisionista compradora, de acuerdo con lo instruido por la Entidad Estatal comitente, caso en el cual

se deberá allegar una memoria justificativa mediante la cual acredite las razones por las cuales debe realizarse el respectivo cambio.

A través de Circular se establecerá el procedimiento a seguir en caso de que se presente alguna de las situaciones relacionadas en el presente parágrafo y resulte necesario publicar nuevamente la Ficha Técnica de Negociación.

Artículo 3.6.2.4.2.- Manifestación de interés para participar en la Rueda de Negociación. Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en la Rueda de Negociación deberán manifestar su intención de hacerlo conforme se establezca a través de Circular.

Junto con la manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación, las sociedades comisionistas miembros deberán remitir los documentos que acrediten el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación a cargo suyo y/o de sus comitentes vendedores, así como la autorización previa y expresa para que la Información de Publicación que sea aportada en el marco del proceso de negociación realizado a través del MCP, así como la de la propia operación, pueda: i) ser publicada por la Entidad Estatal respectiva los medios que esta considere, y; ii) ser compartida por la Bolsa con los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, cuando le sea solicitada.

La manifestación de interés por parte de las sociedades comisionistas miembros, de participar en la Rueda de Negociación por cuenta de sus comitentes vendedores, configura una oferta de venta por el valor máximo establecido por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación, que se torna irrevocable una vez la Bolsa ha verificado la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de la sociedad comisionista miembro y su respectivo comitente.

En consecuencia, si la sociedad comisionista miembro que se encuentra habilitada para ingresar postura en la Rueda de Negociación no lo hace, se entenderá que su postura corresponde al valor máximo de la operación establecido por la Entidad Estatal a través de la respectiva Ficha Técnica de Negociación.

Si ninguna de las sociedades comisionistas de bolsa habilitadas presenta postura, se entenderá que todas han ingresado, de manera simultánea, postura por el valor máximo de la operación establecido por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación, configurándose así un Conforme Simultáneo, con lo cual se dará aplicación al procedimiento establecido en el artículo vía Circular.

Parágrafo primero. - La Bolsa remitirá al Área de Seguimiento y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo que resulte de su competencia, la información relacionada con las negociaciones que se lleven a cabo por su conducto cuando existan indicios de que al interior de las mismas se presentaron actividades que puedan ser consideradas contrarias a la libre competencia o prácticas de competencia desleal.

Parágrafo segundo. - Se presume con la simple manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación que el comitente de la sociedad comisionista miembro declara que conoce y acepta sin excepciones la aplicación de la normativa aplicable a la Bolsa, incluyendo las leyes y decretos que rigen

la operación y funcionamiento del proveedor de infraestructura, su Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos, en especial las que rigen el MCP.

Parágrafo tercero.- Al momento de manifestar interés de participar en una Rueda de Negociación, la sociedad comisionista miembro deberá certificar que adelantó las actividades y ejecutó los procedimientos establecidos al interior de la entidad para llevar a cabo el debido conocimiento del cliente por cuenta de quien actuará, a efectos de evitar que en la realización de sus operaciones la sociedad comisionista miembro y/o la Bolsa puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Adicionalmente, la sociedad comisionista deberá certificar que ha efectuado las verificaciones en las fuentes oficiales de información respecto de que su comitente no se encuentra requerido por la autoridad judicial, o que no se encuentra cobijado por una condena vigente por la comisión a cualquier título de: i) un delito contra el sistema financiero, ii) un delito contra el patrimonio económico, iii) un delito contra la administración pública, iv) el delito de lavado de activos, v) el delito de enriquecimiento ilícito; vi) el delito de tráfico de estupefacientes; vii) los delitos señalados en la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo cuarto: Para los efectos del presente artículo se entenderá por Información de Publicación el nombre o razón social del cliente, su cédula de ciudadanía, NIT o número de documento según corresponda, la cantidad de bienes o servicios adjudicados en rueda y el valor de los mismos en la postura de adjudicación conforme al Reglamento.

Artículo 3.6.2.4.3.- Reglas para la participación de las sociedades comisionistas miembros en la negociación en caso de actuar por cuenta de más de un interés. Las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de varios comitentes vendedores en una misma negociación, deberán dar estricto cumplimiento a las reglas establecidas para el manejo de conflicto de interés, incluyendo las siguientes:

1. Un operador sólo podrá actuar por cuenta de un comitente vendedor en una misma negociación. La sociedad comisionista miembro al momento de acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, debe identificar los operadores que actuarán por cuenta de cada uno de los comitentes vendedores.

2. La sociedad comisionista miembro deberá remitir una comunicación a la Bolsa, en los términos y dentro del plazo que se establezca mediante Circular, en la que indique la forma en que administró el conflicto de interés y que cuenta con los respectivos soportes de las instrucciones impartidas por sus clientes.

   De conformidad con el artículo 5.2.1.10. del presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros deberán contar con un Código de Buen Gobierno Corporativo en el cual se incorporen los principios, políticas y procedimientos aprobados por su junta directiva o el órgano que desarrolle funciones equivalentes, para la detección, prevención y manejo de conflictos de interés en la realización de las operaciones para las cuales se encuentran autorizadas, el cual deberá estructurarse conforme se dispone en la citada norma.

Artículo 3.6.2.4.4.- Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. La Bolsa fijará mediante Circular el procedimiento, oportunidad y término para que las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Negociación presenten la documentación para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de aquellas y de sus clientes, así como el procedimiento, oportunidad y término aplicable para la revisión de tal información y la corrección o subsanación de las deficiencias advertidas por la Bolsa.
De conformidad con lo anterior, tal procedimiento regulará por lo menos los siguientes aspectos:
1. Instrucciones que deberán ser atendidas por las sociedades comisionistas miembros para la revisión y presentación de la documentación que dé cuenta del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de aquellas y de sus clientes; 2. Término para acreditar ante la Bolsa el cumplimiento, por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes, de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación; 3. Procedimiento y términos para la revisión documental que hará la Bolsa de la información que bajo su absoluta responsabilidad presenten las sociedades comisionistas miembros, para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, y; 4. Término y procedimiento para subsanar las deficiencias que advierta la Bolsa respecto de la información presentada para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa.

Parágrafo primero. - Al momento de manifestar interés de participar en la Rueda de Negociación, la sociedad comisionista miembro vendedora deberá remitir a la Bolsa la autorización suscrita por su cliente, por medio de la cual éste último autoriza para que, en caso de que la operación le sea adjudicada, se levante la reserva bursátil sobre su información y la propia de la operación, a efectos de que la Entidad Estatal respectiva pueda publicar la misma en el SECOP, de acuerdo con lo señalado a través de Circular.

Por su parte, la sociedad comisionista compradora deberá velar porque la Entidad Estatal por cuenta de quien actúa en la operación, realice la publicación de la información relacionada una vez la operación sea adjudicada y según se instruya vía Circular.

Parágrafo segundo. - Respecto de los Requisitos Habilitantes o las Condiciones de Participación que versen sobre la experiencia del potencial comitente vendedor en los mercados administrados por la Bolsa, la verificación del debido cumplimiento de los mismos será adelantada por la Bolsa a partir de la información contenida en sus sistemas de información. Los demás documentos deberán ser allegados por vía digital.

Parágrafo tercero. - Las sociedades comisionistas miembros deberán elaborar y remitir a la Bolsa, políticas y/o procedimientos internos respecto de la forma como realizarán la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, a cargo suyo y de sus clientes, los cuales deberán atender a las disposiciones que sobre el particular se encuentran en el presente Reglamento y aquellas establecidas a través de Circular. Dichas políticas y/o o procedimiento deberán ser adoptadas por la Junta Directiva. Las políticas y/o

procedimientos de las sociedades comisionistas miembros respecto de la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación deberán estructurarse por las sociedades comisionistas miembros teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:

- Designación clara y expresa de las áreas y/o funcionarios responsables al interior de la entidad para adelantar la verificación de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. Dicha verificación deberá tener al menos una instancia revisora y una instancia de aprobación.
- Planes de contingencia respecto de las eventualidades que se pudieran presentar en desarrollo de la mencionada función.
- Establecer un reporte junto con su periodicidad por parte del Representante Legal a la Junta Directiva respecto de la debida revisión y verificación de los requisitos habilitantes. Dicho reporte deberá constar en las actas respectivas.
- Periodicidad con la cual las políticas y/o procedimientos serán revisados por el Representante Legal principal de la sociedad comisionista miembro, para con base en ello proponer a la Junta Directiva las mejoras que resulten del caso.
- Enunciación de los aplicativos informáticos o tecnológicos que utilizará la sociedad comisionista de bolsa miembro para realizar la adecuada verificación.
- Elaboración de Políticas y Procedimientos que permitan a las áreas de riesgo la identificación de los riesgos surgidos con ocasión de la revisión documental y la implantación de controles que permitan la verificación del cumplimiento de dichas políticas, así como mecanismos que permitan la verificación de la efectividad de los mismos, la información generada en al área de riesgos debe ser llevada a los comités que la Junta Directiva disponga, así como a la auditoría interna y la revisoría fiscal frente a incumplimientos en la aplicación de las políticas y/o procedimientos o ante ineficacia de los mismos.
- Forma en la cual se revisará cada documento o pieza de información, teniendo en cuenta criterios tales como la publicidad de esta, su emisor y la naturaleza de la información que contiene, entre otros.
- Obligatoriedad de que la sociedad comisionista miembro verifique directamente en los registros públicos el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en la Rueda de negociación que deban ser acreditados con información contenida en aquellos.

Las sociedades comisionistas miembros deberán remitir al Área de Seguimiento de la Bolsa, con la periodicidad que se indique mediante Circular, las políticas y procedimientos a que se ha hecho mención.

Parágrafo cuarto. - La Bolsa podrá establecer a través de Circular procedimientos para la verificación periódica de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, conforme resulte posible, con el fin de propender por la eficiencia de dicho proceso.

Sección 5. Celebración de la Rueda de Negociación

Artículo 3.6.2.5.1.- Rueda de Negociación. Llegados el día y la hora establecidos en el Anuncio Público de Negociación, se abrirá la Rueda de Negociación que seguirá el procedimiento fijado para el funcionamiento del mercado en el Título Segundo del presente Libro, así como las demás disposiciones contenidas en el presente Título y, en términos generales, en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Artículo 3.6.2.5.2.- Mecanismo de puja. A efectos de garantizar que, en desarrollo de la Rueda de Negociación, las Entidades Estatales obtengan el menor precio o la mayor cantidad posible, las negociaciones que se realicen dentro del MCP utilizarán el mecanismo de puja, bajo una de las siguientes modalidades:

1. Posturas sucesivas con disminución de precio unitario. Mediante este procedimiento las sociedades comisionistas miembros efectuarán posturas de venta pujando el precio unitario a la baja.

2. Posturas sucesivas con aumento de cantidades sobre un mismo valor total de la negociación. Mediante este procedimiento, las sociedades comisionistas miembros efectuarán posturas aumentando la cantidad de unidades que ofrecen en venta por un mismo valor total de la negociación.

Artículo 3.6.2.5.3.- Adquisición de Conjuntos de Bienes o Productos o Servicios. Cuando se trate de negociaciones en las que la Entidad Estatal, a través de su sociedad comisionista miembro, tenga la intención de adquirir un Conjunto de Bienes, Productos o Servicios agrupados de acuerdo con las condiciones que establezca dicha entidad, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La puja se realizará por precio a la baja del Conjunto de Bienes, Productos o Servicios;
2. La Entidad Estatal debe establecer en la Ficha Técnica de Negociación la conformación exacta del Conjunto de Bienes, Productos o Servicios y el valor máximo del Conjunto de Bienes o Productos, así como los precios máximos de los bienes o productos que lo conforman, los cuales en ningún caso podrán ser superiores a los precios máximos unitarios establecidos en los estudios previos realizados por la Entidad Estatal.
3. Las sociedades comisionistas miembros vendedoras ingresarán sus posturas por el valor del Conjunto de Bienes o Productos, el cual deberá tener en cuenta los precios unitarios de cada uno de los bienes o productos que integran el conjunto y que en ningún caso podrán ser superiores a los precios máximos unitarios que haya establecido la Entidad Estatal en sus estudios previos y fijados en la Ficha Técnica de Negociación.

   El día del cierre de la negociación la sociedad comisionista vendedora deberá informar a la Bolsa, a través del medio que determine en Circular, los precios unitarios de cada uno de los bienes, productos o servicios que componen el conjunto objeto de negociación, los cuales en ningún caso podrán ser superiores a los precios máximos unitarios que haya establecido la Entidad Estatal en sus estudios previos y fijados en la Ficha Técnica de Negociación. Estos precios unitarios serán considerados para efectos de la ejecución total del presupuesto de la entidad para la operación, en los casos que la entidad estatal lo solicite conforme con lo dispuesto en el numeral 4° siguiente, y en caso de que se solicite entrega de cantidades adicionales.

   Con el fin de establecer los precios unitarios de los bienes o productos que constituyen el conjunto, se aplicarán las siguientes fórmulas:

Formula 1: Valor Total del Listado de Productos Unitarios Sin IVA - Valor Negociación = Diferencia

Fórmula 2: $\frac{\text{Diferencia}}{\text{Valor Total del Listado de Productos Unitarios Sin IVA}} \times 100 =$ Porcentaje de Variación

El porcentaje de variación se utilizará para disminuir el precio unitario máximo de cada uno de los bienes o productos del conjunto, tomando el número entero más cercano a la unidad por debajo, y de esta forma se obtendrán los precios unitarios para la operación.

4. En los casos en los que la Entidad Estatal requiera la ejecución de la totalidad de su presupuesto, deberá indicar tal situación en la Ficha Técnica de Negociación. En este evento, la diferencia que se presente entre el valor del presupuesto y el valor final al cual se adjudique el Conjunto de Bienes, Productos o Servicios, deberá cubrirse mediante el suministro de los bienes, productos o servicios que identifique la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación, los cuales deberán ser de la misma clase y calidad de aquellos que integren el conjunto respectivo.

Si la diferencia que se presente entre el valor del presupuesto y el valor final al cual se adjudiquen los Conjuntos de Bienes, Productos o Servicios, no logra cubrirse de manera exacta con la entrega de los bienes, productos o servicios señalados por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación, se procederá a entregar tales bienes, productos o servicios hasta el valor más cercano a dicha diferencia, sin sobrepasarla. De esta forma, el valor total de la operación no será el del presupuesto de la Entidad Estatal, sino el que más se acerque a éste de conformidad con lo aquí señalado.

Parágrafo.- En el evento en que alguno o algunos de los precios unitarios informados a la Bolsa por la sociedad comisionista vendedora adjudicataria, sean superiores a los precios unitarios máximos que haya establecido la Entidad Estatal en sus estudios previos y fijados en la Ficha Técnica de Negociación, la operación será anulada y se procederá a realizar la adjudicación a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, previa revisión de los precios unitarios de dicho oferente y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista compradora, efecto para el cual deberá publicarse nuevamente el Anuncio Público de Negociación, conforme con las normas que regulan la materia.

Artículo 3.6.2.5.4.- Operaciones fraccionadas. Cuando la Entidad Estatal pretenda la adquisición de bienes, productos y/o servicios para entrega en diferentes fechas futuras o para entrega o prestación en diferentes lugares, podrá aplicarse una cualquiera de las siguientes modalidades para la negociación, según lo haya manifestado la Entidad Estatal y se haya fijado en la Ficha Técnica de Negociación:

1. La puja se realizará bajo la modalidad "todo o nada" sobre un único precio para todos los vencimientos y lugares de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios.

2. La puja se hará para cada una de las fechas de vencimiento y/o para cada uno de los lugares de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios. En este caso, cada entrega o prestación se considerará como una operación independiente para efectos de la expedición del comprobante de negociación y para la compensación y liquidación.

3. Cuando en desarrollo de una operación celebrada por cuenta de una Entidad Estatal se deban adjudicar fracciones de bienes, productos y/o servicios, se realizará un prorrateo con base en los criterios que determine la Bolsa mediante Circular.

Artículo 3.6.2.5.5.- Anulación de operaciones por incumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. Sin perjuicio de la obligación a cargo de las sociedades comisionistas miembros que pretenden actuar como vendedoras, de acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación a cargo suyo y de su cliente, así como de la validación que realiza la Bolsa del debido cumplimiento de dicha acreditación, con posterioridad a la celebración de la Rueda de Negociación, la sociedad comisionista compradora, junto con la Entidad Estatal por cuenta de quien actúa, deberá revisar y verificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, en lo que respecta a la sociedad comisionista que ha sido seleccionada como vendedora y a su respectivo cliente. Dicha verificación deberá realizarse con anterioridad al inicio de las entregas o prestaciones pactadas.

Si a partir de la anterior verificación la sociedad comisionista compradora y la Entidad Estatal evidencian el no cumplimiento de las Condiciones de Participación relativas a la inexistencia de antecedentes disciplinarios, judiciales o fiscales así como a la capacidad jurídica y financiera del comitente vendedor y de la sociedad comisionista vendedora, podrá solicitar la anulación de la operación.

En caso de que la Bolsa llegase a advertir el incumplimiento de alguna Condición de Participación en la Rueda de Negociación, ya sea por cuenta de la sociedad comisionista seleccionada como vendedora o de su cliente, con posterioridad a la celebración de la operación y previo al inicio de la ejecución de la misma, se anulará la operación celebrada.

Anulada la operación, y si así lo requiere la Entidad Estatal, se ofrecerá el negocio a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, quien podrá negarse a celebrar la operación, caso en el cual se acudirá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista compradora, efecto para el cual deberá publicarse nuevamente el Anuncio Público de Negociación, conforme con las normas que regulan la materia.

La Bolsa únicamente informará a la sociedad comisionista compradora la identidad de la sociedad comisionista vendedora que haya presentado la siguiente postura más favorable, y la de su cliente, cuando se haya anulado la operación inicial, de conformidad con lo señalado en este artículo.

Parágrafo.- En la medida en que la anulación de la operación producto del no cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, podría ser ocasionada por el incumplimiento del deber de verificación a cargo de la respectiva sociedad comisionista miembro, la información sobre

este tipo de situaciones será remitida al Área de Seguimiento a efectos de los que resulte de su competencia.

Artículo 3.6.2.5.6.- Realización de nuevas operaciones en virtud del contrato estatal de comisión. En el evento en que se pretenda realizar una nueva operación en el MCP, teniendo como marco el contrato estatal de comisión celebrado entre la Entidad Estatal y la sociedad comisionista compradora seleccionada en la Rueda de Selección, ésta última deberá solicitarlo a la Bolsa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que esta nueva operación se realiza dentro del marco del contrato de comisión suscrito entre la Entidad Estatal y la Sociedad comisionista compradora a efectos de ejecutar la totalidad del presupuesto previsto en el contrato inicial.

2. Que la nueva operación tenga por objeto la entrega de los mismos activos relacionados en la Ficha Técnica de Negociación a partir de la cual se realizó la primera operación, sin que resulte posible solicitar activos diferentes a los ya negociados o exigir calidades distintas a las inicialmente acordadas.

3. Que con el fin de garantizar la transparencia del mercado, las sociedades comisionistas están obligadas a informar los precios unitarios de los activos negociados, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al valor establecido por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación inicial. En caso de que la sociedad comisionista miembro compradora haya utilizado el mecanismo de entrega de cantidades adicionales descrito en el artículo 3.6.2.7.2. del presente Reglamento, no será procedente la realización de nuevas operaciones, a menos de que no se haya utilizado el total del porcentaje permitido para dicha figura, caso en el cual se podrán realizar nuevas operaciones hasta por el porcentaje no utilizado.

La Bolsa publicará la nueva Ficha Técnica de Negociación para someterla a conocimiento y observaciones del mercado, de conformidad con el procedimiento que se describe a través de Circular. Las etapas subsiguientes de la negociación respecto de la nueva operación, serán surtidas de conformidad con las normas contenidas en el presente Capítulo.

Sección 6. Garantías

Artículo 3.6.2.6.1.- Garantía única de cumplimiento a favor de las Entidades Estatales. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.17 del Decreto 1082 de 2015, la sociedad comisionista seleccionada por la Entidad Estatal deberá constituir a favor de ésta última la garantía única de cumplimiento del contrato de comisión a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007. Esta deberá constituirse sobre el valor de la comisión que se le pagará por sus servicios. Tratándose de esta garantía, serán aplicables las disposiciones contenidas sobre el particular en las normas citadas y/o en aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

La sociedad comisionista miembro deberá remitir a la Bolsa, con antelación al envío de la Ficha Técnica de Negociación Definitiva, una certificación expedida por la Entidad Estatal en la que se haga constar que ésta ha aceptado la garantía única de cumplimiento que constituyó. Si la certificación mencionada no es recibida por la Bolsa, no se publicará el Anuncio Público de Negociación y por ende no se llevará a cabo la Rueda de Negociación. Corresponde a la Entidad Estatal verificar la idoneidad y suficiencia de la garantía constituida.

En caso de que con posterioridad a la celebración de la operación, y pese a haberse remitido en su momento la certificación expedida por la Entidad Estatal acerca de la constitución de la garantía única de cumplimiento, se informe a la Bolsa que ésta no fue constituida o fue constituida sin el cumplimiento de los requisitos a que hubiera lugar, no se afectará la validez ni exigibilidad de la operación.

Artículo 3.6.2.6.2.- Garantías del sistema de compensación y liquidación. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, se deberán constituir las garantías establecidas en el Libro Sexto del presente Reglamento, teniendo en cuenta que respecto de este tipo de operaciones sólo el cliente vendedor tendrá la obligación de constituirlas.

Artículo 3.6.2.6.3.- Otras garantías. De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.2.18. del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales podrán a su arbitrio y bajo su entera responsabilidad, solicitar a los clientes vendedores, a través de las correspondientes Fichas Técnicas de Negociación, la constitución de garantías adicionales para mitigar riesgos no amparados por las garantías otorgadas a través del sistema de compensación y liquidación de operaciones administrado por la Bolsa, siendo claro que los riesgos amparados de este modo no serán compensables por dicho sistema, debiendo entonces las Entidades Estatales proceder a verificar la efectividad de dichas garantías acudiendo al procedimiento propio de aquellas, el cual es ajeno a la Bolsa.

En todo caso, corresponderá a la Entidad Estatal que solicita la constitución de estas garantías, realizar los actos de verificación, estudio, seguimiento, ejecución y todos los demás que sean necesarios para la efectividad de dichas garantías.

Las garantías deberán ser adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor, ser armónicas o complementarias con las garantías que deben ser otorgadas ante el sistema de compensación y liquidación y someterse a los siguientes criterios:

1. Suficiencia: las garantías deberán buscar cubrir o mitigar riesgos que no estén cubiertos o mitigados por las garantías constituidas ante el sistema de compensación y liquidación, por lo que no podrá referirse, específicamente, al riesgo de crédito, de contraparte o de mercado, si a través de dicho sistema existen mecanismos para mitigarlos.
2. Objetividad: no implicar direccionamiento o parcialidad en la negociación.
3. Proporcionalidad: las garantías deberán guardar una relación de costo-beneficio con los riesgos que pretenden mitigar o cubrir.
4. Relación: las garantías deberán guardar una relación directa con la operación que se pretenda celebrar.

Parágrafo. La no constitución de las garantías a que hace referencia el presente artículo es una causal de anulación de las operaciones celebradas en el MCP sin perjuicio de las demás sanciones que puedan proceder por este incumplimiento.

Sección 7. Modificación a las condiciones de la operación

Artículo 3.6.2.7.1.- Modificaciones a las condiciones de la operación. Las siguientes condiciones de operación serán susceptibles de modificación:

a) Sitio de entrega del bien o producto, o del lugar para la prestación del servicio.
b) Fecha de entrega del bien o producto o de la prestación del servicio.
c) Fecha de pago.
d) Cantidad del bien, producto o servicio.
e) Reajuste del valor de la operación del MCP, siempre que sea para reestablecer el equilibrio de la ecuación económica de la operación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, así como cualquier otra norma que lo reglamente, modifique adicione o sustituya.

La modificación de las condiciones de la operación podrá llevarse a cabo de la siguiente forma:

i) En cuanto a las modificaciones sobre el sitio de entrega, la fecha de entrega y la fecha de pago:

- Por medio de un acuerdo celebrado directamente entre las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación y que se haga constar ante la Bolsa en el mecanismo y con la antelación que se determine a través de Circular. En todo caso, el acuerdo de modificación deberá presentarse a la Bolsa antes de la fecha de entrega, pago o prestación, según corresponda.

- A través del Comité Arbitral, previo a las fechas de cumplimiento de las obligaciones y de conformidad con lo que sobre el particular se disponga a través de Circular.

ii) En cuanto a las modificaciones sobre la cantidad del bien, producto o servicio: Sólo será posible llevar a cabo la modificación de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 3.6.2.7.2 y 3.6.2.7.3, en los cuales se describen los supuestos de Entrega de Cantidades Adicionales y Terminación Anticipada de la Operación, respectivamente.

No será posible modificar los bienes, productos y/o servicios objeto de la operación, sin perjuicio de poder realizar ajustes en razón de la modificación planteada, derivados de los mayores o menores costos de transporte o almacenamiento, indicando claramente cual parte de la operación los asumirá y, demás aspectos que afecten el desarrollo inicialmente pactado de la operación.

Toda entrega de bienes y/o productos o prestación de servicios dentro de los términos acordados por las partes según el procedimiento establecido en el presente artículo, obligará al comprador a recibirlos y a pagar el precio correspondiente a las unidades efectivamente entregadas.

iii) En cuanto al reajuste del valor de la operación del MCP:

- Sólo será posible llevar a cabo la modificación por el reajuste al valor de la operación, por mutuo acuerdo entre las sociedades comisionistas participantes en la operación ante situaciones económicas imprevistas que no le sean imputables a las partes y siempre que la Entidad Estatal acepte que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica de la operación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y cualquier otra norma que lo reglamente, modifique adicione o sustituya.

- Corresponde directa y exclusivamente a las partes en la operación del MCP, validar que: i) se ha presentado una situación imprevisible que no es imputable a las partes, ii) el rompimiento

del equilibrio en la ecuación económica de la operación y iii) la existencia de un nexo de causalidad entre la ocurrencia de esa situación y el rompimiento del equilibrio de la ecuación económica de la operación.

- Corresponde directa y exclusivamente a las partes en la operación del MCP, determinar, acreditar y soportar ante la Bolsa el nuevo precio de la operación, el cual en todo caso no podrá superar el punto de no pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993 y cualquier otra norma que lo reglamente, modifique adicione o sustituya.

- El Presidente de la Bolsa fijará mediante Circular el trámite de la solicitud de reajuste del valor de la operación en el SIB. En este sentido, es responsabilidad directa de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación del MCP, cumplir con los requisitos e información que se establezcan por Circular, a efectos de llevar a cabo la modificación de las condiciones de la operación en el SIB.

Cuando las modificaciones a las operaciones generen la obligación de ajuste de garantías, éstas deberán ser ajustadas en el término que establezca la Bolsa mediante Circular.

Parágrafo Primero. - La modificación debe haber sido aceptada por los clientes de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación, sin que ello afecte la validez del acuerdo.

Parágrafo Segundo. - Cuando la modificación de las fechas o sitios de entrega obedezca a causas imputables al comprador, las partes podrán acordar que en adelante no se ajusten las Garantías Adicionales. Lo anterior, siempre y cuando el acuerdo suscrito entre las partes, o el Acta del Comité Arbitral según corresponda, dé cuenta expresamente del acuerdo al cual llegaron las partes al respecto, la motivación del mismo y, el reconocimiento expreso por parte del comprador de asumir los riesgos que no fueron cubiertos con ocasión al desistimiento de la constitución de la Garantía Adicional.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplicará respecto de la entrega de cantidades adicionales, figura que, en todo caso, hará procedente el ajuste de garantías conforme se indica en el artículo 3.6.2.7.2. del presente Reglamento

Parágrafo Tercero. - Por mutuo acuerdo entre las partes, de manera directa o través del Comité Arbitral, podrá modificarse cualquiera de las condiciones de cumplimiento de las obligaciones no compensables. El acuerdo será suscrito entre las sociedades comisionistas intervinientes en la operación, sin la participación de sus clientes pero previa autorización expresa de ellos, de conformidad con lo que sobre el particular se establezca a través de Circular, y deberá ser informado a la Bolsa al día hábil siguiente a su celebración. Corresponderá a cada una de las sociedades comisionistas miembros documentar adecuadamente la instrucción de sus clientes en relación con la modificación de las condiciones de cumplimiento de las obligaciones no compensables.

Parágrafo Cuarto. - Cualquier modificación de las condiciones de una operación será registrada en el sistema de negociación y en el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, según corresponda.

Parágrafo Quinto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.9.4. del presente Reglamento, las Entidades Estatales adelantarán, de conformidad con la normatividad aplicable, procesos de supervisión e interventoría sobre la ejecución de las operaciones que por su cuenta se realicen en el MCP, para lo cual resultará necesario que mantengan informados a quienes adelanten tales procesos acerca de cada uno de los sucesos acaecidos a lo largo de la operación respectiva, incluyendo las modificaciones que se realicen según lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo Sexto.- Sin perjuicio de que el Reglamento y sus modificaciones son objeto de autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en virtud del artículo 2.11.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, bajo ninguna circunstancia se entenderá que la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza los reajustes que se realicen en los precios de las operaciones en el MCP, derivados de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y cualquier otra norma que lo reglamente, modifique, adicione o sustituya; así como tampoco representa una calificación o responsabilidad a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia, acerca del cumplimiento de los requisitos para acceder al reajuste.

Artículo 3.6.2.7.2.- Entrega de cantidades adicionales. En las operaciones del MCP, la sociedad comisionista compradora, de acuerdo con la instrucción de la Entidad Estatal por cuenta de quien actúa, podrá solicitar al cliente vendedor, por conducto de su sociedad comisionista miembro, la entrega de cantidades adicionales del activo inicialmente negociado, lo que implicará la modificación del valor total de la operación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que las instrucciones que impartan las Entidades Estatales en el sentido de solicitar la entrega de cantidades adicionales, atiendan a su régimen legal, concretamente a las normas que las rigen en materia de contratación estatal.
2. Que el cliente vendedor acepte voluntariamente la entrega de las cantidades adicionales del activo negociado.
3. Que se solicite la entrega de activos iguales a los inicialmente negociados, sin que resulte posible solicitar activos diferentes o exigir calidades distintas a las inicialmente acordadas.
4. Que la entrega de cantidades adicionales del activo negociado esté sujeta al mismo precio unitario pactado en la negociación inicial. No se entenderán como modificaciones al precio unitario los aumentos en el valor del negocio generados en virtud de la regulación expedida por el Gobierno Nacional.
5. Que la solicitud de entrega de cantidades adicionales del activo negociado no supere el porcentaje del valor inicial de la operación, establecido mediante Circular, el cual en ningún caso podrá ser superior al dispuesto en la normativa propia de la contratación estatal para la adición de los contratos estatales. Para efectos de la aplicación del porcentaje que se establece mediante Circular, el valor inicial de la operación se expresará en salarios mínimos legales mensuales.
6. Que se notifique a la Bolsa del acuerdo entre las partes dentro del término dispuesto en Circular.
7. Que en el acuerdo celebrado se determine expresamente la fecha y el lugar de entrega de las cantidades adicionales del Activo negociado.

La sociedad comisionista compradora informará a la Bolsa, a través del mecanismo y en el término que se señale a través de Circular, sobre el acuerdo de las partes en relación con la entrega de cantidades adicionales, el cual deberá indicar por lo menos lo siguiente:

a. Determinación del porcentaje en que se adicionará el valor de la operación, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes y, determinación del porcentaje en que se adicionará la cantidad de producto o la expresión concreta de la cantidad a adicionar.
b. Fecha de entrega del bien, producto o servicio adicional.
c. Manifestación de que se constituirán las Garantías que sean procedentes en razón al aumento del valor de la operación producto de la adición.

En caso de solicitarse entrega de Activos adicionales se registrará la información correspondiente en el sistema de negociación administrado por la Bolsa, sin modificar ni eliminar el registro de las condiciones iniciales de la operación.

Adicionalmente, en su calidad de administrador del sistema de compensación y liquidación, la Bolsa recalculará las garantías constituidas inicialmente, cuando ello resulte pertinente, con el fin de garantizar que las nuevas condiciones se ajusten a las exigencias contenidas en tal sentido en el Marco Interno Normativo de la Bolsa. En consecuencia, cuando resulte procedente el recálculo de garantías, el cliente vendedor deberá ajustar las mismas de conformidad con lo que requiera la Bolsa, en el plazo y en la forma previstos a través de Circular.

En caso de solicitarse entrega de Activos adicionales se recalcularán las tarifas de la Bolsa de acuerdo con lo dispuesto a través de Circular.

Parágrafo Primero.- En caso de que la entrega de cantidades adicionales implique el aumento del valor de la comisión a cargo de la Entidad Estatal y a favor de la sociedad comisionista miembro compradora, se deberá adicionar la garantía única de cumplimiento según corresponda de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.2.1.2.17. del Decreto 1082 de 2015.

Parágrafo Segundo.- Lo dispuesto en el presente artículo aplicará también para mayores porcentajes de prestación de servicios a los inicialmente pactados.

Parágrafo Tercero .- Respecto de una misma operación podrá aplicarse la entrega de cantidades adicionales descrita en el presente artículo y la figura contenida en el artículo 3.6.2.5.6. del presente Reglamento, relativa a la realización de nuevas operaciones en virtud del contrato estatal de comisión, siempre y cuando entre ambas no se supere el porcentaje del valor inicial de la operación establecido mediante Circular.

Artículo 3.6.2.7.3.- Terminación anticipada de la operación. La sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal podrá solicitar la terminación anticipada de la operación bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sociedad comisionista compradora acredite ante la Bolsa, por el medio que se determine a través de Circular, que la sociedad comisionista vendedora ha aceptado voluntariamente la terminación anticipada de la operación.
2. Que la sociedad comisionista compradora haya cumplido hasta el momento de la solicitud, con todas las obligaciones que le corresponden en virtud de la operación.
3. Que la solicitud se presente con la anterioridad que se establezca a través de Circular, en relación con la próxima fecha de entrega prevista dentro de la operación.
4. Que no se modifiquen los precios unitarios ni las calidades de los Activos negociados.

La Bolsa también podrá declarar la terminación anticipada de una operación en los casos en los cuales se verifique la ocurrencia de las causales descritas en los subnumerales 1.1.9, 1.1.10 y 1.1.11 del numeral 1.1 del Artículo 3.2.1.5.2 – Procedencia de las medidas -para los cuales deberán verificarse las siguientes condiciones:

1. La Declaración de la Bolsa respecto de la ocurrencia de cualquiera de los hechos descritos en los subnumerales antes referidos.
2. Que la sociedad comisionista vendedora haya cumplido hasta el momento de la solicitud, con todas las obligaciones que le corresponden en virtud de la operación.
3. Que no se modifiquen los precios unitarios ni las calidades de los Activos negociados.

Parágrafo Primero.- La terminación anticipada de una operación no generará ajuste o reembolso de los costos a favor de la Bolsa por concepto de la operación, ni eximirá a la sociedad comisionista miembro de su obligación de pago en caso de que el mismo no se haya producido.

La comisión que se haya pactado entre los clientes y sus respectivas sociedades comisionistas miembros será pagada conforme a lo que éstos hayan acordado en el respectivo contrato de comisión, por lo que de darse la terminación anticipada de la operación, el pago de la comisión se realizará conforme a lo allí estipulado. El contrato de comisión suscrito entre las partes deberá contener disposiciones que establezcan la forma en que se pagará la comisión en caso de terminación anticipada de la operación.

Parágrafo Segundo.- Para el primer caso, y sin perjuicio de que mediante Circular se establezca el procedimiento que se deberá seguir para la terminación anticipada, las partes intervinientes en la operación deberán remitir de manera conjunta a la Bolsa el documento que haga constar que están de acuerdo con la utilización de dicha figura, y por medio del cual indiquen las consecuencias particulares de la terminación anticipada, como lo son las cantidades que se dejarán de entregar, la disminución del valor de la negociación y la modificación de las fechas de cumplimiento de la operación, de ser el caso.

Parágrafo Tercero.- En caso de que la sociedad comisionista vendedora, actuando de acuerdo con las instrucciones de su cliente, no acepte la solicitud realizada por la sociedad comisionista compradora de terminar anticipadamente la operación, la misma deberá cumplirse de acuerdo con las condiciones que originalmente fueron pactadas en la Rueda de Negociación.

Parágrafo Cuarto.- Para el segundo caso, en el cual se trata de la solicitud de terminación anticipada de una operación por solicitud de la BMC para la Sociedad Comisionista que represente al vendedor, se deberán seguir las normas previstas en el artículo 3.2.1.5.3.- Inicio de Operaciones, y en lo no previsto en el presente artículo, se seguirán las disposiciones para la anulación de operaciones.

Artículo 3.6.2.7.4.- Costos. Las modificaciones que con posterioridad a la negociación se realicen o los hechos que por cualquier razón impliquen una entrega o un pago inferior a los inicialmente pactados no implicarán la expedición de un nuevo comprobante de negociación ni darán lugar al reajuste del monto cobrado a título de registro por la Bolsa. Sin embargo, si el monto total negociado fuere superior, se reliquidarán los costos asociados a la celebración de la operación.

Parágrafo. - La reliquidación de costos a que hace referencia el presente artículo no procederá respecto del aumento del valor de la operación producto del ajuste por cambio de vigencia a que hace referencia el numeral 11 del artículo 3.6.2.3.1., ni por el reajuste al valor de la operación del literal e) del Artículo 3.6.2.7.1. del presente Reglamento.

Sección 8. Cumplimiento de las operaciones

Artículo 3.6.2.8.1.- Acreditación de Entrega. La entrega de bienes o productos o la prestación de servicios adquiridos por cuenta de la Entidad Estatal, derivada de las negociaciones celebradas en el MCP, así como el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación, deberán ser acreditados por la sociedad comisionista vendedora a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto y teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento y en las demás normas que componen el Marco Interno Normativo.

Artículo 3.6.2.8.2.- Acreditación de Recibo. Acreditada la entrega de bienes o productos o la prestación de servicios por parte de la sociedad comisionista vendedora, la sociedad comisionista compradora deberá acreditar, de ser el caso, el recibo de lo entregado o prestado, así como el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación respectiva, a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás normas que componen el Marco Interno Normativo.

En el caso de que no se haya realizado la entrega, no se hayan cumplido las condiciones de entrega o la entrega haya sido llevada a cabo en condiciones diferentes a las pactadas, la sociedad comisionista compradora deberá informar lo anterior a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para el efecto, teniendo en cuenta lo que sobre el particular señala el presente Reglamento y las demás normas que componen el Marco Interno Normativo.

Artículo 3.6.2.8.3.- Términos de acreditación. Las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar la entrega de los bienes o productos o la prestación de los servicios, y su recibo, dentro de los términos que se establezcan a través de Circular.

Parágrafo Primero.- Las partes intervinientes en la operación podrán acordar la modificación de los términos de acreditación conforme lo dispuesto mediante Circular.

Parágrafo Segundo.- Cuando con ocasión de un evento diferente a una controversia durante la ejecución de la operación, no se realice la acreditación dentro del término establecido para el efecto, la sociedad comisionista que actúe por cuenta del cliente incumplido deberá informar de esta situación a la Bolsa y solicitar la ampliación del término de acreditación.

La Bolsa podrá cobrar una tarifa por concepto de ampliación del plazo para acreditar, la cual será establecida por la Junta Directiva de la Bolsa y constará en Circular.

Artículo 3.6.2.8.4.- Periodos de acreditación en las operaciones sobre servicios. En las Fichas Técnicas de Negociación, correspondientes a operaciones sobre servicios, deberán establecerse los períodos respecto a los cuales se acreditará la prestación de éstos.

Los términos de acreditación de entrega y de recibo a que se refiere el artículo 3.6.2.8.3. del presente Reglamento serán aplicados sobre cada uno de los periodos de acreditación que tenga la operación respectiva.

Artículo 3.6.2.8.5.- Diferencias en la acreditación. En caso de presentarse diferencias entre la acreditación de entrega realizada por la sociedad comisionista vendedora y la acreditación de recibo realizada por la sociedad comisionista compradora, se procederá de la siguiente forma:

1. La Bolsa requerirá a las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación, con el fin de que le informen si las diferencias en la acreditación de entrega y de recibo atienden a un error al momento de acreditar o si, por el contrario, existe alguna controversia entre las partes relacionada con la ejecución de la operación.

2. Si la diferencia en la acreditación es producto de un error al momento de acreditar, las partes deberán hacerlo constar a la Bolsa de la forma en que se establezca a través de Circular, y se procederá a realizar la corrección de la acreditación.

3. Si la diferencia en la acreditación atiende a una controversia relacionada con la ejecución de la operación, la parte que se considere cumplida deberá:

a) Activar el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.9.2. del presente Reglamento, respecto de la causal de incumplimiento que considere que se ha presentado.
b) Activar el procedimiento de rechazo por calidad de bienes o productos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.8.6. del presente Reglamento, en el evento en que la diferencia en acreditación atienda a la entrega del Activo negociado bajo condiciones de calidad diferentes a las pactadas en la operación.

Las diferencias en la acreditación serán resueltas en atención al resultado de los procedimientos relacionados anteriormente.

Artículo 3.6.2.8.6.- Procedimiento de rechazo por calidad de bienes o productos. Las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de una entidad estatal podrán rechazar, total o parcialmente, los bienes o productos que no cumplan con la calidad establecida en la Ficha Técnica de Negociación, siempre que no se haya previsto un tratamiento específico en materia de penalizaciones por cuestiones de calidad o se excedan los límites previstos en dicha materia.

La sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la entidad estatal deberá manifestar documentalmente el rechazo a la sociedad comisionista que actúe por cuenta del cliente vendedor, e informar a la Bolsa sobre el particular, precisando las cantidades sobre las cuales recae el rechazo y en qué consiste la inconformidad en materia de calidad.

El rechazo deberá plantearse dentro del término de acreditación de recibo.

Manifestado el rechazo, corresponderá a las partes intervinientes en la operación determinar cuál de ellas ejercerá la custodia sobre los bienes o productos objeto de rechazo. Si no hubiere acuerdo al respecto, será ejercida por la sociedad comisionista vendedora si la entrega fue pactada en bodegas

del vendedor o será ejercida por la sociedad comisionista compradora si la entrega fue pactada en bodegas del comprador.

Si las partes intervinientes en la operación están de acuerdo con las causales de rechazo, los bienes o productos serán sustituidos dentro de los términos que determine la Bolsa mediante Circular. En caso contrario, deberá efectuarse un muestreo lo suficientemente representativo de los bienes o productos sobre los cuales recae el rechazo, por cualquiera de los siguientes medios:

1. Directamente por la Bolsa o un tercero designado para tal efecto, en los municipios que se determine mediante Circular, lo cual deberá ser solicitado por quien manifiesta las causales de rechazo;
2. Muestreo realizado conjuntamente por ambas partes intervinientes en la operación, respecto de lo cual se dejará constancia en un documento en el que se describa el universo de bienes o productos sobre el cual se realiza el muestreo, la metodología utilizada para realizar el muestreo y, una descripción de los bienes o productos que componen la muestra. La muestra deberá enviarse a la Bolsa inmediatamente. A su vez, la copia del acta deberá ser enviada a la Bolsa el mismo día de la realización del muestreo, sin perjuicio de que el original del acta y la muestra sean recibidos con posterioridad.

Recibida la muestra por la Bolsa, se realizará un análisis de la misma con la finalidad de determinar si ésta cumple con las calidades establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, únicamente respecto de las causales de rechazo que se hayan informado a la Bolsa en el documento a que se refiere el segundo inciso del presente artículo. Una vez se cuente con el resultado del análisis, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación sobre si la causal de rechazo era procedente o no. Para lo anterior se procederá de la siguiente manera:

1. En caso de encontrarse que la causal de rechazo era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora deberá sustituir el bien o producto dentro del término que fije la Bolsa para tal efecto, con ajuste a lo que se determina más adelante para la pérdida de los bienes o productos. Así mismo, correrán a cargo del vendedor los costos derivados de los análisis a que haya lugar así como a los demás asociados a su custodia y almacenamiento.

2. En caso de encontrarse que la causal de rechazo no era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como comprador deberá recibir inmediatamente el bien o producto, asumiendo todos los gastos en que haya debido incurrir el vendedor con ocasión del rechazo para su custodia y, los demás asociados al análisis a que dio lugar. Tratándose de bienes o productos perecederos, siempre que el vendedor haya debido enajenarlos para prevenir su deterioro, situación que previamente debe comunicar al comprador y a la Bolsa, el comprador adicionalmente deberá asumir la diferencia entre el precio pactado y el precio recibido por el vendedor, cuando éste último sea inferior y sea representativo de los precios de mercado, así como todos los gastos transaccionales en que haya debido incurrir que no se encuentren previstos dentro de dicho precio. En caso en que no haya enajenado el bien, el comprador deberá recibirlo en el estado en que se encuentre, siempre que se hayan adoptado medidas tendientes a mantener el estado del bien o producto y que su deterioro no fuera resistible. En éste último caso, deberá informar a la Bolsa y a su contraparte en la operación las medidas que utilizó para la conservación de los bienes o productos, así como los costos en que incurrió, los cuales deberán ser asumidos por el comprador.

Cuando sea necesaria la enajenación de los bienes o productos para prevenir su deterioro, la sociedad comisionista vendedora podrá enajenarlos siempre y cuando de manera previa lo haya informado a la Bolsa y a la sociedad comisionista miembro contraparte en la operación así como el precio al cual lo realizará y los costos transaccionales en los cuales incurrirá.

La enajenación a cualquier título de bienes o productos no perecederos que hayan sido objeto de rechazo se considerará como un incumplimiento en cabeza de quien los enajene, siempre que no haya habido un pronunciamiento al respecto de parte de la Bolsa.

En cualquier caso, la enajenación o cualquier hecho o acto que imposibilite la toma de muestras de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo será de riesgo de quien ejerza la custodia, quien asumirá la pérdida y se presumirá que la causal de rechazo era procedente o no, según quien ejerza dicha custodia.

Los eventos que causen la pérdida física de los bienes o productos con posterioridad a la toma de muestras se regirán por las siguientes reglas:

1. Si se determina que la causal de rechazo no era procedente:

1.1. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste y deberá entregar el bien o producto en los mismos términos que si la causal de rechazo hubiera sido procedente;
1.2. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste, no habrá lugar a la sustitución de los bienes o productos y la obligación de entrega se entenderá cumplida, debiendo el comprador pagar el precio pactado;
1.3. Si la pérdida se presenta por un hecho o acto ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad según lo determine la Bolsa mediante Circular, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del comprador, no habrá lugar a la sustitución de los bienes o productos y la obligación de entrega se entenderá cumplida, debiendo el comprador pagar el precio pactado.

2. Si se determina que la causal de rechazo era procedente:

2.1. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste y deberá proceder a la sustitución de los bienes o productos en los términos que determine la Bolsa;
2.2. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste, no habrá lugar a la sustitución de los bienes o productos y la operación se entenderá cumplida;
2.3. Si la pérdida se presenta por un hecho o acto ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad según lo determine la Bolsa mediante Circular, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del vendedor y deberá entregar el bien o producto en los términos que determine la Bolsa.

El rechazo parcial no exime al comprador de pagar la cantidad que no sea objeto de rechazo. Cuando se esgriman dos o más causales de rechazo, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo de manera individual respecto de cada causal de rechazo pudiendo, si es el caso, ordenar la sustitución de parte de los bienes o productos y ordenando la aceptación de la otra parte.

Parágrafo Primero.- El procedimiento descrito en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad que le asiste a la Entidad Estatal de ejecutar las garantías adicionales constituidas por los clientes vendedores a su favor, cuando las mismas estén orientadas a satisfacer elementos de calidad que no puedan ser verificados dentro del término previsto para tal efecto.

Parágrafo Segundo.- En el evento en que los bienes o productos sustituidos por la sociedad comisionista vendedora sean objeto de rechazo por parte de la sociedad comisionista compradora, se deberá surtir nuevamente el procedimiento de rechazo por calidad descrito en el presente artículo y, en caso de que se concluya a partir del mismo que los bienes o productos no cumplen con la calidad pactada en la operación, se habrá configurado la causal de incumplimiento descrita en el numeral 1° del artículo 3.6.2.9.1. del presente Reglamento.

Tratándose de operaciones sobre servicios que comprendan la entrega de bienes o productos, será aplicable el procedimiento de rechazo por calidad señalado en el presente artículo, en cuanto a la calidad de dichos bienes o productos.

Artículo 3.6.2.8.7.- Pago. El término para proceder al pago deberá ser definido en la Ficha Técnica de Negociación.

En todo caso, cuando se utilicen medios electrónicos para el pago de las operaciones celebradas por cuenta de una entidad estatal, no se entenderá que existe incumplimiento si la orden de pago se emitió irrevocablemente a través de un sistema electrónico de pagos o compensación previo al límite para efectuar el pago, aun cuando los fondos respectivos no se encuentren a disposición del vendedor sino en una fecha posterior. La transferencia electrónica a que se hace referencia deberá ser verificada por la Bolsa, sin perjuicio de la facultad de establecer tarifas por la ampliación del horario o plazo de cumplimiento de las operaciones.

Artículo 3.6.2.8.8.- Penalizaciones. La Entidad Estatal podrá establecer en la Ficha Técnica de Negociación la posibilidad de aplicar penalizaciones, las cuales corresponderán a un porcentaje del valor pactado, el cual no deberá ser pagado en caso de que la operación sea ejecutada bajo condiciones diferentes a las establecidas, teniendo en cuenta lo siguiente:

i) Calidad: Se podrá establecer la posibilidad de aplicar penalizaciones cuando la calidad de los bienes o productos no coincida con aquella descrita en la Ficha Técnica de Negociación, siempre y cuando la misma no se encuentre por fuera del rango establecido por el Comité de Estándares en la Ficha SIBOL de que trata el artículo 1.4.5.4. del presente Reglamento. En ningún caso se admitirá la entrega de bienes o productos que no cumplan con las calidades mínimas establecidas en la citada Ficha.

   Si en la Ficha Técnica de Negociación no se estableció penalización por concepto de calidad, en el evento en que la calidad del bien o producto entregado no coincida con la calidad descrita en la

Ficha Técnica de Negociación, se surtirá el procedimiento de rechazo por calidad de bienes o productos contenido en el artículo 3.6.2.8.6. del presente Reglamento.

Tratándose de operaciones sobre servicios, se podrán establecer penalizaciones por calidad cuando éstas impliquen la entrega de bienes o productos.

ii) Oportunidad en la entrega: Se podrá establecer en la Ficha Técnica de Negociación la posibilidad de aplicar penalización cuando los bienes o productos no sean entregados dentro de las fechas establecidas originalmente en la Ficha Técnica de Negociación, o la prestación del servicio se realice extemporáneamente, teniendo en cuenta que sólo será procedente la entrega por fuera de los términos inicialmente pactados si las partes han acordado la modificación de la fecha de entrega respectiva conforme con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y a través de Circular.

Adicionalmente, en la Ficha Técnica de Negociación se deberán establecer los eventos que conllevan la aplicación de una penalización, indicándose el porcentaje sobre el valor total de la operación que se descontará con ocasión de ésta.

A su vez, en la Ficha Técnica de Negociación la Entidad Estatal deberá, para cada uno de los casos previamente mencionados, establecer el rango máximo de aceptación de penalizaciones el cual no generará un incumplimiento de la operación. Una vez superado el máximo posible de penalizaciones habrá lugar a la declaratoria de incumplimiento de la operación.

Parágrafo.- Con anterioridad al pago de la operación, la sociedad comisionista miembro compradora ingresará en el aplicativo informático dispuesto por la Bolsa para el efecto, el monto del descuento y su concepto, en caso de existir, y la sociedad comisionista miembro vendedora deberá aceptarlo, de considerarlo procedente.

Artículo 3.6.2.8.9.- Diferencias en la aplicación de penalizaciones. En el evento en que la sociedad comisionista vendedora no acepte la penalización realizada por la sociedad comisionista compradora, o, la acepte parcialmente, se procederá conforme se dispone a través de Circular, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La Bolsa procederá a convocar a Comité Arbitral el cual se llevará a cabo dentro del término y en la forma que se indique a través de Circular.
2. Con la antelación a la celebración del Comité Arbitral que se establezca a través de Circular, las partes de la operación podrán celebrar un acuerdo directo acerca de la penalización, el cual deberá ser puesto de presente a la Bolsa de conformidad con lo establecido vía Circular. De ser este el caso, no se llevará a cabo el Comité Arbitral convocado y la penalización será aplicada conforme lo hayan acordado las partes.
3. De no existir acuerdo directo entre las partes, se llevará a cabo el Comité Arbitral que tendrá lugar en el plazo establecido a través de Circular. Si las partes llegan a un acuerdo acerca de la penalización, finalizará el procedimiento.
4. Si el Comité Arbitral no se celebra por la inasistencia de alguna de las partes de la operación, o celebrado no se alcanza al interior del mismo un acuerdo entre las partes, la Bolsa hará constar que no existe acuerdo y procederá a liquidar la operación sin tener en cuenta los recursos correspondientes a la penalización en discusión.

5. La tarifa del Comité Arbitral del que trata el presente artículo será pagada de conformidad con lo que se indique a través de Circular.

Artículo 3.6.2.8.10. Sustitución del cliente vendedor. La sociedad comisionista miembro vendedora podrá solicitar a la Bolsa la sustitución del cliente por cuenta de quien actúa en una operación del MCP, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. La sustitución solo será procedente cuando el cliente vendedor no esté en capacidad de poner a la sociedad comisionista miembro vendedora en condición de cumplir con la operación, por razones tales como una inhabilidad sobreviniente para contratar con el estado, el inicio de un proceso de liquidación, la inclusión en listas vinculantes, la inminente afectación de terceros beneficiarios de la operación, entre otras.
b. El cliente vendedor propuesto deberá cumplir con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación contenidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación.
c. La sustitución del cliente vendedor solo podrá efectuarse si la sociedad comisionista vendedora cuenta con la autorización previa de la Entidad Estatal, la cual únicamente podrá oponerse a la sustitución del cliente vendedor cuando éste no cumpla con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación contenidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación. El documento en que se haga constar la autorización de la Entidad Estatal para la sustitución del cliente vendedor, deberá ser remitido a la Bolsa junto con la solicitud elevada por la sociedad comisionista miembro vendedora.
d. El cliente vendedor sustituto deberá conocer las condiciones iniciales de la operación, así como el estado de ejecución de la misma, y aceptarlo sin reservas.
e. En caso de que existan anticipos recibidos por parte del cliente vendedor a sustituir, éste deberá devolverlos.
f. En caso de que existan Garantías constituidas por el cliente vendedor sustituido, las mismas se mantendrán afectas al cumplimiento de la operación hasta tanto no sean sustituidas por el cliente sustituto; y en caso de ser necesario serán ejecutadas y liquidadas conforme a lo previsto en el presente Reglamento en casos de incumplimiento.
g. En caso de que al interior de la operación se haya exigido por parte de la Entidad Estatal y con cargo al cliente vendedor, la constitución de Garantías Adicionales del MCP, estás deberán ser constituidas por el cliente vendedor sustituto.
h. No habrá lugar a solidaridad alguna entre el cliente vendedor sustituido y el sustituto, respecto del cumplimiento de la operación, sin perjuicio de lo establecido en relación con las Garantías.

Al elevar la solicitud de sustitución del cliente vendedor, la sociedad comisionista miembro vendedora deberá certificar el debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte del cliente vendedor sustituto y allegar a la Bolsa la documentación a partir de la cual se acredita el cumplimiento de las citadas condiciones. De igual forma, la sociedad comisionista miembro deberá certificar que cuenta con información suficiente para concluir que con el cliente actual se pone en riesgo el cumplimiento de la operación.

Por su parte, recibida la solicitud la Bolsa validará la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación por parte del cliente vendedor sustituto, así como el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente artículo y a través de Circular, y de resultar procedente aprobará la sustitución del cliente vendedor, modificando para el efecto sus registros.

Parágrafo.- La Bolsa establecerá mediante Circular las tarifas correspondientes al trámite de sustitución de los clientes.

Artículo 3.6.2.8.11.- Diferencias entre las partes y mecanismos de solución de controversias. Las controversias que se susciten en desarrollo de las negociaciones de que trata el presente título, podrán ser resueltas a través del Comité Arbitral de la Bolsa de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en Circular.

Parágrafo.- La activación de los mecanismos de solución de controversias descritos en el presente reglamento o cualquiera otro al que concurran las partes de la negociación, no inhiben la facultad para declarar el incumplimiento de la operación cuando haya lugar a ello, así como las funciones de compensación y liquidación de las operaciones a cargo de la Bolsa.

Sección 9. Incumplimiento de las operaciones

Artículo 3.6.2.9.1.- Causales de incumplimiento de las operaciones. Los siguientes eventos serán considerados como casuales de incumplimiento de las operaciones y se declararán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3.6.2.9.2 del presente Reglamento:

1. Cuando se presente un rechazo de bienes, productos y/o servicios de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 3.6.2.8.6. del presente Reglamento y no sea sustituido satisfactoriamente dentro del término previsto para tal efecto por la Bolsa.
2. Cuando no se presente la entrega de bienes y/o productos o prestación de servicios dentro de los términos acordados por las partes, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.7.1. del presente Reglamento; Para efectos de la declaración de incumplimiento en operaciones fraccionadas, o en operaciones por lotes se tendrá en cuenta la integralidad de la operación y no sus entregas parciales para la declaración de incumplimiento.
3. Cuando el comprador rehúse o, por cualquier razón, no reciba los bienes, productos y/o servicios sin someter el rechazo al procedimiento descrito en el artículo 3.6.2.8.6. del presente Reglamento.
4. Cuando no se realice el pago en los términos inicialmente pactados, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.7.1. del presente Reglamento.
5. Cuando no se dé cumplimiento a las condiciones de entrega y/o pago que sean fijados en la ficha técnica de negociación, excepto en lo señalado en el artículo 3.6.2.7.1. del presente Reglamento y sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6° siguiente.
6. Cuando se haya alcanzado el número de penalizaciones que da lugar a la declaratoria de incumplimiento de la operación indicado en la Ficha Técnica de Negociación.
7. Cuando se haya aplicado el porcentaje máximo de penalizaciones sobre el valor total de la operación indicado en la Ficha Técnica de Negociación, que da lugar a la declaratoria de incumplimiento de la operación.
8. Cuando no se constituyan oportunamente las garantías exigidas por la Bolsa, previstas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás medidas administrativas que pudieran llegarse a tomar. Cuando se incumplan los acuerdos alcanzados directamente entre las partes o a través de Comité arbitral, dentro del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento de la operación.
9. Cuando no se lleve a cabo el procedimiento de acreditación, en los términos del artículo 3.6.2.8.3. del presente Reglamento.
10. Las demás previstas en el presente Reglamento.

Parágrafo Primero. - Cuando se presente alguna de las causales de incumplimiento descritas en el presente artículo se surtirá el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento previsto en el artículo 3.6.2.9.2. del presente Reglamento.

Tratándose de la causal de incumplimiento descrita en el numeral 1° del presente artículo, el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento se surtirá con el fin de que las partes puedan acordar, de ser el caso, continuar con la ejecución de la operación, teniendo en cuenta que la calidad del Activo negociado no es susceptible de modificación de acuerdo con el artículo 3.6.2.7.1. del presente Reglamento.

Parágrafo segundo. - Se declararán incumplidas parcialmente aquellas operaciones en las que se incumplan de manera parcial las obligaciones de entrega y/o pago pactadas.

La declaratoria parcial de incumplimiento procederá tanto en aquellas operaciones que comprendan varias entregas y/o pagos, así como en aquéllas que tengan una única fecha de entrega y/o pago.

El incumplimiento parcial en la entrega o en el pago de una operación con múltiples entregas y/o plazos de pago, no generará la declaratoria de incumplimiento total de la operación, ni liberará a las partes de seguir cumpliendo con las demás obligaciones pactadas. En todo caso, en tales eventos la Bolsa podrá declarar el incumplimiento total de la operación cuando considere que el hecho que originó el incumplimiento parcial constituye un impedimento para que se dé cumplimiento a las demás entregas o pagos.

Artículo 3.6.2.9.2. Procedimiento Previo a la Declaratoria de incumplimiento. Cuando la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente cumplido considere que se ha presentado una de las causales de incumplimiento previstas en el artículo 3.6.2.9.1. del presente Reglamento, deberá dar inicio al procedimiento previsto para la declaratoria de incumplimiento, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez configurada la causal de incumplimiento y en todo caso antes de la finalización del término de acreditación del recibo de la entrega o prestación en la que se haya presentado el incumplimiento, la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente cumplido deberá solicitar a la Bolsa la declaratoria de incumplimiento de la operación. Si la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente cumplido no notifica a la Bolsa dentro del mencionado término, perderá la oportunidad de alegar el incumplimiento. La sociedad comisionista que actúa por cuenta del cliente cumplido deberá informar simultáneamente a la sociedad comisionista miembro contraparte.

La solicitud de incumplimiento remitida a la Bolsa deberá contener lo siguiente:

i. Una descripción pormenorizada del acontecimiento o circunstancia que origina el incumplimiento, en la cual se indicará de manera expresa la causal de incumplimiento en la que se incurrió, identificando a que literal del artículo 3.6.2.9.1 corresponde.
ii. Los soportes probatorios que dan cuenta del incumplimiento.
iii. Cuando resulte procedente, la cantidad de bienes o productos o, tratándose de operaciones sobre servicios, el cálculo sustentado del porcentaje de ejecución que no sería susceptible de acreditación como consecuencia del incumplimiento alegado.

2. Recibida la solicitud de incumplimiento remitida por la sociedad comisionista que actúa por cuenta del cliente cumplido, la Bolsa dará traslado de la solicitud de incumplimiento a la sociedad comisionista contraparte, a efectos de que ésta remita a la Bolsa la información y/o documentación que considere pertinente en relación con la solicitud de incumplimiento. La sociedad comisionista contraparte contará con el plazo que fije la Bolsa para remitir la información y/o documentación a que se ha hecho referencia.

3. De considerarlo útil o necesario, la Bolsa solicitará a la sociedad comisionista que actúa por cuenta del cliente cumplido información y/o documentación adicional a la remitida junto con la solicitud de incumplimiento. La sociedad comisionista que actúa por cuenta del cliente cumplido contará con el plazo que fije la Bolsa para remitir la información y/o documentación a que se ha hecho referencia.

4. Vencido el término otorgado a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación para remitir la información y/o documentación respectiva, la Bolsa procederá a convocar a Comité Arbitral el cual se llevará a cabo dentro del término y en la forma que se indique a través de Circular. La Bolsa no convocará a Comité Arbitral en caso de que la sociedad comisionista cumplida no remita la información y/o documentación solicitada por la Bolsa que sea necesaria para establecer en qué consistió el incumplimiento y la causal en la cual se enmarca.

5. Con la antelación a la celebración del Comité Arbitral, las partes de la operación podrán celebrar un acuerdo directo para continuar con la ejecución de la operación, el cual deberá ser puesto de presente a la Bolsa de conformidad con lo establecido vía Circular. De ser este el caso, la operación continuará su ejecución bajo las condiciones acordadas por las partes.

6. De no existir acuerdo directo entre las partes, se llevará a cabo el Comité Arbitral que tendrá lugar en el plazo establecido a través de Circular. Si las partes llegan a un acuerdo para continuar con la ejecución de la operación, se continuará su ejecución bajo las condiciones acordadas por las partes en el Comité Arbitral.

7. Si el Comité Arbitral no se celebra por la inasistencia de alguna de las partes de la operación, o celebrado no se alcanza al interior del mismo un acuerdo entre las partes, la Bolsa declarará el incumplimiento de la operación conforme resulte procedente y teniendo en cuenta la información y/o documentación aportada por las partes.

Parágrafo Primero.- La tarifa del Comité Arbitral del que trata el presente artículo será pagada conforme se disponga a través de Circular.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento de los acuerdos a que lleguen las partes al interior del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento, ya sea directamente o a través del mecanismo de Comité Arbitral, no será susceptible de un nuevo procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento, por lo que de manera inmediata y conforme se disponga a través de Circular, la Bolsa procederá a declarar el incumplimiento de la operación.

Artículo 3.6.2.9.3. *- Modificado y con numeración reasignada por la Resolución No. 0264 del 24 de marzo de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por la Resolución No. 1159 del 08 de octubre de 2021de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Artículo 3.6.2.9.4.- Mecanismos de control a cargo de las entidades estatales. Sin perjuicio del seguimiento que de conformidad con el Reglamento corresponde llevar a la Bolsa como administrador del sistema de negociación y a su Jefe del Área de Seguimiento, en ejercicio de la función de supervisión del mercado, las entidades estatales podrán adelantar supervisión e interventoría sobre la ejecución de las operaciones que por su cuenta se realicen en el MCP. En el evento en el cual la entidad estatal verifique inconsistencias en la ejecución, procederá a través de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por su cuenta, a poner en conocimiento de la Bolsa tal situación con el propósito de que la misma la examine y adopte las medidas necesarias para dirimir la controversia de conformidad con sus reglamentos y, de ser el caso, notifique del incumplimiento al organismo encargado de la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el MCP, dentro de los términos fijados por la Bolsa mediante Circular.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cuando en la ejecución se evidencien hechos o circunstancias que impliquen la afectación de terceros beneficiarios de la operación del MCP, la sociedad comisionista miembro que actúa como compradora tendrá la obligación de informar a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y/o la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, sobre el particular e informará a la Bolsa la realización de dicho reporte.

Capítulo Tercero. Proceso de enajenación de bienes de entidades estatales

Sección 1. Objeto y selección de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa

Artículo 3.6.3.1.1.- Enajenación de bienes de entidades estatales. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de conformidad con su objeto social, podrán llevar a cabo a través de la Bolsa procesos de enajenación de bienes de las entidades estatales atendiendo para tal fin lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 4444 de 2008 así como las normas que le modifiquen, complementen o sustituyan.

Cuando una entidad estatal pretenda enajenar bienes por conducto de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deberá surtir el procedimiento descrito en los artículos siguientes, atendiendo igualmente lo dispuesto en los Decretos 2474 y 4444 de 2008, o las normas que le modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 3.6.3.1.2.- Solicitud de convocatoria por parte de una entidad estatal. Cuando una entidad estatal pretenda enajenar bienes por conducto de la Bolsa deberá manifestar su decisión mediante el envío de una carta de intención informando por lo menos lo siguiente:

1. El (os) bien (es) que pretenda enajenar, con los datos identificadores del (os) mismo (s).

   Deberá señalarse por lo menos el municipio o distrito donde se ubica; su localización exacta; el tipo de bien; la existencia o no de gravámenes o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio; y la existencia de contratos que afecten o limiten su uso;

2. El valor máximo de la comisión que la entidad pagará a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que por cuenta de ella enajenará los bienes, indicando claramente y describiendo si la misma

incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa. En caso contrario se entenderá que los excluye;

3. La determinación del avalúo comercial, así como del precio mínimo de venta, efecto último para el cual la entidad estatal respectiva deberá atender las variables establecidas en el artículo 13 del Decreto 4444 de 2008 o las normas que lo deroguen, modifiquen, sustituyan o adicionen;

4. El acto administrativo a través del cual se dio apertura al proceso de enajenación de bienes de la entidad estatal, del cual adicionalmente se informará sobre su publicación en el SECOP junto con el pliego de condiciones definitivo, o en su defecto de la misma en la página de Internet de la entidad estatal enajenante;

5. El certificado de disponibilidad presupuestal sin el cual no se procederá a la convocatoria, el cual deberá tener en cuenta el valor del contrato de comisión, así como todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de la enajenación que por cuenta suya celebrará la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a través de ésta, incluyendo las garantías y demás pagos establecidos en el presente reglamento o normas de carácter reglamentario que, expedidas por la administración de la Bolsa le complementen, modifiquen o sustituyan;

6. Los requisitos habilitantes establecidos por la entidad estatal así como las justificaciones técnicas o financieras que los sustenten y el plazo y los requisitos para inscribirse;

7. El mecanismo a través del cual los adquirentes de los bienes objeto de enajenación a través de la Bolsa, podrán acreditar la consignación equivalente al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito para participar en la puja y que se imputará al precio de ser el caso, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 4444 de 2008;

8. La ficha técnica de negociación provisional;

9. La manifestación expresa de que someterse a los términos del contrato modelo de comisión y al presente Reglamento para la realización de operaciones;

10. La demás información que la normatividad vigente exija para iniciar el proceso de convocatoria para la selección abreviada para la enajenación de bienes del Estado;

11. La información adicional que por vía general solicite la Bolsa y sea establecida mediante Circular o los particulares que solicite para cada caso el Presidente de la Bolsa.

Será responsabilidad exclusiva de cada entidad estatal verificar si el precio máximo de la comisión se encuentra ajustado a lo dispuesto en el Catálogo Único de Bienes y Servicios de la Contraloría General de la República, o de la entidad que la normatividad señale para su administración, y al RUPR, a la realización de los estudios previos, a la expedición y contenido de los actos administrativos que den lugar a la enajenación de bienes través de la Bolsa y a la expedición de las correspondientes disponibilidades presupuestales.

La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar a la entidad estatal, en particular: (i) omisiones en la consulta o en el procedimiento que

corresponde llevar a la entidad adquirente; (ii) establecimiento de los requisitos habilitantes para participar en la negociación; (iii) estructuración de las condiciones para la participación en la rueda de negociación, las de la operación, su ejecución y pago; y en general en relación con ningún otro cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda a la entidad estatal como comitente vendedora y/o a su respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

Una vez recibidas las solicitudes de parte de las entidades estatales, y agotado el plazo que se haya señalado en el aviso de convocatoria pública en el SECOP, la Bolsa procederá a convocar una rueda de selección objetiva de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de conformidad con el siguiente artículo.

Artículo 3.6.3.1.3.- Selección de comisionistas. Para efectos de determinar la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actuará por cuenta de la entidad estatal, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento descrito en los artículos 3.6.2.2.1. a 3.6.2.2.4.

Artículo 3.6.3.1.4.- Contenido del contrato de comisión. Los contratos de comisión para enajenación de bienes que reciban las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para actuar por cuenta de una entidad estatal, deberán incluir como mínimo con lo siguiente:

1. Los bien (es) a enajenar, con sus especificaciones esenciales incluyendo las cantidades, calidades y demás características de los mismos;
2. Identificación plena del (os) bien (es) objeto de enajenación por parte de la entidad estatal;
3. Determinación del avalúo comercial y del precio mínimo del (os) bien (es) objeto de enajenación, o la forma en que deberá realizarse y la determinación de la entidad estatal asumirá los gastos asociados a éste;
4. Valor de la comisión;
5. Forma y fecha de pago de la comisión;
6. Forma y fecha de pago del (os) bien (es) objeto de enajenación a través de la Bolsa;
7. Fecha, lugar y forma de entrega o prestación del (os) bien (es) objeto de enajenación a través de la Bolsa, los cuales deberán ser concordantes con lo establecido en la ficha técnica de la negociación, siendo viable hacer referencias a dicho documento para cumplir este requisito;
8. Determinación de la garantía que la entidad estatal suscribe a favor de la Bolsa, o de la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en virtud de la enajenación de bien (es) de entidades estatales, para asegurar el cumplimiento de la negociación realizada;
9. Declaración de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con los requisitos habilitantes establecidos para la contratación;
10. La indicación sobre si el encargo efectuado podrá hacerse en una o varias operaciones;
11. Indemnizaciones, castigos o descuentos en el precio pactado por no cumplir el pago del precio del bien (es) enajenados en los términos establecidos en la negociación respectiva;
12. La manifestación expresa de la entidad estatal en la que se obliga a poner a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa en condiciones de cumplir con las operaciones celebradas en virtud de la enajenación de bienes de entidades estatales, so pena de asumir o resarcir los costos, perjuicios y sanciones que sean impuestas a ésta;
13. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava la comisión y forma de pago de los mismos;
14. Impuestos, tasas o contribuciones con que se grava el pago de los bienes enajenados y forma de pago de los mismos;

15. Normas relativas a la obligación que tiene la entidad estatal de poner en condiciones a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con la obligación de pago de tarifas de la Bolsa, de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación, y las demás que se generen con ocasión de la celebración de la operación;
16. Normas relativas a la obligación que tiene la entidad estatal de poner en condiciones a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa de cumplir con la obligación de constitución, ajuste o sustitución de garantías, de conformidad con lo que determine la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones celebradas.

La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal deberá enviar a la Bolsa copia del contrato de comisión una vez sea suscrito y previo a la celebración de la rueda de negociación.

Artículo 3.6.3.1.5.- Fichas Técnicas de Negociación. Para la fijación de los términos definitivos de la ficha técnica de negociación se aplicará, en lo pertinente, lo establecido en los artículos 3.6.2.3.1. a 3.6.2.3.2.

Se deberá señalar en la ficha técnica de negociación el estado material y jurídico de los bienes que serán objeto de negociación, incluyendo los gravámenes, pasivos derivados de impuestos y contribuciones y deudas de consumo que recaigan sobre los bienes y establecerse mecanismos que otorguen a los potenciales compradores la oportunidad de examinar físicamente los bienes con anterioridad a la celebración de la operación.

Tratándose de bienes inmuebles, también se deberán señalar las deudas de reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria que recaigan sobre el inmueble, y se entiende que por la sola participación del comprador en el proceso de enajenación éste acepta dichas condiciones y que asumirá en su totalidad las deudas ocasionadas con anterioridad y posterioridad al acto de venta.

Artículo 3.6.3.1.6.- Publicidad del proceso. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal, deberá verificar que los asuntos propios del proceso de enajenación de bienes de las entidades estatales sean objeto de publicación en el SECOP de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2474 de 2008 así como de las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan.

En caso de que no sea posible adelantar el proceso de publicidad del proceso de contratación a través del SECOP, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá verificar que el mismo se publique en la página de Internet de la entidad estatal respectiva y publicará el mismo en su página de Internet.

Sección 2. Rueda de Negociación

Artículo 3.6.3.2.1.- Procedimiento aplicable. Para la celebración de la rueda de negociación se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento y las normas establecidas en la Sección 4 del Capítulo Segundo del Título 6 del Libro 3.

La Bolsa verificará el cumplimiento de establecido por el artículo 2.2.1.2.2.1.10 del Decreto 1082 de 2015 como requisito para la presentación de posturas en la rueda de negocios, así como de otros requisitos que establezca mediante Circular.

Artículo 3.6.3.2.2.- Consignación previa para la presentación de la oferta. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que pretenda adquirir bienes objeto de enajenación por parte de las entidades estatales, deberá acreditar ante la Bolsa el pago a favor de la entidad estatal del veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta establecido para los bienes objeto de enajenación, con la antelación que se establezca mediante Circular, el cual será imputable al precio de conformidad con el artículo 3.6.3.4.2. del presente Reglamento.

La consignación a que se refiere el presente artículo deberá surtirse a través de los mecanismos que para tal fin establezca la entidad estatal incluyendo la posibilidad de que la consignación se surta ante la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones propias del MCP.

Artículo 3.6.3.2.3.- Metodología de negociación. Las enajenaciones de bienes de entidades estatales que se realicen a través de la Bolsa se llevarán a cabo a través de puja pública al alza. Mediante este procedimiento la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta de la entidad estatal venderá los productos a quien ofrezca el mayor precio en igualdad de circunstancias comerciales y de servicio.

Artículo 3.6.3.2.4.- Determinación de avalúo y precio mínimo de venta de bienes inmuebles y muebles. La determinación del avalúo comercial así como del precio mínimo de enajenación de los bienes objeto de enajenación a través de la Bolsa por parte de las entidades estatales deberá someterse al mecanismo establecido para tal fin en los artículos 10 a 13 del Decreto 4444 de 2008, así como en las normas que le modifiquen, complementen o sustituyan.

Sección 3. Compensación y Liquidación

Artículo 3.6.3.3.1.- Remisión a las normas del mercado de físicos. Serán aplicables a las operaciones que se celebren a través del MCP, en lo que resulte compatible, las normas que rigen la compensación y liquidación de las operaciones celebradas a través del mercado de físicos previstas por la entidad a través de la cual se realice su compensación y liquidación.

Artículo 3.6.3.3.2.- Modificaciones. Las modificaciones que con posterioridad a la negociación se realicen o los hechos que por cualquier razón impliquen una entrega o un pago inferior a los inicialmente pactados no implicarán la expedición de un nuevo comprobante de negociación ni darán lugar al reajuste del monto cobrado a título de registro por la Bolsa. Sin embargo, si el monto total negociado fuere superior, se reliquidarán los costos asociados a la celebración de la operación.

Artículo 3.6.3.3.3.- Diferencias entre las partes y mecanismos de solución de controversias. Las controversias que se susciten en desarrollo de las negociaciones de que trata el presente título, así como los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de operaciones llevadas a cabo o eventos no contemplados en la ficha técnica de negociación que alegue cualquiera de las partes deberán ser resueltas a través del Comité Arbitral de la Bolsa de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Parágrafo.- La activación de los mecanismos de solución de controversias descritos en el presente reglamento o cualquiera otro al que concurran las partes de la negociación, no inhiben la facultad para

declarar el incumplimiento de la operación cuando haya lugar a ello, así como las funciones de compensación y liquidación de las operaciones por parte de la entidad encargada de las mismas.

Artículo 3.6.3.3.4.- Procedimiento de aceptación de bienes en venta por cuenta de una entidad estatal. Los bienes muebles o inmuebles enajenados por cuenta de una entidad estatal se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la celebración de la operación y no podrá alegarse falta de ningún tipo de calidad ni el rechazo de los mismos siempre que: (i) se haya otorgado a los potenciales compradores la oportunidad de examinar físicamente los bienes con anterioridad a la celebración de la operación; o, (ii) se haya descrito en la ficha técnica de negociación el estado de los bienes, caso en el cual no se aceptará ningún reclamo sobre elementos, riesgos, situaciones o cualquier otro hecho o clarificación realizada en la ficha técnica.

Artículo 3.6.3.3.5.- Entrega de bienes inmuebles. Para efectos de dar cumplimiento a la obligación de entrega en operaciones que tengan por objeto la enajenación de bienes inmuebles, se seguirán las siguientes reglas:

1. El plazo para la firma de la escritura pública será hasta de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de acreditación del pago total del precio de venta, en la Notaría de reparto correspondiente. En ningún caso se firmará escritura de venta antes del pago total del saldo, salvo cuando sea necesaria para la consecución del medio de pago a ser utilizado. En el evento de presentarse alguna circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, las mismas podrán de común acuerdo modificar la fecha de otorgamiento de la escritura pública, mediante documento debidamente suscrito por las partes;

2. La entrega material del inmueble será dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha del registro previa presentación del certificado de tradición y libertad, en donde éste conste a nombre del comprador. La entidad estatal señalará en el pliego de condiciones la posibilidad de entregar el inmueble a paz y salvo, por concepto de impuestos y contribuciones, deudas de consumo o reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria, hasta el día de la entrega real y material del mismo. Las deudas que se generen con posterioridad al registro del bien serán asumidas por el comprador.

Parágrafo.- El comprador contará con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien para objetar la calidad del mismo, la cual únicamente podrá estar referida a hechos o situaciones que no hayan sido descritas en la ficha técnica de la negociación.

Artículo 3.6.3.3.6.- Responsabilidad. Los bienes objeto de enajenación por parte de las entidades estatales responderán al estado material y jurídico, así como al sitio de entrega que sean establecidos en la respectiva operación y en todo caso a las condiciones descritas en las fichas técnicas de los mismos.

Artículo 3.6.3.3.7.- Aceptación de bienes. La aceptación de un bien por parte de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que actúe por cuenta del comprador se entiende cumplida al ocurrir cualquiera de los siguientes hechos:

1. Retiro del bien mueble;
2. Otorgamiento de la escritura pública para bienes inmuebles;

3. Vencimiento de los términos para objetar las calidades del bien.

Artículo 3.6.3.3.8.- Pago. El pago del bien enajenado deberá realizarse mediante las instrucciones que para tal efecto señale la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones.

En todo caso, cuando se utilicen medios electrónicos para el pago de las operaciones celebradas por cuenta de una entidad estatal, se aplicará lo dispuesto para tal fin en el artículo 3.6.2.8.7. del presente reglamento.

Tratándose de bienes inmuebles, el pago deberá someterse a lo que sobre el particular se haya señalado en el pliego de condiciones.

Así mismo, podrá imputarse al pago la suma a la que se refiere el artículo 3.6.3.4.2. del presente Reglamento.

Sección 4. Garantías

Artículo 3.6.3.4.1.- Garantía única de cumplimiento a favor de las entidades estatales. La constitución de la Garantía única de cumplimiento que deben constituir las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúen por cuenta de entidades estatales a favor de éstas últimas se someterá a lo establecido por el artículo 3.6.2.6.1. del presente reglamento.

Artículo 3.6.3.4.2.- Consignación a favor de la entidad estatal. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que pretenda la adquisición de bienes de las entidades estatales a través de la Bolsa, deberá acreditar ante la Bolsa y ante la entidad que realice la compensación y liquidación de las operaciones la previa consignación a favor de la entidad estatal de un valor no inferior al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta como requisito habilitante para participar en la puja y el cual será imputable al precio de ser el caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 4444 de 2008, los rubros consignados en virtud de lo establecido en el presente artículo serán objeto de devolución cuando la oferta no haya sido seleccionada, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses o rendimientos.

De igual forma en caso de realizarse una operación de adquisición de bienes de entidades estatales que sea objeto de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones subyacentes de la misma, el titular de la consignación de que trata el presente artículo perderá de pleno derecho el valor consignado, el cual se entiende como garantía de seriedad del ofrecimiento, sin perjuicio del establecimiento y pago de perjuicios que se deriven del incumplimiento presentado.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se abstendrán de consignar sus propios recursos el valor al que se refiere el presente artículo, razón por la cual se abstendrán de financiar a sus comitentes el valor del mismo.

Sección 5. Incumplimiento

Artículo 3.6.3.5.1.- Eventos de incumplimiento de la operación. Se declarará el incumplimiento de la operación en los siguientes casos:

1. Cuando se presente un rechazo de bienes de conformidad con el procedimiento descrito en la presente Sección;
2. Cuando no se presente la entrega o el otorgamiento de la escritura pública de los bienes dentro de los términos acordados por las partes y de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento;
3. Cuando el comprador rehúse o, por cualquier razón, no reciba los bienes sin someter el rechazo al procedimiento descrito en la presente Sección;
4. Cuando no se realice el pago en los términos inicialmente pactados;
5. Cuando no se dé cumplimiento a las condiciones de entrega y/o pago que sean fijados en la ficha técnica de negociación sin perjuicio de lo señalado en el numeral 7 del presente artículo;
6. Cuando no se paguen los impuestos, tasas, contribuciones o demás costos asociados a la tradición o entrega de los bienes enajenados;
7. Los que se encuentren en el reglamento, circulares o instructivos de la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación de las operaciones.

En todo caso, el incumplimiento en la entrega o en el pago de una operación con múltiples entregas y fechas de pago no generará la resolución de la operación ni liberará a las partes de la operación ni las exonerará de seguir cumpliendo con las demás obligaciones pactadas.

Artículo 3.6.3.5.2.- Procedimiento ante el incumplimiento. Cuando se verifique el incumplimiento de los términos y condiciones pactados en una negociación, se declarará incumplida la operación y se harán efectivas las garantías.

Artículo 3.6.3.5.3.- Pérdida de la garantía de seriedad. Los incumplimientos imputables al comprador tendrán como consecuencia la pérdida del valor consignado como garantía de seriedad del ofrecimiento a favor de la entidad estatal, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.1.10 del Decreto 1082 de 2015.

Lo mismo se aplicará cuando el comprador se retracte de su oferta, aun cuando el negocio no hubiere sido adjudicado.

Título Séptimo. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP

Capítulo Primero. Generalidades

Sección 1. Generalidades

Artículo 3.7.1.1.1.- Concepto. A través del Mercado de Comercialización entre Privados, en adelante "MERCOP", se celebrarán aquéllas operaciones sobre los bienes o productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities y servicios que se encuentren inscritos en el SIBOL.

Parágrafo: Siempre que en el presente Reglamento, en la Circular Única de la Bolsa o en los Instructivos Operativos que esta expida, se haga referencia o mención al Mercado de Físicos debe entenderse que es al Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP.

Artículo 3.7.1.1.2.- Parámetros objetivos de participación. Podrán participar en el MERCOP todas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y todos los clientes de éstas que tengan capacidad legal para ser compradores o vendedores, sean de naturaleza privada o entidades de naturaleza pública y sociedades de economía mixta que se rigen por el derecho privado en sus actos jurídicos, contratos y actuaciones para administrar y desarrollar su objeto social.

Artículo 3.7.1.1.3.- Activos objeto de las operaciones. Serán negociables en el MERCOP todos aquellos bienes, productos, commodities y servicios que se encuentren inscritos en el SIBOL al momento de la realización de la respectiva operación o del inicio del proceso de negociación para la celebración de una posible operación.

Parágrafo.- Cuando de conformidad con el régimen legal, un determinado bien, producto, commodity o servicio únicamente pueda ser negociado por agentes calificados, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a ellas deberán asegurarse que los clientes de quienes reciban órdenes para realizar operaciones sobre un bien, producto, commodity o servicio sujeto a dicha régimen legal, cumplan con tales condiciones y conservar constancia de la debida diligencia realizada en tal sentido.

Artículo 3.7.1.1.4.- Obligaciones de los participantes. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del MERCOP estarán sometidas a la totalidad de las obligaciones que correspondan al tipo de operación, según se encuentre reglamentada en el presente Libro y las demás que les sean aplicables en virtud del presente Reglamento y de la normativa vigente. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el MERCOP únicamente son responsables las sociedades comisionistas miembros.

En consecuencia, cuando las sociedades comisionistas miembros celebren operaciones en desarrollo del contrato de comisión, estarán obligadas respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa para el cumplimiento de la operación o para la constitución, modificación, sustitución o ajuste de las Garantías a que haya lugar, la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su cliente.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación del cliente comprador y del cliente vendedor de poner a su respectiva sociedad comisionista miembro en condiciones de dar cumplimiento oportuno y completo a las obligaciones derivadas de las operaciones.

Artículo 3.7.1.1.5.- Escenarios de negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las operaciones que celebren las sociedades comisionistas miembros a través del MERCOP deberán realizarse en la Rueda de Negocios del sistema de negociación, en los horarios establecidos mediante Circular.

Artículo 3.7.1.1.6.- Compensación, Liquidación de las operaciones y administración de Garantías. Las operaciones del MERCOP deberán compensarse y liquidarse a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a las que se refiere el presente Título, estarán obligadas a constituir y ajustar las Garantías que resulten aplicables en los términos previstos en el presente Reglamento y en particular en el Libro VI.

Artículo 3.7.1.1.7.- Tipos de procesos de negociación. Para la realización de las operaciones de enajenación o adquisición de bienes, productos, commodities y servicios en el MERCOP las sociedades comisionistas miembros podrán hacer uso de uno de los siguientes tipos de procesos, de conformidad con lo establecido en presente Reglamento:

1. Proceso de Negociación con Preselección Objetiva;
2. Proceso de Negociación Simple;
3. Proceso de Negociación Continuo, y;
4. Proceso de Negociación con Acuerdo Previo.

Parágrafo.- La Bolsa podrá establecer mediante Circular que las operaciones sobre determinados bienes, productos, commodities y servicios deban realizarse a través de un tipo de proceso de negociación específico.

Sección 2. Proceso de Negociación con Preselección Objetiva

Artículo 3.7.1.2.1.- Objeto. Para la realización de las operaciones en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros podrán hacer uso del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

El Proceso de Negociación con Preselección Objetiva será el proceso en el cual el cliente potencial de una sociedad comisionista miembro da inicio al mismo concurriendo directamente a la Bolsa, con el fin de realizar una serie de actos previos y preparatorios a la celebración de la operación, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva se realizarán las siguientes actividades:

1. Presentación de solicitud ante la Bolsa por parte del cliente potencial de la sociedad comisionista miembro, en la que manifiesta su intención seria y real de adquirir o enajenar un bien, producto, commodity o servicio, junto con:

    a. Ficha Técnica del bien, producto, commodity o servicio objeto de la operación a celebrar, elaborada a partir de la Ficha SIBOL aprobada por el Comité de Estándares.
    b. Ficha Técnica de Negociación respecto de la operación a celebrar: Documento a través del cual se delimita el objeto del encargo que se confiere a la sociedad comisionista compradora o vendedora, así como la forma de ejecutar el encargo conferido a través del contrato de comisión, las condiciones y obligaciones específicas que debe cumplir la sociedad comisionista vendedora o compradora, según corresponda, y su respectivo cliente, y todas las particularidades que el cliente pretenda hacer valer en la consecución del fin del proceso de adquisición o enajenación.

2. Publicación de los documentos relativos al proceso en la página de Internet de la Bolsa.
3. Aclaraciones sobre los documentos publicados, a partir de las solicitudes que en tal sentido formulen las sociedades comisionistas miembros interesadas en el proceso de negociación.

4. Selección objetiva de la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente potencial .
5. Habilitación objetiva de las sociedades comisionistas miembros que podrán participar por la punta contraria y de los clientes proveedores o clientes compradores, según corresponda, que podrán participar a través de las sociedades comisionistas miembros.
6. Celebración de la operación en la Rueda de Negocios. La operación solo podrá celebrarse en la Rueda de Negocios "X" días hábiles después de concluidos los actos preparatorios, conforme se disponga a través de Circular.

El Proceso de Negociación con Preselección Objetiva podrá tener inicio desde la actividad 4ª o 5ª, según solicite el cliente potencial; ésta última cuando el cliente ya haya seleccionado a la sociedad comisionista miembro que actuará por su cuenta en el MERCOP.

Artículo 3.7.1.2.2.- Solicitud de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva. El cliente que desee realizar una operación de enajenación o adquisición a través del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva en el MERCOP deberá presentar a la Bolsa una solicitud mediante una comunicación escrita dirigida a la Bolsa, con la información necesaria para llevarlo a cabo. La Bolsa establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la solicitud y de los documentos que la deben acompañar.

Cuando el cliente solicitante, interesado en el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva ya cuente con la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de él, la solicitud debe ser presentada por la sociedad comisionista miembro, acreditando en debida forma el encargo bajo contrato de comisión por cuenta del cliente.

La Bolsa dentro de los "X" (x) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, manifestará por escrito si la acepta o la rechaza, a su discreción, sin que deba motivarse el sentido de la decisión. El plazo se contará desde el momento en que la información requerida respecto de la solicitud esté completa. La Bolsa establecerá mediante Circular los días hábiles.

Una vez aceptada la solicitud por la Bolsa, ésta deberá publicar en su sitio de Internet la carta, la Ficha Técnica de Bienes, Productos, Commodities o Servicios, la Ficha técnica de Negociación preliminar y los demás documentos pertinentes, para dar inicio al proceso. El nombre del cliente solicitante será dado a conocer desde este momento a las sociedades comisionistas miembros.

La relación jurídica entre el cliente solicitante y la Bolsa se enmarca dentro del concepto de encargo y será de medio y no de resultado, y la Bolsa no tendrá ninguna responsabilidad por el resultado del proceso, ni cumplimiento de las operaciones resultantes del mismo; sin perjuicio del deber de la Bolsa de garantizar a quienes participan en los mercados y en el sistema de compensación y liquidación por ella administrados, y al público en general, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Parágrafo primero.- No se admitirá, bajo ninguna circunstancia, que las condiciones y requisitos que se establezcan en la solicitud y en los demás documentos que hacen parte de la misma, incluyan condiciones discriminatorias que tiendan a direccionar la operación o a limitar la participación del mercado, de tal manera que se afecte la pluralidad.

Parágrafo segundo.- La solicitud formulada por el cliente solicitante será una oferta comercial, en los términos del Código de Comercio.

Parágrafo tercero.- El cliente solicitante o sociedad comisionista miembro solicitante deberá pagar a la Bolsa una remuneración con ocasión del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva en el momento de impartir el encargo, la cual será establecida por la Bolsa mediante Circular, indicando valor y oportunidad.

Parágrafo cuarto.- Será responsabilidad de la Bolsa: (i) gestionar la solicitud de conformidad con lo previsto en el Reglamento; (ii) revisar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos; (iv) verificar la capacidad legal del firmante de la solicitud; (iii) en caso que el cliente potencial sea proveedor, verificar que esté inscrito en el Sistema de Registro de Proveedores – SRP y de ser necesario cuente con la calidad de agente calificado, y; (iv) aplicar respecto del cliente solicitante los mecanismos de control de la Bolsa para la prevención de actividades delictivas.

Parágrafo quinto.- La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar al cliente potencial, en particular por: (i) el desconocimiento de los procedimientos internos de la Bolsa o de las normas aplicables a las operaciones del MERCOP que debe aplicar el cliente potencial; (ii) el establecimiento de los requisitos adicionales para la selección objetiva de la sociedad comisionista miembro que actuará por su cuenta; (iii) la estructuración de las condiciones y obligaciones especiales que deben cumplir las sociedades comisionistas miembros contrapartes y sus respectivos clientes para la participación en la Rueda de Negociación, y en general, por ningún otro aspecto cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda al cliente solicitante.

Artículo 3.7.1.2.3.- Etapa para aclaraciones. Una vez aceptada la solicitud, la Bolsa realizará la publicación de la misma en su sitio de Internet, en la que incluirá:

1. La identidad del cliente solicitante.
2. La carta de solicitud.
3. Los documentos adjuntos que hacen parte de la solicitud.
4. La fecha límite para presentar solicitudes de aclaraciones y la fecha límite para atenderlas.

Una vez realizadas las aclaraciones y complementados los documentos en lo pertinente, la solicitud y demás documentos se tendrán como definitivos. Dichos documentos serán publicados en el sitio de Internet de la Bolsa, dentro de los "X" hábiles siguientes de recibidas las aclaraciones, como documentos definitivos en relación con el proceso del cliente solicitante respectivo.

La Bolsa establecerá mediante Circular los plazos para presentar solicitudes de aclaraciones y para resolverlas por parte del cliente solicitante, y los "X" días para publicación de los documentos definitivos.

Artículo 3.7.1.2.4.- Selección objetiva de las sociedades comisionistas para representar al cliente. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Podrán participar en el MERCOP las sociedades comisionistas miembros que se encuentren activas y con plenas facultades para operar y contar con profesionales certificados y admitidos por la Bolsa que se requieran

para el desarrollo de la operación; y que cumplan los requisitos adicionales establecidos por el cliente solicitante en un Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

La Bolsa, mediante Circular, establecerá las condiciones y limitaciones a los requisitos adicionales que el cliente solicitante pueda fijar en la solicitud, para la selección objetiva de la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de aquel, y la forma y términos en que debe ser acreditado el cumplimiento de tales requisitos.

Será deber de las sociedades comisionistas miembros y de las personas naturales vinculadas a ellas, interesadas en participar en este proceso, realizar una debida diligencia en relación con el cliente potencial, como parte de sus Deberes Especiales en relación con los clientes compradores y vendedores en el MERCOP, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento. Para el efecto la Bolsa establecerá mediante Circular la forma en que las sociedades comisionistas interesadas puedan tener acceso a la información, en forma tal que les permita cumplir con este deber.

Las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en el proceso de selección objetiva para actuar por cuenta del cliente solicitante, bajo contrato de comisión, deberán acreditar ante la Bolsa el cumplimiento de los requisitos, en la forma y términos que la Bolsa establezca mediante Circular, dentro de los “X” días hábiles siguientes a haberse publicado los documentos definitivos de que trata la Etapa para Aclaraciones.

La Bolsa una vez recibidos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos por parte de las sociedades comisionistas miembros interesadas, tendrá “X” días hábiles para su revisión y solicitar las aclaraciones necesarias. Transcurrido ese plazo, la Bolsa informará a través de su sitio de Internet, las sociedades comisionistas miembros que acreditaron en debida forma los requisitos y se denominarán sociedades comisionistas acreditadas. En caso de que no se presentan sociedades comisionistas miembros al proceso de acreditación o que ninguna de las presentadas cumpla con los requisitos, la Bolsa así lo informará a través de su sitio de Internet, y dará por concluido el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

El proceso de selección objetiva se llevará a cabo en una Rueda de Selección celebrada para tal fin, en la que se escogerá a la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente, bajo el contrato de comisión, para la negociación correspondiente a la solicitud que le dio inicio. En la Rueda de Selección solo podrán participar las sociedades comisionistas acreditadas y la selección se realizará mediante un proceso competitivo basado en el precio cobrado como comisión por los servicios.

La Rueda de Selección será anunciada por la Bolsa, a más tardar el día hábil siguiente de informadas las sociedades comisionistas acreditadas, a través de su sitio de Internet, con al menos “X” días de antelación a su celebración, en donde indicará la metodología que se usará para la selección de la propuesta de comisión más favorable.

Llegados el día y la hora anunciados, se llevará a cabo la Rueda de Selección de la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente potencial, teniendo en cuenta para el efecto la propuesta de comisión más favorable para el cliente potencial, de acuerdo con la metodología de selección escogida por éste, que deberá ser una de las siguientes:

1. La oferta menor;

2. La oferta que más se aproxime a la media aritmética;
3. La oferta que más se aproxime a la media geométrica;
4. La oferta que más se aproxime a la media aritmética, previa eliminación de los valores que se alejen más de "X" desviaciones estándar de la muestra inicial.

La Bolsa divulgará las ofertas de comisión presentadas por las sociedades comisionistas acreditadas y no tendrá en cuenta aquellas ofertas que no sean compatibles con la comisión máxima que pretenda pagar el cliente potencial. En caso de empate se tendrá en cuenta el orden cronológico de ingreso de las ofertas.

En el evento en que sólo una sociedad comisionista acreditada ingrese oferta de comisión admisible en la Rueda de Selección, ésta quedará seleccionada para actuar por cuenta del cliente potencial en el MERCOP.

Finalizada la Rueda de Selección, el Presidente de la Rueda informará el nombre de la sociedad comisionista miembro seleccionada y el valor de la comisión a pagar por parte del cliente potencial, expresado como un porcentaje sobre el valor de cierre de la o las operaciones que se lleven a cabo en el MERCOP.

Seleccionada la sociedad comisionista que actuará por cuenta del cliente, se deberá proceder a suscribir el contrato de comisión. De esto deberán informar a la Bolsa dentro de los "X" días siguientes a la Rueda de Selección.

La Bolsa establecerá mediante Circular los plazos y días dispuestos en este artículo, y el procedimiento para la Rueda de Selección, la forma en que las sociedades comisionistas acreditadas presentarán su propuesta y las metodologías de selección de la mejor propuesta de comisión.

Parágrafo.- La Rueda de Selección se realizará a través de la herramienta, sistema, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual dispuesto por la Bolsa para tal efecto.

la Bolsa definirá las condiciones de uso y acceso la herramienta, sistema, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual a través de las cuales se realiza la Rueda de Selección.

Artículo 3.7.1.2.5.- Acreditación del cumplimiento de las condiciones a cargo de las sociedades comisionistas contrapartes y sus clientes. La Bolsa establecerá mediante Circular el procedimiento, oportunidad y término para que las sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como contrapartes, presenten la documentación para acreditar el cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación, por parte de aquellas y de sus clientes, así como el procedimiento, oportunidad y término aplicable para la revisión de tal información y la corrección o subsanación de las deficiencias advertidas por la Bolsa.

De conformidad con lo anterior, tal procedimiento regulará por lo menos los siguientes aspectos:

1. Instrucciones que deberán ser atendidas por las sociedades comisionistas miembros para la revisión y presentación de la documentación que dé cuenta del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación, por parte de aquellas y de sus clientes;

2. Término para acreditar ante la Bolsa el cumplimiento, por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes, de las condiciones de participación en la rueda de negociación;
3. Procedimiento y términos para la revisión documental que hará la Bolsa de la información presentada por las sociedades comisionistas miembros, bajo su directa responsabilidad, para acreditar el cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación;
4. Término y procedimiento para subsanar las deficiencias que advierta la Bolsa respecto de la información presentada para acreditar el cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación, e;
5. Información al mercado de las sociedades comisionistas habilitadas como contrapartes.

En todo caso, las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de los clientes potenciales serán las únicas responsables de la debida y oportuna acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la rueda de negociación.

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas contrapartes, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas, como de los potenciales clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa.

Igualmente, con anterioridad a la realización de la rueda de negociación, la Bolsa validará el cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación por parte de las sociedades comisionistas miembros, mediante la revisión de los documentos que acrediten cada una de las citadas condiciones y, en todo caso, de acuerdo con lo que se disponga mediante Circular. En relación con las condiciones de participación en la rueda de negociación, establecidas por el cliente solicitante respecto del cliente contraparte, la Bolsa validará el cumplimiento de los mismos a través de una certificación remitida por la sociedad comisionista miembro y su respectivo cliente.

En caso de que no se presentan sociedades comisionistas miembros al proceso de habilitación o que ninguna de las presentadas cumpla con las condiciones exigidas, la Bolsa así lo informará, a través de su sitio de Internet, y dará por concluido el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

Parágrafo Primero.- Por el hecho de que una sociedad comisionista miembro se acredite frente a la Bolsa, se entenderá que es una manifestación de interés seria y real de participar en la rueda de negociación y que cuenta con el mandato del cliente para participar en la operación, bajo las condiciones publicadas y, para todos los efectos configura una oferta por el valor máximo de compra, o mínimo si es de venta, establecido en la Ficha Técnica de Negociación, según corresponda. La oferta se torna irrevocable una vez la Bolsa ha validado la debida acreditación del cumplimiento de las condiciones de participación a cargo de la sociedad comisionista miembro y su respectivo cliente.

En consecuencia, si la sociedad comisionista miembro que se encuentra habilitada para ingresar postura en la Rueda de Negociación no lo hace, se entenderá que su postura corresponde al valor máximo de compra o mínimo si es de venta, según corresponda de la oferta de venta o de compra establecido por el cliente solicitante a través de la respectiva Ficha Técnica de Negociación.

Si ninguna de las sociedades comisionistas de bolsa habilitadas presenta postura, se entenderá que todas han ingresado de manera simultánea, con postura por el valor máximo de compra o mínimo si es de venta, según corresponda, de la operación establecido por el cliente solicitante en la Ficha Técnica

de Negociación, configurándose así un Conforme Simultáneo. La Bolsa establecerá mediante Circular el procedimiento para la adjudicación en estos casos.

Parágrafo Segundo.- En caso de que la Bolsa llegase a advertir el incumplimiento de alguna Condición de Participación en la Rueda de Negociación, ya sea por cuenta de la sociedad comisionista o de su cliente, con posterioridad a la celebración de la operación y previo al inicio de la ejecución de la misma, se anulará la operación celebrada.

Anulada la operación, y si así lo requiere la contraparte, se ofrecerá el negocio a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, quien podrá negarse a celebrar la operación, caso en el cual se acudirá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista contraparte, efecto para el cual deberá surtirse nuevamente lo dispuesto en el artículo 3.7.1.2.6. del presente Reglamento.

Artículo 3.7.1.2.6.- Rueda de Negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Una vez seleccionada la sociedad comisionista que actuará por cuenta del cliente solicitante y validado el cumplimiento de las condiciones de participación por parte de las sociedades comisionistas miembros contrapartes, la Bolsa informará, a través de su página de Internet, la fecha y hora de la rueda en que deberá llevarse a cabo la negociación.

La fijación de la fecha y hora, como la publicación deberá realizarse con al menos “X” días hábiles de antelación a la realización de la rueda, los cuales serán fijados por la Bolsa mediante Circular.

En la rueda del día en que debe cursarse la operación, deberá participar un operador certificado de la sociedad comisionista que actúa por cuenta del cliente solicitante, con el fin de llevar a cabo la operación. Sin perjuicio de lo anterior, si no participare un operador y se presentaren ofertas contrarias compatibles ingresadas por sociedades comisionistas acreditadas, el Presidente de Rueda realizará la adjudicación a la mejor oferta compatible de acuerdo a los criterios aplicables a la rueda de negocios del sistema de negociación y observando lo establecido en el artículo 3.7.1.2.5., si hubiere lugar a ello; y la sociedad comisionista solicitante quedará obligada en los términos de la adjudicación y la operación correspondiente.

En la Rueda de Negocios en que se da curso al Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, la puja solo puede ser por la punta contraria a la de la sociedad comisionista que actúe por cuenta del cliente solicitante; en consecuencia, cualquier oferta por la misma punta de la sociedad comisionista solicitante será rechazada.

Las reglas que aplicarán en la rueda de negociación serán las establecidas en el presente Reglamento y mediante Circular, para la Rueda de Negocios del sistema de negociación.

Sección 3. Proceso de Negociación Simple

Artículo 3.7.1.3.1.- Objeto. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para la realización de las operaciones en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros podrán utilizar el Proceso de Negociación Simple.

A través del Proceso de Negociación Simple la sociedad comisionista miembro, actuando por cuenta de su cliente, da inicio al proceso para la celebración de una posible operación, mediante la presentación de una solicitud a la Bolsa para que publique en su página de Internet la intención seria y real de adquirir o enajenar bienes, productos, commodities o servicios, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

En el Proceso de Negociación Simple se realizarán las siguientes actividades:

1. Presentación de solicitud ante la Bolsa por parte de la sociedad comisionista miembro, en la que manifiesta su intención seria y real de adquirir o enajenar un bien, producto, commodity o servicio, junto con:

    a. La indicación de la Ficha SIBOL aprobada por el Comité de Estándares del bien, producto, commodities o servicio, objeto de la operación a celebrar.
    b. La Ficha Técnica de Negociación Simple: Es el documento a través del cual se establecen las condiciones propias de la operación que se deben cumplir respecto del negocio a celebrar. Dichas condiciones estarán limitadas a las autorizadas por la Bolsa mediante Circular.
    c. En caso de existir un acuerdo previo, informarlo junto con todas las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Publicación de los documentos relativos al proceso en la página de Internet de la Bolsa.

3. Fecha de celebración de la operación. La operación solo podrá celebrarse en la rueda de negocios correspondiente a la fecha “X” días hábiles después de publicada la solicitud en el sitio de Internet de la Bolsa. Los días serán establecidos por la Bolsa mediante Circular.

Artículo 3.7.1.3.2.- Solicitud de Proceso de Negociación Simple. La sociedad comisionista miembro que desee realizar una operación de enajenación o adquisición a través del Proceso de Negociación Simple en el MERCOP deberá presentar a la Bolsa una solicitud en tal sentido, mediante una comunicación escrita dirigida a la Bolsa, con la información necesaria para llevarla a cabo. La Bolsa establecerá mediante Circular el contenido mínimo de la solicitud, el mecanismo de presentación y los plazos a que hubiere lugar.

La Bolsa procederá a revisar si la solicitud cumple o no con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y mediante Circular, y a más tardar dentro de los “X” (x) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud procederá de la siguiente forma:

a. Si cumple: Publicará la solicitud junto con los documentos que la conforman en la página de Internet, indicando fecha de la rueda en que deberá celebrarse la operación.
b. No cumple: Informará a la sociedad comisionista miembro para que la subsane en lo que corresponda y, de ser el caso, reiniciará el proceso.

La Bolsa no tendrá ninguna responsabilidad por el resultado del proceso, ni por el cumplimiento de las operaciones resultantes del mismo. Sin perjuicio del deber de la Bolsa de garantizar, a quienes participan en los mercados y en el sistema de compensación y liquidación por ella administrados y al público en general, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Parágrafo primero.- No se admitirá bajo ninguna circunstancia que las condiciones y requisitos que se establezcan en la solicitud y en los demás documentos que hacen parte de la misma, incluyan condiciones discriminatorias que tiendan a direccionar la operación o a limitar la participación del mercado, de tal manera que se afecte la pluralidad.

Parágrafo segundo.- Una vez publicada la solicitud formulada por la sociedad comisionista miembro solicitante será una oferta comercial, en los términos del Código de Comercio.

Parágrafo tercero.- La sociedad comisionista miembro solicitante deberá pagar a la Bolsa una remuneración con ocasión del Proceso de Negociación Simple, la cual será establecida por la Junta Directiva de la Bolsa y constará mediante Circular.

Artículo 3.7.1.3.3.- Rueda de Negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En la sesión de Rueda de Negocios del día fijado en la publicación del Proceso de Negociación Simple, se deberá llevar a cabo la negociación.

Para atender como contraparte la oferta de la sociedad comisionista miembro solicitante, podrán participar todas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, que estén autorizadas para participar en la Rueda de Negocios del sistema de negociación.

Con la antelación y a través del medio que la Bolsa fije mediante Circular, antes del inicio de la rueda de Negocios, se deberán anunciar las ofertas provenientes de Procesos de Negociación Simple que deban cursarse en la rueda de ese día.

En la Rueda de Negocios del día en que debe cursarse la operación, deberá participar un operador certificado de la sociedad comisionista solicitante, con el fin de llevar a cabo la operación. Sin perjuicio de lo anterior, si no participare y se presentaren ofertas contrarias compatibles ingresadas por sociedades comisionistas contrapartes, el sistema de negociación realizará la adjudicación a la mejor oferta compatible de acuerdo con los criterios aplicables a la rueda de negociación; y la sociedad comisionista solicitante quedará obligada en los términos de la adjudicación y la operación correspondiente.

En la Rueda de Negocios del sistema de negociación, en que se da curso a la operación correspondiente al Proceso de Negociación Simple, la puja solo puede ser por la punta contraria a la de la sociedad comisionista solicitante. En consecuencia, cualquier oferta por la misma punta de la sociedad comisionista solicitante será rechazada.

Las reglas que aplicarán en la rueda de negociación serán las establecidas en el presente Reglamento, para La Rueda de Negocios del sistema de negociación**.**

Sección 4. Proceso de Negociación Continuo

Artículo 3.7.1.4.1.- Objeto. Para la realización de las operaciones en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros podrán utilizar el Proceso de Negociación Continuo.

El Proceso de Negociación Continuo aplicará respecto de aquellos productos, bienes, commodities y servicios inscritos en el SIBOL y que se encuentren clasificados por la Bolsa como de presencia bursátil mínima.

El Proceso de Negociación Continuo permitirá a las sociedades comisionistas miembros celebrar operaciones en la Rueda de Negocios, mediante el ingreso de posturas de adquisición y de enajenación, sin que medie ningún requisito previo para su realización, y bajo condiciones estandarizadas propias de la operación que se deben cumplir respecto del negocio a celebrar, establecidas por la Bolsa mediante Circular.

Se entenderá por presencia bursátil la frecuencia con la que se realicen operaciones en el MERCOP, teniendo en cuenta un mínimo de volumen y de operaciones, calculados por la Bolsa según lo establecido mediante Circular. Los productos, bienes, commodities y servicios se clasificarán de acuerdo con un criterio mínimo de presencia bursátil establecido mediante Circular, para que puedan ser objeto del Proceso de Negociación Continuo.

El mínimo de volumen y de operaciones para el cálculo de presencia bursátil y el mínimo de presencia bursátil establecidos a través de Circular, para la clasificación de los productos, bienes, commodities y servicios, serán revisados anualmente para su calibración y se presentarán al Comité de Riesgos de la Bolsa con el propósito de que éste emita su opinión de carácter técnico y de mercado.

El cálculo de la presencia bursátil se realizará en forma trimestral, en el transcurso de los meses de enero, abril, julio y octubre. Por lo tanto, el resultado de la reclasificación estará vigente durante un trimestre.
Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá establecer por Circular períodos mayores para el cálculo, indicando en forma clara y expresa el período, su frecuencia y su entrada en vigencia.

La clasificación de los bienes, productos, commodities y servicios de acuerdo con su presencia bursátil, una vez realizado el cálculo, será informada por la Bolsa a través de Boletín Informativo, en el cual se divulgará la fecha a partir de la cual procederá el cambio, indicando cuales tienen la presencia bursátil mínima requerida para ser negociados a través del Proceso de Negociación Continuo.

Las fuentes de información admisibles para efectos del cálculo de la presencia bursátil serán:

a) La Bolsa a través de las operaciones que sean celebradas y registradas a través de ésta y por el Registro de Facturas;
b) Las fuentes de información provenientes de entidades públicas o privadas distintas a la Bolsa; como por ejemplo, las agremiaciones que calculen periódicamente y publiquen precios y volúmenes de los bienes, productos, commodities y servicios que tengan Ficha SIBOL.

Los bienes, productos, commodities y servicios inscritos en el SIBOL que vayan a ser negociados por primera vez en la Bolsa podrán iniciar su negociación a través del Proceso de Negociación Continuo y mantendrán esta posibilidad hasta que cumplan con un período completo de negociación exigido para su cálculo, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, una sociedad comisionista miembro podrá llevar a cabo la negociación de un bien, producto, commodity o servicio de presencia bursátil mínima a través de los otros procesos de negociación autorizados en el presente Reglamento para el MERCOP, cuando su cliente así lo solicite.

Artículo 3.7.1.4.2.- Rueda de Negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La sociedad comisionista miembro que desee celebrar una operación por el Proceso de Negociación Continuo debe verificar, en forma previa a la Rueda de Negocios en que pretenda celebrar la operación, que los bienes, productos, commodities y servicios objeto de la misma estén clasificados como de presencia bursátil mínima por la Bolsa y que las condiciones propias de la operación que se deben cumplir respecto del negocio a celebrar cumplan las condiciones de estandarización establecidas por la Bolsa mediante Circular. Verificado lo anterior, la sociedad comisionista podrá celebrar la operación en cualquier Rueda de Negocios del Escenario de Negociación previsto para el MERCOP, mediante el ingreso de posturas de adquisición o de enajenación según corresponda, sin que medie ningún requisito adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de Rueda deberá revisar al momento del ingreso de la postura inicial que la operación que se pretende realizar cumple con las condiciones para ser llevada a cabo mediante el Proceso de Negociación Continuo, y en caso de no cumplir deberá rechazarla e instar a la sociedad comisionista miembro para que celebre la operación a través del Proceso de Negociación que corresponda.

Sección 5. Proceso de Negociación con Acuerdo Previo

Artículo 3.7.1.5.1.- Preacuerdos de Operaciones. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* No se considera que afecte la transparencia del mercado y la libre concurrencia, acordar previamente, entre dos sociedades comisionistas miembros, la celebración de una operación sobre bienes, productos, commodities o servicios que se pretendan negociar a través del Proceso de Negociación Simple o del Proceso Continuo del MERCOP, siempre que se informe, mediante comunicación escrita dirigida a la Bolsa, de todas las condiciones del acuerdo previo, incluyendo la fecha y hora en que va a ser ejecutado, de conformidad con los requisitos establecidos por la Bolsa mediante Circular.

En el caso de un Proceso de Negociación Simple la información sobre la existencia de un acuerdo previo debe ser proporcionada a la Bolsa junto con la información de que trata el numeral 1. del Artículo 3.7.1.3.1. del presente Reglamento, en tanto que para el caso del Proceso de Negociación Continuo deberá informarse a la Bolsa con la antelación que fije ésta por Circular.

La Bolsa, una vez haya recibido la información completa de las condiciones del acuerdo previo, procederá a publicar la información sobre éste a través de su página de Internet y cualquier otro mecanismo que considere procedente utilizar para facilitar la difusión de la información. En todo caso la operación no podrá celebrarse antes de “x” días contados a partir de la fecha de publicación por parte de la Bolsa. El plazo antes indicado será establecido por la Bolsa mediante Circular.

La anterior información se hará pública con el fin principal de que los clientes interesados y el público en general, a través de las sociedades comisionistas miembros, puedan decidir participar en la rueda en que será ejecutado el preacuerdo mediante el ingreso de posturas compatibles con las correspondientes a las del preacuerdo. Por lo tanto, no es posible garantizar a las partes involucradas en un preacuerdo la adjudicación de la operación, en consideración a que puede resultar adjudicada otra sociedad comisionista.

A los preacuerdos se les aplicará lo previsto en relación con los rangos y controles de precios.

Las sociedades comisionistas miembros deberán informar adecuadamente a sus clientes sobre las condiciones a las cuales se verán sujetas las órdenes del respectivo preacuerdo, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

La Bolsa establecerá mediante Circular el horario dentro de la rueda en el cual las sociedades comisionistas miembros involucradas en el preacuerdo podrán ingresar sus posturas.

Parágrafo.- La realización de operaciones cruzadas, por parte de las sociedades comisionistas miembros, no se considerará contraria la transparencia del mercado y a la libre concurrencia, cuando los clientes de la sociedad comisionista miembro sean quienes acuerdan directamente la operación y solicitan a la sociedad comisionista miembro su ejecución en la Bolsa a través de uno cualquiera de los Procesos de Negociación previstos en el presente Reglamento, según corresponda. En todo caso, las operaciones cruzadas no podrán servir como medio o instrumento para evadir el deber de informar los acuerdos previos.

Sin perjuicio de lo anterior, se entiende que para la realización de operaciones cruzadas la sociedad comisionista miembro puede, de manera previa a la celebración de la operación, realizar gestiones, actuaciones, diligencias y acercamientos ante sus clientes con el fin de hacer compatibles las respectivas órdenes de enajenación y adquisición.

Capítulo Segundo. Operaciones del MERCOP

Sección 1. Operaciones sobre bienes, productos, commodities y servicios

Subsección 1. Clasificación y condiciones

Artículo 3.7.2.1.1.1.- Clasificación de las operaciones. Las operaciones del MERCOP se clasifican así:

1. Operaciones sobre disponibles: serán las operaciones sobre los bienes, productos o commodities objeto de negociación en el MERCOP, cuya entrega deba efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó la operación. Las operaciones sobre disponible podrán celebrarse con o sin Garantías, de conformidad con lo establecido al celebrarse la operación y previa autorización del cliente en tal sentido.

2. Operaciones forward: serán las operaciones sobre los bienes, productos o commodities objeto de negociación en el MERCOP cuya entrega deba efectuarse después de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó la operación. Las operaciones forward podrán celebrarse con

o sin Garantías, de conformidad con lo establecido al celebrarse la operación y previa autorización del cliente en tal sentido.

Aquellas operaciones del MERCOP que comprendan varias entregas cuyos plazos sean unos inferiores y otros superiores a treinta (30) días calendario, serán entendidas como operaciones forward.

3. Operaciones sobre servicios: serán las operaciones sobre servicios cuya prestación se realiza durante y dentro de un plazo de tiempo determinado.

Artículo 3.7.2.1.1.2.- Mecanismos de posturas, de puja y/o de adjudicación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las posturas que se ingresen en la Rueda de Negocios para la realización de operaciones en el MERCOP deberán expresar los parámetros que señale la Bolsa mediante Circular, de conformidad con el proceso de negociación utilizado.

Ingresada la postura, procederá a exponerse al público según la metodología de exposición prevista para la Metodología de negociación de mercado serializado en el presente Reglamento y fijada mediante Circular.

La adjudicación de las posturas se hará a quien manifieste su conformidad con la misma, o, presentada una puja, a quien ofrezca el mayor precio unitario por compra, y viceversa.

Artículo 3.7.2.1.1.3.- Facultad especial de la Bolsa. La Bolsa, en cumplimiento de su obligación de velar porque las operaciones se ejecuten dentro de las condiciones pactadas, se reserva la facultad de solicitar discrecionalmente a las sociedades comisionistas miembros que actúen como compradores o vendedores o a sus clientes, la información relacionada con el estado y cumplimiento de las actividades ejecutadas en relación con la operación celebrada, ello sin perjuicio de la responsabilidad que en virtud del contrato de comisión les asiste a las sociedades comisionistas miembros frente a la Bolsa y a sus respectivos clientes.

Se entiende que, para todos los efectos legales, el cliente por el sólo hecho de impartir una orden autoriza y reconoce esta facultad de la Bolsa.

Artículo 3.7.2.1.1.4.- Cantidad. Las cantidades en las operaciones en el MERCOP deberán ser pactadas en unidades de medida que sean de uso común para cada bien, producto o commodity, de conformidad con lo señalado en la respectiva Ficha SIBOL.

A su vez y en relación con las operaciones sobre servicios, éstas deberán ser pactadas de conformidad con lo señalado en la respectiva Ficha SIBOL .

Artículo 3.7.2.1.1.5.- Adiciones. En todas las operaciones que se lleven a cabo a través MERCOP se podrá pactar la entrega o recibo de cantidades adicionales a la cantidad base sobre la cual se negocia a cargo de una de las puntas, que se denomina el aceptante, y a favor de la otra, que se denomina el oferente.

La Bolsa establecerá, mediante Circular, en cada caso las Garantías que deberán constituir las partes en las operaciones que incluyan la posibilidad de realizar adiciones.

La posibilidad de entrega o recibo de cantidades adicionales y las condiciones de la misma, deberán anunciarse en la oportunidad que corresponda según el tipo de proceso de negociación a través del cual se realice la operación, así:

a) En el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y en el Proceso de Negociación Simple: En la información contenida en la Ficha Técnica de Negociación.
b) En el Proceso de Negociación Continuo: Al momento de ingresar la postura en la Rueda de Negocios.
c) En el Proceso de Negociación con Acuerdo Previo: En la información que se remita a la Bolsa informando el acuerdo previo.

Para pactar las adiciones señaladas, en la oportunidad antes indicada, las sociedades comisionistas miembros deberán definir:

1. Quién podrá ejercer el derecho;
2. La fecha máxima para su ejercicio que no podrá ser inferior a “x” días hábiles antes de la fecha fijada para el cumplimiento de la obligación de entrega;
3. El porcentaje máximo que podrá adicionarse sobre la cantidad objeto de la operación que en ningún caso podrá exceder el porcentaje máximo establecido por la Bolsa mediante Circular para el bien, producto, commodity o servicio objeto de la operación y;
4. Si la adición implica el pago de un valor adicional por parte del oferente al aceptante por contar con el derecho a solicitar la adición de la operación celebrada.

De no indicarse nada en la oportunidad correspondiente según lo establecido en el presente artículo, se entenderá que en la operación no procede la realización de adiciones y no será posible establecerla con posterioridad.

Pactada la adición, aun cuando no se ejerza, las partes intervinientes en la operación deberán pagar a la Bolsa la tarifa que se determine para tal efecto, de conformidad con lo señalado en el artículo 1.6.6.1 del presente Reglamento.

Las cantidades adicionadas deberán cumplir con todas las condiciones establecidas en la operación, incluyendo el precio y la fecha de entrega.

La sociedad comisionista miembro que pueda ejercer el derecho de adición deberá informar a la sociedad comisionista contraparte en la operación su decisión de hacer uso del derecho de adición en el término máximo establecido al celebrar la operación, y a la Bolsa a más tardar “x” días hábiles antes de la fecha fijada para el cumplimiento de la obligación de entrega de la operación. Si vencido este plazo no informa su decisión, se considerará que el oferente no hizo uso del derecho de adición y en consecuencia el aceptante quedará liberado de las obligaciones correspondientes a dicho derecho.

Parágrafo.- Las “x” a que hace referencia el presente título serán establecidas por la Bolsa mediante Circular.

Artículo 3.7.2.1.1.6.- Precio. El precio de las operaciones deberá ser pagado en moneda legal colombiana y podrá pactarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Precio determinado: Es aquel que acuerdan expresamente las partes una vez conformada la operación.

2. Precio determinable: Es aquel en el que para su determinación es necesario la aplicación futura de parámetros objetivos y claros definidos en la oportunidad que corresponda según el Proceso de Negociación a través del cual se realice la operación.

   Dichos parámetros deberán someterse a lo que sobre el particular haya sido aprobado previamente por la Bolsa a través de Circular y estar definidos a partir de un precio de referencia o a partir de un índice publicados por la Bolsa o por otra entidad ampliamente reconocida en el mercado nacional e internacional, para una fecha previamente determinada según se pacte en la operación.

   Asimismo, podrá pactarse el derecho para una de las partes de la operación de fijar el precio en un momento posterior a la celebración de la operación pero anterior a la fecha de cumplimiento, utilizando alguno de los criterios establecidos anteriormente. En estos casos, la puja se realizará con base en la prima o descuento al precio o valor de referencia.

Parágrafo Primero. - El precio de la operación podrá pactarse en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América. Cuando el precio se pacte en dólares de los Estados Unidos de América deberá pagarse en moneda legal colombiana, utilizando para ello la Tasa de Cambio Representativa del Mercado vigente para la fecha de conversión acordada al momento de celebrar la operación.

Parágrafo Segundo.- El valor final de la operación se determinará mediante su liquidación definitiva, la cual ponderará, entre otras materias, las bonificaciones, castigos, tolerancias y el precio.

Artículo 3.7.2.1.1.7.- Anticipos del pago precio. En las operaciones celebradas en el MERCOP podrán acordarse anticipos del pago del precio de la operación. Para el efecto, será un anticipo el giro en dinero o entrega en especie que realiza la sociedad comisionista compradora, con el fin de que sea entregado a la sociedad comisionista vendedora en la operación, en forma previa a la recepción parcial o total de los bienes, productos o commodities, o a la prestación del servicio a título de anticipo, para que el cliente vendedor los aplique y destine exclusivamente a cubrir los costos necesarios para asegurar la producción de los bienes, productos, commodities o para la prestación de los servicios objeto de la operación, y su cumplimiento en las condiciones pactadas.

En caso de anticipos deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a. Los anticipos en especie deben corresponder a insumos físicos o productivos de cualquier clase, necesarios para la producción de los bienes, productos o commodities, o para la prestación de los servicios objeto de la operación.

b. Los insumos objeto de anticipo deben contar con Ficha SIBOL y contar con un precio de referencia. En ausencia del precio de referencia en la Ficha SIBOL, el precio puede ser determinado a partir de cotizaciones comerciales aceptadas por las partes intervinientes en la operación.

c. Los anticipos en dinero o los anticipos en especie deben estar claramente establecidos en la Ficha Técnica de Negociación, previo a celebrar la operación, o al momento de ingresar la postura en la Rueda de Negocios, cuando no exista Ficha Técnica de Negociación, indicando el plazo para la entrega del anticipo, su monto, si es en dinero, o la especie y cantidad. En todo caso, la sociedad comisionista vendedora podrá renunciar a los anticipos en el momento de la celebración de la operación en la rueda, y será un criterio de adjudicación cuando un vendedor ofrezca un precio igual al anterior pero sin anticipos. No obstante, no habrá lugar a pujar el valor de los anticipos.

d. La entrega del anticipo en dinero o en especie acordada en una operación en el MERCOP deberá realizarse a través del Sistema de Compensación y Liquidación de la Bolsa en la forma y términos que establezca mediante Circular.

e. El plazo para la entrega del anticipo podrá ser objeto de prórroga por acuerdo entre las partes. La Bolsa establecerá mediante Circular la forma y términos para solicitar y autorizar la prórroga.

f. Cuando la operación celebrada prevea anticipos y los mismos no se cumplan en el plazo establecido, será una causal de incumplimiento de la operación de conformidad con el numeral 4º del artículo 3.7.2.1.4.6 del presente Reglamento.

g. El valor del anticipo en especie deberá ser menor a la parte del precio pagado en dinero.

Parágrafo.- La Bolsa revisará que las condiciones para la celebración de operaciones con anticipos de pago del precio se cumplan en la forma y términos indicados en el presente artículo y, en caso de no cumplirse, no se permitirá la celebración de la operación con anticipo del precio.

Subsección 2. Calidad y bonificaciones o castigos

Artículo 3.7.2.1.2.1.- Calidad. Las operaciones del MERCOP se entenderán realizadas de conformidad con las calidades y especificaciones establecidas en la respectiva ficha técnica del bien, producto o commodities, según hayan sido fijadas al momento de su inscripción en el SIBOL, y con las establecidas por las partes al momento de celebrar la operación de conformidad con lo señalado en el artículo 1.4.5.4. del presente Reglamento.

Los bienes, productos o commodities negociados serán de obligatorio recibo siempre que se encuentren dentro de las calidades establecidas en la respectiva ficha técnica o de las establecidas por las partes al efectuar la operación, según sea el caso.

Las entregas que no cumplan con la calidad establecida en la negociación se regirán por lo dispuesto en el artículo 3.7.2.1.3.6 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del literal b) del artículo 3.2.3.3.1 del presente Reglamento, será susceptible de modificar la calidad de los bienes, productos o commodities, pactada en una operación siempre que la nueva calidad se encuentre establecida en la

Ficha Técnica de que trata el artículo 1.4.5.4. del presente Reglamento, se solicite en forma previa al cumplimento de la operación y bajo las siguientes reglas:

1. Autorización automática de modificación de la calidad:

   Corresponderá a una modificación de la calidad, catalogada como menor, de acuerdo a lo establecido por la Bolsa mediante Circular. Para el efecto, las sociedades comisionistas intervinientes en la operación presentarán a la Bolsa, de común acuerdo, la solicitud escrita indicando la nueva calidad y acreditando la condición de que se trata de una modificación caracterizada como menor, dentro del plazo previsto establecido por la Bolsa e indicando cuál de las partes intervinientes en la operación asumirá los costos por el cambio solicitado.

   Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que se trate de un cambio menor en la calidad, que se presentó dentro del plazo y solicitado de común acuerdo; y de ser así, autorizará la modificación de la calidad; y en caso contrario la rechazará. Cuando la Bolsa rechace el cambio en la calidad, las sociedades comisionistas intervinientes en la operación deberán entregar y recibir la calidad del bien, producto o commodities inicialmente prevista en la misma.

2. Autorización especial de modificación de la calidad:

   (i) Corresponderá a una modificación en la calidad del bien, producto o commodities, catalogado como especial de acuerdo con lo establecido por la Bolsa mediante Circular. La modificación de la calidad debe obedecer a una circunstancia sobreviniente y no prevista en el momento celebrar la operación. Dicha circunstancia deberá ser informada y sustentada ante la Bolsa en la forma, plazo y términos que establezca mediante Circular, junto con la solicitud de modificación de la calidad del bien, producto o commodities.

   (ii) La modificación de la calidad, mediante autorización especial, se podrá solicitar a la Bolsa:

      a. Mediante comunicación suscrita, de común acuerdo entre las sociedades comisionistas intervinientes en la operación y sus respectivos clientes compradores y vendedores, ajustando el precio inicialmente pactado y cuál de las partes intervinientes en la operación asumirá los costos por el cambio solicitado,

         Mediante acuerdo directo celebrado a través del Comité Arbitral entre las sociedades comisionistas intervinientes en la operación, previo a las fechas de cumplimiento de las obligaciones y de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular contenga el presente Reglamento y la Circular.

   (iii) Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que la circunstancia de hecho sobreviniente esté debidamente acreditada y que cumpla con los requisitos establecidos mediante Circular; y de ser así, autorizará la modificación de la calidad del bien, producto o commodities.

   En todo caso, la Bolsa se reserva el derecho de no autorizar el cambio de la calidad solicitado, cuando a su juicio, el mismo no cumpla con los requisitos establecidos, o cuando concluya que de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado. Cuando la Bolsa rechace el

cambio en la calidad del bien, producto o commodity, los miembros intervinientes deberán entregar y recibir la calidad inicialmente prevista establecida en la operación.

3. Las modificaciones en la calidad del bien, producto o commodity una vez autorizadas por la Bolsa, se procederá a cambiar los registros en los sistemas de la Bolsa, indicando la nueva calidad a entregar, como el ajuste al precio inicialmente pactado y la parte que lo asume y a informar a la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación.

4. La Bolsa establecerá mediante Circular la tarifa que deberán pagar las sociedades comisionistas miembros por al trámite de modificación de la calidad.

Artículo 3.7.2.1.2.2.- Bonificaciones o penalizaciones. En las operaciones del MERCOP se podrá pactar la aplicación de bonificaciones o penalizaciones como un porcentaje a aplicar sobre el precio del bien, producto, commodity o servicio pactado en la operación.

La posibilidad de aplicar bonificaciones o penalizaciones y, las condiciones respectivas, se fijarán en la oportunidad que corresponda según el Tipo de Proceso de Negociación a través del cual se realice la operación, así:

1. En el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y en el Proceso de Negociación Simple: En la información contenida en la Ficha Técnica de Negociación.
2. En el Proceso de Negociación Continuo: Al momento de ingresar la postura en la Rueda de Negocios.
3. En el Proceso de Negociación con Acuerdo Previo: Al momento de informar a la Bolsa sobre el acuerdo previo.

La Bolsa establecerá mediante Circular los parámetros generales que deberán tenerse en cuenta para la aplicación de bonificaciones y penalizaciones, según el tipo de bien, producto, commodity o servicio objeto de negociación, teniendo en cuenta para ello criterios de oportunidad, eventos y calidad.

Dentro del término y a través del mecanismo establecido mediante Circular, las partes informarán a la Bolsa los valores a aplicar como resultado de la aplicación de bonificaciones o penalizaciones. La Bolsa procederá a incorporarlos en los registros de la operación y a realizar el ajuste al precio inicialmente pactado. De no informarlo, la Bolsa presumirá que no hay lugar a la aplicación de bonificaciones ni penalizaciones.

En aquellos casos en que las partes no estén de acuerdo en si deben aplicarse o no las bonificaciones o las penalizaciones pactadas, o en el monto final de las mismas, la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora deberá remitir a la Bolsa un muestreo representativo de los bienes, productos o commodities objeto de entrega, o los documentos que acrediten la calidad en la prestación del servicio, para que ésta determine la procedencia de su aplicación, conforme con el procedimiento y dentro del término que para el efecto establezca la Bolsa mediante Circular, so pena de entenderse que: (i) si se trata de una penalización, la misma era procedente; o (ii) si se trata de una bonificación, la misma no era procedente.

En aquellos casos en que el valor por concepto de bonificaciones o penalizaciones no sea pagado o aplicado en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, se declarará el

incumplimiento de la operación, de conformidad con lo señalado en el artículo 3.7.2.1.4.7. del presente Reglamento.

Parágrafo. - Si procediendo la penalización, el comprador no la aplica sobre el precio y paga el precio pleno, se entenderá para todos los efectos que renunció a su aplicación y no procederá reclamación alguna. En igual sentido, si procediendo una bonificación y la operación se cumple por el precio inicialmente pactado sin bonificación y el vendedor no la reclama dentro del día hábil siguiente, se entenderá para todos los efectos que renunció a su aplicación y no procederá reclamación alguna.

Subsección 3. De la entrega

Artículo 3.7.2.1.3.1.- Entrega. La obligación de entregar, derivada de las operaciones celebradas en el MERCOP, se ejecutará de conformidad con lo pactado en la operación, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

En la oportunidad correspondiente, de acuerdo al Proceso de Negociación que se utilice para celebrar la operación, se deberá indicar:

1. En relación con la entrega de bienes, productos y commodities: Si la entrega deberá hacerse en el lugar de origen o de destino, indicando el sitio de entrega o recibo. En aquellos eventos en que no se indique si la entrega se realizará en lugar de origen o de destino, se presumirá que ésta debe hacerse en lugar de origen.

   La entrega de bienes, productos y commodities podrá realizarse en Colombia o en el exterior.

   Para las entregas en el exterior, la Bolsa establecerá mediante Circular las reglas aplicables con base en una Convención Internacional reconocida por Colombia, incluyendo lo relativo a las distintas fases del proceso de transporte elegido y las condiciones acordadas para la entrega de las mercancías.

   Cuando la entrega se realice en el exterior será responsabilidad de las partes intervinientes el cumplimiento de las disposiciones legales en relación con exportación de bienes y el Régimen de Cambios Internacionales vigentes en Colombia, como del país en donde se realice la entrega.

2. En relación con la prestación de servicios: El sitio en Colombia en que se deben prestar los servicios o el sitio en Colombia desde el cual se autoriza la prestación de los mismos, si ello aplicare.

Artículo 3.7.2.1.3.2.- Operaciones para entrega en lugar de origen. Se entiende por entrega en el lugar de origen cuando al momento de celebrar la operación se establece que la sociedad comisionista vendedora cumple con la entrega en el lugar donde se encuentran los bienes, productos o commodities y es ella quien informa el sitio de entrega.

Cuando en la operación se haya convenido la entrega en lugar de origen dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la operación, la sociedad comisionista vendedora deberá informar a la sociedad comisionista compradora y a la Bolsa, por cualquier medio escrito y a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha en que se realizó la operación, el sitio exacto en donde se encuentran

los bienes, productos o commodities, a menos que dicha información haya sido suministrada durante la complementación de la operación.

Cuando en la operación se haya convenido la entrega en lugar de origen con un plazo superior al que se refiere el inciso anterior, ésta comunicación deberá enviarse a más tardar tres (3) días hábiles anteriores a la fecha pactada para el inicio de la entrega de los bienes, productos o commodities.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá suministrarse a través de una comunicación documental, indicando además la ciudad, dirección, localización exacta del lugar en donde se entregarán los bienes, productos o commodities y los días de que dispone para su retiro después de recibida la comunicación.

Artículo 3.7.2.1.3.3.- Operaciones para entrega en destino. Se entiende por entrega en destino cuando al momento de celebrar la operación se establece que la sociedad comisionista vendedora cumple con la entrega de los bienes, productos o commodities en el lugar donde informe la sociedad comisionista compradora.

Cuando en la operación se haya convenido la entrega en destino de los bienes, productos o commodities dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la operación, la sociedad comisionista compradora deberá comunicar por escrito a la sociedad comisionista vendedora y a la Bolsa, a más tardar al día hábil siguiente a la celebración de la operación, la dirección exacta del sitio donde deberán entregar los bienes, productos o commodities objeto de la operación, a menos que dicha información haya sido suministrada durante la complementación de la operación.

Cuando en la operación se haya convenido la entrega en destino con un plazo superior al que se refiere el inciso anterior, ésta comunicación deberá enviarse por escrito tres (3) días hábiles anteriores a la fecha pactada para el inicio de la entrega de los bienes, productos o commodities.

En aquellos casos en que la comunicación de que trata el presente artículo no sea remitida por la sociedad comisionista vendedora, se presumirá que la entrega debe ser efectuada en el lugar de origen.

Parágrafo.- Cuando la operación tenga por objeto la prestación servicios siempre se entenderá que el mismo debe realizarse en el sitio de destino.

Artículo 3.7.2.1.3.4.- Modificación a los sitios de entrega o de prestación del servicio. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del literal b) del artículo 3.2.3.3.1 del presente Reglamento solo podrá modificarse el sitio de entrega de bienes, productos o commodities o para la prestación del servicio, en adelante “sitio de entrega” pactado en la operación cuando se solicite con antelación a la fecha de cumplimiento de la operación y cumpla con lo establecido a continuación.

La autorización de la modificación del sitio de entrega procederá bajo siguientes reglas:

1. Autorización automática de modificación del sitio de entrega: Corresponderá a una modificación del sitio de entrega catalogado como menor, de acuerdo a lo establecido por la Bolsa mediante Circular. Para el efecto, las sociedades comisionistas intervinientes en la operación presentarán a la Bolsa dentro del plazo establecido por ella, de común acuerdo, la solicitud escrita indicando el nuevo sitio de entrega

y acreditando la condición de que se trata de una modificación caracterizada como menor e indicando cuál de las partes intervinientes en la operación asumirá los costos por el cambio solicitado.

Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que se trate de un cambio menor en el sitio de entrega, presentado dentro del plazo y solicitado de común acuerdo; y de ser así, autorizará la modificación del sitio de entrega; y en caso contrario la rechazará. Cuando la Bolsa rechace el cambio de sitio de entrega, los miembros intervinientes deberán entregar y recibir en el sitio inicialmente previsto, en el día establecido en la operación.

2. Autorización especial de modificación del sitio entrega:

(i) Corresponderá a una modificación del sitio de entrega catalogado como especial, de acuerdo a lo establecido por la Bolsa mediante Circular. La modificación del sitio de entrega debe obedecer a una circunstancia sobreviniente y no prevista en el momento celebrar la operación. Dicha circunstancia deberá ser informada y sustentada ante la Bolsa en la forma y términos que establezca mediante Circular, junto con la solicitud de modificación del sitio de entrega.

(ii) La modificación del sitio de entrega, mediante autorización especial, se podrá solicitar a la Bolsa:

a) Mediante comunicación suscrita, de común acuerdo entre las sociedades comisionistas intervinientes en la operación y sus respectivos clientes compradores y vendedores, ajustando el precio inicialmente pactado en la parte que corresponda del valor del flete según la tabla publicada por el Ministerio de Transporte, cuando se trate de recorridos allí establecidos o del mercado si corresponde a recorridos que no se encuentren allí fijados;

b) Mediante acuerdo directo celebrado a través del Comité Arbitral entre las sociedades comisionistas intervinientes en la operación, previo a las fechas de cumplimiento de las obligaciones y de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular contenga el presente Reglamento y la Circular.

(iii) Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que la circunstancia de hecho sobreviniente esté debidamente acreditada y que cumpla con los requisitos establecidos mediante Circular; y de ser así, autorizará la modificación del sitio de entrega.

En todo caso, la Bolsa se reserva el derecho de no autorizar el cambio de sitio de entrega solicitado, cuando a su juicio, el mismo no cumpla con los requisitos establecidos, o cuando concluya que de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado. Cuando la Bolsa rechace el cambio de sitio de entrega, los miembros intervinientes deberán entregar y recibir en el sitio inicialmente previsto y el día establecido en la operación.

3. Una vez autorizadas las modificaciones de sitio de entrega por la Bolsa, se procederá a cambiar los registros en los sistemas de la Bolsa, indicando el nuevo sitio de entrega y a informar a la entidad a través de la cual se realice la compensación y liquidación.

4. La Bolsa establecerá mediante Circular la tarifa que deberán pagar las sociedades comisionistas miembros por al trámite de modificación de sitio de entrega.

Parágrafo primero.- En todo caso, las partes sólo podrán modificar los sitios de entrega de las operaciones sin que sea posible modificar los bienes, productos commodities y servicios objeto de las mismas, el precio o la cantidad ni la fecha de pago, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 3.7.2.1.1.5 y 3.7.2.1.4.2 del presente Reglamento.

Parágrafo segundo.- Podrán pactarse ajustes al precio en razón de la modificación planteada, derivados de los mayores o menores costos en que incurra(n) la(s) parte(s) y que afecten el desarrollo inicialmente pactado para la operación, tales como transporte. Deberá indicarse claramente qué parte de la operación asumirá dichos costos.

Parágrafo tercero.- La modificación a las condiciones de entrega prevista en el presente artículo requiere de la autorización expresa y escrita de los clientes de las partes intervinientes en la operación y, en consecuencia, éstos se obligan frente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa a cubrir los costos asociados por el uso de este mecanismo, sin perjuicio de la obligación que les asiste a estas últimas de realizar los pagos a que haya lugar.

Parágrafo cuarto.- Toda entrega de bienes, productos, commodities o servicios dentro de los términos acordados por las partes según el procedimiento establecido en el presente artículo obligará al comprador a recibirla y a pagar el precio correspondiente a las unidades efectivamente entregadas o al servicio efectivamente prestado, según corresponda.

Parágrafo quinto.- Cuando las modificaciones a las operaciones generen a cargo de las partes intervinientes la obligación de ajuste de Garantías según lo previsto en el presente Reglamento, éstas deberán ser ajustadas en el término que se establezca para tal efecto.

Artículo 3.7.2.1.3.5.- Aceptación. Los bienes, productos, commodities y servicios objeto de las operaciones se entenderán aceptados al vencimiento de los términos establecidos para su rechazo, sin que se haya presentado un rechazo en los términos establecidos en el presente título, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3.7.2.1.4.1 del presente Reglamento.

Artículo 3.7.2.1.3.6.- Procedimiento en caso de rechazo por calidad. Las sociedades comisionistas miembros que actúen en el MERCOP podrán rechazar, total o parcialmente, los bienes, productos, commodities o servicios que no cumplan con las calidades pactadas en el momento de realizar la operación, siempre que no se haya previsto un tratamiento específico en materia de penalizaciones por calidad o se excedan los límites previstos en dicha materia.

La sociedad comisionista miembro que actúe como compradora deberá manifestar por escrito el rechazo a la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora, y deberá informarlo a la Bolsa, precisando en relación con: (i) bienes, productos o commodities, las cantidades sobre las cuales recae el rechazo y en qué consiste la inconformidad en materia de calidad y; (ii) servicios recibidos sobre los cuales recae el rechazo y en qué consiste la inconformidad en materia de calidad respecto de los acuerdos de niveles de servicio.

El rechazo deberá plantearse dentro del término establecido por la Bolsa mediante Circular, el cual podrá variar atendiendo a criterios tales como el tipo de bienes, productos, commodities o servicios, o cualquier otro criterio que haga justificable suponer que es necesario establecer reglas especiales para determinar el momento en el cual se verifica su calidad.

En razón a si se trata de operaciones sobre bienes, productos o commodities, u operaciones sobre servicios, se adelantará el procedimiento que se establece a continuación:

1. En operaciones sobre bienes, productos o commodities:

Manifestado el rechazo, corresponderá a las partes intervinientes en la operación determinar cuál de ellas ejercerá la custodia sobre los bienes, productos o commodities objeto de rechazo. Si no hubiere acuerdo al respecto, será ejercida por la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora, labor que podrá ejercer directamente o encargarla a los almacenes o bodegas expresamente autorizados por la Bolsa para tal efecto.

Si las partes intervinientes en la operación están de acuerdo en las causales de rechazo, los bienes, productos o commodities objeto de rechazo serán sustituidos dentro de los términos que determine la Bolsa mediante Circular. En caso contrario, deberá efectuarse un muestreo representativo de los bienes, productos o commodities sobre los cuales recae el rechazo, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Directamente por la Bolsa o un tercero designado para tal efecto, en los sitios que se determine mediante Circular.
b) Muestreo realizado conjuntamente por ambas partes intervinientes en la operación, respecto de lo cual se dejará constancia en un documento en el que conste el sitio donde se realiza el muestreo, la población sobre la cual se realiza el muestreo, la metodología utilizada para realizar el muestreo, una descripción de los bienes, productos o commodities que componen la muestra. La muestra deberá enviarse a la Bolsa inmediatamente sea realizado el muestreo. La copia del acta deberá ser enviada a la Bolsa el mismo día de la realización del muestreo, sin perjuicio de que el original del acta y el muestreo sean recibidos con posterioridad.

   Recibida la muestra, la Bolsa, directamente o por intermedio de un tercero, realizará el análisis de la misma con la finalidad de determinar si ésta cumple con las calidades pactadas, únicamente respecto de las causales de rechazo que se hayan informado a la Bolsa en el documento a que se refiere el segundo inciso del presente artículo. Una vez se cuente con el resultado del análisis, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación el resultado de dicho dictamen, señalando que el mismo es inapelable y precisando si la causal de rechazo era procedente o no, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

   (i) En caso de encontrarse que la causal de rechazo era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora deberá sustituir el bien, producto o commodity dentro del término que fije la Bolsa mediante Circular para tal efecto, con ajuste a lo que sobre el particular se determina para la pérdida de los bienes, productos o commodities más adelante. Asimismo, correrán a cargo del vendedor los costos derivados del muestreo y de los análisis a que haya lugar y no tendrá derecho a reclamar los costos de bodegaje si ha incurrido en ellos.

   (ii) En caso de encontrarse que la causal de rechazo no era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como compradora deberá recibir el bien, producto o commodity inmediatamente, asumiendo todos los gastos en que eventualmente haya debido incurrir

el vendedor para su custodia y con ocasión del rechazo, así como los demás asociados al muestreo y los análisis a que haya lugar.

Tratándose de bienes, productos o commodities perecederos, siempre que el vendedor haya debido enajenar los mismos para prevenir su deterioro, situación que previamente debe comunicar al comprador y a la Bolsa, además de lo anterior, el comprador deberá asumir la diferencia entre el precio pactado y el precio recibido por el vendedor, cuando éste último sea inferior y sea representativo de los precios de mercado, así como todos los gastos transaccionales en que haya debido incurrir que no se encuentren previstos dentro de dicho precio, que al efecto acredite el vendedor.

En caso de que no lo haya enajenado, el comprador deberá recibirlo en el estado en que se encuentre, siempre que se hayan adoptado medidas tendientes a mantener el estado de los bienes, productos o commodities y que su deterioro no fuera resistible. En éste último caso, deberá informar a la Bolsa y a su contraparte en la operación las medidas que utilizó para la conservación de los bienes, productos o commodities, así como los costos en que incurrió los cuales deberán ser asumidos por el comprador.

La enajenación a cualquier título, de bienes, productos o commodities no perecederos que hayan sido objeto de rechazo se considerará como un incumplimiento en cabeza de la sociedad comisionista que los enajene, siempre que no haya habido un pronunciamiento al respecto por parte de la Bolsa.

En cualquier caso, la enajenación o cualquier hecho o acto que imposibilite la toma de muestras de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo será de riesgo de quien ejerza la custodia, quien asumirá la pérdida, y se presumirá que la causal de rechazo era procedente o no, según quien ejerza dicha custodia.

Los eventos que causen la pérdida de los bienes, productos o commodities con posterioridad a la toma de muestras se regirán por las siguientes reglas:

1. Si se determina que la causal de rechazo no era procedente:

1.1. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste y deberá entregar el bien, producto o commodity en los mismos términos que si la causal de rechazo hubiera sido procedente;

1.2. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste, no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos o commodities y la obligación de entrega se entenderá cumplida, debiendo el comprador pagar el precio pactado;

1.3. Si la pérdida se presenta por un hecho ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad según lo dispuesto en el artículo 3.7.2.1.4.6 del presente Reglamento, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del comprador, no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos o commodities y la obligación de entrega se entenderá cumplida, debiendo el comprador pagar el precio pactado.

2. Si se determina que la causal de rechazo era procedente:

2.1. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá con cargo a éste, y deberá proceder a la sustitución de los bienes, productos o commodities en los términos que determine la Bolsa;

2.2. Si la pérdida es imputable principalmente a la culpa del comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, tal pérdida correrá con cargo a éste, no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos o commodities y la obligación de entrega se entenderá cumplida, debiendo el comprador pagar el precio pactado;

2.3. Si la pérdida se presenta por un hecho ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad según lo dispuesto en el artículo 3.7.2.1.4.6 del presente Reglamento, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del vendedor y deberá entregar el bien, producto o commodity en los términos que determine la Bolsa.

Cuando se trate de una pérdida parcial de los bienes, productos o commodities, se aplicarán para la proporción perdida las mismas reglas de asunción del riesgo previstas anteriormente para pérdida total de las mercancías. El procedimiento de aceptación o rechazo continuará para aquella parte de las mercancías que se conserve.

El rechazo parcial no exime al comprador de pagar la cantidad que no sea objeto de rechazo. Cuando se esgriman dos (2) o más causales de rechazo, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo de manera individual respecto de cada causal de rechazo pudiendo, si es el caso, ordenar la sustitución de parte de los bienes, productos o commodities y ordenando la aceptación de la otra parte.

2. En caso de servicios:

Manifestado el rechazo, en relación con la calidad en la prestación de un servicio, si las partes intervinientes en la operación estuvieren de acuerdo, se procederá de conformidad con lo establecido en las condiciones de celebración de la operación, para el caso de incumplimiento en los niveles de servicios acordados, de la siguiente forma:

a. Si se hubiere previsto una sanción de tipo económico a favor de la parte compradora de los servicios y a cargo de la parte vendedora-prestadora de los servicios, ésta deberá pagar dicha sanción en la forma y términos previstos y acreditar frente a la Bolsa el cumplimiento de dicha obligación; y la parte vendedora-prestadora de los servicios deberá adoptar los correctivos necesarios para cumplir con los niveles de servicios acordados.

b. Si el incumplimiento en los niveles de servicios acordados fuere causal para dar por terminada la prestación de los servicios, se procederá a declarar incumplida la operación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en el artículo 3.7.2.1.4.7. del presente Reglamento. En caso de que existan penalizaciones a cargo de la parte incumplida, ésta deberá pagar y acreditar frente a la Bolsa el cumplimiento de dicha obligación. El incumplimiento será informado a las autoridades correspondientes.

Por el contrario, si las partes intervinientes no estuvieren de acuerdo en el rechazo manifestado por la parte compradora en relación con la calidad en la prestación de un servicio, se procederá de conformidad con lo establecido en las condiciones de celebración de la operación, para el caso de discrepancia frente al incumplimiento en los niveles de servicios acordados.

Artículo 3.7.2.1.3.7.- Tolerancias en cantidad. La tolerancia será entendida como la posibilidad de entregar o recibir una cantidad superior o inferior a la pactada en la operación dentro de los límites fijados por la Bolsa mediante Circular, que atenderán a factores inherentes del bien, producto o commodity o a su naturaleza misma. Existirán dos clases de tolerancia en cantidad, a saber:

1. Margen de Tolerancia Forzoso: Es la posibilidad de entregar y recibir una cantidad superior o inferior, establecida como un rango de variación posible sobre la cantidad pactada en la operación, en razón a las características propias del bien, producto o commodities, tales como humedad, hidratación, presión y altura. El Margen de Tolerancia Forzosa implica que:

   a. Deberá hacer parte de la caracterización del bien, producto o commodity en la Ficha Técnica correspondiente.
   b. No será negociable, como tampoco renunciable.
   c. La entrega dentro de los límites establecidos en el Margen de Tolerancia Forzoso, se entenderá como una entrega válida, obligará al comprador a recibirla y no dará lugar ajuste alguno de las obligaciones de pago a cargo del comprador respecto de la cantidad efectivamente entregada.

2. Margen de Tolerancia Especial: Es la posibilidad de entregar y recibir una cantidad superior o inferior a la pactadas inicialmente en la operación sobre aquellos bienes, productos o commodities que la Bolsa haya señalado expresamente mediante Circular que admiten la aplicación de dicha figura, previa recomendación del Comité de Estándares. Para aplicar el Margen de Tolerancia Especial, se deberá proceder como se indica a continuación:

   a. En el momento de informar las condiciones de la operación de acuerdo al Tipo de Proceso de Negociación que se utilice, se deberá hacer explícito por la sociedad comisionista que da inicio al proceso de negociación si acepta o no el Margen de Tolerancia Especial y la operación a celebrarse deberá respetar dicha decisión.

      La posibilidad de establecer si se acepta o no el Margen de Tolerancia Especial deberá anunciarse en la oportunidad que corresponda según el Tipo de Proceso de Negociación a través del cual se realice la operación, así:

      (i) En el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y en el de Negociación Simple: En la información contenida en la Ficha Técnica de Negociación.
      (ii) En el Proceso de Negociación Continuo: Al momento de la celebración de la operación, dentro del pregón.
      (iii) En el Proceso de Negociación con Acuerdo Previo: En la información que se remita a la Bolsa informando el acuerdo previo.

      En aquellos casos en que se renuncie a la aplicación del Margen de Tolerancia Especial, una vez adjudicada la operación en tal condición, se entenderá que únicamente procede la obligación de entregar y el derecho de recibir la cantidad exacta pactada en la operación, sin que sea

admisible entregar cantidades mayores o menores, sin perjuicio del Margen de Tolerancia Forzoso.

Acordada en el Proceso de Negociación de la operación el Margen de Tolerancia Especial, una vez adjudicada la operación, la entrega dentro de los límites fijados por la Bolsa mediante Circular no requiere de autorización y se entenderá como una entrega válida, obligará al comprador a recibirla y dará lugar al ajuste de las obligaciones de pago a cargo del comprador respecto de la cantidad efectivamente entregada.

Las partes intervinientes en la operación informarán a la Bolsa las cantidades efectivamente entregadas y recibidas para lo de su competencia, dentro del término que se fije mediante Circular.

En ningún caso se entenderá que la tolerancia constituye una opción a favor de alguna de las partes, y no puede confundirse con lo previsto en el presente Reglamente en relación con "Adiciones".

Bajo ninguna circunstancia, el Margen de Tolerancia Especial puede ser entendido como una forma admisible de modificar las operaciones realizadas a través del MERCOP y de afectar la transparencia y libre concurrencia.

Parágrafo: La Bolsa establecerá mediante Circular las tarifas correspondientes al trámite de modificación de la cantidad por solicitud de las partes dentro el Margen de Tolerancia Especial.

Artículo 3.7.2.1.3.8.- Pago. El plazo o fecha de pago será acordado de manera clara y libremente por las partes en el Proceso de Negociación de la operación y podrá hacerse antes de la entrega, con la entrega o después de la entrega.

La Bolsa podrá estandarizar mediante Circular plazos de pago aplicables al MERCOP, atendiendo las características del mercado y autorizar que, para efectos de la liquidación de la operación, los clientes giren o reciban directamente hacia y desde las cuentas de compensación de la Bolsa.

El pago deberá realizarse mediante las instrucciones que para tal efecto señale la Bolsa a través de Circular y de Instructivo Operativo. La Bolsa calculará el valor de giro correspondiente y lo informará a las sociedades comisionistas participantes en la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, para el establecimiento de las obligaciones de pago, el valor final de la liquidación de las operaciones atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá establecerse la cantidad efectivamente entregada.
2. Deberá determinarse por lo menos de manera general la calidad de las cantidades efectivamente entregadas. De no existir un rechazo por calidad en los términos previstos en el presente título, se entenderá que las cantidades entregadas cumplen con las calidades establecidas en la ficha técnica o al momento de celebrar la operación.
3. Se harán los ajustes al precio pactado en la operación basándose en las bonificaciones o penalizaciones pactadas.

4. Se procederá a calcular el valor de giro que corresponda a partir de la aplicación de las normas descritas anteriormente.

Subsección 4. Cumplimiento

Artículo 3.7.2.1.4.1.- Cumplimiento de las operaciones. Todas las operaciones celebradas a través del MERCOP de la Bolsa deberán ser cumplidas por las sociedades comisionistas miembros que actúen en éstas, de conformidad con los términos acordados en la operación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3.7.2.1.3.4 y 3.7.2.1.4.2 del presente Reglamento.

La verificación del cumplimiento de las operaciones será efectuada por la Bolsa en su calidad de administradora del sistema de compensación y liquidación de las operaciones.

La sociedad comisionista compradora informará a la Bolsa, por el medio que se determine mediante Circular, si la entrega fue realizada de conformidad con los términos pactados en la operación.

El incumplimiento de los términos convenidos deberá ser informado a la Bolsa a más tardar dentro de los "x" días calendario siguientes al plazo de entrega. En caso de no informarse, la Bolsa presumirá que la operación fue cumplida en los términos pactados.

Para la verificación del cumplimiento de entrega, la Bolsa podrá solicitar a las partes todos los documentos que considere pertinentes, los cuales deberán ser remitidos en un plazo no superior a "x" días calendario.

Parágrafo.- Las sociedades comisionistas miembros podrán dar cumplimiento a la operación en cuanto a la entrega, por fuera de los mecanismos previstos por la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación de las operaciones, siempre que así se prevea en el presente Reglamento.

Cuando en razón a expresas disposiciones legales la sociedad comisionista miembro utilice a terceros para dar cumplimiento a la operación, no se entenderá que se encuentre delegando su profesionalismo ni actuando en contra del régimen legal que regula su actividad.

Las operaciones sobre los bienes, productos, commodities y servicios objeto de negociación en el MERCOP deberán cumplir con la normativa vigente de obligatoria observancia que regule entre otros su comercio y/o fabricación.

Artículo 3.7.2.1.4.2.- Cumplimiento extemporáneo de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros podrán solicitar cumplimiento extemporáneo de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el MERCOP; lo anterior podrá implicar el anticipo o aplazamiento del cumplimiento de las mismas, efecto para el cual deberán someterse a lo establecido en el presente Reglamento.

En ningún caso el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones podrá ser inferior o superior a los plazos establecidos por la Bolsa mediante Circular para cada uno de los bienes, productos o commodities.

Artículo 3.7.2.1.4.3.- Procedimiento para el cumplimiento extemporáneo de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros que requieran utilizar el mecanismo de cumplimiento extemporáneo de las operaciones en el MERCOP, deberán atender el siguiente procedimiento:

La correspondiente solicitud deberá presentarse por cualquiera de los siguientes medios:

(i) Comunicación radicada en la Bolsa a más tardar el día de cumplimiento de la obligación, antes de la hora que fije la Bolsa mediante Circular, suscrita por las dos (2) sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación.

(ii) Envío de un correo electrónico dirigido a la instancia que determine la Bolsa, el cual deberá ser confirmado por el mismo medio por la sociedad comisionista miembro contraparte de la solicitante en la operación.

Ambos correos deberán haber sido recibidos por la instancia que determine la Bolsa en el correo electrónico que se informe a través de Boletín Informativo, a más tardar el día de cumplimiento de la obligación antes de la hora que se fije mediante Circular.

En caso de que la Bolsa reciba comunicaciones separadas, la información contenida en cada una deberá corresponder de manera exacta; en caso de que no se cumpla esta condición, se entenderá rechazada la solicitud sin que la Bolsa deba declararlo expresamente.

Para efectos de solicitar la autorización a que se ha hecho referencia, las sociedades comisionistas miembros que intervengan en la operación deberán contar con la autorización de sus clientes. Por lo anterior, con la solicitud de cumplimiento extemporáneo de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el MERCOP se deberá adjuntar la autorización otorgada para tal fin por los clientes, quienes se obligan frente a las sociedades comisionistas miembros a cubrir los costos asociados por el uso de este mecanismo.

En la solicitud respectiva, deberá indicarse:

(i) La fecha en que se dará cumplimiento extemporáneo de la operación, la cual no podrá ser superior a “x” días hábiles posteriores a la fecha de cumplimiento pactada al momento de la celebración de la operación.

Deberá establecerse de manera clara la fecha en que deba realizarse el pago; en aquéllos casos en que no se señale nada al respecto, se presumirá que la fecha de pago será la misma establecida al momento de celebrar la operación.

(ii) La definición de cuál de las dos (2) sociedades comisionistas miembros solicita inicialmente la aplicación del mecanismo de cumplimiento extemporáneo y cuál de ellas asumirá los costos de su utilización, que para el efecto fije la Junta Directiva y sean comunicados a través de Circular, así como el pago de una suma de dinero que se liquidará en la forma que determine la Bolsa mediante Circular.

(iii) La manifestación por parte de las sociedades comisionistas miembros que intervengan en la operación, en caso de que se autorice por parte de la Bolsa el cumplimiento extemporáneo, de

que cumplirán los requisitos y procedimientos que establezca la Bolsa en relación con la compensación y liquidación de las operaciones.

Una vez aceptado por la Bolsa el cumplimiento extemporáneo solicitado, ésta informará de tal situación a las sociedades comisionistas miembros que intervengan en la operación.

Parágrafo.- Las obligaciones de cualquier naturaleza que deban ser cumplidas por las sociedades comisionistas miembros como consecuencia de la solicitud de cumplimiento extemporáneo de operaciones en el MERCOP, deberán llevarse a cabo dentro de los nuevos plazos previstos para el cumplimiento de las obligaciones, caso contrario en el cual, se tendrá como incumplida la operación y procederá la declaratoria de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.7.2.1.4.7. del presente Reglamento.

Artículo 3.7.2.1.4.4.- Procedimiento para prórroga del plazo de cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros intervinientes en una operación realizada en el MERCOP podrán solicitar, por una sola vez, la prórroga del plazo inicialmente establecido para el cumplimiento de la operación, con una antelación de al menos "X" días hábiles al vencimiento del plazo inicial, siempre que la prórroga no supere el plazo máximo señalado en este artículo y las Garantías otorgadas amparen el cumplimiento de la obligación por el plazo adicional.

La solicitud de prórroga debe ser formulada de común acuerdo entre las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación, en la forma, términos y horario que establezca la Bolsa mediante Circular. El acuerdo entre los miembros intervinientes de la operación podrá lograrse a través del Comité Arbitral o por fuera de dicho escenario. En la solicitud se debe indicar la nueva fecha de cumplimiento de la operación, la cual podrá ser:

(i) En operaciones con entrega disponible: Hasta t + "X", y
(ii) En operaciones forward: Hasta un t + "X". No obstante cuando la entrega deba realizarse en el exterior, el plazo máximo de la prórroga podrá ser de hasta t + "X".

En donde "t" es la fecha de cumplimiento inicial, convenida al momento de la celebración de la operación y los días "X" serán comunes establecidos por la Bolsa mediante Circular.

Para efectos de solicitar la autorización de prórroga, las sociedades comisionistas miembros que intervengan en la operación deberán contar con la autorización de sus clientes. Por lo anterior, con la solicitud de prórroga de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el MERCOP, se deberá adjuntar la autorización otorgada para tal fin por los clientes respectivos, quienes se obligan frente a las sociedades comisionistas miembros a cubrir los costos asociados por el uso de este mecanismo y a mantener las Garantías requeridas por la Bolsa.

Las sociedades comisionistas intervinientes en la operación objeto de prórroga, podrán acordar que la sociedad comisionista miembro que origina la prórroga del plazo, pagué una suma de dinero a la sociedad comisionista que acepta la prórroga, la cual deberá ser informada en la solicitud de prórroga en forma clara y determinada. Dicha suma será pagada en la nueva fecha fijada para el cumplimiento de la operación, antes del cierre del cumplimiento de ese día, y será liquidada vía compensación de obligaciones en dinero.

Una vez aceptada la prórroga solicitada por la Bolsa, ésta informará a las sociedades comisionistas miembros que intervengan en la operación, registrará en sus sistemas el nuevo plazo y emitirá el comprobante de transacción correspondiente.

La Bolsa establecerá mediante Circular la tarifa correspondiente al trámite de prórroga, la cual estará a cargo de la sociedad comisionista que origina la prórroga, salvo que en la solicitud se informe algo distinto.

Artículo 3.7.2.1.4.5.- Sustitución del cliente. Cuando por circunstancias sobrevinientes y no previstas la sociedad comisionista requiera sustituir al cliente y en consecuencia modificar en tal sentido los datos registrados en la complementación respecto del cliente inicial, se procederá como se indica a continuación:

La sociedad comisionista miembro deberá solicitar a la Bolsa la sustitución del cliente y para tal efecto deberá tener cuenta:

1. La sustitución debe obedecer a una circunstancia sobreviniente y no prevista en el momento de celebrar la operación.

2. La sustitución debe ser solicitada y sustentada por escrito ante la Bolsa en la forma, términos y plazo que se establezca mediante Circular.

3. Cuando en el MERCOP se solicite la sustitución del cliente vendedor, se deberán cumplir con las siguientes condiciones especiales:

    a. Cuando el cliente a sustituir sea el cliente vendedor en su condición de proveedor y éste haya sido objeto de habilitación objetiva dentro del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, el proveedor sustituto debe cumplir con los mismos requisitos inicialmente establecidos.

    b. A la solicitud de cambio de proveedor debe acreditarse que el cliente proveedor sustituto conoce y acepta las condiciones del negocio inicial, sin reserva alguna.

    c. En caso de que existan anticipos recibidos por el proveedor a sustituir, la sustitución solo podrá ser autorizada por la Bolsa, cuando el proveedor sustituido haya devuelto el anticipo. Cuando el anticipo sea en especie, el anticipo deberá ser devuelto en la misma especie y calidad o por su equivalente en dinero, mediante entrega que haga el proveedor sustituido al proveedor sustituto, en la forma y términos que establezca la Bolsa mediante Circular.

    d. Cuando la operación sea el resultado de un Proceso de Negociación con Preselección Objetiva con habilitación del proveedor, la Bolsa deberá informar a la sociedad comisionista compradora acerca de la autorización de la sustitución del cliente vendedor, indicando que el mismo cumple las condiciones requeridas; y la sociedad comisionista compradora no podrá oponerse a dicha sustitución. En los demás casos no habrá lugar a informar a la sociedad comisionista compradora.

4. Cuando en el MERCOP se solicite la sustitución del cliente comprador, se deberán cumplir las siguientes condiciones especiales:

    a. Cuando el cliente a sustituir sea el cliente comprador y éste haya sido objeto habilitación objetiva dentro del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, el comprador sustituto debe cumplir con los mismos requisitos inicialmente establecidos.

    b. A la solicitud de cambio de cliente comprador debe acreditarse que el cliente comprador sustituto conoce y acepta las condiciones del negocio inicial sin reserva alguna.

    c. En caso de que existan anticipos pagados por el comprador a sustituir, la sustitución solo podrá ser autorizada por la Bolsa cuando el comprador sustituto haya pagado el anticipo al comprador sustituido. Cuando el anticipo sea en especie, el anticipo deberá ser devuelto en la misma especie y calidad o por su equivalente en dinero, mediante entrega que haga el comprador sustituto al comprador sustituido, en la forma y términos que establezca la Bolsa mediante Circular.

5. En caso de que existan Garantías constituidas por el cliente sustituido, las mismas se mantendrán afectas al cumplimiento de la operación, hasta tanto no sean sustituidas por el cliente sustituto y, en caso de ser necesario, serán ejecutadas y liquidadas conforme a lo previsto en el presente Reglamento en casos de incumplimiento.

6. No habrá lugar a solidaridad alguna entre el cliente sustituido y sustituto, en relación con el cumplimiento de la operación, sin perjuicio de lo establecido en relación con las Garantías.

7. Deberán realizarse los cambios en los sistemas de la Bolsa, en el sentido de registrar al nuevo cliente comprador o vendedor y emitir el nuevo comprobante de la transacción correspondiente. En el caso en que el comprobante de transacción ya se haya entregado al cliente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá entregar el comprobante que dé cuenta de la sustitución del cliente de la operación y solicitará al cliente sustituido la devolución del mismo para su anulación. En caso de no ser entregado por parte del cliente sustituido, la sociedad comisionista miembro deberá dejar constancia de tal hecho y confirmar por medio escrito al cliente inicial de que ha sido sustituido.

8. La Bolsa establecerá mediante Circular las tarifas correspondientes al trámite de sustitución de clientes.

Parágrafo.- En todo caso, la Bolsa se reserva el derecho de rechazar la sustitución del cliente cuando a su juicio el mismo no cumpla con los requisitos antes establecidos. Cuando la Bolsa rechace la sustitución del cliente, las sociedades comisionistas miembros deberán cumplir la operación en los términos inicialmente informados.

Artículo 3.7.2.1.4.6.- Eventos de incumplimiento. Las siguientes son casuales de incumplimiento de las operaciones celebradas en el MERCOP y generarán la declaratoria de incumplimiento de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 3.7.2.1.4.7. del presente Reglamento:

1. Cuando se presente un rechazo de los bienes, productos, commodities o servicios objeto de las operaciones, en los términos previstos en el presente título, sin que los mismos sean sustituidos satisfactoriamente dentro del término establecido por la Bolsa para tal efecto.
2. Cuando no se presente la entrega de los bienes, productos, commodities o servicios objeto de la respectiva operación en los términos acordados por las partes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3.7.2.1.3.4, 3.7.2.1.4.2 y 3.7.2.1.4.4 del presente Reglamento.
3. Cuando el comprador rehúse o, por cualquier razón, no reciba los bienes, productos o commodities o servicios objeto de la operación sin someterse el rechazo al procedimiento previsto en el artículo 3.7.2.1.3.5 del presente Reglamento.
4. Cuando no se realice el pago en los términos pactados en la operación, excepto lo previsto en los artículos 3.7.2.1.3.4, 3.7.2.1.4.2 y 3.7.2.1.4.4. del presente Reglamento.
5. Cuando no se realice el pago de las bonificaciones o penalizaciones pactados al momento de realizar la operación, en los términos previstos en el artículo 3.7.2.1.2.2. del presente Reglamento.
6. Cuando los bienes, productos, commodities o servicios sean enajenados sin atender a los parámetros establecidos en el procedimiento de aceptación o rechazo previsto en el artículo 3.7.2.1.3.6. del presente Reglamento.
7. Cuando se incumplan las obligaciones contraídas en ejercicio del mecanismo de cumplimiento extemporáneo y de la prórroga del plazo previstos en los artículos 3.7.2.1.4.2 y 3.7.2.1.4.4 respectivamente del presente Reglamento.
8. Cuando no se constituyan o ajusten las Garantías conforme lo disponga el presente Reglamento y las normas que lo desarrollen.
9. Cuando se incumplan los acuerdos alcanzados directamente entre las partes o a través de Comité arbitral, dentro del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento de la operación, y;
10. Los demás que se encuentren previstos en el presente Reglamento.

Parágrafo.- Cuando se presente alguna de las causales de incumplimiento descritas en el presente artículo se surtirá el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento previsto en el artículo 3.7.2.1.4.7. del presente Reglamento.

Artículo 3.7.2.1.4.7. Procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento. Cuando la sociedad comisionista miembro cumplida considere que se ha presentado una de las causales de incumplimiento previstas en el artículo 3.7.2.1.4.6. del presente Reglamento, podrá activar el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera:

1. La sociedad comisionista cumplida deberá solicitar a la Bolsa la declaratoria de incumplimiento de la operación una vez presentada la causal de incumplimiento y en todo caso antes de la finalización del término de acreditación del recibo de la entrega o prestación en la que se haya presentado el incumplimiento. Si la sociedad comisionista compradora no lo notifica dentro del mencionado término, perderá la oportunidad de alegar el incumplimiento. La sociedad comisionista cumplida deberá informar simultáneamente a la sociedad comisionista contraparte, sobre el particular.

La solicitud de incumplimiento remitida a la Bolsa por la sociedad comisionista cumplida deberá contener lo siguiente:

i. Una descripción pormenorizada del acontecimiento o circunstancia que origina el incumplimiento, en la cual se indicará de manera expresa la causal de incumplimiento en la que se incurrió, identificando a que literal del artículo 3.7.2.1.4.6. corresponde.
ii. Los soportes probatorios que dan cuenta del incumplimiento.
iii. Cuando resulte procedente, la cantidad de bienes, productos o commodities o, tratándose de operaciones sobre servicios, el cálculo sustentado del porcentaje de ejecución que no sería susceptible de acreditación como consecuencia del incumplimiento alegado;

2. Recibida la solicitud de incumplimiento remitida por la sociedad comisionista cumplida, la Bolsa dará traslado de la solicitud de incumplimiento a la sociedad comisionista contraparte, a efectos de que ésta remita a la Bolsa la información y/o documentación que considere pertinente en relación con la solicitud de incumplimiento. La sociedad comisionista contraparte contará con el plazo que fije la Bolsa para remitir la información y/o documentación a que se ha hecho referencia;

3. De considerarlo útil o necesario, la Bolsa solicitará a la sociedad comisionista cumplida información y/o documentación adicional a la remitida junto con la solicitud de incumplimiento. La sociedad comisionista cumplida contará con el plazo que fije la Bolsa para remitir la información y/o documentación a que se ha hecho referencia;

4. Vencido el término otorgado a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación, para remitir la información y/o documentación respectiva, la Bolsa procederá a convocar al Comité Arbitral el cual se llevará a cabo dentro del término y en la forma que se indique a través de Circular. La Bolsa no convocará al Comité Arbitral en caso de que la sociedad comisionista cumplida no remita la información y/o documentación solicitada por la Bolsa, siempre y cuando la misma resulte necesaria para establecer en qué consistió el incumplimiento y la causal de incumplimiento en la cual se enmarca;

5. Con la antelación a la celebración del Comité Arbitral que se establezca a través de Circular, las partes de la operación podrán celebrar un acuerdo directo para continuar con la ejecución de la operación, el cual deberá ser puesto de presente a la Bolsa de conformidad con lo establecido vía Circular. De ser este el caso, la operación continuará su ejecución bajo las condiciones acordadas por las partes;

6. De no existir acuerdo directo entre las partes, se llevará a cabo el Comité Arbitral que tendrá lugar en el plazo establecido a través de Circular. Si las partes llegan a un acuerdo para continuar con la ejecución de la operación, se continuará su ejecución bajo las condiciones acordadas por las partes en el Comité Arbitral;

7. Si el Comité Arbitral no se celebra por la inasistencia de alguna de las partes de la operación, o celebrado no se logra un acuerdo entre las partes, la Bolsa declarará el incumplimiento de la operación conforme resulte procedente y teniendo en cuenta la información y/o documentación aportada por las partes.

Parágrafo Primero. La tarifa del Comité Arbitral del que trata el presente artículo será pagada conforme se disponga a través de Circular.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento de los acuerdos a que lleguen las partes al interior del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento, ya sea directamente o a través del mecanismo de Comité Arbitral, no será susceptible de un nuevo procedimiento previo a la declaratoria

de incumplimiento, por lo que de manera inmediata y conforme se disponga a través de Circular, la Bolsa procederá a declarar el incumplimiento de la operación.

Parágrafo Tercero.- Cuando en el proceso de pago de la operación se incurra en el error consistente en que el cliente comprador realiza el pago directamente al cliente vendedor, no se declarará incumplida la operación, pero se entenderá que la sociedad comisionista miembro ha incumplido una de sus obligaciones. Cuando se incurra en el error antes mencionado, las sociedades comisionistas intervinientes en la operación deberán acreditar ante la Bolsa que el pago haya sido efectivamente realizado y recibido, en la forma y términos establecidos mediante Circular y deberán pagar por dicho trámite a la Bolsa la tarifa establecida mediante Circular.

Artículo 3.7.2.1.4.8.- Exoneración. La sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora, quedará exonerada de su deber de entregar el bien, producto, commodity o servicio objeto de la operación, en aquellos casos en que pruebe oportunamente a la Bolsa que ha ocurrido un hecho imprevisible e irresistible, respecto del cual no existe intervención o culpa alguna de la sociedad comisionista vendedora, que le impidió realizar la entrega en forma oportuna, siempre y cuando su ocurrencia sea declarada por la Bolsa en los términos señalados en el presente artículo. Dicha declaratoria procederá previa solicitud de la sociedad comisionista que actúo como vendedora.

La sociedad comisionista miembro vendedora deberá informar de manera inmediata a la Bolsa sobre el acaecimiento del hecho, allegando todos los documentos necesarios para acreditar su ocurrencia, que el mismo no se pudo prever ni resistir y que fue jurídicamente ajeno a la sociedad comisionista vendedora. Lo anterior sin perjuicio de que la Bolsa pueda requerir con posterioridad, información y/o documentos adicionales.

La Bolsa estudiará dentro del plazo que se establezca mediante Circular si se configura o no la procedencia de la causal de exoneración. La decisión tomada será informada de manera inmediata a las partes intervinientes en la operación, así como a la entidad a través de la cual se lleve a cabo la compensación y liquidación de las operaciones.

Una vez declarada la procedencia de la causal de exoneración, se entenderá que la sociedad comisionista miembro vendedora quedará exonerada de su deber de entrega y la sociedad comisionista compradora liberada de su deber de pago, y en el evento que la sociedad comisionista compradora hubiere realizado el pago, la sociedad comisionista vendedora deberá reintegrarlo en forma inmediata.

Parágrafo Primero.- Lo previsto en el presente artículo inhibe la función disciplinaria prevista en el presente Reglamento.

Parágrafo Segundo.- La causal que afecte la posibilidad de cumplir de manera íntegra con el contrato, pero que permita cumplirlo de manera parcial, no exonerará al vendedor de la entrega de la porción que esté en capacidad de entregar ni al comprador de recibirla y pagar el precio que corresponda.

Sección 2. Registro de Facturas

Artículo 3.7.2.2.1.- Registro de Facturas. *Adicionado mediante Resolución No. 1977 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la

autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro:

1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura;
2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio que se registra, así como impurezas, humedad o demás características que establezca la Bolsa con sujeción al numeral 13 del presente artículo;
3. Precio por unidad de medida del negocio que se registra;
4. Cantidad del negocio que se registra, en la unidad de medida que señale la Bolsa mediante Circular para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities;
5. Valor transado del negocio que se registra;
6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que actúan como encargados del registro;
7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio que se registra así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda;
8. Fecha de pago del negocio que se registra;
9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio que se registra, cuando sea procedente;
10. Fecha de celebración del negocio que se registra;
11. Comisión pactada;
12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo;
13. Los demás que la Bolsa establezca mediante Circular.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

La fecha límite para el Registro de Facturas y demás condiciones a que haya lugar se establecerán mediante Circular.

El Registro de Facturas podrá tener incidencia en la formación de precios del mercado de físicos, para lo cual los precios registrados en los sistemas de la Bolsa podrán ser tenidos en cuenta al momento del cálculo de los precios de referencia, debiéndose considerar la fecha de celebración del negocio y con sujeción a los criterios que la Bolsa determine mediante Circular, los cuales, en todo caso deberán corresponder a la metodología que la Bolsa use para el efecto y publicarse de manera previa a su utilización.

La Bolsa podrá así mismo, determinar los aspectos técnicos y operativos relacionados con los precios de referencia, mediante documentos privados a los cuales no tendrán acceso las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa ni el mercado en general.

Título Octavo. Mercado de Instrumentos Financieros

Capítulo Primero. Generalidades del mercado

Artículo 3.8.1.1.- Definiciones. Además de las definiciones contenidas en otros artículos del presente Reglamento, las cuales también aplicarán en relación con el presente Título, para todos los efectos las palabras y términos indicados en este artículo tendrán el significado que se les asigna a continuación:

a. Almacén General de Depósito o AGD: Serán los Almacenes Generales de Depósito legalmente constituidos de conformidad con la normativa vigente, que emitan CDMs que se negocien a través de la Bolsa en desarrollo de las actividades relacionadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 33, 34, 35, 176 y 177) y en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Externa No. 029 de 2014), así como en las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan. Los Almacenes Generales de Depósito son entidades que se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los Almacenes Generales de Depósito se consideran emisores de valores en la medida en que emitan CDMs que se encuentren inscritos en el RNVE.

b. Certificados de Depósito de Mercancías o CDM: Son los Certificados de Depósitos de Mercancías emitidos por los AGD. Los CDMs inscritos en el RNVE y en el SIBOL tendrán adicionalmente a su condición de título valor, las prerrogativas y la condición de Valor a que se refiere el artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

Los Certificados de Depósito de Mercancías, en los términos del artículo 757 del Código de Comercio, son títulos valores que bajo esa denominación emite un AGD, los cuales incorporan los derechos del depositante sobre las Mercancías depositadas. Los CDMs inscritos en el RNVE y en el SIBOL tienen las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso. Tampoco procederá contra el tercero que los adquiera, acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho y/o comiso e incautación, siempre que al momento de la adquisición se haya obrado de buena fe exenta de culpa.

c. Emisor de Valores: Son las entidades que se encuentren inscritas bajo tal calidad en el RNVE y tengan Valores inscritos en el mismo registro.

d. Haircut: Es la tasa de descuento que se aplica sobre el Valor Primario de los Valores transados o entregados como Garantía en operaciones Repo, en cada caso, determinado a partir de metodologías establecidas en el presente Reglamento.

e. Indicador de Precio: Se entenderá por Indicador de Precio lo señalado en el artículo 6.1.1.2. del Presente Reglamento.

f. Indicador de Precio Ajustado: Es el Indicador de Precio al cual se le ha aplicado un ajuste consistente en la volatilidad del Indicador de Precio del subyacente del CDM para un periodo de

tiempo determinado por Circular y que se aplica de manera exclusiva para determinar la cuantía del llamado al margen.

g. Instrumento Financiero: Los Instrumentos Financieros son una especie de los Activos definidos en el artículo 6.1.1.2 del Presente Reglamento. De conformidad con lo anterior, para los efectos del presente Título se entiende por Instrumento Financiero cualquier contrato, derecho, Valor o título valor que genere un activo financiero a favor de una persona y, al mismo tiempo, un pasivo financiero o un instrumento de capital en otra, y que por su naturaleza sea susceptible de ser transado a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities

La ejecución de transacciones sobre instrumentos financieros se realizará conforme con la reglamentación expedida por la Bolsa y aprobada previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h. Mermas aplicables al periodo de almacenamiento de las mercancías que subyacen al CDM: Se refiere a las pérdidas, deterioros o averías que se causen a las mercancías que subyacen al CDM, en virtud de, entre otros, los vicios propios de tales mercancías de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 5.2.2.1.6. del Decreto 2555 de 2010.

i. Monto Inicial de la Operación Repo: Es el valor monetario que deberá pagar la parte Adquirente al celebrar la operación Repo. La determinación del Monto Inicial de la operación Repo atenderá a la formulación planteada en el artículo 3.8.2.2.1. del presente Reglamento.

j. Monto Final Consolidado: Es el resultado de restar al Monto Final de la operación Repo la cuantía de las Garantías Adicionales que se hayan constituido o hayan sido requeridas respecto de determinada operación Repo y que no hayan sido liberadas.

El Monto Final Consolidado es una variable que se utiliza exclusivamente para la determinación del Precio de Sostenimiento, conforme se indica en el numeral 1) del artículo 6.4.2.4. del presente Reglamento.

k. Monto Final de la Operación Repo: Es la suma monetaria que deberá pagar la parte Enajenante a cambio de que le sea transferido de regreso el CDM objeto de la operación Repo.

l. Operaciones Repo: Las operaciones de Reporto o Repo son aquellas en las que una parte (el "Enajenante"), transfiere la propiedad a la otra (el "Adquirente") sobre valores susceptibles de ser negociados por conducto de la Bolsa, a cambio del pago de una suma de dinero (el "Monto Inicial") y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante los Valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero ("Monto Final") en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada.

m. Precio de Sostenimiento: Es el precio mínimo del Activo que subyace al CDM, que se considera suficiente para cubrir la totalidad de obligaciones inherentes a la Operación Repo. Se utiliza en la determinación del llamado al margen.

n. Valor: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá incorporada la definición de Valor establecida en el artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

En los sistemas de negociación que administre la Bolsa, únicamente se podrán efectuar operaciones sobre Valores que de conformidad con la normatividad vigente sean transables a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

o. Valor Nominal del CDM: Es el valor consignado en el CDM bajo tal denominación. Resulta de multiplicar el precio unitario del subyacente, que es fijado por el AGD y que aparece en el CDM, por la cantidad del subyacente que representa el CDM.

p. Valor Primario del CDM: Sera el menor valor entre el Valor Razonable del CDM, conforme dicho término es definido en el numeral 6.5. del Capítulo Primero de la Circular Contable y Financiera 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y su Valor Nominal.

q. Valor Razonable del CDM: De acuerdo con el Capítulo Primero de la Circular Contable y Financiera 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es el precio de los subyacentes físicos del CDM, valorados acorde a los precios de cierre publicados de forma diaria por la bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities para los productos físicos. El Valor Razonable del CDM es el mismo precio de mercado del Valor en comento, conforme dicho término es utilizado en el literal b) del artículo 2.36.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Artículo 3.8.1.2.- Objeto del Mercado de Instrumentos Financieros. A través del Mercado de Instrumentos Financieros se podrán celebrar operaciones de contado, operaciones a plazo y operaciones Repo sobre documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos y contratos que puedan transarse a través de la Bolsa.

Parágrafo.- Las operaciones del Mercado de Instrumentos Financieros se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento. De conformidad con lo anterior, en el Mercado de Instrumentos Financieros solo se podrán realizar operaciones respecto de las cuales se hayan establecido previamente en el presente Reglamento, las reglas que rijan las mismas, las cuales deberán haber sido aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, en este mercado solo se podrán transar aquellos Instrumentos Financieros cuya negociación se encuentre expresamente prevista y regulada en este Reglamento.

Artículo 3.8.1.3.- Obligaciones de los participantes. Las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sometidas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación, según se encuentre reglamentado en el presente Título y las demás que les sean aplicables en virtud del Reglamento, la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 y las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Poner oportunamente a disposición de sus comitentes los Valores negociados, así como las sumas de dinero respectivas, dentro del plazo fijado por los mismos o, en su defecto, en el plazo fijado legal y/o reglamentariamente para tal fin, y atendiendo las normas relacionadas con el proceso de compensación y liquidación de la operación correspondiente;

2. Cumplir con los requerimientos operativos exigidos para la realización de operaciones, que se fijen por la Bolsa mediante Circular, incluidos aquellos relacionados con el manejo de los Activos y/o garantías que deban ser objeto de custodia por parte de la Bolsa;

3. Dar cumplimiento a las obligaciones de entrega de los Activos negociados y garantías, en condiciones de ser transferidos libres de toda clase de gravamen, limitación al dominio o limitación al ejercicio de los derechos contenidos en los mismos, así como de cualquier medida cautelar, pleito pendiente u otro fenómeno que pueda afectar la propiedad o su libre negociabilidad;

4. Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien deberá estar vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro;

5. Adoptar políticas y procedimientos para que la información que se dirija a sus clientes o clientes potenciales esté dotada de las características de veracidad, objetividad, oportunidad, completitud e imparcialidad, haciendo especial énfasis en la naturaleza y características de la operación, los costos de la misma y los riesgos que ésta enmarca;

6. Garantizar los derechos de los consumidores financieros en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1328 de 2009 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan;

7. En el caso de operaciones sobre Valores, cumplir con todos los deberes exigibles a los intermediarios del mercado de valores, en especial, sin limitarse a ellos, los contemplados en el artículo 7.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que los complementen, modifiquen o sustituyan, así como el previsto en el artículo 5.1.3.7 del presente Reglamento;

8. Establecer los mecanismos que se consideren necesarios para evaluar, gestionar y mitigar los riesgos propios inherentes a las operaciones que celebren;

9. Informar de manera inmediata a la Bolsa cuando quiera que sus comitentes en operaciones del Mercado de Instrumentos Financieros, sean sometidos a un procedimiento concursal, una toma de posesión para liquidación o a acuerdos globales de reestructuración de deudas.

En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento de las operaciones, alegar la falta de provisión de fondos o la inexistencia del Activo objeto de la operación. Lo anterior se entiende sin

perjuicio de la facultad de la sociedad comisionista miembro de ejercer el derecho de retención previsto en la normatividad relativa al contrato de comisión, y conforme se describa mediante Circular.

Parágrafo.- Todas las sociedades comisionistas miembros podrán participar en el Mercado de Instrumentos Financieros, sin requerir para el efecto autorización especial en relación con dicho mercado, salvo en los casos en que en el presente Reglamento se incorporen requisitos particulares para determinado tipo de operaciones.

Artículo 3.8.1.4.- Escenarios de negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las operaciones que celebren las sociedades comisionistas miembros a través del Mercado de Instrumentos Financieros se realizarán en la Rueda de Negocios del sistema de negociación, en los horarios establecidos mediante Circular.

Artículo 3.8.1.5.- Instrumentos objeto de las operaciones. Se podrán negociar en el Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa, a través de las operaciones a que se refiere el presente Título, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, Valores, derechos y contratos, así como todos aquellos Activos que señale la normatividad vigente, siempre que se encuentren inscritos en el SIBOL y su negociación esté regulada en el presente Reglamento.

De conformidad con lo anterior, se establecerán en el presente Reglamento reglas especiales para aquellos Activos que así lo requieran.

Para la negociación de Valores, los mismos deben además estar inscritos en el RNVE de acuerdo con lo señalado en la Ley 964 de 2005, en el Decreto 2555 de 2010 y en las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3.8.1.6.- Mecanismos de posturas, de puja y/o de adjudicación. Los mecanismos de posturas, de puja y/o de adjudicación deben aludir al proceso de formación de precios, de conformidad con las reglas generales del sistema de negociación de la Bolsa que se establecen en el presente Reglamento.

De conformidad con lo anterior, las posturas, la puja y la adjudicación de las operaciones que se celebren en el Mercado de Instrumentos Financieros, deberán atender, en lo pertinente, lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo Segundo del Título Segundo del Libro Tercero del presente Reglamento.

Artículo 3.8.1.7.- Compensación y liquidación de las operaciones en el Mercado de Instrumentos Financieros. Todas las operaciones celebradas en el Mercado de Instrumentos Financieros se compensarán y liquidarán a través del sistema dispuesto por la Bolsa para tal efecto, atendiendo las previsiones incluidas en Libro Sexto del presente Reglamento, en la Circular Única de la Bolsa y en los Instructivos Operativos que se expidan. De conformidad con lo anterior, las sociedades comisionistas miembros deberán acatar las normas de la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación de las operaciones.

El cumplimiento de las operaciones en el Mercado de Instrumentos Financieros se someterá a lo dispuesto para cada modalidad de operación en las normas particulares aplicables.

Parágrafo.- La autorización para la presentación de la postura de venta de un CDM para realizar una operación, conforme con el artículo 3.8.2.2.4. del presente Reglamento, será necesaria para que la operación Repo pueda ser llevada a cabo, así como compensada y liquidada por la Bolsa.

Artículo 3.8.1.8.- Anulación de operaciones. La anulación de operaciones en el Mercado de Instrumentos Financieros deberá atender lo dispuesto en los artículos 3.2.3.2.1. a 3.2.3.2.4. del presente Reglamento y en las demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3.8.1.9.- Incumplimiento de las operaciones celebradas en el Mercado de Instrumentos Financieros. El incumplimiento de operaciones en el Mercado de Instrumentos Financieros se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento para cada uno de los tipos de operaciones reguladas en el mismo. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades comisionistas miembros deberán cumplir con las obligaciones que les imponga su calidad de Participantes en el sistema de compensación y liquidación, so pena de la declaratoria de incumplimiento de las operaciones celebradas en el Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Capítulo Segundo. Operaciones Reporto o Repo

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 3.8.2.1.1.- Operaciones Repo en el escenario de la Bolsa. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros podrán realizar operaciones Repo a través de la Rueda de Negocios, de conformidad con las reglas establecidas en este Capítulo y las demás contenidas en la normatividad aplicable.

En el caso de operaciones Repo sobre CDM, el comitente de la sociedad comisionista Adquirente autorizará a la Bolsa para conservar el CDM en custodia hasta el cumplimiento de la operación. Para este efecto, la Bolsa expedirá un certificado de custodia del Valor negociado que deberá ser entregado por la sociedad comisionista Adquirente a su comitente, conjuntamente con el respectivo "Comprobante de Negociación".

Artículo 3.8.2.1.2.- Valores susceptibles de ser objeto de operaciones Repo. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* A través de la Rueda de Negocios se podrán realizar operaciones Repo sobre CDMs que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se encuentren inscritos en el RNVE;

2. Que el CDM se encuentre inscrito en el SIBOL de conformidad con lo previsto en el artículo 1.4.2.4.1 del presente Reglamento;

3. Que el subyacente del CDM se encuentre inscrito en el SIBOL;

4. Que su negociación a través de operaciones Repo, en razón a su subyacente, haya sido autorizada por la Bolsa, previa aplicación del procedimiento y la metodología establecidos en el artículo 3.8.2.1.3 del

presente Reglamento. La determinación de la viabilidad de negociar el CDM a través de operaciones Repo no requerirá una inscripción adicional en el SIBOL.

Mediante Instructivo Operativo que se pondrá a disposición del público en la página de internet de la Bolsa, se encontrará el listado de subyacentes que podrán ser negociados a través de operaciones Repo sobre CDMs;

5. Que las mercancías que representen estén aseguradas por los respectivos AGD por su Valor Nominal, contra los riesgos de actos mal intencionados de terceros - AMIT;

6. Que además de sus elementos legales esenciales, contenga la declaratoria expresa de que las mercancías representadas se encuentran libres de gravamen y que el bono de prenda ha sido anulado;

7. Que su Valor Nominal no sea menor al que determine la Junta Directiva de la Bolsa Mercantil y se informe al mercado a través de Circular.

Parágrafo.- En el CDM también se señalarán las mermas de las mercancías depositadas que el AGD reconocerá, cuando sea del caso

Artículo 3.8.2.1.3.- Procedimiento y metodología para determinar los CDMs susceptibles de ser objeto de operaciones Repo en razón a su subyacente.

1) Procedimiento. Para la determinación de los CDMs que serán susceptibles de ser negociados a través de operaciones Repo en el escenario de la Bolsa, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La sociedad comisionista miembro interesada elevará a la Bolsa una solicitud de autorización para que los CDMs que tengan determinado subyacente puedan ser negociados a través de operaciones Repo en el escenario de la Bolsa. Dicha solicitud se presentará utilizando el formato establecido mediante Circular y a la misma deberá adjuntarse la documentación e información que sea establecida a través de dicho compendio normativo y mediante Instructivo Operativo;

b) La Bolsa validará que el CDM, así como el subyacente del mismo, se encuentren inscritos en el SIBOL;

c) Si tanto el CDM como el subyacente del mismo se encuentran inscritos en el SIBOL, la Bolsa procederá a realizar el estudio del subyacente de los CDMs respecto de los cuales se haya elevado la solicitud de autorización, de acuerdo con la metodología que aparece en el numeral 2) del presente artículo;

d) En caso de que el estudio realizado conforme con la metodología consignada en el numeral 2) del presente artículo, arroje como resultado que los CDMs con el subyacente analizado pueden ser objeto de negociación, dicha determinación será divulgada a través de Instructivo Operativo que será puesto en conocimiento del público en general mediante Boletín Normativo, junto con la indicación del establecimiento de cupos de negociación, de ser el caso.

2) Metodología. El estudio que se realizará sobre el subyacente de los CDMs respecto de los cuales se solicite su negociación a través de operaciones Repo en el escenario de la Bolsa, se llevará a cabo de acuerdo con la siguiente metodología:

a) La Bolsa verificará que se cuenta con la información de las siguientes variables en relación con el subyacente del CDM:

i) Demanda potencial del subyacente objeto de la negociación;
ii) Mercado objetivo del activo subyacente;
iii) Variaciones derivadas de la producción del activo subyacente;
iv) Variaciones de importación y exportación del activo subyacente;
v) Fases del proceso productivo. En el caso que se incluyan fases dentro de un proceso productivo, será necesario conocer dentro de qué fase de dicho proceso se pretende realizar la operación Repo;
vi) Requerimientos técnicos. La Bolsa deberá contar con la información relacionada con los requerimientos técnicos del proceso productivo y del almacenamiento del subyacente;
vii) Las demás que la Bolsa considere pertinentes.

b) La Bolsa evaluará el mercado del subyacente a partir del análisis de la información señalada en el literal a) anterior, con el fin de determinar el mercado potencial con el que se contaría para la liquidación oportuna del subyacente en caso de un eventual incumplimiento de las operaciones. Adicionalmente se tendrá en cuenta la volatilidad del Indicador de Precio para prever la cobertura necesaria en caso de caídas de precio del activo subyacente;

c) De igual forma, la Bolsa evaluará la liquidez del activo subyacente teniendo en cuenta la información relacionada con el consumo aparente del mismo, entendiendo como tal la producción nacional más las importaciones, menos las exportaciones y la estacionalidad del producto, con fundamento en bases de datos históricas de estas variables, para lo cual se considerará un horizonte de tiempo mínimo de tres (3) años, que permitirá identificar los riesgos que podrían desprenderse de tal situación para el cumplimiento de la operación.

Con base en dicho estudio, la Bolsa impartirá autorización para negociar un subyacente determinado a través de operaciones Repo sobre CDM, si con fundamento en el mismo se concluye que dicho subyacente acredita condiciones adecuadas de liquidez y mercado.

Parágrafo primero.- En caso de que se determine a través del procedimiento y la metodología relacionados en el presente artículo, que la negociación del CDM a través de operaciones Repo resulta viable, se procederá a calcular el Haircut que será aplicado al Valor Primario de dichos títulos, conforme con lo dispuesto en el artículo 3.8.2.2.2. del presente Reglamento.

Parágrafo segundo.- La Bolsa podrá solicitar según sea el caso, la información financiera correspondiente a los últimos tres (3) periodos del cliente de la sociedad comisionista Enajenante interesada en que se autorice la negociación del subyacente a través de operaciones Repo sobre CDMs y con base en la misma podrá igualmente establecer cupos.

Parágrafo tercero.- El término con el que contará la Bolsa para atender las solicitudes que sean elevadas por las sociedades comisionistas miembros y el mecanismo utilizado para dar respuesta, serán señalados mediante Circular.

Parágrafo cuarto.- Los resultados del estudio que realice la Bolsa para determinar la viabilidad de negociar a través de operaciones Repo, CDMs que tengan determinado subyacente, constarán en documentos que estarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3.8.2.1.4.- Suspensión de la negociación de CDMs a través de operaciones Repo. El Presidente de la Bolsa suspenderá la negociación de CDMs a través de operaciones Repo en los siguientes casos:

i. Cuando la inscripción del CDM en el SIBOL y/o en el RNVE sea suspendida;
ii. Cuando se suspenda la negociación del subyacente del CDM de acuerdo con lo señalado en el artículo 1.4.5.6. del presente Reglamento;
iii. Cuando se tenga evidencia acerca de que las condiciones de liquidez y mercado del subyacente han variado de tal forma que puedan generar un riesgo sistémico;
iv. Cuando se presenten variaciones materiales del Indicador de Precio del subyacente del CDM, de acuerdo con los rangos que se establezcan a través de Circular;
v. Cuando sobrevengan circunstancias especiales que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el normal desarrollo de las operaciones, o que hagan procedente dicha medida para la protección de los inversionistas o del mercado.

La medida de suspensión se informará al mercado a través de Boletín Informativo y se levantará cuando quiera que desaparezcan las circunstancias que le dieron lugar, situación que se informará al público a través del mismo mecanismo.

Cuando quiera que se ordene la suspensión de la negociación de CDMs que representen determinado subyacente, de conformidad con lo previsto en el presente artículo, la Bolsa informará de dicha situación a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo.- Las razones para la suspensión de la negociación de CDMs a través de operaciones Repo quedarán documentadas y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3.8.2.1.5.- Efecto de la suspensión de la negociación de CDMs a través de operaciones Repo. Respecto de los CDMs cuya negociación haya sido suspendida, no podrán celebrarse nuevas operaciones Repo hasta tanto sea levantada la medida.

Las operaciones Repo que se encuentren vigentes al momento de la suspensión de la negociación del CDM, serán cumplidas conforme a sus condiciones iniciales de negociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.8.2.4.1. del presente Reglamento.

Parágrafo.- En caso de que la negociación de los Valores entregados como Garantía Adicional de operaciones Repo, sea suspendida, se seguirán las reglas contenidas en el artículo 6.4.2.5. del presente Reglamento.

Artículo 3.8.2.1.6.- Divulgación y pago de las tarifas de almacenamiento. La tarifa de almacenamiento deberá encontrarse contenida de manera expresa en el respectivo CDM y el monto de este

almacenamiento será pagado durante la vigencia de la operación por el comitente de la sociedad comisionista Enajenante.

Artículo 3.8.2.1.7.- Divulgación del Indicador de Precio. El Indicador de Precio se publicará diariamente para cada producto inscrito y para cada una de las localidades elegidas como marcadoras de precio, lo cual se hará teniendo en cuenta como parámetros los mínimos exigidos de calidad y las tipificaciones que para cada caso hubiere establecido la Bolsa.

Artículo 3.8.2.1.8.- Plazo. El plazo al cual se podrá celebrar una operación Repo sobre CDM no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la celebración de la respectiva operación.

Sección 2. De la Negociación

Artículo 3.8.2.2.1.- Determinación del Monto Inicial. El Monto Inicial de la operación Repo sobre CDM será el resultante de aplicar el Haircut al Valor Primario del respectivo CDM.

Monto Inicial (MI) = Valor Primario (VP) * (1 - Haircut (%) (H))

Parágrafo primero.- Los Haircuts aplicables a cada subyacente serán determinados por la Bolsa conforme se dispone en el artículo 3.8.2.2.2. del presente Reglamento.

Parágrafo segundo.- Al momento de celebrar la operación Repo las partes podrán pactar la aplicación de un Haircut superior al fijado por la Bolsa para cada subyacente, pero en ningún caso uno inferior.

Artículo 3.8.2.2.2.- Metodología para la determinación del Haircut aplicable a los CDMs objeto de la operación Repo y Garantía Inicial de la misma. Para el cálculo del Haircut que se aplicará a los CDMs objeto de la operación Repo, entregados como Garantía Inicial respecto de la misma operación, se tendrá en cuenta la siguiente formulación:

Haircut (H) = Volatilidad del Indicador de Precio del Subyacente (VIP) + Costos de Incumplimiento (CI) + Costos de Financiación (CF) + Spread de Comercialización (SC) + Spread de Estacionalidad (SE)

A continuación se definen las variables que conforman la fórmula:

a. **Volatilidad del Indicador de Precio del Subyacente (VIP):** Se entiende como la variabilidad de los retornos logarítmicos de un subyacente, calculada con fundamento en las series históricas de precios del mismo. Para determinar la volatilidad del Indicador Precio del subyacente, la Bolsa empleará modelos que, según el comportamiento del precio del subyacente respectivo, presenten un mejor ajuste, entre ellos se encuentran los modelos de volatilidad histórica, EWMA's y GARCH.

b. **Costos de Incumplimiento (CI):** Se refiere a la tarifa de almacenamiento del AGD, a la tasa de interés de referencia de las operaciones Repo celebradas en la Bolsa y a los costos que se pueden derivar de la liquidación del subyacente del CDM.

CI = Tarifa de Almacenamiento (TB) + Tasa de Interés de Referencia para el Mercado (Irent) + Costos Liquidación del Subyacente (CL)

Donde:

Tarifa de Almacenamiento (TB): Es la tarifa de almacenamiento dada por el AGD respecto del CDM.

Tasa de Interés de Referencia para el Mercado (Irent): Es la tasa de interés de referencia de las operaciones Repo celebradas en la Bolsa y publicada diariamente por la Bolsa.

Costos Liquidación del Subyacente (CL): Corresponde a la comisión de la sociedad comisionista miembro, el costo de la compensación y liquidación en Bolsa y el costo de registro de la operación.

c. Costo de Financiación de la Operación Repo (CF): Para cuantificar la liquidez del subyacente a partir de un costo de financiamiento (valor del dinero en el tiempo), se tendrá en cuenta el periodo que usualmente tarda el sector al que pertenece el subyacente del CDM en comprar y pagar a sus proveedores.

El Costo de Financiación se calculará aplicando la siguiente fórmula:

CF = ((Rotación de Inventarios (RI) + Rotación de Cuentas por Pagar Proveedores (RP)) * Tasa de Interés (i)

Donde:

Rotación de Inventarios (RI): Cantidad de veces que el inventario debe ser reemplazado durante un determinado periodo de tiempo. Este indicador se podrá calcular para cualquier tipo de inventario (materiales, provisiones, procesos en transformación o producto terminado, etc.) y se empleará la siguiente fórmula:

RI= (Inventarios x 360) / Costo de ventas

Rotación de Cuentas por Pagar Proveedores (RP): Tiempo que usualmente tarda el sector en pagarle a los proveedores, bajo la siguiente fórmula:

RP= (Cuentas por pagar Cartera * 360) / Costo de ventas

Tasa de Interés (i): Corresponde a la tasa representada por los depósitos a término fijo (DTF) determinada por el promedio ponderado de las diferentes tasas de interés de captación utilizadas por los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial para calcular los intereses que reconocerán a los Certificados de Depósito a Término (CDT) con duración de 90 días, o su equivalente en el mercado en el evento de su derogación o reemplazo.

d. Spread de Comercialización (SC): La variable de Spread de Comercialización solo se tendrá en cuenta para la determinación del Haircut si el análisis que realice la Bolsa arroja como resultado la necesidad de su inclusión. Para el efecto, se evaluará la importancia del riesgo de liquidez implícito en la comercialización del subyacente del CDM objeto de la operación Repo, de acuerdo

con la capacidad que tenga el mercado para absorber la garantía en el momento que deba ser liquidada y teniendo en cuenta como mínimo el estudio de las siguientes variables:

- **Total agentes del mercado:** Estimación de los agentes del mercado, por medio del Consumo Aparente. La fórmula para determinar el Consumo Aparente es la siguiente:

  Consumo Aparente (C) = Producción Nacional (Q) + Importaciones (M) – Exportaciones (X)

  En caso en que la demanda del mercado también contemple exportaciones, estas se contabilizarán con signo positivo.

  El resultado de la anterior fórmula será tomado como el 100% del mercado del sector.

- **Porcentaje de participación de las ventas anuales de los clientes potenciales del sector:** Ventas anuales a los clientes potenciales del sector con respecto al total de ventas anuales de los agentes de mercado.

- **Porcentaje del valor de los CDMs comprometidos en Bolsa:** participación del monto de CDMs transados en Bolsa, con respecto al mercado potencial de la Bolsa.

- **Mercado potencial:** El valor de las ventas a los clientes potenciales del sector menos el valor de los CDMs comprometidos en Bolsa.

e. Spread de Estacionalidad (SE): La variable de Spread de Estacionalidad solo se tendrá en cuenta para la determinación del Haircut si el análisis que realice la Bolsa arroja como resultado la necesidad de su inclusión. En efecto, este spread hará parte del Haircut únicamente si se determina el carácter estacional del subyacente, lo que significa que se castigará al CDM con un mayor Haircut. Para determinar la estacionalidad del subyacente y de esta forma, la inclusión del Spread de Estacionalidad en la fórmula del Haircut, la Bolsa realizará un estudio de la demanda promedio mensual del subyacente durante los últimos tres (3) años.

Mediante un mecanismo de jerarquización de la demanda promedio mensual del subyacente se determinará la estacionalidad del mismo. Dicha jerarquización se obtendrá tomando el promedio simple de la demanda mensual del producto durante los últimos tres (3) años e identificando con un número más bajo los meses de menor demanda.

En el evento en que se determine que el subyacente es estacional en razón a su demanda, se hará necesario incluir el Spread de Estacionalidad en el cálculo del Haircut. Los puntos adicionales del spread estarán determinados por el Margen de Maniobra.

El Margen de Maniobra mencionado en las definiciones de los Spread de Comercialización y de Estacionalidad se determinará de la siguiente manera:

Margen de Maniobra (MM) (%) = Haircut básico máximo (HB Max) – Haircut básico mínimo (HB Min)

Donde:

Haircut Básico (HB): Corresponde al Haircut que se obtiene a partir de la Volatilidad del Indicador de Precio, los Costos de Incumplimiento y los Costos de Financiación, sin tener en cuenta las variables opcionales de Spread de Comercialización, Spread de Estacionalidad y Spread Adicional, así:

$$HB = VN + CI + CF$$

Haircut Básico Mínimo (HB Min): Haircut básico correspondiente al subyacente que ostenta el menor Haircut básico del listado de subyacentes que pueden ser negociados a través de operaciones Repo sobre CDM en la Bolsa.

Haircut Básico Máximo (HB Max): Haircut básico correspondiente al subyacente que ostenta el mayor Haircut básico del listado de subyacentes que pueden ser negociados a través de operaciones Repo sobre CDM en la Bolsa.

Con base en lo anterior, se determinará la distribución porcentual del Margen de Maniobra entre los Spread de Comercialización y de Estacionalidad, conforme al estudio realizado de las variables relacionadas en los literales d) y e) del presente artículo.

Parágrafo primero.- En los casos en los que se considere pertinente, el Comité de Repos de la Bolsa podrá incluir un Spread Adicional al Haircut, ya sea en el momento de la aprobación del subyacente objeto de análisis para la celebración de operaciones Repo o durante el seguimiento a que se refiere el artículo 3.8.2.2.3. del presente Reglamento.

Parágrafo segundo.- Los resultados de los cálculos para determinar los Haircuts establecidos para cada subyacente, estarán documentados y a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 3.8.2.2.3.- Seguimiento de los CDMs susceptibles de ser transados a través de operaciones Repo, de los Haircuts y de los cupos de negociación. La Bolsa hará seguimiento a los CDMs que, en razón de su subyacente, sean susceptibles de ser transados a través de operaciones Repo y a los cupos de negociación por subyacente y/o mandante, cuando aplique, de acuerdo con la metodología relacionada en el numeral 2 del artículo 3.8.2.1.3. del presente Reglamento, así como a los Haircuts previstos en el artículo 3.8.2.2.2., también del presente Reglamento, conforme a la metodología que para el efecto consta en el artículo en comento.

Con fundamento en los resultados y recomendaciones producto de tales estudios se determinará, en caso de ser pertinente, si el CDM, en razón de su subyacente, puede seguir siendo negociado a través de operaciones Repo, y se efectuarán, en caso de ser necesarios, los ajustes correspondientes al indicador de precio, las calidades del subyacente, los cupos de negociación por subyacente y/o mandante, cuando aplique, así como a los Haircuts.

El Comité de Repos de la Bolsa efectuará las revisiones y adoptará las determinaciones que con fundamento en los resultados de los estudios resulten pertinentes.

La Bolsa establecerá mediante Circular los requisitos para la conformación y las disposiciones relativas al funcionamiento del Comité de Repos, las responsabilidades de dicho comité y la forma en que deberán documentarse las decisiones que adopte.

Parágrafo primero.- Mediante Instructivo Operativo la Bolsa publicará los subyacentes respecto de los cuales pueden realizarse operaciones Repo sobre CDM, así como los Haircuts correspondientes y los cupos de negociación por subyacente y/o mandante, de ser el caso. Este documento será publicado a través de Boletín Normativo.

Parágrafo segundo.- El Comité de Riesgos revisará las metodologías de riesgos para la evaluación de los subyacentes de los CDMs que serán susceptibles de ser negociados mediante operaciones repo y efectuará recomendaciones a la Junta Directiva sobre dichas metodologías.

De igual forma, el Comité de Riesgos deberá mantenerse permanentemente informado de los cambios que apruebe el Comité de Repos en el portafolio de CDMs que, en razón de su subyacente, podrán ser negociados mediante operaciones repo, y hacer recomendaciones a la administración de la Bolsa y a su Junta Directiva, sobre el particular.

Artículo 3.8.2.2.4.- Autorización para la presentación de la postura de venta de un determinado CDM para realizar una operación Repo. La Bolsa autorizará la presentación de la postura de venta de un CDM en la Rueda de Negocios, para la celebración de cada una de las operaciones Repo sobre CDM que pretendan llevar a cabo las sociedades comisionistas miembros, conforme al siguiente procedimiento, siempre que previamente se encuentre autorizada la negociación del subyacente respectivo a través de operaciones Repo sobre CDMs:

1) La sociedad comisionista miembro que pretenda actuar como Enajenante en una operación Repo sobre CDM, deberá entregar a la Bolsa, dentro de los horarios establecidos a través de Circular, la siguiente documentación e información:

    a) El formato de solicitud de autorización previa que establezca la Bolsa a través de Circular;
    b) El CDM original, endosado de conformidad con las condiciones que establezca la Bolsa a través de Circular. El CDM permanecerá inmovilizado bajo custodia de la Bolsa durante la vigencia de la correspondiente operación;
    c) El correspondiente Bono de Prenda anulado, si aplica;
    d) Copia del talón del CDM;
    e) Certificación de almacenamiento expedida por el AGD emisor, donde se especifique el lugar de almacenamiento, indicando la fecha real de depósito y su procedencia, si se trata de bodegas propias del AGD o arrendadas, y demás aspectos que solicite la Bolsa a través de Circular, salvo que conste en el Valor. Esta certificación solo será solicitada si la información en mención no está incluida en el CDM;
    f) Copia de la póliza AMIT o mención dentro del cuerpo del CDM que ésta fue tomada;
    g) Certificado de existencia y representación legal del comitente Enajenante, en caso de que se trate de una persona jurídica. En caso de encontrarse la cuantía de la operación por fuera de los límites establecidos a la capacidad del representante legal correspondiente, se deberá anexar la copia del acta de la junta directiva o del órgano correspondiente, en donde se autorice al representante legal para realizar la operación;
    h) La demás que se determine a través de Circular.

2) La Bolsa verificará que el CDM correspondiente cumpla con las condiciones relacionadas en el artículo 3.8.2.1.2. para que un Valor pueda ser negociado a través de operaciones Repo en la Bolsa;

3) Si revisada la información y documentación aportada por la sociedad comisionista miembro solicitante, la Bolsa evidencia que el CDM cumple con los requisitos exigidos en el artículo 3.8.2.1.2. del presente Reglamento, procederá a revisar si el monto de la operación a realizar se encuentra dentro de los límites establecidos por los cupos de negociación que existan, de ser el caso;

4) En cualquier caso, concluido el análisis la Bolsa informará de su decisión al solicitante, en la forma en que se indique mediante Circular.

Parágrafo primero.- La sociedad comisionista miembro que pretenda actuar como Enajenante deberá verificar, a través de los medios que estime idóneos, las facultades legales de su comitente para realizar la operación, el contenido del CDM y la autenticidad tanto del Valor como de la firma del endoso que le corresponda realizar de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y a través de Circular, de manera previa a la entrega a la Bolsa del CDM junto con los demás documentos requeridos. Por tanto, dichas responsabilidades corresponderán a la sociedad comisionista miembro que actúe como Enajenante, sin perjuicio de que la Bolsa pueda implementar, a través de Circular, mecanismos adicionales para realizar tal verificación.

Parágrafo segundo.- La sociedad comisionista miembro que pretenda actuar como Enajenante entregará a la Bolsa los documentos referidos en el presente artículo, con el fin de que ésta autorice a dicha sociedad comisionista para ofrecer el CDM a través de los sistemas de negociación que administra. La Bolsa publicará la decisión correspondiente a través de los medios y dentro del término establecido a través de Circular.

Una vez autorizada por la Bolsa la presentación de la postura de venta del CDM para realizar una operación Repo, la sociedad comisionista que pretenda actuar como Enajenante podrá presentar su postura de venta por conducto de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa.

Parágrafo tercero.- El Presidente de la Rueda solo permitirá la negociación de aquellos CDMs cuya postura de venta haya sido autorizada de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo cuarto.- La autorización que otorga la Bolsa para presentar la postura de venta de un CDM tendiente a la celebración de una operación Repo, se agota al momento de celebrar la operación Repo, por lo que, en caso de que se pretenda realizar una nueva operación Repo sobre el mismo CDM y con posterioridad a la finalización de la operación Repo anterior, la sociedad comisionista miembro que pretenda actuar como Enajenante deberá surtir nuevamente el trámite descrito en el presente artículo.

Artículo 3.8.2.2.5.- Pago del Monto Inicial y del Monto Final. El Monto Inicial, correspondiente al valor monetario que el Adquirente entregará al Enajenante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.8.2.2.1. del presente Reglamento, deberá ser entregado dentro del plazo pactado por las partes en la Rueda de Negociación, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la operación respectiva.

El Monto Final será entregado por el Enajenante en la fecha que se acuerde al momento de celebrar la operación Repo.

Parágrafo.- El cumplimiento de las obligaciones de giro de recursos que se desprendan de la operación Repo, se realizará a través de transferencias electrónicas, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento o en Circular. En todo caso, los recursos serán girados a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa.

Artículo 3.8.2.2.6.- Información sobre Indicadores de Precios. La Bolsa publicará diariamente un informe de los Indicadores de Precio de los subyacentes de los CDMs negociables a través de operaciones Repo.

Artículo 3.8.2.2.7.- Posturas. La postura de venta y posterior recompra del CDM realizada por la sociedad comisionista que pretende actuar como Enajenante, deberá hacerse especificando la siguiente información: (i) el número del CDM y su emisor; (ii) el producto subyacente; (iii) la cantidad y la calidad del producto subyacente de acuerdo con lo que conste en el CDM; (v) el Monto Inicial; (vi) el plazo para el pago del Monto Inicial; (vii) el plazo para el pago del Monto Final, y; (viii) la tasa efectiva anual con base en la cual se calculará el Monto Final.

Artículo 3.8.2.2.8.- Fechas de Cumplimiento. La fecha de venta inicial y la de recompra del CDM, no podrán coincidir con días no hábiles para la Bolsa.

De conformidad con lo anterior, en caso de que la fecha de recompra del CDM corresponda a una fecha que no sea un Día Hábil Bursátil, en virtud del plazo establecido por las partes al celebrar la operación Repo, la recompra del CDM se realizará el siguiente Día Hábil Bursátil.

Artículo 3.8.2.2.9.- Transparencia en las operaciones. La Bolsa adoptará los siguientes mecanismos y procedimientos en desarrollo del deber de monitoreo de las operaciones Repo:

a. Mantendrá a disposición del público en general la información relacionada con la exposición total en operaciones Repo que se celebren por su conducto;

b. Mantendrá a disposición de las sociedades comisionistas miembros la información sobre los montos de compromisos pendientes de cumplimiento por cuenta de sus clientes en el respectivo sistema, la cual también se encontrará a disposición de las autoridades cuando así lo soliciten.

Sección 3. De las comisiones y tarifas sobre operaciones Repo

Artículo 3.8.2.3.1.- Ejecución y aceptación de operaciones. Las operaciones Repo reguladas en el presente Reglamento sólo podrán realizarse en el Mercado de Instrumentos Financieros y deberán cumplir los requisitos necesarios para ser aceptadas por el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, de conformidad con de las reglas establecidas para tal efecto en el Libro Sexto del presente Reglamento.

Artículo 3.8.2.3.2.- Comisiones. Las comisiones que cobren las sociedades comisionistas miembros por la realización de las operaciones referidas en el presente Capítulo, serán libremente fijadas entre las citadas entidades y sus clientes, atendiendo la política de comisiones de las sociedades comisionistas miembros y las normas que regulan la materia.

Sección 4. De la Liquidación Anticipada

Artículo 3.8.2.4.1.- Eventos de liquidación anticipada. El cumplimiento de las operaciones Repo reguladas en el presente Reglamento se podrá anticipar en los siguientes casos:

a) Cuando las partes contratantes lo hubieren estipulado en la negociación;

b) En el transcurso de la negociación previo acuerdo firmado entre las partes contratantes y siempre y cuando la Bolsa tenga pleno conocimiento de éste, por lo menos con un (1) día hábil de antelación a la fecha en que se realizará la liquidación anticipada;

c) Cuando se informe a la Bolsa que se ha presentado un procedimiento concursal, una toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas respecto de los intervinientes en la operación.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005, cuando se genere una diferencia en contra de la parte respecto de la cual se presenta alguno de los procedimientos antes descritos, su contraparte tendrá derecho a que la misma le sea pagada de manera inmediata, sin someterse a las resultas del proceso concursal. Los recursos necesarios para pagar dicha diferencia no formarán parte de los activos del proceso concursal. En el citado evento se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 6.5.2.2.2. del presente Reglamento, correspondiente a la ejecución de garantías en caso de incumplimiento de las operaciones.

   La liquidación anticipada de la operación Repo, en caso de presentarse el evento descrito en este literal, se dará desde el momento en que la Bolsa sea informada del mismo;

d) Cuando lo solicite unilateralmente el Enajenante, caso en el cual deberá entregar el Monto Final sin importar el momento de la operación en que se solicite la liquidación anticipada;

e) En los eventos en que la ley determine la obligación de dar por terminada anticipadamente la operación.

Parágrafo primero.- La Bolsa, a través de Circular, establecerá el plazo mínimo que deberá transcurrir para poder anticipar la operación en los casos previstos en los literales a) y b).

Parágrafo segundo.- En los casos en que la operación se anticipe con ocasión de la causal prevista en el numeral e) del presente Reglamento, se atenderán las reglas establecidas por la normatividad aplicable.

Parágrafo tercero.- A excepción del evento relacionado en el literal d) del presente artículo, en caso de presentarse la liquidación anticipada de la operación, de conformidad con lo previsto en este Reglamento, en lugar del Monto Final pactado deberá tenerse en cuenta el monto que resulte del recálculo que se lleve a cabo conforme con lo dispuesto en el artículo 2.36.3.1.8. del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. Sin perjuicio de lo anterior, la fórmula para recalcular el Monto Final se indicará a través de Circular.

De no cumplirse la obligación del pago del monto correspondiente, en los términos señalados en el presente parágrafo, se dará aplicación, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto en el artículo 6.5.2.2.2.

del presente Reglamento, relacionado con el procedimiento de incumplimiento de la operación Repo por parte del Enajenante

Sección 5. De los Incumplimientos

Artículo 3.8.2.5.1.- Causales de Incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDMs. Para los efectos del presente Reglamento son causales de incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDMs las siguientes:

1. Cuando se incumpla cualquiera de las obligaciones establecidas en la negociación;
2. Cuando no se constituya en el tiempo determinado en el presente Reglamento o en Circular cualquiera de las Garantías exigibles;
3. Cuando no se atiendan los llamados al margen en el término establecido para el efecto;
4. Cuando no se realice la complementación de la operación en los términos señalados en el presente Reglamento y mediante Circular;
5. Cuando no se sustituyan las Garantías Adicionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4.2.5. del presente Reglamento;
6. Cuando se presente cualquier otro evento de incumplimiento previsto en el presente Reglamento.

Parágrafo primero.- Una vez verificado el incumplimiento de una operación Repo, la Bolsa lo declarará.

Parágrafo segundo.- En los eventos de incumplimiento se procederá conforme lo establecido en la Sección 2 del Capítulo Segundo del Título Quinto del Libro Sexto del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2.36.3.1.8 del Decreto 2555 de 2010, si alguna de las partes incumple su obligación, cada una mantendrá el derecho de propiedad sobre las sumas de dinero y los valores que haya recibido, en la cuantía que le corresponda y podrá conservarlos definitivamente, disponer de ellos o cobrarlos a su vencimiento.

Artículo 3.8.2.5.2.- Procedimiento en caso de incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDMs. El procedimiento en caso de incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDMs se encuentra descrito en el artículo 6.5.2.2.2. del presente Reglamento.

Sección 6. De los Almacenes Generales de Depósito

Artículo 3.8.2.6.1.- Gestiones ante los Almacenes Generales de Depósito. Para el desarrollo de las operaciones Repo a través del Mercado de Instrumentos Financieros, la Bolsa solicitará a los Almacenes Generales de Depósito cuyos CDMs se encuentren inscritos en el SIBOL, realizar las siguientes gestiones en la oportunidad que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento o en Circular:

1. Registrar los endosos de los CDM que se negocien, previa solicitud formulada por la Bolsa de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento. Con esta solicitud se adjuntará una fotocopia del CDM endosado a favor de quién determine la Bolsa;
2. Entregar un listado de las personas que estén autorizadas para firmar los CDMs en nombre del AGD, en el que aparezcan sus firmas;
3. Las demás previstas en el presente Reglamento o a través de Circular.

Parágrafo.- El cumplimiento de las gestiones relacionadas será necesario para el desarrollo de las operaciones Repo correspondientes. Para los efectos previstos en el presente artículo, se tendrá en cuenta la vinculación que se establece entre la Bolsa y el AGD en virtud de la solicitud de inscripción de CDMs en el SIBOL que formule este último, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.4.2.4.1 del presente Reglamento.

LIBRO CUARTO. ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS

MIEMBROS DE LA BOLSA

Título Primero. Disposiciones generales

Capítulo Único. Normas generales

Artículo 4.1.1.1.- Actividades. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El presente Libro establece las normas a las que deben someterse las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en desarrollo de las actividades autorizadas por la ley, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia cuando haya lugar a ella.

Artículo 4.1.1.2.- Formulario de solicitud de vinculación de clientes. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Teniendo en cuenta la obligación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de prevenir que en desarrollo de las actividades propias de su objeto sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a los activos provenientes de actividades delictivas o para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, éstos tienen la obligación de contar con procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos los clientes actuales y potenciales, así como para verificar la información y los soportes de la misma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que pretendan ejercer cualquiera de las actividades reguladas en el presente Libro, previo a su ejecución deberán obtener de su cliente potencial un formulario de solicitud de vinculación de cliente debidamente diligenciado. El mismo se sujetará a lo que sobre el particular disponga la Superintendencia Financiera de Colombia y a las exigencias que la Junta Directiva de la Bolsa considere convenientes.

Título Segundo. Actividades autorizadas

Capítulo primero. Desarrollo del contrato de comisión

Artículo 4.2.1.1.- Aplicabilidad. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa actúen en desarrollo del contrato de comisión, se someterán a lo dispuesto en el presente capítulo, así como a las demás normas establecidas sobre la materia en el presente Reglamento y en la ley aplicable.

Artículo 4.2.1.2.- Recepción de órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable.

Dichas órdenes deberán quedar registradas en el Libro Electrónico de Órdenes de conformidad con lo dispuesto en el Titulo tercero del libro cuarto del presente Reglamento y demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 4.2.1.3.- Ejecución de órdenes. Cuando una sociedad comisionista miembro de la Bolsa reciba la orden para la celebración de una operación por su conducto, la misma tendrá la vigencia que determine quien haya efectuado la orden; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al Libro (s) Electrónico (s) de Órdenes.

Artículo 4.2.1.4.- Contraparte. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa no podrán hacer de contraparte de sus clientes, tratándose de operaciones por cuenta propia o cruzadas, salvo expresa autorización de éstos, lo cual deberá manifestarse de manera previa, particular y concreta y deberá constar por un medio verificable.

Artículo 4.2.1.5.- Delegación. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La operación ordenada será ejecutada por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa a quien ha sido encargada, quien no podrá delegar su encargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.1.2 del presente Reglamento.

Artículo 4.2.1.6.- Exceso en la ejecución. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa no podrán exceder los límites de su encargo. Los actos y operaciones cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán a la respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa, salvo que el cliente los ratifique.

Artículo 4.2.1.7.- Remuneración. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando actúe en desarrollo del contrato de comisión, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa únicamente tendrá derecho a la remuneración estipulada como comisión. En consecuencia, sólo podrá percibir la comisión correspondiente y abonará a su cliente cualquier provecho directo o indirecto que obtenga en el ejercicio del encargo.

Cuando la comisión termine antes de la completa ejecución del encargo por revocación o inejecución de una orden, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa no tendrá derecho a ninguna remuneración.

Artículo 4.2.1.8.- Rendición de cuentas. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informar a sus clientes de la marcha de los negocios celebrados por su cuenta, rendirle cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa de la comisión, para lo cual deberán entregar el comprobante de negociación de las operaciones celebradas por cuenta de sus clientes dentro del término previsto en el presente Reglamento y, además, remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por éstos un reporte acerca de las operaciones celebradas por su cuenta, el saldo, movimiento y estado de la cuenta, sin perjuicio del deber de establecer los mecanismos tendientes a que los mismos puedan consultar en cualquier momento sus saldos y estado, lo cual podrán hacer por escrito o a través de la página de Internet de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio.

Parágrafo Transitorio. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán atender la obligación de remitir el reporte y establecer los mecanismos de consulta a que se refiere el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Libro.

Artículo 4.2.1.9.- Prohibición especial. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas, socios y administradores, además de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento y en la ley aplicable, se abstendrán de ser administradores o revisores fiscales de sociedades cuyos valores se encuentren inscritos en el Sistema de Inscripción de la Bolsa, salvo tratándose de valores emitidos por la Bolsa o por su propia sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

Artículo 4.2.1.10.- Obligación en contratos de comisión. Cuando las operaciones sean celebradas en virtud del contrato de comisión, será obligación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa cumplir con las obligaciones derivadas del Código de Comercio, principios de contratación estatal, tratándose de operaciones del MCP, y demás normas aplicables. Adicionalmente, la sociedad comisionista miembro deberá verificar que su cliente posea capacidad legal, técnica y económica para realizar las operaciones que ordena y para constituir Garantías si fuere el caso. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro será la obligada frente al mercado respecto de la operación celebrada y no será admisible como excusa la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su cliente en calidad de comitente.

Capítulo segundo. Desarrollo de operaciones de corretaje.

Artículo 4.2.2.1.- Autorización. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa sólo podrán celebrar operaciones de corretaje con ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 4.2.2.2.- Objeto. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se deroga parcialmente los Arts. 65 y 67 aprobados por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Las operaciones de corretaje deberán tener por objeto poner en relación a dos o más personas, con la finalidad de que éstas celebren una operación sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities siempre que los mismos no se encuentren registrados en el Sistema de Inscripción de la Bolsa.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abstenerse de realizar operaciones de corretaje sobre valores hasta tanto la Bolsa no haya implementado un sistema de registro de operaciones sobre valores. Una vez implementado dicho sistema, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán registrar a través de éste todas las operaciones de corretaje en las que participen y que tengan por objeto bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, documentos, títulos, valores, derechos, derivados, contratos con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

Artículo 4.2.2.3.- Prohibiciones. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las

prohibiciones contenidas en el régimen general previsto por las normas legales y reglamentarias que rigen su actividad, tendrán las siguientes en relación con el corretaje:

1. Intervenir en nombre propio en la celebración de los contratos que les han sido encargados promover, en desarrollo de contratos de corretaje;
2. Intervenir en el cumplimiento o en la ejecución del contrato que se le ha encargado promover a nombre de uno de los clientes o de ambos;
3. Estar vinculado a uno cualquiera de los clientes mediante relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación;
4. Suministrar información ficticia, incompleta o inexacta con el propósito de que se concluya o perfeccione el negocio que le encargaron promover;
5. Obrar a sabiendas de la existencia de un conflicto de interés;
6. Utilizar información privilegiada en el desarrollo de la actividad de corretaje.

Artículo 4.2.2.4.- Principios. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que desarrollen actividades de corretaje, deberán observar los principios rectores anotados a continuación:

1. Cumplir estrictamente con lo dispuesto en la normatividad aplicable, en especial con lo dispuesto en los Títulos Segundo y Tercero del Libro V del presente Reglamento;
2. Actuar en relación con sus clientes con toda lealtad, claridad y probidad comercial, en el mejor interés de los mismos y de la integridad del mercado. En seguimiento de estos principios deberán, en forma previa a la iniciación del encargo de corretaje, informar a sus clientes las comisiones a facturar o los criterios para su determinación y, si es del caso, los costos y gastos reembolsables que se causarán por su intermediación;
3. Informar detalladamente a sus clientes de todos los pormenores que resulten indispensables, necesarios y relevantes que puedan influir en la celebración del negocio. De igual forma, deberán informar acerca del desarrollo de las tareas desplegadas en la realización de su labor de intermediación;
4. Guardar estricta confidencialidad sobre toda aquella información que con carácter reservado le haya sido confiada para adelantar su actividad;
5. Actuar con imparcialidad, cuando quiera que dos personas en forma simultánea le hayan encargado desarrollar labores de corretaje que versen sobre el mismo objeto contractual;
6. Informar expresamente al cliente que el corretaje no es una operación bursátil.

Artículo 4.2.2.5.- Libro Auxiliar. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán mantener debidamente actualizado el Libro Auxiliar en el que se llevará una relación detallada de todos y cada uno de los contratos de corretaje. Dicho libro deberá contener al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de las partes que celebraron el negocio;
2. Fecha del negocio;
3. Descripción de los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, documentos, títulos, valores, derechos, derivados o contratos negociados, especificando, cuando sea pertinente, el emisor, el plazo, las calidades, etc.;
4. Precio y monto del negocio;
5. Comisión facturada.

Capítulo tercero. Desarrollo de operaciones por Cuenta Propia

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 4.2.3.1.1.- Autorización. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se derogan los Arts. 192, 193, 194, 196 y 198 aprobados por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades y el artículo 268 aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores.* Las operaciones por cuenta propia que celebren las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa sólo podrán realizarse previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y estarán sujetas a las condiciones generales que establece el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Solamente podrán realizar operaciones por cuenta propia las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que acrediten los requerimientos de capital para operar como sociedades comisionistas miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindubstriales o de otros commodities o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Para desarrollar este tipo de operaciones, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán designar por lo menos un (1) representante legal de la entidad, para que se encargue de manera preferencial y prioritaria de las operaciones por cuenta propia.

Con antelación al desarrollo de tales operaciones, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Bolsa, el nombre del(os) representante(s) legal(es) que se designe(n) con el propósito señalado en el inciso anterior.

Parágrafo.- La Bolsa establecerá mediante Circular los parámetros para desarrollar las operaciones que podrán celebrar las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para actuar por cuenta propia, los cuales se evaluarán de manera individual según los criterios objetivos que determine la Bolsa.

La realización de las operaciones por cuenta propia estarán sujetas a la expedición de la circular de la Bolsa de que trata el presente parágrafo.

Artículo 4.2.3.1.2.- Prohibición de utilizar recursos de sus clientes. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se derogan los Arts. 192, 193, 194, 196 y 198 aprobados por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa nunca podrán utilizar recursos provenientes de sus clientes para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia.

Artículo 4.2.3.1.3.- Atención de órdenes. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se derogan los Arts. 192, 193, 194, 196 y 198 aprobados por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* La sociedad comisionista miembro de la Bolsa tiene la obligación de dar prelación a las órdenes de sus clientes con ajuste a lo establecido en el numeral 3 del artículo 5.3.1.1 del presente Reglamento.

Artículo 4.2.3.1.4.- Obligaciones. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se derogan los Arts. 192, 193, 194, 196 y 198 aprobados por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Para la realización de las

operaciones por cuenta propia, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, además de las obligaciones señaladas en la ley y en este reglamento, deberán:

1. Efectuar las ofertas sobre las mismas en la rueda de negocios;
2. Anotar cronológicamente en el libro de registro de operaciones las compras o ventas realizadas por cuenta propia y el nombre de la contraparte en la operación;
3. Dejar constancia, al momento de la inscripción de la oferta, que el objeto de la operación o los recursos de la misma, según el caso, son propiedad de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, lo cual podrá ser verificado por la Bolsa en cualquier momento;
4. Cumplir con las normas de permanencia máxima de las inversiones realizadas por cuenta propia conforme a lo dispuesto en el marco legal y reglamentario aplicable.

Artículo 4.2.3.1.5.- Limitación de operaciones. El Presidente de la Bolsa podrá prohibir o limitar, para todas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, la celebración de operaciones por cuenta propia con respecto a uno o más mercados u operaciones, lo cual será establecido mediante Circular. En el caso de las limitaciones éstas estarán dadas en razón de su cuantía en tanto que las prohibiciones implicarán la imposibilidad de celebrar las operaciones o actuar en los mercados respecto de los cuales recaiga la medida.

En todo caso, deberá determinarse si la limitación o prohibición es de naturaleza permanente o temporal, estableciendo para este último caso la vigencia de la limitación o prohibición. Únicamente podrá determinarse una limitación o prohibición temporal cuando dicha decisión sea tomada con base en hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado.
La prohibición o limitación de las operaciones por cuenta propia no eximirá a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de cumplir todas las obligaciones derivadas de operaciones celebradas con antelación a la fecha de entrada en vigencia de la prohibición o limitación en especial aquellas contraídas con sus clientes, con la Bolsa y con las sociedades comisionistas miembros de la misma.

Artículo 4.2.3.1.6.- Principios generales. En la realización de las operaciones por cuenta propia la sociedad comisionista miembro de la Bolsa atenderá los deberes que le corresponden en virtud de la normatividad vigente, especialmente aquellos consagrados en los Títulos II y III del Libro V del Reglamento.

Sección 2. Operaciones en el mercado primario

Artículo 4.2.3.2.1.- Operaciones. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se deroga el artículo 268 aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores.* Las operaciones por cuenta propia realizadas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en el mercado primario serán las siguientes:

1. La adquisición, dentro de la modalidad en firme, de toda o parte de una emisión con el objeto exclusivo de facilitar la distribución y colocación de los valores que se negocien en la Bolsa;
2. La adquisición temporal, dentro de la modalidad en firme, de toda o parte de una emisión de los títulos, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa;

3. La adquisición del remanente de una emisión en desarrollo del acuerdo celebrado por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa para colocar la totalidad o parte de una emisión de valores que se negocien en la Bolsa, bajo la modalidad garantizada;
4. La adquisición temporal del remanente de una emisión en desarrollo del acuerdo celebrado por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa para colocar la totalidad o parte de una emisión de títulos, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, bajo la modalidad garantizada;
5. La adquisición de valores emitidos por la Nación, por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y de otros valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE - que tengan como subyacente un bien o producto agropecuario, agroindustrial u otros commodities;
6. La adquisición temporal, dentro de la modalidad en firme, de bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. La Bolsa establecerá mediante Circular, para cada tipo de bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, el tiempo durante el cual una sociedad comisionista miembro de la Bolsa podrá conservar la propiedad de bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, para lo cual tendrá en cuenta la naturaleza y características del respectivo bien, producto o servicio;
7. La adquisición temporal, dentro de la modalidad garantizada, de bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Parágrafo primero.- Se denomina colocación en firme aquella en que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa suscribe la totalidad o parte de una emisión de valores, títulos, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, obligándose a ofrecer al público inversionista los valores, títulos, derechos o contratos así suscritos o adquiridos, en las condiciones de precio que se hubieren establecido en el contrato respectivo.

Se denomina colocación garantizada aquella en la que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa se compromete a colocar la totalidad o parte de una emisión de títulos, derechos, valores o contratos que se negocien en la Bolsa, dentro de un plazo determinado, con la obligación de suscribir el remanente no colocado en dicho plazo.

Parágrafo segundo.- Para los efectos del presente Reglamento, se denomina colocación en firme de bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, aquella en que una sociedad comisionista miembro de la Bolsa adquiere ciertos bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, obligándose a ofrecer al público tales bienes, productos o servicios, en las condiciones de precio que se hubieren establecido en el contrato respectivo.

Para los efectos del presente Reglamento, se denomina colocación garantizada de bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, aquella en que una sociedad comisionista miembro de la Bolsa se compromete a conseguir comprador para ciertos bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, dentro de un plazo determinado, con la obligación de adquirir el remanente no vendido en dicho plazo.

Artículo 4.2.3.2.2.- Régimen aplicable. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En el evento en que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deba adquirir total o parcialmente los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o

contratos objeto del contrato se aplicarán para todos los efectos las normas relativas a las operaciones por cuenta propia en el mercado secundario, después de transcurrido un (1) mes desde el momento en que tuvo lugar la mencionada adquisición.

Sección 3. Operaciones por cuenta propia en el mercado secundario

Artículo 4.2.3.3.1.- Definiciones. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Son operaciones por cuenta propia en el mercado secundario aquellas adquisiciones de títulos, derechos, valores o contratos, todos los cuales deberán tener subyacente agropecuario, agroindustrial, o de otros commodities que se negocien en la Bolsa y que son realizadas por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa con el objeto de imprimirle liquidez y estabilidad al mercado, atendiendo ofertas o estimulando y abasteciendo demandas, o con el propósito de reducir los márgenes entre el precio de demanda y oferta, dentro de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en la demás normatividad aplicable. La enajenación de los valores, títulos, derechos o contratos así adquiridos, se considerará también como operación por cuenta propia. Los valores a que se refiere el presente artículo deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- o en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros.

Así mismo, son operaciones por cuenta propia, cualquier operación que realice la sociedad comisionista miembro de la Bolsa con sus propios recursos, incluidas aquellas que se realicen para proteger su patrimonio.

En ningún caso el tiempo de permanencia promedio ponderado de la totalidad de las inversiones en títulos, derechos o contratos que se mantengan por cuenta propia, en desarrollo de lo establecido en el presente capítulo, podrá ser superior a un (1) año. En todo caso, ninguna inversión podrá mantenerse por un plazo superior a cuatrocientos cincuenta (450) días. Lo dispuesto en el presente inciso no se aplicará tratándose de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE- o en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros ni cuando se trate de operaciones a las que se refiere el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo.- Para efectos de lo previsto en el presente Reglamento, se entiende por tiempo de permanencia promedio ponderado, la sumatoria de los productos obtenidos al multiplicar el valor presente de cada inversión por su respectivo tiempo de permanencia calculado con base en días comerciales, dividida por la sumatoria de los valores presentes del total de las inversiones que la respectiva sociedad comisionista miembro de la Bolsa haya realizado por cuenta propia en títulos, derechos o contratos.

Capítulo cuarto. Administración de valores.

Artículo 4.2.4.1.- Administración de Valores. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En virtud del contrato de administración de valores una sociedad comisionista miembro de la Bolsa ejerce, en nombre y por cuenta de un tercero, el cobro de los rendimientos y del capital de los valores administrados así como las demás funciones establecidas en la Ley, en el artículo 19 del Decreto 1511 de 2006 y en las demás normas que lo modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan, y las pactadas por las partes que guarden relación con dicha actividad, previa autorización expresa de su cliente.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán ofrecer y prestar el servicio de administración de valores que tengan como subyacente bienes o productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities susceptibles de ser transados a través de la Bolsa, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo y siempre y cuando hayan sido autorizadas previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia para ejecutar dicha actividad.

La prestación del servicio de administración de valores deberá constar en documento escrito, en el cual se deje constancia de haber informado al cliente respecto de las facultades de que trata el siguiente artículo, para que el cliente pueda efectuar las correspondientes reservas o impartir las instrucciones que estime procedentes, las cuales deberán ser expresas y constar por cualquier medio verificable. Los contratos deberán estar a disposición de la Bolsa y demás autoridades administrativas y judiciales competentes.

Artículo 4.2.4.2.- Requisito de autorización expresa. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando en desarrollo de la actividad de administración de valores, los miembros de la Bolsa pretendan ejercer alguna de las siguientes actividades, deberán contar con la autorización expresa del respectivo cliente:

1. Realizar el cobro de los rendimientos generados por los valores administrados;
2. Realizar el cobro del capital de los valores administrados;
3. Reinvertir las sumas que por capital o rendimientos llegue a cobrar de acuerdo con las instrucciones que para cada caso particular imparta el cliente, las cuales deben tener el correspondiente soporte escrito;
4. Valorar a precios de mercado los valores recibidos en administración.

Artículo 4.2.4.3.- Cobro de rendimientos y de capital. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sumas que por concepto de rendimiento o por capital hayan sido cobradas en virtud de un contrato de administración de valores deberán ser puestas inmediatamente a disposición del respectivo cliente, a menos de que se haya pactado su reinversión, la cual deberá ser efectuada de acuerdo con las instrucciones que para cada caso particular imparta el cliente.

Artículo 4.2.4.4.- Reinversión. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Una vez haya sido autorizada y existan instrucciones particulares impartidas por el cliente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá reinvertir las sumas recibidas con sujeción a dichas instrucciones, para lo cual deberá propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones, con ajuste a las disposiciones establecidas en el artículo 5.2.1.15 del presente Reglamento.

En todo caso, serán aplicables las normas en cuanto al plazo máximo para la ejecución de órdenes establecidas en el régimen legal y reglamentario aplicables a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en materia del contrato de comisión, cuando el cliente no haya determinado previamente el plazo para la reinversión de los recursos.

Artículo 4.2.4.5.- Obligaciones del administrador. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que

celebren contratos de administración de valores, además de las dispuestas en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por sus clientes, reportes acerca del saldo, estado y movimiento de sus cuentas sin perjuicio del deber de establecer los mecanismos tendientes a que sus clientes puedan consultar en cualquier momento sus saldos, estado y movimiento de sus cuentas, lo cual podrán hacer por escrito o a través de la página de Internet de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio;
2. Mantener los mecanismos que permitan controlar el cobro oportuno de los rendimientos y del capital;
3. Mantener los mecanismos que permitan controlar la entrega inmediata de los recursos a los clientes en los casos en que no proceda la reinversión de los rendimientos y del capital. Para tal efecto, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán acordar previamente con sus clientes el medio a través del cual se hará la devolución de tales recursos.

Artículo 4.2.4.6.- Contabilidad. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para poder realizar contratos de administración de valores, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abrir en su contabilidad una cuenta especial a nombre de cada uno de sus clientes para los movimientos de dinero que origine tal administración, en la que se deberán registrar las operaciones que se ejecuten con motivo de la misma.

Adicionalmente, los miembros deberán registrar en cuentas de orden el valor de los títulos recibidos en custodia, así como elaborar, respecto de los valores que le han sido entregados, un certificado de custodia con numeración consecutiva, en el cual se incluirá, cuando menos, la siguiente información:

1. Nombre y dirección del cliente;
2. Descripción de los valores, especificando su denominación, cantidad, valor nominal, nombre del emisor, cuando sea del caso, serie y número de títulos que los representan, fecha de emisión, cuando sea del caso, y demás información necesaria para su debida individualización;
3. Fecha de entrega;
4. Valores específicos en los que se harán las reinversiones, cuando a ellas haya lugar.

Parágrafo primero.- El original del certificado deberá ser entregado al cliente, una copia se llevará al consecutivo y otra se dejará anexa al valor, la cual debe ser firmada por el cliente al recibo del mismo.

Parágrafo segundo.- La Bolsa podrá en cualquier momento exigir copia de los certificados que den cuenta de los valores administrados por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como verificar el cumplimiento de la obligación de llevar un libro auxiliar debidamente registrado en el que se consigne, respecto de cada título recibido en administración, la misma información contenida en el certificado de custodia respectivo.

Artículo 4.2.4.7.- Custodia de valores. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando se trate de la administración de valores que se encuentren en depósitos centralizados de valores, los documentos que acrediten la custodia serán los establecidos para el efecto en el reglamento que regule el funcionamiento del respectivo depósito.

En los demás casos, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán certificar la custodia de los valores administrados mediante certificados que incluyan expresamente lo siguiente: (i) titular del valor; (ii) tipo de valor; (iii) emisor; (iv) valor nominal; (v) fecha de vencimiento y tasa, cuando sea aplicable; (vi) la mención expresa de que se trata de un documento no negociable; (vii) la mención expresa de la persona a nombre de quien se encuentra a cargo su custodia; y, (viii) consecutivo o número que identifique el valor, cuando sea aplicable.

Capítulo quinto. Servicios de Asesoría

Artículo 4.2.5.1.- Servicios de asesoría. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa podrán ofrecer y prestar a sus clientes del sector agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, servicios de asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, siempre que se encuentren autorizados previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 4.2.5.2.- Estructura administrativa. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa pretendan realizar o realicen actividades simultáneas, éstas deberán establecer una estricta independencia entre los departamentos que prestan asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y las demás actividades, de conformidad con las reglas dispuestas en el Libro V del presente Reglamento.

Artículo 4.2.5.3.- Prohibiciones. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* En desarrollo de la actividad prevista en el presente capítulo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abstenerse de ejecutar actividades en contravía de lo dispuesto en el artículo 5.3.2.1 del presente Reglamento y las demás normas que sean aplicables.

Artículo 4.2.5.4.- Obligaciones con el mercado. *Aprobado por Resolución No. 1624 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Además de las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa que ejecuten actividades de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán:

1. Conducir sus negocios con lealtad, honorabilidad y diligencia, lo cual implica el sometimiento de su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional y, en particular, las disposiciones establecidas en el Libro V del presente Reglamento; y,
2. Informar al cliente y al mercado en general, el interés en la colocación de los títulos, en cuanto la sociedad comisionista miembro de la Bolsa actúe en varias calidades, por ejemplo como asesor y como colocador, en los términos que establezcan las normas aplicables o las Circulares emitidas por el Presidente de la Bolsa.

Título Tercero. Libro Electrónico de Órdenes

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

Artículo 4.3.1.1.- Definiciones. Los términos definidos a continuación tendrán en el texto del presente Reglamento el significado que se atribuye a cada uno:

1. Consolidación de órdenes: Mecanismo por medio del cual se agrupan órdenes de diferentes clientes y se ingresan de manera unificada al sistema de negociación.

2. Deber de mejor ejecución: Deber de buscar el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones, el cual se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 7.3.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

3. Fraccionamiento de operaciones: Trámite posterior a la ejecución de las órdenes consolidadas por medio del cual se prorratea o distribuye el resultado de la operación entre los clientes.

4. Libro Electrónico de Órdenes (LEO): Sistema electrónico en el que todas las órdenes de compra, venta, y demás operaciones sobre bienes, productos o commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que reciba una sociedad comisionista miembro, actuando por cuenta de un tercero, quedan registradas y son ordenadas cronológicamente.

5. Manual del LEO: Conjunto de normas adoptadas por la sociedad comisionista miembro para regular el sistema de registro y procesamiento de órdenes.

6. Medio verificable: Es aquel mecanismo adoptado institucionalmente por las sociedades comisionistas miembros que permite el registro confiable del momento y de la información correspondiente a las órdenes recibidas, las negociaciones realizadas en el mercado o de cualquier otro hecho relevante. Este medio será, entre otros, un teléfono con grabación de llamadas, medios escritos o medios de intercambio electrónico de datos (IED).

7. Orden: Instrucción para celebrar una operación sobre bienes, productos o commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que se transen en la Bolsa.

8. Ordenante: Persona natural autorizada por el cliente para impartir órdenes a nombre de este último.

9. Partes relacionadas: Se considerarán partes relacionadas:

a) Las personas jurídicas de las que sea administrador, directivo y/o miembro de cualquier órgano de control.

b) Las personas jurídicas en la que tenga una participación material.

c) Las personas jurídicas en las cuales su cónyuge, compañero(a) permanente o sus familiares hasta el 2° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil, estén en las causales descritas en los literales a) y b) anteriores.

d) El cónyuge, compañero(a) permanente y las personas que se encuentren en relación de parentesco hasta el 2° grado de consanguinidad, 2° de afinidad y único civil.

e) Aquellas personas naturales y/o jurídicas con las cuales exista una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que pueda afectar la objetividad que debe caracterizar las relaciones comerciales.

10. Participación Material: Aquella que existe cuando el accionista sea beneficiario real de más del 5% del capital social de una sociedad.

Artículo 4.3.1.2.- Principios. Las sociedades comisionistas miembros deberán atender los siguientes principios en relación con las órdenes impartidas por sus clientes:

1. Trazabilidad. Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.

2. Equidad. Las sociedades comisionistas miembros tratarán equitativamente las órdenes impartidas por sus clientes.

3. Revelación del sistema para el procesamiento de órdenes. Las sociedades comisionistas miembros deberán informar a sus clientes acerca de las características generales del sistema de procesamiento y registro de órdenes.

4. Integridad y seguridad en el manejo de documentación. Las sociedades comisionistas miembros deberán propender por la integridad, veracidad y seguridad de la documentación en materia de órdenes.

Artículo 4.3.1.3.- Obligatoriedad del manual. Las sociedades comisionistas miembros deberán contar con manuales sobre su LEO y su sistema de procesamiento de órdenes, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y demás normas que hacen parte del Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Artículo 4.3.1.4.- Control Interno. Las sociedades comisionistas miembros adoptarán políticas de control interno para auditar el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los manuales del LEO.

Artículo 4.3.1.5.- Publicidad. Las sociedades comisionistas miembros darán a conocer a sus clientes las características generales de su manual del LEO y sus respectivas modificaciones. Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar políticas y procedimientos para la implementación y publicación de los manuales donde establezcan el momento en que se dan a conocer éstos al cliente, así como sus modificaciones, los mecanismos a través de los cuales se publican y el sitio de consulta al cual se pueden acceder permanentemente.

Igualmente, se deberán establecer reglas para la publicación de un documento de fácil comprensión donde se describan las características generales de los manuales LEO. En cualquier caso, las sociedades

comisionistas miembros deberán publicar en su página de Internet copias actualizadas de los manuales, las cuales deberán estar disponibles en todo momento.

Artículo 4.3.1.6.- Alcance. Las normas sobre procesamiento de órdenes contenidas en el presente Título serán aplicables a las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones en cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa.

Artículo 4.3.1.7.- Deber de abstención de la sociedad comisionista miembro. Las sociedades comisionistas miembros deberán abstenerse de procesar órdenes cuando: (i) conozcan que el cliente u ordenante está involucrado en cualquier tipo de actividad ilícita, o la orden hace parte de una actividad ilícita; (ii) conozcan que el cliente u ordenante imparte la orden haciendo uso de información privilegiada; (iii) conozcan que el cliente u ordenante imparte la orden para manipular el mercado; (iv) conozcan que la orden contraviene el régimen de contratación de las entidades públicas, y; (v) la orden constituye una infracción a la normatividad aplicable.

Artículo 4.3.1.8.- Etapas para el tratamiento de órdenes. Para efectos del presente Reglamento se debe entender que el procesamiento de una orden tiene las siguientes etapas:

1. Recepción de órdenes: etapa en la que el cliente imparte una orden y la sociedad comisionista miembro la recibe a través de los medios verificables establecidos para el efecto.

2. Registro de órdenes en el LEO: etapa en la que la sociedad comisionista miembro registra la orden en el LEO correspondiente.

3. Transmisión de las órdenes a un sistema de negociación: momento en el cual se transmite la orden al sistema de negociación.

4. Ejecución de órdenes: momento en el cual la orden se cierra con una punta contraria en un sistema de negociación.

5. Procesos operativos posteriores a la ejecución: etapa en la cual se desarrollan todos los procesos asociados al cumplimiento de la operación.

6. Informe sobre el procesamiento de la orden: momento en que la sociedad comisionista miembro le informa al cliente sobre las condiciones en que se procesó la orden y si ésta pudo ser ejecutada o no.

El manual del LEO que adopten las sociedades comisionistas miembros, debe regular cada una de las etapas para el procesamiento de órdenes que se relacionan en el presente artículo.

Artículo 4.3.1.9.- Recepción de órdenes a través de un medio verificable. Las sociedades comisionistas miembros tendrán que recibir las órdenes, sus modificaciones o cancelaciones a través de un medio verificable. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende que no existe orden si no fue impartida a través de medio verificable. La información contenida en el medio verificable deberá ser almacenada de manera íntegra y protegerse de alteraciones posteriores. Las sociedades comisionistas miembros no podrán recibir órdenes, ni modificaciones o cancelaciones de órdenes, sin que quede registro en un medio verificable.

Artículo 4.3.1.10.- Registro en el LEO previo a la ejecución. Ninguna orden podrá ejecutarse sin haber sido registrada previamente en el LEO correspondiente.

Artículo 4.3.1.11.- Prelación de órdenes. Todas las órdenes de un mismo LEO deben ser registradas y transmitidas al sistema de negociación en el orden en que se reciben.

Capítulo Segundo. Recepción de Órdenes

Artículo 4.3.2.1.- Ordenantes. Los clientes podrán facultar a una o varias personas naturales para que impartan órdenes en su nombre. Esta facultad deberá constar por escrito y otorgarse de manera previa a la realización de la primera operación.

Las sociedades comisionistas miembros no permitirán que alguien sea ordenante de más de cinco (5) clientes de la respectiva firma. Para estos efectos no se tendrán en cuenta los casos en que el ordenante sea parte relacionada de un cliente.

Parágrafo. – Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar todos los mecanismos necesarios, de acuerdo con sus políticas y procedimientos, para que los clientes que actúan a través de ordenantes entiendan con claridad que éstos no son funcionarios de la sociedad comisionista miembro y las implicaciones que se derivan de tal circunstancia en términos de su responsabilidad.

Artículo 4.3.2.2.- Personas autorizadas para recibir órdenes. Cada sociedad comisionista miembro deberá mantener un listado actualizado con los nombres de los operadores autorizados para recibir órdenes por la entidad.

Artículo 4.3.2.3. Contenido mínimo de las órdenes. Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión.

Al momento de impartir la orden se deberá obtener como mínimo la siguiente información, la cual deberá estar determinada o ser determinable a través de un medio verificable:

1. Fecha, hora y minutos en que la orden se recibe.
2. Identificación del cliente y del ordenante, en caso de que aplique.
3. Identificación de quien recibió la orden.
4. Tipo de orden, según su clasificación (condicionada, límite, a mercado). En caso de que no se especifique el tipo de orden se presumirá que la orden es a mercado.
5. Indicación de si la orden es de compra o venta.
6. Identificación del subyacente u objeto de la operación.
7. Cantidad o monto.
8. Precio o tasa.
9. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique.
10. Fecha de cumplimiento de la operación.
11. Vigencia de la orden. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse la orden o frente a la imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al LEO correspondiente.

Parágrafo.- Tratándose de los procesos de negociación en el MERCOP, las órdenes tendrán una vigencia mínima igual al plazo establecido para cada uno de los Procesos de Negociación. De igual forma, respecto del MCP las órdenes impartidas tendrán una vigencia mínima igual al plazo establecido para el proceso de negociación.

Artículo 4.3.2.4.- Clasificación de las Órdenes. Las órdenes se clasificarán de la siguiente forma:

i) Orden con límite: Corresponde a aquella orden impartida por un cliente en la cual se especifica el precio o tasa mínimo o máximo, según se trate de una orden de venta o de compra, al cual puede ser ejecutada su orden, pudiendo ésta ser ejecutada a un precio o tasa mejor.

ii) Orden condicionada: Corresponde a aquella orden impartida por un cliente en la cual se indica que debe ser ejecutada una vez el mercado haya alcanzado el precio o tasa indicado en la orden.

iii) Orden de mercado. Corresponde a aquella orden impartida por un cliente que tiene que ser ejecutada lo más rápidamente posible al mejor precio que se obtenga en el mercado.

Parágrafo.- Toda orden con límite deberá contener el precio o tasa límite. Toda orden condicionada deberá contener el precio o tasa que sea condición para la ejecución de la orden.

Artículo 4.3.2.5. Momento de recepción de las órdenes. Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar políticas y procedimientos en las cuales se establezca de manera clara el momento en que se entienden recibidas las órdenes impartidas por los clientes u ordenantes, cuando éstas se reciban a través de mecanismos que lo ameriten en razón a su naturaleza y características.

Artículo 4.3.2.6.- Órdenes verbales. Cuando se trate de órdenes verbales, el medio verificable deberá ser un mecanismo de grabación de voz que registre la orden directamente impartida por el cliente o su ordenante.

Los Operadores deberán informar a los clientes que no pueden recibir órdenes verbales salvo en el caso establecido en el inciso anterior.

Artículo 4.3.2.7.- Órdenes escritas en medio digital. Las sociedades comisionistas miembros podrán recibir órdenes escritas en medio digital, en cuyo caso deberán adoptar mecanismos que les permitan identificar con certeza al cliente u ordenante. Para el efecto, en los formularios de vinculación o en los contratos, se deberá determinar la dirección del correo electrónico o mecanismo similar que usará el cliente u ordenante para el envío de órdenes por medio digital, los cuales deberán quedar registrados en una base de datos al interior de la entidad.

Artículo 4.3.2.8.- Órdenes incompletas. Las sociedades comisionistas miembros vinculadas no podrán procesar una orden que no cumpla con el contenido mínimo de las órdenes a que se refiere el artículo 4.3.2.3. del presente Reglamento.

En caso de órdenes incompletas, la Circular establecerá el procedimiento para notificarle al cliente tan pronto como sea posible la información faltante y determinará un tiempo razonable para su remisión.

La información faltante deberá ser recibida por la sociedad comisionista miembro a través de un medio verificable.

Artículo 4.3.2.9.- Recepción de órdenes fuera del horario de negociación o fuera de las oficinas. Los Operadores que reciban órdenes por fuera del horario de negociación o por fuera de las oficinas, deberán enviarlas a la mayor brevedad posible para su registro en el LEO de acuerdo con las políticas establecidas por la sociedad comisionista miembro, respetando la prelación. El envío deberá hacerse por medio verificable y no será posible enviar una orden si se encuentra pendiente de envío una orden recibida con anterioridad.

Capítulo Tercero. Registro de Órdenes en el LEO

Artículo 4.3.3.1.- Personas facultadas para registrar órdenes en el LEO. Están facultados para registrar órdenes en el LEO las personas que cuenten con la certificación en la modalidad de directivos y operadores.

Artículo 4.3.3.2.- LEO por oficina. Cada sociedad comisionista miembro deberá contar con un LEO que incorpore la información por cada oficina que cuente con una mesa de operaciones o de negociación, sin perjuicio de la posibilidad de contar con un LEO nacional o regional. Para tal efecto las políticas y procedimientos establecidos en el Manual del LEO deberán establecer criterios objetivos para el registro de órdenes en cada uno de los LEO.

Artículo 4.3.3.3.- LEO por tercero. Las sociedades comisionistas miembros podrán contratar a un tercero para que provea los servicios relacionados con los procedimientos operacionales del LEO. Lo anterior no significa delegación de responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros derivadas del uso del LEO.

Artículo 4.3.3.4.- Contenido del registro de la orden en el LEO. El registro del LEO deberá incluir, además de la información contenida en la orden, la identificación de quien recibió la orden y la identificación de quien la registró en el LEO.

El LEO deberá asignar a cada una de las órdenes registradas un número consecutivo, de acuerdo con el momento de ingreso de cada orden. La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.

Artículo 4.3.3.5.- Integridad de la información del LEO. La información ingresada en el LEO no podrá modificarse. Las sociedades comisionistas miembros deberán utilizar sistemas que garanticen la integridad de la información ingresada en el LEO, y que eviten que ésta pueda ser alterada.

Artículo 4.3.3.6.- Interrupciones del LEO. Las sociedades comisionistas miembros deberán contar con un plan de contingencia para el caso en que el funcionamiento del LEO se interrumpa. Esta alternativa debe permitir la continuidad del proceso de registro y deberá guardar la misma información que el LEO, de conformidad con las normas sobre el Sistema de Administración de Riesgo Operativo – SARO expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas aplicables.

Artículo 4.3.3.7.- Corrección de órdenes por parte de la sociedad comisionista miembro en caso de error. La información que sea registrada en el LEO de manera errónea podrá corregirse siempre y

cuando exista una diferencia entre las condiciones de la orden contenida en el medio verificable y la información efectivamente ingresada en el LEO. De la corrección deberá quedar registro en el LEO, donde se indicarán las razones para la corrección, la persona que la realizó y la fecha y hora de la corrección.

En todo caso, la información ingresada de manera errónea y que sea objeto de corrección, no se eliminará del LEO para efectos de trazabilidad.

Artículo 4.3.3.8.- Cancelación o modificación de órdenes por parte del cliente. Las sociedades comisionistas miembros deben establecer dentro de sus políticas los procedimientos que les permitan a sus clientes cancelar o modificar las órdenes antes de su ejecución, dejando prueba de la petición en medio verificable. Las órdenes modificadas por el cliente se deben considerar impartidas en el momento de la modificación para efectos del cumplimiento de la prelación de órdenes.

Artículo 4.3.3.9.- Seguridad del LEO. Las sociedades comisionistas miembros deberán proveer mecanismos de seguridad de la información contenida en el LEO y contemplar los controles requeridos de forma tal que los datos ingresados no puedan ser variados a menos de que se trate de una corrección.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán guardar reserva respecto de terceros, sobre las órdenes que se les encomienden, salvo que exista la autorización expresa del interesado, o medie solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial legalmente autorizada para ello, y en los demás casos determinados por la Constitución Política y la Ley.

Para tal efecto, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar mecanismos de seguridad para determinar que el Libro Electrónico de Órdenes pueda ser auditado y, en todo caso, deberá ser identificable la persona que ingresó, corrigió o canceló una orden y deberá prever la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.

Capítulo Cuarto. Normas comunes a la transmisión de las órdenes al sistema de negociación

Artículo 4.3.4.1.- Personas facultadas para ingresar las órdenes en el sistema de negociación. Están facultados para ingresar órdenes a los sistemas de negociación las personas que estén debidamente inscritas en el RNPMV para tales efectos.

Artículo 4.3.4.2.- Prelación en la transmisión de las órdenes. La transmisión de las órdenes al sistema de negociación se deberá hacer de manera completa y en el mismo orden en que se encuentren registradas en el LEO. Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer políticas sobre el número de operadores con el que debe contar para la transmisión oportuna de las órdenes.

Artículo 4.3.4.3.- Consolidación de órdenes y fraccionamiento de operaciones. Los operadores podrán consolidar órdenes de diferentes clientes que hayan sido registradas previamente en el LEO, siempre que cada cliente lo autorice y la sociedad comisionista miembro contemple dicha posibilidad dentro de sus políticas y procedimientos. Las políticas y procedimientos mencionados deberán establecer parámetros para el fraccionamiento de las operaciones que se hayan consolidado. La sociedad

comisionista miembro deberá establecer mecanismos para identificar en el LEO las órdenes consolidadas y las órdenes pendientes de consolidar.

Artículo 4.3.4.4.- Confirmación de la orden por parte del cliente. La sociedad comisionista miembro podrá abstenerse de transmitir la orden cuando razonablemente determine que el inversionista puede verse materialmente afectado o cuando se presenten hechos que de ser conocidos por el cliente implicarían que éste modifique la orden. En estos casos, la sociedad comisionista miembro deberá comunicarse con el cliente a la mayor brevedad posible para que éste, una vez le sean expuestas las razones de la abstención, expresamente ratifique o no la orden mediante medio verificable. En caso de que ratifique, la sociedad comisionista miembro deberá procesar inmediatamente la orden.

Artículo 4.3.4.5.- Transmisión de órdenes de manera errónea por parte de la sociedad comisionista miembro. La sociedad comisionista miembro asumirá todas las consecuencias que se generen cuando la información transmitida por esta no corresponda con la orden impartida por el cliente.

Capítulo Quinto. Etapas Operativas Posteriores a la Ejecución

Artículo 4.3.5.1.- Complementación. La sociedad comisionista miembro deberá ingresar en el aplicativo informático dispuesto para el efecto, la información que la Bolsa le solicite de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.3.1.1. del presente Reglamento y demás disposiciones del Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Capítulo Sexto. Informe sobre el Procesamiento de la Orden

Artículo 4.3.6.1.- Deber de información. Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer políticas y procedimientos relacionados con el deber de remitir al cliente un reporte en el que se le informe sobre la ejecución y el resultado de la gestión de su orden. Dentro de las políticas y procedimientos se deberá hacer mención del momento así como del medio en que se debe remitir dicho reporte. El reporte incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Resultado de la gestión de la orden (se ejecutó la orden o no);
2. Tipo de operación;
3. Si la operación fue cruzada contra otro cliente de la sociedad comisionista miembro;
4. Valor de la comisión;
5. Precio o tasa efectiva y cantidad a la que se ejecutó la orden;
6. Número consecutivo con el que se identificó la orden en el LEO;
7. Cualquier otra información que considere pertinente suministrarse al cliente conforme el tipo de negociación y a la normatividad aplicable.

Capítulo Séptimo. Régimen de Transición.

Artículo 4.3.7.1. Artículo transitorio.- Las modificaciones a los artículos 4.2.1.2. y 4.2.1.3. del presente Reglamento y los artículos del Título Tercero del Libro Cuarto del mismo cuerpo normativo, se encontrarán vigentes a partir del 1° de julio de 2021.

LIBRO QUINTO. CÓDIGO DE CONDUCTA

Titulo Primero. Disposiciones generales

Capítulo primero. Ámbito de Aplicación

Artículo 5.1.1.1.- Ámbito de aplicación. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El presente libro establece los principios y deberes a los cuales debe ajustarse la conducta de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y de las personas naturales vinculadas a éstas.

Así mismo, el presente libro consagra normas de conducta dirigidas a los administradores y funcionarios de la Bolsa.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sus accionistas, administradores, y demás funcionarios y empleados de la respectiva sociedad comisionista independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente, en la ejecución de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, así como las personas que hagan parte de los comités creados al interior de tales sociedades comisionistas, siempre que la creación y funcionamiento de dichos comités se encuentren previstos en una ley, un decreto, una resolución o en una circular de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se encuentran excluidos de esta definición los asesores externos que presten servicios de asesoría o consultoría, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos el 40% o menos de sus ingresos operacionales.

Capítulo segundo. Consideraciones Generales

Artículo 5.1.2.1. Consideraciones Generales. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para efecto de este reglamento se tendrá en cuenta que:

1. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas ajustarán su conducta en todo momento, a las disposiciones y a los principios del presente Código de Conducta.

2. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, reconocen que es esencial conocer, asimilar y dar aplicación al presente Código de Conducta y conducir los negocios, en todo momento, de manera profesional, para lo cual se presume que el presente Código de Conducta es conocido y aceptado por sus destinatarios.

3. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de

preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo.

4. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán poner a disposición de sus clientes el presente Código y, en todo caso, informarles que pueden obtenerlo en la Bolsa.

5. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán elaborar códigos de conducta e implementarán los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el presente Libro. Dichos códigos de conducta no podrán limitarse a transcribir lo dispuesto en el presente Libro sino que deberán desarrollar las disposiciones previstas en el mismo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán entregar o poner a disposición de sus clientes copia de su código de conducta por cualquier medio que consideren conveniente. Así mismo, deberán garantizar un conocimiento del código de conducta por parte del cliente, quien deberá manifestar por escrito conocer el contenido del mismo. En todo caso, cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga activada una página de Internet a su servicio, el código de conducta deberá estar disponible para su descarga en dicha página.

6. Los administradores y funcionarios de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Capítulo Tercero. Principios Orientadores

Artículo 5.1.3.1.- Principios generales. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El presente Código de Conducta se expide sobre la base de preservar y reafirmar los siguientes principios orientadores de las actividades de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa: (i) integridad y confianza; (ii) cumplimiento de lo acordado; (iii) lealtad; (iv) trato justo con los clientes; (v) confidencialidad; y, (vi) profesionalismo.

Artículo 5.1.3.2.- Integridad y confianza. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general.

Artículo 5.1.3.3.- Cumplimiento de lo acordado. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos.

Artículo 5.1.3.4.- Lealtad. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.

En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (1) abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; (2) abstenerse de obrar frente a conflictos de interés; (3) abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; (4) omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; (5) evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, (6) abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

Artículo 5.1.3.5.- Trato justo y no discriminación entre clientes. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán proceder con sus clientes de manera objetiva, justa y equitativa y se abstendrán de realizar cualquier conducta que tenga por objeto o efecto prácticas discriminatorias.

Artículo 5.1.3.6.- Confidencialidad. Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas deberán mantener una estricta confidencialidad respecto de la información, tanto privilegiada como reservada, que conozcan en desarrollo de sus actividades. Por lo mismo: (i) deberán guardar reserva sobre toda aquella información que no tenga el carácter de pública y abstenerse de utilizarla en beneficio propio o de terceros, a menos que medie solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial, legalmente autorizada para ello y en los demás casos determinados por la Constitución Política y la Ley; y, (ii) abstenerse de revelar la identidad de sus clientes y cualquier información que tenga la calidad de reservada, excepto cuando éstos otorguen su expresa autorización o cuando medie solicitud de cualquier autoridad administrativa o judicial legalmente autorizada para ello y en los demás casos determinados por la Constitución Política y la Ley.

Cuando se realicen operaciones en el MCP o en el MERCOP se entiende, para todos los efectos legales, que el cliente, por el solo hecho de impartir una orden, otorga su expresa autorización a la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de aquel, para revelar su identidad a la contraparte a través de la Bolsa, con el fin de que se realicen las entregas de los bienes, productos o commodities o la prestación de los servicios, así como la entrega y recibo de las facturas cuando las disposiciones legales previstas en el Estatuto Tributario así lo permitan.

Artículo 5.1.3.7.- Profesionalismo. Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas con fundamento en información seria, completa y objetiva deben, en función de las necesidades de su cliente, suministrar su consejo para la mejor ejecución del encargo. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir este principio como expertos prudentes y diligentes y serán responsables por su omisión.

Serán aplicables a las sociedades comisionistas miembros y a las personas naturales vinculadas a éstas, las normas que regulan la intermediación en el mercado de valores y en especial el deber de asesoría de que trata el Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, cuando intermedien valores respecto de los inversionistas.

Título Segundo. Deberes y obligaciones generales de las sociedades comisionistas miembros de la bolsa y de las personas naturales vinculadas a éstas

Capítulo Primero. Deberes y obligaciones comunes

Artículo 5.2.1.1.- Cumplimiento de las normas. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales, el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa y el reglamento de la CRCBNA sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.

Artículo 5.2.1.2.- Deber de ejecución adecuada de órdenes. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de ejecutar órdenes que sean contrarias a la normatividad vigente o al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Artículo 5.2.1.3.- Operaciones a través de los sistemas de negociación. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán realizar o registrar las operaciones que celebren en desarrollo de su objeto social por conducto de los sistemas de negociación o de registro de la Bolsa, según corresponda, y dentro de los horarios establecidos en el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa o de los sistemas de negociación o registro.

Artículo 5.2.1.4.- Libre competencia. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar prácticas o actos en contra de la libre y leal competencia.

De igual forma, deberán abstenerse de realizar afirmaciones falsas, inexactas, engañosas, deshonrosas u ofensivas o propagar rumores acerca de otras sociedades comisionistas miembros de la Bolsa o de las personas naturales vinculadas a éstas o acerca de la forma cómo éstas celebren o ejecuten sus negocios.

Artículo 5.2.1.5.- Comportamiento en la Rueda de Negocios del sistema de negociación. *Modificado por Resolución No. 0282 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Modificado por Resolución No. 1070 de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Libro, serán deberes de conducta de las sociedades comisionistas miembros, sus operadores y demás personas naturales vinculados a éstas, los siguientes:

1. Realizar, registrar y cumplir las operaciones celebradas a través del sistema de negociación, actuando con lealtad, probidad, buena fe y ética comercial;

2. Observar la debida diligencia en el manejo y utilización del sistema de negociación;

3. Contar con el personal idóneo para la operación en el sistema de negociación y garantizar que dicho personal se encuentre certificado ante un organismo de certificación acreditado e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales vigentes

4. No realizar actuaciones que atenten contra la integridad de cualquiera de los participantes de la rueda, personas naturales vinculadas a miembros de la Bolsa o los administradores o funcionarios de la Bolsa;

5. Abstenerse de usar expresiones deshonrosas u ofensivas, así como cualquier otra que tienda a intimidar, degradar o poner en peligro a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a las personas naturales vinculadas a éstas, a los accionistas, administradores o funcionarios de la Bolsa;

6. No utilizar celulares, radios, televisores y demás aparatos o herramientas de telecomunicación que no cumplan con las condiciones de medio verificable;

7. Abstenerse de consentir o permitir el acceso a las Ruedas de Negociación a personas que no estén autorizadas;

8. Abstenerse de consentir o permitir que personas diferentes a los operadores autorizados presencien las Ruedas de Negociación;

9. Abstenerse de grabar, de cualquier forma, el desarrollo de la Rueda. En caso de que alguna de las sociedades comisionistas miembros, sus operadores y/o demás personas naturales vinculadas a éstas realicen grabaciones de la Rueda de Negocios, en contravención a lo aquí establecido, dichas grabaciones no servirán como medio de prueba.

10. No acceder a las Ruedas de Negociación bajo los efectos del alcohol o de cualquier otra sustancia psicoactiva;

11. Los demás actos que la Junta Directiva o el Presidente de la Bolsa determinen mediante Circular.

Artículo 5.2.1.6.- Utilización de Información privilegiada. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de:

1. Realizar, directamente o por interpuesta persona, cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en beneficio propio o de terceros.

2. Suministrar, directa o indirectamente, información de carácter privilegiada a un tercero que no tenga derecho a recibirla.

3. Aconsejar la adquisición o venta de un determinado bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, servicio, documento de tradición o representativo de mercancías, título, valor, derecho, derivado o contrato, con base en dicha información;

Se considera información privilegiada aquélla que esté sujeta a reserva; aquélla que no ha sido dada a conocer al público existiendo deber para ello y aquélla de carácter concreto que no ha sido dada a conocer al público y que de haberlo sido la habría tenido en cuenta un inversionista medianamente diligente y prudente al realizar operaciones en el mercado.

Así mismo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de adoptar y establecer, dentro de su sistema de control interno, mecanismos y medidas para evitar el uso indebido de información privilegiada, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las personas naturales vinculadas a éstas.

Artículo 5.2.1.7.- Confidencialidad respecto de la Información Privilegiada. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas que tengan acceso a información privilegiada en razón de su cargo, posición, actividad o relación con un emisor de valores, o cualquier otra entidad dedicada a la producción, extracción, transformación o comercialización de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, deberán guardar estricta reserva sobre la misma hasta cuando sea divulgada al público.

Con el propósito de impedir que la información de carácter privilegiado circule o sea conocida por quienes no deben tener acceso a la misma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que la información privilegiada no sea divulgada a menos que exista el deber legal o reglamentario para ello y, como mínimo, las siguientes:

1. Tomar las medidas necesarias para prevenir la revelación de toda la información privilegiada;

2. No revelar hechos, datos o circunstancias de los que se tenga conocimiento en el ejercicio de sus actividades a menos que lo solicite una autoridad competente, en cuyo caso deberá advertirse sobre el deber de preservar la reserva de dicha información;

3. Utilizar medios de comunicación que cuenten con sistemas de seguridad confiables para transmitir información;

4. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que los papeles de trabajo y los documentos relacionados con el negocio sean producidos, copiados, enviados por fax, archivados, almacenados y descargados por medios diseñados para evitar que personas no autorizadas pudieran obtener acceso a la información de carácter privilegiado;

5. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que el acceso a las áreas de trabajo y los computadores se halla apropiadamente controlado;

6. No discutir asuntos relacionados con información privilegiada en sitios públicos tales como los ascensores, pasillos, transporte público.

Parágrafo. La extinción del vínculo contractual con la Bolsa o con la sociedad comisionista miembro de la Bolsa no exime de responsabilidad por la comisión de cualquiera de las conductas definidas en el artículo 5.2.1.6 y en el presente artículo.

Artículo 5.2.1.8.- Utilización de Información reservada. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Salvo las excepciones consagradas en las normas vigentes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán guardar reserva de las operaciones ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y de sus resultados; así como, cualquier información que de acuerdo con las normas que rigen la intermediación sobre valores, tenga carácter confidencial, las cuales se entienden aplicables a todas las operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa.

En desarrollo de lo anterior, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno de cada entidad.

Artículo 5.2.1.9.- Confidencialidad respecto de la información reservada. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas que tengan acceso a información sometida a reserva en razón de su cargo, posición, actividad o relación con un emisor de valores, o cualquier otra entidad dedicada a la producción, extracción, transformación o comercialización de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, deberán guardar estricta reserva sobre la misma.

Con el propósito de impedir que la información de carácter reservado circule o sea conocida por quienes no deben tener acceso a la misma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán adoptar, como mínimo, las siguientes medidas:

1. Tomar las medidas necesarias para prevenir la revelación de toda la información reservada;

2. No revelar hechos, datos o circunstancias de los que se tenga conocimiento en el ejercicio de sus actividades a menos que lo autorice el titular de la información, sea este un cliente o la misma sociedad comisionista, o cuando lo solicite una autoridad competente, en cuyo caso deberá advertirse sobre el deber de preservar la reserva de dicha información;

3. No comentar temas relacionados con las operaciones celebradas a través de la Bolsa con personal ajeno a ésta o con otros clientes distintos de aquel que ha impartido la respectiva orden con respecto a sus propias operaciones, incluyendo amigos o parientes, ni con el personal de la Bolsa que no deba tener acceso a dicha información, en consideración a las labores que cumplen;

4. Utilizar medios de comunicación que cuenten con sistemas de seguridad confiables para transmitir información;

5. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que los papeles de trabajo y los documentos relacionados con el negocio sean producidos, copiados, enviados por fax, archivados, almacenados y descargados por medios diseñados para evitar que personas no autorizadas puedan tener acceso a la información de carácter reservado;

6. Tomar las medidas necesarias para asegurarse que el acceso a las áreas de trabajo y a los computadores se halle apropiadamente controlado;

7. No discutir asuntos relacionados con información de carácter reservado en sitios públicos tales como ascensores, pasillos, transporte público.

Parágrafo. La extinción del vínculo contractual con la Bolsa o con la sociedad comisionista miembro de la Bolsa no exime de responsabilidad por la comisión de cualquiera de las conductas definidas en el presente artículo, siempre que la información se hubiese obtenido como producto de la relación mantenida, de forma tal que toda persona deberá abstenerse de utilizar información de la cual tuvo conocimiento en ejercicio de sus funciones aún ante el evento de cesación de los efectos contractuales con base en los cuales tuvo acceso a la misma.

Artículo 5.2.1.10.- Manejo de conflictos de interés. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Presentado un conflicto de interés, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda ir en contravía de los intereses de sus clientes o de la transparencia del mercado.

Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (1) la utilidad propia y la de un cliente, (2) la de un tercero vinculado al agente y un cliente, (3) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado, o (4) la utilidad entre dos clientes distintos.

En los casos (1), (2) y (3), las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar cualquier operación. Cuando el conflicto de interés se presente en desarrollo de operaciones por cuenta propia, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa se atendrá a lo dispuesto en el artículo 5.3.1.1 del presente Reglamento.

Si se llegare a presentar un conflicto de interés en que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deba decidir entre la utilidad de la operación de dos clientes distintos, está deberá poner de presente a los clientes el conflicto de interés y, en todo caso, procederá a ejecutar la operación respetando el orden de ingreso de las órdenes en el Libro de Ordenes establecido para el efecto.

Sin perjuicio de las demás normas que sean aplicables, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán establecer y aplicar consistentemente principios, políticas y procedimientos aprobados por su junta directiva, o el órgano que desarrolle funciones equivalentes, para la detección, prevención, manejo de conflictos de interés en la realización de las operaciones para las cuales se encuentran

autorizadas. Dichos principios, políticas y procedimientos deberán incorporarse en el respectivo Código de Buen Gobierno corporativo de la entidad, serán aplicables a las personas naturales vinculadas a éstas que desempeñen las actividades para las cuales se encuentran autorizadas y deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Los mecanismos para que las áreas, funciones y sistemas de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, estén separadas decisoria, física y operativamente;

2. Las reglas y límites sobre operaciones con vinculados en los sistemas de negociación de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa;

   En adición de lo establecido para cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa en sus normas de gobierno corporativo, se entiende por "vinculado" a cualquier participante que sea:

2.1. El o los accionistas o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación accionaria en la sociedad comisionista miembro de la Bolsa;
2.2. Las personas jurídicas en las cuales, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa sea beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación societaria. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 1.2.1.3 de la Resolución 400 de 1995, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;
2.3. La matriz de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y sus filiales y subordinadas;
2.4. Los administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, de su matriz y de las filiales o subordinadas de esta; y,
2.5. Las personas con quienes la sociedad comisionista miembro de la Bolsa haya celebrado un contrato de asesoría en el año inmediatamente anterior a la celebración de la operación.

3. Los mecanismos y procedimientos para que la realización de operaciones por cuenta propia esté separada de cualquier otro tipo de actividad que pueda generar conflicto de interés. En todo caso, deberán observarse las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de intermediación de valores las cuales se entenderán aplicables a las operaciones que celebren sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos.

Artículo 5.2.1.11.- Conflictos de interés y manejo de información privilegiada en contratos de liquidez. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Además de las disposiciones aplicables, cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa actúen como promotores de liquidez deberán incluir en su manual de procedimiento de contratos de liquidez las reglas, en forma precisa, que permitan evitar el conflicto de interés y el uso indebido de información privilegiada. Para el efecto deberá distinguir entre las operaciones que realice la sociedad comisionista en desarrollo del contrato de comisión y las que ejecute como promotor de liquidez.

Artículo 5.2.1.12.- Información sobre vinculaciones económicas. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en el cual se concrete el hecho que las origine, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa

y las personas naturales vinculadas a éstas deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Bolsa todas aquellas vinculaciones económicas, relaciones contractuales, y demás circunstancias que, en su actuación por cuenta propia o ajena, puedan suscitar conflictos de interés.

Artículo 5.2.1.13.- Manipulación del mercado. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar de cualquier forma o coadyuvar con operaciones o cualquier otro acto relacionado que tenga por objeto o efecto:

1. Afectar la libre formación de los precios en el mercado;
2. Manipular la liquidez de determinado commodity, servicio, documento, título, valor, derecho, derivado o contrato;
3. Aparentar ofertas o demandas de commodities, servicios, documentos, títulos, valores, derechos, derivados o contratos;
4. Disminuir, aumentar, estabilizar o mantener artificialmente el precio, la oferta o la demanda de determinado commodity, servicio, documento, título, valor, derecho, derivado o contrato; y
5. Obstaculizar la libre concurrencia y la interferencia de otros en las ofertas sobre commodities, servicios, documentos, títulos, valores, derechos, derivados o contratos.

Artículo 5.2.1.14.- Libre concurrencia e interferencia en operaciones. *Modificado por la Resolución No. 1634 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* No se considera que se afecte la libre concurrencia y la interferencia de otros, cuando las sociedades comisionistas miembros, de forma previa a la celebración de una operación sobre bienes o productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados o contratos que puedan transarse en la Bolsa, compartan información relativa a los elementos de la misma.

Igualmente, no se considera que afecte la libre concurrencia y participación de otros participantes, acordar previamente los elementos esenciales de una operación sobre sobre bienes, productos, commodities o servicios, siempre que la operación se realice bajo las reglas, controles y procesos de negociación definidos por la Bolsa en el presente Reglamento.

Artículo 5.2.1.15.- Deberes especiales. Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, además de las obligaciones especiales que les corresponden en virtud de la normativa vigente y del presente Reglamento, deberán:

1. Prestar una adecuada asesoría a sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en el Libro 40 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual se entenderá aplicable solamente a las actividades que constituyan intermediación sobre valores que puedan transarse en la Bolsa, dependiendo de si se trata de clientes inversionistas o inversionistas profesionales, o cuando éstos últimos soliciten la protección como clientes inversionistas.

2. En relación con los clientes compradores y vendedores en el MCP y en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a ellas, deberán:

2.1. Conocer al cliente a la luz del sistema de administración y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, al momento de su vinculación.
2.2. Conocer las necesidades y expectativas de su cliente, así como informarle a éste acerca de la naturaleza, alcance, obligaciones y contenido de la operación a realizar en la Bolsa, como del precio de los servicios que le ofrece.
2.3. Hacer una debida diligencia en relación con la experiencia, capacidad e idoneidad del cliente para el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones que adquiere con ocasión de la operación a celebrarse en la Bolsa.
2.4. Establecer y mantener contacto con el cliente durante el plazo para el cumplimiento de la operación, con el fin de tener información relacionada con el avance de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.
2.5. Informar al cliente de todo conflicto de interés que comprenda las relaciones entre el cliente y la sociedad comisionista respectiva y entre éste y sus demás clientes, absteniéndose de actuar cuando a ello hubiere lugar.
2.6. Prestar al cliente, con la debida diligencia, la asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo.
2.7. Informar al cliente acerca de cualquier circunstancia sobreviniente que resulte relevante para la ejecución y/o el desarrollo de la operación.

Parágrafo: Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el presente numeral y contar con mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

3. Adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. De manera previa a la primera operación, la sociedad comisionista miembro deberá informar a su cliente, por lo menos:

3.1 La naturaleza jurídica y las características de la operación que se está contratando.
3.2. Las características generales de los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, ofrecidos o promovidos así como los riesgos inherentes a los mismos.
3.3. La tarifa de las operaciones que pretendan realizarse.

4. Las sociedades comisionistas miembros que realizan operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como sobre servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos, deberán adoptar políticas y procedimientos para la ejecución de sus operaciones. En esta ejecución se deberá propender por el mejor resultado posible para el cliente de conformidad con sus instrucciones.

Las políticas deberán ser informadas previamente al cliente y corresponder al tipo de cliente, cuando aplique el volumen de las órdenes y demás elementos que la sociedad comisionista miembro considere pertinentes.

Siempre que se trate de ejecución de operaciones por cuenta de terceros se deberá anteponer el interés del cliente sobre el interés de la sociedad comisionista miembro.

Cuando se trate de "clientes inversionistas" en operaciones sobre valores, el mejor resultado posible se evaluará principalmente con base en el precio o tasa de la operación, en las condiciones de mercado al momento de su realización, obtenido después de restarle todos los costos asociados a la respectiva operación, cuando haya lugar a éstos. Para los demás clientes se deberá tener en cuenta el precio o tasa, los costos, el tiempo de ejecución, la probabilidad de la ejecución y el volumen, entre otros.

No obstante, cuando exista una instrucción específica de un "inversionista profesional", previa a la realización de la operación sobre valores, la sociedad comisionista miembro podrá ejecutar la orden siguiendo tal instrucción, la cual se debe conservar por cualquier medio.

Cuanto se trate de operaciones sobre bienes, productos, commodities o servicios, el mejor resultado posible se evaluará principalmente con base en el precio, en las condiciones del mercado al momento de su realización, los costos, el tiempo de ejecución, la probabilidad de la ejecución y el volumen.

La sociedad comisionista miembro deberá contar con los mecanismos idóneos que le permitan acreditar que las órdenes y operaciones encomendadas fueron ejecutadas de conformidad con la política de ejecución de la entidad y en cumplimiento del deber de mejor ejecución, cuando el cliente, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Jefe del Área de Seguimiento o la Cámara Disciplinaria en desarrollo de sus funciones y las autoridades competentes se lo soliciten.

5. Las sociedades comisionistas miembros deberán documentar oportuna y adecuadamente las órdenes que reciban y las operaciones que realicen en virtud de éstas.

   Las sociedades comisionistas miembros pondrán a disposición de sus clientes, de la Superintendencia Financiera de Colombia, del Jefe del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria, cuando éstos lo soliciten, los soportes, comprobantes y demás registros de las órdenes y operaciones realizadas en desarrollo de la relación contractual.

Asimismo, deberán entregar oportunamente la documentación que dé cuenta de la celebración, compensación y liquidación de los negocios realizados.

Artículo 5.2.1.16.- Categorización de clientes. Tratándose de operaciones de intermediación de valores, las sociedades comisionistas miembros, al momento de la vinculación de un cliente y, en todo caso, de manera previa a la celebración de una operación sobre valores, deberán clasificarlo en cliente inversionista o inversionista profesional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, e informarles oportunamente la categoría a la cual pertenecen y el régimen de protección que les aplica.

Artículo 5.2.1.17.- Separación de activos. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados, contratos y recursos que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos de la sociedad comisionista

miembro de la Bolsa ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia. De igual forma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán llevar su contabilidad de forma tal que sean revelados los hechos económicos que reflejen las operaciones realizadas por cuenta de sus clientes.

Así mismo, deberán preservar el manejo independiente de los recursos de clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la sociedad posea cuentas para el manejo de sus propios recursos, salvo que en el evento de optar por la apertura de cuentas en la misma institución financiera, se prevea expresamente que en ningún caso pueda tener lugar la compensación de las acreencias de la respectiva entidad financiera respecto de la sociedad comisionista, con los saldos existentes en cuentas abiertas para el manejo de los recursos de terceros.

Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abstenerse de ejecutar cualquier acto en contraposición a lo dispuesto en el presente artículo y tomar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento.

Capítulo Segundo. Deberes y obligaciones de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa

Artículo 5.2.2.1. Deberes y Obligaciones Generales. Las sociedades comisionistas miembros de la bolsa, además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán:

1. Capacitar adecuada y periódicamente a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en lo relacionado con las normas legales y reglamentarias que regulan el mercado, las actividades autorizadas, sus obligaciones, deberes y responsabilidades, las prácticas y conductas del mercado, administración de riesgos, entre otros.

2. Instruir adecuadamente a las personas naturales vinculadas a la sociedad comisionista con la finalidad de que puedan brindar una completa y adecuada asesoría a sus clientes, la cual incluye la información específica que éstos requieran en relación con el tipo de operaciones que pretenden realizar así como la relacionada con los alcances y responsabilidades de la comisionista.

3. Instaurar los controles internos que sean necesarios para garantizar que toda persona, representante legal o no, que comprometa al miembro en un negocio determinado, tiene las facultades necesarias para hacerlo.

4. Adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta, de conformidad con las disposiciones que sobre el particular les resulten aplicables, contenidas en el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otras, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, así como en el Marco Interno Normativo de la Bolsa. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la

realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

5. Adoptar con claridad unas políticas de comisiones y tarifas bajo un régimen de libertad, fundamentadas en los principios de suficiencia de las mismas y no discriminación entre clientes, sin perjuicio de considerar factores basados en la relación comercial con el cliente, tales como frecuencia y cuantía de las operaciones realizadas con él.

   En todo caso, se aplicarán a las sociedades comisionistas miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities las normas sobre régimen de tarifas previstas en los artículos 2.9.24.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

6. Publicitar las actividades que desarrollan de tal manera que sus potenciales clientes siempre tengan claro cuáles son sus obligaciones y derechos, el alcance del servicio prestado o el producto ofrecido y los costos asociados con éste.

   De igual forma, las sociedades comisionistas miembros de la bolsa deberán informar a sus clientes, de manera clara, completa y precisa, las condiciones que resulten relevantes para la celebración de los contratos y la realización de las operaciones en el mercado, incluyendo la información relacionada con los riesgos asociados a las mismas, la naturaleza y alcance de los servicios que prestan así como los productos que ofrecen y sus deberes, obligaciones y derechos.

   En desarrollo de lo previsto en el presente numeral, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se abstendrán de ofrecer paquetes de servicios obligatorios para sus clientes. En cada caso, el cliente deberá tener la opción de contratar por separado cada uno de los servicios, productos y actividades que realizan u ofrecen las sociedades comisionistas miembros de la bolsa.

7. Establecer en su sistema de control interno las políticas, procedimientos y mecanismos para prevenir los conflictos de interés, el uso indebido de información privilegiada, la manipulación del mercado y la vulneración de las normas acerca de sanos usos y prácticas y en general de las normas del mercado y con ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento.

8. Designar operadores y/o asesores comerciales diferentes para cada uno de sus clientes que pretendan participar en una misma negociación.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4° del presente artículo, se entenderá por beneficiario real, en los términos de lo señalado sobre el particular en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción.

Conforman un mismo beneficiario real los cónyuges o compañeros permanentes y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, salvo que se demuestre que actúan con intereses económicos independientes.

Igualmente, constituyen un mismo beneficiario real las sociedades matrices y sus subordinadas.

Una persona o grupo de personas se considera beneficiaria real de una acción si tiene derecho para hacerse a su propiedad con ocasión del ejercicio de un derecho proveniente de una garantía o de un pacto de recompra o de un negocio fiduciario o cualquier otro pacto que produzca efectos similares, salvo que los mismos no confieran derechos políticos.

Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión.

En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

Capítulo Tercero. Deberes y obligaciones de las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa

Artículo 5.2.3.1.- Deberes y Obligaciones Generales. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán:

1. Ajustar su conducta a las reglas establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones vigentes, revelando oportunamente a la sociedad comisionista o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, toda la información necesaria para la aplicación y efectividad de dichas disposiciones;

2. Revelar al mercado la información privilegiada o relevante sobre la cual no tengan deber de reserva y que estén obligadas a suministrar.

3. Informar adecuadamente a los clientes previamente a la aceptación del encargo sobre su vinculación cuando la orden tenga por objeto títulos, valores, derechos o documentos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la sociedad comisionista miembro, por su matriz o por las filiales o subsidiarias de ésta.

4. Abstenerse de hacer declaraciones públicas o en medios masivos de comunicación con los que puedan afectar de manera negativa la confianza de los inversionistas en el mercado de bienes y

productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities administrado por la Bolsa, salvo cuando exista el deber legal para ello.

5. Abstenerse de ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos o beneficios para la realización de negocios, por fuera de las condiciones normales de la remuneración propia de las actividades que desarrolle.

   Están prohibidos todos aquellos estímulos otorgados por clientes de un miembro de la Bolsa a éste o a cualquier persona vinculada a su labor.

   Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación.

6. Cumplir estrictamente las reglas establecidas en relación con la recepción, registro, plazo, prioridad, ejecución, distribución y cancelación de las órdenes recibidas de sus clientes.

   Igualmente, deberán mantener los registros y documentos relativos a la comprobación del recibo, transmisión y ejecución de las órdenes recibidas de los clientes.

7. Realizar todos los actos necesarios para que el cliente tenga entendimiento cabal y adecuado de la naturaleza, alcance, riesgos y demás elementos de las operaciones, contratos, servicios y productos que solicita efectuar a través de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, así como de las obligaciones y responsabilidades que en virtud de dichas operaciones, contratos, servicios y productos se generan tanto para el cliente como para la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

8. Abstenerse de:

8.1. Ejecutar órdenes desconociendo la prelación de su registro en el libro de órdenes o ejecutar órdenes desconociendo la debida diligencia en la recepción y ejecución de las mismas.

8.2. Preparar, asesorar o ejecutar órdenes que según un criterio profesional y de acuerdo con la situación del mercado, puedan derivar en un claro riesgo de pérdida anormal para el cliente, a menos que, en cada caso, éste dé por escrito autorización expresa y asuma claramente el riesgo respectivo.

8.3. Realizar operaciones que no sean representativas de las condiciones del mercado.

8.4. Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos de sus clientes, o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido.

8.5. Actuar de modo tal que en cualquier forma pueda inducir en error a las partes contratantes, al mercado, a las autoridades o al público en general.

8.6. Realizar operaciones prohibidas o contrarias a las normas que rigen los mercados administrados por la Bolsa.

8.7. Divulgar las políticas comerciales, asuntos internos, y demás información relativa a la estrategia operativa y comercial de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, con excepción de aquellas que deban darse a conocer a los órganos competentes en virtud del presente Reglamento y la demás normatividad aplicable.

Artículo 5.2.3.2.- Trato respetuoso. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán observar un trato respetuoso en sus actuaciones como profesionales del mercado, y en especial, hacia sus clientes, las demás personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, los administradores o funcionarios de la Bolsa o de sus filiales y subordinadas o de las autoridades de inspección y vigilancia.

En todo caso deberán abstenerse de referirse a otras sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, a las personas naturales vinculadas a éstas o a los administradores o funcionarios de la Bolsa o de la CRCBNA utilizando expresiones deshonrosas u ofensivas así como cualquier otra que pueda tener como efecto atentar contra el buen nombre o la reputación de cualquiera de ellas.

Título Tercero. Deberes y obligaciones especiales de conformidad con el tipo de actividad

Capítulo Primero. De las Operaciones por cuenta propia

Artículo 5.3.1.1.– Deberes y obligaciones con relación a las operaciones por cuenta propia. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifican los numerales 2, 4 y 7 del Art. 194 y el Art. 195 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa realicen operaciones por cuenta propia o cuando las personas naturales vinculadas a éstas realicen actos tendientes a su ejecución, deberán entre otras:

1. Abstenerse de realizar operaciones por cuenta propia utilizando recursos de los clientes.

2. Abstenerse de realizar operaciones por cuenta propia de títulos, valores, derechos o documentos emitidos, avalados, aceptados o cuya emisión sea administrada por la sociedad comisionista miembro de la bolsa, por su matriz o por las filiales o subsidiarias de ésta o de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

3. Abstenerse de realizar operaciones por cuenta propia en detrimento de los intereses de sus clientes.

   Se entiende que se obra en detrimento de los intereses de sus clientes, entre otros casos, cuando quiera que las sociedades comisionistas miembros de la bolsa den prelación, de manera directa o indirecta, con el fin de obtener mejores condiciones de precio o liquidez, a las ventas o compras

por cuenta propia sobre aquellas ventas o compras por cuenta de sus clientes, tratándose de bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos, derivados o contratos de la misma naturaleza y similares características.

4. Atender las normas que se dirijan a evitar la ocurrencia de conflictos de interés y el uso de información privilegiada.

   Cuando entre en contraposición el interés de un cliente y el de la sociedad, el de sus administradores o el de un tercero vinculado a ella, siempre prevalecerá el de aquel.

   Cuando entre en contraposición el interés de la sociedad por la utilidad que obtendría por la realización de una operación y la transparencia del mercado, siempre prevalecerá ésta última.

5. Anotar en el libro de registro de órdenes en estricto orden cronológico las compras y ventas realizadas por cuenta propia.

6. Atender las normas aplicables a las sociedades comisionistas miembros de una bolsa de valores dirigidas a evitar la ocurrencia de conflictos de interés y el uso de información privilegiada las cuales se entenderán aplicables a las operaciones que celebren sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, así como lo que establezca el presente Reglamento.

Artículo 5.3.1.2.- Independencia en operaciones por cuenta propia. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La actividad por cuenta propia de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberá mantener la independencia decisoria, física y operativa respecto de las otras actividades. En todo caso, deberán implementar, por lo menos, los siguientes mecanismos:

1. Designar un representante legal que atienda de manera preferente y prioritaria las operaciones por cuenta propia.

2. Los documentos que se produzcan y las decisiones de inversión serán sometidas a una estricta reserva y su contenido o sentido no podrá ser conocido por personas que se encuentren vinculadas a otras actividades;

3. Si una persona que hace parte del área de cuenta propia también hace parte de la Junta Directiva de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, se abstendrá de discutir en las reuniones de Junta Directiva detalles o estrategias que se planteen en desarrollo de la actividad de cuenta propia y se limitará a exponer su actividad en aspectos como estado de las inversiones, avance y logro de objetivos, y demás elementos de la política operativa que sean necesarios.

Capítulo Segundo. De la actividad de asesoría

Artículo 5.3.2.1.- Deberes y obligaciones en relación con la actividad de asesoría. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para

prestar servicios de asesoría en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, las personas naturales vinculadas que al interior de éstas realicen dicha actividad, deberán, entre otras:

1. Abstenerse de preparar o asesorar procesos de constitución de sociedades comisionistas miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities;

2. Cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa pretenda ejecutar órdenes sobre valores emitidos por personas a los que estén prestando una asesoría, diferente de la que deba prestar en virtud del contrato de comisión, deberá obtener de su cliente y en cada caso autorización expresa y documentada, la cual podrá ser requerida por la Bolsa en cualquier momento previo o posterior a la negociación.

Capítulo Tercero. De la realización simultánea de actividades

Artículo 5.3.3.1.- Deberes y obligaciones cuando pretendan la realización simultánea de actividades. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa pretendan realizar o realicen actividades simultáneas éstas deberán establecer una estricta independencia entre los departamentos que prestan asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y las demás actividades. De tal forma, cuando la entidad preste servicios de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberá asegurarse de que la información derivada de tales actividades no esté al alcance, directa o indirectamente, del personal de la propia entidad que trabaje en otro departamento, de manera que cada función se ejerza en forma autónoma e independiente y sin posibilidad de que surjan conflictos de interés, para lo cual deberá asignar personal con dedicación exclusiva en esta área y establecer las correspondientes reglas de independencia decisoria, física y operativa dentro de sus manuales internos de operación.

Con el objeto de atender las previsiones contenidas en el presente artículo, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán establecer y mantener murallas chinas al interior de su entidad con la finalidad de evitar la ocurrencia de conflictos de interés y la utilización de información privilegiada.

Se entiende por muralla china aquél conjunto de mecanismos tendientes a garantizar que la información a la cual tiene acceso una persona vinculada a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa en desarrollo de una actividad específica no sea conocida por otras personas que ejecuten actividades diferentes o que ejecuten la misma actividad pero que no deba conocer en razón de la misma. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán implementar las murallas chinas que sean necesarias para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo y, por lo menos, implementar las siguientes:

1. Las personas que trabajen en el área de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, deberán vincularse a la entidad única y exclusivamente para la ejecución de dicha actividad;

2. Los documentos que se reciban para su estudio por el personal que conforma el área de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities serán sometidos a una estricta reserva y su contenido no podrá ser conocido por personas que se encuentren vinculadas a otras actividades;

3. Si una persona que hace parte del área de asesoría en el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities también hace parte de la Junta Directiva de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, se abstendrá de discutir en las reuniones de Junta Directiva detalles o estrategias que se planteen en desarrollo de la actividad de asesoría y se limitará a exponer su actividad en aspectos como mercadeo, avance y logro de objetivos, y demás elementos de la política comercial y operativa que sean necesarios.

Artículo 5.3.3.2.- Concurrencia de calidades. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La sociedad comisionista miembro de la Bolsa que pretenda actuar como colocadora en una emisión de derechos, títulos o valores objeto de negociación en los mercados administrados por la Bolsa deberá informar de manera previa a la Bolsa, con la antelación que se determine y mediante el procedimiento que se establezca mediante Circular, cuando actúe en calidades diferentes a la de colocador.

Título Cuarto. Prácticas inseguras, no autorizadas o ilegales

Capítulo Único.

Artículo 5.4.1.1.- Aplicación. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Serán aplicables las normas sobre prácticas inseguras, no autorizadas o ilegales a que se refiere el presente título y, en general, las disposiciones sobre la materia establecidas en el régimen vigente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas naturales vinculadas a éstas.

Artículo 5.4.1.2.- Delegación de profesionalidad. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De conformidad con el artículo 3.12.1.1 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura aquella que consiste en la utilización de esquemas de negocio, mecanismos o figuras legales a través de las cuales las sociedades comisionistas encargan o facultan a terceros la ejecución de sus actividades cuando ello implique la pérdida de la autonomía y discrecionalidad que debe caracterizar la toma de decisiones profesionales, salvo en los casos autorizados en las normas aplicables.

Artículo 5.4.1.3.- Transferencia de riesgos. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De conformidad con el artículo 3.12.1.2 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura la utilización por parte de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, de cualquier mecanismo o figura que permita a una persona vinculada o no a éstas, asumir parcial o totalmente los riesgos financieros a los que se exponen en desarrollo de las operaciones por cuenta propia, salvo en los casos autorizados en las normas aplicables.

En consecuencia, las mencionadas sociedades comisionistas deberán gestionar y asumir directamente todos los riesgos inherentes a las operaciones por cuenta propia y, por lo tanto, las utilidades o pérdidas que de dichas operaciones se deriven, no podrán corresponder a personas distintas de las propias sociedades comisionistas, debiéndose por consiguiente reconocer, reflejar y revelar en sus sistemas de información, incluyendo sus estados financieros, una vez sucedan.

Lo anterior, no exime a las personas vinculadas a las sociedades comisionistas de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la normatividad vigente o de los manuales, procedimientos y políticas internas que para el efecto establezcan dichas sociedades.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la utilización por parte de las sociedades comisionistas de esquemas de remuneración variable de conformidad con los resultados de las operaciones por cuenta propia, no constituirá por si misma práctica no autorizada o insegura.

Artículo 5.4.1.4.- Garantía de rentabilidad. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De conformidad con el artículo 3.12.1.4 de la Resolución 1200 de 1995, se consideran prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, aquellas que tengan por objeto ofrecer o garantizar una rentabilidad específica sobre la inversión que va a realizar el cliente.

Artículo 5.4.1.5.- Manejo de recursos de los clientes. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De conformidad con el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica ilegal, no autorizada e insegura la utilización de activos de los clientes para realizar o garantizar operaciones realizadas por cuenta propia o de otros clientes, salvo en los casos autorizados por la normatividad y con el consentimiento expreso y escrito del cliente.

Artículo 5.4.1.6.- Representación Legal. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De conformidad con el artículo 3.12.1.3 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura que la representación legal de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para el desarrollo de las operaciones y actividades que les ha sido autorizadas desarrollar sea ejercida por una persona jurídica.

Artículo 5.4.1.7.- Ejercicio de Funciones. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* De conformidad con el artículo 3.12.1.5 de la Resolución 1200 de 1995, se considera práctica no autorizada e insegura ejercer las funciones correspondientes a los cargos de Representante Legal, miembro de Junta Directiva y Revisor Fiscal sin haber sido posesionado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Titulo Quinto. Reglas que rigen la conducta de los administradores y funcionarios de la bolsa

Capítulo único. Reglas

Artículo 5.5.1.1.- Deber general. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los administradores y funcionarios de la Bolsa deberán observar una conducta

legal, profesional e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con el fin de preservar la transparencia y seguridad del mercado administrado por la Bolsa.

Artículo 5.5.1.2.- Obligaciones. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Son obligaciones de los administradores y funcionarios de la Bolsa las siguientes:

1. Guardar estricta reserva sobre informaciones de carácter confidencial que conozcan en desarrollo de sus funciones;
2. Revelar al mercado bursátil la información que la Bolsa está obligada a divulgar;
3. Abstenerse de utilizar información privilegiada en provecho suyo o de terceros;
4. Abstenerse de emitir juicios públicos sobre los commodities, servicios, títulos, derechos, valores, contratos o derivados inscritos en Bolsa;
5. Abstenerse de prestar sus servicios profesionales a una sociedad comisionista mientras se encuentre vinculado a la Bolsa, exceptuando a los miembros de la Junta Directiva;
6. Abstenerse de actuar en situaciones de conflicto de interés; y,
7. Prestar su colaboración a los órganos de inspección, vigilancia y control y a las autoridades judiciales y administrativas que así lo requieran.

Artículo 5.5.1.3.- Abstención de negociar. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los administradores y funcionarios de la Bolsa no podrán negociar directamente ni por interpuesta persona commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la respectiva Bolsa.

Artículo 5.5.1.4.- Discriminación de los miembros. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Con la finalidad de prevenir la discriminación entre los miembros de la Bolsa, ésta y sus administradores y funcionarios se abstendrán de realizar cualquier acto que pueda afectar la libre concurrencia de los participantes y la libre formación de precios en el mercado. Así mismo, se abstendrán de realizar cualquier conducta que tenga por objeto o efecto prácticas discriminatorias entre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.
No se considerará que la Bolsa limita la libre concurrencia de los participantes del mercado o adelanta prácticas discriminatorias cuando actúe en desarrollo de sus funciones legales o reglamentarias o con la finalidad de prevenir el riesgo sistémico.

Titulo Sexto. Régimen sancionatorio

Capítulo único. Sanciones

Artículo 5.6.1.1.- Conductas prohibidas. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia por el cual se modifica el Art. 197 aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Se encuentran prohibidas todas aquellas conductas que contraríen lo dispuesto en el presente Libro, aquellas contempladas en el Libro II del presente Reglamento o en cualquier parte del mismo así como en el respectivo código de conducta de cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 5.6.1.2.- Sanciones. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normatividad aplicable, en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa o en el respectivo código de conducta de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa por parte de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa o por las personas naturales vinculadas a éstas serán sancionadas por la Cámara Disciplinaria de acuerdo con el procedimiento establecido en el Libro II del presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Título Séptimo. Vigencia

Capítulo único. Vigencia

Artículo 5.7.1.1.- Vigencia. *Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Sin perjuicio de las disposiciones que en materia de intermediación de valores haya dispuesto la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Circular Externa No. 19 de 2008 y del cumplimiento de las mismas por parte de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, las disposiciones contenidas en el presente Libro entrarán en vigencia a los seis (6) meses de la notificación de su aprobación por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LIBRO SEXTO. SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Título Primero. Generalidades

Capítulo Único

Artículo 6.1.1.1. Compensación y Liquidación de operaciones realizadas en los mercados administrados por la Bolsa y de operaciones celebradas en el mercado mostrador e inscritas en la Bolsa. Conforme con lo establecido en el artículo 2.11.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, las operaciones que se efectúen a través de la Bolsa y/o que, de conformidad con las normas establecidas en el Título Séptimo del Libro Primero del presente Reglamento, habiendo sido celebradas en el mercado mostrador hayan sido objeto de inscripción ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, deberán ser objeto de compensación y liquidación por conducto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

Tratándose de la compensación y liquidación de operaciones sobre valores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la parte 2 del Libro 12 del Decreto 2555 de 2010.

El sistema de compensación y liquidación tendrá interacción con el sistema de negociación, el Sistema de Información del Mercado Mostrador – SIMM administrado por la Bolsa, los Participantes del

sistema, los Terceros Autorizados y con las entidades bancarias a través de las cuales se manejen las Cuentas de Liquidación y Garantías.

A través del presente reglamento se dictan aquellas normas de carácter general en relación con la Compensación y Liquidación de Operaciones celebradas por conducto de la Bolsa y de las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador y objeto de inscripción ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, y se establecen reglas respecto de la administración de las Garantías que deberán constituir los Participantes para asegurar el cumplimiento de las mismas, así como el procedimiento y efectos de su Incumplimiento, el manejo, monitoreo y control de los riesgos asociados a la actividad de Compensación y Liquidación, y demás aspectos cuya regulación a través de reglamento exige la Ley para la administración de este tipo de sistemas.

Las reglas que dicte la Bolsa como administrador del sistema de compensación y Liquidación de Operaciones serán expedidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.1.9. del presente Reglamento y se divulgarán ampliamente al mercado en la forma establecida en el artículo 1.1.1.11.

Artículo 6.1.1.2. Definiciones. Los términos definidos a continuación tendrán en el texto del presente Reglamento el significado que se atribuye a cada uno:

Aceptación de Órdenes de Transferencia: Es la actividad en virtud de la cual, las Órdenes de Transferencia, entrega o prestación, según corresponda, de dinero, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, contratos, bienes y productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities, se entienden aceptadas en el sistema de compensación y liquidación, una vez han cumplido los requisitos y controles de riesgo establecidos por la Bolsa para cada operación de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
Cuando la Bolsa acepte Órdenes de Transferencia en los términos de la presente definición en el sistema, actuará en la operación como administrador del mismo, sin intervenir en las operaciones en calidad de contraparte, por lo que las partes mantendrán un vínculo jurídico en los términos pactados en el escenario de negociación.

Acreditación: Es el procedimiento a través del cual los Participantes dan cuenta ante el sistema de compensación y liquidación de las operaciones, del cumplimiento de las obligaciones pactadas en las operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP, a través de la Bolsa y aceptadas en el sistema de compensación y liquidación administrado por ella.

La Acreditación deberá realizarse tanto por los Participantes que tengan la obligación de transferir o entregar Activos objeto de negociación, como por aquellas que tengan la obligación de recibir o pagar tales Activos en los mercados señalados en precedencia.

La Acreditación de las operaciones deberá llevarse a cabo a través de los mecanismos y formas que se establezcan a través de Circular**.**

Actividad de Administración de Garantías: Es el conjunto de procesos y procedimientos a través de los cuales la Bolsa determina, solicita, recibe, dispone, gestiona, custodia, controla y devuelve y/o ejecuta, de ser necesario, las garantías entregadas por los Participantes por cuenta de sus comitentes, para el cumplimiento de las operaciones celebradas por conducto de la Bolsa y objeto de compensación y liquidación de las operaciones a través del sistema administrado por la Bolsa.

Tratándose de garantías que tengan la condición de valor y que sean objeto de negociación en el mercado público de valores, la función de custodia y liquidación de las mismas deberá realizarse a través de una entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el desarrollo de tal actividad.

Activos: Son los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos susceptibles de ser transados en la Bolsa.

Certificados de Depósito de Mercancías -CDM-: Son los Certificados de Depósitos de Mercancías emitidos por los Almacenes Generales de Depósito. Los CDM inscritos en el RNVE y en el SIBOL, tendrán adicionalmente a su condición de título valor, las prerrogativas y la condición de valor a que se refiere el artículo 2 de la Ley 964 de 2005.

Los Certificados de Depósito de Mercancías –CDM- en los términos del artículo 757 del Código de Comercio, son títulos valores que bajo esa denominación emite un Almacén General de Depósito -AGD- , los cuales incorporan los derechos del depositante sobre las mercaderías depositadas. Los CDMs inscritos en el RNVE y en el SIBOL tienen las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso. Tampoco procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que los adquiera valores, siempre que al momento de la adquisición haya obrado de buena fe exenta de culpa.

Compensación: Es el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de Activos, y de transferencia de fondos, por parte de los Participantes en el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, en los términos del presente Reglamento.

La forma de establecer las obligaciones de los participantes, podrá hacerse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones, conforme lo establezca la Bolsa a través de Circular.

Compensación Bruta: Transferencia de Activos operación por operación a cargo de cada sociedad comisionista o Terceros Autorizados, a través del sistema de compensación y liquidación.

Compensación Neta: Transferencia del saldo neto diario a cargo de cada sociedad comisionista o Terceros Autorizados a través del sistema de compensación y liquidación.

Complementación: Es el procedimiento a que se refiere el artículo 3.2.3.1.1. del presente Reglamento.

Confirmación: Es el procedimiento en virtud del cual, el sistema de negociación o el sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM transmiten al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa la información a que se refieren los artículos 1.7.3.2. y 3.2.3.1.1 del presente Reglamento y tal sistema recibe y casa dichos datos. La confirmación de Órdenes de Transferencia, correspondientes a las operaciones celebradas a través del sistema de negociación administrado por la Bolsa, se entenderá producida por virtud de la transmisión y Complementación de la información realizada en los términos previstos en los artículos mencionados.

Cuenta(s) de Garantía(s) de la Bolsa. Son las cuentas a través de las cuales la Bolsa administra las garantías constituidas de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento en dinero en efectivo. Dichas cuentas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa para la elección de la entidad en la cual podrá abrirse y mantenerse.

Cuenta(s) de Liquidación de la Bolsa. Son las cuentas bancarias a través de las cuales la Bolsa efectúa la recepción y/o giro de recursos que le corresponde realizar en su calidad de administradora del sistema de compensación y liquidación de que trata el presente Libro. Dichas cuentas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa para la elección de la entidad en la cual podrá abrirse y mantenerse.

Cuentas de Liquidación de los Participantes. Son las cuentas bancarias de los Participantes, a través de las cuales éstos dan cumplimiento a las obligaciones de pago y/o giro de recursos derivadas de las operaciones celebradas a través de la Bolsa. Dichas cuentas deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa para la elección de la entidad en la cual podrá abrirse y mantenerse y serán autorizadas por la Bolsa.

Cuentas de Terceros Autorizados. Son las cuentas bancarias de los Terceros Autorizados, previamente identificadas ante la Bolsa, a través de las cuales éstos podrán hacer o recibir giros de recursos directamente desde o hacia el sistema de compensación y liquidación, sin intervención de un Participante, para el cumplimiento de operaciones celebradas a través de la Bolsa.

Día Hábil: Son todos los días del año excepto los días feriados y de vacantes en los términos del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Día Hábil Bursátil: es el Día Hábil en el cual, funcionan los sistemas de negociación administrados por la Bolsa.

Fecha de Negociación: Es la correspondiente al día en que se celebra o registra la operación en los mercados y a través de los sistemas administrados por la Bolsa.

Fecha de Cumplimiento: Se entenderá para todos los efectos, que la Fecha de Cumplimiento corresponde a la del día pactado para dar efectivo cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de las mismas, según el tipo de operación celebrada, inscrita o registrada y de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Garantía: Son los bienes, valores, instrumentos, títulos valores, salvaguardas o recursos y sus rendimientos financieros, entregados a favor de la Bolsa a través de los Participantes, por cuenta de sus clientes o por los Terceros Autorizados, que están afectas al cumplimiento de las operaciones celebradas en la Bolsa y se otorgan irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la Bolsa está expresa e irrevocablemente facultada para realizarlas o liquidarlas en cualquier tiempo y frente al simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin que haya lugar a requerimiento judicial o extrajudicial alguno respecto del constituyente y sin que se requiera autorización por parte de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en el presente Reglamento y en la Circular.

Garantía Inicial: Es la garantía que deben constituir los Participantes por cada operación en la que participen y que tiene como fin, cubrir los riesgos de incumplimiento asociados a las obligaciones pactadas en cada operación. Esta garantía deberá constituirse de conformidad con lo establecido para cada tipo de operación y/o activo negociado en el presente Reglamento y a través de Circular.

Garantía Adicional: Son las garantías que deben constituir y ajustar los Participantes, durante la vigencia de las operaciones, las cuales pueden ser exigidas en cualquier momento y tienen como fin mantener la idoneidad de la cobertura de las Garantías Iniciales y se encuentran previamente determinadas para cada tipo de operación a través del presente Reglamento y de Circular. Para el caso de las operaciones REPO la Garantía Adicional corresponderá a la garantía de variación o ajuste de que trata el artículo 2.36.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Garantías Adicionales del MCP: En los términos del artículo 3.6.2.1.5.3. del presente Reglamento, son aquellas que de acuerdo con las normas de contratación estatal, permiten mitigar riesgos no amparados por las Garantías otorgadas a través del sistema de compensación y liquidación de operaciones de la Bolsa, siendo claro que los riesgos amparados de este modo, no serán compensables por dicho sistema, debiendo entonces las entidades estatales proceder a verificar la efectividad de dichas Garantías acudiendo al procedimiento propio de aquellas, el cual es ajeno a la Bolsa.

Garantías Extraordinarias: Son las Garantías que, sin estar previstas de manera previa y general a la celebración de la operación como Garantía Inicial o Garantía Adicional, deberán constituir y ajustar los Participantes, cuando se considere necesario por la Bolsa en atención a que el riesgo incorporado en una operación, un activo, un subyacente, en un mercado o en cualquiera de las partes en la operación, varíe de tal manera que se haga necesaria una mayor cobertura. Las Garantías Extraordinarias se informarán al mercado a través de Instructivo Operativo.

Indicador de Precio: En una operación Repo sobre CDM corresponde al precio, índice o fórmula de precio, seleccionado por la Bolsa para estimar el valor de los Activos representados por los CDM, el cual podrá ser determinado por la Bolsa, agremiaciones especializadas o los AGD.

Liquidación: Es el proceso mediante el cual, a través del sistema de compensación y Liquidación administrado por la Bolsa, se da cumplimiento definitivo a las obligaciones provenientes de una operación en los términos pactados, con los Activos y recursos que han sido puestos a su disposición y/o se verifica la Acreditación que deba realizarse de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, para el caso de las obligaciones que, por su naturaleza, no puede ser cumplidas a través de dicho sistema.

Llamado al Margen: Medio a través del cual la Bolsa solicita a los Participantes, la constitución de una Garantía Adicional, con el objeto de ampliar la Garantía Inicial, cuando ésta resulte insuficiente para garantizar el cumplimiento de la operación, de acuerdo con las metodologías adoptadas por la Bolsa a través de Circular.

Orden de Transferencia: Instrucción incondicional impartida por un Participante para que se efectúe la entrega de Activos o de determinada cantidad de fondos o recursos a otro Participante o a un Tercero Autorizado. Dicha instrucción se entenderá impartida una vez confirmada la correspondiente Orden de Transferencia de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Orden Irrevocable de Giro: Es la instrucción irrevocable impartida por el cliente vendedor a través de su sociedad comisionista miembro, mediante la cual solicita a la Bolsa que los recursos provenientes del pago de la operación bursátil por parte de la punta compradora, sean girados, total o parcialmente, a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del sistema de compensación y liquidación.

Participantes: Para los efectos del presente Libro, los Participantes autorizados del sistema son las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, entidades que deberán llenar los requisitos contenidos en el presente Reglamento para adquirir la calidad de miembros de la Bolsa. También podrán participar en el sistema, los agentes autorizados en el artículo 2.12.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, siempre y cuando acrediten ante la Bolsa que su naturaleza jurídica corresponde a alguna de las categorías previstas en dicha norma y su admisión como Participante sea autorizada por la Junta Directiva de la Bolsa.

Posición abierta: Se refiere a la suma de las operaciones pendientes de vencimiento sobre las cuales existen compromisos futuros de entrega o pago y que no han sido anticipadas ni compensadas de manera parcial o total.

Riesgo de Crédito: Es la posibilidad de que una persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, fondo de inversión colectiva o cualquier otro sujeto de derechos, incumpla definitivamente con las obligaciones a su cargo, en forma total o parcial a su vencimiento.

Riesgo de Liquidez: Riesgo de que un Participante incumpla total o parcialmente la obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo en el plazo estipulado, pero que pueda cumplir en un momento posterior;

Riesgo de Mercado: Es la posibilidad de que una persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, fondo de inversión colectiva o cualquier otro sujeto de derechos incurran en pérdidas asociadas a la disminución del valor de los Activos negociados por conducto de la Bolsa, independientemente de su naturaleza, por efecto de cambios en el precio de los mismos, en los cuales se mantienen posiciones dentro o fuera de balance.

Riesgo Operativo: El riesgo de errores humanos o de falla en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación que se requieran para el adecuado y continuo funcionamiento de un sistema de pago.

Riesgo Legal: Riesgo de que un Participante incumpla total o parcialmente una obligación resultante de la compensación y/o Liquidación a su cargo, por causas imputables a debilidades o vacíos del marco legal vigente, los reglamentos o los contratos y, por lo tanto, afectan la exigibilidad de las obligaciones contempladas en estos últimos.

Riesgo Sistémico: Es aquel que se presenta cuando el incumplimiento total o parcial de un Participante en el pago o cumplimiento de una o varias obligaciones a su cargo, o la interrupción o mal funcionamiento de dicho sistema pueda originar: (i) que otros Participantes no puedan cumplir con las obligaciones a su cargo; (ii) que otras instituciones o personas que participen en el mercado no puedan cumplir con las obligaciones a su cargo, y en general que tal incumplimiento pueda causar problemas significativos de liquidez, lo cual podría amenazar la estabilidad del mercado;

Terceros Autorizados: Son aquellas personas naturales y/o jurídicas, entidades y patrimonios autónomos que de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento o por orden de autoridad competente, podrán hacer o recibir giros de recursos directamente desde o hacia el sistema de compensación y liquidación, sin intervención de un Participante para el cumplimiento de operaciones. Los casos en los cuales proceda el uso de esta figura serán informados al público a través de Circular.

Artículo 6.1.1.3. Alcance. Las normas que se establecen en el presente Título, regulan la Compensación y Liquidación de las operaciones inscritas y/o celebradas en la Bolsa, sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos y contratos que puedan transarse en las bolsas de bienes y productos agropecuarios agroindustriales o de otros commodities y cuya Compensación y Liquidación, de conformidad con lo previsto en marco interno normativo de la Bolsa, deba realizarse por conducto de los sistemas administrados por ella.

Parágrafo Primero.- En los términos del presente Reglamento, la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por conducto de la Bolsa, incorpora la Actividad de Administración de Garantías de las mismas. En el caso de Garantías constituidas con valores, se aplicarán en lo pertinente las normas especiales aplicables a tal tipo de Activos.

Parágrafo Segundo.- La administración del sistema de compensación y liquidación por parte de la Bolsa, no implica en ningún caso su interposición como contraparte central en las operaciones objeto de Compensación y Liquidación.

Parágrafo Tercero. Lo previsto en el presente Libro no aplicará a las operaciones de Registro de Facturas reguladas en el artículo 3.7.2.2.1. del presente Reglamento.

Artículo 6.1.1.4. Funciones del sistema de compensación y liquidación. La Bolsa en virtud de su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación, tendrá las siguientes funciones:

1. Compensar las operaciones inscritas y/o celebradas en la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.11.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010. En el caso de operaciones sobre valores, se aplicará adicionalmente lo previsto en la Parte Segunda del Libro II del mismo Decreto.

2. Liquidar las operaciones inscritas y/o celebradas en la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y/o establecer los mecanismos para la Acreditación del cumplimiento de las obligaciones que, por su naturaleza y según lo previsto en el presente Reglamento, no pueden cumplirse a través del sistema de compensación y liquidación.

3. Administrar las Garantías constituidas para garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en la Bolsa. El desarrollo de esta actividad incluye la posibilidad de que la Bolsa exija, reciba, custodie, disponga, realice, liquide, ejecute y/o libere las Garantías que hayan sido debidamente constituidas, según corresponda y de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento y las normas aplicables en cada caso para cada tipo de activo, con el fin de dar cumplimiento a las operaciones que son objeto de compensación y liquidación.

4. Efectuar la valoración de las Garantías administradas, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la normatividad aplicable.

5. Las demás necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones mencionadas en los numerales anteriores.

Artículo 6.1.1.5. Información. El sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, cumplirá con las condiciones y características establecidas en el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa publicará a través de Instructivo Operativo las características operativas y funcionales que deban ser detalladas, con el fin de que los Participantes las conozcan adecuada y oportunamente.

A través de su Manual del Sistema de Administración de Riesgo la Bolsa describirá los riesgos que afectan el proceso de Compensación y Liquidación, de forma tal que los mismos sean conocidos por los Participantes del sistema y los terceros que actúan por su conducto.

Igualmente, la Bolsa suministrará a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las autoridades competentes y a los organismos autorreguladores la información que requieran en cumplimiento de sus funciones.

Título Segundo. Organización y funcionamiento del sistema de compensación y liquidación

Capítulo Primero. Responsabilidad y obligaciones de la Bolsa

Artículo 6.2.1.1. Responsabilidad de la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación de las operaciones. La responsabilidad de la Bolsa en desarrollo de la administración del sistema de compensación y liquidación de las operaciones inscritas y/o celebradas por su conducto, se limita al desarrollo de tales actividades, sin que asuma obligación alguna en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas operaciones.

En todo caso, el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa verificará que las operaciones aceptadas para su Compensación y Liquidación estén debidamente documentadas, conforme con los requisitos establecidos para cada operación a través del presente Reglamento y de Circular, de tal manera que exista trazabilidad en relación con la información correspondiente, y que ésta permita identificar de manera inequívoca la operación objeto de Compensación y Liquidación, así como el estado de tales procesos para cada una de las operaciones.

Así mismo, la Bolsa deberá prever mecanismos y procedimientos para verificar el traspaso de los Activos respecto de los cuales se celebren operaciones objeto de Compensación y Liquidación por conducto suyo, así como la transferencia de los recursos comprometidos en las operaciones.

En relación con la administración de Garantías, la Bolsa informará a los Participantes acerca de las Garantías que deben constituir y los términos en los cuales deben ser constituidas, exigirá la constitución de las mismas, las recibirá, custodiará en los casos en que resulte pertinente, dispondrá de ellas, las gestionará, ejecutará y/o liberará en los eventos y términos previstos en el marco interno normativo de la Bolsa.

Parágrafo Primero.-. Las obligaciones de la Bolsa respecto del sistema de compensación y liquidación se limitan a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para su adecuado funcionamiento así como a prever mecanismos y procedimientos para verificar el traspaso de la propiedad de los recursos, bienes, productos o servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, y adelantar los trámites necesarios para atender el traspaso de los recursos, títulos, valores, derechos y contratos objeto de Compensación y Liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento. La Bolsa bajo ninguna circunstancia asumirá el carácter de contraparte en las operaciones que sean aceptadas en el sistema de compensación y liquidación.

De igual manera la Bolsa deberá mantener el soporte documental necesario que sustente la compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por su conducto.

Parágrafo Segundo.-. Los mecanismos y procedimientos para verificar el traspaso de los Activos respecto de las operaciones realizadas en el mercado mostrador y que fueron inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, serán señalados y desarrollados mediante Circular.

Artículo 6.2.1.2. Obligaciones y responsabilidades de la Bolsa en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación. Como administradora del sistema de compensación y liquidación, le corresponde a la Bolsa realizar la compensación y liquidación de las operaciones inscritas y/o celebradas por su conducto, que de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento deban compensarse y liquidarse a través del sistema administrado por ella, así como aceptar las Órdenes de Transferencia de Activos o fondos derivadas de las mismas, junto con las siguientes obligaciones:

1. Adoptar y mantener los mecanismos y procedimientos para la compensación y liquidación de las operaciones inscritas y/o celebradas en la Bolsa, que permitan verificar el cumplimiento de las mismas; tales mecanismos y procedimientos, serán determinados a través de Circulares e Instructivos Operativos.

2. Informar a los Participantes, sobre el estado de la compensación y/o la liquidación de sus operaciones a través de los mecanismos operativos dispuestos para tal fin y que se informarán a través de Circular.

3. Determinar, calcular y solicitar las Garantías a que haya lugar respecto de cada una de las operaciones.

4. Exigir, recibir y administrar las Garantías de las operaciones celebradas por su conducto y custodiarlas en los casos en que resulte pertinente de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y la normatividad aplicable, así como mantener un registro de las Garantías administradas y custodiadas, según corresponda.

5. Realizar y ejecutar las Garantías en cualquier tiempo y frente al incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin que haya lugar a requerimiento judicial o extrajudicial alguno respecto del constituyente y sin que se requiera autorización por parte de éste, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 11 y 71 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que los adicionen, modifiquen o complementen, en el presente Reglamento y en la Circular.

6. Liberar las Garantías, cuando tal liberación resulte procedente de conformidad y en los términos establecidos en el presente Reglamento y en el marco normativo interno de la Bolsa.

7. Prever mecanismos y procedimientos que permitan que la Acreditación de la entrega y recibo de los Activos correspondientes a las operaciones celebradas en el sistema de negociación de la Bolsa o celebradas en el Mercado Mostrador y debidamente inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM se realice dentro del plazo y condiciones establecidas para cada operación, en los casos en que resulte procedente. Dichos mecanismos y procedimientos serán definidos y desarrollados mediante Circular.

8. Expedir certificaciones relacionadas con la aceptación, compensación, liquidación y constitución de Garantías, de las operaciones cuya compensación y liquidación deba realizarse por conducto del sistema administrado por la Bolsa, que sean formuladas por personas legitimadas para acceder a tal información.

9. Planear, dirigir y controlar las actividades y operaciones propias del sistema de compensación y liquidación bajo su administración.

10. Establecer reglas y procedimientos para el sistema de Garantías para mitigar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones objeto de compensación y liquidación, las cuales serán informadas a través de su incorporación en el marco normativo interno de la Bolsa.

11. Llevar y conservar el registro de las operaciones objeto de compensación y liquidación.

12. Establecer las medidas de seguridad para el correcto funcionamiento de su estructura operativa e igualmente, tomar oportunamente acciones correctivas en caso de que se presenten fallas.

13. Contar con planes de contingencia y de continuidad del negocio y de seguridad informática, que garanticen la continuidad de su operación en el Sistema.

14. Convocar a los Participantes a las capacitaciones y pruebas relacionados con el funcionamiento de los planes de contingencia y continuidad del negocio.

15. Proteger la información recibida de los Participantes y/o de sus clientes, garantizando su confidencialidad, respectando estrictamente la reserva bursátil y previniendo su modificación indebida, daño o pérdida.

16. Diseñar, elaborar y poner en funcionamiento sistemas para el control de riesgos de su operación, que a juicio de la Bolsa resulten eficientes y adecuados.

17. Implementar mecanismos y procedimientos para verificar el traspaso de la propiedad de los Activos objeto de compensación y liquidación, así como de los recursos con los que los Participantes del sistema pagarán las operaciones, de acuerdo con su naturaleza.

18. Contar con esquemas y mecanismos que garanticen una información clara, transparente y objetiva a los Participantes, de manera tal que les permita identificar los riesgos en que incurren al utilizar el sistema. Dichos mecanismos podrán implementarse mediante el acceso a herramientas tecnológicas por medio de las cuales los Participantes se encuentren informados de las acciones y decisiones de la Bolsa encaminadas a mitigar los riesgos que se presenten en ejercicio de la actividad de compensación y liquidación. Así mismo, la Bolsa comunicará mediante Boletín Informativo cualquier acontecimiento relevante que pueda incidir en el correcto funcionamiento del sistema.

19. Permitir a los Participantes del sistema, consultar permanentemente el estado de las operaciones compensadas y liquidadas por la Bolsa, a través de los aplicativos establecidos para el desarrollo de los procesos de Complementación, Confirmación y Acreditación de operaciones.

20. Reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o a los organismos de autorregulación, las conductas o hechos realizados por los Participantes, que conozca en desarrollo de su actividad y que puedan conducir razonablemente a sospechar que son contrarias al régimen legal o reglamentario aplicable. De igual forma, deberá informar a dichos órganos sobre los incumplimientos presentados de las operaciones objeto de Compensación y Liquidación, así como proporcionar la información que éstas soliciten, conforme a las reglas y protecciones legales sobre el particular.

21. Cumplir con sus Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos, así como las demás normas que reglamenten su actividad.

22. Implementar mecanismos idóneos para que las operaciones objeto de compensación y liquidación en el sistema, tengan el debido soporte documental, que permitan identificarlas de manera inequívoca y comprobar el estado de la compensación y liquidación de las mismas.

23. Informar al mercado, a través de Instructivo Operativo, en los términos del artículo 6.3.3.6 del presente Reglamento, sobre la suspensión o modificación del horario de compensación y liquidación.

24. Establecer mediante Circular el mecanismo a través del cual los Participantes podrán consultar el estado de sus operaciones.

25. Definir a través de Instructivo Operativo los requerimientos técnicos y operativos que requieren los Participantes para acceder al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

26. Establecer a través de Instructivo Operativo los procedimientos para la realización de pruebas al sistema de compensación y liquidación, cuando se realicen cambios que afecten la operación del sistema.

27. Establecer a través de Instructivo Operativo los procedimientos para la realización de pruebas del plan de contingencia y continuidad del negocio del sistema de compensación y liquidación.

28. Convocar mediante Boletín Informativo a los Participantes a participar en las pruebas del sistema de compensación y liquidación cuando se realicen modificaciones o actualizaciones al mismo.

29. Impartir capacitación a los Participantes sobre el funcionamiento del sistema de compensación y liquidación.

30. Las demás contenidas en el Reglamento y en la normatividad vigente sobre la materia.

Capítulo Segundo. Organización y Funcionamiento

Artículo 6.2.2.1. Operaciones susceptibles de ser aceptadas para su compensación y liquidadas por el sistema. Serán objeto de Compensación y Liquidación en el sistema aquellas operaciones cuyas Órdenes de Transferencia reúnan los requisitos y control de riesgo establecidos en el presente Reglamento o en las Circulares que le desarrollen y que sean celebradas en los Mercados administrados por la Bolsa o que habiéndose celebrado en el Mercado Mostrador, se inscriban en ésta de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo del Libro Primero del presente Reglamento.

Parágrafo Primero.-Cuando de conformidad con el presente Reglamento sea posible modificar alguna de las condiciones de una operación aceptada en el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, de realizarse tal modificación, se deberá evaluar si resulta necesario ajustar las Garantías constituidas inicialmente en relación con esa operación con el fin de garantizar que las nuevas condiciones se ajusten a las exigencias contenidas en tal sentido en el marco normativo interno de la Bolsa.

Parágrafo Segundo. - La administración del sistema de compensación y liquidación por parte de la Bolsa, no implica en ningún caso su interposición como contraparte central en las operaciones objeto de Compensación y Liquidación.

Parágrafo Tercero. Lo previsto en el presente Libro no aplicará a las operaciones de Registro de Facturas reguladas en el artículo 3.7.2.2.1. del presente Reglamento.

Artículo 6.2.2.2. Monitoreo y control de la actividad de los Participantes del sistema compensación y liquidación de las operaciones por parte de la Bolsa. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a cada uno de los Participantes, la Bolsa efectuará un seguimiento sobre la actividad de éstos, a través de los siguientes mecanismos:

1. Monitoreo: La Bolsa realizará un monitoreo permanente de los siguientes aspectos: (i) la constitución y mantenimiento de Garantías mediante los procedimientos establecidos por la Bolsa; (ii) las Órdenes de Transferencia, mediante los procedimientos establecidos por la Bolsa; (iii) la evolución de las posiciones abiertas, mediante los mecanismos que para el efecto establezca el Comité de Riesgos de la Bolsa; y (iv) las demás actividades desempeñadas por sus Participantes, que resulten relevantes para el desarrollo del objeto social de la Bolsa como administrador de un sistema de compensación y liquidación. Los procedimientos a los cuales se refiere el presente numeral serán informados mediante Circular o Instructivo Operativo.

2. Control: De acuerdo con los resultados de las gestiones de Monitoreo, la Bolsa podrá, en cualquier momento, realizar solicitudes dirigidas a los Participantes, ya sea atinente a cuestiones operativas, financieras, administrativas, contables y/o legales, así como información relacionada con estudios de riesgo que sobre sus comitentes hayan realizado, quienes estarán obligados a suministrarla en el tiempo establecido por la Bolsa. Estos requerimientos podrán versar sobre información personal

(condiciones de idoneidad profesional y financieras) de los Participantes o de sus comitentes, según sea necesario, para el ejercicio de las funciones establecidas en el presente Reglamento;

3. Verificación de la información: La Bolsa establecerá a través de Circular, la documentación que se requiera como soporte de los requisitos establecidos para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de las operaciones celebradas por su conducto.

4. Los demás que establezca el Comité de Riesgos de la Bolsa en los términos establecidos en el Manual del Sistema de Administración de Riesgos de la Bolsa.

Artículo 6.2.2.3. Requisitos y controles de riesgo para aceptar las Órdenes de Transferencia en el sistema de compensación y liquidación de las operaciones. Para que una Orden de Transferencia de un activo o de recursos sea aceptada por el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, la misma debe cumplir con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

1. Requisitos:

1.1. Que se trate de una operación celebrada por conducto de la Bolsa o negociada por fuera de ésta e inscrita de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo del Libro Primero del presente Reglamento.

1.2. Que se haya cumplido con la respectiva complementación y confirmación de la operación, en los términos que para cada caso se establezcan a través del presente Reglamento y de Circular;

1.3. Que, en los casos en que resulte pertinente, se haya verificado que el activo negociado haya sido entregado al administrador del sistema de compensación y liquidación.

1.4. Que se haya constituido la Garantía Inicial.

1.5. En el caso de operaciones del Mercado Mostrador que involucren contratos estatales, se requerirá que la sociedad comisionista que representa al proveedor que pretende inscribir información de dicho contrato, haya entregado a la Bolsa el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente o una copia autentica del mismo.

2. Controles de Riesgo

Los controles de riesgo que deben cumplir las Órdenes de Transferencia para ser aceptadas por el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa serán las siguientes:

2.1. En relación con el Riesgo Legal:

Será responsabilidad del Participante asegurarse que las órdenes trasmitidas por cuenta de sus comitentes se encuentren debidamente autorizadas por éstos y que sobre los Activos subyacentes de la operación, que deban ser custodiados por la Bolsa, no exista ninguna medida que les restrinja su libre circulación y disponibilidad.
Las Órdenes de Transferencia deberán provenir de los sistemas de negociación o inscripción administrados por la Bolsa y autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. En relación con el Riesgo de Crédito:

En los casos que resulte procedente, la modalidad de Compensación y Liquidación de entrega contra pago asegurará que la transferencia de Activos ocurra previa validación de la disponibilidad de recursos correspondientes y que la transferencia de recursos y Activos se haga en forma simultánea.

2.3. En relación con el Riesgo Operativo:

Las Órdenes de Transferencia de recursos deberán identificar la cuenta de destino. Los Participantes deberán mantener separadas sus Cuentas de Liquidación de aquellas en las que manejen sus recursos propios. Será de su exclusiva responsabilidad cumplir con tal obligación.
Las Cuentas de Liquidación de los Participantes deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Bolsa y encontrarse registradas y autorizadas.

Las Órdenes de Transferencia deberán ser transmitidas del sistema de negociación o del Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM al sistema de compensación y liquidación administrados por la Bolsa, a través del mecanismo que determine la Bolsa, mediante una segregación ordenada de funciones.

La información trasmitida para la complementación y aceptación de las Órdenes de Transferencia, deberá ser ingresada al sistema por el Participante correspondiente a través de los perfiles establecidos a partir de Instructivo Operativo.

2.4. En relación con el Riesgo Sistémico:

El sistema de compensación y liquidación que administra la Bolsa cuenta, conforme con los lineamientos impartidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, con los planes de contingencia y de continuidad de negocio, necesarios para mitigar la interrupción o mal funcionamiento del sistema y para facilitar la recepción de Órdenes de Transferencia y el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes.

Parágrafo Primero.- En los eventos en que una orden de transferencia se haya originado como consecuencia de la inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM de una operación celebrada en el mercado mostrador, no se requerirá la constitución de una garantía inicial.

Parágrafo transitorio: Las Órdenes de Transferencia que hayan sido asentadas en la Cámara de Compensación y Liquidación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., durante su operación en tal condición, serán aceptadas de manera automática en el sistema de compensación y liquidación. Las Garantías constituidas en relación con tales operaciones y administradas, durante su vigencia por la Cámara de Compensación y Liquidación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., serán trasferidas para su administración a la Bolsa, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Libro. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del régimen de transición establecido en los artículos 6.6.1.1 y 6.6.1.2 del presente Reglamento.

Artículo 6.2.2.4. Órdenes de Transferencia. La Bolsa, en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación, aceptará los siguientes tipos de Órdenes de Transferencia:

1. Órdenes de Transferencia de bienes, productos o commodities, cuyo traspaso de la propiedad no sea objeto de registro.

2. Órdenes de Transferencia de bienes, productos o commodities, cuyo traspaso de la propiedad sea objeto de registro.

3. Órdenes de Transferencia sobre Títulos Valores

4. Órdenes de Transferencia sobre recursos

5. Órdenes de Transferencia sobre contratos y derechos sobre bienes, productos, servicios o commodities.

6. Órdenes de Transferencia sobre derechos originados en operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas en Bolsa de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo del Libro Primero del presente Reglamento.

7. Órdenes de transferencia de servicios.

Artículo 6.2.2.5. Mecanismos de Verificación y Acreditación de transferencia de Activos. La Bolsa, en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación de las operaciones, dispondrá de los mecanismos que considere pertinentes para verificar el traspaso de los Activos y recursos involucrados en las operaciones que se compensen y liquiden a través del sistema administrado por ella.

Para tal fin, tendrá en cuenta los siguientes parámetros y mecanismos:

1. Para el caso del Mercado de Físicos y el MCP la verificación de la transferencia de la propiedad de los Activos se llevará a cabo a través del proceso de Acreditación que se describe a continuación:

   1.1. Tratándose de bienes, productos o commodities, cuyo traspaso de la propiedad no requiera la inscripción del acto jurídico en un registro público, será obligación de los Participantes, adelantar el procedimiento de Acreditación a través de los aplicativos dispuestos por la Bolsa para el efecto en los términos y condiciones previstos a través de Circular.

   1.2. Tratándose de bienes, productos o commodities, cuyo traspaso de la propiedad requiera la inscripción del acto jurídico en un registro público, el Participante deberá adelantar el procedimiento de Acreditación a través los aplicativos dispuestos por la Bolsa para el efecto en los términos y condiciones previstos a través de Circular. Para tal efecto, los Participantes solo podrán ingresar a dicho sistema la información requerida para la Acreditación, cuando se haya producido efectivamente el registro de la transferencia de propiedad del activo negociado, de tal suerte que el ingreso de tal información será entendido como la manifestación de haberse verificado el mismo.

   1.3. Tratándose de servicios, la Acreditación de la prestación de los mismos en las condiciones pactadas, se realizará a través de la información que en tal sentido suministren los

Participantes al sistema de compensación y liquidación a través los aplicativos dispuestos por la Bolsa para el efecto en los términos y condiciones previstos a través de Circular.

2. Tratándose de títulos valores cuyo mecanismo de transferencia sea el endoso la Bolsa verificará que el título correspondiente sea endosado en propiedad al adquirente del mismo en la Fecha de Cumplimiento de la operación.

3. En el caso de CDM la Bolsa verificará la transferencia de la propiedad del mismo a través de la confirmación que haga el Almacén General de Depósito del hecho de haber registrado en sus libros el endoso correspondiente.

4. Tratándose de contratos y derechos sobre bienes, productos, servicios o commodities la transferencia de los mismos se verificará en virtud de la negociación que se celebre sobre éstos a través de la Bolsa en la Fecha de Cumplimiento de la operación correspondiente y una vez se verifique el cumplimiento del pago pactado por el contrato o derecho.

   En todo caso, para la transferencia de contratos y derechos sobre bienes, productos, servicios o commodities deberán acreditarse las condiciones previstas en las normas civiles y comerciales para cada caso, incluyendo la notificación o aceptación de la parte cedida en los casos en que la misma sea requerida legal o contractualmente.

5. Tratándose de contratos y derechos sobre bienes, productos, servicios, commodities o flujos económicos originados en operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, de conformidad con lo previsto en el Título Séptimo del Libro Primero del presente Reglamento, la Bolsa verificará la transferencia de los mismos en virtud de la operación celebrada en el Mercado Mostrador, tomando como referente los contratos y/o documentos que le instrumenten y sobre la información que en estos repose y haya sido inscrita a través del Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, en la Fecha de Cumplimiento de la operación correspondiente y una vez se verifique el cumplimiento del pago pactado por el contrato o derecho.

6. Tratándose de recursos, la Bolsa verificará la efectiva transferencia de los recursos o fondos comprometidos en las operaciones, a través de las cuentas autorizadas para el desarrollo de las actividades de Compensación y Liquidación.

Parágrafo Primero: Tratándose del mercado de físicos y MCP la Bolsa, en los casos en que considere pertinente o necesario, podrá disponer la verificación in situ, de la entrega efectiva de Activos comprometidos en las operaciones celebradas por su conducto, de conformidad con lo que se establezca a través de Circular.

Parágrafo Segundo.- En desarrollo de los procedimientos de verificación mencionados en precedencia, se deberán tomar en consideración los montos correspondientes a impuestos y descuentos que correspondan. Será responsabilidad de los Participantes garantizar que la transferencia de recursos incluya estos montos.

Parágrafo Tercero.- Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, cuando el Participante comprador, de acuerdo con la instrucción de la Entidad Estatal correspondiente lo requiera, informará

a la Bolsa que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de pago de recursos, se realizará a través de la comprobación de que los mismos han sido girados en la Fecha de Cumplimiento a las Cuentas de Liquidación de la Bolsa. Tal circunstancia será informada a la contraparte, a través de la modificación de la información correspondiente en el sistema.

Parágrafo Cuarto.- Tratándose de Operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, la Sociedad Comisionista que adelantó la inscripción informará a la Bolsa, de acuerdo con la instrucción de su Mandante Proveedor, del cumplimiento de las obligaciones previstas a su cargo en los contratos celebrados en dicho mercado y posteriormente la Bolsa realizará la comprobación de esta circunstancia basándose en los soportes documentales requeridos por la Bolsa y que efectivamente allegue la sociedad comisionista para estos efectos.

Artículo 6.2.2.6. Mecanismos de liquidación de operaciones. La Liquidación de las operaciones, de acuerdo con lo que se establezca a través de Circular, se realizará mediante los siguientes mecanismos:

1. La transferencia de recursos a través de las Cuentas de Liquidación de la Bolsa a las Cuentas de Liquidación de los Participantes o a las cuentas de Terceros Autorizados o a las cuentas informadas a través de Órdenes de Giro Irrevocables, en los términos establecidos en el artículo 6.3.2.1. del presente Reglamento o los mecanismos alternos que se establezcan a través de Circular para casos de contingencia;

2. En el MERCOP y en el MCP, la transferencia de Activos se realizará por parte de los Participantes en los términos establecidos en el presente Reglamento, por fuera del sistema de compensación y liquidación, de conformidad con las condiciones de entrega que se hayan pactado en cada caso. Lo anterior, sin perjuicio del proceso de verificación reglamentado en el artículo 6.2.2.5.

3. En el caso de servicios, el cumplimiento definitivo a la obligación de prestar los mismos se realizará en las condiciones establecidas en la negociación correspondiente por fuera del sistema de compensación y liquidación.

4. Tratándose de la transferencia de CDM, ésta se realizará a través de la instrucción que imparta la Bolsa para que se registre el endoso correspondiente en los libros del AGD.

5. En el caso de Títulos Valores, la transferencia de los mismos se realizará a través del mecanismo que corresponda de conformidad con la forma de circulación del título negociado.

6. En el caso de derechos y contratos sobre bienes, productos, servicios o commodities la transferencia de los mismos se entenderá realizada y perfeccionada en virtud de la celebración de la operación correspondiente a través de la Bolsa.

Artículo 6.2.2.7. Tipos de compensación y liquidación. La compensación y liquidación de las operaciones celebradas en los mercados administrados por la Bolsa o en el Mercado Mostrador y debidamente inscritas ante ésta, se podrá realizar a través de los siguientes tipos:

1. Compensación y Liquidación Neta: Es el mecanismo de compensación y liquidación que se realiza a partir de mecanismos multilaterales o bilaterales que incorporen el valor neto de las obligaciones y los

derechos, que se realiza mediante débitos y créditos simultáneos de Activos y de fondos así establecidos, a través de los mecanismos de pago autorizados.

Este mecanismo de compensación y liquidación podrá aplicarse a las operaciones celebradas en el mercado de instrumentos financieros, en el MERCOP y en el MCP y a las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, de conformidad con lo que se establezca a través de Circular.

2. Compensación y Liquidación Bruta: Es el mecanismo de compensación y liquidación que se realiza mediante débitos y créditos simultáneos entre los Participantes, tanto de Activos como de recursos en efectivo, operación por operación, a través de los mecanismos de pago de recursos y transferencia de Activos autorizados.

Este mecanismo de compensación podrá aplicarse a las operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP y a las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, de conformidad con lo que se establezca a través de Circular.

Cada uno de estos tipos de compensación y liquidación en referencia podrá funcionar bajo cualquiera de las siguientes modalidades, de conformidad con lo que determinen las partes de la operación:

a) Entrega contra pago.
b) Entrega después de pago.
c) Pago después de entrega.

En los casos en que se pacte cualquiera de las modalidades previstas en los literales anteriores, los Participantes de la operación asumirán el riesgo de crédito implícito de cada uno de dichas modalidades, sin perjuicio de las Garantías afectas al cumplimiento de las operaciones que se deban constituir en cada caso.

Parágrafo. La compensación y liquidación de operaciones sobre valores, se realizará siempre bajo la modalidad entrega contra pago.

Artículo 6.2.2.8. Modificación de las Órdenes de Transferencia. La Bolsa solo podrá modificar las Órdenes de Transferencia por solicitud del Participante correspondiente, formulada en la misma fecha de la negociación o inscripción, atendiendo razones como el error material, problemas técnicos u otras análogas y antes de que las mismas sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación. La Bolsa mediante Circular establecerá las reglas que deben seguirse para modificar una Orden de Transferencia y el horario que se establezcan a través de Circular.

Parágrafo. - En los eventos en que la orden de transferencia deba ser modificada con ocasión a la inscripción de una operación realizada en el Mercado Mostrador ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, se deberá atender a los presupuestos establecidos en los artículos 1.7.3.6 y 1.7.3.7. del presente Reglamento.

Artículo 6.2.2.9.Derechos de los Participantes en materia de Compensación y Liquidación de las operaciones. Además de los derechos establecidos para los Participantes en el presente Reglamento,

las mismas tendrán los siguientes derechos, tratándose de la actividad de Compensación y Liquidación de las operaciones llevada a cabo por la Bolsa:

1. Acceder directamente al sistema de Compensación y Liquidación administrado por la Bolsa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

2. Recibir, en igualdad de condiciones con los demás Participantes, la información de orden general relacionada con el sistema, a través de los medios de información que establezca la Bolsa;

3. Tener acceso a la información relativa a las operaciones objeto de Compensación y Liquidación, a través de los mecanismos que para el efecto disponga la Bolsa;

4. Presentar reclamaciones de conformidad con los procedimientos establecidos por la Bolsa.

5. Solicitar la modificación de las Órdenes de Transferencia en los términos y condiciones previstas en el presente Reglamento y realizar las demás solicitudes que deban ser atendidas por la Bolsa en su condición de administrador del sistema de compensación y liquidación de conformidad con la normatividad aplicable.

6. Obtener respuesta oportuna a las solicitudes que se presenten a la Bolsa, respecto del sistema de compensación y liquidación de las operaciones de conformidad con los procedimientos establecidos por la Bolsa a través de Circular.

Artículo 6.2.2.10. Deberes y Obligaciones de los Participantes respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Los Participantes tendrán los siguientes deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad respecto del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa:

1. Cumplir a través del sistema de compensación y liquidación autorizado por la Bolsa, con toda operación que deba ser compensada y liquidada por su conducto, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, y en las Circulares e Instructivos Operativos que expida la Bolsa, efecto para el cual deberán disponer de los recursos y Activos que resulten necesarios y suficientes para la Liquidación de las operaciones. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

2. Mantener el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por la Bolsa para los Participantes, para lo cual se entenderá que si la Bolsa modifica dichos requisitos, tales sociedades deberán adecuar su situación a los nuevos requisitos, en el término que la Bolsa establezca como transición para la adecuación.

3. Constituir oportunamente las Garantías exigibles y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen.

4. Atender los llamados al margen que formule la Bolsa y satisfacer las demás exigencias que solicite la Bolsa a través o en virtud del marco normativo interno y en los términos allí previstos.

5. Complementar y confirmar las operaciones susceptibles de Compensación y Liquidación en los términos y horarios fijados a través de Circular.

6. Establecer mecanismos y procedimientos idóneos para cerciorarse de la veracidad de los documentos, endosos, valores y demás información entregada por sus comitentes, incluyendo las firmas que obren en los mencionados documentos, y la validez de los poderes de los representantes de sus comitentes, asumiendo enteramente la responsabilidad por las declaraciones allí contenidas;

7. Cumplir los requisitos y controles de riesgo que establezca la Bolsa para la Aceptación de Órdenes de Transferencia.

8. Disponer de los recursos y Activos suficientes, para la Liquidación de las operaciones, en la fecha de cumplimiento de las obligaciones adquiridas;

9. Informar de manera inmediata a la Bolsa, si la sociedad comisionista miembro o cualquiera de sus comitentes, es objeto de órdenes de cualquier naturaleza que hayan sido proferidas por autoridad judicial o administrativa, y que afecten el cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, órdenes de suspensión de operación eso cualquier otra que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad frente al Sistema;

10. Cumplir con el deber de Acreditación del cumplimiento de obligaciones ante el sistema de compensación y liquidación de las operaciones que se establezcan en el presente Reglamento o en las Circulares que lo desarrollen;

11. Dar, bajo su responsabilidad, un manejo adecuado a las Cuentas de Liquidación y a las Cuentas de Garantías;

12. Participar en las pruebas de los planes de contingencia y continuidad del negocio que convoque la Bolsa respecto del sistema de compensación y liquidación.

13. Participar en las pruebas al sistema de compensación y liquidación cuando las convoque la Bolsa.

14. Asistir a las capacitaciones sobre el funcionamiento del sistema de compensación y liquidación que convoque la Bolsa.

15. Las demás establecidas en el artículo 1.6.5.1 del presente Reglamento.

16. Las demás que disponga la Ley y el marco normativo interno de la Bolsa.

Artículo 6.2.2.11. Deber de confidencialidad y acceso a la información. La Bolsa guardará y protegerá la confidencialidad sobre los datos referidos a la identidad de las personas, a los Participantes, a las operaciones que se celebren o registren en el sistema de negociación o registro administrado por ésta y a las Órdenes de Transferencia de valores o dinero derivadas de las operaciones celebradas en la Bolsa.

En todo caso, la Bolsa suministrará la información a los entes de control y autoridades que tengan la capacidad legal para exigirla, de conformidad con la normativa vigente, así como a los organismos de autorregulación en desarrollo de las funciones legales y reglamentarias.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1.3.6. del presente Reglamento, la Bolsa suministrará la información relacionada con la identidad de los clientes a las sociedades comisionistas intervinientes en las operaciones celebradas en el MCP y en el MERCOP, con el fin de que se realicen las entregas de los bienes, productos o commodities, o la prestación de los servicios, así como la entrega y recibo de las facturas cuando las disposiciones legales previstas en el Estatuto Tributario así lo establezcan.

Artículo 6.2.2.12. Estándares operativos y técnicos del sistema de compensación y liquidación de operaciones. La Bolsa garantizará la disposición de sistemas técnicos y operativos necesarios para la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas en los mercados administrados por la Bolsa, cuyas características técnicas serán informadas a través de Circular y deberán ser cumplidas por los Participantes para acceder al sistema.

Artículo 6.2.2.13. Mecanismos de contingencia y continuidad del sistema de compensación y liquidación. La Bolsa establecerá un mecanismo de soporte a las fallas que pueda presentar el equipo técnico y operativo con que se cuenta para adelantar las funciones propias del sistema de compensación y liquidación, el cual puede concurrir con el que se haya dispuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.5.1.11. del presente Reglamento, mediante un Centro de Cómputo Alterno, que adicionalmente cuente con un Plan de Recuperación de Información.

Si el sistema de compensación y liquidación interrumpe su operación por fallas técnicas en el transcurso de los horarios de cumplimiento, interrumpiendo totalmente el servicio de toda la red, se obrará de la siguiente manera:

La Bolsa realizará el diagnóstico de las fallas técnicas presentadas, evaluando la alternativa de activación del Centro de Cómputo Alterno como mecanismo de contingencia; en tal caso la Bolsa deberá instruir a los Participantes, sobre los procedimientos, horarios y demás actividades dirigidas al cumplimiento del proceso de Compensación y Liquidación de operaciones.

Una vez restablecidos los sistemas técnicos y operativos, la Bolsa deberá informar a los Participantes, sobre el reinicio de actividades a través de los mismos.

Artículo 6.2.2.14. Actividades de la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación. Como administrador de este Sistema, la Bolsa desarrollará la compensación y liquidación de operaciones, junto con las siguientes actividades:

1. Admitir para su compensación y liquidación las operaciones, luego de verificar el cumplimiento de los controles de riesgo que se establezcan para cada una de ellas, así como los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

2. Aceptar las Órdenes de Transferencia de Activos y de fondos, emanadas de los Participantes, en desarrollo de las operaciones celebradas por su conducto.

3. Adelantar las gestiones correspondientes para exigir, recibir, mantener y administrar las Garantías otorgadas para el adecuado funcionamiento del sistema, incluidos: (i) la determinación de las Garantías Iniciales o Extraordinarias y adicionales; (ii) recursos financieros; (iii) la liberación o ejecución de Garantías, según sea el caso.

4. Exigir a los Participantes, los fondos o Activos que les permitan el cumplimiento de las obligaciones de aquéllos frente a la misma, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

5. Suscribir acuerdos o convenios con otros proveedores de infraestructura, bien sea para recibir de ellos las Órdenes de Transferencia de las operaciones o para poder culminar la Liquidación de las mismas, cuando de conformidad con la normatividad aplicable al activo negociado sea necesaria la participación de otro proveedor de infraestructura para tales efectos.

6. Valorar con la periodicidad que se determine a través de Circular, las Garantías constituidas por los Participantes ante la Bolsa y con base a ello solicitar el ajuste de las mismas.

7. Custodiar los CDM, CDT o demás títulos valores y Activos que sean recibidos para cualquier efecto relacionado con la compensación y liquidación.

8. Entregar las instrucciones a los depositantes directos que correspondan, a efectos de la administración de las Garantías depositadas en un depósito centralizado de valores.

9. Impartir a las entidades externas que de conformidad con el marco interno normativo de la Bolsa, custodien los Títulos Valores las instrucciones sobre las cuales deben actuar, para cualquier efecto relacionado con la compensación y liquidación de operaciones y/o con la administración de Garantías.

10. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6.2.2.15. Relación entre los Participantes y sus clientes. Los Participantes deberán incluir en el modelo del formato que empleen para la vinculación de sus clientes, además de los requisitos establecidos en otras reglas, las siguientes constancias:

1. La que deben efectuar los clientes de que no efectuarán negociaciones que contravengan las reglas propias del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

2. En la que el cliente reconoce y asume la obligación de constituir las Garantías que correspondan y atender los llamados al margen que se realicen, en los términos dispuestos en el presente Reglamento, así como en las Circulares e Instructivos Operativos publicados por la Bolsa, sin perjuicio de las obligaciones en cabeza de los Participantes.

3. En la que el cliente reconoce y asume la obligación de garantizar que los Activos que entregue como Garantías deberán, al momento de constituirse las mismas, encontrarse libres de gravámenes.

4. En la que de forma escrita se autorice expresamente al Participante, para destinar todos los recursos y Activos recibidos y las Garantías asociadas a sus operaciones, al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo.

5. Mediante la cual el cliente declare expresamente tener los recursos suficientes para celebrar, cumplir y respaldar la operación, así como para constituir las Garantías.

6. Autorización irrevocable expresa y por escrito para que la sociedad comisionista y la Bolsa, como administrador del sistema, usen y reporten de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa la información contenida en las bases de datos relacionada con dichos terceros.

7. Las demás que se establezcan en el marco normativo interno de la Bolsa.

Parágrafo: En el formato de vinculación se establecerá que su contenido hará parte de todos los contratos, escritos o verbales, que el respectivo cliente celebre en adelante con el Participante.

Artículo 6.2.2.16. Vinculación de Participantes al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en su condición de tal, se entienden vinculadas al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.
Los agentes autorizados en el artículo 2.12.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, podrán adquirir la condición de Participantes siempre y cuando acrediten ante la Bolsa que su naturaleza jurídica corresponde a alguna de las categorías previstas en dicha norma y su admisión como Participante sea autorizada por la Junta Directiva de la Bolsa, previa acreditación de los requisitos que se establezcan a través de Circular. En estos eventos, la vinculación se producirá en virtud de la autorización que imparta la Junta Directiva de la Bolsa.

Artículo 6.2.2.17. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones de los Participantes con ocasión a operaciones celebradas en el sistema de negociación administrado por la Bolsa. *Artículo modificado mediante Resoluciones 0282 del 25 de marzo de 2021 y 0230 del 23 de febrero de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El incumplimiento de los deberes y las obligaciones que corresponden a los Participantes del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, con ocasión a la compensación y liquidación de una operación celebrada por conducto del sistema de negociación administrado por ésta, se somete a las medidas administrativas y disciplinarias contenidas en el presente Reglamento.

En particular, y sin limitarse a ello, en el evento en que los Participantes, incumplan cualquiera de las obligaciones que deben cumplir ante el sistema de compensación y liquidación de las operaciones, las mismas estarán sujetas a lo establecido en los artículos 3.2.1.6.1. y 3.2.1.6.2. del presente Reglamento.

Artículo 6.2.2.18. Consecuencias del incumplimiento de obligaciones de los Participantes con ocasión a operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM.

El incumplimiento de los deberes y las obligaciones que corresponden a los Participantes del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, con ocasión a la compensación y liquidación de una operación inscrita por conducto del SIMM, se somete a las medidas administrativas y disciplinarias contenidas en el presente Reglamento.

En los eventos en que se presente un incumplimiento respecto de las operaciones celebradas en el mercado mostrador e inscritas para efectos de compensación y liquidación, no procederán medidas administrativas en contra de la sociedad comisionista que adelantó la inscripción de dicha operación más allá que por las causales originadas del incumplimiento frente a sus deberes como participantes del SIMM.

Bajo ninguna circunstancia procederá una medida administrativa contra una sociedad comisionista por el incumplimiento de una obligación originada en una operación celebrada en el mercado mostrador.

Artículo 6.2.2.19. Tarifas del sistema de compensación y liquidación de operaciones. Las tarifas que se cobren por los servicios de Compensación y Liquidación prestados por la Bolsa, serán determinadas por la Junta Directiva en los términos del artículo 1.6.6.1. del presente Reglamento y responderán a los parámetros y criterios fijados para su determinación en el mismo artículo.

Título Tercero. Operación

Capítulo Primero. Aceptación de Órdenes de Transferencia de Activos o recursos, prestación de los servicios de Compensación y Liquidación de las operaciones y confirmación de órdenes

Sección 1. Disposiciones comunes

Artículo 6.3.1.1.1. Aceptación de Órdenes de Transferencia de Activos o recursos. Las órdenes de trasferencia de Activos o recursos, que correspondan a operaciones celebradas en la Bolsa u operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas por conducto del Sistema de información del Mercado Mostrador - SIMM, podrán ser aceptadas por la Bolsa cuando cumplan con los requisitos y controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el marco legal vigente que le sea aplicable.

Parágrafo Primero.- La Bolsa sólo podrá aceptar Órdenes de Transferencia de Activos o recursos, derivadas de operaciones celebradas por su conducto o celebradas en el Mercado Mostrador inscritas por conducto del Sistema de información del Mercado Mostrador - SIMM.

Artículo 6.3.1.1.2. Requisitos para la prestación del servicio de Compensación y Liquidación de las operaciones por parte del sistema. *Artículo modificado mediante Resoluciones 0282 del 25 de marzo de 2021 y 0230 del 23 de febrero de 2023 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* La Bolsa prestará el servicio de Compensación y Liquidación de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en la Bolsa o celebradas en el Mercado Mostrador inscritas por conducto del Sistema de información del Mercado Mostrador – SIMM a los Participantes que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con plena capacidad para actuar en tal condición;

2. Haber entregado toda la documentación e información exigida por la Bolsa dentro de los horarios establecidos para el efecto mediante Circular, conforme a lo dispuesto para cada operación específica, cuando resulte procedente;

3. Haber realizado de manera adecuada las actividades relacionadas con la complementación y confirmación de la operación y las Órdenes de Transferencia correspondientes en los horarios y términos establecidos por medio de circular.

4. Haber constituido la Garantía Inicial en el término que para el efecto haya sido establecido por la Bolsa;

5. Acreditar el cumplimiento de la totalidad de los controles de riesgo establecidos por la Bolsa, contenidos en el presente Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen, sea que se establezcan para cada tipo activo u operación, de acuerdo con la metodología aprobada por la Junta Directiva de la Bolsa cuando resulte procedente.

6. Acreditar la entrega y/o recibo de los Activos según sea el caso en los términos y horarios definidos por Circular.

Parágrafo Primero. - Del incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Bolsa informará de manera inmediata a su verificación al Participante, y de resultar procedente dará aplicación a lo previsto en los artículos 3.2.1.6.1. y 3.2.1.6.2. del presente Reglamento.

Parágrafo Segundo.- En los eventos relacionados con la inscripción ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM de una operación celebrada en el mercado mostrador, no se requerirá la constitución de una garantía inicial.

Artículo 6.3.1.1.3. Confirmación de las Órdenes de Transferencia. La confirmación de Órdenes de Transferencia, correspondientes a las operaciones celebradas a través del sistema de negociación administrado por la Bolsa o celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas por conducto del Sistema de información del Mercado Mostrador - SIMM, se entenderá producida por virtud de la transmisión y complementación de la información sobre la inscripción, adjudicación o cierre de la respectiva operación que efectúe dicho sistema de negociación o de inscripción, según corresponda, al sistema de compensación y liquidación regulado en el presente Libro.

Parágrafo primero.- Las Órdenes de Transferencia confirmadas no podrán anularse o modificarse por los Participantes, salvo los casos de modificación que la Bolsa autorice expresamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con la modificación de operaciones y Órdenes de Transferencia.

Parágrafo segundo.- En todo caso, la confirmación de las Órdenes de Transferencia se realizará antes de que se produzca la aceptación de las mismas. Para el caso de las operaciones sobre valores, de conformidad con lo previsto en el literal l) del artículo 2.12.1.1.2 del Decreto de 2555 de 2010, la confirmación de las Órdenes de Transferencia de dinero o valores, deberá realizarse el mismo día en que se haya celebrado la operación respectiva.

Artículo 6.3.1.1.4. Aceptación de las Órdenes de Transferencia sobre Activos o recursos. La aceptación por parte del sistema de compensación y liquidación de operaciones administrado por la Bolsa, de las Órdenes de Transferencia de Activos o recursos derivadas de la celebración de operaciones en la Bolsa o celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas por conducto del Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM, se surtirá una vez se haya verificado que las mismas cumplen con los requisitos y controles de riesgos establecidos en el presente Reglamento para cada operación y/o activo, así como en aquellos que se establezcan a través de Circular. Una vez aceptadas las Órdenes de Transferencia las mismas serán firmes e irrevocables.

Sección 2. Disposiciones especiales para la prestación del servicio de Compensación y Liquidación de operaciones

Artículo 6.3.1.2.1.Entrega de los Activos al sistema de compensación y liquidación de manera previa a la celebración de operaciones. La Bolsa podrá disponer en los términos que ésta determine a través de Circular, que para la celebración de ciertas operaciones en el mercado de financieros, los Participantes hagan entrega de los Activos objeto de las mismas a la Bolsa, en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación, de manera previa a la celebración de las operaciones.

Artículo 6.3.1.2.2. Facultades del sistema de compensación y liquidación frente a los emisores y custodios. La Bolsa tendrá las facultades a que se hace referencia a continuación respecto de los emisores y custodios de los Activos que se negocien por su conducto:

1. Transmitir el registro de la transferencia de la propiedad de los Activos, que se haga en virtud de la celebración de operaciones en el sistema de negociación administrado por la Bolsa cuando sea necesario para que dichas entidades desarrollen las actividades que les correspondan de conformidad con la regulación aplicable para perfeccionar la transferencia de la propiedad del activo correspondiente;

2. Solicitar en cualquier tiempo a esas entidades, que certifiquen la ubicación, la titularidad o el estado de los bienes, productos o commodities subyacentes a los Activos. De igual forma podrá solicitarse a tales entidades que remitan la documentación que soporte los aspectos señalados en precedencia;

3. Exigir la documentación adicional que resulte relevante en relación con los Activos respectivos;

4. Solicitar a las entidades a que haya lugar, que tomen cualquier medida respecto de subyacentes de los Activos, cuando se presenten circunstancias que comprometan sus cantidades o calidades.

5. Suscribir con los emisores de los títulos y/o valores que se negocien por conducto de la Bolsa, los acuerdos de entendimiento que resulten pertinentes para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Las facultades aquí establecidas serán aplicables en cualquier operación que involucre la negociación de bienes, productos o títulos representativos de los mismos, celebrada en cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa.

Capítulo Segundo. Cuentas de Liquidación y Garantías

Artículo 6.3.2.1. Cuentas de Liquidación de los Participantes. Son las cuentas bancarias de los Participantes, a través de las cuales dan cumplimiento a las obligaciones de giro de recursos derivadas de las operaciones celebradas a través de la Bolsa y reciben del sistema de compensación y liquidación los recursos que les correspondan en virtud de las mismas, incluidos los recursos que se deban girar y/o recibir con ocasión de la constitución o liberación de Garantías. Estas cuentas deberán ser autorizadas previamente por la Bolsa.

Artículo 6.3.2.2. Cuenta(s) de liquidación de la Bolsa. Son las cuentas bancarias a través de las cuales la Bolsa da cumplimiento a las obligaciones de recepción y giro de recursos que le corresponden en su calidad de administradora del sistema de compensación y liquidación de que trata el presente Libro.

Las Cuentas de Liquidación de la Bolsa serán cuentas diferentes de las Cuentas de Garantías a las que se refiere el artículo 6.3.2.3 del presente Reglamento y corresponderán a cuentas bancarias en una entidad financiera que cumpla con los requisitos establecidos por la Bolsa a través de Manual Interno.

La transferencia de recursos para la Liquidación de operaciones se efectuará a través de medios electrónicos, entre las Cuentas de Liquidación registradas por los Participantes o las cuentas de Terceros Autorizados y la (s) Cuenta (s) de Liquidación que determine la Bolsa, de conformidad con las condiciones y horarios establecidos en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos Operativos que le desarrollan.

La Bolsa podrá autorizar, a través de Circular, la apertura de varias Cuentas de Liquidación por parte de los Participantes, en caso de que lo considere conveniente.

Los giros de recursos que efectúen los Participantes con destino a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa, deberán provenir de sus Cuentas de Liquidación.

En caso de contingencia, la Bolsa podrá definir sistemas o métodos alternos para efectuar transferencias desde la Cuenta de Liquidación de la Bolsa, los cuales deberán prever los controles de Riesgo de Crédito y de liquidez que, a su juicio, considere convenientes. En todo caso, tales sistemas o métodos alternos, serán informados al mercado a través de Circular.

Parágrafo: Para todos los efectos legales, se entenderá que las sumas de dinero que se depositen en las Cuentas de Liquidación, se destinarán al cumplimiento de las Órdenes de Transferencia derivadas de las operaciones celebradas en la Bolsa.

Artículo 6.3.2.3. Cuentas de Garantías de la Bolsa. Son las cuentas a través de las cuales la Bolsa administra las Garantías constituidas en dinero en efectivo de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

La transferencia de recursos ordenada por los Participantes para la constitución de Garantías, se efectuará de conformidad con las condiciones y horarios establecidos en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos Operativos que le desarrollan.

Los recursos transferidos a la Cuenta de Garantías de la Bolsa estarán destinados a asegurar el cumplimiento de la Liquidación efectuada por el sistema.

El Representante Legal de la Bolsa podrá autorizar la apertura de varias Cuentas de Garantías, en caso de que lo considere conveniente.

Parágrafo primero.- En caso de contingencia, la constitución de garantías podrá realizarse a través de los mecanismos que se establezcan a través de Circular.

Parágrafo segundo.- Las Cuentas de Garantías deberán abrirse y mantenerse en una entidad financiera que cumpla con los requisitos establecidos por la Bolsa a través de Manual.

Parágrafo tercero.- Los activos diferentes a dinero en efectivo utilizados para constituir las Garantías serán recibidos por la Bolsa de acuerdo con los mecanismos de circulación de cada uno de éstos.

Artículo 6.3.2.4. Otras cuentas. Para la liquidación de las operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP o de las operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas por conducto del Sistema de información del Mercado Mostrador - SIMM, la Bolsa podrá recibir o hacer giros desde o hacia las Cuentas de Terceros Autorizados y a las cuentas de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en razón a Órdenes de Giro Irrevocables o contratos de cesión de derechos inscritos ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM. La Bolsa no intervendrá en la selección de las entidades financieras en donde se tengan las cuentas bancarias de Terceros Autorizados y a las cuentas de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia beneficiarias de Órdenes Irrevocables de Giro o de contratos de cesión de derechos inscritos ante el Sistema de información del Mercado Mostrador - SIMM.

Capítulo Tercero. Compensación y Liquidación

Artículo 6.3.3.1. Responsabilidad de los Participantes en el sistema de compensación y liquidación. El cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que se desprendan de las operaciones objeto de Compensación y Liquidación le corresponde en su integridad a los Participantes del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, en su condición de partes contratantes. En consecuencia, la Bolsa exigirá su cumplimiento junto con el pago de los costos u otras erogaciones.

Parágrafo Primero.- La posibilidad de que un Tercero Autorizado o entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia beneficiarias de Órdenes Irrevocables de Giro o de contratos de cesión de derechos inscritos en el Sistema de información del Mercado Mostrador - SIMM participen en el proceso de compensación y liquidación para girar o recibir recursos directamente al o desde el sistema de compensación y liquidación, no alterará de ninguna manera las obligaciones y responsabilidades propias de la sociedad comisionista miembro correspondiente.

Artículo 6.3.3.2. Complementación y Confirmación de las operaciones. Con el fin de hacer viable el proceso de Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por conducto de la Bolsa, la complementación de dichas operaciones deberá atender los parámetros establecidos en los artículos 3.2.3.1.1 y 3.2.3.1.2 del presente Reglamento. Una vez realizada la Complementación en debida forma, el sistema de negociación transmitirá al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa la información a que se refiere el artículo 3.2.3.1.1 del presente Reglamento. El sistema de compensación

y liquidación recibirá y casará dichos datos, de tal forma que la confirmación de Órdenes de Transferencia, se entenderá producida por virtud de la transmisión de la información correspondiente a la Complementación.

Artículo 6.3.3.3. Compensación. Una vez aceptadas las Órdenes de Transferencia en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, la Bolsa efectuará los cálculos de la Compensación, a fin de determinarlos saldos existentes entre los Participantes o los Terceros Autorizados que intervengan, de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Reglamento y en las disposiciones que lo desarrollen. La Bolsa establecerá las obligaciones de entrega de Activos y de transferencia de recursos, por parte de los Participantes en el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, a partir de los mecanismos que incorporen el valor de dichas obligaciones.

Una vez establecidas las obligaciones de entrega de Activos, y de transferencia de recursos, correspondientes a cada operación la información correspondiente será puesta a disposición de los Participantes respectivos a través del sistema implementado por la Bolsa para tal efecto. Cualquier cambio en la Compensación, que resulte procedente de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, será informado una vez se produzca a los Participantes en la operación por medio del sistema de compensación y liquidación.

Artículo 6.3.3.4. Liquidación de las operaciones. En la(s) fecha(s) de cumplimiento de la operación, la Bolsa, a través de su sistema de compensación y liquidación, realizará las siguientes actividades tomando en consideración la información de compensación que repose en el sistema para la Fecha de Cumplimiento respectiva:

1. Girar los recursos puestos a su disposición para el cumplimiento de obligaciones de pago derivadas de operaciones celebradas por su conducto;

2. Transferir los Activos que hayan sido puestos a su disposición para el cumplimiento de las obligaciones de entrega derivadas de operaciones celebradas por su conducto;

3. Verificar a través del sistema de compensación y liquidación, la Acreditación de la entrega de los Activos comprometidos en las operaciones celebradas por su conducto, de acuerdo con lo previsto en el Presente Reglamento y a través de los mecanismos establecidos para tal fin a través de Circular.

Parágrafo: Para adelantar el proceso de Liquidación establecido en el presente artículo será necesario que la Bolsa desarrolle los procesos de verificación que, correspondan en cada caso, según lo previsto en artículo 6.2.2.5 del presente Reglamento.

Artículo 6.3.3.5. Soporte documental de la compensación y liquidación de las operaciones. De la compensación y liquidación de las operaciones, la Bolsa deberá tener registros que permitan identificar cada operación, así como el estado del proceso de compensación y liquidación que se adelanta.

Los registros a que se refiere el presente artículo deberán conservarse en medio electrónico en los sistemas de información de la Bolsa, pero en todo caso deberá existir la posibilidad de su reproducción física. Así mismo, los aludidos registros deberán conservarse por el término establecido legalmente a tal fin.

El soporte documental de la compensación y liquidación de las operaciones deberá contener como mínimo:

1. Número de operación.

2. Fecha de compensación y liquidación de la operación.

3. Clientes en la operación.

4. Los Participantes que deben cumplir una obligación.

5. La obligación que debe atender cada Participante.

6. El valor de los recursos y/o el Activo con el que la sociedad comisionista miembro debe cumplir con la obligación adquirida en la operación celebrada en la Bolsa;

7. La oportunidad en que las sociedades comisionistas miembros deben cumplir con las obligaciones adquiridas en los mercados administrados por la entidad.

8. Las demás condiciones que, conforme con el tipo de activo y de operación de que se trate, han sido pactadas por las sociedades comisionistas miembros en los mercados administrados por la Bolsa.

9. En el caso de la participación de Terceros Autorizados en la operación o de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia beneficiarias de Órdenes Irrevocables de Giro, la identificación del Tercero Autorizado o de la entidad vigilada.

Artículo 6.3.3.6.Horario de Funcionamiento. La Bolsa, a través de Circular, definirá el horario para la operación del sistema de compensación y liquidación, así como sus modificaciones, incluyendo los horarios correspondientes a las secuencias que sean necesarios detallar.

En los eventos en que el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa presente fallas en su funcionamiento o se vea afectado el curso normal de sus procesos, la Bolsa podrá suspender o modificar el horario normal de funcionamiento del sistema de Compensación y Liquidación, para uno o varios mercados, situación que deberá informar al mercado a través de Boletín Informativo.

Título Cuarto. Garantías

Capítulo Primero. Garantías

Artículo 6.4.1.1. Deber de constitución de Garantías. Los Participantes tienen la obligación de constituir a favor de la Bolsa y mantener a su disposición irrevocable, las Garantías que se establecen en el presente Reglamento, en las condiciones que se determinen a través de Circular e Instructivo Operativo, por cada tipo de operación, sean propias o de un tercero, con el fin de garantizar las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas por su conducto y como requisito para la aceptación de las Órdenes de Transferencia de Activos y recursos provenientes de las mismas.

Las Garantías podrán ser constituidas sobre activos de propiedad de:

1. La sociedad comisionista interviniente en la operación y/o sus socios.
2. El cliente de la operación respectiva, sus administradores y/o sus socios.

La responsabilidad de la constitución, mantenimiento, sustitución, reposición y exigibilidad de las Garantías, conforme con los parámetros que establezca la Bolsa en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que lo desarrollen, corresponde exclusivamente a los Participantes, salvo tratándose de las Garantías que deban constituir las entidades estatales en el MCP.

Las Garantías constituidas como respaldo de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, contarán con la protección legal dispuesta por las normas que reglamenten la materia, en particular, por las siguientes:

1. No podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u Órdenes de Transferencia.

2. Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

3. Las Garantías entregadas por un Participante podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas, aun en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reorganización o restructuración.

4. Las Garantías a las que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones que lo desarrollen.

5. La constitución y sustitución de las Garantías deberá efectuarse por parte de los Participantes en los horarios establecidos por la Bolsa.

Los Participantes deberán contar con un registro de las Garantías constituidas como respaldo de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, identificando individualmente el cliente por cuenta del cual son entregadas.

Parágrafo Primero.- Las órdenes de giro de recursos o los actos sobre otros activos, que realice o reciba la Bolsa en virtud de las funciones que le corresponden en materia de administración de Garantías, en los términos indicados en el presente Reglamento y demás disposiciones que lo desarrollen, así como los procedimientos operativos para constituir, modificar, ampliar, sustituir, ejecutar y liberar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la compensación y liquidación efectuadas por dichos sistemas, se realizarán de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en la Circular y en la demás normativa aplicable.

Parágrafo Segundo.- Se entenderá que los Participantes están obligados en su condición de tales y por virtud del presente Reglamento, a constituir las Garantías que les exija la Bolsa y, por lo mismo, se considerará que el incumplimiento de esta exigencia constituirá el incumplimiento de las obligaciones

derivadas de la celebración de operaciones en la Bolsa y dará lugar, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, a la declaración de incumplimiento de la operación respectiva.

Parágrafo Tercero.- Respecto de las operaciones que de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, se celebren sin la constitución de Garantías, las partes aceptan que asumen los riesgos asociados a la operación.

En este caso, las operaciones serán objeto de compensación y liquidación y, de ser el caso les será aplicable el procedimiento de incumplimiento a que se refiere el artículo 6.5.2.1.5. del presente Reglamento.

Parágrafo Cuarto.- La constitución de Garantías podrá realizarse de manera directa a la Bolsa, por parte de los Terceros Autorizados.

Parágrafo Quinto.- Ante una disminución del valor de la garantía constituida, quien la haya constituido será responsable de ajustar su valor a efectos de contar con un cubrimiento idóneo de los riesgos asociados a las operaciones y no habrá lugar a reconocimiento de indexación monetaria proveniente de fenómenos económicos o riesgos propios de la naturaleza de las Garantías, de conformidad con lo que establezca para tal fin a través de Circular.

Parágrafo Sexto.- Cuando los activos para la constitución de la garantía sean de propiedad de un socio de la sociedad comisionista miembro o de un socio o administrador del cliente, la sociedad comisionista miembro deberá, en forma previa a la constitución de la garantía, acreditar ante la Bolsa: (i) la calidad e identificación plena de dicha persona; y (ii) el consentimiento del propietario de los activos respecto del acto que realiza, en forma expresa y escrita, identificando la operación específica y manifestando el entendimiento y aceptación del riesgo que asume. La Bolsa establecerá mediante Circular la forma y términos para acreditar las condiciones establecidas. En todo caso la Bolsa podrá negarse a recibir dichas Garantías cuando a su juicio no se encuentren debidamente acreditadas las condiciones.

Artículo 6.4.1.2.- Garantías admisibles. Serán Garantías admisibles para efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a las operaciones Repo de conformidad con el artículo 6.4.2.1. del presente Reglamento, las siguientes:

1. Dinero en efectivo.
2. Títulos de renta fija.
3. Acciones de alta liquidez clasificadas en tal categoría por la Bolsa de Valores de Colombia.
4. Certificados de Depósitos de Mercancías que, en razón de su subyacente, puedan constituirse como garantía de acuerdo con lo dispuesto por la Bolsa.
5. Pólizas de seguros cuyo beneficiario sea la Bolsa.
6. Garantías bancarias, cuyo beneficiario sea la Bolsa, expedida por un banco local y deben ser pagadas a su primer requerimiento.

La Bolsa determinará las condiciones, requerimientos y/o coberturas que deberán acreditar las Garantías admisibles, las cuales serán implementadas a través de su incorporación en Circular. En desarrollo de esta facultad, La Bolsa podrá rechazar cualquier activo que pretenda ser entregado como garantía, aún si fuese admisible para ello, en virtud de circunstancias relacionadas con la concentración de riesgos, volatilidad del precio, liquidez de los activos o cualquier otra razón que a su juicio dificulte

temporalmente la ejecución de la garantía o la efectividad y cubrimiento de la misma. Tal circunstancia será puesta en conocimiento del mercado a través de Boletín Informativo.

Parágrafo Primero.- En caso de que lo considere conveniente, la Bolsa podrá establecer un descuento sobre el precio de mercado o descuento sobre el valor del activo correspondiente de acuerdo con la operación de que se trate, para ser aceptado como garantía, aspecto que será informado por la Bolsa a través de Instructivo Operativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas particulares que existan respecto de cada uno de los mercados administrados por la Bolsa, contenidas en el presente Reglamento y en su Circular Única.

Parágrafo Segundo.- Las pólizas de seguros y las garantías bancarias en ningún caso serán usadas como garantía del pago total de la operación. El tomador de las pólizas y de las garantías bancarías será el cliente que actúe por conducto del respectivo Participante.

Parágrafo Tercero.- Las disposiciones particulares sobre las Garantías que deberán ser constituidas respecto de las operaciones Repo, se encuentran contenidas en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del Título Cuarto del Libro Sexto del Presente Reglamento.

Parágrafo Transitorio.- Las Garantías constituidas durante el funcionamiento de la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y cuya administración deba asumir la Bolsa en virtud del desmonte de la operación de la citada entidad, serán admitidas por el sistema de compensación y liquidación de que trata el presente Libro, aun cuando no correspondan a Garantías admisibles de conformidad con lo establecido en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulen las Garantías de dichas operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.6.1.2 del presente Reglamento.

Artículo 6.4.1.3. Clasificación general de las Garantías. Las Garantías que se constituyan a favor de la Bolsa se clasificarán así:

a) **Garantías Iniciales**: Son las Garantías que deben constituir los Participantes por cada operación que realicen, salvo sobre las operaciones a las que se refiere el parágrafo tercero del artículo 6.4.1.1.

La constitución de las Garantías Iniciales deberá llevarse a cabo, en todo caso, en el término y en las condiciones que para tal fin se determine a través de Circular.

b) **Garantías Adicionales:** Son las Garantías que deben constituir y ajustar los Participantes, durante la vigencia de las operaciones, las cuales tienen como fin mantener la idoneidad de la cobertura de las Garantías Iniciales y se encuentran definidas para cada tipo de operación a través de Circular.

c) **Garantías Extraordinarias:** Son las Garantías que, sin estar previstas de manera previa para la operación correspondiente como Garantía Inicial o Garantía Adicional, deberán constituir y ajustar los Participantes, cuando se considere necesario por la Bolsa en atención a que el riesgo incorporado en una operación, un Activo, un subyacente, en un mercado o en cualquiera de las partes en la operación, varíe de tal manera que se haga necesaria una mayor cobertura. Las Garantías Extraordinarias se informarán al mercado a través de Instructivo Operativo.

Artículo 6.4.1.4. Cálculo y constitución de Garantías. La Bolsa establecerá el monto mínimo, las bases técnicas para su cálculo y el plazo para constitución de las Garantías Admisibles, en cada tipo de operación, a través de Circular.

En los casos en que sea requerido, el cálculo de la Garantía Adicional será realizado por la Bolsa de acuerdo con la periodicidad establecida en Circular, y será informado a los Participantes a través de comunicación escrita a más tardar, al Día Hábil siguiente de su cálculo.

Tratándose de las Garantías Extraordinarias, la Bolsa establecerá su monto y el plazo para la constitución de la misma a través de Instructivo Operativo.

Artículo 6.4.1.5. Valoración a precios de mercado del Activo. Durante la vigencia de cada operación, la Bolsa realizará la valoración a precios de mercado del Activo o su subyacente, según se determine para cada caso, con el fin de evaluar la suficiencia de las Garantías constituidas, con la periodicidad que se determine a través de Circular, según el activo que corresponda. En caso de ser insuficiente la Garantía Inicial, la Bolsa realizará una solicitud de Garantías Adicionales al Participante correspondiente.

Artículo 6.4.1.6. Valoración de las Garantías. La Bolsa realizará, con la periodicidad que se determine en Circular, la valoración a precios de mercado, de los Activos constituidos como Garantía, con el fin de establecer la suficiencia de las mismas, y en caso de pérdida de valor, solicitar al participante una Garantía Adicional o Extraordinaria, según corresponda, que restituya el valor de la misma, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

En los casos en que resulte aplicable la valoración se realizará de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1° de la Circular Externa 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 6.4.1.7.Sustitución de Garantías. La Bolsa podrá ordenar la sustitución o reposición de las Garantías, cuando ocurra cualquier circunstancia que dificulte o impida el ejercicio o ejecución normal de la misma.

Así mismo, los Participantes podrán solicitar mediante el procedimiento establecido para tal fin a través de Circular, la sustitución de Garantías ya constituidas, situación que solo será posible en la medida en que la sustitución sea autorizada por la Bolsa.

Artículo 6.4.1.8. Afectación de Garantías constituidas. La totalidad de las Garantías constituidas, sean iniciales, adicionales o extraordinarias, estarán afectas al cumplimiento de obligaciones asociadas a las operaciones correspondientes, hasta tanto se cumplan los requisitos previstos para la liberación de Garantías, de acuerdo con lo establecido por este Reglamento, así como las demás disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan o deroguen, por lo que serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

En consecuencia, la Bolsa, en su calidad de administradora del sistema de compensación y liquidación, está expresa e irrevocablemente facultada para proceder a su ejecución en cualquier tiempo, sin que se requiera autorización por parte del constituyente de las Garantías.

Artículo 6.4.1.9. Alcance de la administración de Garantías en caso de incumplimiento. En los eventos de incumplimiento de operaciones o de alguna de las obligaciones derivadas a las operaciones que deban ser compensadas y/o liquidadas en el sistema, la Bolsa, en su calidad de administradora del sistema de compensación y liquidación, se limitará a la administración de las Garantías de dichas operaciones, actividad que comprende la ejecución de aquellas que se encuentren a su disposición, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. En caso de que la ejecución de Garantías implique que la Bolsa deba gestionar la realización de una nueva operación de compra o venta de algún activo, se entenderá que las obligaciones que le corresponden a la Bolsa en desarrollo esta obligación serán de medio y no de resultado.

En todo caso, para cualquier decisión relativa a la administración de las Garantías constituidas en operaciones sobre cualquiera de los Activos negociables en la Bolsa, la misma aplicará los siguientes principios: i) firmeza e irrevocabilidad de las Órdenes de Transferencia de Activos o recursos ingresadas al sistema a partir de la prestación del servicio de compensación y liquidación de las operaciones; ii) vinculación definitiva e inmodificable de las Garantías, salvaguardas o recursos financieros, a la conclusión integral y oportuna del proceso de compensación y liquidación de operaciones, y; iii) los demás contenidos en las normas aplicables.

Artículo 6.4.1.10. Ejecución y aplicación de las Garantías. La Bolsa hará efectivas las Garantías ante un incumplimiento de las obligaciones de un Participante, conforme con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que lo desarrollen, modifiquen, sustituyan o deroguen, sin que haya lugar a reclamo alguno por parte de su constituyente.
En todo caso, las garantías se ejecutarán y aplicarán dependiendo de su liquidez, de las más líquidas a las menos líquidas.

Artículo 6.4.1.11. Liberación de Garantías. Sólo hasta que la Bolsa, en su calidad de administradora del sistema de compensación y liquidación, verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones, podrá liberar las Garantías constituidas, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento y a través de Circular, previa solicitud formulada por el Participante que haya constituido las mismas.

Tratándose de Garantías constituidas en operaciones en las que se han pactado cumplimientos parciales, dichas Garantías podrán liberarse de manera parcial cuando la Bolsa verifique el cabal cumplimiento de las correspondientes obligaciones parciales, de acuerdo con el procedimiento y los términos establecidos a través de Circular.

En caso de liberación parcial, la liberación se realizará de las Garantías menos líquidas a las más líquidas.

La liberación de Garantías Adicionales podrá ser solicitada por los Participantes, antes del cumplimiento de la operación, cuando considere que los riesgos que se pretenden cubrir a través de las mismas se encuentran adecuadamente mitigados por los demás Garantías constituidas. En tal evento, la Bolsa, previa verificación de la idoneidad de cobertura de la Garantía Inicial, podrá llevar a cabo tal liberación si encuentra acreditado que las demás Garantías constituidas son suficientes de conformidad con lo establecido a través de Circular.

La liberación de las Garantías constituidas en Dinero en Efectivo será realizada a través de la transferencia de los recursos respectivos desde las Cuentas de Garantías de la Bolsa hacia las Cuentas de Liquidación de los Participantes o a las cuentas de los Terceros Autorizados.

Capítulo Segundo. Disposiciones especiales para las operaciones Repo

Artículo 6.4.2.1.- Garantías Admisibles en las operaciones Repo sobre CDM. Serán Garantías Admisibles en las operaciones Repo sobre CDMs, aquellas previstas en el artículo 6.4.1.2 del presente Reglamento, salvo las descritas en los numerales 2, 3, 5 y 6, siempre y cuando las mismas coincidan con aquellas establecidas en el artículo 2.36.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Sin perjuicio de que a efectos de cumplir con lo previsto en el mencionado artículo 2.36.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, las Garantías Iniciales y Adicionales de las operaciones Repo se constituyan exclusivamente con los activos admisibles descritos en el anterior inciso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y modificado por el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014, el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías a las operaciones Repo celebradas a través de la Bolsa, con sujeción a las condiciones establecidas para tal fin por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, las cuales se difundirán a través de la Circular Única de la Bolsa.

De conformidad con lo anterior, dicha garantía FAG será de naturaleza complementaria y voluntaria, y por tanto no suplirá o reemplazará las Garantías Iniciales y Adicionales respecto de las operaciones Repo, las cuales solo podrán ser constituidas a través de los activos admisibles relacionados en el inciso primero del presente artículo.

La Garantía Inicial de la operación Repo será el CDM objeto de la operación. En la medida en que el Valor Primario del CDM incluye el monto que se descontará con ocasión de la aplicación del Haircut, se entenderá que el citado Haircut hace parte de la Garantía Inicial de la operación Repo.

Para admitir como Garantía Inicial y/o como Garantía Adicional de estas operaciones los CDMs objeto de la negociación, estos deberán cumplir con las condiciones de riesgo relacionadas en el artículo 3.8.2.1.3. del presente Reglamento. En todo caso, a dichos Valores se les aplicará un Haircut sobre el Valor Primario que se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 6.4.2.3. del presente Reglamento.

Parágrafo primero.- En el marco de las operaciones Repo los Enajenantes deberán constituir la Garantía Inicial al momento de celebrar la operación; de igual forma, se encontrarán obligados a constituir las Garantías Adicionales y las Garantías Extraordinarias, cuando las mismas sean requeridas por la Bolsa de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

En cuanto a la garantía FAG, la constitución de la misma en relación con las operaciones Repo se realizará según lo dispuesto en Circular.

Parágrafo segundo.- Para efectos de las operaciones Repo se entenderá que las Garantías Extraordinarias harán parte de la Garantía Adicional.

Parágrafo tercero.- En ningún caso se admitirán como Garantía Inicial y/o como Garantía Adicional, Valores cuya negociación se encuentre suspendida al momento de realización de la operación o de constitución de la garantía. Las garantías mencionadas deberán estar libres de cualquier tipo de gravamen, medidas preventivas o cualquier otra afectación.

Parágrafo cuarto.- La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar activos adicionales admisibles como Garantías Iniciales, así como Adicionales, y en general impartir las instrucciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las reglas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo quinto.- Las garantías de que trata el presente artículo, a excepción de la Garantía FAG, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Artículo 6.4.2.2.- Determinación de la Garantía Inicial exigible en la celebración de operaciones Repo sobre CDM. El cálculo de la Garantía Inicial en operaciones Repo celebradas a través de la Bolsa, se realizará en función de la mitigación de los riesgos de mercado y liquidez asociados al subyacente del activo objeto de negociación, con el fin propender porque la garantía permanezca constituida con activos de fácil realización, que puedan dar cumplimiento pleno, de manera oportuna y eficiente, a las obligaciones pactadas en las operaciones Repo.

De conformidad con lo anterior, la Garantía Inicial de la operación Repo sobre CDM se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Garantía Inicial (GI) = Monto inicial del CDM (MI) / (1 - Haircut)

Este proceso de cálculo de la Garantía Inicial será ejecutado respecto de cada operación Repo en concreto.

Artículo 6.4.2.3.- Metodología para la determinación del Haircut aplicable al CDM entregado como Garantía Inicial en operaciones Repo. Para la determinación del Haircut aplicable al CDM entregado como Garantía Inicial, se aplicará la metodología contenida en el artículo 3.8.2.2.2. del presente Reglamento.

Artículo 6.4.2.4.- Llamado al margen. El llamado al margen, entendido como el mecanismo a través del cual la Bolsa solicita la constitución de Garantías Adicionales, atenderá al procedimiento y a la metodología que se dispone a continuación:

1) Procedencia del llamado al margen.

Se llamará al margen al Enajenante en una operación Repo cuando el Indicador de Precio del subyacente del CDM disminuya a tal punto que se ubique por debajo del Precio de Sostenimiento correspondiente.

El Precio de Sostenimiento está determinado con base en el Monto Final Consolidado, la Cantidad Negociada y el Rango de Cubrimiento que representa la volatilidad estimada del Indicador de Precio del subyacente, de conformidad con la siguiente fórmula:

Precio de Sostenimiento (PS):

PS = (Monto Final Consolidado (MFC) / Cantidad (Q)) + Rango de Cubrimiento (Δ_P)

Donde:

Monto Final Consolidado (MFC): Monto Final pactado menos la sumatoria de la cuantía de las Garantías Adicionales requeridas previamente en la misma operación y no liberadas.

MFC = Monto Final (MF) – Sumatoria de la cuantía de las Garantías Adicionales requeridas previamente en la misma operación y no liberadas ($\sum_{M=1}^{n} LL_M$)

Cantidad (Q): Es la cantidad de producto que aparece representado en el CDM.

Rango de Cubrimiento (Δ_P): El rango de cubrimiento está dado como mínimo por un mes de volatilidad estimada del Indicador de Precio del subyacente, de la siguiente manera:

$$\Delta_P = {}^{MF}/_{Q} \cdot \sigma_{30}$$

Donde:

σ_{30}: Volatilidad estimada del Indicador de Precio del subyacente como mínimo para un (1) mes calendario. Esta volatilidad se calculará utilizando alguna de las metodologías mencionadas en el artículo 3.8.2.2.2. del presente Reglamento. Con la aplicación de estas metodologías se busca la opción que mejor se ajuste a las características de la serie de precios del subyacente.

La Bolsa podrá llamar al margen al Enajenante sin perjuicio de que el Indicador de Precio del Subyacente del CDM se encuentre por encima del Precio de Sostenimiento correspondiente, cuando existan factores de riesgo adicionales que puedan implicar la insuficiencia en el valor de las garantías. En estos casos, el llamado al margen se realizará en cuantía correspondiente a la que se estime conveniente y con base en el estudio que realice la Bolsa conforme a lo dispuesto mediante Circular.

2) Procedimiento para realizar llamados al margen.

Diariamente la Bolsa realizará seguimiento al Indicador de Precio del subyacente del CDM con el fin de determinar si el mismo se encuentra por debajo del Precio de Sostenimiento. De presentarse la disminución del Indicador de Precio del subyacente por debajo del Precio de Sostenimiento, o cuando existan factores de riesgo que impliquen la insuficiencia en el valor de las Garantías, la Bolsa realizará por el medio que se disponga a través de Circular, el llamado al margen al Enajenante a título de Garantía Adicional.

El Enajenante deberá atender los llamados al margen que formule la Bolsa dentro del término establecido para el efecto a través de Circular y mediante el aporte de activos considerados como garantías admisibles de acuerdo con el artículo 6.4.2.1. del presente Reglamento, sin perjuicio de que la Bolsa pueda ampliar dicho plazo cuando se presenten circunstancias que así lo ameriten.

3) Metodología para la determinación del monto de la Garantía Adicional.

En el caso de que el Indicador de Precio del subyacente de determinado CDM se encuentre por debajo del Precio de Sostenimiento correspondiente, la fijación del monto de la Garantía Adicional que deberá ser constituida se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Llamado al Margen (LLM) = (Precio de Sostenimiento (PS) – Indicador de Precio Ajustado (IPA)) * Cantidad negociada (Q)

Donde:

Indicador de Precio Ajustado (IPA): Se calculará a partir del Indicador Precio (IP) del día y un ajuste por volatilidad, esto con el fin de realizar un llamado al margen que tenga en cuenta la tendencia y volatilidad del Indicador de Precio del subyacente. En función de estas dos variables, se descontará la volatilidad de un intervalo determinado de tiempo X, con el que se calculará el Indicador de Precio Ajustado, así:

IPA = Indicador de Precio del Subyacente (IP) * (1 - σ_X)

Donde:

σ_X: Es la volatilidad del Indicador de Precio del subyacente en un intervalo de tiempo X que será determinado mediante Circular.

Parágrafo primero.- La metodología relacionada en el presente artículo solo se aplicará para determinar la cuantía de la Garantía Adicional que debe constituir el Enajenante cuando el Indicador de Precio del subyacente del CDM se encuentre por debajo del Precio de Sostenimiento. Respecto de los llamados al margen que se realicen con ocasión de factores de riesgo que puedan implicar la insuficiencia en el valor de las garantías, se calculará el monto de la Garantía Adicional con base en el análisis que realice la Bolsa. Los soportes documentales correspondientes se encontraran a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo segundo.- En el evento en que existan circunstancias que así lo ameriten, la Bolsa podrá limitar los llamados al margen que podrán ser atendidos por el Enajenante mediante la utilización de CDMs que tengan por subyacente el mismo producto representado en el CDM objeto de la operación Repo, caso en el cual las Garantías Adicionales deberán ser constituidas a partir de los demás activos considerados como garantías admisibles.

Los soportes documentales correspondientes se encontrarán a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 6.4.2.5.- Reglas en caso de suspensión o cancelación de la inscripción en el SIBOL o en el RNVE de los Valores entregados en garantía para la celebración de operaciones Repo. Cuando los Valores que hayan sido entregados al sistema de compensación y liquidación para garantizar las operaciones Repo, incluidos aquellos que sean a su vez el Valor objeto de la negociación, sean objeto de suspensión o cancelación en el SIBOL o en el RNVE, se procederá de la siguiente forma:

1) Garantía Inicial constituida con el Valor objeto de la operación Repo: La operación Repo será cumplida conforme a sus condiciones iniciales de negociación. En ningún caso la Garantía Inicial

podrá ser sustituida. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.8.2.4.1. del presente Reglamento.

2) Garantía Adicional: Dentro del término fijado mediante Circular, el Enajenante deberá sustituir la garantía a través de la entrega de otra garantía admisible, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Bolsa mediante comunicación escrita.

Parágrafo.- En caso de no sustituirse la garantía en el término establecido para el efecto mediante Circular, se declarara incumplida la operación conforme lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3.8.2.5.1. del presente Reglamento.

Artículo 6.4.2.6.- Liberación de garantías. La Garantía Inicial, así como las Adicionales y las Extraordinarias cuando estas últimas se hayan constituido, serán liberadas una vez se cumpla la operación correspondiente.

Tratándose de Garantías Adicionales, las mismas podrán ser liberadas total o parcialmente con anterioridad al cumplimiento de la operación Repo, siempre y cuando el Indicador de Precio del subyacente del CDM iguale o se ubique por encima del Precio de Sostenimiento correspondiente y/o no existan otros factores de riesgo que generen una insuficiencia en el valor de las garantías. En este caso la liberación se realizará en la porción correspondiente.

La liberación de la Garantía Adicional que fue constituida por concepto del llamado al margen se hará de conformidad con lo que se establezca mediante Circular, cuando así lo solicite el Participante que la haya constituido.

La Garantía FAG será cancelada conforme se indique mediante Circular.

Parágrafo.- En el caso de operaciones cruzadas, de no haber comunicación de incumplimiento por parte del Participante, en los términos establecidos en el presente Reglamento y a través de Circular, se entenderá cumplida la operación y por consiguiente la Bolsa procederá a efectuar la respectiva liberación de las Garantías, previa solicitud efectuada por el Participante.

Título Quinto. Incumplimientos

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 6.5.1.1.1. Declaratoria de Incumplimiento de las operaciones. Cuando la Bolsa verifique que se ha presentado una causal de incumplimiento respecto de una operación llevada a cabo en los mercados que administra, procederá a declarar el incumplimiento mediante certificación suscrita por su representante legal, previo desarrollo del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento que haya sido previsto en el Marco Interno Normativo para el mercado respectivo.

La Bolsa tendrá la facultad de solicitar a los Participantes la información que considere pertinente respecto de la operación incumplida.

Una vez declarado el incumplimiento, la Bolsa procederá a informar al Área de Seguimiento y a la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de adelantar procedimientos posteriores a la declaratoria de incumplimiento, tendientes entre otros fines a ejecutar las garantías constituidas respecto de la operación, conforme los mismos se encuentren descritos en el presente Reglamento y sean desarrollados vía Circular, para cada uno de los mercados administrados por la Bolsa.

Parágrafo.- En el evento en que se evidencie que sobre una operación declarada incumplida existe una causal de anulación, la Bolsa no tendrá la facultad de declarar la anulación.

Artículo 6.5.1.1.2. Causales de incumplimiento de las operaciones. Los siguientes eventos constituirán casual de incumplimiento de las operaciones:

1. No se cumpla oportunamente con las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de las obligaciones de entrega de recursos o activos, en cualquiera de sus modalidades. Para efectos de la declaración de incumplimiento en operaciones fraccionadas, o en operaciones por lotes se tendrá en cuenta la integralidad de la operación y no sus entregas parciales para la declaración de incumplimiento.

2. No se constituyan oportunamente y en los términos establecidos, las Garantías exigibles requeridas por la Bolsa para efectos del Sistema de Compensación y Liquidación respecto de la volatilidad de las operaciones.

3. Las demás previstas en el presente Reglamento para cada uno de los mercados administrados por la Bolsa.

Parágrafo Primero.- En los casos en que las normas especiales establecidas en el presente Reglamento para cada tipo de mercado, regulen las causales de incumplimiento y/o las formalidades especiales para su declaratoria, se aplicarán tales normas. No obstante lo anterior, los eventos de incumplimiento previstos en este artículo que no se encuentren tipificados en dichas normas especiales se aplicarán al mercado respectivo, pese a no estar mencionados expresamente en las mismas.
Parágrafo Segundo.- Para la declaratoria de incumplimiento de operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP, se tendrá en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 6.5.2.1.1.

Parágrafo Tercero.- En caso de que el incumplimiento se presente en la constitución la Garantía Inicial, teniendo en cuenta que la operación no se encuentra aceptada en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, está no desarrollará en relación con dicha operación ningún trámite adicional a la declaratoria de incumplimiento.

Parágrafo Cuarto.- Respecto de la procedencia frente a la toma de medidas administrativas tales como las previstas en el artículo 3.2.1.5.2. del presente reglamento, deberá observarse lo relacionado con el inicio de operaciones con el fin de declarar incumplimientos si así resultara procedente.

Artículo 6.5.1.1.3. Comité Arbitral posterior a la declaratoria de incumplimiento de la operación. Dentro del plazo establecido a través de Circular, siguiente a la fecha en que sea declarado el incumplimiento de una operación, la Bolsa solicitará a las sociedades comisionistas miembros

contratantes que le informen si desean asistir a una sesión de Comité Arbitral en la que podrán llegar a acuerdos sobre cualquier materia transigible, así como pactar indemnizaciones.

Los acuerdos a que se lleguen en el Comité Arbitral posterior a la declaratoria de incumplimiento de la operación no modificarán las condiciones de la operación incumplida y las indemnizaciones que se pacten no se pagarán a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

Capítulo Segundo. Actuación de la Bolsa para decretar incumplimientos

Sección 1. Disposiciones especiales para la declaratoria de incumplimiento de operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP

Artículo 6.5.2.1.1. Declaratoria de incumplimiento en operaciones celebradas en el MCP o en el MERCOP. Para efectos de la declaratoria de incumplimiento de las operaciones celebradas en el MCP o del MERCOP, se aplicarán los procedimientos descritos en los artículos 3.6.2.9.2. y 3.7.2.1.4.7. del presente Reglamento, respectivamente.

En el evento en que la Bolsa declare el incumplimiento de la operación, una vez surtidos los procedimientos relacionados en el inciso anterior, se dará aplicación a lo señalado en los artículos 6.5.2.1.2 al 6.5.2.1.5. del presente Reglamento, según corresponda.

En caso de presentarse una causal de incumplimiento diferente a las mencionadas en precedencia, en el MCP o en el MERCOP, la Bolsa declarara el incumplimiento de la operación una vez se advierta la misma.

Después de la declaratoria de incumplimiento de una operación en el MCP o en el MERCOP, de conformidad con las normas mencionadas, no habrá lugar a ajustar las Garantías constituidas en la operación incumplida.

Artículo 6.5.2.1.2. Ejecución y liberación de Garantías. Una vez declarado el incumplimiento de una operación respecto de la cual existen Garantías afectas al cumplimiento de la misma, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, se atenderán las siguientes reglas:

El Participante cumplido deberá manifestar a la Bolsa, en el plazo establecido a través de Circular, si le interesa o no que a través de los mercados administrados por ésta se realice una nueva negociación con el fin de comprar o vender, según corresponda, el Activo objeto de la negociación incumplida. En el evento en que el Participante cumplido manifieste su interés en que se realice la compra o venta, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 6.5.2.1.3 y 6.5.2.1.4. del presente Reglamento, haciendo efectivas las Garantías constituidas para mitigar el riesgo de volatilidad del precio del producto negociado.

En caso de que el Participante cumplido manifieste que no le interesa que se celebre una nueva operación, o no solicite su realización dentro del término señalado para tal fin, o que habiendo manifestado su interés en una nueva operación no hubiere sido posible la compra o venta del Activo

según corresponda, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 6.5.2.1.3 y 6.5.2.1.4., la Bolsa procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Declarará resuelta la operación por incumplimiento, informará de ello al participante cumplido y al participante incumplido;
2. Procederá a reintegrar los recursos entregados por el comprador cumplido o los activos entregados por el vendedor cumplido, si esto fuere posible y según corresponda;
3. Excluirá la operación incumplida de la liquidación, respecto de las operaciones en las cuales no haya existido cumplimientos parciales que no hayan sido objeto de liquidación, y;
4. Mantendrá las Garantías constituidas hasta tanto el Participante incumplido cumpla con las obligaciones económicas que se establecen a continuación, y en caso de ser necesario ejecutarlas para atender dichas obligaciones. En caso de no ser necesaria la ejecución de las Garantías constituidas, la Bolsa las liberará o devolverá a quien las constituyó, una vez el participante incumplido haya pagado la totalidad de las obligaciones económicas establecidas en el presente artículo; y en el evento de haber sido ejecutadas parcialmente liberará o devolverá el remanente a quien las constituyó

El incumplimiento de una operación tendrá los siguientes efectos sobre el participante incumplido, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente Reglamento:

1. El participante incumplido deberá pagar: (i) al participante cumplido una suma de dinero equivalente al "X" por ciento (X%) del monto de la operación, que en ningún caso podrá ser inferior a "X" (X) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a "X" (X) salarios mínimos mensuales legales vigentes; (ii) a la Bolsa una suma de dinero equivalente al "X" (X) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y (iii) los gastos en que se haya incurrido en la celebración de la nueva operación y los gastos en que se incurrió para la ejecución de las garantías, si hubiere lugar a ellos.
2. El pago de estas sumas debe realizarse, por el participante incumplido, dentro de los "X" (X) días hábiles siguientes a la declaración de incumplimiento por parte de la Bolsa, suma que será incluida en la compensación y liquidación en T+(x) y pagada en esa fecha. Vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Estas sumas se entenderán a título de cláusula penal, como estimación anticipada de perjuicios causados, sin desmedro de la indemnización de perjuicios adicionales que se le hayan causado al participante cumplido.
4. En las operaciones celebradas con pago de anticipo de que trata el artículo 3.7.2.1.1.7. del presente Reglamento, cuando el Participante incumplido sea el vendedor, éste deberá reintegrar al Participante cumplido la totalidad del anticipo, en forma adicional a las consecuencias económicas establecidas en los numerales precedentes. En el caso del anticipo en especie, este podrá ser reintegrado en dinero, liquidado al valor comercial del mismo. La devolución del anticipo será incluida en la compensación y liquidación en T+(x) y pagado en esa fecha

Parágrafo Primero.- Las sumas de dinero de que tratan los numerales 1º y 4º anteriores deberán ser entregadas al cliente del participante cumplido.

Parágrafo Segundo.- La Bolsa establecerá mediante Circular los valores correspondientes a las "X" y los procedimientos operativos requeridos.

Parágrafo Tercero. - Las medidas dispuestas en el presente artículo no afectarán el conocimiento y competencia por parte del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria respecto del incumplimiento de la operación.

Artículo 6.5.2.1.3. Celebración de la nueva operación. En caso de que el Participante cumplido manifieste su interés en que se realice una nueva negociación, la Bolsa dispondrá lo necesario para que se realice de conformidad con los términos y procedimiento que se establezcan en el presente Reglamento y a través de Circular.

Las obligaciones de la Bolsa en desarrollo dicho procedimiento serán de medio y no de resultado y, en consecuencia, no será responsable por la imposibilidad de comprar o vender el producto, según corresponda, cuando después de realizar las gestiones correspondientes de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, no sea posible realizar la compra o venta respectiva.

En desarrollo de la nueva operación la actuación de la Bolsa, como administradora del sistema de compensación y liquidación, se entiende limitada a la administración y ejecución de las Garantías que hayan sido constituidas, en todo o en parte, con ocasión de la operación incumplida y que deban ser aplicadas al cumplimiento de la nueva operación o al pago de las obligaciones económicas a cargo del participante incumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.2. del presente Reglamento.

Parágrafo.- El cliente incumplido en la negociación incumplida no podrá participar en la operación en virtud de la cual sale a comprar o a vender Activos, en los términos establecidos en el presente artículo. En los casos en que el cliente incumplido sea un Consorcio o una Unión Temporal, no podrán participar en la nueva operación ninguno de los integrantes de éste o de aquella.

Artículo 6.5.2.1.4. Reglas para la celebración de la nueva operación. En la fecha establecida por la Bolsa para celebrar la nueva operación de conformidad con lo que se establezca a través de Circular, la sociedad comisionista que actúe por cuenta del cliente cumplido, procederá de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Ofrecerá o demandará el producto objeto de la negociación incumplida, de acuerdo con las condiciones del mercado en la fecha de la nueva negociación y conforme con las características originales de la operación incumplida en cuanto a tipo de activo, calidad, sitios de entrega y modalidad de pago.

2. El término durante el cual podrá demandarse u ofrecerse el producto en el escenario de la Bolsa será determinado a través de Circular.

3. Los recursos y las Garantías que hayan sido entregados para el cumplimiento de la operación incumplida se destinarán al cumplimiento de la nueva operación.

4. En caso de no poder efectuarse la compra o venta del producto por un precio menor o igual al pactado en la operación incumplida, la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del cliente

cumplido podrá, conforme a las instrucciones de la Bolsa, dentro del mismo plazo, aumentar o disminuir el precio ofrecido según corresponda, hasta por el monto de las Garantías disponibles para cubrir la variación de precio.

5. Si vencido el término previsto para la realización de la nueva negociación, no hubiere sido posible la compra o venta del producto, la Bolsa informará por escrito al Participante cumplido de tal circunstancia y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.2. del presente Reglamento.

6. Luego de haber surtido el procedimiento descrito, en caso de que se haya realizado la negociación y haya remanentes de las Garantías otorgadas en la primera operación, la Bolsa devolverá el excedente dentro del plazo establecido a través de Circular. La devolución de las Garantías constituidas al Participante incumplido se efectuará en todo caso, luego de deducir los costos y gastos que se hubieren generado a favor de la Bolsa con ocasión de la celebración de la nueva operación.

Parágrafo primero.- Con independencia del evento que origine un incumplimiento, cuando la parte cumplida decida realizar una nueva operación para comprar o vender el producto que corresponda, por no haber sido posible adquirir o vender el mismo de conformidad con las reglas establecidas en esta sección, la Bolsa no cobrará a dicha parte ningún costo por la realización de la nueva operación.

Artículo 6.5.2.1.5. Procedimiento en caso de incumplimiento en operaciones sin Garantías. Una vez declarado un incumplimiento de una operación celebrada en el MERCOP, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento y la operación incumplida no cuenta con Garantías afectas al cumplimiento de la misma de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, se atenderán las siguientes reglas:

1. La Bolsa declarará resuelta la operación por incumplimiento e informará de ello al participante cumplido y al participante incumplido;
2. La Bolsa procederá a reintegrar los recursos entregados por el comprador cumplido o los activos entregados por el vendedor cumplido si esto fuere posible y según corresponda.
3. Excluirá la operación incumplida de la liquidación y;
4. El cliente incumplido y el Participante incumplido deberán proveer los recursos necesarios para atender las obligaciones económicas que se establecen a continuación.

El incumplimiento de una operación tendrá los siguientes efectos sobre el Participante incumplido, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente Reglamento:

1. El participante incumplido deberá pagar al participante cumplido una suma de dinero equivalente al “X” por ciento (X%) del monto de la operación, que en ningún caso podrá ser inferior a “X” (X) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a “X” (X) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Igualmente, el participante incumplido deberá pagar a la Bolsa una suma de dinero equivalente al “X” (X) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. El pago de estas sumas debe realizarse por el participante incumplido, dentro de los “X” (X) días hábiles siguientes a la declaración de incumplimiento por parte de la Bolsa, suma que será incluida en la compensación y liquidación en T+(x) y pagada en esa fecha. Vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las

sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Estas sumas se entenderán a título de cláusula penal, como estimación anticipada de perjuicios causados, sin desmedro de la indemnización de perjuicios adicionales que se le hayan causado al participante cumplido.
4. En las operaciones celebradas con pago de anticipo de que trata el artículo 3.7.2.1.1.7. del presente Reglamento, cuando el Participante incumplido sea el vendedor, éste deberá reintegrar al Participante cumplido la totalidad del anticipo, en forma adicional a las consecuencias económicas establecidas en los numerales precedentes. En el caso del anticipo en especie, este podrá ser reintegrado en dinero, liquidado al valor comercial del mismo. La devolución del anticipo será incluida en la compensación y liquidación en T+(x) y pagado en esa fecha

Parágrafo primero.- Las sumas de dinero de que tratan los numerales 1º y 4º anteriores deberán ser entregadas al cliente del Participante cumplido.

Parágrafo segundo.- La Bolsa establecerá mediante Circular los valores correspondientes a las "X" y los procedimientos operativos requeridos.

Parágrafo tercero.- Las medidas anteriores no afectarán el conocimiento y competencia por parte del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria.

Sección 2. Disposiciones especiales para las operaciones Repo

Artículo 6.5.2.2.1.- Cumplimiento. Para el cumplimiento de las operaciones Repo deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

El pago de las obligaciones de entrega de recursos solo se podrá efectuar a través de transferencias electrónicas, salvo los casos en que por contingencia se autorice el uso de otros medios.

El cumplimiento de la obligación de transferencia del Valor se realizará a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, teniendo en cuenta el mecanismo que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2.2.5. del presente Reglamento.

En caso de que con ocasión de un incumplimiento o de la liquidación anticipada de las operaciones Repo, existan cambios en el saldo neto de efectivo a favor o en contra de los Participantes, estos deben estar en capacidad de efectuar los pagos que les correspondan, y en ningún caso podrán alegar los cambios en la compensación ni la falta de provisión de fondos de cualquiera de sus comitentes o sus contrapartes, para eximirse de su responsabilidad. Dichos cambios serán informados por la Bolsa al Participante que corresponda a través del medio establecido para tal fin a través de Circular.

Artículo 6.5.2.2.2.- Incumplimiento de las operaciones Repo. En relación con el incumplimiento de las operaciones Repo se procederá de la siguiente forma:

1) Cuando el Adquirente en una operación Repo no cumpla con la obligación de pagar el Monto Inicial en los términos pactados al celebrar la operación Repo, la Bolsa declarará el incumplimiento de la operación y pondrá el CDM a disposición del Enajenante.

2) Cuando el Enajenante en una operación Repo no cumpla con la obligación de pagar el Monto Final, se procederá como se indica a continuación:

i. La Bolsa dará aviso al Adquirente, el cual deberá manifestar dentro del plazo que se establezca mediante Circular y por escrito, si desea que el CDM sea endosado en propiedad al comitente cumplido o si desea que el subyacente del mismo sea vendido.

En caso de que el Adquirente no se pronuncie dentro del término fijado a través de Circular, la Bolsa procederá a vender el subyacente del CDM;

ii. En caso de que el Adquirente instruya a la Bolsa para que el CDM objeto de la negociación sea endosado en propiedad al comitente cumplido, la Bolsa lo valorará de acuerdo con las políticas que se establezcan para el efecto mediante Circular, las cuales serán consistentes con lo dispuesto en la Circular Contable y Financiera 100 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas de rango superior que regulen la materia, y verificará la trasferencia del CDM a quien corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento;

iii. Si el valor del CDM el día de cumplimiento final es superior al Monto Final que debía ser entregado por el Enajenante, la Bolsa solicitará el fraccionamiento del CDM y entregará al Participante que actuó como Adquirente el Valor fraccionado por el monto que le corresponde, y al Enajenante, el Valor fraccionado por el monto remanente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento.

En caso de que el CDM no pudiera ser fraccionado en las unidades que correspondan exactamente a la cuantía del Monto Final, se entregará al Adquirente la fracción que más se aproxime a dicho valor y que en todo caso la cubra, quedando obligado éste a reintegrar dentro del plazo que se fije mediante Circular, la suma de dinero que corresponda al valor de la mercancía que haya quedado representada en el CDM en exceso a aquella que le correspondía, teniendo en cuenta el valor del subyacente tomado en consideración para valorar el CDM al momento del incumplimiento. El Adquirente podrá solicitar a la Bolsa que le sea entregada la fracción del CDM cuyo valor más se aproxime al Monto Final, sin que lo exceda, con el fin de no tener que realizar el reembolso de la suma de dinero mencionada anteriormente, caso en el cual la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna en relación con la entrega al Adquirente de un menor valor al que le correspondía. En este último evento el Enajenante incumplido continuará obligado al pago de la parte insoluta correspondiente;

iv. En caso que el Adquirente instruya a la Bolsa para que el subyacente del CDM sea vendido, éste será ofrecido a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, de acuerdo con los parámetros y el procedimiento que se establezcan mediante Circular. En este caso, se entenderá que las obligaciones de la Bolsa en relación con las gestiones tendientes a vender el subyacente, como administrador del sistema de compensación y liquidación, son de medio y no de resultado;

v. En el evento en el que el valor de venta de la mercancía representada en el CDM resulte suficiente para cubrir el Monto Final que debía ser pagado por el Enajenante, la Bolsa destinará el producto de la venta de la mercancía a cubrirlo, junto con los intereses que se

hubieren causado desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de entrega del producido de la venta, a la tasa que se determine a través de Circular. Del producto de la venta del subyacente del CDM se cubrirá de manera prioritaria, conforme se señala en el numeral ix. del presente artículo, los costos relativos al incumplimiento de la operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD en razón al depósito de la mercancía;

vi. En el evento en el que el valor de venta de la mercancía representada en el CDM no resulte suficiente para cubrir el Monto Final que debía ser pagado por el Enajenante, este deberá pagar al Adquirente la diferencia entre dichos montos dentro del término que se establezca a través de Circular. Esta diferencia incluirá los intereses moratorios respectivos que se generen a favor del Adquirente desde el momento en que se debía realizar el pago del Monto Final por parte del Enajenante, hasta el momento en que efectivamente se realice.

    La Bolsa no será responsable del incumplimiento de la obligación a que se refiere el presente numeral;

vii. Cuando no resulte posible vender el subyacente, el CDM en el que se encuentra representado será entregado al Adquirente, conforme con las disposiciones que sobre el particular sean impartidas por la Bolsa mediante Circular, y de ser necesario se fraccionará el mismo cuando el precio del CDM, determinado de acuerdo con lo que establezca a través de Circular, resulte superior al Monto Final más los intereses de mora respectivos. En caso de que el CDM no pudiera ser fraccionado en las unidades que correspondan exactamente al Monto Final más los intereses, se entregará la fracción que más se aproxime a dicho valor y que en todo caso lo cubra, quedando obligada la parte cumplida a reintegrar la suma de dinero que corresponda al valor de la mercancía que haya quedado representada en el CDM en exceso a aquella que le correspondía, teniendo en cuenta el mismo valor del subyacente tomado en consideración para valorar el CDM al momento de su entrega. Lo anterior, sin desconocer la facultad que le asiste al Adquirente, conforme al numeral ii. del presente artículo, de solicitar a la Bolsa que le sea entregada la fracción del CDM cuyo valor más se aproxime al Monto Final, sin que lo exceda, con el fin de no tener que realizar el reembolso correspondiente, caso en el cual la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna en relación con la entrega al Adquirente de un menor valor al que le correspondía. En este evento el Enajenante incumplido continuará obligado al pago de la parte insoluta correspondiente;

viii. Si se logra vender parte del subyacente representado en el CDM, y el resultado de la venta no logra cubrir el Monto Final de la Operación Repo junto con los intereses causados, se entregará al Adquirente los recursos dinerarios obtenidos con la venta y el CDM que represente la mercancía no vendida, sin que en ningún caso los activos entregados superen el equivalente al Monto Final de la Operación junto con los intereses causados, conforme con las reglas que se dispongan sobre el particular mediante Circular. Lo anterior sin perjuicio de cubrir de manera prioritaria, conforme se dispone en el numeral ix. del presente artículo, los costos relativos al incumplimiento de la operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD en razón al depósito de la mercancía;

ix. En todo caso y de manera previa al pago del Monto Final, se deducirán los costos relativos al incumplimiento de la operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD en razón al depósito de la mercancía tratándose de CDM.

Si deducidos los costos y saldos a que se ha hecho referencia, existe un remanente de la venta del subyacente del CDM, el mismo será entregado al Enajenante en el plazo que se fije mediante Circular, el cual no podrá ser superior al que establezca la normativa vigente que rige la materia.

En caso de que al deducir los costos y saldos en cita, los recursos obtenidos de la venta del subyacente del CDM no resulten suficientes para cubrir el Monto Final más los intereses correspondientes, el Enajenante quedará obligado con el Adquirente a pagar la diferencia entre dichos montos conforme se establece en el numeral vi. del presente artículo;

x. En el caso que se hubieran constituido Garantías Adicionales como consecuencia de llamados al margen, o Garantías Extraordinarias, la Bolsa procederá a su liquidación, en caso de ser necesario, y entregará el resultado de la liquidación al Adquirente cumplido hasta la concurrencia del Monto Final que le correspondía pagar al Enajenante, junto con los intereses que se hubieren causado desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de entrega del producto de la venta y, en caso de existir remanentes, los mismos serán devueltos al Enajenante en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento.

De igual forma, el Adquirente podrá solicitar que las Garantías Adicionales constituidas mediante CDM no sean liquidadas sino que le sean entregadas, teniendo en cuenta la valoración del CDM de acuerdo con el parágrafo primero del presente artículo, hasta la concurrencia del Monto Final junto con los intereses que se hubieren causado desde la fecha del incumplimiento, efecto para el cual podrá solicitar el fraccionamiento del CDM de acuerdo con el numeral ii. del presente artículo, en el evento en que la valoración del CDM exceda lo que le corresponde recibir al Adquirente.

De ser necesario, y de manera prioritaria, se deducirán del producto de la ejecución de las Garantías Adicionales y/o Extraordinarias los costos relativos al incumplimiento de la operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD en razón al depósito de la mercancía tratándose de CDM.

En el evento de que el cumplimiento de las obligaciones del Enajenante de la Operación Repo se encuentre cubierto con Garantía FAG, la Bolsa sólo procederá a hacer efectiva dicha garantía, conforme se dispone mediante Circular, en caso de que la liquidación de las otras garantías de la operación Repo haya resultado insuficiente para cubrir el Monto Final, los intereses que se hayan generado y los demás gastos generados por el incumplimiento.

Parágrafo primero.- Conforme se dispone en el artículo 6.4.1.10. del presente Reglamento, la Bolsa hará efectivas las Garantías dependiendo de su liquidez, de las más líquidas a las menos líquidas. De conformidad con lo anterior, cuando en una operación Repo se hayan constituido garantías en efectivo,

en primera medida se afectarán dichas garantías, entregándolas a la parte cumplida. En consecuencia, en tal evento el procedimiento descrito en el presente artículo se aplicará teniendo en cuenta solamente el saldo que falte por pagar del Monto Final.

Parágrafo segundo.- En los casos en que con ocasión del incumplimiento se proceda a la venta del subyacente del CDM, la Bolsa estimará su precio de acuerdo con las políticas que se establezcan para el efecto. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa no será responsable en caso de que el precio de liquidación del subyacente no coincida con la estimación que efectúe.

Parágrafo tercero.- El procedimiento descrito en el presente artículo se aplicará también en los casos en los que se presente incumplimiento en la constitución de la Garantía Adicional, como consecuencia del llamado al margen, o en su caso, de la Garantía Extraordinaria, por parte del Participante que actúe como Enajenante.

Parágrafo cuarto.- La Bolsa publicará la metodología que emplee para la determinación del valor de la mercancía a precios de mercado a través de Circular.

Parágrafo quinto.- En los eventos de declaratoria de incumplimiento de la operación Repo con ocasión de la inobservancia del deber de complementación de las operaciones, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2.2.3. del presente Reglamento, tal procedimiento es un requisito para la aceptación de la operación para su compensación y liquidación a través de la Bolsa, ésta procederá a declarar el incumplimiento y, en virtud del mismo, pondrá a disposición de cada una de las partes los Valores y el efectivo que hayan sido aportados con ocasión de la operación.

Parágrafo sexto.- La Bolsa informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades comisionistas miembros en el marco de las operaciones Repo y dará traslado a su Área de Seguimiento.

Capítulo Tercero. Incumplimiento y solución de controversias en el pago de operaciones del Mercado Mostrador objeto de compensación y liquidación

Sección Única

Artículo 6.5.3.1.1. Incumplimiento y solución de controversias de operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. La Bolsa no declarará el incumplimiento de una operación celebrada en el Mercado Mostrador, como consecuencia las partes de dicha operación se encuentran en libertad de acudir ante las jurisdicción competente o ante los mecanismos alternativos de solución de conflictos para dirimir los asuntos correspondientes a las controversias surgidas con ocasión al cumplimiento de las obligaciones contraídas en la mencionada operación.

En los eventos en que, de la solución de controversias señalados en el inciso anterior, sea necesaria la cancelación de la inscripción de la información inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 1.7.3.3 del presente Reglamento y desarrollado mediante Circular.

Artículo 6.5.3.1.2. Incumplimiento de operaciones celebradas en el Mercado Mostrador e inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM. La Bolsa no declarará el incumplimiento de una operación celebrada en el Mercado Mostrador, como consecuencia las partes de dicha operación se encuentran en libertad de acudir ante las jurisdicción competente para dirimir los asuntos correspondientes a las controversias surgidas con ocasión al cumplimiento de las obligaciones contraídas en la mencionada operación.

En los eventos en que de la solución de controversias se genere algún tipo de modificación de la información inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM, se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 1.7.3.7. y 6.2.2.8 del presente Reglamento y desarrollado mediante Circular.

Artículo 6.5.3.1.3. Imposibilidad de compensar y liquidar una operación celebrada en el Mercado Mostrador por incongruencias entre la información inscrita y el cumplimiento de obligaciones a cargo de alguna de las partes. En los eventos en que la Bolsa advierta que no es posible compensar y liquidar una operación celebrada en el Mercado Mostrador e inscrita en el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM por incongruencias entre la información inscrita y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes de dicha operación, indicará de tal situación al Participante que realizó la inscripción para que, dentro de los términos establecidos mediante Circular, subsane dicha incongruencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.7.3.6 o 1.7.3.7. del presente Reglamento. En los eventos en que aun siendo subsanable la incongruencia no haya sido subsanada, la Bolsa procederá a declarar la imposibilidad de compensar y liquidar la operación mediante certificación suscrita por su representante legal, indicando la causa de dicha imposibilidad.

En los eventos en que la incongruencia devenga de alguna de las causales de anulación expuestas en el artículo 1.7.3.9. del presente Reglamento, se procederá a declarar la imposibilidad de compensar y liquidar la operación mediante certificación suscrita por su representante legal, indicando la causa de dicha imposibilidad y de acuerdo con el procedimiento desarrollado vía Circular.

Cuando la causal de imposibilidad de compensar y liquidar la operación se configure con ocasión al endoso en propiedad de una factura electrónica o la transferencia de derechos económicos a favor de alguien diferente al Financiador/Beneficiario, la Bolsa procederá a declarar la imposibilidad de compensar y liquidar la operación mediante certificación suscrita por su representante legal y notificará de tal circunstancia de conformidad con el procedimiento desarrollado vía Circular. En estos eventos no será posible aplicar lo dispuesto en los artículos 1.7.3.7. y 6.2.2.8 del presente Reglamento, salvo aceptación expresa del Financiador/Beneficiario.

Parágrafo. En los eventos en que la incongruencia de que trata el inciso primero del presente artículo se configure posterior a haber iniciado la compensación y liquidación objeto de inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM o no afecte la totalidad de la operación, el Sistema de Compensación y Liquidación compensará los flujos económicos que no se hayan visto afectados, de acuerdo con los presupuestos establecidos vía Circular.

Artículo 6.5.3.1.4. Imposibilidad de compensar y liquidar por no giro de recursos al Sistema de Compensación por parte del Pagador/Comprador respecto de operaciones inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. Cuando la Bolsa verifique que se no se han girado los recursos correspondientes para la compensación y liquidación de las operaciones inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM y de las cuales haya una orden de transferencia

en firme, procederá a declarar la imposibilidad de compensar y liquidar la operación mediante certificación suscrita por su representante legal. En consecuencia, las partes interesadas en las operaciones correspondientes podrán acudir ante la jurisdicción competente para hacer los reclamos que considere pertinentes.

La Bolsa tendrá la facultad de solicitar a los Participantes la información que considere pertinente respecto de las operaciones inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM.

Parágrafo. En los eventos en que ya se haya compensado y liquidado algún flujo económico de la operación objeto de inscripción en el Sistema de Información del Mercado Mostrador – SIMM, la Bolsa procederá a declarar la imposibilidad de compensar y liquidar el porcentaje restante de la operación de acuerdo con el procedimiento establecido vía Circular y cambiará el estatus de la operación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.7.3.3. del presente Reglamento.

Artículo 6.5.3.1.5. Giro parcial de recursos al Sistema de Compensación por parte del Pagador/Comprador respecto de operaciones inscritas en el Sistema de Información del Mercado Mostrador - SIMM. En los eventos en que el responsable del pago de una operación inscrita ante el Sistema de Información del Mercado Mostrador -SIMM gire recursos insuficientes para la compensación y liquidación de dicha operación, el sistema compensará y liquidará la correspondiente operación hasta el porcentaje posible con los recursos girados y posteriormente declarará la imposibilidad de compensar y liquidar el porcentaje restante de la operación mediante certificación suscrita por su representante legal, indicando claramente hasta qué porcentaje se liquidó la operación y el detalle de los recursos girados y faltantes, de acuerdo con el procedimiento desarrollado mediante Circular.

Título Sexto. Vigencia

Capitulo Único. Entrada en vigencia y régimen de transición

Artículo 6.6.1.1. Vigencia. Las disposiciones contenidas en el presente Libro empezarán a regir a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Normativo de la Bolsa y se aplicarán en su totalidad, partir de dicha fecha, a las operaciones realizadas a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, a partir de dicha fecha.

A partir de la entrada en vigencia del Libro Sexto, cualquier referencia hecha en el marco interno normativo de la Bolsa, a la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. o a la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., se entenderá hecha a la Bolsa en su condición de administradora del sistema de compensación y liquidación de operaciones.

Artículo 6.6.1.2. Régimen de Transición. La Compensación y Liquidación de las operaciones que se hayan realizado a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa hasta el día de la publicación de la presente modificación reglamentaria en el Boletín Normativo de la Bolsa, se realizará con sujeción a las normas vigentes en el momento de su celebración.

1. De conformidad con lo anterior, y a efectos exclusivos de la Compensación y Liquidación de las operaciones mencionadas en precedencia, se entenderán incorporadas transitoriamente al marco

interno normativo de la Bolsa las normas de la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia vigentes a la fecha de publicación de la reforma en el Boletín Normativo de la Bolsa, las cuales serán informadas a través de Circular.

En todo caso, las normas contenidas en el presente Reglamento en relación con los siguientes aspectos serán de aplicación inmediata, para todas las operaciones que deban compensarse a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, independientemente de la fecha de su celebración:

a. Horarios establecidos para el funcionamiento del sistema de compensación y liquidación.
b. Tarifas.
c. Monitoreo y control de la actividad de los Participantes del sistema compensación y liquidación de las operaciones por parte de la Bolsa.
d. Deberes de confidencialidad y acceso a la información.
e. Estándares operativos y técnicos del sistema de compensación y liquidación de operaciones.
f. Mecanismos de contingencia y continuidad del sistema de compensación y liquidación.
g. Cuentas de Liquidación y Garantías de la Bolsa y Cuentas de Liquidación de los Participantes.
h. Las demás que se determinen a través de Circular.

LIBRO SÉPTIMO. COMITÉ ARBITRAL

Artículo 7.1.- Comité Arbitral. El Comité Arbitral se encargará de facilitar la solución de los conflictos que pudieran derivarse de las operaciones celebradas en los mercados que administra, para lo cual hará uso de la mediación a efectos de que las partes de la operación puedan llegar a un acuerdo.

Artículo 7.2.- Mediación. La mediación de la que hace uso el Comité Arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos autocompositivo, en donde un tercero imparcial denominado mediador, ajeno e independiente al conflicto o situación objeto de la sesión del Comité, interviene entre las partes con el fin de propiciar entre aquellas un acuerdo.

Artículo 7.3.- Instancias en las que opera el Comité Arbitral. El Comité Arbitral podrá ser convocado para sesionar durante la ejecución de la operación o con posterioridad a su declaratoria de incumplimiento.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, tratándose de las operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP, la Bolsa convocará al Comité Arbitral una vez se presente una causal de incumplimiento de la operación y con anterioridad a su declaratoria de incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los títulos 6 y 7 del libro 3 del presente Reglamento, y a través de Circular.

Artículo 7.4.- Asuntos susceptibles de resolverse con la intervención del Comité Arbitral. Conforme la sesión del Comité Arbitral se realice durante la ejecución de la operación o con posterioridad a su declaratoria de incumplimiento, Los asuntos susceptibles de resolverse con la intervención del Comité Arbitral y el efecto del acuerdo al que se llegue, serán los siguientes:

- Operación en ejecución: Con la intervención del Comité Arbitral se podrán alcanzar acuerdos sobre materias transigibles, teniendo en cuenta que sólo podrán modificarse los aspectos de la operación que se indiquen en las normas que regulan cada uno de los mercados administrados por la Bolsa, así como pactarse indemnizaciones. Los acuerdos a que se lleguen en estas sesiones de Comité Arbitral modificarán las condiciones de la operación, en los términos del correspondiente acuerdo, y las indemnizaciones que se pacten serán pagadas a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

- Operación declarada incumplida: Sin perjuicio de que la operación haya sido incumplida en el escenario de la Bolsa, y que dicho estado no vaya a cambiar en atención a los acuerdos a que se lleguen, con la intervención del Comité Arbitral se podrán alcanzar acuerdos sobre cualquier materia transigible, así como pactar indemnizaciones. Los acuerdos a que se llegue en estas sesiones de Comité Arbitral no modificarán las condiciones de la operación incumplida y las indemnizaciones pactadas no serán pagadas a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

Parágrafo.- En lo que respecta a las sesiones de Comité Arbitral que se lleven a cabo sobre operaciones del MERCOP o del MCP en las que se haya presentado una causal de incumplimiento pero aún no se haya declarado su incumplimiento, resultará aplicable lo señalado en este artículo respecto de las operaciones en ejecución.

Artículo 7.5.- Miembros. El Comité Arbitral tendrá mínimo cinco (5) miembros y máximo veinte (20), quienes serán elegidos por la Junta Directiva de la Bolsa para periodos de dos (2) años, de conformidad con el procedimiento establecido vía Circular.

Los miembros del Comité Arbitral actuarán como mediadores en sus sesiones.

Artículo 7.6.- Requisitos de los miembros. Para ser miembro del Comité Arbitral se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Profesional titulado con experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: producción, comercialización o análisis de productos o servicios agropecuarios o agroindustriales, o de bienes y servicios de características técnicas uniformes.
2. No haber sido excluido de la Bolsa o haber sido objeto de una medida o sanción de alcance similar por parte de una bolsa de valores o productos, nacional o extranjera.
3. Acreditar plena independencia para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Parágrafo Primero.- Se entenderá por independiente, aquella persona que en ningún caso sea:

1. Empleado o directivo de la Bolsa, de las sociedades comisionistas miembros o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación.
2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio, acuerdo de accionistas o dada su calidad de beneficiario real, dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la Bolsa o de las sociedades comisionistas miembros o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de alguna de estas.
3. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a la Bolsa o a las sociedades comisionistas miembros o a los grupos económicos de los cuales la Bolsa o las sociedades comisionistas miembros formen parte, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos.
4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de la Bolsa o de las sociedades comisionistas miembros. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.
5. Administrador de una entidad en cuya junta directiva participe un representante legal de alguna sociedad comisionista miembro.
6. Persona que reciba de la Bolsa o de alguna de las sociedades comisionistas miembros alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro del Comité Arbitral.

Artículo 7.7.- Obligaciones de los miembros. Los miembros del Comité Arbitral tendrán las siguientes obligaciones:

1. Aceptar la designación como mediador para atender una sesión del Comité Arbitral, a menos de que exista un impedimento, el cual debe revelar.
2. Revisar la documentación suministrada por el Secretario del Comité respecto del asunto objeto de la sesión, con anterioridad a la misma.
3. Asistir a las sesiones de Comité Arbitral para las cuales haya sido designado como mediador.

4. Asistir a las capacitaciones en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos y a las actividades de actualización normativa que imparta la Bolsa.
5. Suscribir las actas de las sesiones del Comité Arbitral en las que actúe como mediador.

Respecto de las sesiones en las que los miembros actúen como mediadores, estos deberán:

1. Propiciar un ambiente óptimo entre los intervinientes para que puedan llegar a un acuerdo.
2. Actuar de manera imparcial.
3. Proponer fórmulas de arreglo a los conflictos y situaciones que sean objeto de estudio en las sesiones del Comité Arbitral, en cuanto resulte posible.

Artículo 7.8.- Secretario. El Comité Arbitral tendrá un Secretario que será designado de conformidad con el procedimiento establecido vía Circular y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Llevar el registro de miembros del Comité Arbitral elegibles para actuar como mediadores en las sesiones del órgano, en razón a haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de actualización normativa de la Bolsa y de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, establecidos a través de Circular o Instructivo Operativo.
2. Recibir y estudiar las solicitudes elevadas por las sociedades comisionistas miembros de llevar a cabo sesiones del Comité Arbitral, así como determinar su procedencia.
3. Convocar a las sesiones del Comité Arbitral.
4. Ejecutar el procedimiento de selección de los miembros que atenderán como mediadores las sesiones del Comité Arbitral.
5. Dar el trámite correspondiente a los impedimentos y recusaciones en relación con los mediadores designados para atender las sesiones del Comité Arbitral.
6. Informar al mediador que atenderá la sesión del Comité Arbitral, y con anterioridad a la misma, acerca del conflicto o situación objeto de estudio.
7. Asistir e instalar las sesiones del Comité Arbitral.
8. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Arbitral y someterlas a revisión y firma del mediador y de las partes intervinientes.
9. Elaborar las constancias de no asistencia.
10. Someter a conocimiento de las áreas de operaciones de la Bolsa, y de las demás que resulten competentes, los acuerdos a que se lleguen en las sesiones de Comité Arbitral, con el fin de que se realicen los ajustes procedentes en los sistemas de la Bolsa tendientes a reconocer las modificaciones a las condiciones de la operación, de ser el caso.
11. Expedir copias y certificaciones relacionadas con las actuaciones del Comité Arbitral.
12. Elaborar un expediente de cada uno de los asuntos estudiados por el Comité Arbitral y llevar un archivo de los mismos.
13. Las demás que le sean asignadas en Circular.

Parágrafo primero.- La persona que sea designada como Secretario del Comité Arbitral deberá cumplir con los requerimientos que se establezcan a través de Circular.

Parágrafo segundo.- Las funciones a cargo del Secretario deberán ser ejecutadas por éste o por la persona que aquel encargue, quien deberá cumplir con los requerimientos que se establezcan a través de Circular.

Artículo 7.9.- Selección del mediador. Para cada una de las sesiones del Comité Arbitral se seleccionará a uno de sus miembros para que actúe como mediador, efecto para el cual se dará aplicación al procedimiento que será definido a través de Circular, el cual propenderá por la objetividad, imparcialidad y transparencia.

Parágrafo Primero.- El régimen de impedimentos y recusaciones de los mediadores será dispuesto a través de Circular.

Parágrafo Segundo.- Sólo serán elegibles para actuar como mediadores en una sesión del Comité Arbitral, los miembros que acrediten haber cumplido con los requisitos de actualización normativa de la Bolsa y de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, establecidos a través de Circular o Instructivo Operativo.

Artículo 7.10.- Sesiones del Comité Arbitral. Las sesiones del Comité Arbitral podrán ser presenciales o no presenciales. Convocada la sesión podrá ser aplazada y una vez iniciada podrá ser suspendida.

Mediante Circular se dispondrá la forma en que se llevarán a cabo las sesiones presenciales y las no presenciales, como serán convocadas, así como las reglas para su aplazamiento y suspensión.

Parágrafo.- De conformidad con las normas especiales que rigen cada uno de los mercados administrados por la Bolsa, contenidas en el presente Reglamento y a través de Circular, la convocatoria al Comité Arbitral podrá realizarse por solicitud de las sociedades comisionistas miembros o de manera oficiosa por la Bosa.

Artículo 7.11.- Asistentes a las sesiones del Comité Arbitral. A las sesiones del Comité Arbitral deberán asistir las siguientes personas:

1. Secretario del Comité Arbitral o la persona que éste encargue.
2. El miembro del Comité que actuará como mediador.
3. Los representantes legales de las sociedades comisionistas miembros que celebraron la operación sobre la cual versa la sesión del Comité Arbitral, o la persona que éstos apoderen para el efecto.

Los clientes de las sociedades comisionistas miembros que celebraron la operación sobre la cual versa la sesión del Comité Arbitral podrán asistir a la misma.

Parágrafo primero.- Podrán asistir invitados a la sesión del Comité Arbitral, tales como expertos en los activos objeto de la operación sobre la que se realiza la sesión, siempre y cuando las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la sesión se encuentren de acuerdo con su asistencia.

Parágrafo segundo.- De acuerdo con las normas especiales que rigen cada mercado administrado por la Bolsa, respecto de algunas sesiones del Comité Arbitral podrá ser obligatoria la asistencia de los respectivos clientes.

Artículo 7.12.- Actas. De las sesiones de Comité Arbitral se levantarán las correspondientes actas, las cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la sesión.

2. Identificación de los asistentes.
3. Relación sucinta de los hechos, las circunstancias relevantes y el conflicto o situación concreta.
4. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, o la indicación de que no se logró acuerdo.

Parágrafo Primero.- En caso de que una o ambas partes no asista (n) al Comité Arbitral, se levantará la respectiva constancia sobre tal hecho.

Parágrafo Segundo.- El acta de la sesión de Comité Arbitral en la que se logre un acuerdo entre las partes de la operación tendrá mérito ejecutivo respecto del mismo.

Parágrafo Tercero.- Las actas del Comité Arbitral serán conservadas por el término que se indique en Circular.

Artículo 7.13.- Tarifa. La Junta Directiva de la Bolsa establecerá la tarifa que se cobrará por la prestación del servicio de Comité Arbitral. A través de Circular se indicará la tarifa aprobada por la Junta Directiva de la Bolsa, así como la forma en que será pagada.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL MERCADO PÚBLICO

DE LA BOLSA (Aprobado Superintendencia de Sociedades)

ARTICULO 1.- *Derogado por el artículo 1 del Decreto 1511 de 2006.*

ARTICULO 2.- *Derogado por el artículo 1.2.1.1.*

ARTICULO 3.- *Derogado por la Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 4.- *Derogado por la Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 5.- *Derogado por la Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTÍCULO 6.- *Derogado por el artículo 1.6.1.1.*

ARTICULO 7.- *Derogado por el artículo 1.6.1.4.*

ARTICULO 8.- *Derogado por el Libro IV, Título Segundo, Capítulo primero.*

ARTICULO 9.- *Derogado por el artículo 4.2.2.2.*

ARTICULO 10.- *Derogado por el artículo 1.6.1.5.*

ARTICULO 11.- *Derogado por el artículo 1.6.1.3.*

ARTICULO 12.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 13.- *Derogado por el numeral 2 del artículo 3.1.1.4.*

ARTICULO 14.- *Derogado por el artículo 1.6.1.1.*

ARTÍCULO 15.- *Derogado por el artículo 1.6.1.4.*

ARTICULO 16.- *Derogado por el artículo 1.6.2.2.*

ARTICULO 17.- *Derogado por el artículo 1.6.2.5.*

ARTICULO 18.- *Derogado por el artículo 1.6.2.1.*

ARTICULO 19.- *Derogado por el artículo 1.6.4.1.*

ARTICULO 20.- *Derogado por el artículo 1.6.5.1.*

ARTICULO 21.- *Derogado por el artículo 3.1.1.5.*

ARTICULO 22.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 23.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 24.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 25.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 26.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 27.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 28.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 29.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 30.- *Derogado por el artículo 1.6.3.1.*

ARTICULO 31.- *Derogado por el artículo 1.5.1.1.*

ARTICULO 32.- *Derogado por el artículo 1.5.1.1.*

ARTICULO 33.- *Derogado por el artículo 1.5.1.2.*

ARTICULO 34.- *Derogado por el artículo 1.5.1.5.*

ARTICULO 35.- *Derogado por el artículo 1.6.1.6.*

ARTICULO 36.- *Derogado por el artículo 1.6.7.1.*

ARTICULO 37.- *Derogado por el artículo 1.5.1.4.*

ARTICULO 38.- *Derogado por el artículo 1.6.1.6.*

ARTICULO 39.- *Derogado por la Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De la Rueda de Negocios

ARTICULO 40.- *Derogado por el artículo 3.2.1.1.2*.

ARTICULO 41.- *Derogado por los artículos 3.2.2.1.1 y 3.2.1.1.2.*

ARTICULO 42.- *Derogado por el artículo 3.2.2.2.4.*

ARTICULO 43.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.1.2*

ARTICULO 44.- *Derogado por los artículos 3.2.1.1.2, 3.2.1.3.1, 3.2.1.3.2, 3.2.2.2.3 y 3.2.2.2.6.*

ARTICULO 45.- *Derogado por el artículo 3.2.2.1.9.*

ARTICULO 46.- *Incisos derogados por los artículos 3.2.2.1.11 y 3.2.2.2.4 y 3.2.2.2.5. Segundo inciso del parágrafo derogado por el artículo 3.2.2.2.5. Parágrafo derogado por el artículo 3.7.2.1.1.2.*

ARTICULO 47.- *Derogado por los artículos 3.2.1.2.7 y 3.2.2.1.4.*

ARTICULO 48.- *Derogado por el artículo 3.2.2.2.5.*

ARTICULO 49.- *Derogado por los artículos 3.2.1.3.1 y 3.2.2.1.11.*

ARTICULO 50.- *Derogado por el artículo 3.2.1.3.2.*

ARTICULO 51.- *Derogado por los artículos 3.1.1.1 y 3.1.1.2.*

ARTICULO 52.- *Derogado por el artículo 3.2.1.1.6.*

ARTICULO 53.- *Derogado por el artículo 3.2.1.2.7.*

ARTICULO 54.- *Derogado por el artículo 3.2.2.1.8.*

ARTICULO 55.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.2.1.*

De las Negociaciones de Productos

DE LAS NEGOCIACIONES GENERALES

ARTICULO 57.- *Derogado por el artículo 3.7.1.1.*

PARAGRAFO. *Derogado por los artículos 3.2.2.1.2 y 3.2.3.2.1.*

ARTICULO 58.- *Derogado por los artículos 3.1.1.3 y 3.1.1.6.*

ARTICULO 59.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.1.1.*

ARTICULO 60.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.1.1.*

PARAGRAFO. *Derogado por el artículo 3.4.1.1.*

ARTICULO 61.- *Derogado por el numeral 26.1 del artículo 1.6.5.1 y el artículo 3.2.2.1.2.*

ARTICULO 62.- Se entiende por operación fuera de Rueda, la que se realiza en horas y sitios diferentes a los dispuestos por la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria para la Rueda de Negocios. Este tipo de negociaciones puede realizarse en la modalidad de comisión o como operación de corretaje.

ARTICULO 63.- *Derogado por los artículos 3.2.2.1.3 y 3.3.1.1.*

ARTICULO 64.- *Derogado por el artículo 1.4.1.1.*

ARTICULO 65.- *Derogado por los artículos 3.2.2.1.12, 3.3.1.1 y 4.2.2.2.*

ARTICULO 66.- *Derogado por los artículos 3.2.2.1.8, 3.2.2.1.11 y por el numeral 26.1 del artículo 1.6.5.1.*

ARTÍCULO 67.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Modificado mediante Resolución No. 474 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Derogado por el artículo 3.7.2.2.1.*

ARTICULO 68.- *Derogado por el artículo 1.4.5.1.*

ARTICULO 69.- *Derogado por los artículos 1.4.5.4 y 3.7.2.1.2.2.*

ARTICULO 70.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.3.6.*

ARTICULO 71.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.3.7.*

ARTICULO 72.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.1.6.*

ARTICULO 73.- *Derogado por el artículo 3.7.1.6.*

ARTICULO 74.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.4.1.*

ARTICULO 75.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.3.2.*

PARÁGRAFO. *Derogado por el artículo 3.2.3.3.1.*

ARTICULO 76.- *Derogado por los artículos 3.7.2.1.3.2 y 3.7.2.1.3.3.*

ARTICULO 77.- *Derogado por el artículo 3.7.2.1.3.5.*

ARTICULO 78.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Derogado por el artículo 3.7.2.1.3.6.*

ARTICULO 79.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Derogado por el artículo 3.7.2.1.4.1.*

ARTICULO 80.- *Derogado por el artículo 3.4.1.1.*

ARTICULO 81.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades***.** Cuando un Miembro incumpliere los términos pactados en una negociación, la Bolsa Nacional Agropecuaria, a solicitud escrita de la parte afectada o de oficio, certificará su incumplimiento y dará traslado inmediato al Organismo Arbitral para que, de acuerdo con la Reglamentación establecida, cite a las partes a conciliación, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar. Si no se produce ningún acuerdo o si producido se incumple, la Bolsa hará efectivas las garantías.

ARTICULO 82.- Derogado – Aprobado Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTICULO 83.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades***.** Siempre que este Reglamento trate de comunicaciones o informaciones que la Bolsa deba dar a los Miembros, se entenderá que quedan cumplidas con su envío a la dirección registrada del respectivo miembro, a su telefax o teléfono u otro medio electrónico de comunicaciones registrado en ella.

ARTÍCULO 84.- *Derogado por el artículo 1.6.6.1.*

ARTICULO 84 A.- *Derogado por el artículo 3.1.1.2.*

De las negociaciones por cuenta de entidades oficiales

ARTICULO 85.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 86.- *Derogado por el numeral 7º del artículo 3.6.1.2.*

ARTICULO 87.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 88.- *Derogado por el artículo 3.6.2.1.2.9.*

PARAGRAFO PRIMERO: *Derogado por el artículo 3.6.2.1.2.8.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 89.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 90.- *Derogado por el artículo 3.6.1.6.*

PARAGRAFO: *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 91.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de*

Colombia.

ARTICULO 92.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 93.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 94.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 95.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 96.- *Derogado por el artículo 3.6.2.1.4.3.*

ARTICULO 97.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 98.- *Derogado por la Resolución 2029 de 2009 de la superintendencia Financiera de Colombia.*

De las garantías

ARTICULO 99.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades***.** Para poder ejercer su actividad como Miembro de la Bolsa, éste deberá constituir a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria las siguientes garantías:

a) El endoso, en garantía, del Título que acredita el derecho al Puesto de la Bolsa. En el evento en que deba hacerse efectiva esta garantía, la Bolsa queda facultada para vender dicho derecho, mediante el procedimiento que fije la Junta Directiva.

b) Una póliza de cumplimiento expedida por la Compañía de Seguros que determine la Junta Directiva, la cual deberá cubrir hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como garantía general permanente. Este monto podrá ser modificado por la Junta Directiva de la Bolsa, sin que ello implique modificación al presente reglamento. *(Por Resolución 001 de 2005 de la Junta Directiva, se estableció que la cuantía deberá cubrir hasta doscientos cincuenta salarios (250) mínimos legales mensuales vigentes).*

c) Garantías especiales en la cuantía y clase que más adelante se determinan.

PARÁGRAFO: Además de las Garantías generales previstas en los literales a) y b) del presente artículo, los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. deberán firmar a favor de ésta un pagaré en blanco con la respectiva carta de instrucciones, para que sea llenado por la BNA. La carta de instrucciones tendrá un tope para el pagaré calculado de acuerdo con el procedimiento que fije la Gerencia General de la Bolsa. Estas garantías se harán efectivas por la Bolsa en caso de incumplimiento de las obligaciones

contraídas por sus miembros.

Este pagaré deberá ser firmado por la persona natural, cuando sea en tal calidad que actúe como miembro de la Bolsa. Para el caso de las personas jurídicas el pagaré lo firmará la el representante legal, con la autorización expresa de la respectiva junta directiva o de socios, según sea el caso, copia de lo cual deberá remitir a la Bolsa.

ARTICULO 100.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Las garantías establecidas en los dos primeros literales del artículo anterior, se denominan GARANTIAS GENERALES y respaldan toda clase de compromisos adquiridos por el Miembro de la Bolsa para con la BNA S.A. Por intermedio de ellas, también se respaldan los compromisos para con los demás Miembros de la Bolsa, adquiridos en las negociaciones efectuadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Las GARANTIAS ESPECIALES a que se refiere el literal c) del artículo anterior amparan los incumplimientos que pudieren derivarse de las negociaciones acordadas entre los miembros de la Bolsa y realizadas a través de ella, para cubrir:

a.) Las indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados por un incumplimiento.

b.) Los valores de las Comisiones y del Servicio de Registro.

c.) El diferencial de precios, el cual se determina entre el fijado en la negociación y el que corresponda en la fecha en que se declare el incumplimiento.

PARAGRAFO: Las partes de una negociación efectuada como consecuencia de una operación de corretaje, exigirán, si así lo hubieren estipulado en la respectiva negociación, las garantías que consideren pertinentes.

ARTICULO 101.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Las GARANTIAS ESPECIALES de que trata el artículo anterior, serán las siguientes:

1. Una póliza de cumplimiento expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Superintendencia Bancaria, por un valor equivalente al 5% del valor de cada operación, la cual cubrirá la indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento. Dentro de ésta se considerarán incluidas las comisiones que se causen a favor del miembro cumplido y el valor del servicio de registro.

2. Una póliza de cumplimiento expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Superintendencia Bancaria, por un valor equivalente al 5% del valor de cada operación, para cubrir, en las negociaciones de entrega inmediata, las variaciones de precio entre el pactado en la negociación y el que corresponda en la fecha en que se declare el incumplimiento.

3. Una póliza de cumplimiento expedida por una Compañía de Seguros autorizada por la Superintendencia Bancaria, por un valor equivalente al 5% del valor de cada operación, para cubrir, en las negociaciones de entrega a plazo, las fluctuaciones de precio entre la fecha de la negociación y la fecha de su cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: Estas pólizas deberán tener vigencia hasta cuarenta y cinco (45) días comunes después de la fecha establecida para el cumplimiento de la operación que amparan.

PARAGRAFO SEGUNDO: También podrán constituirse como garantías especiales, en los términos y condiciones que señale la Junta Directiva, las siguientes:

1. Depósitos en efectivo con rendimientos a favor del depositante.

2. Documentos negociables en Bolsas de Valores, endosados a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

3. Certificados de Depósitos sobre Mercancías, expedidos por un Almacén General de Depósito, endosados en favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

4. Garantías Bancarias.

ARTICULO 102.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Las garantías de que trata el Artículo 99 de este Reglamento, en sus ordinales a) y b), deberán constituirse a más tardar dentro de los tres (3) primeros días hábiles siguientes a la fecha de confirmación de la admisión como Miembro de la Bolsa por parte de la Superintendencia de Sociedades. Igualmente, deberán mantenerse vigentes y libres de todo gravamen.

Las GARANTIAS ESPECIALES deberán constituirse así:

a.) La póliza para garantizar el pago de la indemnización por incumplimiento y la póliza para cubrir variaciones de precio en negociaciones para entrega inmediata, deberán constituirse y estar vigentes en el momento del registro de la operación.

b) La Póliza de Seguros para cubrir fluctuaciones de precios en operaciones de entrega a plazo, deberá constituirse el día en que se registre la operación y estar vigente en el momento de la entrega del producto a satisfacción.

c) Cuando un Miembro de la Bolsa adeude a esta entidad, por concepto de Comisiones y Servicios de Registro, un valor que supere las coberturas de las garantías establecidas en el artículo 99 de este Reglamento, deberá cancelar tales sumas de inmediato o, en su defecto, deberá constituir una garantía real en cuantía y condiciones suficientes, a juicio de la Bolsa, para cubrir tales obligaciones. De no hacerlo dentro del plazo que le señale la Gerencia de la Bolsa, esta entidad se abstendrá de registrarle nuevas operaciones, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el presente Reglamento.

PARAGRAFO: El miembro que no constituya las garantías generales o que no las tuviere vigentes, así como el que no hubiere constituido y mantenido vigentes las especiales, no podrá realizar negociaciones en la Rueda de Negocios ni por fuera de ella. La demora en la constitución y entrega de las garantías generales y especiales, será causal de incumplimiento de la respectiva negociación y será constitutiva de falta disciplinaria.

ARTICULO 103.- Derogado – Aprobado Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTICULO 104.- Derogado – Aprobado Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTICULO 105.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Se presume de derecho que todo mandante que realice negociaciones en la Bolsa Nacional Agropecuaria, en desarrollo de contratos de comisión, conoce sus Estatutos y el presente Reglamento y queda, por tal razón, solidariamente obligado con el Miembro Comisionista por medio del cual realizó tales operaciones. En consecuencia, el mandante debe poner a su comisionista en capacidad de cumplir los compromisos que se deriven de las negociaciones que realizó para su beneficio. No obstante la solidaridad establecida en el presente Artículo, el único responsable ante la Bolsa por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en desarrollo de contratos de comisión, es el Miembro de la Bolsa.

ARTICULO 106.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* La Bolsa Nacional Agropecuaria no autorizará el registro de operaciones a los Miembros de la Bolsa cuando las Garantías Generales y Especiales no están debidamente constituidas, vigentes y libres de gravamen, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que dicho incumplimiento genera.

ARTICULO 107.- Derogado – Aprobado Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTICULO 108.- Derogado – Aprobado Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

De las tarifas y comisiones

ARTICULO 109.- *Derogado por los artículos 1.5.1.3, 1.6.6.1 y 1.6.7.4.*

ARTICULO 110.- Derogado – Aprobado Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia

ARTICULO 111.- *Derogado por el artículo 1.5.1.3.*

ARTICULO 112.- *Derogado por el artículo 1.6.6.1.*

ARTICULO 113.- *Derogado por el artículo 48 del Decreto 1511 de 2006.*

ARTICULO 114.- *Derogado por la Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 114 A.- *Derogado por el artículo 1.6.6.1.*

Del comité de vigilancia

ARTÍCULO 115.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 116.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 117.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 118.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 119.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 120.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 121.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 122.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 123.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 124.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 125.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 126.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 127.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 128.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 129.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 130.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 131.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 131.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 132.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 133.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 134.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 135.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 136.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 137.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 138.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 139.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 140.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 141.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 142.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

ARTÍCULO 143.- *Derogado por la Resolución 1847 del 12 de octubre de 2008.*

De las Negociaciones de Servicios de Transporte

ARTICULO 144.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades**.** Se entiende por negociaciones de servicios de transporte realizadas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., los contratos de transporte de carga por carretera celebrados por los miembros de la Bolsa, en la Rueda de Negocios.

Para efectos del presente reglamento, el transporte es un contrato por medio del cual un comisionista oferente del servicio que actúa en nombre propio pero por cuenta del mandante transportador, se obliga para con otro comisionista demandante del servicio que actúa en nombre propio pero por cuenta del mandante generador de carga (remitente), a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por medio terrestre y en el plazo fijado, unos bienes y a entregarlos al destinatario.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo generador de carga (remitente) y destinatario.

Los comisionistas actuarán en la Rueda de Negocios mediante mandatos otorgados por las empresas transportadoras o por los generadores de carga, según el caso, en los cuales deberán estipularse, además de las condiciones propias de estos contratos, las garantías que los mandantes deben constituir, de acuerdo con la normatividad que regule esta materia.

Las empresas transportadoras deberán estar debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y previamente inscritas en la Bolsa Nacional Agropecuaria, de acuerdo con parámetros que establezca la Junta Directiva de la Bolsa.

PARAGRAFO PRIMERO: *Derogado por el artículo 3.2.1.1.2.*

PARAGRAFO SEGUNDO: No se podrán autorizar cesiones de negociaciones de servicios de transporte.

ARTICULO 145.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Modificado por la Resolución No. 1634 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Únicamente se registrarán las negociaciones de servicios de transporte, que se efectúen en el transcurso de la

respectiva Rueda y a través de las herramientas, sistemas, infraestructura tecnológica, medio de comunicación o mecanismo virtual a través de la cuales se realizarán.

ARTICULO 146.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Inciso primero derogado por el Artículo 1.6.6.1. Aprobado por Resolución 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Este monto deberá ser cancelado a la Bolsa dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del registro de la negociación. En caso de incumplimiento, el miembro de la Bolsa no podrá registrar nuevas negociaciones hasta tanto cancele el valor respectivo.

ARTICULO 147.- *Artículo modificado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El Comisionista que actúa por cuenta del cliente trasportador estará obligado, dentro del término acordado y con la clase de vehículo pactado en la negociación, a recibir los bienes objeto del transporte, a conducirlos y a entregarlos al destinatario del servicio, en el estado en que los hubiere recibido, presumiéndose su buen estado, salvo constancia en contrario.

El comisionista que actúa por cuenta del cliente generador de carga, estará obligado a entregar los bienes, para su conducción, al comisionista que actúa por cuenta del cliente transportador, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos y a recibir y pagar el precio, de acuerdo con los términos pactados en la negociación.

PARAGRAFO: Del estado de los bienes deberá dejarse constancia en el momento en que se carguen éstos por la empresa transportadora y en el momento de su recibo por parte del destinatario.

Cualquier conflicto que se genere en las negociaciones de servicios de transporte podrá ser sometido a conocimiento del Comité Arbitral.

ARTICULO 148.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Las negociaciones de servicios de transporte, serán de cumplimiento inmediato o a plazo o futuro.

Se entiende por negociaciones de cumplimiento inmediato, aquellas en que el servicio deba cumplirse y pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al registro de la negociación en Rueda. Las negociaciones de cumplimiento a plazo, serán aquellas cuyo servicio debe cumplirse y pagarse entre el sexto (6º.) día hábil y el trigésimo (30) día hábil, siguientes a la fecha en que se registró la negociación. Las de cumplimiento a futuro son aquellas que deben cumplirse y pagarse después del trigésimo (30) día hábil.

PARAGRAFO: Para efectos del cumplimiento, se tendrá en cuenta la fecha de iniciación del cargue del vehículo en origen y la fecha de iniciación y terminación de la entrega en destino.

ARTICULO 149.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Cuando el pago del precio del servicio objeto de la negociación implique el otorgamiento de un crédito, las partes contratantes deberán pactar y constituir garantía específica a favor del otorgante del mismo.

La empresa transportadora y el generador de carga, en sus calidades de mandantes dentro de estas negociaciones, deberán constituir las garantías para amparar los riesgos inherentes al transporte de los bienes y a la carga, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente sobre esta materia.

Corresponde a la Bolsa vigilar que las garantías pactadas, sean entregadas en las condiciones establecidas en la negociación.

ARTICULO 150.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Los términos y condiciones pactados en la negociación de servicios de transporte, podrán ser modificados por las partes contratantes, por una sola vez, mediante acuerdo expreso y escrito de éstas, aceptado por la Bolsa, el cual deberá celebrarse antes de iniciar la carga del bien objeto del servicio de transporte.

Si al liquidar la negociación con las modificaciones convenidas, resultare un mayor valor, se deberá pagar a la Bolsa el costo de registro correspondiente. En caso contrario, la Bolsa reintegrará el monto correspondiente.

La administración de la Bolsa podrá solicitar a los respectivos Miembros Comisionistas, la autorización de sus mandantes para efectuar tales modificaciones.

ARTICULO 151.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades***.** Las obligaciones derivadas de las negociaciones de servicios de transporte, son las siguientes:

1. El comisionista del mandante generador de carga informará al comisionista del mandante transportador, el sitio y la ubicación exacta de la carga objeto del transporte.

2. El comisionista del mandante generador de carga indicará al comisionista del mandante transportador, en el momento de la negociación, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza y características de los bienes a transportar y la cantidad de los mismos. Antes del despacho de los bienes, informará sobre las condiciones especiales para el cargue y si los bienes tienen un embalaje especial o una distribución técnica.

   La falta, inexactitud o insuficiencia de estas especificaciones, hará responsable al comisionista del mandante generador de carga ante el comisionista del mandante transportador y el destinatario, de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dicha información.

3. El comisionista del mandante generador de carga, está obligado a suministrar antes del despacho de los bienes, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El comisionista del mandante transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.

   El comisionista del mandante generador de carga es responsable ante el comisionista del mandante transportador, de los perjuicios que puedan resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al comisionista del mandante transportador o a sus dependientes.

4. El comisionista del mandante transportador pondrá a disposición del comisionista del mandante generador de carga, el equipo en la cantidad y especificaciones estipuladas en la negociación, en el

sitio y en las fechas especificadas en la misma, para proceder con el recibo, cargue y transporte de los bienes al destinatario.

5. El comisionista del mandante transportador estará obligado a dar aviso oportuno y detallado al destinatario, a través de un medio idóneo, sobre la fecha y hora de llegada de la carga al lugar de destino.

6. El destinatario estará obligado a recibir la carga en un término no superior a las 24 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de destino acordado en la negociación.

7. Recibidos los bienes transportados sin observaciones, el comisionista del mandante generador de carga, dará aviso de ello a la Bolsa Nacional Agropecuaria, para que proceda a la verificación de que trata el artículo 152 de este reglamento.

8. Las demás señaladas en el Código de Comercio y normas concordantes.

ARTICULO 152.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades***.** La Bolsa verificará el cumplimiento de la negociación de servicios de transporte, constatando, de una parte, la prestación del servicio y, de otra, el pago del mismo.

El pago del precio de los servicios de transporte objeto de las negociaciones deberá hacerse a través de la Bolsa y ésta lo efectuará al comisionista del mandante transportador, tan pronto reciba la confirmación de los fondos en su cuenta, compruebe la correcta constitución de la garantía que respalda el crédito, si fuere el caso, y obtenga la certificación del cumplimiento del servicio por el comisionista del mandante generador de carga.

Una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes, la Bolsa procederá a efectuar la liquidación definitiva de la negociación.

PARAGRAFO: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las partes contratantes deberán presentar a la Bolsa, los documentos y soportes que comprueben el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 153.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* *L*a negociación de servicios de transporte se considerará cumplida a satisfacción, siempre que se haya ejecutado con las condiciones y dentro de los términos pactados y con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, en las normas aplicables del Código del Comercio y en las disposiciones reglamentarias que regulan esta materia.

ARTICULO 154.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* A las negociaciones de servicios de transporte se aplicarán las normas del Reglamento vigente de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en especial, lo dispuesto para las “Negociaciones de Productos”, siempre que fueren compatibles con lo estatuido en el presente Título.

Para los aspectos no regulados en este reglamento, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1008 y siguientes del Código de Comercio y en las normas reglamentarias que regulen esta materia.

De las negociaciones de repos sobre certificados de depósitos de mercancías agropecuarias

De algunas disposiciones sobre los certificados de Depósitos de Mercancías

ARTICULO 155.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 156.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 157.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 158.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 159.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 160.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 161.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De la Negociación

ARTICULO 162.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTÍCULO 163.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 164.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 165.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 166.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 167.- *Derogado por Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 168.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 169.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 170.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 171.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 172.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 173.- *Derogado por Resolución 0359 del 5 de marzo de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 174.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 175.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 176.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De las Comisiones y tarifas sobre negociaciones de Repos

ARTÍCULO 177.- *Derogado por los artículos 1.1.1.5 y 1.6.6.1.*

ARTICULO 178.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 179.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De las Garantías específicas para las negociaciones de Repos

ARTICULO 180.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De la Liquidación Anticipada

ARTICULO 181.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 182.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De los Incumplimientos

ARTICULO 183.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 184.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 185.- *Derogado por Resolución 0163 del 28 de enero de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 186.- *Derogado por Resolución 0163 del 28 de enero de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 187.- *Derogado por Resolución 0163 del 28 de enero de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

ARTICULO 188.- *Derogado por Resolución 0163 del 28 de enero de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De los Almacenes Generales de Depósito

ARTICULO 189.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De otras disposiciones

ARTICULO 190.- *Derogado por Resolución No. 1818 de 30 de diciembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia*

De las negociaciones por cuenta propia

ARTÍCULO 191.- *Derogado por los artículos 4.2.3.1.1, 4.2.3.1.2, 4.2.3.1.3, 4.2.3.1.4, 4.2.3.1.5 y 4.2.3.1.6.*

ARTÍCULO 192.- *Derogado por los artículos 4.2.3.1.1, 4.2.3.1.2, 4.2.3.1.3, 4.2.3.1.4, 4.2.3.1.5 y 4.2.3.1.6.*

ARTÍCULO 193.- *Derogado por los artículos 1.1.1.5, 4.2.3.1.1, 4.2.3.1.2, 4.2.3.1.3, 4.2.3.1.4, 4.2.3.1.5 y 4.2.3.1.6.*

ARTÍCULO 194.- *Numerales 2, 4 y 7 derogados por el artículo 5.3.1.1. Derogado por los artículos 4.2.3.1.1, 4.2.3.1.2, 4.2.3.1.3, 4.2.3.1.4, 4.2.3.1.5 y 4.2.3.1.6.*

ARTÍCULO 195.- *Derogado por el artículo 5.3.1.1.*

ARTÍCULO 196.- *Derogado por los artículos 4.2.3.1.1, 4.2.3.1.2, 4.2.3.1.3, 4.2.3.1.4, 4.2.3.1.5 y 4.2.3.1.6.*

ARTÍCULO 197.- *Derogado por el artículo 5.6.1.1.*

ARTÍCULO 198.- *Derogado por los artículos 4.2.3.1.1, 4.2.3.1.2, 4.2.3.1.3, 4.2.3.1.4, 4.2.3.1.5 y 4.2.3.1.6.*

De la Cámara Arbitral

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 199.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 200.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 201.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 202- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* Para ser miembro de la Cámara Arbitral se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos civiles, profesional titulado, con especialización en el campo de la producción, comercialización y análisis de productos agropecuarios. Si el profesional fuere abogado, éste debe ser titulado con tarjeta profesional vigente y ejercer o haber ejercido la profesión en el campo del derecho comercial, sea como litigante, asesor o empleado de entidades públicas o privadas cuyo objeto tenga relación con el sector agropecuario.

2. No haber sido excluido de la Bolsa Nacional Agropecuaria por el Comité de Vigilancia, o de Bolsas de Valores o de Productos, nacionales o extranjeras.

3. Haber sido inscrito como candidato por los accionistas de la Bolsa.

4. Ser elegido por la Junta Directiva de la Bolsa con el voto mayoritario de sus Miembros.

ARTICULO 203.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 204.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 205.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 206.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Del Procedimiento para la solución de los Conflictos sobre Calidad

ARTICULO 207.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 208.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 209.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 210.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Inciso primero derogado por el Artículo 1.6.1.1. Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PARAGRAFO. – *Derogado por el Artículo 1.6.1.1. Aprobado por Resolución No. 482 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Del Arreglo Directo

ARTICULO 211.- *Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 212.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 213.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 214.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Del Arbitramento

ARTICULO 215.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 216.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 217.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 218.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 219.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 220.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 221.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 222.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 223.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 224.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 225.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 226.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

De las Disposiciones Complementarias

ARTICULO 227.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 228.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 229.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 230.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 231.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 232.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 233.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 234.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 235.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 236.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 237.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTICULO 238.- *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades. Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

ARTÍCULO 239.- *Derogado por el artículo 1.6.6.1.*

ARTÍCULO 240.- Lo dispuesto en el presente Título deroga expresamente el Reglamento denominado *Artículo derogado mediante Resolución No. 700 del 4 de agosto de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.*

Titularización

ARTÍCULO 241.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 242.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 243.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 244.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 245.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 246.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 247.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 248.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 249.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 250.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 251.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 252.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 253.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 254.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 255.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 256.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 257.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 258.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 259.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 260.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 261.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 262.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 263.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 264.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

ARTÍCULO 265.- *Derogado por el Libro I, Título Cuarto.*

Reglas de Negociación en Bolsa

Artículo 266. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** Para todos los efectos del Reglamento para la negociación de títulos emitidos en un proceso de titularización de subyacente agropecuario, pesquero o agroindustrial, se aplicarán las siguientes definiciones:

a. Oferta. Es el ofrecimiento de venta y/o compra de un título que debe contener la información necesaria para identificar, divulgar y valorizar el título ofertado.

b. Derogado por el artículo 3.3.1.1.

c. Derogado por el artículo 3.3.1.1.

d. Transacción u Operación: Es la oferta de compra y de venta adjudicada por el Presidente de la Rueda, de conformidad con las reglas de negociación establecidas en el presente Reglamento.

e. Precio: Es el punto porcentual o el monto expresado en valores absolutos al cual se ofrece comprar o vender un valor, o el calculado a partir de la tasa de adjudicación y con el cual se liquida la negociación

f. Registro: Es el acto por el cual un comisionista informa a la Bolsa sobre una transacción realizada.

g. Postura: Es la aceptación irrevocable de una oferta vigente en el mercado, cuando la misma se hace a un precio o tasa compatible con la existente en dicho mercado.

h. Fraccionamiento. Se entiende por fraccionamiento la división de una oferta susceptible de partirse por fracciones, respecto de cada una de las cuales podrá hacerse en posturas independientes.

i. Derogado por el artículo 3.2.1.1.2.

j. Inversión mínima: Es el número mínimo de títulos de un título global que conjuntamente pueden ser objeto de una oferta en la Rueda, según las especificaciones contenidas en el prospecto de emisión de la titularización.

k. Factor múltiplo: Corresponde al múltiplo mínimo en que se puede dividir un título global para efectos de su oferta en Rueda, según las especificaciones contenidas en el prospecto de emisión de la titularización.

l. Título Global: Título que representa total o parcialmente un grupo de valores de la misma clase y con las mismas características jurídicas y económicas.

Artículo 267. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** La negociación comercial de los títulos estará asociada a alguno de los siguientes mercados, y se realizará de acuerdo con la calidad de intermediarios de los miembros de la Bolsa:

a) Mercado Primario: Transacción mediante la cual el Miembro comisionista adquiere directamente del emisor los títulos emitidos por éste. Esta colocación podrá celebrarse a través de la Bolsa o directamente entre el emisor y la sociedad comisionista. En este último caso la sociedad comisionista deberá informar a la Bolsa mediante el registro de la operación, a más tardar el día hábil siguiente a su celebración, identificando el número de inversionistas que hayan participado, y en su caso el grado de diversificación de tenencia por cada serie que se hubiere negociado. Toda operación de mercado primario será de registro.

b) Mercado Secundario: Transacciones realizadas sobre un título emitido y ya suscrito. Estas negociaciones deberán celebrarse y registrarse de conformidad con lo previsto en este reglamento. Las

negociaciones del mercado secundario se realizarán en rueda distinta a las colocaciones del mercado primario.

Parágrafo: Las negociaciones en el mercado primario y secundario tienen el carácter de públicas, y en tal sentido, la Bolsa implementará mediante Circular los mecanismos que permitan la observación por parte de los inversionistas y del público en general de lo que sucede en el escenario de negociación.

ARTÍCULO 268.- *Derogado por el artículo 4.2.3.2.1.*

ARTÍCULO 269. *Derogado por el artículo 3.2.1.1.2.*

Artículo 270. *Aprobado por Resolución No. 330-1805 de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.* La Oferta de viva voz de compra y/o venta de un título debe contener la información necesaria para identificar, divulgar y valorizar el título ofertado, para lo cual se debe informar el nombre del miembro comisionista, el nemotécnico, la cantidad, las características faciales del título, el plazo, las condiciones de liquidación, el precio o la tasa y la indicación de si se trata de una oferta de mercado primario, cuando aplique.

Una vez pregonada la oferta o la demanda en Rueda por parte del miembro comisionista, se entenderá en firme y quedará obligado en los términos de la misma.

Artículo 271. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores*. *Derogado parcialmente por el artículo 3.2.2.1.8. Modificado por la Resolución No. 1634 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia.* El comprobante de negociación deberá expresar la especie y cantidad objeto de la operación, su precio, plazo, tipo de operación, las características financieras del título objeto de operación, fraccionamientos, tipo de mercado, fecha de registro de la operación y de cumplimiento, número de la operación y código de identificación del Miembro comisionista interviniente, costo de registro de la operación en Bolsa, valor de la comisión, el precio o tasa bruta y neta que se pactó en la Rueda de Negocios, y el NIT del comprador y del vendedor.

Parágrafo.- Para todos los efectos, el comprobante de negociación será plena prueba de la transacción realizada en la Rueda de Negocios. No obstante, la grabación de la Rueda servirá de prueba de la negociación en los casos de duda o conflictos respecto del contenido del comprobante de negociación.

Artículo 272. *Derogado por los artículos 3.2.1.2.1, 3.2.1.2.3 y 3.2.1.2.4.*

Artículo 273. *Derogado por los artículos 3.2.1.2.3 y 3.2.1.2.4.*

Funcionamiento de la Rueda de Negocios

Artículo 274.- *Derogado por los artículos 3.2.2.1.1 y 3.2.2.2.1.*

Artículo 275. *Derogado parcialmente por el artículo 3.2.2.1.3.* Estas posturas sólo son posibles si su precio o tasa es mejor que el de las ofertas vigentes.

Artículo 276. *Derogado por el artículo 3.2.1.3.1.*

Artículo 277. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** Para las ofertas de títulos que sean divisibles a su creación por el emisor, el vendedor, al anunciar la oferta de viva voz, podrá establecer la condición de que se generen por compra fracciones cuyo valor no será inferior al 10% de la oferta, respetando en todo caso el valor de la fracción mínima y el factor múltiplo. Así mismo, podrá establecer que la postura se hace sobre la totalidad de los títulos sin aceptar la posibilidad del fraccionamiento. Hechas las posturas sobre la fracción y adjudicada la misma, se tendrá en cuenta que los títulos restantes del fraccionamiento quedarán vigentes hasta tanto se hagan posturas sobre los mismos, que en caso de no recibirse, quedarán retirados o modificados según las reglas de negociación generales.

Parágrafo.- ***Derogado parcialmente por el artículo 3.2.2.2.5.*** En los casos de ofertas fraccionadas, el intermediario de la Bolsa que pretenda cruzarse y así lo haya manifestado de conformidad con el artículo 275 del presente Reglamento, podrá discrecionalmente mejorar su postura de compra por el total de los títulos o mejorar su postura sólo por el valor fraccionado, caso en el cual la adjudicación de las negociaciones será parcial.

Anulación y Corrección de Operaciones

Artículo 278. *Derogado por los artículos 3.2.3.2.1 y 3.2.3.3.1.*

Articulo 279. *Derogado por el artículo 3.2.3.2.4.*

Artículo 280. *Derogado por el artículo 3.2.3.3.1.*

Artículo 281. *Derogado por el artículo 3.2.3.3.3.*

Artículo 282. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** La Bolsa publicará mensualmente en su página web, la información pertinente de las anulaciones y correcciones que se hayan efectuado en el mes anterior, y remitirá una comunicación al Presidente, Gerente o quién haga sus veces de los miembros comisionistas que hayan promovido una anulación o corrección para los efectos consiguientes.

Operaciones de Contado

Artículo 283. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** Las negociaciones de títulos en la Bolsa serán de contado, atendiendo la fecha de su celebración y de su cumplimiento, y se regirán por las normas previstas en este capítulo, y de manera general, por las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. Los índices de precios de las operaciones de contado serán fijados por la Bolsa mediante Circular.

Artículo 284. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores*. *Derogado parcialmente por el artículo 3.3.1.1.* No obstante, una vez registrada la transacción, el cumplimiento

podrá anticiparse hasta la fecha de registro de la transacción o postergarse hasta por un término máximo de tres (3) días hábiles adicionales a la fecha de registro.

Artículo 285. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** En caso de incumplimiento de una operación de contado, la Bolsa, a elección de la sociedad comisionista cumplida, declarará resuelta la operación o concederá un plazo adicional para su cumplimiento no superior a dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente en que debió cumplirse la operación.

Esta decisión deberá informarse a la Bolsa, mediante comunicación suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista cumplida, y remitida a la Secretaría General a más tardar a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día hábil siguiente en que debió cumplirse la operación.

Artículo 286. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** En caso de optarse por conceder el plazo adicional de los dos (2) días, se seguirá el siguiente procedimiento ante la Bolsa:

a) La sociedad comisionista incumplida deberá entregar directamente a la Bolsa lo debido, de conformidad con lo establecido en el comprobante de negociación.

b) Así mismo, la sociedad comisionista incumplida pagará al miembro cumplido una suma equivalente al doble del interés bancario corriente, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, liquidado al plazo adicional concedido.

c) El comisionista incumplido también pagará a la Bolsa, a titulo de sanción pecuniaria, una suma equivalente al porcentaje sobre el monto total de la transacción que se determine mediante Circular.

Las sumas aquí previstas se pagarán dentro del plazo adicional en el momento en que el comisionista incumplido entregue el valor o el precio de la operación. Si el comisionista cumpliere en los términos establecido en el presente artículo, no habrá lugar a iniciar proceso disciplinario.

Artículo 287. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** En el evento de optarse por la resolución de la operación, la Bolsa informará al miembro incumplido mediante comunicación escrita en la misma fecha del incumplimiento. En este evento, el comisionista incumplido deberá pagar a la sociedad comisionista cumplida, a titulo de indemnización por perjuicios, un porcentaje sobre el valor de la transacción que se determinará por Circular. Así mismo, el comisionista incumplido pagará a la Bolsa, a titulo de sanción pecuniaria, el porcentaje que se prevea por Circular según el literal c) del artículo anterior.

Estas sumas serán pagadas por el comisionista incumplido antes del inicio de la Rueda del día siguiente al del incumplimiento de la operación, so pena de no poder participar en ella y así sucesivamente hasta que se verifique el pago correspondiente.

Artículo 288. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** El Presidente de la Bolsa declarará el incumplimiento de la operación cuando la sociedad comisionista cumplida guarde silencio respecto de las opciones previstas en el artículo 284, o insista en el cumplimiento inicial de la operación, o cuando se haya vencido el plazo adicional sin que el comisionista

incumplido haya dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 285. En este caso, la Bolsa dará traslado del caso al Comité de Vigilancia.

Artículo 289. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** Para el cumplimiento de las operaciones de contado, la Bolsa cumplirá las siguientes funciones:

1. Informar por medios idóneos al Depósito Centralizado de Valores la celebración de todas las operaciones sobre títulos inscritos en el Sistema de Inscripción, en los plazos y bajo las condiciones que se determinen en sus reglamentos.

2. Velar por que se realice la entrega y recibo de los títulos y los dineros correspondientes a las operaciones celebradas o registradas en la Bolsa, dentro de los plazos y las condiciones pactadas en cada negociación, y dejar constancia del cumplimiento de las operaciones mediante registros electrónicos.

3. Informar sobre el incumplimiento de operaciones al Comité de Vigilancia de la Bolsa, así como a la Superintendencia de Valores y adoptar las medidas conducentes según la normatividad vigente y sus propios Reglamentos.

Artículo 290. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** Los Miembros comisionistas deberán observar las siguientes obligaciones:

1. Informar y hacer entrega a sus mandantes de los títulos que hayan sido negociados y el pago respectivo, dentro del plazo que se fijen en los contratos respectivos, o a más tardar al tercer (3) día hábil siguiente a la operación.

2. Acreditar la apertura de cuentas corrientes bancarias destinadas para el cumplimiento de las operaciones sobre los títulos en depósito en el mismo banco comercial que la Bolsa utilice para efectos del pago, y celebrar con la Bolsa un contrato de cuenta corriente. La Bolsa informará mediante Circular el banco comercial y los números de cuenta corriente destinadas para el efecto.

3. Para realizar el cumplimiento con títulos ubicados en un Depósito Centralizado de Valores, los comitentes comprador y vendedor deberán tener cuentas abiertas y activadas en dicho depósito.

4. Cumplir con la entrega de lo vendido en condiciones de ser transferido al comprador y libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio, limitaciones al ejercicio de los derechos contenidos en el título y de cualquier demanda, medida cautelar o pleito pendiente que pueda afectar la propiedad o su libre negociabilidad.

5. Entregar un título de la misma naturaleza, clase, especie, cantidad y características financieras que figuren en los registros electrónicos de la Bolsa, a través de un Depósito Centralizado de Valores.

Disposiciones Finales

Artículo 291. *Aprobado por Resolución No. 0659 de 2004 de la Superintendencia de Valores***.** La Bolsa, en desarrollo de sus obligaciones como operador bursátil, verificará que lo dispuesto en este

Reglamento se cumpla respecto de las negociaciones que se efectúen en su recinto bursátil, al igual que velará por que la estructura de cubrimiento de riesgos se actualice permanentemente respecto a nuevos riesgos que puedan surgir.

Para este efecto, la Bolsa practicará las visitas que estime pertinentes a los Miembros y podrá examinar los documentos donde consten los objetivos, políticas, procedimientos y mecanismos relativos al sistema de control interno y de administración de riesgos. En consecuencia, los Miembros deberán mantener a disposición de la Bolsa y del público, la información pertinente en cuanto a la estructura que tenga diseñada para la identificación, medición, valoración y control de riesgos.

Artículo 292. *Derogado mediante Resolución No. 1847 del 12 de octubre de 2007.*

Artículo 293. *Derogado por el artículo 1.1.1.6.*

Artículo 294. *Derogado por el artículo 1.1.1.11.*

Artículo 295. El presente Reglamento se incorpora como Título XI al Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa, y para su interpretación y ejecución se aplicarán en lo pertinente las disposiciones allí previstas, y las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.